

Fwd: REQUERIMIENTO DE IMÁGENES Y APOYO TÉCNICO, SOLICITUD DE EXPEDIENTE DIGITAL // ENTREGA DE DICTAMEN PERICIAL PARCIAL 2019 BASE 029 PROCESO: ORDINARIO LABORAL No. 11001310503920180015600

peritazgos@agsamericas.com <peritazgos@agsamericas.com>

Lun 17/04/2023 8:51 AM

Para: Juzgado 39 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 4 archivos adjuntos (10 MB)

AGS2023.325.1686DPVF.2016 BASE 029 INSUMOS HASTA 5269 2017 SIN APOYO TECNICO.pdf;
AGS2023.325.1686DPVF.2016 BASE 029 INSUMOS HASTA 5269 2017 SIN APOYO TECNICO.xlsx; HV EPS SANITAS PERITAJE v3.3.pdf; INFORME DE IMÁGENES REQUERIMIENTO DE APOYO TÉCNICO ENTREGA DE DICTAMEN PERICIAL PARCIAL 2016 BASE 029.pdf;

Buen día Doctores,

Me confirman por favor recibido del correo que antecede.

Por favor

----- Mensaje Original -----

Asunto: REQUERIMIENTO DE IMÁGENES Y APOYO TÉCNICO, SOLICITUD DE EXPEDIENTE DIGITAL // ENTREGA DE DICTAMEN PERICIAL PARCIAL 2019 BASE 029 PROCESO: ORDINARIO LABORAL No. 11001310503920180015600

Fecha: 2023-03-31 15:47

De: peritazgos@agsamericas.com

Destinatario: jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cc: Notificaciones ADRES 1 <notificaciones.judiciales@adres.gov.co> ,

Notificaciones ADRES 2 <notificaciones.sgd@adres.gov.co>

Bogotá D.C., 31 de Marzo de 2023

Señor(a)

JUEZ TREINTA Y NUEVE (39) LABORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

Ciudad.

ASUNTO: REQUERIMIENTO DE IMÁGENES Y APOYO TÉCNICO, SOLICITUD DE EXPEDIENTE DIGITAL // ENTREGA DE DICTAMEN PERICIAL PARCIAL 2019 BASE 029 PROCESO: ORDINARIO LABORAL No. 11001310503920180015600

DEMANDANTE: EMPRESA PROMOTORA DE SALUD – SANITAS S.A.

DEMANDADOS: LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL-ADRES

POR FAVOR DAR ACUSO DE RECIBIDO Y CONFIRMAR LA ADECUADA APERTURA DE LA DOCUMENTAL ADJUNTA

El suscrito Perito FERNANDO QUINTERO BOHORQUEZ recibirá notificaciones en la dirección CALLE 99

No. 9A-45 PISO QUINTO, Teléfono (601) 2454619 fijo, celular 3154902671 y

en los correos electrónicos

fquintero@agsamericas.com; peritazgos@agsamericas.com.

	DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920180015600 DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. E.P.S.SANITAS CONTRA LA NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL -ADRES	FECHA DE REALIZACIÓN: 30/03/2023

Bogotá D.C., 31 de Marzo de 2023.

Señor(a)
JUEZ TREINTA Y NUEVE (39) LABORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
 Ciudad.

ASUNTO: REQUERIMIENTO DE IMÁGENES Y APOYO TÉCNICO, SOLICITUD DE EXPEDIENTE DIGITAL // ENTREGA DE DICTAMEN PERICIAL PARCIAL 2019 BASE 029

PROCESO: ORDINARIO LABORAL No. 11001310503920180015600
DEMANDANTE: EMPRESA PROMOTORA DE SALUD – SANITAS S.A.
DEMANDADOS: LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL-ADRES

FERNANDO QUINTERO BOHORQUEZ mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con cedula de ciudadanía número 230219 expedida en Engativá, médico en ejercicio e inscrito con Tarjeta Profesional **Nº12943/1981**. Expedida o inscrita en **Ministerio de la Protección Social**, actuando en calidad de **perito** experto, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por la sociedad denominada **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD – SANITAS S.A.** contra **LA NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN Y SOCIAL Y LA ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES**, de la manera más respetuosa me permito informar a las partes que, por solicitud de la entidad demandada se elaboró el dictamen pericial denominado 2019 base 029, sin el estudio del apoyo técnico indicando además la ausencia de soportes en 1 ítems por un valor de **\$ 13.275**

Radicado Fosyga	No. Ítem	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Valor de Recobro	Fecha Prestación Servicio	Con y Sin Imagen
107614348	1	CC	29055899	CASTILLO DE ESTEBAN GRACIELA	ALQUILER SILLA ESTANDAR	\$ 13.275	2014-08-11	SIN IMAGEN

Por lo anterior, señor Juez solicitamos en virtud al artículo 233 del Código General del Proceso **“Deber de colaboración de las partes”**, y 235 con el fin de requerir nuevamente a la



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES y a **SANITAS EPS** para que manifiesten la tenencia o no de soportes de dicho recobro además que la entidad demandada aporte el apoyo técnico actualizado y completo de los recobros objeto de litigio y en el caso que aporten lo requerido por favor señor juez pedimos que nos otorgue el término prudencial de 20 días hábiles para la revisión, análisis, y posteriormente hacer entrega de un alcance al dictamen que aquí se presenta de lo contrario tómese como definitivo el dictamen pericial aquí presentado.

Todo esto con el fin de dar cumplimiento y observancia a las calidades establecidas por el artículo 226 del Código General del Proceso el cual señala que el Dictamen Pericial debe ser aportado de manera clara, precisa, exhaustiva y detallada.

Así las cosas y dentro del término señalado por ésta autoridad judicial se hace entrega de un Dictamen Pericial Parcial en imágenes con estudio de apoyo técnico contenido en los siguientes archivos:

1. Un archivo en PDF (Dictamen pericial 2016 base 029)
2. Un archivo en Excel (Tabla de Dictamen 2016 base 029)
4. Un archivo en PDF (Memorial de requerimiento, informe y entrega)

Quedando sujetos a las disposiciones que se impartan respecto al dictamen pericial de antemano mil y mil gracias.

El suscrito Perito FERNANDO QUINTERO BOHORQUEZ recibirá notificaciones en la dirección CALLE 99 No. 9A-45 PISO QUINTO, Teléfono (601) 2454619 fijo, celular 3154902671 y en los correos electrónicos fquintero@agsamericas.com; peritazgos@agsamericas.com.

Atentamente,

Firma del Perito.

Nombre del Perito. FERNANDO QUINTERO BOHORQUEZ

Documento de Identidad del Perito: CC. 230.219 de Engativá

Número del Registro Médico: Tarjeta Profesional N°12943/1981.

DICTAMEN PERICIAL No.
AGS2023.325.1686DPVF.2016 BASE
029 INSUMOS HASTA 5269 2017 SIN
APOYO TECNICO

PROCESO ORDINARIO LABORAL
NÚMERO
11001310503920180015600

DEMANDANTE:
ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD
SANITAS S.A.

DEMANDADO:
ADMINISTRADORA DE RECURSOS
DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-
ADRES



DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920180015600
DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.
E.P.S.SANITAS CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL

FECHA DE
REALIZACIÓN:
28/03/2023



DICTAMEN PERICIAL

AGS2023.325.1686DPVF.2016 BASE 029
INSUMOS HASTA 5269 2017 SIN APOYO
TECNICO

2016 BASE 029 INSUMOS NO POS

Desde la vigencia del Acuerdo 008 de 2009 de la
CRES, hasta la vigencia de la Resolución 6408 de
2016 del Ministerio de Salud y Protección Social.
Tecnologías entregadas por la EPS SANITAS EPS
en el periodo comprendido entre el 15/12/2010 A
30/04/2015

AGS COLOMBIA
DIRECCION DE PROYECTOS
2023

TABLA DE CONTENIDO

1	OBJETO DEL DICTAMEN	4
2	IDENTIFICACIÓN DEL PROFESIONAL Y ACREDITACIÓN DE EXPERIENCIA.	4
3	METODO, HERRAMIENTAS, EXÁMENES Y ELEMENTOS UTILIZADOS... ..	61
4	RESULTADO DEL DICTAMEN PERICIAL Y CONCLUSIONES.	67
4.1	CUADRO RESUMEN.....	69
		69
4.2	TECNOLOGIAS INCLUIDAS EN EL DICTAMEN	69
4.3	ANALISIS DE GLOSAS APLICADAS A LA BASE	70
4.4	ANALISIS DEL APOYO TECNICO	72
4.5	CONCLUSIONES GENERALES.....	72
5	INSUMOS, SUMINISTROS Y DISPOSITIVOS MÉDICOS NO POS.	74
5.1	MARCO TEORICO-NORMATIVO.....	74
5.1.1	RESOLUCIÓN 5261 DE 1994.....	74
5.1.2	ACUERDO 008 DE 2009.....	83
5.1.3	ACUERDO 029 DE 2011.....	92
5.1.4	RESOLUCION 5521 DE 2013.....	98
5.1.5	RESOLUCION 5592 DE 2015.....	106
5.1.6	RESOLUCION 6408 DE 2016.....	115
6	TABLA DE DICTAMEN PERICIAL.....	119
6.1	RECOBROS NO POS QUE DEBEN SER RECONOCIDOS	119
6.2	RECOBROS NO POS QUE NECESITAN DE LAS IMÁGENES PARA SER RECONOCIDOS.....	157
6.3	TECNOLOGIAS INCLUIDAS EN EL POS QUE NO SE DEBEN RECONOCER 158	
7	CAUSALES DE INHABILIDAD - ARTÍCULO 50 DEL CÓDIGO GENERAL DE PROCESO	228
8	BIBLIOGRAFIA	229
9	JURAMENTO.....	230
10	NOTIFICACIONES	231
11	ANEXOS.....	231



SEÑORES:

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

ASUNTO: DICTAMEN PERICIAL No. AGS2023.325.1686DPVF.2016 BASE 029
INSUMOS HASTA 5269 2017 SIN APOYO TECNICO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL PROCESO N° 11001310503920180015600

DEMANDANTE: EMPRESA PROMOTORA DE SALUD – SANITAS S.A.

DEMANDADOS: ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES.

FERNANDO QUINTERO BOHORQUEZ mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con cedula de ciudadanía número 230219 expedida en Engativá, médico en ejercicio e inscrito con Tarjeta Profesional N°12943/1981. Expedida o inscrita en Ministerio de la Protección Social, actuando en calidad de perito experto, por expresa delegación del Doctor **CARLOS ARTURO RODRIGUEZ ROMERO** de nacionalidad colombiana, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, mayor de edad, titular de la Cédula de Ciudadanía No.19.300.894 de Bogotá, Representante Legal de AGS COLOMBIA SAS, Sociedad Comercial identificada con NIT 830.006.777-2, tal como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, por medio del presente escrito presento con el debido respeto procedo a rendir DICTAMEN PERICIAL dentro del proceso ordinario laboral instaurado por la sociedad denominada ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. contra MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, en los siguientes términos:

1 OBJETO DEL DICTAMEN

Por solicitud de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A se nos ha encomendado a la firma AGS COLOMBIA SAS como peritos expertos en el área de auditoría de recobros, la revisión de recobros por tecnologías en salud prestados por la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. en el periodo comprendido entre el 15/12/2010 A 30/04/2015 a sus afiliados, y que fueron objeto de imposición de glosa o causal de no pago por parte de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL RIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.

2 IDENTIFICACIÓN DEL PROFESIONAL Y ACREDITACIÓN DE EXPERIENCIA.

El presente dictamen pericial será rendido por **FERNANDO QUINTERO BOHORQUEZ**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 230219 expedida en Engativá, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, en la dirección Calle 135 # 58 A- 47 apto 301 interior 4 y quien labora para la firma AGS COLOMBIA SAS ubicada en la Calle 99 # 9 A-45 piso 5 de Bogotá. Para cualquier tipo de notificación o llamamiento por parte de la Autoridad Judicial,



referente al presente dictamen, respondo en las direcciones arriba citadas, en los teléfonos 2454619, 3154902671, y en los correos electrónicos peritazgo@agsamericas.com, y fquintero@agsamericas.com.

Respecto a mi profesión, me permito manifestar al Despacho que ejerzo como médico, desde hace 42 años, egresado de la Pontificia Universidad Javeriana con especialización en Auditoría en Salud de El Colegio Mayor del Rosario, Gerencia de Organizaciones de la Salud de la Corporación Iberoamericana, Docencia y Pedagogía de la Fundación Universitaria del Área Andina, tal como se puede constatar con los diplomas y certificados que se anexan al presente escrito.

En relación con mi experiencia profesional, como médico experto en auditoría, he desempeñado los siguientes cargos:

- Coordinador proyecto Consorcio Fidufosyga 2005 junio 2007 a diciembre 2011
- Coordinador del Proyecto CAFAM junio 2012 a noviembre 2013
- Coordinador de proyecto COOMEVA EPS. Agosto 2013 a noviembre 2013
- Director de Proyecto AUDIESPECIALES auditoría a FOSYGA. Julio 2015 a febrero 2016
- Director de Proyecto Nueva EPS desde noviembre 2016 hasta la actualidad.
- Director de Proyecto SANITAS EPS desde noviembre de 2017 hasta la actualidad.

Lo anterior, como se especifica en mi hoja de vida y se acredita con los soportes que se anexan al presente escrito.

En relación con mi experiencia como perito en este tipo de casos, efectuado los siguientes dictámenes periciales:

- Dictamen pericial Número AGS2017.323.079DPVF.2.8AD1, presentado en el proceso Número 11001310500320170049500, tramitado ante el Juzgado Treinta y dos (32) Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL- Demandante: NUEVA EPS SA. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS.
- Dictamen pericial Número AGS2017.323.083DPVF.2.8AD2, presentado en el proceso Número 11001310500720170049100, tramitado ante el Juzgado Séptimo (7) Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL- Demandante: NUEVA EPS SA. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS.
- Dictamen pericial Número AGS2017.323.085DPVFD3.MC, presentado en el proceso Número 11001310503520170051600, tramitado ante el Juzgado Treinta y cinco (35) Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL- Demandante: NUEVA EPS SA. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS.
- Dictamen pericial Número AGS2017.323.065DPVF.1.40, presentado en el proceso Número 11001310503120170057100, tramitado ante el Juzgado Treinta y uno (31) Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION

	DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920180015600 DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. E.P.S.SANITAS CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL	FECHA DE REALIZACIÓN: 28/03/2023

SOCIAL- Demandante: NUEVA EPS SA. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS.

- Dictamen pericial Número AGS2017.323.087DPVFD4.MC, presentado en el proceso Número 11001310502320170057700, tramitado ante el Juzgado Veintitrés (23) Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL- Demandante: NUEVA EPS SA. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS.
- Dictamen pericial Número AGS2017.323.067DPVF.1.40B, presentado en el proceso Número 11001310501420170059500, tramitado ante el Juzgado Catorce (14) Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL- Demandante: NUEVA EPS SA. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS.
- Dictamen pericial Número AGS2017.323.075DPVF.3.10A, presentado en el proceso Número 11001310503920170058800, tramitado ante el Juzgado Treinta y nueve (39) Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL- Demandante: NUEVA EPS SA. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS.
- Dictamen pericial Número AGS2017.323.069DPV1.6.3B, presentado en el proceso Número 11001310501220170061100, tramitado ante el Juzgado Doce (12) Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL- Demandante: NUEVA EPS SA. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS.
- Dictamen pericial Número AGS2017.323.077DPVF.3.9, presentado en el proceso Número 11001310503020170062200, tramitado ante el Juzgado Treinta (30) Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL- Demandante: NUEVA EPS SA. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS.
- Dictamen pericial Número AGS2017.323.071DPVF.2.9, presentado en el proceso Número 11001310502920170052500, tramitado ante el Juzgado Veintinueve (29) Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL- Demandante: NUEVA EPS SA. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS.
- Dictamen pericial Número AGS2017.323.081DPVF.2.7A, presentado en el proceso Número 11001310502420170058500, tramitado ante el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL- Demandante: NUEVA EPS SA. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS.
- Dictamen pericial Número AGS2017.323.073DPVF.6.4, presentado en el proceso Número 11001310503720170058100, tramitado ante el Juzgado Treinta y siete (37) Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION



SOCIAL- Demandante: NUEVA EPS SA. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS.

- Dictamen pericial Número AGS2017.323.089DPVFD13.VC, presentado en el proceso Número 11001310503220170060900, tramitado ante el Juzgado Treinta y dos (32) Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL- Demandante: NUEVA EPS SA. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS.
- Dictamen pericial Número AGS2017.324.001DP001VF, presentado en el proceso Número 11001310500420160002100, tramitado ante el Juzgado Cuarto (4) Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL- Demandante: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. ALIANSALUD EPS. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS.
- Dictamen pericial Número AGS2019.332.012DPVF.DEMANDA MEDICAMENTOS006_2015, presentado en el proceso Número 2015-475, tramitado ante el Juzgado Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL- UNION TEMPORAL NUEVO FOSYGA 2014- CONSORCIO SAYP Y ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES COMO SUCESOR PROCESAL Demandante: SALUD TOTAL EPS-S S.A... Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.332.016DPVF.2015-597 ANTIHEMOFILICOS, presentado en el proceso Número 11001310502720150059700, tramitado ante el Juzgado VIENTICUATRO (24) LABORAL del Circuito de Bogotá. Demandado: LA NACION- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y OTROS Demandante: SALUD TOTAL EPS-S S.A... Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.332.020DPVF.PROCEDIMIENTOS, presentado en el proceso Número 11001310502420150074200, tramitado ante el Juzgado VEINTISIETE (27) LABORAL del Circuito de Bogotá. Demandado: LA NACION- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y OTROS Demandante: SALUD TOTAL EPS-S S.A... Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.329.004DPVF.BASE 1 FACTURAS, presentado en el proceso Número 11001310502320150096100, tramitado ante el Juzgado (23) LABORAL del Circuito de Bogotá. Demandado: COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA Demandante: FAMISANAR EPS. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

Sumado a lo anterior, he participado como perito en este tipo de casos, específicamente para la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.**, en los siguientes:

- Dictamen pericial Número AGS2017.325.001DPVF.STENT, presentado en el proceso Número 110013105010-2014-00509-00, ante el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -

Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2017.325.005DPVF.FALLO INTEGRAL 5, presentado en el proceso Número 2015-252, ante el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2017.325.007DPVF.STENT, presentado en el proceso Número 110013105033-2014-00528-00, ante el Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2017.325.017DPVF.BDUA 2, presentado en el proceso Número 2015-371-00, ante el Juzgado 34 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2017.325.037DPVF.TRAS1, presentado en el proceso Número 2015-0263, ante el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2017.325.053DPVF. PP3, presentado en el proceso Número 110013105010-2014-00718-00, ante el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2018.325.057DPVF. DEMANDA NE1-3, presentado en el proceso Número 110013105032-2015-00370-00, ante el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2018.325.061DPVF. NP28, presentado en el proceso Número 2016-00245, ante el 2014-0718 Juzgado 02 de pequeñas causas de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2018.325.061DPVF. OPE6, presentado en el proceso Número 2016-00145, ante el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS

SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2018.325.071DPVF. OST1, presentado en el proceso Número 2016-00556, ante el Juzgado 02 Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2018.325.085DPVF.C2, presentado en el proceso Número 11001310501820150024400, ante el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2018.325.094DPVF.OP35, presentado en el proceso Número 11001310500720160038300, ante el Juzgado 07 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2018.325.100DPVF.MC1, presentado en el proceso Número 2014-420, ante el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2018.325.114DPVF.OPE 35, presentado en el proceso Número 11001310500720160038300, ante el Juzgado 07 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2018.325.129DPVF.FALLO INTEGRAL 12, presentado en el proceso Número 2015-00375, ante el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2018.325.147DPVF.FALLO INTEGRAL 12.2, presentado en el proceso Número 110013105029-2015-00375-00, ante el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2018.325.163DPVF.SOAT 1, presentado en el proceso Número 110013105014-2016-00692-00, ante el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -



Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2018.325.193DPVF.OPE 18, presentado en el proceso Número 110013105033-2016-00605-00, ante el Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2018.325.199DPVF.VARIOS TEMAS 26, presentado en el proceso Número 110013105010-2014-0687-00, ante el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2018.325.217DPVF.NP48, presentado en el proceso Número 110013105037-2016-00694-00, ante el Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2018.325.225DPVF.LP1, presentado en el proceso Número 110013105013-2016-00426-00, ante el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2018.325.227DPVF.FACTURA SI CUMPLE FC7, presentado en el proceso Número 110013105033-2015-00893-00, ante el Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2018.325.229DPVF.GLOSA COMBINADA 5, presentado en el proceso Número 110013105036-2015-00239-00, ante el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2018.325.231DPVF.CPAP BPAP CB1, presentado en el proceso Número 110013105033-2014-00319-00, ante el Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2018.325.233DPVF.BASE PCL1, presentado en el proceso Número 110013105036-2016-00525-00, ante el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL.

	DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920180015600 DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. E.P.S.SANITAS CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL	FECHA DE REALIZACIÓN: 28/03/2023

-Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2018.325.235DPVF.BASE 064, presentado en el proceso Número 110013103030-2018-00244-00, ante el Juzgado 30 Laboral del circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2018.325.238DPVF.FACTURA SI CUMPLE ACOMPAÑAMIENTO 254, presentado en el proceso Número 110013105035-2015-00686-00, ante el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2018.325.240DPVF.BASE 2016-119, presentado en el proceso Número 110013105020-2018-00247-00, ante el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2018.325.260DPVF.YODO 2, presentado en el proceso Número 110013105012-2014-00376-00, ante el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2018.325.262DPVF.ACOMPAÑAMIENTO 9, presentado en el proceso Número 11001310501120150075400, ante el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2018.325.266DPVF.MD1- INSUMOS Y PROCEDIMIENTOS, presentado en el proceso Número 110013105002-2014-00601-00, ante el Juzgado 2 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2018.325.269DPVF.HOP1, presentado en el proceso Número 110013105010-2016-000361-00, ante el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.005DPVF.FALLO INTEGRAL 5, presentado en el proceso Número 110013105010-2015-00252-00, ante el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION

	DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920180015600 DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. E.P.S.SANITAS CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL	FECHA DE REALIZACIÓN: 28/03/2023

SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.090DPVF.NP48, presentado en el proceso Número 11001310503720160069400, ante el Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1000DPVF.GC12 FARMACODEPENDENCIA, presentado en el proceso Número 11001310503620140048100, ante el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1002DPVF.SIN ERROR EN LA PRESENTACION DEL RECOBRO, presentado en el proceso Número 2015-0148-00 , ante el Juzgado 12 Laboral el Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1008DPVF.FALLO INTEGRAL 22, presentado en el proceso Número 1100131050212015003200, ante el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1010DPVF.2016 BASE 087, presentado en el proceso Número 11001310503620180010700, ante el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1012DPVF.SA7 ACOMPAÑAMIENTO, presentado en el proceso Número 1100131050232016007500, ante el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1014DPVF.BDC4, presentado en el proceso Número 11001310500220140029101, ante el Juzgado 02 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1018DPVF.NP63, presentado en el proceso Número 11001310503420163500, ante el Juzgado 34 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -

	DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920180015600 DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. E.P.S.SANITAS CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL	FECHA DE REALIZACIÓN: 28/03/2023

Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1020DPVF.COLOSTOMIA OSTOMIA UROSTOMIA, presentado en el proceso Número 11001310501020160014400, ante el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1022DPVF.2016 BASE 003 ACOMPAÑAMIENTO, presentado en el proceso Número 11001310503020180004600, ante el Juzgado 30 Laboral del circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1024DPVF.NP42, presentado en el proceso Número 11001310500820160008800, ante el Juzgado 08 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1028DPVF.EXTEMPORANEIDAD 6, presentado en el proceso Número 110011310500120130061200, ante el Juzgado 01 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1031DPVF.2016-120, presentado en el proceso Número 11001310503020180024700, ante el Juzgado 30 Laboral del circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1037DPVF.IP6, presentado en el proceso Número 11001310503320150020000, ante el Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1039DPVF.2016 BASE 076, presentado en el proceso Número 110013105001220180011200, ante el Juzgado 12 Laboral el Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1041DPVF.NP6, presentado en el proceso Número 38-2016-432, ante el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS



SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1043DPVF.2017 BASE 113, presentado en el proceso Número 11001310503020180028100, ante el Juzgado 30 Laboral del circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1045DPVF.PP1, presentado en el proceso Número 8-2014-384, ante el Juzgado 08 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1049DPVF.VARIOS TEMAS 27, presentado en el proceso Número 11001310502620140046300, ante el Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1051DPVF.FARMACODEPENDENCIA F4, presentado en el proceso Número 36-2014-389, ante el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1053DPVF.ACOMPAÑAMIENTO 2, presentado en el proceso Número 11001310502820180071000, ante el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1055DPVF.REHABILITACION INTEGRAL 1, presentado en el proceso Número 2014-434, ante el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1059DPVF.EDUCACION ESPECIAL EE1, presentado en el proceso Número 11001310503420140068100, ante el Juzgado 34 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1061DPVF.NP7, presentado en el proceso Número 11001310501720160005500, ante el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -



Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1063DPVF.NP50, presentado en el proceso Número 1100131050232016003400, ante el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1067DPVF.2017 BASE 102, presentado en el proceso Número 11001310501220180027600, ante el Juzgado 12 Laboral el Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1069DPVF.2018 037 TERAPIAS ABA, presentado en el proceso Número 11001310503820190001900, ante el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1071DPVF.2017 BASE 126, presentado en el proceso Número 38-2018-428, ante el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1073DPVF.ACOMPAÑAMIENTO A3, presentado en el proceso Número 11001310501720140031000, ante el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1075DPVF.ACOMPAÑAMIENTO SA4, presentado en el proceso Número 11001310503320160004900, ante el Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1077DPVF.2016 BASE 144, presentado en el proceso Número 11001310500420180028200, ante el Juzgado 04 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1079DPVF.2018 BASE 022, presentado en el proceso Número 11001310503820190000300, ante el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -

Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1081DPVF.LAPAROSCOPIA LAP1, presentado en el proceso Número 11001310500520140045500, ante el Juzgado 05 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1083DPVF.2016 BASE 024, presentado en el proceso Número 11001310503820180012200, ante el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1085DPVF.2017 BASE 026, presentado en el proceso Número 11001310501220180024400, ante el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1086DPVF.2016 BASE 123, presentado en el proceso Número 11001310503820180003800, ante el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1086DPVF2.2016 BASE 123, presentado en el proceso Número 11001310503820180003800, ante el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1087DPVF.2018 BASE 041, presentado en el proceso Número 11001310500720190000400, ante el Juzgado 07 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1088DPVF.NE1-1, presentado en el proceso Número 11001310502620160003400, ante el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1090DPVF.NT1, presentado en el proceso Número 11001310503120140056300, ante el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -



Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1094DPVF.VARIOS TEMAS 3, presentado en el proceso Número 11001310500520140052500, ante el Juzgado 05 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1096DPVF.2018 BASE 049, presentado en el proceso Número 11001310503620190005700, ante el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1098DPVF.2017 BASE 016, presentado en el proceso Número 11001310503220180041600, ante el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1100DPVF.FC1, presentado en el proceso Número 26-2015-559, ante el Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1102DPVF.2017 BASE 096, presentado en el proceso Número 11001310502820180029600, ante el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1104DPVF.2016 BASE 079, presentado en el proceso Número 11001310502720180012800, ante el Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1106DPVF.2016 BASE 047, presentado en el proceso Número 11001310500420180017400, ante el Juzgado 04 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1108DPVF.2016 BASE 074, presentado en el proceso Número 11001310502720180009600, ante el Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -

	DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920180015600 DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. E.P.S.SANITAS CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL	FECHA DE REALIZACIÓN: 28/03/2023

Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1110DPVF.MNPC1, presentado en el proceso Número 11001310503220150076600, ante el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1112DPVF.VARIOS TEMAS 17, presentado en el proceso Número 11001310502320140042600, ante el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1114DPVF.EXTEMPORANEIDAD 7, presentado en el proceso Número 11001310500520150068700, ante el Juzgado 05 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1116DPVF.HUMIRA, presentado en el proceso Número 11001310503620150090700, ante el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1118DPVF.VARIOS TEMAS 24, presentado en el proceso Número 11001310500820140040200, ante el Juzgado 04 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1120DPVF.NP10, presentado en el proceso Número 11001310503720160031900, ante el Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1122DPVF.2017 BASE 116, presentado en el proceso Número 11001310500720180047600, ante el Juzgado 07 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1124DPVF.2018 BASE 031, presentado en el proceso Número 1100131050382019000600, ante el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -

	DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920180015600 DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. E.P.S.SANITAS CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL	FECHA DE REALIZACIÓN: 28/03/2023

Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1126DPVF.2017 BASE 010, presentado en el proceso Número 11001310502720180062100, ante el Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1128DPVF.CARDIO DESFIBRILADOR 3, presentado en el proceso Número 11001310503520150065100, ante el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1130DPVF.2018 BASE 060, presentado en el proceso Número 11001310503120190012600, ante el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1132DPVF.2018 BASE 014, presentado en el proceso Número 11001310503820190000100, ante el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1135DPVF.2017 BASE 040, presentado en el proceso Número 11001310503020180047100, ante el Juzgado 30 Laboral del circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1139DPVF.OPE70, presentado en el proceso Número 11001310500520160003800, ante el Juzgado 05 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1141DPVF.EXTEMPORANEIDAD II, presentado en el proceso Número 11001333671920140018900, ante el Juzgado 59 Administrativo de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1143DPVF.NP3, presentado en el proceso Número 11001310501520160038100, ante el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -

	DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920180015600 DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. E.P.S.SANITAS CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL	FECHA DE REALIZACIÓN: 28/03/2023

Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1145DPVF.2017 BASE 043, presentado en el proceso Número 11001310500420180075800, ante el Juzgado 04 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1147DPVF.ABLACION Y MAPEO II, presentado en el proceso Número 11001310501420150006100, ante el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1149DPVF.NEURODESARROLLO ND2, presentado en el proceso Número 11001310502320150045900, ante el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1151DPVF.2017 BASE 007, presentado en el proceso Número 11001310502720180043600, ante el Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1153DPVF.2016 BASE 112, presentado en el proceso Número 11001310300520180013800, ante el Juzgado 05 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1155DPVF.2016 BASE 100, presentado en el proceso Número 110013105004201180023600, ante el Juzgado 04 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1159DPVF.NP 24, presentado en el proceso Número 11001310503520160006600, ante el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1163DPVF.IP4, presentado en el proceso Número 11001310501420150052600, ante el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -

	DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920180015600 DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. E.P.S.SANITAS CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL	FECHA DE REALIZACIÓN: 28/03/2023

Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1165DPVF.CARDIO DESFIBRILADOR 6, presentado en el proceso Número 11001310500620150033500, ante el Juzgado 06 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1167DPVF.NP17 KEPRA, presentado en el proceso Número 11001310503220160033900, ante el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1169DPVF.KEPRA, presentado en el proceso Número 110013105005201600530001, ante el Juzgado 05 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1171DPVF.NP20, presentado en el proceso Número 11001310500820160005700, ante el Juzgado 08 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1173DPVF.SERVICIO DE ACOMPAÑAMIENTO APOYO TERAPEUTICO SA1, presentado en el proceso Número 11001310501520160042800, ante el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1175DPVF.EVIDENCIA 1, presentado en el proceso Número 11001310502320150055400, ante el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1177DPVF.2017 BASE 117, presentado en el proceso Número 11001310503820180059000, ante el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1189DPVF.GLOSA COMBINADA 5, presentado en el proceso Número 11001310502420140045800, ante el Juzgado 24 Laboral del

Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1191DPVF.EDUCACION ESPECIAL EE1, presentado en el proceso Número 11001310503420140068100, ante el Juzgado 34 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1193DPVF.TERAPIAS ABA 6, presentado en el proceso Número 11001310503820160050200, ante el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1195DPVF.OPE 10, presentado en el proceso Número 2017-374, ante el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1201DPVF.2017 BASE 050, presentado en el proceso Número 11001310500220180040200, ante el Juzgado 02 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1203DPVF.OPE 56, presentado en el proceso Número 110013105018201631300, ante el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1205DPVF.2017 BASE 170, presentado en el proceso Número 1100131050152018005900, ante el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1213DPVF.VARIOS TEMAS 12, presentado en el proceso Número 14-2014-464, ante el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1215DPVF.EXTEMPORANEIDAD OPERATIVA 2, presentado en el proceso Número 11001310503420140077400, ante el Juzgado 34

Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1219DPVF.IP7, presentado en el proceso Número 2016-361, ante el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1221DPVF.2018 BASE 081, presentado en el proceso Número 11001310303620190043700, ante el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1232DPVF.2018 BASE 110, presentado en el proceso Número 2019-186, ante el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1234DPVF.BARRERAS B2, presentado en el proceso Número 11001310503420160003000, ante el Juzgado 34 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1236DPVF.OPE 5, presentado en el proceso Número 2016-0251, ante el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1238DPVF.2016 BASE 133, presentado en el proceso Número 110013105000820180020000, ante el Juzgado 08 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1240DPVF.2018 BASE 038, presentado en el proceso Número 11001310503220190030200, ante el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1242DPVF.2018 BASE 090, presentado en el proceso Número 11001310501220190001300, ante el Juzgado 12 Laboral del Circuito de

Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -
Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud
no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1244DPVF.MP13, presentado en el proceso Número 11001400303020180054300, ante el Juzgado 30 Laboral del circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1246DPVF.2016 BASE 103, presentado en el proceso Número 11001310503520180009200, ante el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1248DPVF.2016 BASE 084, presentado en el proceso Número 110013105000820180007000, ante el Juzgado 08 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1250DPVF.2017 BASE 165, presentado en el proceso Número 1100131053820180025301, ante el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1254DPVF.OPE11, presentado en el proceso Número 11001310500520160035400, ante el Juzgado 05 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1256DPVF.2016 BASE 059, presentado en el proceso Número 2018-171, ante el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1258DPVF.NP44, presentado en el proceso Número 11001310500520160028700, ante el Juzgado 05 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1260DPVF.MP15 MP16 NP19, presentado en el proceso Número 2016-643, ante el Juzgado 08 Laboral del Circuito de Bogotá.

	DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920180015600 DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. E.P.S.SANITAS CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL	FECHA DE REALIZACIÓN: 28/03/2023

Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -
Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1262DPVF.SEL 2, presentado en el proceso Número 2015-809, ante el Juzgado 05 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1266DPVF.2016 BASE 089, presentado en el proceso Número 1100131050372018001460, ante el Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1268DPVF.2018 BASE 020, presentado en el proceso Número 11001310501420190087100, ante el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1288DPVF.NP 45, presentado en el proceso Número 11001310503420160031400, ante el Juzgado 34 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1292DPVF.2017 BASE 038, presentado en el proceso Número 11001310502720180025100, ante el Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1298DPVF2.2016 BASE 065, presentado en el proceso Número 11001310501720180006500, ante el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1300DPVF.2016 BASE 075, presentado en el proceso Número 11001310502720180009500, ante el Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1302DPVF.ACOMPAÑAMIENTO GLOSA COMBINADA 6, presentado en el proceso Número 11001310500520140045400, ante el

Juzgado 05 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1304DPVF.2018 BASE 131, presentado en el proceso Número 11001310503820190026200, ante el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1310DPVF.BASE OPE 24, presentado en el proceso Número 26-2016-536, ante el Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1316DPVF.EXTEMPORANEIDAD 2 COMBINADA, presentado en el proceso Número 11001310503420140077400, ante el Juzgado 34 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1326DPVF2.2017 BASE 072 PLANTILLAS, presentado en el proceso Número 11001310501920180048300, ante el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1330DPVF.2017 BASE 175, presentado en el proceso Número 11001310502720180058400, ante el Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1332DPVF.BASE LAB 1, presentado en el proceso Número 22-2014-648, ante el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1334DPVF.2017 BASE 073, presentado en el proceso Número 11001310503520180026500, ante el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1339DPVF.2018 BASE 083, presentado en el proceso Número 11001310503220190017600, ante el Juzgado 32 Laboral del Circuito de



Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -
Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud
no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1347DPVF.2016 BASE 133, presentado en el proceso Número 1100131050082018002000, ante el Juzgado 08 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1353DPVF.GLOSA OPERATIVA 30, presentado en el proceso Número 11001310501820180058500, ante el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1355DPVF.NP17 KEPRA, presentado en el proceso Número 11001310503220160033900, ante el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1357DPVF.2016 BASE 024, presentado en el proceso Número 11001310503820180012200, ante el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1361DPVF.KEPRA COMPLEMENTOS, presentado en el proceso Número 110013105005201600530001, ante el Juzgado 05 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1365DPVF.2016 BASE 024, presentado en el proceso Número 11001310503820180012200, ante el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1367DPVF.2018 BASE 038, presentado en el proceso Número 11001310503220190030200, ante el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1369DPVF.VARIOS TEMAS 12, presentado en el proceso Número 14-2014-464, ante el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá.

	DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920180015600 DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. E.P.S.SANITAS CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL	FECHA DE REALIZACIÓN: 28/03/2023

Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -
Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1373DPVF.NP50, presentado en el proceso Número 1100131050232016003400, ante el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1375DPVF.2018 BASE 017, presentado en el proceso Número 11001310503820180064500, ante el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1377DPVF.NP60, presentado en el proceso Número 11001310503220160005900, ante el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1380DPVF.SIN ERROR EN LA LIQUIDACION, presentado en el proceso Número 11001310500720190000400, ante el Juzgado 07 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1382DPVF.UO5, presentado en el proceso Número 11001310501220140048300, ante el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1384DPVF.OPE 49, presentado en el proceso Número 11001310503820160028600, ante el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1388DPVF.2017 BASE 016, presentado en el proceso Número 11001310503220180041600, ante el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1390DPVF.2018 BASE 005 SPIRIVA, presentado en el proceso Número 11001310503820190008900, ante el Juzgado 38

Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1396DPVF.2016 BASE 044, presentado en el proceso Número 11001310500420180018300, ante el Juzgado 04 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1400DPVF.SOAT 3, presentado en el proceso Número 11001310501420160047300, ante el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1402DPVF.SEO 3, presentado en el proceso Número 11001310502320150044000, ante el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1404DPVF.OPE56, presentado en el proceso Número 11001310501820160031300, ante el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1410DPVF.2019 BASE 101 XARELTO, presentado en el proceso Número 11001310501720190058000, ante el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1412DPVF.OPERATIVA 2, presentado en el proceso Número 11001310502320140064400, ante el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1414DPVF.2016 BASE 122, presentado en el proceso Número 11001310502220180003800, ante el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1416DPVF.2018 BASE 037 TERAPIAS ABA, presentado en el proceso Número 11001310503820190001900, ante el Juzgado 38

Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1418DPVF.ABA 1, presentado en el proceso Número 11001310503620150055000, ante el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1422DPVF.2017 BASE 085 FEMARA, presentado en el proceso Número 11001310503820190052100, ante el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1424DPVF.2017 BASE 082, presentado en el proceso Número 11001310501220180037700, ante el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1426DPVF.2017 BASE 103, presentado en el proceso Número 11001310502120180025200, ante el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1428DPVF.2016 BASE 028, presentado en el proceso Número 110013105021201800158, ante el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1430DPVF.2016 BASE 030, presentado en el proceso Número 1001310502720180016800, ante el Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1432DPVF.OPE 28, presentado en el proceso Número 11001310500920160018900, ante el Juzgado 09 Laboral del Circuito de Laboral. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.1434DPVF.EVIDENCIA 3, presentado en el proceso Número 11-2015-388, ante el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Bogotá.

Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -
Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.283DPVF.OP27, presentado en el proceso Número 11001310501320160059200, ante el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.285DPVF.BASE 056, presentado en el proceso Número 110013105016201600074000, ante el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.287DPVF.NP 37, presentado en el proceso Número 11001310503220160006100, ante el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.293DPVF.BASE 211, presentado como prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.295DPVF.BASE 183, presentado como prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.297DPVF.BASE 219, presentado como prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.303DPVF.BASE 223, presentado como prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.305DPVF.BASE 247, presentado como prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.307DPVF.BASE 239, presentado como prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.309DPVF.OPE7, presentado en el proceso Número 110013105016-2016-00074-00, ante el Juzgado 16 Laboral del Circuito de

	DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920180015600 DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. E.P.S.SANITAS CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL	FECHA DE REALIZACIÓN: 28/03/2023

Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.311DPVF.FALLO INTEGRAL 17, presentado en el proceso Número 110013105027-2015-00437-00, ante el Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.313DPVF.BASE 176, presentado como prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.315DPVF.FALLO INTEGRAL 13, presentado en el proceso Número 11001310502320150046200, ante el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.317DPVF.BASE 160, presentado como prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.319DPVF.BASE 248, presentado como prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.321DPVF.GLOSA OPERATIVA 30, presentado en el proceso Número 11001310501820180058500, ante el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.323DPVF.BASE 228, presentado como prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.325DPVF.BASE 212, presentado como prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.327DPVF.BASE 238, presentado como prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

	DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920180015600 DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. E.P.S.SANITAS CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL	FECHA DE REALIZACIÓN: 28/03/2023

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.329DPVF.BASE 261, presentado como prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.331DPVF.BASE 172, presentado como prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.333DPVF.BASE 244, presentado como prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.335DPVF.OPE 12, presentado en el proceso Número 11001310501120160006300, ante el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.337DPVF.BASE 251, presentado como prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.339DPVF.BASE 148, presentado como prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.341DPVF.BASE 204, presentado como prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.343DPVF.BASE 181, presentado como prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.345DPVF.BASE 227, presentado como prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.347DPVF.BASE 192, presentado como prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.349DPVF.BASE 225, presentado como prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.351DPVF.BASE 257, presentado como prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.353DPVF.BASE 249, presentado como prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.355DPVF.BASE 175, presentado como prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.363DPVF.BASE 154, presentado como prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.367DPVF.VARIOS TEMAS 25, presentado en el proceso Número 11001310500820140048200, ante el Juzgado 08 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.371DPVF.BASE 135, presentado en el proceso Número 11001310503620190032000, ante el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.377DPVF.BASE CPAP BPAP CB1, presentado en el proceso Número 110013105033-2014-00319-00, ante el Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.381DPV2F.LAB 2, presentado en el proceso Número 11001310503620160066300, ante el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.381DPVF.LAB 2, presentado en el proceso Número 11001310503620160066300, ante el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.383DPVF.BASE 077, presentado en el proceso Número 11001310501520180008600, ante el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá.

Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -
Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.385DPVF.BASE 182, presentado como prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.387DPVF.BASE 156, presentado como prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.389DPVF.RECOMBINANTES 4, presentado en el proceso Número 11001310500520140046900, ante el Juzgado 05 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.391DPVF.BASE 203, presentado como prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.393DPVF.BASE 205, presentado como prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.397DPVF.BASE 215, presentado como prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.401DPVF.BASE 186, presentado como prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.403DPVF.BASE 214, presentado como prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.405DPVF.BASE 256, presentado como prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.407DPVF.BASE 198, presentado en el proceso Número 11001310503620190019200, ante el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.411DPVF.BASE 028 RIVS, presentado como prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.415DPVF.BASE 041, presentado como prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.417DPVF.BASE 170, presentado como prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.419DPVF.BASE 185, presentado como prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.421DPVF.BASE 151, presentado como prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.423DPVF.BASE 190, presentado como prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.425DPVF.BASE 159, presentado como prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.427DPVF.NP 57, presentado en el proceso Número 110013105032201600369, ante el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.429DPVF.BASE 180, presentado como prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.431DPVF.BASE 222, presentado como prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.433DPVF.BASE 230, presentado como prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

	DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920180015600 DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. E.P.S.SANITAS CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL	FECHA DE REALIZACIÓN: 28/03/2023

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.435DPVF.BASE 193, presentado como prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.437DPVF.BASE 177, presentado como prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.439DPVF.BASE 162, presentado en el proceso Número 11001310502720190019700, ante el Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.441DPVF.BASE 201, presentado como prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.443DPVF.BASE 147, presentado como prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.445DPVF.BASE 163, presentado como prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.447DPVF.BASE 164, presentado como prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.449DPVF.BASE 161, presentado como prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.451DPVF.BASE 241, presentado como prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.453DPVF.BASE 171, presentado como prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.455DPVF.BASE 195, presentado en el proceso Número 11001310501220190032300, ante el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.457DPVF.EXTEMPORANEIDAD OPERATIVA EO2, presentado en el proceso Número 11001310501020150045700, ante el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.459DPVF.BASE 149, presentado como prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.461DPVF.BASE 216, presentado como prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.463DPVF.BASE 233, presentado como prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.465DPVF.ACUMULADOS JUZGADO 7 (GC11, P5, PE1, VT39), presentado en el proceso Número 110013105000720140051300, ante el Juzgado 07 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.467DPVF.BASE 174, presentado como prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.469DPVF.BASE 220, presentado como prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.474DPVF.BASE 022, presentado como prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.476DPVF.BASE 208, presentado como prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.478DPVF.BASE 130, presentado como prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.480DPVF.BASE 137, presentado como prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

	DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920180015600 DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. E.P.S.SANITAS CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL	FECHA DE REALIZACIÓN: 28/03/2023

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.482DPVF.BASE 165, presentado como prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.484DPVF.BASE 179, presentado como prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.488DPVF.DIVERGENCIAS 2016-155, presentado en el proceso Número 110013105008 2016 00155 00, ante el Juzgado 08 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.490DPVF.RC1, presentado en el proceso Número 1100131050372016008900, ante el Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.493DPVF.BASE 143, presentado como prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.495DPVF.BASE 244, presentado como prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.497DPVF.BASE 155, presentado como prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.499DPVF.BASE 140, presentado como prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.501DPVF.BASE 142, presentado en el proceso Número 11001310503820190020500, ante el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.503DPVF.EXTEMPORANEIDAD UNICA 2, presentado en el proceso Número 11001310500820150032600, ante el Juzgado 08 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.505DPVF.MP13, presentado en el proceso Número 11001400303020180054300, ante el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.507DPVF.SA4, presentado en el proceso Número 11001310503320160004900, ante el Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.509DPVF.BASE 2016-068, presentado en el proceso Número 11001310500220180008800, ante el Juzgado 02 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.519DPVF.BASE 2016-117, presentado en el proceso Número 11001310503220180011100, ante el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.521DPVF.BASE 207, presentado como prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.523DPVF.BASE 237, presentado como prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.525DPVF.BASE 215, presentado como prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.531DPVF.BASE 2018-260, presentado en el proceso Número 11001310500720190030700, ante el Juzgado 07 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.535DPVF.OPE69, presentado en el proceso Número 11001310501020160036900, ante el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

	DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920180015600 DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. E.P.S.SANITAS CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL	FECHA DE REALIZACIÓN: 28/03/2023

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.537DPVF.BASE 2016-116, presentado como prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.539DPVF.BASE 2016-008, presentado en el proceso Número 11001310500220180014600, ante el Juzgado 02 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.541DPVF.BASE 2016-005, presentado en el proceso Número 11001310500220180007600, ante el Juzgado 02 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.550DPVF.BASE NP4, presentado en el proceso Número 11001310503320170040300, ante el Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.552DPVF.BASE 236, presentado como prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.554DPVF.BASE 144, presentado como prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.556DPVF.BASE 184, presentado como prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.558DPVF.BASE 188, presentado como prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.560DPVF.2016 BASE 113, presentado en el proceso Número 1100131050022018004900, ante el Juzgado 02 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.570DPVF.BASE_004, presentado como prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

	DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920180015600 DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. E.P.S.SANITAS CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL	FECHA DE REALIZACIÓN: 28/03/2023

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.573DPVF.BASE 256, presentado como prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.575DPVF.BASE 152, presentado como prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.577DPVF.BASE 150, presentado en el proceso Número 11001310502720190015800, ante el Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.579DPVF.BASE 255, presentado como prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.581DPVF.BASE 145, presentado como prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.583DPVF.BASE 157, presentado como prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.585DPVF.BASE 256, presentado como prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.587DPVF.BASE 176, presentado como prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.591DPVF.BASE 240, presentado como prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.593DPVF.2018 BASE 199, presentado como prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.595DPVF.BASE 242, presentado como prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.597DPVF.BASE 200, presentado como prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.599DPVF.BASE 229, presentado como prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.601DPVF.BASE 197, presentado como prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.603DPVF.BASE 178, presentado como prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.605DPVF.BASE 219, presentado como prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.607DPVF.BASE 226, presentado como prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.609DPVF.BASE 210, presentado como prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.611DPVF.BASE 218, presentado como prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.613DPVF.BASE 206, presentado como prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.615DPVF.BASE 232, presentado como prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.617DPVF.BASE 235, presentado como prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.619DPVF.2019 BASE 048, presentado como prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.621DPVF.2019 BASE 032, presentado como prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.623DPVF.2019 BASE 021, presentado como prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.625DPVF.2019 BASE 042, presentado como prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.631DPVF.BASE 247, presentado como prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.633DPVF.BASE 245, presentado como prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.635DPVF.BASE 234, presentado como prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.637DPVF.BASE 191, presentado como prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.639DPVF.BASE 173, presentado como prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.641DPVF.BASE 158, presentado como prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.643DPVF.BASE 153, presentado como prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.645DPVF.BASE 146, presentado como prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.647DPVF.BASE 168, presentado como prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

	DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920180015600 DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. E.P.S.SANITAS CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL	FECHA DE REALIZACIÓN: 28/03/2023

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.649DPVF.BASE 169, presentado como prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.651DPVF.BASE 189, presentado como prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.653DPVF.2019 BASE 056, presentado como prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.657DPVF.2016 BASE 022, presentado en el proceso Número 11001310500220180014500, ante el Juzgado 02 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.659DPVF.BASE 068, presentado como prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.661DPVF.BASE 187, presentado como prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.663DPVF.BASE 213, presentado como prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.665DPVF.BASE 217, presentado como prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.669DPVF.BASE 224, presentado como prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.675DPVF.BASE 253, presentado como prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.677DPVF.BASE 115, presentado como prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.677DPVF.BASE 224, presentado como prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.679DPVF.BASE 166, presentado como prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.681DPVF.BASE 168, presentado como prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.683DPVF.BASE 169, presentado como prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.685DPVF.BASE 187, presentado como prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.687DPVF.BASE 189, presentado como prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.689DPVF.BASE 209, presentado como prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.693DPVF.BASE 196, presentado como prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.695DPVF.BASE 202, presentado como prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.697DPVF.BASE 194, presentado como prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.699DPVF.BASE 259, presentado como prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.701DPVF.BASE 258 TERAPIAS, presentado como prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.703DPVF.BASE 254, presentado como prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.705DPVF.2019 BASE 045, presentado como prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.705DPVF.BASE 253, presentado como prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.707DPVF.BASE 221, presentado como prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.709DPVF.BASE 217, presentado como prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.711DPVF.BASE 213, presentado como prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.713DPVF.BASE 056, presentado como prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.715DPVF.BASE 203, presentado como prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.717DPVF.2019 BASE 055, presentado como prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.719DPVF.2019 BASE 063, presentado como prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.721DPVF.2019 BASE 067, presentado como prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.723DPVF.2019 BASE 060, presentado como prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

	DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920180015600 DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. E.P.S.SANITAS CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL	FECHA DE REALIZACIÓN: 28/03/2023

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.725DPVF.2019 BASE 082, presentado como prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.727DPVF.2019 BASE 071, presentado como prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.729DPVF.2019 BASE 002, presentado como prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.731DPVF.2019 BASE 019, presentado como prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.733DPVF.2019 BASE 020, presentado como prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.735DPVF.2019 BASE 015, presentado como prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.737DPVF.2019 BASE 006, presentado como prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.739DPVF.2019 BASE 023, presentado como prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.741DPVF.2019 BASE 024, presentado como prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.743DPVF.2019 BASE 027, presentado como prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.745DPVF.2019 BASE 036, presentado como prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.747DPVF.2019 BASE 038, presentado como prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

	DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920180015600 DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. E.P.S.SANITAS CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL	FECHA DE REALIZACIÓN: 28/03/2023

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.749DPVF.2019 BASE 043, presentado como prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.751DPVF.2019 BASE 044, presentado como prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.753DPVF.2019 BASE 046, presentado como prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.755DPVF.2019 BASE 047, presentado como prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.756DPVF.2019 BASE 049, presentado como prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.759DPVF.OPE38, presentado en el proceso Número 110013105032201600649-01, ante el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.761DPVF.2019 BASE 083, presentado como prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.763DPVF.2019 BASE 086, presentado como prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.765DPVF.2019 BASE 090, presentado como prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.767DPVF.2019 BASE 066, presentado como prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.769DPVF.2019 BASE 070, presentado como prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.771DPVF.2019 BASE 077, presentado como prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.773DPVF.2019 BASE 078, presentado como prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.775DPVF.2019 BASE 087, presentado como prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.777DPVF.2019 BASE 088, presentado como prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.779DPVF.2019 BASE 091, presentado como prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.781DPVF.2019 BASE 005, presentado como prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.783DPVF.2019 BASE 010, presentado como prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.785DPVF.2019 BASE 096, presentado como prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.787DPVF.2019 BASE 099, presentado como prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.789DPVF.2019 BASE 094, presentado como prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.791DPVF.2019 BASE 100, presentado como prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.793DPVF.2019 BASE 081, presentado como prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.795DPVF.2019 BASE 106, presentado como prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.797DPVF.2019 BASE 040, presentado como prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.799DPVF.2019 BASE 009, presentado como prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.801DPVF.2019 BASE 075, presentado como prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.803DPVF.2019 BASE 058, presentado como prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.805DPVF.2019 BASE 065, presentado como prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.807DPVF.2019 BASE 054, presentado como prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.809DPVF.2019 BASE 064, presentado como prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.811DPVF.2019 BASE 095, presentado como prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.813DPVF.2019 BASE 104, presentado como prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.815DPVF.2019 BASE 007, presentado como prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.817DPVF.2019 BASE 057, presentado como prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.819DPVF.2019 BASE 018, presentado como prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.821DPVF.2016 BASE 015, presentado en el proceso Número 1001310503620180006300, ante el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.823DPVF.2016 BASE 121, presentado en el proceso Número 1100131050362018001500, ante el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.825DPVF.2019 BASE 068, presentado como prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.827DPVF.2019 BASE 035, presentado como prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.829DPVF.2019 BASE 076, presentado como prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.831DPVF.2019 BASE 012, presentado como prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.833DPVF.2019 BASE 025, presentado como prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.835DPVF.2019 BASE 069, presentado como prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.837DPVF.2019 BASE 040, presentado como prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.839DPVF.2018 BASE 218, presentado como prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

	DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920180015600 DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. E.P.S.SANITAS CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL	FECHA DE REALIZACIÓN: 28/03/2023

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.841DPVF.2019 BASE 028, presentado como prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.843DPVF.2019 BASE 029, presentado como prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.845DPVF.2019 BASE 034, presentado como prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.847DPVF.2017 BASE 148, presentado en el proceso Número 11001310501520180025700, ante el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.849DPVF.HOGAR PROTEGIDO, presentado en el proceso Número 110013105036-2016-0075-00, ante el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.851DPVF.ZONA GRIS RADIOISOTOPOS, presentado en el proceso Número 11001310501120140066700, ante el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.853DPVF.PSIQUIATRIA II, presentado en el proceso Número 11001310502520150069400, ante el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.855DPVF.OPE71, presentado en el proceso Número 11001310501020160011900, ante el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.857DPVF.2019 BASE 030, presentado como prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.859DPVF.2019 BASE 011, presentado como prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.861DPVF.2019 BASE 016, presentado como prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.863DPVF.2019 BASE 026, presentado como prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.865DPVF.2019 BASE 031, presentado como prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.867DPVF.2019 BASE 003, presentado como prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.869DPVF.2019 BASE 013, presentado como prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.871DPVF.2019 BASE 097, presentado como prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.875DPVF.2018 BASE 098, presentado en el proceso Número 11001310503620190005200, ante el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.877DPVF.2019 BASE 033, presentado como prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.879DPVF.2019 BASE 050, presentado como prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.889DPVF.2019 BASE 022, presentado como prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.891DPVF.2019 BASE 017, presentado como prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.893DPVF.2019 BASE 080, presentado como prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.895DPVF.2019 BASE 103, presentado como prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.897DPVF.2019 BASE 052, presentado como prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.901DPVF.2019 BASE 014, presentado como prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.903DPVF.2019 BASE 017, presentado como prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.905DPVF.2019 BASE 102, presentado como prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.907DPVF.2019 BASE 073, presentado como prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.909DPVF.2019 BASE 074, presentado como prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.911DPVF.2019 BASE 084, presentado como prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.913DPVF.2019 BASE 098, presentado como prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.915DPVF.2019 BASE 089, presentado como prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

	DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920180015600 DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. E.P.S.SANITAS CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL	FECHA DE REALIZACIÓN: 28/03/2023

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.917DPVF.2019 BASE 093, presentado como prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.919DPVF.2019 BASE 062, presentado como prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.921DPVF.2019 BASE 072, presentado como prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.923DPVF.2019 BASE 001, presentado como prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.925DPVF.2019 BASE 037, presentado como prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.927DPVF.2019 BASE 053, presentado como prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.929DPVF.2019 BASE 059, presentado como prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.931DPVF.2019 BASE 061, presentado como prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.933DPVF.2019 BASE 079, presentado como prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.935DPVF.2019 BASE 039, presentado como prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.937DPVF.2019 BASE 051, presentado como prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.939DPVF.2019 BASE 041, presentado como prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS



- Dictamen pericial Número AGS2019.325.941DPVF.2019 BASE 085, presentado como prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.943DPVF.2019 BASE 092, presentado como prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.945DPVF.2019 BASE 105, presentado como prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.946DPVF.TNP41 TERAPIAS ABA, presentado en el proceso Número 11001310501520160041400, ante el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.949DPVF.2019 BASE 101, presentado en el proceso Número 11001310501720190058000, ante el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.955DPVF.LAPAROSCOPIA, presentado en el proceso Número 110013105012015110300, ante el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.957DPVF.VARIOS TEMAS 7, presentado en el proceso Número 110013105016201446200, ante el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.965DPVF.YODO 1, presentado en el proceso Número 11001310500820140067200, ante el Juzgado 08 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.967DPVF.2016 BASE 101, presentado en el proceso Número 11001310503620180006200, ante el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.969DPVF.2017 BASE 159, presentado en el proceso Número 11001310500220180049700, ante el Juzgado 02 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.973DPVF.2017 BASE 055, presentado en el proceso Número 27-2018-00233-00, ante el Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.975DPVF.UO1, presentado en el proceso Número 11001310502420140055300, ante el Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.977DPVF.COMBINADA 3, presentado en el proceso Número 11001-31-05-005-2015-286-00, ante el Juzgado 05 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.979DPVF.MOSH1, presentado en el proceso Número 11001310501820150003900, ante el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.979DPVF.VARIOS TEMAS 18, presentado en el proceso Número 11001310501520140041400, ante el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.981DPVF.PP5, presentado en el proceso Número 11001310501620150045300, ante el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.983DPVF.VARIOS TEMAS 22, presentado en el proceso Número 11001310500920140049400, ante el Juzgado 09 Laboral del Circuito de Laboral. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS



**DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920180015600
DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.
E.P.S.SANITAS CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL**

**FECHA DE
REALIZACIÓN:
28/03/2023**

- Dictamen pericial Número AGS2019.325.985DPVF.2019-BASE 008, presentado como prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.985DPVF.NP49, presentado en el proceso Número 11001310500720160035700, ante el Juzgado 07 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.987DPVF.2017 BASE 186, presentado en el proceso Número 11001310501520180058300, ante el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.987DPVF.OPE39, presentado en el proceso Número 110013105033201600630, ante el Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.989DPVF.2019 BASE 030, presentado como prueba Anticipada -Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.991DPVF.2017 BASE 002, presentado en el proceso Número 11001310500220180040400, ante el Juzgado 02 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.996DPVF. PROCEDIMIENTOS INSUMOS CARDIO DESFIBRILADOR 5, presentado en el proceso Número 1100131050332013001600, ante el Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.996DPVF.FC3, presentado en el proceso Número 11001310502320150054100, ante el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. - Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS
- Dictamen pericial Número AGS2019.325.998DPVF.OPE40, presentado en el proceso Número 11001310503320160063100, ante el Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá. Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. -



Demandante: EPS SANITAS S.A. Tema: Revisión de recobros de tecnologías en salud no cubiertas por el POS

Por último, es pertinente señalar que dentro de los últimos diez (10) años he realizado Actividades de Docencia Universitaria en pregrado en las cátedras de Auditoria en Salud, Administración en Salud en el programa de medicina de la U.D.C.A y he participado como conferencista en los diplomados de Cuentas Medicas de la Universidad de Santo Tomas, relacionadas con objeto del presente peritaje.

En la elaboración de este dictamen participaron:

- **MÓNICA MARÍA MEDINA VÉLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.018.420.562 de Bogotá, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, en la dirección Carrera 48 No. 166- 66 INT. 2 apto 210. Para cualquier tipo de notificación o llamamiento por parte de la Autoridad Judicial, referente al presente dictamen, respondo en las direcciones arriba citadas, en los teléfonos, 3008456264 y en los correos electrónicos mvelez@agsamericas.com

En relación a la profesión de la participante, me permito manifestar que es abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional Número 160.773 del Consejo Superior de la Judicatura; con Especialización en Derecho Administrativo de la Universidad del Rosario, con experiencia de 10 años, en auditoria jurídica y defensa judicial de las instituciones que conforman el sistema de seguridad social en salud, específicamente dentro de los lineamientos de Recobros por prestaciones de servicios de salud (PBS), la subcuenta ECAT del FOSYGA y de SOAT, tal como se puede constatar con los diplomas y certificados que se anexan al presente escrito.

- **MARIA NUBIA BALAGUERA PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 20.404.768 de Bajaca, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, en la dirección en la Calle 48 B sur # 25-64, y quien labora para la firma AGS COLOMBIA SAS ubicada en la Calle 99 # 9 A-45 piso 5 . Para cualquier tipo de notificación o llamamiento por parte de la Autoridad Judicial, referente al presente dictamen, respondo en las direcciones arriba citadas, en los teléfonos 2454619 y 3118867722, y en el correo electrónico mbalaguera@agsamericas.com.

Respecto a su profesión, me permito manifestar al Despacho que el arriba relacionado, es Técnico en Administración de Servicios de Salud , con experiencia en el área de auditoría de recobros, ocupando los cargos de Analista de Cuentas Médicas por 10 años, tal como se puede constatar con los diplomas y certificados que se anexan al presente escrito

3 METODO, HERRAMIENTAS, EXÁMENES Y ELEMENTOS UTILIZADOS.

Para la realización de este dictamen se tomarán conceptos relevantes al tema de la Auditoria de recobros, estos se clasificarán con base a la normatividad colombiana legal vigente para la elaboración de un estudio pericial, en el que se realiza un análisis de fondo sobre la cobertura POS / NO POS de los recobros de servicios de salud y tecnologías prestados por ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A., en el periodo comprendido entre el 15/12/2010 A 30/04/2015 a sus afiliados, y que fueron objeto de glosa o causal de no pago por parte de la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES

Bajo este panorama, inicialmente se plantean las siguientes preguntas, las cuales se resolverán con el presente dictamen pericial:

- (i) ¿Las Tecnologías en Salud descritas en la base de datos entregada NO hacen parte de las coberturas del Plan de Beneficios en Salud (POS)? y,
- (ii) ¿Los recobros relacionados en la base de datos y los soportes de este entregados por la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.**, cumplen con todos los requisitos establecidos en la normatividad vigente, de acuerdo a la fecha de prestación del servicio para ser reconocidos por el ente auditor del Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA), actualmente denominada como la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES)?

Para el desarrollo de este dictamen pericial, inicialmente se realizó una lectura de los registros relacionados en la base de datos y los documentos aportados por la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.**, relacionados con el medio probatorio encomendado, las cuales fueron análisis bajo los lineamientos de la metodología científica que a continuación se explica:

El método científico *“tiene su base y postura sobre la teoría mecanicista, (todo es considerado como una máquina, y para entender el todo debemos descomponerlo en partes pequeñas que permitan estudiar, analizar y comprender sus nexos, interdependencia y conexiones entre el todo y sus partes)”* (RUIZ, 2006), y, por consiguiente, también tiene ese carácter, por lo que en el siguiente dictamen pericial se utilizarán los métodos y técnicas acorde al objeto de análisis:

Bajo este contexto, el presente trabajo se desenvolverá a través del desarrollo del método inductivo, *“basado en la observación de fenómenos, proposición de hipótesis y verificación, mediante el experimento, para formular leyes generales y principios* (GALLO, 1990)”; es decir que puede ser entendido como *“un método científico que obtiene conclusiones generales a partir de premisas particulares”* (ROSAS, 2012), el cual se utilizará para elaborar los juicios respectivos que conllevarán al planteamiento de la o las conclusiones.

Así pues, en este trabajo tomaremos como referencia el empleo de la técnica documental, entendida como *“una estrategia en la se observa y reflexiona sistemáticamente sobre realidades teóricas y empíricas usando para ello diferentes tipos de documentos, donde se indagan como interpreta, presenta datos, e información sobre un tema determinado de cualquier ciencia, utilizando para ello, métodos e instrumentos que tiene como finalidad obtener resultados que pueden ser base para el desarrollo de la creación científica”* (MARTINEZ, 2002).

Por lo expuesto anteriormente, el presente Dictamen pericial se desenvolverá utilizando método científico, sustentado en el método inductivo, el cual se explica a continuación:

Método inductivo: En el desarrollo de este método, se realizaron las siguientes actividades: (i). Observación de los documentos y base de datos aportados por la entidad; (ii) Clasificación y estudio de las tecnologías en salud, según los registros entregados en: medicamentos, procedimientos, insumos, y otros servicios en salud; y, (iii). Contrastación de las tecnologías en salud versus la normatividad que reglamenta el Plan de Beneficios en Salud (POS) vigente para la prestación del servicio analizado, para finalmente generar la observación del perito, como se detalla a continuación:

Durante el primer paso, se recibe y se observa la base de datos aportada por parte de la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.** que contiene: número de radicado FOSYGA (MYT 01/02), número de consecutivo interno recobro, ítem (Número del ítem recobrado), código de diagnóstico (CIE 10), clasificación del servicio entregado (nombre del servicio), valor de recobro, fecha prestación del servicio, número de factura, nombre del prestador, NIT. del prestador, fecha de radicación MYT 01 y 02, número del paquete MYT 01 y 02, fecha de notificación glosa MYT 01 y 02, fecha radicación objeción MYT04, fecha de ratificación glosa MYT04, causal de Glosa, PAQUETE AUDITORIA_MYT04, número acta CTC, fecha de acta CTC, identificación del despacho, autoridad judicial, ciudad, contenido del fallo, fecha del fallo, nombre, tipo de documento y número de identificación. Esta base se entrega en medio magnético con sus receptivos soportes, para ser observados y valorados como prueba documental por parte de los peritos expertos y verificar la prestación efectiva de la tecnología objeto de recobro con el cumplimiento de todos los requisitos para radicación ante el ente auditor del Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA), actualmente denominada como la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES). Estos soportes son:

- Copia de los fallos de tutelas,
- Imágenes de facturas,
- Historias clínicas,
- Actas de CTC,
- Evidencia de recibido

Como segundo paso, para el desarrollo de este dictamen, esta información inicialmente se agrupa según la “**CLASIFICACIÓN DE SERVICIO**” entregado (Nombre de la Tecnología en Salud) para clasificarlos en grupos como: medicamentos, procedimientos, insumos, entre otros; y así mismo, se ordenan por fecha de prestación del servicio, con el fin de aplicar la norma específica que se debe aplicar a cada recobro.

Lo anterior se puede evidenciar en la observación emitida por el perito y que se visualiza en la columna “**OBSERVACIÓN DEL PERITO**”, en donde se resume la conclusión del dictamen pericial. El Perito encargado de realizar estas validaciones de la base de datos entregada por **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.** es el **director de Proyecto**.

Como tercer paso, el director del Proyecto y el Medico Perito, realizan en conjunto un análisis profundo ítem por ítem sobre la normatividad vigente para la fecha de prestación del servicio, con el fin de determinar su cobertura o no cobertura por parte del POS.

Seguidamente se realiza una revisión de los soportes entregados por **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.**, como: historia clínica (incluye: epicrisis, notas de urgencias, formulas médicas, descripciones quirúrgicas), facturas de los servicios prestados, hoja de gastos de cirugía, entre otros. Con el objeto de verificar la evidencia de recibido por parte del usuario. En esta etapa, se utiliza la evaluación de los soportes con la firma del paciente en cualquiera de los mismos que garantice la efectiva entrega de la Tecnología en Salud por parte de la E.P.S. Esta actividad es realizada por el **Técnico experto en Cuentas Médicas**.

Posterior a esto, el Técnico experto en Cuenta Médicas, inicia una verificación producto por producto de la liquidación del recobro aplicando las diferentes variables normativas, que para el caso objeto de este dictamen, opera así:

PERÍODO DE TIEMPO		FUNDAMENTO LEGAL	% BASE A APLICAR	CONDICIÓN
2 DE MAYO DE 2007	OCTUBRE 1 DE 2008	LEY 1122 DE 2007 RESOLUCIÓN 3099 DE 2008	50 %	SI NO SE ESTUDIÓ EL CASO EN CTC Y SE ORDENÓ LA TECNOLOGÍA NO POS POR FALLO DE TUTELA
			100 %	- RECOBROS POR TUTELA APORTA CTC NEGADO POR RAZONES MÉDICO CIENTÍFICAS Y SE DIO A CONOCER EN LA ACCIÓN DE TUTELA O EN EL FALLO SE MENCIONA LA NEGACIÓN JUSTIFICADA. - RECOBROS POR CTC, SEGÚN LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 26 DE LA RESOLUCIÓN 3099 DE 2008
2 OCTUBRE DE 2008	ENERO 19 DE 2011	RESOLUCIÓN 3754 DE 2008 SENTENCIA C-463 DE 2008	50%	SI NO SE ESTUDIÓ EL CASO EN CTC Y SE ORDENÓ LA TECNOLOGÍA NO POS POR FALLO DE TUTELA
			85%	APORTA CTC NEGADO POR RAZONES MÉDICO CIENTÍFICAS Y SE DIO A CONOCER EN LA ACCIÓN DE TUTELA O EN

	DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920180015600 DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. E.P.S.SANITAS CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL	FECHA DE REALIZACIÓN: 28/03/2023

PERÍODO DE TIEMPO	FUNDAMENTO LEGAL	% BASE A APLICAR	CONDICIÓN
			EL FALLO SE MENCIONA LA NEGACIÓN JUSTIFICADA
		100%	CONFORME AL ARTÍCULO 9 DE LA RESOLUCIÓN 3754 DE 2008, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 26 DE LA RESOLUCIÓN 3099 DE 2008
ENERO 20 DE 2011	19 DE NOVIEMBRE DE 2012.	LEY 1438 DE 2011 RESOLUCIÓN 3099 DE 2008	85% APORTA CTC NEGADO POR RAZONES MÉDICO CIENTÍFICAS Y SE DIO A CONOCER EN LA ACCIÓN DE TUTELA O EN EL FALLO SE MENCIONA LA NEGACIÓN JUSTIFICADA
			100 - SI NO SE ESTUDIÓ EL CASO EN CTC Y SE ORDENÓ LA TECNOLOGÍA NO POS POR FALLO DE TUTELA -SI NO SE ESTUDIÓ EL CASO EN CTC Y SE ORDENÓ LA TECNOLOGÍA NO POS POR FALLO DE TUTELA. -RECOBROS POR CTC, SEGÚN LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 26 DE LA RESOLUCIÓN 3099 DE 2008

Para luego certificar que los valores recobrados son los que se deben reconocerse de acuerdo con la normatividad vigente para la fecha de prestación del servicio.

En esta etapa del proceso, se toma como base el valor denominado en las tablas como saldo por ítem, que es la suma equivalente al valor total del recobro, restándole los pagos previos o los copagos que se pudieron haber realizado y el valor resultante es el que se pretende recobrar a la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES

A continuación, se procede a validar la evidencia de pago, la cual se evalúa mediante el sello de cancelado en la factura por parte de la E.P.S., o la certificación por parte del representante legal de la E.P.S., con lo que se demuestra que estos montos fueron reconocidos a la I.P.S. por concepto del suministro de la Tecnología en Salud a los usuarios de la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.**

En los casos de recobro por fallos de tutela, el equipo de trabajo cuenta con la ayuda de un **Abogado experto**, quien hace una revisión del Fallo de Tutela verificando la orden emitida por el Juez de Tutela; quien en los casos en los cuales se ordena tratamiento integral, emite un concepto de integralidad se relaciona el diagnóstico y/o patología presentados por el usuario atendido con la tecnología en salud incluida en el ítem recobrado, para establecer si hace parte de lo ordenado por la tutela, en forma taxativa o como resultado de la Historia Natural de la Enfermedad que presenta el paciente, el resultado es descrito por el **Perito Jurídico**, en la columna “**OBSERVACIÓN DEL PERITO**”.

Ahora para los casos en los cuales existen ítems clasificados como exclusiones del POS, el **Abogado experto** compara y luego establece que la orden emitida por el Juez de Tutela respecto de estas exclusiones sea expresa, cuyo resultado es descrito por el **Médico experto**, en la columna “**OBSERVACIÓN DEL PERITO**”.

Continuando con la comprobación, se trasladan estos datos al Grupo de conceptos técnicos-científicos, integrado por el director del Proyecto y el Perito Médico), quienes realizan verificación de los ítems, y acorde a esto buscan evidencia científica y técnica que respalden el “**Concepto No POS del ítem**”, y apoyando lo anterior, se construye el marco teórico, que sustenta la parte científica del dictamen.

Es preciso determinar que, para el desarrollo de este Dictamen Pericial, y teniendo como base que las Tecnologías en Salud objeto de análisis fueron prestadas en el periodo comprendido entre el 15/12/2010 A 30/04/2015, se efectuaron los siguientes pasos particulares, relacionados con las TECNOLOGIAS Y SERVICIOS EN SALUD NO POS, así:

Para la realización de este concepto inicialmente se describió en forma de una línea de tiempo la evolución del concepto de medicamentos que se encontraban incluidos en el POS, teniendo como base de salida del Acuerdo 008 de 2009, el Acuerdo 029 de 2011, la Resolución 5521 de 2013, La resolución 5592 de 2015 y la resolución 6408 de 2016 en sus Artículos respectivos y especialmente en el Anexo 1 de cada una de ellas, verificando en los soportes adjuntos al recobro, como son la autorización, la evidencia de entrega, la formula médica, el Acta de CTC y la historia clínica en los casos que fueron necesarios, se revisa si el medicamento suministrado por la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.** no se encontraba descrito de forma explícita en el Anexo 1, presentaba diferencias en su concentración, presentación, forma de liberación de las contenidas en dicho anexo, eran combinaciones de medicamentos no descritas de forma explícita en el Anexo 1, no seguía la indicación establecida en el Anexo 1 y/o hacían parte de las exclusiones del POS; motivo por el cual no cumplía las condiciones para ser considerado como incluido dentro del POS y se determinó que era un medicamento recobable y debería ser reconocido como NO POS.

Teniendo en cuenta esta información, se elabora un marco normativo que sustenta el dictamen, analizando la normatividad (Resoluciones, Acuerdos, Notas Externas, Decretos, entre otros) para la vigencia de la prestación del servicio.

Finalmente, el director de Proyecto finaliza el proceso correlacionando estos dos componentes, para generar la o las conclusiones del Dictamen Pericial, como se puede verificar en la “*Observación del Perito*” y el “*Concepto POS*” que están descritos en la Tabla del Dictamen Pericial anexada al presente Dictamen Pericial.

- **Declaración Numeral 8 del Artículo 226 del Código General del Proceso.**

De acuerdo con lo señalado en el Numeral 8 del Artículo 226 del Código General del Proceso, Fernando Quintero Bohórquez identificado con número de cedula 230219 expedida en Engativá declara que los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados en el presente Dictamen Pericial rendido ante su Despacho son los mismos que los empleados en los otros Dictámenes Periciales arriba relacionados; sin embargo, se aclara que de acuerdo a la Tecnología en Salud analizada, se puede hacer énfasis y profundizar en un tipo de soporte que se encuentre relacionado específicamente con la misma.

- **Declaración Numeral 9 del Artículo 226 del Código General del Proceso.**

De acuerdo con lo señalado en el Numeral 9 del Artículo 226 del Código General del Proceso, Fernando Quintero Bohórquez identificado con número de cedula 230219 expedida en Engativá; Mónica María Medina Vélez , identificada con cédula de ciudadanía número 1.1018.420.562 de Bogotá, y, María Nubia Balaguera Pérez, identificado con cédula de ciudadanía número 20.404.768 de Bojacá, declaramos que los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados en el presente Dictamen Pericial rendido ante su Despacho son los mismos que empleamos en el ejercicio regular de nuestras profesiones u oficios.

	DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920180015600 DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. E.P.S.SANITAS CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL	FECHA DE REALIZACIÓN: 28/03/2023

4 RESULTADO DEL DICTAMEN PERICIAL Y CONCLUSIONES.

De acuerdo a revisión establecida anteriormente se han llegado a las siguientes conclusiones, las cuales se van a presentar agrupando por tipo de Servicio prestado.

AGRUPACION	CANTIDAD DE ITEMS	VALOR	CALIFICACION PERICIAL
2016-029 MEDICAMENTOS NO POS- Desde la vigencia del Acuerdo 008 de 2009 de la CRES, hasta la vigencia de la Resolución 6408 de 2016 del Ministerio de Salud y Protección Social Tecnologías entregadas por la EPS SANITAS en el periodo comprendido entre el 15/12/2010 A 30/04/2015– CON IMÁGENES (Numeral 8.1 del Dictamen)	91	\$100.761.207.00	NO POS con imágenes
2016-029 MEDICAMENTOS NO POS- Desde la vigencia del Acuerdo 008 de 2009 de la CRES, hasta la vigencia de la Resolución 6408 de 2016 del Ministerio de Salud y Protección Social Tecnologías entregadas por la EPS SANITAS en el periodo comprendido entre el 15/12/2010 A 30/04/2015– SIN IMÁGENES (Numeral 8.2 del Dictamen)	1	\$13.275.00	NO POS SIN IMAGENES
TOTAL	92	\$100.774.482.00	NO POS
AGRUPACION	CANTIDAD DE ITEMS	VALOR	CALIFICACION PERICIAL
2016-029 MEDICAMENTOS POS- Desde la vigencia del Acuerdo 008 de 2009 de la CRES, hasta la vigencia de la Resolución 6408 de 2016 del Ministerio de Salud y Protección Social Tecnologías entregadas por la EPS SANITAS en el periodo comprendido entre el 15/12/2010 A 30/04/2015– CON IMÁGENES (Numeral 8.3 del Dictamen)	174.	\$39.075.185.00	POS con imágenes

En las tablas en medio magnético que se anexan al dictamen, se hace una descripción de ítem por ítem, sobre el número del recobro y el ítem, el número de identificación del usuario, el nombre completo del mismo, el valor del recobro por ítem, la fecha de prestación del servicio, la observación explicativa del perito porque se considera de acuerdo a la normatividad que no está incluido en los contenidos del POS, y finalmente la clasificación pericial al ítem recobrado.

La revisión de este concepto se realiza verificando en los Acuerdos y Resoluciones que determinan los contenidos del POS si se encuentran taxativamente en ellos, debe recordarse que en los anexos 1 (medicamentos) que hace parte de cada Resolución invocada por el Perito o en cada Acuerdo igualmente invocado, están incluidos los medicamentos con su denominación genérica, su presentación y su concentración, y en el caso que no estén taxativamente incluidos en ellos se consideran como NO POS.

Igual caso se puede dar cuando un medicamento está incluido en el POS, pero que varía su composición del principio activo, forma farmacéutica y/o concentración y estas no

están descritas al anexo 1 de medicamentos, en este caso se considera un medicamento condicionado que al ser formulado por una patología diferente se puede recobrar por NO ESTAR INCLUIDO TAXATIVAMENTE EN EL POS.

Es de aclarar que éstos conceptos periciales se emiten en dos tablas incluidas al documento una, con todos los recobros que cumplen a cabalidad con todos los requisitos esenciales para la presentación y reconocimiento, los cuales están clasificados como NO POS y cuentan con las imágenes completas (numeral 8.1) y, otra tabla donde se mencionan aquellos recobros que no cuentan con imágenes pero, que su revisión contra la normatividad vigente permite inferir que no están incluidos en el POS, para efectos de emitir el concepto éstas imágenes con toda la documentación necesaria deben ser entregadas al grupo de peritos, para ello es necesaria presentar la solicitud del juzgado o de la EPS SANITAS a los encargados de la custodia documental de recobros que en este caso corresponde a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES (numeral 8.2).

En este sentido y una vez se entregue la documentación requerida a los peritos, se procederá a realizar el correspondiente análisis y, se entregará con previa autorización concedida por el Honorable Juez de la República un alcance al Dictamen Pericial en lo relacionado con todos aquellos recobros adicionales que se encuentran incluidos en la base de datos tipificados como NO POS SIN IMÁGENES, y que cumplan con TODOS LOS REQUISITOS DE NORMA Y QUE ESTÉN CLASIFICADOS COMO NO POS.

Finalmente se anexa con el numeral 8.3 una tabla donde se incluyen las tecnologías que están en los acuerdos y que cumplen con el condicionamiento específico por lo que se consideran como POS y no pueden ser recobradas.

	DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920180015600 DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. E.P.S.SANITAS CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL	FECHA DE REALIZACIÓN: 28/03/2023

4.1 CUADRO RESUMEN

BASE	OBSERVACION	CONCEPTO	FECHAS	No. DE RECOBROS	No. DE ITEMS	NO PBS IMÁGENES				TOTAL	PBS	
						SI	VALOR	NO	VALOR		ITEMS	VALOR
2016_029	DICTAMEN	INSUMOS	15/12/2010 A 30/04/2015	246	274	91	\$ 100.761.207,00	1	\$ 13.275,00	\$ 100.774.482,00	174	\$ 39.075.185,00
GLOSAS UNICAS JUSTIFICADAS EXTEMPORANEIDAD												
COD. GLOSA	No. ITEMS	VALOR	OBSERVACION									
'1-01	1	\$ 325.000,00	NO POS CON IMAGEN									
1801	2	\$ 3.122.575,00										
4001	3	\$ 1.082.540,00										
TOTAL	6	\$ 4.530.115,00										
GLOSAS COMBINADAS JUSTIFICADAS EXTEMPORANEIDAD Y FACTURA												
COD. GLOSA	No. ITEMS	VALOR	OBSERVACION									
4001	2	\$ 33.435.066,00	NO POS CON IMAGEN									
3701												
TOTAL	2	\$ 33.435.066,00										

4.2 TECNOLOGIAS INCLUIDAS EN EL DICTAMEN

SERVICIO	CANTIDAD	Vr. RECOBRADO
ALQUILER CAMA	99	\$ 35.403.918,00
SILLA DE RUEDAS	81	\$ 115.307.613,00
BARANDAS	73	\$ 1.933.285,00
SILLA BAÑO	19	\$ 23.432.050,00
COLCHON CAMA HOSPITALARIA	2	\$ 1.737.982,00
TOTAL	274	\$177.814.848,00



4.3 ANALISIS DE GLOSAS APLICADAS A LA BASE

INJUSTIFI CADA	JUSTIFICA DA	SIN IMAGEN	SIN PRONUNCIA MIENTO	TOTAL	OBSERVACION
0	1	0	0	1	Se evidencia que el servicio recobrado se encuentra extemporaneo para la fecha de prestación del servicio, de acuerdo al Art. 13 del Decreto Ley 1281 de 2002. 25656087
0	2	0	0	2	Se evidencia que el servicio recobrado se encuentra extemporaneo para la fecha de prestación del servicio, de acuerdo al Art. 111 del Decreto Ley 019 de 2012. 105113962, 105113997
0	5	0	0	5	Se evidencia que el servicio recobrado se encuentra extemporaneo para la fecha de prestación del servicio, de acuerdo al Art. 111 del Decreto Ley 019 de 2012. 111329081, 109246461, 109246460
32	0	0	0	32	Se evidencia Fallo de Tutela completo y legible. 25656087, 26249178, 26231073, 26167382, 26167426, 26167428, 26249171, 26222090, 26249169, 26249185, 26167383, 26231070, 26231074, 25808448, 26152860, 26152861, 26152866, 26152867, 26152991, 26167352, 26152585, 26167431, 25808444, 26231077, 26231361, 26231364, 26231514, 26152605, 26167389, 26167683, 26249307
1	0	0	0	1	Se evidencia Fallo de Tutela completo y legible. 25808444
8	0	0	0	8	Se evidencia Fallo de Tutela completo y legible. 103268813, 101401844, 100911430, 105834738, 105113997, 106955089, 105456820, 101863956
44	0	0	0	44	Se evidencia Fallo de Tutela completo y legible. 102152147, 101579843, 102050993, 101401994, 102051006, 103190570, 108131573, 104014172, 106410228, 105624944, 101401989, 101988775, 103659316, 101401988, 102051005, 101401986, 102734056, 102051004, 105113322, 102734059, 106074706, 106955423, 101579501, 101401546, 103268813, 107614348, 102152136, 102051001, 102152131, 101988752, 101401844, 106947003, 108131733, 105834738, 105113997, 102050807, 109246460, 106955089, 108131266, 105456820, 102051000, 108131878, 101401058
0	0	1	0	1	Se mantiene la glosa, sujeto a verificación de imágenes del Fallo de Tutela. 111416598
4	0	0	0	4	Se evidencia Fallo de Tutela completo y legible. 111439847, 111416428, 109246460

	DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920180015600 DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. E.P.S.SANITAS CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL	FECHA DE REALIZACIÓN: 28/03/2023

1	0	1	0	2	Se evidencia Fallo de Tutela completo y legible. 111439847
					Se mantiene la glosa, sujeto a verificación de imágenes del Fallo de Tutela. 111416598
1	0	0	0	1	Se evidencia Fallo de Tutela completo y legible. 108873821
6	0	1	0	7	Se evidencia Fallo de Tutela completo y legible. 111439844, 111439845, 109327717, 111334926, 111439496, 110677126
					Se mantiene la glosa, sujeto a verificación de imágenes. 111318494
3	0	0	0	3	Se evidencia que los servicios recobrados no se encuentran incluidos en el POS para la fecha de prestación del servicio de acuerdo a la normatividad vigente. 25656087, 26167385, 25808448
8	0	0	0	8	Se evidencia que los servicios recobrados no se encuentran incluidos en el POS para la fecha de prestación del servicio de acuerdo a la normatividad vigente. 26249178, 26231073, 26167382, 26167426, 26167383, 26152860, 26152861, 26167352
13	0	0	0	13	Se evidencia que los servicios recobrados no se encuentran incluidos en el POS para la fecha de prestación del servicio de acuerdo a la normatividad vigente. 102152147, 102050993, 103268811, 101401994, 102051006, 103190570, 102051005, 102734056, 102051004, 105113322, 106955423, 102051001, 101988752
2	0	0	0	2	En soportes anexos no es posible validar topes de cobertura SOAT. No se evidencia año del accidente, el año de prestación del servicio 2013. 26152605
3	0	0	0	3	En soportes anexos no es posible validar topes de cobertura SOAT. No se evidencia año del accidente, el año de prestación del servicio 2013. 107448619, 106955089, 105456820
1	0	0	0	1	Se evidencia que el usuario se encuentra activo en la base de datos de BDUA para la fecha de prestación del servicio. 26167389
1	0	0	0	1	Se evidencia Acta de CTC completa y legible. 101399724
1	0	0	0	1	Se evidencia que el nombre que aparece en los soportes corresponde al mismo del Fallo de Tutela. 25808448
1	0	0	0	1	Se evidencia soportes completos y legibles que corresponden al usuario objeto de recobro, además el servicio recobrado no se encuentra incluido en el pos para la fecha de prestación del servicio. 26167385
7	0	1	0	8	Se evidencia que los recobros se encuentran bien liquidados. 108131573, 104014172, 106410228, 105624944, 103659316, 106955423, 106947003
					Se mantiene la glosa, sujeto a verificación de imágenes. 107614348

	DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920180015600 DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. E.P.S.SANITAS CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL	FECHA DE REALIZACIÓN: 28/03/2023

1	0	0	0	1	Se evidencia que el recobro se encuentra bien liquidado. 111416428
1	0	0	0	1	Se evidencia soportes completos y legibles que corresponden al usuario objeto de recobro que garantizan la efectiva prestación del servicio. 105113962
2	0	0	0	2	Se evidencia soportes completos y legibles que corresponden al usuario objeto de recobro que garantizan la efectiva prestación del servicio. 109246460
1	0	0	0	1	Se evidencia orden médica completa y legible. 108321055
1	0	0	0	1	Se evidencia orden médica completa y legible. 101401546
0	2	0	0	2	No se evidencia sello de cancelado ni certificación del representante legal que garantice el pago de la misma. 109246460
0	0	0	1	1	Sin manifestación. 108321055
143	10	4	1	158	

4.4 ANALISIS DEL APOYO TECNICO

DENTRO DEL EXPEDIENTE NO SE EVIDENCIA EL APOYO TECNICO CON EL FIN DE PODER DETERMINAR LA TRAZABILIDAD DE LAS TECNOLOGIAS INCLUIDAS EN EL DICTAMEN PERICIAL Y PODER PRONUNCIARSE AL RESPECTO.

SE SOLICITA AL JUZGADO Y A ADRES EL ENVIO DE ESTE APOYO CON EL FIN DE CONCEPTUAR SOBRE LAS GLOSAS APLICADAS, Y SOBRE LA POSIBILIDAD DE PAGOS A ESTES TECNOLOGIAS LOGRANDO ASI LA TRANSPARENCIA DEL DICTAMEN Y FACILITANDO LA TOMA DE DECISIONES POR PARTE DE LA AUTORIDAD JUDICIAL.

4.5 CONCLUSIONES GENERALES

- Hay un total de 91 ítems con las imágenes respectivas y revisados se evidencia que no están incluidos en el PBS al no ser ellos parte de una extensión hospitalaria y que se denominan como alquiler de silla de ruedas y alquiler de sillas para baño, estar ordenados y además en ellos no aplica en forma justificada ninguna glosa, cumpliendo con los requisitos esenciales para la presentación del recobro, motivo por el cual se deben reconocer.
- Se evidencia un total de 1 ítem en el que falta el fallo Y/o los soportes que permitan determinar si la tecnología entregada corresponde a una inclusión o no en el POS.
- Se evidencio un total de 174 tecnologías incluidas en el POS de acuerdo con la normatividad vigente para la fecha de prestación del servicio y que corresponden a camas hospitalarias, barandas y colchón para cama hospitalaria, y en los soportes se evidencia que son parte de una extensión hospitalaria.
- Se evidenciaron un total de 6 glosas únicas justificadas de extemporaneidad, pero las tecnologías no están incluidas en el POS y cumplen con los requisitos esenciales

para la presentación del recobro, y además hay 2 ítems con glosa combinada de extemporaneidad y ausencia de factura que se consideraron como justificadas y no hacen parte de las tecnologías que se deben reconocer.

- A todas las tecnologías le fue practicada una verificación de tres aspectos: Técnico científico, técnico financiero y técnico jurídico con el fin de verificar el cumplimiento de todos los requisitos esenciales en la presentación del recobro y validar la justificación o no de las glosas impuestas por la firma auditora.
- No se evidencia el apoyo técnico instrumento básico para determinar la trazabilidad de esos recobros y permitir analizar todas las glosas impuestas y la posibilidad de que estas tecnologías ya hayan sido pagas a la EPS, logrando así la transparencia en el dictamen que permita a la autoridad judicial emitir un fallo sin temor a reconocer doble vez insumos.

5 INSUMOS, SUMINISTROS Y DISPOSITIVOS MÉDICOS NO POS.

5.1 MARCO TEORICO-NORMATIVO.

5.1.1 RESOLUCIÓN 5261 DE 1994.

a) Suministros, Insumos y Dispositivos Médicos No POS por no inclusión de manera explícita en el Manual de Actividades, Procedimientos e Intervenciones o por haber sido empleados en servicios NO incluidos en el MAPIPOS.

La Ley 100 de 1993 con el objetivo de dar cumplimiento a los principios de universalidad, equidad y eficiencia, estimó necesario conformar un esquema de racionamiento explícito basado en listados y manuales de medicamentos, actividades, intervenciones y procedimientos que definieron las coberturas del POS. Tan es así, que en normas posteriores el Ministerio de Salud y Protección Social tuvo que reglamentar el proceso de definición y decisión de las divergencias recurrentes y pronunciarse en sentido de aclarar que eran coberturas del POS solo aquellas tecnologías en salud que estuvieran descritas explícitamente en los listados vigentes para la fecha de prestación del servicio, como lo indicó en el anexo técnico de la Resolución 3778 de 2013:

“ANEXO TÉCNICO

CONCEPTO SOBRE TECNOLOGÍAS CUBIERTAS POR EL PLAN OBLIGATORIO DE SALUD, PARA EFECTOS DE SANEAMIENTO DE CUENTAS POR RECOBRO

(...)

A. PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD

(...)

1. **Cobertura en salud explícita.** El Plan Obligatorio de Salud, obedeciendo a los mandatos de la Ley 100 de 1993, siempre ha estado conformado por un esquema de **racionamiento explícito, mediante listados y descripciones de tecnologías en salud:**

- Actividades
- Intervenciones
- Procedimientos
- Servicios en los ámbitos de urgencia, ambulatorio, hospitalario y domiciliario
- Medicamentos que incluyen medios de contraste

Por tanto, **son cobertura del Plan Obligatorio de Salud** en el esquema de racionamiento explícito, **únicamente aquellas tecnologías en salud que estén descritas en los listados vigentes para la fecha de prestación del servicio.** (...)”
(Negrilla y subraya por fuera del texto)

Fue así como quedó establecido que solo eran cobertura del POS todas aquellas tecnologías que se encontraban debidamente listadas o mencionadas en el articulado de la normatividad vigente para la fecha de prestación del servicio. En esta línea, el MAPIPOS reglamentado en la Resolución 5261 de 1994, que definió el listado de procedimientos, actividades e intervenciones del POS, daba cobertura a los suministros, insumos y dispositivos médicos si se incluían de manera explícita en la descripción de los procedimientos, como por ejemplo en el procedimiento 13733 Implante total de cadera por prótesis, en el cual se puede observar que la descripción del

procedimiento incluye el insumo (prótesis de cadera); o en algún aparte del articulado de la Resolución, como lo describió puntualmente en su Artículo 12, donde definió cobertura entre otros a marcapasos, prótesis valvulares y material de osteosíntesis:

“ARTICULO 12. UTILIZACION DE PROTESIS, ORTESIS, APARATOS Y ADITAMENTOS ORTOPEDICOS O PARA ALGUNA FUNCION BIOLOGICA. *Se definen como elementos de este tipo, aquellos cuya finalidad sea la de mejorar o complementar la capacidad fisiológica o física del paciente. Cuando el paciente requiera de su utilización y se encuentren expresamente autorizados en el plan de beneficios, se darán en calidad de préstamo con el compromiso de devolverlos en buen estado salvo el deterioro normal; en caso contrario deberá restituirlos en dinero por su valor comercial.*
PARAGRAFO. Se suministran prótesis, ortesis y otros : marcapasos, prótesis valvulares y articulares y material de osteosíntesis, *siendo excluidas todas las demás. En aparatos ortopédicos se suministrarán: muletas y estructuras de soporte para caminar, siendo excluidos los zapatos ortopédicos, plantillas, sillas de ruedas, medias con gradiente de presión o de descanso, corsés, fajas y todos los que no estén expresamente autorizados.”* (Negrilla y subraya por fuera del texto)

De esta manera, dejó en claro que todo lo que no se encontrará expresamente descrito en el Plan de Beneficios, no estaría bajo las coberturas del POS.

Un ejemplo de esta condición de dispositivos médicos **NO** incluidos en los listados de Actividades, Intervenciones y Procedimientos del POS, es el BIPEDESTADOR, el cual es un elemento de terapia física empleado durante el proceso de rehabilitación, indicado en pacientes con tono muscular bajo o ausente, a quienes su condición clínica les impide estar de pie. El acto de estar en bipedestación ayuda a estirar los músculos y tendones, evita contracturas, mejora la circulación, extiende la cavidad abdominal para respirar y facilita la función de los procesos digestivos. Este elemento permite al paciente estar de pie de manera segura, estable e independiente, al mantenerlo atado de cadera y/o tórax e incluso de las rodillas, mejorando su confort, pero esta situación imposibilita la marcha. En algunos casos, al bloquear las rodillas contra las almohadillas del equipo, al posicionar los pies en la placa para el pie y al elevar la pelvis, el usuario incluso puede cambiar de una posición sentada a una de pie gradualmente, permitiendo el paso de la silla de ruedas al bipedestador de manera mecánica, como se muestra en la siguiente imagen:



Imágenes tomadas de: www.ortosoluciones.com

www.ortopediaguzman.com/vista/mostrar_foto.php?id_campo=FOTO_PRODUCTO_MED&id=2899
www.fabricaarticulosortopedicos.com/images/lineapediatrica/depie/evol_v_1.jpg; y del documento “Diseño de un bipedestador ergonómico para un niño con Parálisis Cerebral distónica de Fernández, Francisco J.; Engelberger Carlos R.; Sassetti, Fernando L. Ergonomía y Diseño Industrial - Facultad de Ingeniería - Bioingeniería – UNER fernandez_fj@hotmail.com.

	DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920180015600 DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. E.P.S.SANITAS CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL	FECHA DE REALIZACIÓN: 28/03/2023

Algunos de estos equipos tienen ruedas de transporte que facilitan la movilidad (cambios de lugar, por ejemplo, de salón a terraza o viceversa, etc.) mediante autopropulsión (equipo-paciente) o con un ayudante, sin que esto se constituya en el modo de locomoción bípeda que define a la marcha humana.

Todo lo expuesto anteriormente sobre lo que es el Bipedestador, su explicación técnica y la claridad normativa, no puede ser desconocido con pronunciamientos como el emitido por el Ministerio de Salud mediante la Nota Externa No. 201433200083073 de fecha 08/04/2014, en el ítem No. 46, quien legislando en forma retroactiva le otorgó un carácter de inclusión en el POS, según el Artículo 12 de la Resolución 5261 de 1994, al considerarlo como una estructura de soporte para caminar; y estaría en contravía con lo ya enunciado en este documento, que aclaró porque no se trata de una “estructura de soporte para caminar” y por lo tanto, no estaría dentro de la cobertura del POS con cargo a la UPC. (Ver Imagen No. 1).

Imagen 1. Concepto sobre cobertura del POS para la Resolución 5261 de 1994 del Bipedestador según el Ministerio de Salud, 2014.

MinSalud
Ministerio de Salud
y Protección Social

PROSPERIDAD
PARA TODOS

		TECNOLOGIA EN SALUD	TECNOLOGIA EN SALUD RADICADA POR LAS ENTIDADES RECOBRANTES	RESOLUCIÓN 5261 DE 1994	ACUERDO 008 DE 2009	ACUERDO 029 DE 2011
	39	AURICULOACUPUNTURA	Auriculoacupuntura	NO POS	NO POS	NO POS
	40	AVASTIN CONCENTRADO PARA SOLUCION PARA INFUSION 100 MG/ML	Avastin concentrado para solución para infusión 100 mg/ml	NO POS	NO POS	NO POS
	41	BALON LIBERADOR DE PACITAXEL	Balon liberador de paclitaxel	NO POS	NO POS	NO POS
	42	BENZIDAMINA SOLUCION BUCAL	Benzidamina solución bucal	NO POS	NO POS	NO POS
	43	BETAFERON	Betaferon	NO POS	NO POS	NO POS
	44	BIOPSIA DE GANGLIOS MEDIASTINICOS POR VIDEOTORACOSCOPIA	Biopsia de ganglios mediastínicos por toracoscopia con video Biopsia de ganglios mediastínicos por toracoscopia	NO POS	NO POS	NO POS
	45	BIOSET	Bioset	INSUMO Y/O DISPOSITIVO NECESARIO E INSUSTITUIBLE PARA PROCEDIMIENTOS POS ES POS SEGUN PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD E INTEGRIDAD ARTICULO 22	INSUMO Y/O DISPOSITIVO NECESARIO E INSUSTITUIBLE PARA PROCEDIMIENTOS POS ES POS SEGUN PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD ARTICULO 13 Y 14	INSUMO Y/O DISPOSITIVO NECESARIO E INSUSTITUIBLE PARA PROCEDIMIENTOS POS ES POS SEGUN PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD ARTICULO 36.
	46	BIPEDESTADOR	Bipedestador	ESTRUCTURA SOPORTE PARA CAMINAR ES POS ARTICULO 12.	ESTRUCTURA SOPORTE PARA CAMINAR ES POS ARTICULO 15.	ESTRUCTURA SOPORTE PARA CAMINAR ES POS ARTICULO 41.
	47	BLOQUEO DE LA ARTICULACION SACRO ILIACA BAJO FLUOROSCOPIA	Bloqueo de la articulación sacro ilíaca, bajo fluoroscopia	DESCRIPCION NO ACORDE A LA NORMATIVIDAD	NO POS	NO POS
	48	BOMBA DE INSULINA	Bomba de insulina Kit bomba de insulina no implantable	ES POS CUANDO SU USO SEA PARA LA APLICACION DE UNA INSULINA CUBIERTA POR EL POS PARA LA FECHA DE LA ATENCION.	ES POS CUANDO SU USO SEA PARA LA APLICACION DE UNA INSULINA DESCRITA EN EL ANEXO 1 DEL ACUERDO 08 DE 2009	ES POS CUANDO SU USO SEA PARA LA APLICACION DE UNA INSULINA DESCRITA EN EL ANEXO 01 DEL ACUERDO 029 DE 2011
	49	BOSENTAN	Bosentan	NO POS	NO POS	POS DEBE CUMPLIR TODAS LAS CONDICIONES DE COBERTURA
	50	BRIMONIDINA 1.5MG/ML	Brimonidina 1.5mg/ml	NO POS	NO POS	NO POS
	51	BRINZOLAMIDA MAS	Brinzolamida más timolol	NO POS	NO POS	NO POS

Carrera 13 No.32-76 - Código Postal 110311, Bogotá D.C

Fuente: Cuadro No.1. Criterio de Auditoria. ítem 46. Nota Externa No. 201433200083073. 08-04-2014.
Min Salud. Pág. 6.

Por otro lado, se encontraban los suministros, insumos o dispositivos médicos empleados en Actividades, Procedimientos e Intervenciones No incluidos en el POS, pues es claro que estos al hacer parte o ser requeridos de manera conexas y esenciales para la realización de los

procedimientos no incluidos en el listado de Actividades, Procedimientos e Intervenciones del POS, no tenían cobertura con cargo a los recursos del Plan de Beneficios, al igual que los procedimientos No POS en los cuales iban a ser empleados; y debían ser recobrados al Sistema de Salud mediante el mecanismo del recobro ante el Fondo de Solidaridad y Garantía, FOSYGA, por concepto de suministro de medicamentos, servicios médicos y prestaciones de salud no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud – POS, autorizados por Comité Técnico Científico (CTC) y por fallos de tutela, como fuera establecido en su momento por las Resoluciones 2933 de 2006 y 3099 de 2008 del Ministerio de la Protección Social.

Sea este el ejemplo del insumo “*Set de Filtro de Vena Cava*” empleado en el procedimiento Inserción de implante o filtro de vena Cava (superior o inferior) identificado, según la Resolución 1896 de 2001, con C.U.P.S. 38.7.3.00, el cual es una alternativa terapéutica a la anticoagulación para el tratamiento de la trombosis venosa profunda de extremidades de miembros inferiores y de la embolia pulmonar, que consiste en implantar como su nombre lo indica un filtro en la vena cava inferior con la finalidad de impedir el paso de émbolos o coágulos de sangre desde las extremidades inferiores hacia la circulación pulmonar, donde pueden causar severas complicaciones clínicas o hasta la muerte en los pacientes. Este procedimiento no se encontraba expresamente incluido en el manual de actividades del POS para la fecha de prestación del servicio y por ende, el insumo “*Set de Filtro de Vena Cava*”, requerido para la realización del procedimiento descrito tampoco se encontraba dentro de las coberturas del POS.

Por tanto, los Insumos, suministros o dispositivos médicos empleados de manera conexas para la realización de procedimientos no incluidos dentro del manual de coberturas del POS no eran cobertura del Plan de Beneficios, es decir eran No POS y debían de igual manera, ser reconocidos mediante el mismo mecanismo de recobro por el FOSYGA.

b) Suministros, Insumos y Dispositivos Médicos No POS por encontrarse dentro de las Exclusiones y Limitaciones del Plan Obligatorio de Salud.

Respecto a los suministros, insumos o dispositivos médicos que hacían parte de las exclusiones y limitaciones del POS, estos correspondían a aquellos servicios que pudieran ser considerados como cosméticos, estéticos o suntuarios, además de los que no estaban expresamente incluidos en el MAPIPOS o a los que fueron descritos de manera taxativa como exclusiones por el órgano encargado de dirigir y orientar el Sistema de Salud, a través de la Resolución 5261 de 1994 para la vigencia correspondiente, que en el artículo 18 señala:

“ARTICULO 18. DE LAS EXCLUSIONES Y LIMITACIONES DEL PLAN OBLIGATORIO DE SALUD. En concordancia con lo expuesto en artículos anteriores y para poder dar cumplimiento a los principios de universalidad, equidad y eficiencia enunciados en la Ley 100 de 1993, el plan obligatorio de salud tendrá exclusiones y limitaciones que en general serán todas aquellas actividades, procedimientos, intervenciones y guías de atención integral que no tengan por objeto contribuir al diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad; aquellos que sean considerados como cosméticos, estéticos o suntuarios, y aquellos que expresamente se definan por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, incluyendo los que se describen a continuación:

- a. Cirugía estética con fines de embellecimiento.*
- b. Tratamientos nutricionales con fines estéticos.*
- c. Tratamientos para la infertilidad.*

- d. Tratamientos no reconocidos por las asociaciones médico-científicas a nivel mundial o aquellos de carácter experimental.
- e. Tratamientos o curas de reposo o del sueño.
- f. **Medias elásticas de soporte, corsés, fajas, plantillas, zapatos ortopédicos, sillas de ruedas, lentes de contacto.** Los lentes se suministrarán una vez cada cinco años en los adultos y en los niños una vez cada año, siempre por prescripción médica y para defectos que disminuyan la agudeza visual.
- g. Medicamentos o sustancias que no se encuentren expresamente autorizadas en el Manual de Medicamentos y Terapéutica.
- h. Tratamiento con drogas o sustancias experimentales para cualquier tipo de enfermedad.
- i. Trasplante de órganos. No se excluyen aquellos como el trasplante renal, de medula ósea, de córnea y el de corazón, con estricta sujeción a las condiciones de elegibilidad y demás requisitos establecidos en las respectivas Guías Integrales de Atención.
- J. Tratamiento con psicoterapia individual, psicoanálisis o psicoterapia prolongada. No se excluye la psicoterapia individual de apoyo en la fase crítica de la enfermedad, y solo durante la fase inicial; tampoco se excluyen las terapias grupales. Se entiende por fase crítica o inicial aquella que se puede prolongar máximo hasta los treinta días de evolución.
- k. Tratamiento para varices con fines estéticos.
- i. Actividades, procedimientos e intervenciones para las enfermedades crónicas, degenerativas, carcinomatosis, traumáticas o de cualquier índole en su fase terminal, o cuando para ellas no existan posibilidades de recuperación. Podrá brindarse soporte psicológico, terapia paliativa para el dolor, la incomodidad y la disfuncionalidad o terapia de mantenimiento. Todas las actividades, intervenciones y procedimientos deben estar contemplados en las respectivas Guías Integrales de Atención.
- j. Actividades, procedimientos e intervenciones de carácter educativo, instruccional o de capacitación que se lleven a cabo durante el proceso de rehabilitación, distintos a aquellos necesarios estrictamente para el manejo médico de la enfermedad y sus secuelas.
- k. Prótesis, ortodoncia y tratamiento periodontal en la atención odontológica.
- i. **Actividades, intervenciones y procedimientos no expresamente consideradas en el presente Manual.**” (Negrilla y subraya fuera del texto)

Adicionalmente, el Artículo 13 de la misma Resolución hizo alusión a un grupo de servicios como los jabones, los líquidos para lentes de contacto, los cepillos, las cremas y la seda dental, entre otros, designados como exclusiones, al indicar que no se reconocerían fórmulas médicas que contuvieran estos artículos:

“ARTICULO 13. FORMULACION Y DESPACHO DE MEDICAMENTOS. La receta deberá ceñirse a los medicamentos autorizados en el MANUAL DE MEDICAMENTOS Y TERAPEUTICA, sin que por ningún motivo se admitan excepciones, salvo que el usuario los pague como parte de un plan complementario. La receta deberá incluir el nombre del medicamento en su presentación genérica, la presentación y concentración del principio activo, la vía de administración y la dosis tiempo respuesta máxima permitida, la que no podrá sobrepasarse salvo que la Entidad Promotora de Salud lo autorice. **No se reconocerán recetas que contengan artículos suntuarios, cosméticos, complementos vitamínicos, líquidos para lentes de contacto, tratamientos capilares, champús de ningún tipo, jabones, leches, cremas hidratantes, antisolares o para las manchas en la piel, drogas para la memoria o la impotencia sexual, edulcorantes o**

*sustitutos de la sal, anorexígenos, **enjuagues bucales, cremas dentales, cepillo y seda dental.**” (Negrilla y subraya por fuera del texto)*

El Ministerio de Salud, luego ratificaría en las normas posteriores (Acuerdo 008 de 2009, Acuerdo 029 de 2011, Resolución 5521 de 2013) la condición de estos servicios como exclusiones del POS y su no cobertura con cargo a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS).

La Nota Externa No. 201433200296523, del Ministerio de Salud, de fecha 10 de noviembre de 2014, señalaría e insistiría que: *“las tecnologías en salud No POS que se encuentren listadas como exclusiones del POS que no corresponden a prestaciones que pueden ser financiadas con recursos del SGSSS (Tabla No.1), procederá su reconocimiento y pago mediante el mecanismo de recobro, (...)”*. (véase Imagen No. 2). En esta tabla se listan los servicios considerados como exclusiones del POS (Dispositivos para tecnologías no cubiertas en el POS, líquidos para lentes de contacto, jabones, enjuagues bucales, etc.), que no corresponden a las prestaciones que la Ley 1450 de 2011 (Artículo 154) definió que no podían ser financiadas con recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) y, por tanto, podían ser autorizados por los CTC y recobrados al FOSYGA.

Imagen No. 2. Listado de Exclusiones del POS que no pueden ser financiadas con recursos del SGSSS.



MinSalud
 Ministerio de Salud
 y Protección Social



Tabla No. 1 Listado de exclusiones del POS³, que no corresponden a las prestaciones que la ley 1450 de 2011 (Art., 154) define que no pueden ser financiadas con recursos del SGSSS

Número	SERVICIO EXCLUIDO
1	Tratamientos o curas de reposo o del sueño
2	Medias elásticas de soporte, corsés o fajas, sillas de ruedas, plantillas y zapatos ortopédicos, vendajes acrílicos, lentes de contacto, lentes para anteojos con materiales diferentes a vidrio o plástico, filtros o colores y películas especiales
3	Dispositivos, implantes o prótesis, necesarios para tecnologías en salud no cubiertas en el POS según la Resolución 5521 de 2013.
4	Trasplante de órganos e injertos biológicos ⁴ diferentes a los descritos en la Resolución 5521 de 2013
5	Tratamientos de periodoncia, ortodoncia, implantología, dispositivos protésicos en cavidad oral, diferentes a los descritos en la Resolución 5521 de 2013
6	Tecnologías en salud para la atención de pacientes con enfermedades crónicas, degenerativas, carcinomatosas, traumáticas o de cualquier índole en su fase terminal, o cuando para ellas no existan posibilidades de recuperación, salvo lo dispuesto para la atención paliativa en la Resolución 5521 de 2013.
7	Pañales para niños y adultos
8	Toallas higiénicas
9	Suplementos o complementos vitamínicos, nutricionales o nutracéuticos, salvo excepciones expresas en la norma
10	Líquidos para lentes de contacto
11	Tratamientos capilares
12	Champús de cualquier tipo
13	Jabones
14	Cremas hidratantes o humectantes
15	Cremas antisolares o para las manchas en la piel
16	Medicamentos para la memoria
17	Edulcorantes o sustitutos de la sal
18	Cubrimiento de cualquier tipo de dieta en ámbitos no hospitalarios, salvo lo señalado expresamente en la Resolución 5521 de 2013.
19	Enjuagues bucales y cremas dentales
20	Cepillo y seda dental
21	Los procedimientos conexos y las complicaciones que surjan de las atenciones en los eventos expresamente excluidos
22	La atención en los servicios de internación en las unidades de cuidados intensivos, intermedios o quemados de pacientes en estado terminal de cualquier etiología, según criterio del profesional de la salud tratante

Fuente: Nota Externa No. 201433200296523, Min Salud., 10 de noviembre de 2014, ítem 2, 3, 10, 13, 19, 20. Pág. 3

Como complemento de lo anterior, se encuentra la Nota Externa No. 201433200296233, de la misma fecha (10 de nov. de 2014), en la que el Ministerio de Salud señaló que el Comité de Definición de Criterios y Lineamientos Técnicos para el Reconocimiento de Tecnologías en Salud No POS, en cumplimiento de las funciones previstas en los numerales 3 y 4 del Artículo 46 de la Resolución 5395 de 2013, analizó los temas de las exclusiones del POS y las prestaciones que no podían ser financiadas por el SGSSS y definió los criterios de auditoría a aplicar a las solicitudes de divergencia recurrente radicadas por las entidades recobrantes, estableciendo para ello una tabla de orientación con los criterios de auditoría para las tecnologías en salud radicadas como divergencia recurrente.

En esta tabla, se encuentra por ejemplo descrito el cojín anti escaras, el cual corresponde técnicamente a un dispositivo que se adapta a la anatomía humana para ofrecer una alternativa para la prevención de escaras en las zonas expuestas a alto riesgo de presión o roce al aliviar la presión continuada en los puntos de apoyo, minimizando así el riesgo de formación de úlceras de decúbito en pacientes que permanecen sentados o acostados largos periodos de tiempo; y según los criterios de auditoría del Comité de Definición de Criterios y Lineamientos Técnicos para el Reconocimiento de Tecnologías en Salud No POS, consideró que el suministro descrito correspondía a una tecnología en salud No POS y que para este *“procede el recobro previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Nota Externa”* (Tabla No. 1, Nota Externa No. 201433200296233.



MinSalud
 Ministerio de Salud
 y Protección Social

PROSPERIDAD
PARA TODOS

Al contestar por favor cite estos datos:
 Radicado No.: 201433200296233
 Fecha: 10-11-2014
 Página 3 de 10

Tabla No. 1. Criterios de auditoría

TECNOLOGÍA EN SALUD RADICADA COMO DIVERGENCIA RECURRENTE	CRITERIO ADOPTADO POR EL COMITÉ DE DEFINICIÓN DE CRITERIOS Y LINEAMIENTOS TÉCNICOS PARA EL RECONOCIMIENTO DE TECNOLOGÍAS EN SALUD NO POS
ABDOMINOPLASTIA POST BARIÁTRICA	i) Si es un tratamiento estético, con fines de embellecimiento o cosméticos: Se aplica Art. 154 Ley 1450 de 2011 y no procede el recobro, salvo fallo de tutela de acuerdo con lo definido en la presente Nota Externa. ii) Si el procedimiento es consecuencia de un tratamiento por enfermedad general y comorbilidades asociadas, o es derivado de un tratamiento NO POS, procede el recobro previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Nota Externa.
APITERAPIA	NO POS. Procede el recobro siempre y cuando se cumplan los requisitos previstos en la Resolución 2927 de 1998 ³ modificada por la Resolución 1439 de 2002 ⁴ . En caso de no cumplir lo establecido en la citada norma se considera servicio experimental sin evidencia científica, se aplica Art. 154 Ley 1450 de 2011 y no procede el recobro, salvo fallo de tutela de acuerdo con lo definido en la presente Nota Externa.
BRAQUIOPLASTIA	i) Si es un tratamiento estético, con fines de embellecimiento o cosméticos: Se aplica Art. 154 Ley 1450 de 2011 y no procede el recobro, salvo fallo de tutela de acuerdo con lo definido en la presente Nota Externa. ii) Si el procedimiento es consecuencia de un tratamiento por enfermedad general y comorbilidades asociadas, o es derivado de un tratamiento NO POS, procede el recobro previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Nota Externa.
BRAQUIOPLASTIA POST BARIÁTRICA	i) Si es un tratamiento estético, con fines de embellecimiento o cosméticos: Se aplica Art. 154 Ley 1450 de 2011 y no procede el recobro, salvo fallo de tutela de acuerdo con lo definido en la presente Nota Externa. ii) Si el procedimiento es consecuencia de un tratamiento por enfermedad general y comorbilidades asociadas, o es derivado de un tratamiento NO POS, procede el recobro previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Nota Externa.
BÚSQUEDA INTERNACIONAL DONANTE	Servicios que se ofrezcan por fuera del territorio colombiano. Se aplica Art. 154 Ley 1450 de 2011 y no procede el recobro, salvo fallo de tutela de acuerdo con lo definido en la presente Nota Externa.
COJÍN ANTIESCARAS	Procede el recobro previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Nota Externa.

Fuente: Tabla No. 1. Criterios de auditoría. Nota Externa No. 201433200296233, Min Salud. 10 de noviembre de 2014. Pág. 3

Así las cosas, el cojín anti escaras se encontraba expresamente excluido del Plan Obligatorio de Salud (POS), al no corresponder a ninguno de los aditamentos ortopédicos definidos en el Artículo 12 de la Resolución 5261 de 1994 y que excluía a todos los demás, en este caso al cojín anti escaras. Además, que, al no estar expresamente considerado en el Manual de actividades, intervenciones y procedimientos, hacía parte de las exclusiones y limitaciones del POS consideradas en el literal i del Artículo 18 de la misma Resolución, “**Actividades, intervenciones y procedimientos no expresamente consideradas en el presente Manual.**”; y por consiguiente, no podía ser cubierto con cargo a la UPC y debía ser reconocido mediante el mecanismo de recobro ante el FOSYGA.

c) Suministros, Insumos y Dispositivos Médicos No POS que tenían un Sustituto o una Alternativa (Sustituibles) dentro del POS, para la realización de las actividades, procedimientos e intervenciones listadas dentro de las coberturas del POS

Teniendo en cuenta que, no existía un listado explícito de suministros, insumos y dispositivos médicos dentro del Plan Obligatorio de Salud, las coberturas de estos estuvieron supeditados a las coberturas listadas de las actividades, procedimientos e intervenciones, siempre que fueran conexos de manera ineludible y esencial con su uso o aplicación, tal como lo tuviera que aclarar el Ministerio de Salud en normas posteriores como en la Resolución 4251 de 2012 y lo reafirmaría posteriormente en el anexo técnico de la Resolución 3778 de 2013:

“ANEXO TÉCNICO

CONCEPTO SOBRE TECNOLOGÍAS CUBIERTAS POR EL PLAN OBLIGATORIO DE SALUD, PARA EFECTOS DE SANEAMIENTO DE CUENTAS POR RECUBRO

(...)

c. DISPOSITIVOS (INSUMOS)

*Las coberturas de los dispositivos (equipos, instrumentales, insumos o materiales de curación), **no mencionados explícitamente en las normas, están determinadas o supeditadas a las coberturas listadas de tecnologías en salud** (actividades, intervenciones, procedimientos, medicamentos y servicios hospitalarios), **en tanto sean conexas de manera ineludible con su uso o aplicación.** En consonancia con el principio de calidad del SGSSS, particularmente de su componente de integralidad o integridad del servicio, **y en concordancia con las recomendaciones médicas en cada caso.***

*Por lo anterior, si un procedimiento médico, quirúrgico o no quirúrgico, estaba descrito en las normas que definían los beneficios que configuran el referido plan, las EPS no podían negarse a cubrir los recursos materiales o tecnológicos ni de otro tipo, **en tanto estos sean insustituibles y esenciales para tal procedimiento**, cualquiera que sea su tipo, marca o costo, con mayor razón si la descripción del procedimiento contiene la mención explícita de ese recurso material o dispositivo con nombre específico o genérico. **Si la norma precisa o describe un tipo particular de dispositivo o equipo, éste es la cobertura específica, por defecto se excluye otro tipo del mismo dispositivo no mencionado.** (...)” (Negrilla y subraya fuera del texto).*

Aunado a lo anterior, el Sistema de Salud fue concebido por la Ley 100 de 1993 con la finalidad de “*garantizar el acceso a los contenidos específicos del Plan Obligatorio de Salud, la calidad de los servicios y el uso racional de los mismos*” (Considerando, Resolución 5261 de 1994); y en

este sentido, la EPS debía garantizar la prestación de los servicios de salud (procedimientos, actividades e intervenciones) incluidas dentro de las coberturas del POS, con los insumos, suministros o dispositivos médicos de uso convencional, los tradicionalmente empleados o los *estándar de referencia*¹, como los han venido definiendo las comunidades científicas. Estos corresponden a aquellos suministros o insumos empleados como patrón o referencia a nivel nacional e internacional para la realización de los procedimientos médicos o quirúrgicos; haciendo un uso eficiente² y racional de los recursos del Sistema de Salud y cuyo uso era esencial (necesario) para la realización de estos.

En el contexto anterior, los insumos, suministros o dispositivos médicos que eran sustituibles y contaban con una alternativa dentro del POS; y por ende, no correspondían a aquellos de uso convencional o estándar de referencia para la realización de los procedimientos incluidos dentro del POS, no hacían parte de las coberturas del Plan Obligatorio de Salud con cargo a la UPC - No POS -; pero eran autorizados por la EPS atendiendo a las recomendaciones y ordenamientos del médico tratante, respetando su autonomía médica y por tanto, debieron ser reconocidos por el FOSYGA, mediante el mecanismo del recobro.

La H. Corte Constitucional, se ha pronunciado en múltiples sentencias sobre la autonomía médica indicando que la persona idónea para decidir si un paciente requiere algún servicio médico es el médico tratante, pues es éste quien cuenta con criterios médico-científicos y conoce ampliamente el estado de salud de su paciente, así como los requerimientos especiales para el manejo de su enfermedad. De igual manera, dispuso que el concepto del médico tratante fuera vinculante para la entidad promotora de salud.³⁻⁴

Es de tal magnitud la potestad que tiene el médico sobre el tratamiento que requiere el paciente, que luego la Ley Estatutaria 1751 de 2015, en el Capítulo III, Artículo 17, tendría que especificar en cuanto a la autonomía profesional, que debía ser garantizada a los profesionales de la salud y debía ser ejercida dentro de los esquemas de autorregulación, la ética, la racionalidad y la evidencia científica, así:

“Artículo 17. Autonomía profesional. Se garantiza la autonomía de los profesionales de la salud para adoptar decisiones sobre el diagnóstico y tratamiento de los pacientes que tienen a su cargo. Esta autonomía será ejercida en el marco de esquemas de autorregulación, la ética, la racionalidad y la evidencia científica. (...)” (Negrilla y subraya fuera del texto).

De esta manera, si el médico tratante indicaba de manera conexa y esencial el uso de insumos, suministros o dispositivos médicos diferentes a los convencionales o estándar de referencia

¹ El estándar significa un modelo, norma, regla o patrón a seguir. Fija pautas mínimas a lo que se deben ajustar las conductas o productos para ser eficaces, positivos, útiles o confiables. Son contruidos por quienes poseen autoridad ética, técnica, teórica o científica, de público conocimiento que dan confianza en el accionar, pues sirven de guía y referencia y a posteriori permiten controlar lo producido para realizar sobre ello un juicio de valor. Concepto de Estándar. DeConceptos.com. Tomado de: <http://deconceptos.com/ciencias-sociales/estandar>.

² Eficiencia. (...) El Diccionario de la Real Academia Española indica que la eficiencia es “virtud y facultad para lograr un efecto determinado”. (...) señala que la eficiencia “se aplica a lo que realiza cumplidamente la función a que está destinado” (...). Es importante que ninguna de las definiciones señala que la eficiencia se logra sencillamente minimizando costos. Más bien se pone un estándar a la minimización de costos: cumplir el objetivo, a mínimo costo o generar el mayor logro, para un determinado costo. EFICACIA, EFICIENCIA, EQUIDAD Y SOSTENIBILIDAD: ¿QUÉ QUEREMOS DECIR? Banco Interamericano de Desarrollo, Instituto Interamericano para el Desarrollo Social (INDES) “Diseño y gerencia de políticas y programas sociales”, junio 2000. Págs: 4, 6. © INDES 2002. Tomado de : http://www.cepal.org/ilpes/noticias/paginas/9/37779/gover_2006_03_eficacia_eficiencia.pdf.

³ Sentencia H. Corte Constitucional T-539/13. Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB. Dieciséis (16) de agosto de dos mil trece (2013).

⁴ Sentencia C-313-14. República de Colombia. la Corte avaló el reconocimiento de la autonomía médica sujeta a esquemas de autorregulación, ética, racionalidad y evidencia científica. En un escenario de protección del derecho basado principalmente en exclusiones, resulta fundamental que las decisiones sean tomadas con base en la evidencia científica disponible. Tomado de: <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/ley-estatutaria-abc-jun-2014.pdf>

incluidos dentro del Plan de beneficios del POS, para la realización de los procedimientos, actividades e intervenciones del listado de procedimientos (Anexo 02) del Acuerdo 008 de 2009, estos eran considerados No POS, bajo la premisa de que estos insumos, suministros y dispositivos médicos no se encontraban contemplados en las coberturas del Plan de Beneficios, por constituirse en una opción terapéutica, es decir eran sustitutos a las opciones del POS, para la realización de los procedimientos, actividades e intervenciones; siendo autorizados en su momento por la EPS, garantizando la prestación de los servicios de salud a los afiliados y atendiendo a las prescripciones médicas en cada caso; y por este motivo, debían ser reconocidos por el Sistema de Salud a través del FOSYGA mediante el mecanismo del recobro.

Para ejemplificar lo que hace referencia a un insumo o suministro sustituible para la realización de un procedimiento o actividad contenida dentro del POS, puede hablarse de la **Matriz Ósea Desmineralizada** (No POS), la cual, según la ficha técnica del fabricante, corresponde a un aloinjerto de tejido humano procesado, que se desmineralizó y mezcló con hialuronato sódico. Material derivado natural, biocompatible y biodegradable, que forma una masilla de relleno y se emplea para el tratamiento de defectos óseos de origen quirúrgico o defectos óseos originados por una lesión traumática⁵. Por otro lado, se encontraban expresamente incluidos dentro de las coberturas del POS los injertos de hueso autólogos o autoinjertos, los cuales han sido el material clásicamente elegido por cirujanos ortopédicos para el tratamiento de defectos óseos. Fue considerado el "patrón de oro"⁶ o "insumos estándar de referencia", por corresponder a hueso esponjoso o cortico esponjoso extraído del mismo paciente, generalmente de la cresta iliaca, también empleado como relleno para cavidades óseas con defectos óseos. En el POS se daba cobertura a: *13540 Injerto óseo en tibia y peroné 11, 13140 Injerto óseo en clavícula 08, 13141 Injerto óseo en húmero 10, 13240 Injerto óseo en cúbito o radio 10*. Para la realización de estos procedimientos el insumo empleado de manera "convencional o estándar" era el injerto de hueso obtenido del mismo paciente (autólogo), cubierto por el POS, pero el médico tratante prescriptor por su parte hacía uso de la matriz ósea desmineralizada, la cual -en virtud de su condición de sustituible- era No POS y debía ser reconocida mediante el recobro por el FOSYGA.

Así las cosas, los insumos, suministros o dispositivos médicos necesarios pero sustituibles con alternativas dentro del Plan de Beneficios para la realización de los procedimientos, actividades e intervenciones, no se encontraban contemplados dentro de las coberturas de la UPC y debían ser reconocidos por el Sistema de Salud mediante el mecanismo del recobro.

A continuación, se procede a explicar cada uno de los planteamientos por los cuales se aduce que estos servicios no podían ser cubiertos con cargo a los recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC) para la vigencia de los Acuerdos 008 de 2009 y 029 de 2011 de la CRES.

5.1.2 ACUERDO 008 DE 2009

a) Suministros, Insumos y Dispositivos Médicos que No fueron incluidos expresamente en el articulado del Acuerdo 008 de 2009.

⁵ Matriz ósea desmineralizada DBX® Masilla, pasta y mezcla. ALOINJERTO DE TEJIDO HUMANO PROCESADO. PI -36, Rev. 0, 5/2007 RM-1216. Musculoskeletal Transplant Foundation. Tomado de: http://mtf.org/documents/PI_-36_DBX_6_Language.pdf

⁶ Aloinjertos óseos y la función del banco de huesos. Rafael Calvo, David Figueroa, Claudio Díaz-Ledezma, Alex Vaisman, Francisco Figueroa. Facultad de Medicina Clínica Alemana-Universidad Del Desarrollo. Rev. méd. Chile vol.139 no.5 Santiago mayo 2011. Tomado de: http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0034-98872011000500015&script=sci_arttext

La Ley 100 de 1993 con el objetivo de dar cumplimiento a los principios de universalidad, equidad y eficiencia, estimó necesario conformar un *esquema de racionamiento explícito* basado en listados y manuales de medicamentos, actividades, intervenciones y procedimientos que definieron las coberturas del POS, como quedara reglamentado posteriormente por el Ministerio de Salud y Protección Social en el proceso de definición y decisión de las divergencias recurrentes al pronunciarse en sentido de aclarar que, eran coberturas del POS solo aquellas tecnologías en salud que estuvieran descritas explícitamente en los listados vigentes para la fecha de prestación del servicio, como lo indicó en el anexo técnico de la Resolución 3778 de 2013:

“ANEXO TÉCNICO

CONCEPTO SOBRE TECNOLOGÍAS CUBIERTAS POR EL PLAN OBLIGATORIO DE SALUD,
PARA EFECTOS DE SANEAMIENTO DE CUENTAS POR RECObRO

(...)

A. PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD

(...)

1. **Cobertura en salud explícita.** El Plan Obligatorio de Salud, obedeciendo a los mandatos de la Ley 100 de 1993, siempre ha estado conformado por un **esquema de racionamiento explícito, mediante listados y descripciones de tecnologías en salud:**

- Actividades
- Intervenciones
- Procedimientos
- Servicios en los ámbitos de urgencia, ambulatorio, hospitalario y domiciliario
- Medicamentos que incluyen medios de contraste

Por tanto, **son cobertura del Plan Obligatorio de Salud en el esquema de racionamiento explícito, únicamente aquellas tecnologías en salud que estén descritas en los listados vigentes** para la fecha de prestación del servicio. (...)” (Negrilla y subraya por fuera del texto)

En la vigencia del Acuerdo 008 de 2009 en su Artículo 14, se definió con respecto a las coberturas de insumos, suministros y materiales, que la inclusión se limitaba a la descripción de estos en las actividades, procedimientos e intervenciones de los listados en el respectivo articulado.

“ARTICULO 14. COBERTURA DE INSUMOS, SUMINISTROS Y MATERIALES. *En el caso de los listados de actividades, procedimientos, intervenciones y medicamentos, definidos en el presente acuerdo, **la inclusión en el POS y POS-S se limita a los descritos en el mismo**, en consecuencia, conduce a la no inclusión o exclusión de los que no se describen en el listado respectivo, salvo expresión en contrario de acuerdo con lo definido en cada listado. En los casos de no existir listado, **las EPS deben garantizar los insumos, suministros y materiales, sin excepción, necesarios para todas y cada una de las actividades, procedimientos e intervenciones cubiertos en el presente acuerdo, salvo excepción expresa para el procedimiento en el mismo acuerdo** (...)”*(Subrayado y negrilla fuera de texto)

Por lo tanto, todo insumo, suministro o dispositivo que no estuvieran descritos durante el articulado de manera expresa hacen parte de las no inclusiones del POS, y debieron ser reconocidas antes el FOSYGA por medio del mecanismo de recobro.

Un ejemplo de esto son las sillas de baño, la cuales se define como un asiento que se utiliza para que las personas discapacitadas, ancianas o de poca movilidad puedan

ducharse o bañarse. En el caso de los adultos mayores, estén discapacitados o no, estas sillas son sumamente resistentes ya que pueden soportar un peso de más de 120 kg. Habitualmente fabricadas en aluminio su soporte y patas; el asiento, respaldo y apoyabrazos, si los tiene, son de plástico (ver imagen 1).



Imagen 1. Sillas para baño. Tomada de www.ortosoluciones.com/sillas-bano.

Al ser estas sillas solicitadas por medio del mecanismo de tutela y no estar nombradas taxativamente en el articulado del Acuerdo 008 de 2009 del CRES no hace parte de las inclusiones del POS y puede ser recobrada ante el FOSYGA.

a) Suministros, Insumos y Dispositivos Médicos que fueron utilizados en procedimientos no incluidos en el Anexo Técnico No. 2 (No POS)

Así mismo, en vigencia del Acuerdo 008 de 2009 en su Artículo 14, se definió con respecto a las coberturas de insumos, suministros y materiales, que la inclusión se limitaba a la descripción de estos en las actividades, procedimientos e intervenciones de los listados respectivos; y por otro lado, que en caso de no existir un listado explícito de insumos, suministros y dispositivos médicos, las EPS debían garantizar aquellos que fueran necesarios para la realización de dichos procedimientos.

“ARTICULO 14. COBERTURA DE INSUMOS, SUMINISTROS Y MATERIALES. En el caso de los listados de actividades, procedimientos, intervenciones y medicamentos, definidos en el presente acuerdo, la inclusión en el POS y POS-S se limita a los descritos en el mismo, en consecuencia, conduce a la no inclusión o exclusión de los que no se describen en el listado respectivo, salvo expresión en contrario de acuerdo con lo definido en cada listado. En los casos de no existir listado, las EPS deben garantizar los insumos, suministros y materiales, sin excepción, necesarios para todas y cada una de las actividades, procedimientos e intervenciones cubiertos en el presente acuerdo, salvo excepción expresa para el procedimiento en el mismo acuerdo (...).”(Subrayado y negrilla fuera de texto)

En este sentido, solo eran cobertura del POS todas aquellas tecnologías que se encontraban debidamente listadas en la descripción del procedimiento, actividad e intervención a realizar, o que eran mencionadas de manera explícita en el articulado del Acuerdo 008 de 2009. Siendo así, el caso de los siguientes procedimientos del POS,

tomados como ejemplo del Anexo 2 (Listado de procedimientos con codificación CUPS), en los cuales se encuentra descrito el insumo requerido para la realización del procedimiento:

- 020500 inserción o Sustitución de Placa o Malla Craneal (Metálica, Acrílica)
- 021104 corrección de desgarró dural en base de cráneo, con plastia autóloga o heteróloga, por craneotomía
- 035104 corrección de malformación de medula espinal, con fusión ósea e injerto autólogo o heterólogo
- 116300 queratoplastia penetrante, combinada con cirugía de catarata, antiglaucomatosa o lente intraocular [cirugía triple]
- 117300 implante de prótesis corneana (queratoprotesis)
- 137100 extracción extracapsular de cristalino con implante de lente intraocular suturado
- 137200 implante de lente intraocular secundario

En estos se puede observar cómo dentro de la descripción del procedimiento o intervención se incluía de manera expresa el insumo, suministro o dispositivo que se requería para la realización del mismo y se daba cobertura a este, dentro del esquema de racionamiento explícito, como en el caso de la placa o malla craneal metálica o acrílica; o al injerto autólogo o heterólogo de la duramadre para la corrección del desgarró de la misma; o a los lentes intraoculares o a la prótesis corneana en las cirugías oftalmológicas. Siendo estos insumos, suministros o dispositivos médicos reconocidos con cargo a la UPC.

De otra parte, el Acuerdo 008 de 2009 a través de su Artículo 15, dio cobertura de manera categórica a las prótesis valvulares, articulares, marcapasos, órtesis, aparatos, material de osteosíntesis y aditamentos ortopédicos para el cumplimiento de alguna función biológica, en calidad de préstamo, dejando por fuera de la cobertura a todas las demás:

“ARTICULO 15. UTILIZACIÓN DE PRÓTESIS. ORTÉSIS. APARATOS Y ADITAMENTOS ORTOPÉDICOS O PARA ALGUNA FUNCIÓN BIOLÓGICA Cuando el paciente requiera de su utilización y se encuentren autorizados en el plan de beneficios, se darán en calidad de préstamo en los casos en que aplique, con el compromiso de devolverlos en buen estado salvo el deterioro normal, en caso contrario deberá restituirlos en dinero por su valor comercial.

Parágrafo: Se suministran prótesis ortesis aparatos y aditamentos ortopédicos material de osteosíntesis. marcapasos. prótesis valvulares y articulares fundamentalmente para el cumplimiento de alguna función biológica siendo excluidas todas las demás. En aparatos ortopédicos se suministrarán- muletas, caminadores, bastones y otras estructuras de soporte para caminar, siendo excluidos los zapatos ortopédicos, plantillas, sillas de ruedas. Medias con gradiente de presión o de descanso, corsés, fajas y todos los que no estén expresamente autorizados.”

De esta manera, es claro que cualquier otro insumo, suministro, dispositivo o aditamento ortopédico diferente a los allí mencionados de manera explícita, no se encontraban dentro de las coberturas del Plan Obligatorio de Salud – POS- con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC).

En los siguientes ejemplos de procedimientos NO POS se puede observar como la descripción del procedimiento no incluye de manera explícita el tipo de insumo a emplear:

- 805134 DISCECTOMIA LUMBAR, VÍA POSTEROLATERAL CON O SIN FACECTOMIA [EN DESCOMPRESION]
- 3805135 DISCECTOMIA ENDOSCOPICA O TRANSARTROSCOPICA LUMBAR
- 805125 DISCECTOMIA ENDOSCOPICA O TRANSARTROSCOPICA TORACICA

Estos casos corresponden a procedimientos quirúrgicos destinados a extraer el material dañado de los discos intervertebrales ocasionado por la mayoría de las ocasiones una hernia discal, con el objetivo de evitar o disminuir las compresiones nerviosas generadas por la disminución de los espacios intervertebrales. (Medline, 2015).

Para continuar con la separación y mantenimiento de los espacios intervertebrales en estos procedimientos se utilizan dispositivos que reemplazan a los discos intervertebrales denominados separadores intervertebrales e interespinosos. (Center., 2012) (Ver imagen 2)

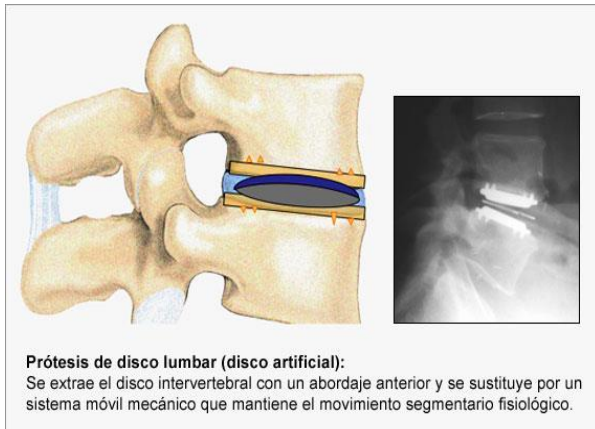


Imagen 2. Separador interespinoso e intervertebral. Tomado de: www.Traumacor.es/cirugia-columna/estabilizacion-dinamica.

Es evidente entonces, que, en los procedimientos quirúrgicos del ejemplo, para el retiro de los discos intervertebrales parcial o total, no se incluyó de manera explícita (ni en la descripción del procedimiento ni al interior del articulado de la normatividad vigente) un tipo específico de insumo, dispositivo médico o suministro para su realización. Por tanto, esta condición conduce a considerar la no inclusión en el Plan Obligatorio de Salud (No POS), de insumos, suministros o dispositivos médicos no indicados de manera explícita en los procedimientos y diferentes a los empleados de manera convencional para llevar a cabo la finalidad del procedimiento.

Con respecto a aquellas Actividades, Procedimientos e Intervenciones No incluidas en el POS en que se usaron suministros, insumos o dispositivos médicos, que eran requeridos de manera conexa y esencial para la realización de los mismos, se entendían de igual

manera no incluidos dentro de las coberturas del Plan Obligatorio de Salud con cargo a los recursos de la UPC, y debían ser recobrados al Sistema de Salud mediante el mecanismo del recobro ante el Fondo de Solidaridad y Garantía, FOSYGA, por concepto de suministro de medicamentos, servicios médicos y prestaciones de salud no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud – POS. (MINSALUD M. d., 2008).

Sea este el ejemplo del insumo “válvula fonatoria”, el cual consiste en un dispositivo que se instala sobre la cánula de traqueostomía (CTQT) con una válvula vibratoria unidireccional que durante la inspiración se abre permitiendo el paso de aire a través de la válvula y en la fase espiratoria se cierra, haciendo que el aire pase a través de las vías aéreas superiores (laringe, boca y cavidad nasal). La generación de presión positiva en la vía aérea y posterior flujo ascendente hacia el exterior, no sólo permite la fonación, sino que también tiene efectos positivos sobre el mecanismo de la deglución, disminuyendo el riesgo de aspiración. (Gregory Villarroel S., 2012) Estas están indicadas para mejorar la fonación en pacientes sin riesgo de aspiraciones. (Francisco José Climent Alcalá)(véase Imagen 2).

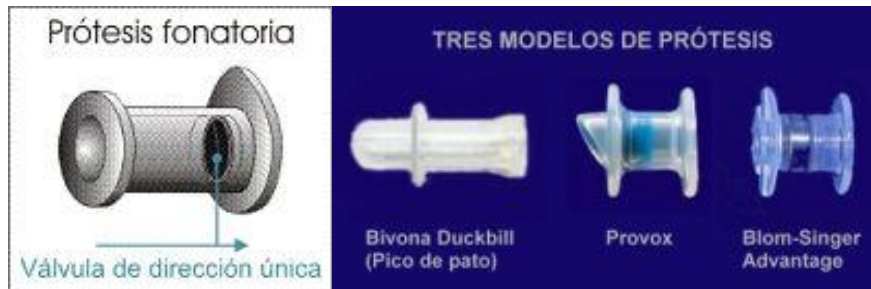


Imagen 2. Válvula o prótesis fonatoria. Tomado de: <http://www.otorrinoweb.com/es/3005.html>

El procedimiento de implantación de válvula o prótesis fonatoria, en el que se emplea el insumo referido, no se encontraba descrito en la Clasificación Única de Procedimientos en Salud – C.U.P.S. (Resolución 1896 de 2001) y, por ende, no contaba con un código dentro del listado tabular de la clasificación CUPS, ni en el Anexo 2, Listado de Procedimientos con Codificación CUPS del Acuerdo 008 de 2009. En consecuencia, este procedimiento “implantación de válvula o prótesis fonatoria”, como el insumo “válvula o prótesis fonatoria” requerido para la realización del procedimiento no se encontraban expresamente incluidos en el listado de procedimientos del POS y por lo tanto, no se encontraban incluidos dentro de las coberturas del Plan de Beneficios para la fecha de prestación del servicio; y no podían ser reconocidos con cargo a los recursos del Sistema General de Seguridad en Salud (SGSSS).

En síntesis, los Insumos, suministros o dispositivos médicos empleados de manera conexa para la realización de los procedimientos no incluidos dentro del manual de coberturas del POS tampoco eran cobertura del Plan de Beneficios y debían ser reconocidos mediante el mecanismo de recobro por el FOSYGA.

b) Suministros, Insumos y Dispositivos Médicos que se encontraban excluidos explícitamente de las coberturas del Plan Obligatorio de Salud

Al respecto de las exclusiones del POS para el Acuerdo 008 de 2009, en los literales del Artículo 10, denominado “PRINCIPIOS PARA LAS EXCLUSIONES”, se señalaron los criterios generales de las exclusiones explícitas del POS, así:

“ARTICULO 10. PRINCIPIOS PARA LAS EXCLUSIONES Los criterios generales de exclusiones explícitas de los Planes Obligatorios de Salud son los siguientes

1. Elementos, medicamentos y en general servicios de salud no incluidos expresamente en el presente acuerdo

2. Actividades, procedimientos, intervenciones, medicamentos, insumos y tecnología en salud considerados como cosméticos, estéticos, suntuarios o de embellecimiento, y las necesarias para atención de sus complicaciones, salvo la atención Inicial de urgencia.

3. Actividades, procedimientos e intervenciones, medicamentos, insumos y servicios en general que sean de carácter experimental, o para las cuales no existe evidencia científica de costo efectividad o no hayan sido reconocidos por las asociaciones medico científicas a nivel mundial o nacional.

4. Actividades, procedimientos e intervenciones, medicamentos, insumos y servicios de tipo curativo para las enfermedades crónicas, degenerativas carcinomatosis. Traumáticas o de cualquier índole en su fase terminal, o cuando para ellas no existan posibilidades de recuperación En estos casos deberá brindarse terapia paliativa para el dolor, la disfuncionalidad o terapia de mantenimiento y soporte psicológico cuando el médico lo estime necesario. Siempre y cuando estén descritos en el presente acuerdo

5. Actividades, procedimientos e intervenciones de carácter educativo instruccional o de capacitación que se lleven a cabo durante el proceso de rehabilitación social o laboral. Con excepción de los necesarios para el manejo medico de las enfermedades y sus secuelas, siempre y cuando se acredite la efectividad de su evidencia clínica.

6- Actividades, procedimientos e intervenciones, medicamentos y tecnología en salud no incluidas expresamente en el presente Acuerdo **Así mismo, cuando operen listados para otros insumos como, prótesis, ortesis. Aparatos y aditamentos ortopédicos para una función biológica, no harán parte de los planes de beneficios de cualquiera de los dos regímenes los no incluidos en el listado respectivo,** salvo expresión concreta en contrario.

7. **Aquellos que expresamente defina la Comisión de Regulación en Salud**”. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Lo indicado en el literal 6 del Artículo 10, de los principios para las exclusiones, sería reiterado por el parágrafo del Artículo 15 del mismo acto administrativo donde se indicó: “Se suministran prótesis órtesis aparatos y aditamentos ortopédicos material de osteosíntesis. marcapasos. prótesis valvulares y articulares fundamentalmente para el cumplimiento de alguna función biológica **siendo excluidas todas las demás.** En aparatos ortopédicos se suministrarán- muletas, caminadores, bastones y otras estructuras de soporte para caminar, **siendo excluidos los zapatos ortopédicos, plantillas, sillas de ruedas. Medias con gradiente de presión o de descanso, corsés, fajas y todos los que no estén expresamente autorizados.**” (Negrilla y subraya fuera del texto).

Del mismo modo, el Artículo 54 listó las exclusiones y limitaciones del Plan Obligatorio, siendo los de mayor relevancia para el objeto de este documento, los especificados en los literales 5, 8 y 33:

“ARTICULO 54. EXCLUSIONES EN EL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO. (...)

1. Cirugía estética con fines de embellecimiento y procedimientos de cirugía plástica cosmética
2. Tratamientos nutricionales con fines estéticos
3. Diagnóstico y tratamientos para la infertilidad.
4. Tratamientos o curas de reposo o del sueño.
5. **Medias elásticas de soporte: corsés y/o fajas, sillas de ruedas- plantillas y zapatos ortopédicos; vendajes acrílicos; lentes de contacto, lentes para anteojos con materiales diferentes a vidrio o plástico, filtros y/o colores y películas especiales y aquellos otros dispositivos implantes, o prótesis necesarias para procedimientos no incluidos expresamente en el presente Acuerdo**
6. Medicamentos y sustancias que no se encuentren expresamente autorizados en el Manual de Medicamentos y Terapéutica vigente
7. Tratamientos con medicamentos o sustancias experimentales para cualquier tipo de enfermedad
8. **Trasplante de órganos e injertos biológicos diferentes a los descritos en el presente Acuerdo.**
9. Tratamiento con psicoterapia individual psicoanálisis o psicoterapia prolongada No se excluye la psicoterapia individual de apoyo en la fase crítica de la enfermedad, y solo durante la fase inicial, tampoco se excluyen las terapias grupales. Se entiende por fase crítica o inicial aquella que se puede prolongar máximo hasta los treinta días de evolución.
10. Tratamientos de periodoncia, ortodoncia, implantología, prótesis y blanqueamiento dental en la atención odontológica
11. Tratamiento con fines estéticos de afecciones vasculares y cutáneas
12. Actividades procedimientos e intervenciones para las enfermedades crónicas, degenerativas, carcinomatosas, traumáticas o de cualquier índole en su fase terminal o cuando para ellas no existan posibilidades de recuperación Podrá brindarse soporte psicológico, terapia paliativa para el dolor, y la disfuncionalidad o terapia de mantenimiento Todas las actividades, procedimientos e intervenciones deben estar contemplados en el presente Acuerdo
13. Actividades, procedimientos e intervenciones de carácter educativo, instruccional o de capacitación, que se lleven a cabo durante el proceso de rehabilitación, distintos a los necesarios de acuerdo a evidencia clínica debidamente demostrada para el manejo médico de las enfermedades y sus secuelas
14. Pañales para niños y adultos
15. Toallas higiénicas.
16. Bolsas de colostomía.
17. Artículos cosméticos.
18. Suplementos o complementos vitamínicos y nutricionales salvo excepciones expresas en la norma
19. Líquidos para lentes de contacto
20. Tratamientos capilares.
21. Champús de cualquier tipo
22. Jabones.
23. Cremas hidratantes
24. Cremas antisolares o para las manchas en la piel
25. Medicamentos o drogas para la memoria.
26. Medicamentos para la impotencia sexual o la disfunción eréctil
27. Medicamentos anorexígenos
28. Edulcorantes o sustitutos de la sal
29. Enjuagues bucales y cremas dentales
30. Cepillo y seda dental
31. La internación en instituciones educativas, entidades de asistencia y protección social tipo ancianato, hogar sustituto, orfanato, hospicio, guardería o granja protegida
32. El tratamiento de las complicaciones que surjan de las actividades, procedimientos e intervenciones y medicamentos no cubiertos por el POS.

33.insumos o dispositivos que no sean necesarios para las actividades procedimientos e intervenciones descritas en el presente Acuerdo.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, cualquier servicio o tecnología en salud que hiciera parte del listado de exclusiones y limitaciones del Plan Obligatorio de Salud, no podía ser cubierto con cargo a los recursos de la UPC. Posteriormente, en Nota Externa No. 201433200296523 del Ministerio de Salud, de fecha 10 de noviembre de 2014, se señalaría e insistiría en que: *“las tecnologías en salud No POS que se encuentren listadas como exclusiones del POS que no corresponden a prestaciones que pueden ser financiadas con recursos del SGSSS (Tabla No.1), procederá su reconocimiento y pago mediante el mecanismo de recobro, (...)”*. (véase Imagen No. 3). En esta tabla se listan los servicios considerados como exclusiones del POS (Dispositivos para tecnologías no cubiertas en el POS, líquidos para lentes de contacto, jabones, enjuagues bucales, etc.), que corresponden a prestaciones no financiadas por el sistema, que la Ley 1450 de 2011 (Artículo 154) definió como *“el conjunto de actividades, intervenciones, procedimientos, servicios, tratamientos, medicamentos y otras tecnologías médicas que no podrán ser reconocidas con cargo a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud de acuerdo con el listado que elabore la Comisión de Regulación en Salud –CRES-”*.y por tanto, podían ser autorizados por los CTC y reconocidos mediante el mecanismo de recobro ante el FOSYGA.



MinSalud
 Ministerio de Salud
 y Protección Social

PROSPERIDAD
PARA TODOS

Tabla No. 1 Listado de exclusiones del POS¹, que no corresponden a las prestaciones que la ley 1450 de 2011 (Art., 154) define que no pueden ser financiadas con recursos del SGSSS

Número	SERVICIO EXCLUIDO
1	Tratamientos o curas de reposo o del sueño
2	Medias elásticas de soporte, corsés o fajas, sillas de ruedas, plantillas y zapatos ortopédicos, vendajes acrílicos, lentes de contacto, lentes para anteojos con materiales diferentes a vidrio o plástico, filtros o colores y películas especiales
3	Dispositivos, implantes o prótesis, necesarios para tecnologías en salud no cubiertas en el POS según la Resolución 5521 de 2013.
4	Trasplante de órganos e injertos biológicos ⁴ diferentes a los descritos en la Resolución 5521 de 2013
5	Tratamientos de periodoncia, ortodoncia, implantología, dispositivos protésicos en cavidad oral, diferentes a los descritos en la Resolución 5521 de 2013
6	Tecnologías en salud para la atención de pacientes con enfermedades crónicas, degenerativas, carcinomatosis, traumáticas o de cualquier índole en su fase terminal, o cuando para ellas no existan posibilidades de recuperación, salvo lo dispuesto para la atención paliativa en la Resolución 5521 de 2013.
7	Pañales para niños y adultos
8	Toallas higiénicas
9	Suplementos o complementos vitamínicos, nutricionales o nutracéuticos, salvo excepciones expresas en la norma
10	Líquidos para lentes de contacto

11	Tratamientos capilares
12	Champús de cualquier tipo
13	Jabones
14	Cremas hidratantes o humectantes
15	Cremas antisolares o para las manchas en la piel
16	Medicamentos para la memoria
17	Edulcorantes o sustitutos de la sal
18	Cubrimiento de cualquier tipo de dieta en ámbitos no hospitalarios, salvo lo señalado expresamente en la Resolución 5521 de 2013.
19	Enjuagues bucales y cremas dentales
20	Cepillo y seda dental
21	Los procedimientos conexos y las complicaciones que surjan de las atenciones en los eventos expresamente excluidos
22	La atención en los servicios de internación en las unidades de cuidados intensivos, intermedios o quemados de pacientes en estado terminal de cualquier etiología, según criterio del profesional de la salud tratante

Imagen 3. Fuente: Nota Externa No. 201433200296523, Min Salud., 10 de noviembre de 2014, ítem 2, 3, 10, 13, 19, 20. Pág. 3

Sería este el caso, por ejemplo, de las sillas de ruedas (alquiler, adaptación, arreglo), las cuales son vehículos individuales que favorecen el traslado de personas que han perdido, de forma permanente, total o parcialmente, la capacidad de desplazarse y facilitan la movilidad apacientes que no pueden caminar ni desplazarse por sí mismos con otros dispositivos, recuperando así su autonomía e integración social (GORGUES, 2005). Las sillas de ruedas se encuentran expresamente listadas como exclusiones y limitaciones de las coberturas del Plan Obligatorio de Salud en el Artículo 15° y en el literal 5., del Artículo 54 del Acuerdo 008 de 2009; además reconocidas en la tabla No. 1 de la Nota Externa No. 201433200296523 del Ministerio de Salud como exclusiones del POS. En razón de lo cual, la silla de ruedas como dispositivo o aparato ortopédico, es un dispositivo No POS y al haber sido prestado en razón a una orden judicial la EPS incurrió en un gasto que no se encontraba contemplado en la suficiencia de UPC, por lo tanto, debía ser recobrado al FOSYGA.

5.1.3 ACUERDO 029 DE 2011.

a) Suministros, Insumos y Dispositivos Médicos No incluidos explícitamente en el articulado del Acuerdo 029 de 2011 o utilizados en procedimientos no incluidos en el Anexo Técnico No. 02 del Acuerdo

La Ley 100 de 1993 con el objetivo de dar cumplimiento a los principios de universalidad, equidad y eficiencia, estimó necesario conformar un *esquema de racionamiento explícito* basado en listados y manuales de medicamentos, actividades, intervenciones y procedimientos que definieron las coberturas del POS, como quedara reglamentado posteriormente por el Ministerio de Salud y Protección Social en el proceso de definición y decisión de las divergencias recurrentes al pronunciarse en sentido de aclarar que, eran coberturas del POS solo aquellas tecnologías en salud que estuvieran descritas explícitamente en los listados vigentes para la fecha de prestación del servicio, como lo indicó en el anexo técnico de la Resolución 3778 de 2013:

“ANEXO TÉCNICO

CONCEPTO SOBRE TECNOLOGÍAS CUBIERTAS POR EL PLAN OBLIGATORIO DE SALUD,
PARA EFECTOS DE SANEAMIENTO DE CUENTAS POR RECOBRO (...)

A. **PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD (...)**

1. **Cobertura en salud explícita.** El Plan Obligatorio de Salud, obedeciendo a los mandatos de la Ley 100 de 1993, siempre ha estado conformado por un **esquema de racionamiento explícito, mediante listados y descripciones de tecnologías en salud:**

- Actividades
- Intervenciones
- Procedimientos
- Servicios en los ámbitos de urgencia, ambulatorio, hospitalario y domiciliario
- Medicamentos que incluyen medios de contraste

Por tanto, **son cobertura del Plan Obligatorio de Salud en el esquema de racionamiento explícito, únicamente aquellas tecnologías en salud que estén descritas en los listados vigentes** para la fecha de prestación del servicio. (...)” (Negrilla y subraya por fuera del texto) (MINSALUD M. d., Resolución Número 3778 , 2013)

Por su lado, el Acuerdo 029 de 2011 además de definir los listados de medicamentos, procedimientos y actividades del POS, también estableció que no basta con que una guía de práctica clínica contemple determinado servicio, sino que se requiere de la *inclusión explícita o expresa* en los listados de coberturas del POS por la Comisión de Regulación en Salud.

“Artículo 9°. Referentes de inclusión. Para efectos del presente Acuerdo el referente de inclusión en el Plan Obligatorio de Salud, no lo causa automáticamente la adopción oficial de las Guías de Práctica Clínica –GPC–, ni los protocolos hospitalarios, **sino la inclusión explícita o expresa realizada por la Comisión de Regulación en Salud,** previa evaluación de cada tecnología en salud que integra las respectivas guías o protocolos.” (Negrilla y subraya por fuera del texto)

En el Artículo 36, con respecto a coberturas de insumos, suministros, materiales y dispositivos médico-quirúrgicos definió:

“ARTÍCULO 36. DISPOSITIVOS. En desarrollo del principio de integralidad establecido en el Artículo 5 del presente Acuerdo, las Entidades Promotoras de Salud **deben garantizar los insumos, suministros y materiales, incluyendo el material de curación, y en general los dispositivos médicos y/o quirúrgicos, sin excepción, necesarios e insustituibles para la realización y/o utilización de las tecnologías en salud cubiertas en el Plan Obligatorio de Salud,** en el campo de la atención de urgencias, atención ambulatoria o atención con internación, salvo que exista excepción expresa para ellas en este mismo Acuerdo.” (Negrilla y subraya por fuera del texto) (CRES C. d., Acuerdo 029, 2011)

Siendo importante hay que destacar hasta este momento que, la normatividad como la ley 100 de 1993, la ley 1122 de 2007 y los correspondientes Acuerdos de la Comisión de Regulación en Salud, contemplaron una metodología o esquema de racionamiento explícito y un listado de inclusiones, para la definición del Plan Obligatorio de Salud a los afiliados.

En este sentido, solo eran cobertura del POS todas aquellas tecnologías que se encontraban debidamente listadas en la descripción del procedimiento, actividad e

intervención a realizar incluidas en el Acuerdo 029 de 2011. Siendo así, el caso de los siguientes procedimientos del POS, tomados como ejemplo del Anexo 2 (Listado de procedimientos y servicios del Plan Obligatorio de Salud), en los cuales se encuentra descrito el insumo requerido para la realización del procedimiento:

- 020500 inserción o Sustitución de Placa o Malla Craneal (Metálica, Acrílica)
- 021104 corrección de desgarró dural en base de cráneo, con plastia autóloga o heteróloga, por craneotomía
- 035104 corrección de malformación de medula espinal, con fusión ósea e injerto autólogo o heterólogo
- 116300 queratoplastia penetrante, combinada con cirugía de catarata, antiglaucomatosa o lente intraocular [cirugía triple]
- 117300 implante de prótesis corneana (queratoprotesis)
- 137100 extracción extracapsular de cristalino con implante de lente intraocular suturado
- 137200 implante de lente intraocular secundario

En estos se puede observar cómo dentro de la descripción del procedimiento o intervención se incluía de manera expresa el insumo, suministro o dispositivo que se requería para la realización del mismo y se daba cobertura a este, dentro del esquema de racionamiento explícito, como en el caso de la placa o malla craneal metálica o acrílica; o al injerto autólogo o heterólogo de la duramadre para la corrección del desgarró de la misma; o a los lentes intraoculares o a la prótesis corneana en las cirugías oftalmológicas. Siendo estos insumos, suministros o dispositivos médicos reconocidos con cargo a la UPC.

De otra parte, los stent vasculares periféricos o de arteria carótida, son unas endoprótesis vasculares, que corresponden a pequeños tubos de malla de alambres que actúan como un soporte o armazón (THI, 2015) para mantener abiertas las arterias cuando estas se encuentran bloqueadas parcial o totalmente (estenosadas) por material graso llamado placa (David C. Dugdale, 2012). Estos stent son implantados mediante los procedimientos angioplastia de arteria carótida, con prótesis (stent) o injerto (s) protésico (s); angioplastia con balón de vasos de miembros superiores, con prótesis (stent) o injerto (s) protésico (s); o angioplastia o aterectomía de vasos de miembros inferiores, con balón, prótesis (stent) o injerto (s) protésico (s), entre otros. La angioplastia técnicamente corresponde a un procedimiento mínimamente invasivo en el que se guía un catéter con un balón en la punta, un tubo delgado plástico, en una arteria o vena y se avanza hasta donde el vaso ha quedado estenosado u obstruido. El balón luego se infla para abrir el vaso sanguíneo, se coloca el stent, se desinfla el balón y se saca. Con este procedimiento se logra mejorar el flujo sanguíneo en las arterias y venas hacia la zona de irrigación. (RadiologyInfo, 2016).

Así, los procedimientos de angioplastia con colocación de stent periféricos o en arteria carótida (con clasificación única de procedimientos en salud, C.U.P.S, 39.5.0.15, 39.5.0.31, 39.5.0.81), no se encontraban de manera explícita o expresa incluidos dentro de las coberturas del POS y por tanto, los Insumos (stent), suministros o dispositivos

médicos empleados de manera conexa para la realización de los procedimientos descritos anteriormente, no eran cobertura del Plan de Beneficios, es decir eran No POS y debían ser reconocidos mediante el mismo mecanismo de recobro por el FOSYGA. (MINSALUD, 2009).

En síntesis, los Insumos, suministros o dispositivos médicos empleados de manera conexa para la realización de los procedimientos no incluidos dentro del manual de coberturas del POS no eran cobertura del Plan de Beneficios y debían ser recobrados ante el FOSYGA.

b) Suministros, Insumos y Dispositivos Médicos excluidos expresamente del Plan Obligatorio de Salud

Al respecto de las exclusiones del Plan Obligatorio de Salud, el Acuerdo 029 de 2011 en el Artículo 6°, estableció los criterios generales para las exclusiones explícitas de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 6. CRITERIOS PARA LAS EXCLUSIONES. Los criterios generales para las exclusiones explícitas del Plan Obligatorio de Salud son los siguientes:

1. La tecnología en salud considerada como cosmética, estética, suntuaria o de embellecimiento, así como la atención de sus complicaciones, salvo la atención inicial de urgencias.
2. La tecnología en salud de carácter experimental o sobre la cual no exista evidencia científica, de seguridad o costo efectividad, o que no haya sido reconocida por las autoridades nacionales competentes.
3. La tecnología en salud que se utiliza con fines educativos, instruccionales o de capacitación durante el proceso de rehabilitación social o laboral.
4. Tecnologías en salud que tengan alertas de seguridad o falta de efectividad que recomienden su retiro del mercado, de acuerdo con la normatividad vigente.
5. Tecnologías en salud cuya finalidad no sea la promoción de la salud, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación o paliación de la enfermedad.
6. Bienes y servicios que no correspondan al ámbito de la salud.
7. Aquellos que expresamente defina la Comisión de Regulación en Salud.”

Y en el Artículo 49, se detallaron las exclusiones expresas:

“ARTÍCULO 49. EXCLUSIONES EN EL PLAN OBLIGATORIO DE SALUD. Se encuentran excluidas del Plan Obligatorio de Salud las siguientes tecnologías en salud:

1. Cirugía estética con fines de embellecimiento y procedimientos de cirugía plástica cosmética.
2. Tratamientos nutricionales con fines estéticos.
3. Diagnóstico y tratamientos para la infertilidad.
4. Tratamientos o curas de reposo o del sueño.
5. Medias elásticas de soporte, corsés o fajas, sillas de ruedas, plantillas y zapatos ortopédicos, vendajes acrílicos, lentes de contacto, lentes para anteojos con materiales diferentes a vidrio o plástico, filtros o colores y películas especiales y aquellos otros dispositivos, implantes, o prótesis, necesarios para procedimientos no incluidos expresamente en el presente Acuerdo.
6. Medicamentos y dispositivos médicos cuyas indicaciones y usos respectivamente no se encuentren autorizados por la autoridad competente.
7. Tratamientos con medicamentos o sustancias experimentales para cualquier tipo de enfermedad.

	DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920180015600 DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. E.P.S.SANITAS CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL	FECHA DE REALIZACIÓN: 28/03/2023

8. Trasplante de órganos e **injertos biológicos diferentes a los descritos en el presente Acuerdo.**

9. Tratamiento con psicoanálisis.

10. Tratamientos de periodoncia, ortodoncia, implantología, dispositivos protésicos en cavidad oral y blanqueamiento dental en la atención odontológica, diferentes a los descritos en el presente Acuerdo.

11. Tratamiento con fines estéticos de afecciones vasculares o cutáneas.

12. Actividades, procedimientos e intervenciones para las enfermedades crónicas, degenerativas, carcinomatosis, traumáticas o de cualquier índole en su fase terminal, o cuando para ellas no existan posibilidades de recuperación.

13. Tecnologías en salud de carácter educativo, instruccional o de capacitación, que se lleven a cabo durante el proceso de rehabilitación, distintas a las necesarias de acuerdo a la evidencia clínica debidamente demostrada para el manejo médico de las enfermedades y sus secuelas.

14. **Pañales para niños y adultos.**

15. Toallas higiénicas.

16. Artículos cosméticos.

17. Suplementos o complementos vitamínicos, nutricionales o nutracéuticos, salvo excepciones expresas en la norma.

18. **Líquidos para lentes de contacto.**

19. Tratamientos capilares.

20. Champús de cualquier tipo.

21. Jabones.

22. Cremas hidratantes.

23. Cremas antisolares o para las manchas en la piel.

24. Medicamentos o drogas para la memoria.

25. Medicamentos para la disfunción eréctil.

26. Medicamentos anorexígenos.

27. Edulcorantes o sustitutos de la sal.

28. Enjuagues bucales y cremas dentales.

29. Cepillo y seda dental.

30. La internación en instituciones educativas, entidades de asistencia o protección social tipo hogar geriátrico, hogar sustituto, orfanato, hospicio, guardería o granja protegida, entre otros.

31. El tratamiento de las complicaciones que surjan de las actividades, procedimientos e intervenciones y medicamentos no cubiertos por el Plan Obligatorio de Salud.

32. **Insumos o dispositivos que no sean necesarios para las tecnologías en salud descritas en el presente Acuerdo.**

33. La atención en los servicios de internación en las unidades de cuidados intensivos, intermedios o quemados de pacientes en estado terminal de cualquier etiología, según criterio del profesional de la salud tratante.

34. La atención en los servicios de internación en las unidades de cuidados intensivos, intermedios o quemados de pacientes con diagnóstico de muerte cerebral, salvo proceso en curso de donación de sus órganos, que estará a cargo de la Entidad Promotora de Salud del receptor.” (Negrilla y subraya por fuera del texto). (CRES C. d., Acuerdo 029, 2011)

Por otra parte, el mismo Acuerdo afirmó con respecto a los aparatos ortopédicos que, solo se encontraban debidamente incluidos dentro de las coberturas del POS las prótesis, órtesis ortopédicas y estructuras para caminar, excluyendo a todas las demás,

“Artículo 41. Aparatos ortopédicos. En el Plan Obligatorio de Salud se encuentran cubiertas las prótesis y órtesis ortopédicas y otras estructuras de soporte para caminar, **siendo excluidas todas las demás.** En aparatos ortopédicos se suministrarán muletas, caminadores y bastones, **siendo excluidas todas las demás y en concordancia con las limitaciones explícitas establecidas en el presente Acuerdo.**

Parágrafo. Las tecnologías en salud descritas en el presente artículo se darán en calidad de préstamo en los casos en que aplique, con el compromiso de devolverlas en buen estado, salvo el deterioro normal. En caso contrario deberán ser restituidas en dinero por su valor comercial.” (CRES C. d., Acuerdo 029, 2011) (Negrilla y subraya por fuera del texto)

Así las cosas, cualquier servicio o tecnología en salud que hiciera parte del listado de exclusiones y limitaciones del Plan Obligatorio de Salud, no podía ser cubierto con cargo a los recursos de la UPC. Esta situación sería refrendada posteriormente en Nota Externa No. 201433200296523 del Ministerio de Salud, de fecha 10 de noviembre de 2014, donde se señalaría e insistiría en que: “las tecnologías en salud No POS que se encuentren listadas como exclusiones del POS que corresponden a prestaciones que no pueden ser financiadas con recursos del SGSSS (Tabla No.1), procederá su reconocimiento y pago mediante el mecanismo de recobro, (...)” (véase Imagen No. 1). En esta tabla se listan los servicios considerados como exclusiones del POS (Dispositivos para tecnologías no cubiertas en el POS, líquidos para lentes de contacto, jabones, enjuagues bucales, etc.), que corresponden a prestaciones no financiadas por el sistema, que la Ley 1450 de 2011 (Artículo 154) definió como “el conjunto de actividades, intervenciones, procedimientos, servicios, tratamientos, medicamentos y otras tecnologías médicas que no podrán ser reconocidas con cargo a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud de acuerdo con el listado que elabore la Comisión de Regulación en Salud –CRES-”. y por tanto, podían ser autorizados por los CTC y reconocidos mediante el mecanismo de recobro ante el FOSYGA.



Tabla No. 1 Listado de exclusiones del POS¹, que no corresponden a las prestaciones que la ley 1450 de 2011 (Art. 154) define que no pueden ser financiadas con recursos del SGSSS

Número	SERVICIO EXCLUIDO
1	Tratamientos o curas de reposo o del sueño
2	Medias elásticas de soporte, corsés o fajas, sillas de ruedas, plantillas y zapatos ortopédicos, vendajes acrílicos, lentes de contacto, lentes para anteojos con materiales diferentes a vidrio o plástico, filtros o colores y películas especiales
3	Dispositivos, implantes o prótesis, necesarios para tecnologías en salud no cubiertas en el POS según la Resolución 5521 de 2013.
4	Trasplante de órganos e injertos biológicos ⁴ diferentes a los descritos en la Resolución 5521 de 2013.
5	Tratamientos de periodoncia, ortodoncia, implantología, dispositivos protésicos en cavidad oral, diferentes a los descritos en la Resolución 5521 de 2013.
6	Tecnologías en salud para la atención de pacientes con enfermedades crónicas, degenerativas, carcinomatosas, traumáticas o de cualquier índole en su fase terminal, o cuando para ellas no existan posibilidades de recuperación, salvo lo dispuesto para la atención paliativa en la Resolución 5521 de 2013.
7	Pañales para niños y adultos
8	Toallas higiénicas
9	Suplementos o complementos vitamínicos, nutricionales o nutraceuticos, salvo excepciones expresas en la norma
10	Líquidos para lentes de contacto

11	Tratamientos capilares
12	Champús de cualquier tipo
13	Jabones
14	Cremas hidratantes o humectantes
15	Cremas antisolares o para las manchas en la piel
16	Medicamentos para la memoria
17	Edulcorantes o sustitutos de la sal
18	Cubrimiento de cualquier tipo de dieta en ámbitos no hospitalarios, salvo lo señalado expresamente en la Resolución 5521 de 2013.
19	Enjuagues bucales y cremas dentales
20	Cepillo y seda dental
21	Los procedimientos conexos y las complicaciones que surjan de las atenciones en los eventos expresamente excluidos
22	La atención en los servicios de internación en las unidades de cuidados intensivos, intermedios o quemados de pacientes en estado terminal de cualquier etiología, según criterio del profesional de la salud tratante

Imagen No. 1. Listado de Exclusiones del POS que no pueden ser financiadas con recursos del SGSSS
Fuente: Nota Externa No. 201433200296523, Min Salud., 10 de noviembre de 2014, ítem 2, 3, 10, 13, 19, 20. Pág. 3

Un ejemplo de esto, son las prótesis mamarias, las cuales son utilizadas para aumentar el volumen de las mamas y en algunos casos dar forma a estos, según los criterios de auditoría del Comité de Definición de Criterios y Lineamientos Técnicos para el Reconocimiento de Tecnologías en Salud No POS en el año 2014, considerarían que el suministro descrito correspondía a una tecnología en salud No POS si cumple los criterios establecidos en Anexo 02, y que para este *“procede el recobro previo cumplimiento de*

	DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920180015600 DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. E.P.S.SANITAS CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL	FECHA DE REALIZACIÓN: 28/03/2023

los requisitos establecidos en la presente Nota Externa” (Tabla No. 1, Nota Externa No. 201433200296233). (Ver Imagen No. 2)



MinSalud
Ministerio de Salud
y Protección Social




 Al contestar por favor cite estos datos:
 Radicado No.: 201433200296233
 Fecha: 10-11-2014
 Página 6 de 10

TECNOLOGÍA EN SALUD RADICADA COMO DIVERGENCIA RECURRENTE	CRITERIO ADOPTADO POR EL COMITÉ DE DEFINICIÓN DE CRITERIOS Y LINEAMIENTOS TÉCNICOS PARA EL RECONOCIMIENTO DE TECNOLOGÍAS EN SALUD NO POS
PRÓTESIS DE MAMA DE SILICONA	i) Si es un tratamiento estético, con fines de embellecimiento o cosméticos: Se aplica Art. 154 Ley 1450 de 2011 y no procede el recobro, salvo fallo de tutela de acuerdo con lo definido en la presente Nota Externa. ii) Si el procedimiento es consecuencia de un tratamiento por enfermedad general y comorbilidades asociadas, o es derivado de un tratamiento NO POS, procede el recobro previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Nota Externa.

Imagen 2. Prótesis mamarias. Fuente: Tabla No. 1. Criterios de auditoría. Nota Externa No. 201433200296233, Min Salud. 10 de noviembre de 2014.

Otros ejemplos son los pañales, pañitos, sillas de baño y sillas de ruedas las cuales se aclara mediante la Nota Externa 201433200296233 de 2014 del Ministerio de Salud y Protección Social que estos insumos y/o productos son Prestaciones No Financiadas con Recursos del SGSSS y son parte de las exclusiones de Plan Obligatorio de Salud, por lo tanto, pueden ser recobradas como lo indica la siguiente imagen.



MinSalud
Ministerio de Salud
y Protección Social




 Al contestar por favor cite estos datos:
 Radicado No.: 201433200296233
 Fecha: 10-11-2014
 Página 6 de 10

TECNOLOGÍA EN SALUD RADICADA COMO DIVERGENCIA RECURRENTE	CRITERIO ADOPTADO POR EL COMITÉ DE DEFINICIÓN DE CRITERIOS Y LINEAMIENTOS TÉCNICOS PARA EL RECONOCIMIENTO DE TECNOLOGÍAS EN SALUD NO POS
PAÑALES	Procede el recobro previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Nota Externa.
PAÑITOS HÚMEDOS	Prestaciones suntuarias y servicios exclusivamente cosméticos. Se aplica Art. 154 Ley 1450 de 2011 y no procede el recobro, salvo fallo de tutela de acuerdo con lo definido en la presente Nota Externa.
SILLA DE BAÑO	Servicios que no sean propios del ámbito de la salud. Se aplica Art. 154 Ley 1450 de 2011 y no procede el recobro, salvo fallo de tutela de acuerdo con lo definido en la presente Nota Externa.
SILLA DE RUEDAS	Procede el recobro previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Nota Externa.

Imagen 3. Exclusiones del POS . Fuente: Tabla No. 1. Criterios de auditoría. Nota Externa No. 201433200296233, Min Salud. 10 de noviembre de 2014.

5.1.4 RESOLUCION 5521 DE 2013

Adicionalmente en cuanto al principio de integralidad la Resolución 5521 de 2013 indica lo siguiente:

ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS GENERALES PARA LA APLICACIÓN DEL PLAN OBLIGATORIO DE SALUD. Los principios generales para la aplicación del POS son:

1. **Integralidad.** Toda tecnología en salud contenida en el Plan Obligatorio de Salud para la promoción de la salud, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación de la enfermedad, debe incluir lo necesario para su realización de tal forma que se cumpla la finalidad del servicio, según lo prescrito por el profesional tratante. (Subrayado y resaltado fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, la Resolución 5521 de 2013 del Ministerio de Salud y Protección Social, por medio de la cual se definió, aclaró y actualizó integralmente el Plan Obligatorio de Salud (POS), que rigió a partir del 1° de enero de 2014 y derogó los Acuerdos 029 de 2011, 031 y 034 de 2012; fijó 3 anexos (listados) que hacían parte integral del Plan Obligatorio de Salud y de carácter obligatorio, como quedará dispuesto en el Artículo 5°:

ARTÍCULO 4. REFERENTES DE INCLUSIÓN. Las tecnologías en salud que se incluyen en el POS, requieren de un proceso de evaluación de tecnologías -ETES- o de estudio y de la toma de decisión por parte de la autoridad competente. Por lo tanto, la mención de tecnologías en Guías de Práctica Clínica -GPC-, Guías de Atención Integral -GAI-, Normas Técnicas y protocolos no implica cobertura en el POS hasta tanto se surta el respectivo proceso de evaluación y su inclusión realizada por la autoridad competente. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

ARTÍCULO 5. ANEXOS. El presente acto administrativo contiene tres anexos que hacen parte integral del mismo, cuya aplicación es de carácter obligatorio, así: Anexo 1 “Listado de Medicamentos del Plan Obligatorio de Salud”; Anexo 02 “Listado de Procedimientos del Plan Obligatorio de Salud”, el cual se encuentra descrito en las categorías de la Clasificación Única de Procedimientos en Salud –CUPS-; Anexo 03 “Listado de Laboratorio Clínico del Plan Obligatorio de Salud”, expresado en términos de Subcategorías de la Clasificación Única de Procedimientos en Salud –CUPS-.” (Negrilla y subraya por fuera del texto) (MINSALUD M. d., Resolución 3778, 2013)

Para mayor ilustración se incluirán las definiciones incluidas en el Artículo 8 de la Resolución 5592 de 2013 de la siguiente manera:

ARTÍCULO 8. GLOSARIO: Para efectos de facilitar la aplicación y dar claridad al presente acto administrativo, se toman como referencia las siguientes definiciones, sin que éstas se constituyan en coberturas o ampliación de estas dentro del Plan Obligatorio de Salud -POS-:

31. Tecnología en salud: Concepto que incluye todas las actividades, intervenciones, insumos, medicamentos, dispositivos, servicios y procedimientos usados en la prestación de servicios de salud, así como los sistemas organizativos y de soporte con los que se presta esta atención en salud.

16. Equipo biomédico: Dispositivo médico operacional y funcional que reúne sistemas y subsistemas eléctricos, electrónicos o hidráulicos, incluidos los programas informáticos que intervengan en su buen funcionamiento, destinado por el fabricante a ser usado en seres humanos con fines de prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación. No constituyen equipo biomédico aquellos dispositivos médicos implantados en el ser humano o aquellos destinados para un sólo uso.

15. Dispositivo médico para uso humano: Cualquier instrumento, aparato, máquina, software, equipo biomédico u otro artículo similar o relacionado, utilizado sólo o en combinación, incluyendo sus componentes, partes, accesorios y programas informáticos que intervengan en su correcta aplicación, propuesta por el fabricante para su uso en:

- a. Diagnóstico, prevención, supervisión, tratamiento o alivio de una enfermedad.

- b. Diagnóstico, prevención, supervisión, tratamiento, alivio o compensación de una lesión o de una deficiencia.
- c. Investigación, sustitución, modificación o soporte de la estructura anatómica o de un proceso fisiológico.
- d. Diagnóstico del embarazo y control de la concepción.
- e. Cuidado durante el embarazo, el nacimiento o después del mismo, incluyendo el cuidado del recién nacido.
- f. Productos para desinfección o esterilización de dispositivos médicos.

2. Aparato ortopédico: Es un dispositivo médico fabricado específicamente siguiendo la prescripción escrita de un profesional de la salud, para ser utilizado por un paciente afectado por una disfunción o discapacidad del sistema neuromuscular o esquelético. Puede ser una ayuda técnica como prótesis u órtesis, para reemplazar, mejorar o complementar la capacidad fisiológica o física del sistema u órgano afectado.

28. Prótesis: Dispositivos médicos que sustituyen total o parcialmente una estructura corporal o una función fisiológica.

24. Órtesis: Dispositivo médico aplicado de forma externa, usado para modificar la estructura y características funcionales del sistema neuromuscular y esquelético.

22. Material de curación: Dispositivos y medicamentos que se utilizan en el lavado, irrigación, desinfección, antisepsia y protección de lesiones, cualquiera que sea el tipo de elementos o insumos empleados. (Subrayado y negrilla fuera de texto). (MINSALUD, Resolución Número 5521, 2013)

Por otra parte, estableció con respecto a las coberturas de insumos, suministros y materiales, que en desarrollo del principio de integralidad las Entidades Promotoras de Salud (EPS) debían garantizar los insumos, suministros y materiales necesarios e insustituibles para la realización o utilización de las tecnologías en salud:

“ARTÍCULO 58. DISPOSITIVOS MÉDICOS. En desarrollo del principio de integralidad establecido en el numeral 1 del artículo 3 del presente acto administrativo, las Entidades Promotoras de Salud deben garantizar los insumos, suministros y materiales, incluyendo el material de sutura, osteosíntesis y de curación, y en general, los dispositivos médicos o quirúrgicos, sin excepción, necesarios e insustituibles para la realización o utilización de las tecnologías en salud cubiertas en el Plan Obligatorio de Salud, en el campo de la atención de urgencias, atención ambulatoria o atención con internación, salvo que exista excepción expresa para ellas en este acto administrativo.” (Negrilla y subraya por fuera de texto) (MINSALUD M. d., Resolución 5592 de 2015, 2015)

Adicionalmente, al interior de su articulado definió específicamente las condiciones de coberturas para los lentes externos así:

“ARTÍCULO 59. LENTES EXTERNOS. En el Plan Obligatorio de Salud se ubren los lentes correctores externos en vidrio o plástico en las siguientes condiciones:

1. En Régimen Contributivo: Se cubren una (1) vez cada año en las personas de doce (12) años o menos y una vez cada cinco (5) años en los mayores de doce (12) años y siempre por prescripción médica o por optometría y para defectos que disminuyan la agudeza visual. La cobertura incluye la adaptación del lente formulado a la montura, cuyo valor corre a cargo del usuario. (...)” (Negrilla y subraya por fuera de texto) (MINSALUD M. d., Resolución 5521, 2013)

Para los kits de glucometría:

“ARTÍCULO 60. KIT DE GLUCOMETRÍA. En el Plan Obligatorio de Salud se cubre el kit de glucometría según la indicación del médico tratante, en las siguientes condiciones:

1. **Para los pacientes diabéticos tipo I** que se encuentren en manejo con insulina se entregarán cada año **un (1) glucómetro, hasta 100 tirillas y 100 lancetas mensuales.**
2. **Para los pacientes diabéticos tipo II** que se encuentren en manejo con insulina, se entregarán cada año **un (1) glucómetro, hasta 50 tirillas y 50 lancetas mensuales.** (Negrilla y subraya por fuera de texto) (MINSALUD M. d., Resolución 5521, 2013)

Con respecto al kit de ostomía definió:

“ARTÍCULO 61. KIT DE OSTOMÍA. El Plan Obligatorio de Salud **cubre hasta ciento cuatro (104) kits de ostomía anuales para los pacientes con diagnóstico de cáncer de colon y recto y según la indicación del médico tratante. Cada kit está constituido por: barrera (galleta o caralla), bolsa, cemento (pegante) y gancho (pinza).** (Negrilla y subraya por fuera de texto) (MINSALUD M. d., Resolución 5521, 2013)

Precisó sobre las ayudas ortopédicas:

“ARTÍCULO 62. AYUDAS TÉCNICAS. En el Plan Obligatorio de Salud se encuentran cubiertas las siguientes ayudas técnicas:

- a. **Prótesis ortopédicas internas** (endoprótesis ortopédicas) para los procedimientos quirúrgicos incluidos en el POS.
- b. **Prótesis ortopédicas externas** (exoprótesis) para miembros inferiores y superiores, incluyendo su adaptación, así como el recambio por razones de desgaste normal, crecimiento o modificaciones morfológicas del paciente, cuando así lo determine el profesional tratante.
- c. **Prótesis de otros tipos para los procedimientos incluidos en el POS** (válvulas, lentes intraoculares, audífonos, entre otros).
- d. **Órtesis ortopédicas**

Están cubiertas únicamente las siguientes **estructuras de soporte para caminar: muletas, caminadores y bastones,** las cuales se darán en calidad de préstamo en los casos en que aplique, con compromiso de devolverlos en buen estado, salvo el deterioro normal. En caso contrario, deberán restituirse en dinero a su valor comercial.” (Negrilla y subraya por fuera de texto) (MINSALUD M. d., Resolución 5521, 2013)

E incluyó la cobertura del Stent coronario recubierto o medicado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 63: COBERTURA DE STENT CORONARIO. El Plan Obligatorio de Salud **cubre tanto el stent coronario convencional o no recubierto** para todos los casos según recomendación del médico tratante, **como el stent coronario recubierto o medicado para los casos de pacientes con vasos pequeños (menor a 3 mm de diámetro) y en lesiones largas (mayor a 15 mm).**” (Negrilla y subraya por fuera de texto) (MINSALUD M. d., Resolución 5521, 2013)

En este sentido, se ratificó que solo eran cobertura del POS todas aquellas tecnologías que se encontraban debidamente listadas en la descripción del procedimiento, actividad e intervención a realizar, o que fueron mencionadas de manera explícita al interior del articulado.

Teniendo en cuenta que, no existía un listado explícito de suministros, insumos y dispositivos médicos dentro del Plan Obligatorio de Salud, las coberturas de estos estuvieron supeditados a las coberturas listadas de las actividades, procedimientos e

intervenciones, siempre que fueran conexos de manera ineludible y esencial con su uso o aplicación, tal como lo aclaró el Ministerio de Salud en normas como la Resolución 4251 de 2012 derogada posteriormente por la Resolución 3778 de 2013 y que indicó en su anexo técnico lo siguiente:

ANEXO TÉCNICO

CONCEPTO SOBRE TECNOLOGÍAS CUBIERTAS POR EL PLAN OBLIGATORIO DE SALUD, PARA EFECTOS DE SANEAMIENTO DE CUENTAS POR RECOBRO

(...)

c. DISPOSITIVOS (INSUMOS)

Las coberturas de los dispositivos (equipos, instrumentales, insumos o materiales de curación), no mencionados explícitamente en las normas, están determinadas o supeditadas a las coberturas listadas de tecnologías en salud (actividades, intervenciones, procedimientos, medicamentos y servicios hospitalarios), en tanto sean conexas de manera ineludible con su uso o aplicación. En consonancia con el principio de calidad del SGSSS, particularmente de su componente de integralidad o integridad del servicio, y en concordancia con las recomendaciones médicas en cada caso.

Por lo anterior, si un procedimiento médico, quirúrgico o no quirúrgico, estaba descrito en las normas que definían los beneficios que configuran el referido plan, las EPS no podían negarse a cubrir los recursos materiales o tecnológicos ni de otro tipo, en tanto estos sean insustituibles y esenciales para tal procedimiento, cualquiera que sea su tipo, marca o costo, con mayor razón si la descripción del procedimiento contiene la mención explícita de ese recurso material o dispositivo con nombre específico o genérico. Si la norma precisa o describe un tipo particular de dispositivo o equipo, éste es la cobertura específica, por defecto se excluye otro tipo del mismo dispositivo no mencionado. (...) (Negrilla y subraya fuera del texto). (MINSALUD M. d., Resolución 3778, 2013)

Contrario hasta lo aquí expuesto, a continuación, se describirán las razones por las cuales algunos insumos, suministros o dispositivos médicos, objeto de este documento, no se encontraban incluidos dentro de las coberturas del POS, no podían ser reconocidos con cargo a la UPC y por tanto, debían ser recobrados ante el Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA para la fecha de prestación del servicio entre el 1° de enero de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2015:

a) Suministros, Insumos y Dispositivos Médicos que No fueron incluidos expresamente en el articulado de la Resolución 5521 de 2013 o fueron utilizados en procedimientos no incluidos en el Anexo Técnico No. 2 de la Resolución (No POS)

Como se ha venido explicando a lo largo del documento, el Sistema de Salud ha estado fundamentado en un esquema de racionamiento explícito basado en listados de medicamentos, procedimientos y pruebas de laboratorio clínico, donde se daba cobertura a todas las tecnologías de salud que se encontraran debidamente listadas; y, por el contrario, aquellas tecnologías o servicios en salud que no se encontraran en los listados no eran cubiertas por el POS y se denominaban servicios No POS.

Desde esta perspectiva, teniendo en cuenta que no existía un listado específico de insumos, suministros y dispositivos médicos, que su cobertura estaba supeditada a que

se encontraran mencionados explícitamente en la norma, en la descripción de los procedimientos, actividades e intervenciones o que fueran conexos de manera ineludible para la realización o uso de las tecnologías en salud; fueron considerados No POS aquellos que no cumplieran con estas condiciones establecidas en la normatividad vigente para la fecha de prestación del servicio o fueran empleados en la realización de procedimientos No incluidos dentro de las coberturas del POS y no podían ser cubiertos con cargo a los recursos de la UPC.

Para mostrar esta situación, se toma como ejemplo el insumo **CATETER ATLANTIS PARA ULTRASONIDO INTRAVASCULAR I.V.U.S.**, el cual como su nombre lo indica corresponde a un dispositivo en forma de tubo estrecho y alargado que se introduce en las venas y arterias, permitiendo observar la morfología de los vasos y hacer mediciones en tiempo real. El procedimiento ULTRASONIDO INTRAVASCULAR DIAGNOSTICO, se encuentra descrito en la Clasificación Única de Procedimientos en Salud (C.U.P.S.) con código 89.5.8.01 (MINSALUD M. d., 2001), el cual no se encontraba incluido de manera explícita dentro del listado de procedimientos del POS de la Resolución 5521 de 2013 (No POS); y por tanto, el dispositivo Catéter Atlantis para I.V.U.S., por ser conexo de manera ineludible para la realización del procedimiento, tampoco se encontraba cubierto por el POS y debía ser reconocido mediante el mecanismo del recobro.

En síntesis, los Insumos, suministros o dispositivos médicos no descritos de manera explícita en el texto del listado de procedimientos cubiertos por el Plan Obligatorio de Salud – POS, o aquellos empleados de manera conexas para la realización de los procedimientos no incluidos dentro del manual de coberturas del POS (No POS), no podían ser cubiertos con cargo a los recursos del Plan de Beneficios y debían ser reconocidos mediante el mecanismo de recobro por el FOSYGA.

b) Suministros, Insumos y Dispositivos Médicos que se encontraban excluidos expresamente de las coberturas del Plan Obligatorio de Salud

Respecto a los suministros, insumos o dispositivos médicos que hacían parte de las exclusiones y limitaciones del POS, la Resolución 5521 de 2013 para la vigencia correspondiente, consideró como exclusiones generales las siguientes:

“ARTÍCULO 129. EXCLUSIONES GENERALES. Las exclusiones generales del Plan Obligatorio de Salud son las siguientes:

1. *Tecnologías en salud consideradas como cosméticas, estéticas, suntuarias o de embellecimiento, así como la atención de sus complicaciones, salvo la atención inicial de urgencias.*
2. *Tecnologías en salud de carácter experimental o sobre las cuales no exista evidencia científica, de seguridad o efectividad, o que no hayan sido reconocidas por las autoridades nacionales competentes.*
3. *Tecnologías en salud que se utilicen con fines educativos, instructivos o de capacitación durante el proceso de rehabilitación social o laboral.*
4. *Tecnologías en salud que tengan alertas de seguridad o falta de efectividad que recomienden su retiro del mercado, de acuerdo con la normatividad vigente.*

5. Tecnologías en salud cuya finalidad no sea la promoción de la salud, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación o paliación de la enfermedad.
6. Bienes y servicios que no correspondan al ámbito de la salud.”

Adicionalmente, listó en el Artículo 130 las prestaciones que no serían financiadas con cargo a la Unidad de Pago por Capitalización (UPC), así:

“ARTÍCULO 130. EXCLUSIONES ESPECÍFICAS. Para el contexto del Plan Obligatorio de Salud debe entenderse como exclusiones de cobertura aquellas prestaciones que no serán financiadas con la Unidad de Pago por Capitalización –UPC- y son las siguientes:

1. Cirugía estética con fines de embellecimiento y procedimientos de cirugía plástica cosmética, o suturaria.
2. Cirugías para corrección de vicios de refracción por razones estéticas.
3. Tratamientos nutricionales con fines estéticos.
4. Tratamientos para la infertilidad.
5. Tratamientos o curas de reposo o del sueño.
6. Medias elásticas de soporte, corsés o fajas, sillas de ruedas, plantillas y zapatos ortopédicos, vendajes acrílicos, lentes de contacto, lentes para anteojos con materiales diferentes a vidrio o plástico, filtros o colores y películas especiales.
7. Dispositivos, implantes, o prótesis, necesarios para tecnologías en salud no cubiertas en el POS según el presente acto administrativo.
8. Medicamentos y dispositivos médicos cuyas indicaciones y usos respectivamente no se encuentren autorizados por la autoridad competente.
9. Tecnologías o tratamientos experimentales para cualquier tipo de enfermedad.
10. Tecnologías en salud (medicamentos y dispositivos) sobre las cuales el INVIMA como autoridad competente haya recomendado su retiro del mercado o no haya sido reconocida por las autoridades competentes. Tecnologías en salud sobre la cual no exista evidencia científica, de seguridad o costo efectividad o que tengan alertas de seguridad o falta de efectividad que recomienden su retiro del mercado, de acuerdo con la normatividad vigente.
11. Tecnologías en salud cuya finalidad no sea la promoción de la salud, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación o paliación de la enfermedad
12. Trasplante de órganos e injertos biológicos diferentes a los descritos en el presente acto administrativo.
13. Tratamiento con psicoanálisis.
14. Tratamientos de periodoncia, ortodoncia, implantología, dispositivos protésicos en cavidad oral y blanqueamiento dental en la atención odontológica, diferentes a los descritos en el presente acto administrativo.
15. Tratamiento con fines estéticos de afecciones vasculares o cutáneas.
16. Tecnologías en salud para la atención de pacientes con enfermedades crónicas, degenerativas, carcinomatosis, traumáticas o de cualquier índole en su fase terminal, o cuando para ellas no existan posibilidades de recuperación, salvo lo dispuesto para la atención paliativa en el presente acto administrativo.
17. Tecnologías de carácter educativo, instructivo o de capacitación, que se lleven a cabo durante el proceso de rehabilitación social o laboral y no corresponden al ámbito de la salud aunque sean realizadas por personal del área de la salud.
18. Pañales para niños y adultos.
19. Toallas higiénicas.
20. Artículos cosméticos.
21. Suplementos o complementos vitamínicos, nutricionales o nutracéuticos, salvo excepciones expresas en la norma.
22. Líquidos para lentes de contacto.
23. Tratamientos capilares.
24. Champús de cualquier tipo.

25. Jabones.
 26. Cremas hidratantes o humectantes.
 27. Cremas antisolares o para las manchas en la piel.
 28. Medicamentos para la memoria.
 29. Edulcorantes o sustitutos de la sal.
 30. Cubrimiento de cualquier tipo de dieta en ámbitos no hospitalarios, salvo lo señalado expresamente en el presente acto administrativo.
 31. Enjuagues bucales y cremas dentales.
 32. Cepillo y seda dental.
 33. La internación en instituciones educativas, entidades de asistencia o protección social tipo hogar geriátrico, hogar sustituto, orfanato, hospicio, guardería o granja protegida, entre otros.
 34. Los procedimientos conexos y las complicaciones que surjan de las atenciones en los eventos expresamente excluidos.
 35. La atención en los servicios de internación en las unidades de cuidados intensivos, intermedios o quemados de pacientes en estado terminal de cualquier etiología, según criterio del profesional de la salud tratante.
 36. La atención en los servicios de internación en las unidades de cuidados intensivos, intermedios o quemados de pacientes con diagnóstico de muerte cerebral, salvo proceso en curso de donación de sus órganos, que estará a cargo de la Entidad Promotora de Salud del receptor.
 37. La atención financiada con recursos diferentes a los del POS y bienes y servicios que no correspondan al ámbito de la salud.
 38. Traslados y cambios de lugar de residencia por condiciones de salud, así sean prescritas por el médico tratante.
 39. Prestaciones de salud en instituciones no habilitadas para tal fin dentro del sistema de salud.
 40. Atenciones de balneoterapia.
 41. Atención que corresponda a un interés particular sin indicación médica previa (chequeos ejecutivos).
 42. Tratamientos realizados fuera del territorio colombiano.
 43. Necropsias y peritajes forenses y aquellas que no tengan una finalidad clínica.
 44. Servicios funerarios, incluyendo el traslado de cadáver.
- PARÁGRAFO. Todo lo relacionado con la financiación y prestación de servicios contenidos en el presente artículo no son financiados con cargo a la UPC.” (Negrilla y subraya por fuera del texto).

Por tanto, si alguna tecnología de salud referente a insumos, suministros o dispositivos médicos se encontraba inmersa dentro del listado de exclusiones generales o específicas, estos servicios no podían ser cubiertos con los recursos de la UPC.

El Ministerio de Salud, en vigencia de la Resolución 5521 de 2013, emitió la Nota Externa No. 201433200296523, de fecha 10 de noviembre de 2014, donde señalaría e insistiría en que: “*las tecnologías en salud No POS que se encuentren listadas como exclusiones del POS que no corresponden a prestaciones que pueden ser financiadas con recursos del SGSSS (Tabla No.1), procederá su reconocimiento y pago mediante el mecanismo de recobro, (...)*”. En esta tabla reiteraría los servicios considerados como exclusiones del POS (Dispositivos para tecnologías no cubiertas en el POS, líquidos para lentes de contacto, jabones, enjuagues bucales, etc.), que acompañan el listado de exclusiones de la Resolución 5521; y por tanto, podían ser autorizados por los CTC y reconocidos mediante el mecanismo de recobro ante el FOSYGA.

Para ilustrar esta situación se tomará como ejemplo los **lentes para anteojos con filtros** o colores y películas especiales. El Plan Obligatorio de Salud daba cobertura a los lentes para corrección de defectos que disminuyan la agudeza visual, incluyendo la adaptación del lente en plástico o vidrio y excluía de manera expresa los lentes para anteojos con materiales diferentes a vidrio o plástico, filtros o colores y películas especiales. Por tanto, dentro de la diversidad de lentes oftálmicos existen aquellos que en su interior llevan un **filtro** que permite oscurecer los lentes y darles un aspecto similar a los anteojos de sol, denominado grado sol. Este tipo de filtros puede ser TOTAL si el color se distribuye a lo largo y ancho de la lente de manera uniforme; o puede ser DEGRADADO, si el color del filtro comienza fuerte y termina suave. De igual manera, la intensidad del filtro puede ser total o parcial desde: 0.25, 0.50, 0.75, hasta 1.00, considerándose este último, la intensidad más fuerte. Las tonalidades más comunes son: gris – café – azul – lila – rosado, entre otras. Al revisar las exclusiones indicadas en el Numeral 6, Artículo 130 de la resolución 5521 de 2013 del Ministerio de Salud y Protección Social que los **filtros** para lentes hacen parte de las exclusiones específicas del POS. (MINSALUD M. d., Resolución 5521, 2013).

En conclusión, todos los dispositivos, insumos o suministros que no se encontraban dentro de las coberturas del POS por ser parte del listado de exclusiones, se pueden recobrar ante el FOSYGA.

5.1.5 RESOLUCION 5592 DE 2015

Teniendo en cuenta lo anterior, la Resolución 5592 de 2015 del Ministerio de Salud y Protección Social, por medio de la cual se definió, aclaró y actualizó integralmente el Plan Obligatorio de Salud (POS), que rigió a partir del 1° de enero de 2016 y derogó las Resoluciones 5521 de 2013 y 5926 de 2014; fijó 3 anexos (listados) que hacían parte integral del Plan Obligatorio de Salud y de carácter obligatorio, como quedará dispuesto en el Artículo 5°:

“ARTÍCULO 4. REFERENTES DE INCLUSIÓN. Las tecnologías en salud que se incluyen en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, requieren de procesos como evaluación de tecnologías en salud -ETES-, análisis de grupos terapéuticos o del mercado, análisis de tecnologías derivadas de recomendaciones de Guías de Práctica Clínica -GPC- adoptadas oficialmente por este Ministerio, otros análisis y la toma de decisión por parte de la autoridad competente. Por lo tanto, **la mención de tecnologías en GPC, Guías de Atención Integral —GAI-, Normas Técnicas y protocolos no implica cobertura en este plan de beneficios**, hasta tanto se surta el respectivo proceso de evaluación y su inclusión explícita realizada por la autoridad competente.” (Subrayado y fuera de texto)

ARTÍCULO 5. ANEXOS. La presente Resolución contiene tres (3) anexos que hacen parte integral de la misma, cuya aplicación es de carácter obligatorio, así: Anexo 1 “Listado de Medicamentos del Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC”; **Anexo2 “Listado de Procedimientos en Salud del Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC”** y Anexo 3 “Listado de Procedimientos de Laboratorio Clínico del Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC”. (Subrayado y fuera de texto)(MINSALUD, Resolución Número 5592, 2015)

Para mayor ilustración se incluirán las definiciones incluidas en el Artículo 8 de la Resolución 5592 de 2013 de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 8. GLOSARIO. Para efectos de facilitar la aplicación y dar claridad al presente acto administrativo, se toman como referencia las siguientes definiciones, sin que éstas se constituyan en coberturas o ampliación de estas dentro del Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC:

38. Tecnología en salud: Actividades, intervenciones, insumos, medicamentos, dispositivos, servicios y procedimientos usados en la prestación de servicios de salud, así como los sistemas organizativos y de soporte con los que se presta esta atención en salud.

16. Dispositivo médico para uso humano: Cualquier instrumento, aparato, máquina, software, equipo biomédico u otro artículo similar o relacionado, utilizado sólo o en combinación, incluyendo sus componentes, partes, accesorios y programas informáticos que intervengan en su correcta aplicación, propuesta por el fabricante para su uso en:

- a. Diagnóstico, prevención, supervisión, tratamiento o alivio de una enfermedad.
- b. Diagnóstico, prevención, supervisión, tratamiento, alivio o compensación de una lesión o de una deficiencia.
- c. Investigación, sustitución, modificación o soporte de la estructura anatómica o de un proceso fisiológico.
- d. Diagnóstico del embarazo y control de la concepción.
- e. Cuidado durante el embarazo, el nacimiento o después del mismo, incluyendo el cuidado del recién nacido.
- f. Productos para desinfección y/o esterilización de dispositivos médicos.

20. Equipo biomédico: Dispositivo médico operacional y funcional que reúne sistemas y subsistemas eléctricos, electrónicos o hidráulicos, incluidos los programas informáticos que intervengan en su buen funcionamiento, destinado por el fabricante a ser usado en seres humanos con fines de prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación. No constituyen equipo biomédico aquellos dispositivos médicos implantados en el ser humano o aquellos destinados para un solo uso.

2. Aparato Ortopédico: Es un dispositivo médico fabricado específicamente siguiendo la prescripción escrita de un profesional de la salud, para ser utilizado por un paciente afectado por una disfunción o discapacidad del sistema neuromuscular o esquelético. Puede ser una ayuda técnica como prótesis u órtesis, para reemplazar, mejorar o complementar la capacidad fisiológica o física del sistema u órgano afectado.

31. Órtesis: Dispositivo médico aplicado de forma externa, usado para modificar la estructura y características funcionales del sistema neuromuscular y esquelético.

34. Prótesis: Dispositivos médicos que sustituyen total o parcialmente una estructura corporal o una función fisiológica.” (Subrayado y negrilla fuera de texto) (MINSALUD, Resolución Número 5592, 2015)

Por otra parte, estableció con respecto a las coberturas de dispositivos, insumos, suministros y materiales, que en desarrollo del principio de integralidad las Entidades Promotoras de Salud (EPS) debían garantizar los insumos, suministros y materiales necesarios e insustituibles para la realización o utilización de las tecnologías en salud:

“CAPÍTULO V DISPOSITIVOS

ARTÍCULO 57. DISPOSITIVOS MÉDICOS. En desarrollo del principio de integralidad establecido en el numeral 1 del artículo 3 del presente acto administrativo, las EPS o las entidades que hagan sus veces, deben garantizar los insumos, suministros y materiales, incluyendo el material de sutura, osteosíntesis y de curación, y en general, los dispositivos médicos o quirúrgicos, sin excepción, necesarios e insustituibles para la realización o utilización de las tecnologías en salud cubiertas en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, en el campo de la atención de urgencias, atención ambulatoria o atención con internación, salvo que exista excepción expresa para ellas en este acto administrativo.

PARÁGRAFO. Es cobertura del Plan de Beneficios con cargo a la UPC la GELATINAABSORBIBLE ESTÉRIL, la cual se encuentra con descripción ATC como GELATINAABSORBENTE, ESPONJA y el VENDAJE CON GELATINA DE ZINC con descripción de ATC ZINC, VENDAJES SIN SUPLEMENTOS. Por tratarse de un dispositivo y no de un medicamento, estas tecnologías en Salud se retiran del anexo 1 que se hace parte integral de esta Resolución.” (Negrilla y subraya por fuera de texto)(MINSALUD M. d., 2015)

Adicionalmente a esto, se indicó la cobertura de los dispositivos necesarios para administrar medicamentos que estén incluidos en el Plan de Beneficios como así lo indica el Artículo 46.

“ARTÍCULO 46. (...). Para el acceso efectivo a los medicamentos cubiertos en este Plan de beneficios, está incluida toda forma de administración de este conforme con la prescripción del médico tratante.

PARÁGRAFO. El Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC cubre todo equipo o dispositivo médico para toda forma de administración, como infusión, parenteral o enteral, controlada o regulada, entre otras, de medicamentos descritos en el anexo 1 que hace parte integral del presente acto administrativo, por ejemplo, las bombas de insulina, jeringas prellenadas, cartuchos o plumas precargadas, de acuerdo con la prescripción médica, ejemplos que no son taxativos, sino enunciativos. (Subrayado y negrilla fuera de texto)(Ministerio de Salud, 2015)

En cuanto a otros dispositivos ilustrados en el articulado, se definió específicamente las condiciones de coberturas para los lentes externos así:

“ARTÍCULO 58. LENTES EXTERNOS. En el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC se cubren los lentes correctores externos en vidrio o plástico (incluye policarbonato) en las siguientes condiciones:

1. En Régimen Contributivo:

Se cubren una (1) vez cada año en las personas de doce (12) años o menos y una vez cada cinco (5) años en los mayores de doce (12) años de edad, por prescripción médica o por optometría y para defectos que disminuyan la agudeza visual. La cobertura incluye la adaptación del lente formulado a la montura; el valor de la montura es asumido por el usuario.

PARÁGRAFO. No se cubren con cargo a la UPC filtros o colores, películas especiales, lentes de contacto ni líquidos para lentes.” (Negrilla y subraya por fuera de texto)(MINSALUD M. d., 2015)

Para los kits de glucometría:

“ARTÍCULO 59. KIT DE GLUCOMETRÍA. El Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC cubre el kit de glucometría según la indicación del médico tratante, en las siguientes condiciones:

1. Para los pacientes diabéticos tipo I que se encuentren en manejo con insulina se entregarán cada año un (1) glucómetro, hasta 100 tirillas y 100 lancetas mensuales.
2. Para los pacientes diabéticos tipo II que se encuentren en manejo con insulina, se entregarán cada año un (1) glucómetro, hasta 50 tirillas y 50 lancetas mensuales.” (Negrilla y subraya por fuera de texto)(MINSALUD M. d., 2015)

Precisó sobre las ayudas ortopédicas:

“ARTÍCULO 61. AYUDAS TÉCNICAS. El Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC cubre las siguientes ayudas técnicas:

- a. **Prótesis ortopédicas internas** (endoprótesis ortopédicas) para los procedimientos quirúrgicos incluidos en este Plan de Beneficios.

b. Prótesis ortopédicas externas (exoprótesis) para miembros inferiores y superiores, incluyendo su adaptación, así como el recambio por razones de desgaste normal, crecimiento o modificaciones morfológicas del paciente, cuando así lo determine el profesional tratante.

c. Prótesis de otros tipos (válvulas, lentes intraoculares, audífonos, entre otros) para los procedimientos incluidos en este Plan de Beneficios.

d. órtesis ortopédicas (incluye corsés que no tengan finalidad estética).

PARÁGRAFO 1. Están cubiertas las siguientes estructuras de soporte para caminar: muletas, caminadores y bastones, las cuales se darán en (calidad de préstamo en los casos en que aplique (incluye entrenamiento de uso), con compromiso de devolverlos en buen estado, salvo el deterioro normal. En caso contrario, deberán restituirse en dinero a su valor comercial.

PARÁGRAFO 2. No se cubren con cargo a la UPC sillas de ruedas, plantillas y zapatos ortopédicos.”(Negrilla y subraya por fuera de texto)(MINSALUD M. d., 2015)

Referente a las prótesis dentales se menciona lo siguiente:

ARTÍCULO 36. PRÓTESIS DENTALES. El Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC cubre las prótesis dentales mucoso portadas totales, de acuerdo con la indicación clínica determinada por el odontólogo tratante.

PARÁGRAFO. Para obtener la cobertura descrita en el presente artículo, los cotizantes y sus beneficiarios afiliados al Régimen Contributivo deben tener un ingreso base de cotización igual o inferior a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. En el Régimen Subsidiado la cobertura es para todos los afiliados (Negrilla y subraya por fuera de texto) (MINSALUD M. d., 2015).

En este sentido, se ratificó que solo eran cobertura del POS todas aquellas tecnologías que se encontraban debidamente listadas en la descripción del procedimiento, actividad e intervención a realizar, o que fueron mencionadas de manera explícita al interior del articulado.

Teniendo en cuenta que, no existía un listado explícito de suministros, insumos y dispositivos médicos dentro del Plan Obligatorio de Salud, las coberturas de estos estuvieron supeditados a las coberturas listadas de las actividades, procedimientos e intervenciones, siempre que fueran conexos de manera ineludible y esencial con su uso o aplicación, tal como lo aclaró el Ministerio de Salud en normas como la Resolución 4251 de 2012 derogada posteriormente por la Resolución 3778 de 2013 y que indicó en su anexo técnico lo siguiente:

ANEXO TÉCNICO

CONCEPTO SOBRE TECNOLOGÍAS CUBIERTAS POR EL PLAN OBLIGATORIO DE SALUD, PARA EFECTOS DE SANEAMIENTO DE CUENTAS POR RECOBRO

(...)

c. DISPOSITIVOS (INSUMOS)

Las coberturas de los dispositivos (equipos, instrumentales, insumos o materiales de curación), no mencionados explícitamente en las normas, están determinadas o supeditadas a las coberturas listadas de tecnologías en salud (actividades, intervenciones, procedimientos, medicamentos y servicios hospitalarios), en tanto sean conexas de manera ineludible con su uso o aplicación. En consonancia con el principio de calidad del SGSSS, particularmente de su componente de integralidad o integridad del servicio, y en concordancia con las recomendaciones médicas en cada caso.

Por lo anterior, si un procedimiento médico, quirúrgico o no quirúrgico, estaba descrito en las normas que definían los beneficios que configuran el referido plan, las EPS no podían negarse a

cubrir los recursos materiales o tecnológicos ni de otro tipo, en tanto estos sean insustituibles y esenciales para tal procedimiento, cualquiera que sea su tipo, marca o costo, con mayor razón si la descripción del procedimiento contiene la mención explícita de ese recurso material o dispositivo con nombre específico o genérico. Si la norma precisa o describe un tipo particular de dispositivo o equipo, éste es la cobertura específica, por defecto se excluye otro tipo del mismo dispositivo no mencionado. (...) (Negrilla y subraya fuera del texto). (MINSALUD M. d., 2013)

Contrario hasta lo aquí expuesto, a continuación, se describirán las razones por las cuales algunos insumos, suministros o dispositivos médicos, objeto de este documento, no se encontraban incluidos dentro de las coberturas del POS, no podían ser reconocidos con cargo a la UPC y por tanto, debían ser recobrados ante el Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA para la fecha de prestación del servicio entre el 1° de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2016:

a) Suministros, Insumos y Dispositivos Médicos que No fueron incluidos expresamente en el articulado de la Resolución 5592 de 2015 (No POS)

Teniendo en cuenta lo anterior, la Resolución 5592 de 2015 del Ministerio de Salud y Protección Social, por medio de la cual se definió, aclaró y actualizó integralmente el Plan Obligatorio de Salud (POS), que rigió a partir del 1° de enero de 2016 y derogó las Resoluciones 5521 de 2013 y 5926 de 2014 e indica lo siguiente en cuanto a la inclusión en el POS:

“ARTÍCULO 4. REFERENTES DE INCLUSIÓN. *Las tecnologías en salud que se incluyen en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, requieren de procesos como evaluación de tecnologías en salud -ETES-, análisis de grupos terapéuticos o del mercado, análisis de tecnologías derivadas de recomendaciones de Guías de Práctica Clínica -GPC- adoptadas oficialmente por este Ministerio, otros análisis y la toma de decisión por parte de la autoridad competente. Por lo tanto, la mención de tecnologías en GPC, Guías de Atención Integral —GAI-, Normas Técnicas y protocolos no implica cobertura en este plan de beneficios, hasta tanto se surta el respectivo proceso de evaluación y su inclusión explícita realizada por la autoridad competente.”* (Subrayado y fuera de texto)

Como se ha venido explicando a lo largo del documento, el Sistema de Salud ha estado fundamentado en un esquema de racionamiento explícito basado en listados de medicamentos, procedimientos y pruebas de laboratorio clínico, donde se daba cobertura a todas las tecnologías de salud que se encontraran debidamente listadas; y por el contrario, aquellas tecnologías o servicios en salud que no se encontraran en los listados no eran cubiertas por el POS y se denominaban servicios No POS.

Desde esta perspectiva, teniendo en cuenta que no existía un listado específico de insumos, suministros y dispositivos médicos, su cobertura estaba condicionada a que se encontraran mencionados explícitamente en el articulado de la norma.

Un ejemplo de esto son las sillas de baño, la cuales se define como un asiento que se utiliza para que las personas discapacitadas, ancianas o de poca movilidad puedan

ducharse o bañarse. En el caso de los adultos mayores, estén discapacitados o no, estas sillas son sumamente resistentes ya que pueden soportar un peso de más de 120 kg. Habitualmente fabricadas en aluminio su soporte y patas; el asiento, respaldo y apoyabrazos, si los tiene, son de plástico (ver imagen 1).



Imagen 1. Sillas para baño. Tomada de www.ortosoluciones.com/sillas-bano.

Estas sillas al ser solicitadas por medio del mecanismo de tutela, al no estar nombradas en articulado de la normatividad, y por lo tanto no ser inclusiones del POS, pueden ser recobradas ante el FOSYGA.

b) Suministros, Insumos y Dispositivos Médicos que fueron utilizados en procedimientos no incluidos en el Anexo Técnico No. 2 de la Resolución 5592 de 2015(No POS)

Teniendo en cuenta lo anterior, la Resolución 5592 de 2015 del Ministerio de Salud y Protección Social, por medio de la cual se definió, aclaró y actualizó integralmente el Plan Obligatorio de Salud (POS), que rigió a partir del 1° de enero de 2016 y derogó las Resoluciones 5521 de 2013 y 5926 de 2014 e indica lo siguiente en cuanto a la inclusión en el POS:

ARTÍCULO 5. ANEXOS. La presente Resolución contiene tres (3) anexos que hacen parte integral de la misma, cuya aplicación es de carácter obligatorio, así: Anexo 1 "Listado de Medicamentos del Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC"; **Anexo2 "Listado de Procedimientos en Salud del Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC"** y Anexo 3 "Listado de Procedimientos de Laboratorio Clínico del Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC". (Subrayado y fuera de texto)(MINSALUD, Resolución Número 5592, 2015)

"CAPÍTULO VDISPOSITIVOS

ARTÍCULO 57. DISPOSITIVOS MÉDICOS. En desarrollo del principio de integralidad establecido en el numeral 1 del artículo 3 del presente acto administrativo, las EPS o las entidades que hagan sus veces, **deben garantizar los insumos, suministros y materiales, incluyendo el material de sutura, osteosíntesis y de curación, y en general, los dispositivos médicos o quirúrgicos, sin excepción, necesarios e insustituibles para la realización o utilización de las tecnologías en salud cubiertas en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC,** en el campo de la atención de urgencias, atención ambulatoria o atención con internación, **salvo que exista excepción expresa para ellas en este acto administrativo.**

En la descripción de los procedimientos, actividades e intervenciones o que fueran conexos de manera ineludible para la realización o uso de las tecnologías en salud; fueron considerados No POS aquellos que no cumplieran con estas condiciones establecidas en la normatividad vigente para la fecha de prestación del servicio o fueran empleados en la realización de procedimientos No incluidos dentro de las coberturas del POS y no podían ser cubiertos con cargo a los recursos de la UPC.

Para mostrar esta situación, se toma como ejemplo el insumo **CATETER ATLANTIS PARA ULTRASONIDO INTRAVASCULAR I.V.U.S.** (ver imagen 2), el cual como su nombre lo indica corresponde a un dispositivo en forma de tubo estrecho y alargado que se introduce en las venas y arterias, permitiendo observar la morfología de los vasos y hacer mediciones en tiempo real. El procedimiento en el que se utiliza este dispositivo es el ULTRASONIDO INTRAVASCULAR DIAGNOSTICO, se encuentra descrito en la Clasificación Única de Procedimientos en Salud (C.U.P.S.) con código 89.5.8.01 (MINSALUD M. d., 2015-2016), el cual no se encontraba incluido de manera explícita dentro del listado de procedimientos del POS de la Resolución 5592 de 2015 (No POS); y por tanto, el dispositivo Catéter Atlantis para I.V.U.S., por ser conexo de manera ineludible para la realización del procedimiento, tampoco se encontraba cubierto por el POS, dado que es utilizado para un procedimiento NO POS, y debió ser reconocido mediante el mecanismo del recobro ante el FOSYGA.

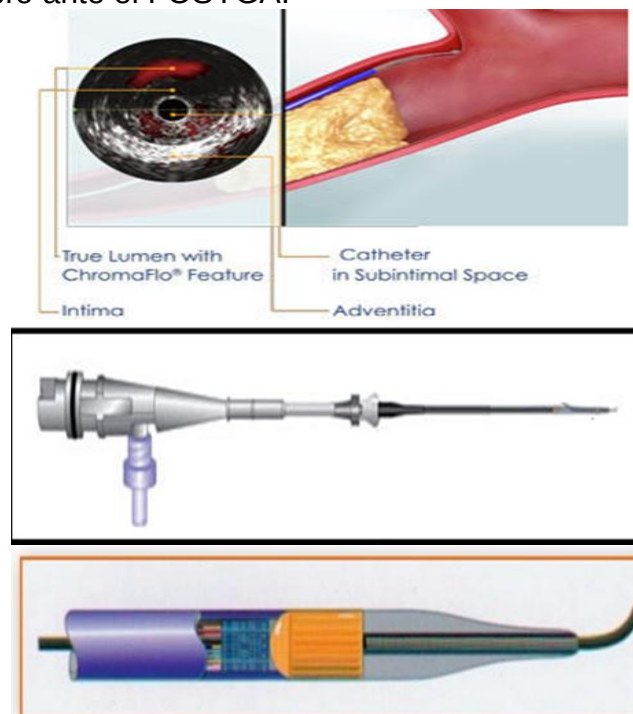


Imagen 2. Catéter Atlantis para Ultrasonido intravascular y ecografía intravascular. Tomado de:
<http://www.ecuasurgical.com/index.php/productos/por-marca/boston-scientific/atlantis%E2%84%A2-sr-pro-cat%C3%A9ter-de-ultrasonido-intravascular-de-un-solo-uso.html>

En síntesis, los Insumos, suministros o dispositivos médicos no descritos de manera explícita en el texto del listado de procedimientos cubiertos por el Plan Obligatorio de Salud – POS, o aquellos empleados de manera conexa para la realización de los procedimientos no incluidos dentro del manual de coberturas del POS (No POS), no podían ser cubiertos con cargo a los recursos del Plan de Beneficios y debían ser reconocidos mediante el mecanismo de recobro por el FOSYGA.

c) Suministros, Insumos y Dispositivos Médicos que no se encontraban financiados con cargo a la UPC.

Respecto a los suministros, insumos o dispositivos médicos que hacían parte de las limitaciones del POS, la Resolución 5592 de 2015 para la vigencia correspondiente, consideró como tecnologías no cubiertas con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC) las siguientes:

“TÍTULO VII. CONDICIONES DE NO COBERTURA DE TECNOLOGÍAS CON CARGO A LA UNIDAD DE PAGO POR CAPITACIÓN

ARTÍCULO 132. TECNOLOGÍAS NO FINANCIADAS CON CARGO A LA UPC. Sin perjuicio de las aclaraciones de cobertura del presente acto administrativo, en el contexto del Plan de Beneficios con cargo a la UPC deben entenderse como no financiadas con la Unidad de Pago por Capitación, aquellas tecnologías que cumplan las siguientes condiciones:

1. **Tecnologías cuya finalidad no sea la promoción de la salud, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación o paliación de la enfermedad.**
2. **Tecnologías de carácter educativo**, instructivo o de capacitación, que no corresponden al ámbito de la salud aunque sean realizadas por personal del área de la salud.
3. Servicios no habilitados en el sistema de salud, así como la internación en instituciones educativas, entidades de asistencia o protección social tipo hogar geriátrico, hogar sustituto, orfanato, hospicio, guardería o granja protegida, entre otros.
4. Cambios de lugar de residencia o traslados por condiciones de salud, así sean prescritas por el médico tratante.
5. **Servicios y tecnologías en salud conexos, así como las complicaciones que surjan de las atenciones en los eventos y servicios que cumplan los criterios de exclusión señalados en el artículo 154 de la Ley 1450 de 2011.**” (Negrilla y subraya por fuera del texto)

En la **Ley 1450 de 2011** del Congreso de la Republica se evidencia lo siguiente en cuanto a tecnologías no financiadas por el SGSSS:

ARTÍCULO 154. PRESTACIONES NO FINANCIADAS POR EL SISTEMA. Son el conjunto de actividades, intervenciones, procedimientos, servicios, tratamientos, medicamentos y otras tecnologías médicas que no podrán ser reconocidas con cargo a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud de acuerdo con el listado que elabore la Comisión de Regulación en Salud –CRES–. **Esta categoría incluye las prestaciones suntuarias, las exclusivamente cosméticas, las experimentales sin evidencia científica, aquellas que se ofrezcan por fuera del territorio colombiano y las que no sean propias del ámbito de la salud. Los usos no autorizados por la autoridad competente en el caso de medicamentos** y dispositivos continuarán por fuera del ámbito de financiación del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Mientras el Gobierno Nacional no reglamente la materia, subsistirán las disposiciones reglamentarias vigentes. (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Por tanto, si alguna tecnología de salud referente a insumos, suministros o dispositivos médicos se encontraba inmersa dentro del listado de exclusiones generales o específicas, estos servicios no podían ser cubiertos con los recursos de la UPC.

Para representar esta situación se tomará como ejemplo los **lentes para anteojos con filtros** o colores y películas especiales. El Plan Obligatorio de Salud daba cobertura a los lentes para corrección de defectos que disminuyan la agudeza visual, incluyendo la adaptación del lente en plástico o vidrio y excluía de manera expresa los lentes para anteojos con materiales diferentes a vidrio o plástico, filtros o colores y películas especiales. Por tanto, dentro de la diversidad de lentes oftálmicos existen aquellos que en su interior llevan un **filtro** que permite oscurecer los lentes y darles un aspecto similar a los anteojos de sol, denominado grado sol. Este tipo de filtros puede ser TOTAL si el color se distribuye a lo largo y ancho de la lente de manera uniforme; o puede ser DEGRADADO (ver imagen 3), si el color del filtro comienza fuerte y termina suave. De igual manera, la intensidad del filtro puede ser total o parcial desde: 0.25, 0.50, 0.75, hasta 1.00, considerándose este último, la intensidad más fuerte. Las tonalidades más comunes son: gris – café – azul – lila – rosado, entre otras. Lo cual es confirmado por el Artículo 58 de la siguiente forma:

ARTÍCULO 58. LENTES EXTERNOS (...)

PARÁGRAFO. No se cubren con cargo a la UPC filtros o colores, películas especiales, lentes de contacto ni líquidos para lentes. (Negrilla y subraya por fuera de texto)(MINSALUD M. d., 2015)



Imagen 3. Filtros de anteojos. Tomado de:
<http://www.elmundo.es/elmundosalud/2007/07/13/medicina/1184335883.html>

Es así como, **este tipo de filtros que no intervienen en la corrección del defecto refractivo, sino que se presentan como un plus del lente, con un beneficio**

adicional, no se encontraban cubiertos por el Plan Obligatorio de Salud con cargo a la UPC y hacen parte del listado de las tecnologías que no están incluidas con cargo a la UPC (filtros o colores y películas especiales). (MINSALUD, Resolución Número 5592, 2015).

En conclusión, los lentes para anteojos con filtros especiales como los de tipo grado sol, no se encontraban dentro de las coberturas del POS con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC), por hacer parte del listado de exclusiones específicas.

5.1.6 RESOLUCION 6408 DE 2016

INSUMOS

“ARTÍCULO 8. GLOSARIO. (...)

1. Aparato Ortopédico: Es un dispositivo médico fabricado específicamente siguiendo la prescripción escrita de un profesional de la salud, para ser utilizado por un paciente afectado por una disfunción o discapacidad del sistema neuromuscular o esquelético. Puede ser una ayuda técnica como prótesis u órtesis, para reemplazar, mejorar o complementar la capacidad fisiológica o física del sistema u órgano afectado.

16. Dispositivo médico para uso humano: Cualquier instrumento, aparato, máquina, software, equipo biomédico u otro artículo similar o relacionado, utilizado sólo o en combinación, incluyendo sus componentes, partes, accesorios y programas informáticos que intervengan en su correcta aplicación, propuesta por el fabricante para su uso en: a. Diagnóstico, prevención, supervisión, tratamiento o alivio de una enfermedad. b. Diagnóstico, prevención, supervisión, tratamiento, alivio o compensación de una lesión o de una deficiencia. c. Investigación, sustitución, modificación o soporte de la estructura anatómica o de un proceso fisiológico. d. Diagnóstico del embarazo y control de la concepción. e. Cuidado durante el embarazo, el nacimiento o después del mismo, incluyendo el cuidado del recién nacido. f. Productos para desinfección y/o esterilización de dispositivos médicos.

20. Equipo biomédico: Dispositivo médico operacional y funcional que reúne sistemas y subsistemas eléctricos, electrónicos o hidráulicos, incluidos los programas informáticos que intervengan en su buen funcionamiento, destinado por el fabricante a ser usado en seres humanos con fines de prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación. No constituyen equipo biomédico aquellos dispositivos médicos implantados en el ser humano o aquellos destinados para un solo uso.

31. Órtesis: Dispositivo médico aplicado de forma externa, usado para modificar la estructura y características funcionales del sistema neuromuscular y esquelético.

34. Prótesis: Dispositivos médicos que sustituyen total o parcialmente una estructura corporal o una función fisiológica.

ARTÍCULO 20. CONDÓN MASCULINO. El Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC cubre el condón masculino de látex para la prevención de Infecciones de Transmisión Sexual - ITS-, la infección por el Virus de Inmunodeficiencia Humana - VIH/SIDA y planificación familiar. Su cobertura está sujeta a prescripción en consulta de planificación familiar o consejería, de conformidad con las normas que reglamentan la materia.

ARTÍCULO 34. ATENCIÓN EN SALUD ORAL. (...)

PARÁGRAFO 2. El Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC cubre las obturaciones, independientemente del número de superficies a obturar que sean necesarias a criterio del profesional tratante; así como los materiales de obturación como resinas de foto curado, ionómero de vidrio y amalgama.

ARTÍCULO 35. PRÓTESIS DENTALES. El Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC cubre las prótesis dentales mucoso portadas totales, de acuerdo con la indicación clínica determinada por el odontólogo tratante.

PARÁGRAFO. Para obtener la cobertura con cargo a la UPC, los cotizantes y sus beneficiarios afiliados al Régimen Contributivo deben tener un ingreso base de cotización igual o inferior a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. En el Régimen Subsidiado la cobertura es para todos los afiliados.

ARTÍCULO 44. ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN. Las formas de almacenamiento, transporte, dispensación, distribución o suministro de medicamentos no determinan ni limitan las coberturas del Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.

PARÁGRAFO. El Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC cubre el suministro del oxígeno gas, independientemente de las formas de almacenamiento, producción, transporte, dispensación o aplicación, tales como balas, concentrador o recargas, entre otras bajo el principio de integralidad.

ARTÍCULO 45. ADMINISTRACIÓN DE MEDICAMENTOS. Para el acceso efectivo a los medicamentos cubiertos por el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, está incluida toda forma de administración de este conforme con la prescripción del médico tratante.

PARÁGRAFO. El Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC cubre todo equipo o dispositivo médico para toda forma de administración, como infusión, ¡parenteral o entera!, controlada o regulada, entre otras, de medicamentos descritos en el Anexo 1 que hace parte integral del presente acto administrativo, por ejemplo, las bombas de insulina, jeringas prellenadas, cartuchos o plumas precargadas, de acuerdo con la prescripción médica, ejemplos que no son taxativos, sino enunciativos.

ARTÍCULO 46. FÓRMULAS MAGISTRALES. Las formulaciones magistrales preparadas a partir de los medicamentos incluidos en el Anexo 1 que hace parte integral del presente acto administrativo, se consideran cubiertas en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC y deberán ser garantizadas por las Entidades Promotoras de Salud o por las entidades que hagan sus veces.

CAPÍTULO V DISPOSITIVOS

ARTÍCULO 57. DISPOSITIVOS MÉDICOS. En desarrollo del principio de integralidad establecido en el numeral 1 del artículo 3 del presente acto administrativo, las Entidades Promotoras de Salud -EPS- o las entidades que hagan sus veces, deben garantizar los insumos, suministros y materiales, incluyendo el material de sutura, osteosíntesis y de curación, y en general, los dispositivos médicos o quirúrgicos, sin excepción, necesarios e insustituibles para la realización o utilización de las tecnologías en salud cubiertas en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, en el campo de la atención de

urgencias, atención ambulatoria o atención con internación, salvo que exista excepción expresa para ellas en este acto administrativo.

PARÁGRAFO. *Es cobertura con cargo a la UPC la GELATINA ABSORBIBLE ESTÉRIL, la cual se encuentra con descripción ATC como GELATINA ABSORBENTE, ESPONJA y el VENDAJE CON GELATINA DE ZINC con descripción de ATC ZINC, VENDAJES SIN SUPLEMENTOS, por tratarse de un dispositivo y no de un medicamento.*

ARTÍCULO 58. LENTES EXTERNOS. *En el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC se cubren los lentes correctores externos en vidrio o plástico (incluye policarbonato) en las siguientes condiciones: 1. En Régimen Contributivo: Se cubren una (1) vez cada año en las personas de doce (12) años o menos y una vez cada cinco (5) años en los mayores de doce (12) años, por prescripción médica o por optometría y para defectos que disminuyan la agudeza visual. La cobertura incluye la adaptación del lente formulado a la montura; el valor de la montura es asumido por el usuario. 2. En Régimen Subsidiado: a. Para personas menores de 21 años y mayores de 60 años, se cubren una vez al año, por prescripción médica o por optometría y para defectos que disminuyan la agudeza visual. La cobertura incluye el suministro de la montura hasta por un valor equivalente al 10% del salario mínimo legal mensual vigente. b. Para las personas mayores de 21 y menores de 60 años se cubren los lentes externos una vez cada cinco años por prescripción médica o por optometría para defectos que disminuyan la agudeza visual. La cobertura incluye la adaptación del lente formulado a la montura; el valor de la montura es asumido por el usuario.*

PARÁGRAFO. *No se cubren con cargo a la UPC filtros o colores, películas especiales, lentes de contacto ni líquidos para lentes.*

ARTÍCULO 59. KIT DE GLUCOMETRÍA. *El Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC cubre el kit de glucometría, para pacientes diabéticos que se encuentren en manejo con insulina a los cuales se entregarán cada año un (1) glucómetro, así como tirillas y lancetas mensuales, de conformidad con lo que el médico tratante determine y de acuerdo con las Guías de Práctica Clínica.*

ARTÍCULO 60. KIT DE OSTOMÍA. *El Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC cubre hasta ciento cuatro (104) kits de ostomía anuales para los pacientes con diagnóstico de cáncer de colon y recto y según la indicación del médico tratante. Cada kit está constituido por: barrera (galleta o caralla), bolsa, cemento (pegante) y gancho (pinza).*

ARTÍCULO 61. AYUDAS TÉCNICAS. *El Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC cubre las siguientes ayudas técnicas: 1. Prótesis ortopédicas internas (endoprótesis ortopédicas) para los procedimientos quirúrgicos incluidos en este Plan de Beneficios. 2. Prótesis ortopédicas externas (exoprótesis) para miembros inferiores y superiores, incluyendo su adaptación, así como el recambio por razones de desgaste normal, crecimiento o modificaciones morfológicas del paciente, cuando así lo determine el*

profesional tratante. 3. Prótesis de otros tipos (válvulas, lentes intraoculares, audífonos, entre otros) para los procedimientos incluidos en este Plan de Beneficios. 4. Ortesis ortopédicas (incluye corsés que no tengan finalidad estética).

PARÁGRAFO 1. Están cubiertas con cargo a la UPC las siguientes estructuras de soporte para caminar muletas, caminadores y bastones, las cuales se darán en calidad de préstamo en los casos en que aplique (incluye entrenamiento de uso), con compromiso de devolverlos en buen estado, salvo el deterioro normal. En caso contrario, deberán restituirse en dinero a su valor comercial.

PARÁGRAFO 2. No se cubren con cargo a la UPC sillas de ruedas, plantillas y zapatos ortopédicos.

ARTÍCULO 62. COBERTURA DE STENT CORONARIO. El Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, cubre tanto el stent coronario convencional o no recubierto para todos los casos según recomendación del médico tratante, como el stent coronario recubierto o medicado para los casos de pacientes con vasos pequeños (menor a 3 mm de diámetro) o en lesiones largas (mayor a 15 mm).

ARTÍCULO 119. COBERTURA DE LENTES Y MONTURAS. Los lentes externos se cubren siempre por prescripción médica o por optometría y para defectos que disminuyan la agudeza visual, incluyendo la adaptación del lente formulado en plástico (incluye policarbonato) o vidrio, así: 1. Para el Régimen Contributivo una (1) vez cada cinco años. 2. Para los afiliados al Régimen Subsidiado en este ciclo vital, se cubre una (1) vez cada año. La cobertura incluye la adaptación del lente formulado y la montura hasta por un valor equivalente al 10% del salario mínimo legal mensual vigente. **PARÁGRAFO.** No se cubren con cargo a la UPC filtros o colores, películas especiales, lentes de contacto ni líquidos para lentes.

ARTÍCULO 132. TECNOLOGÍAS NO FINANCIADAS CON CARGO A LA UPC. Sin perjuicio de las aclaraciones de cobertura del presente acto administrativo, en el contexto del Plan de Beneficios con cargo a la UPC deben entenderse como no financiadas con la Unidad de Pago por Capitación, aquellas tecnologías que cumplan las siguientes condiciones: 1. Tecnologías cuya finalidad no sea la promoción de la salud, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación o paliación de la enfermedad. 2. Tecnologías de carácter educativo, instructivo o de capacitación, que no corresponden al ámbito de la salud, aunque sean realizadas por personal del área de la salud. 3. Servicios no habilitados en el sistema de salud, así como la internación en instituciones educativas, entidades de asistencia o protección social tipo hogar geriátrico, hogar sustituto, orfanato, hospicio, guardería o granja protegida, entre otros. 4. Cambios de lugar de residencia o traslados por condiciones de salud, así sean prescritas por el médico tratante. 5. Servicios y tecnologías en salud conexos, así como las complicaciones que surjan de las atenciones en los eventos y servicios que cumplan los criterios de no financiación con recursos del SGSSS señalados en el artículo 154 de la Ley 1450 de 2011.



DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920180015600
DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.
E.P.S.SANITAS CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL

FECHA DE
REALIZACIÓN:
28/03/2023

6 TABLA DE DICTAMEN PERICIAL.

6.1 RECOBROS NO POS QUE DEBEN SER RECONOCIDOS

Radicado Fosyga	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Valor de Recobro	Fecha Prestación Servicio	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MÉDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	Con y Sin Imagen
102152147	3	CC	29002892	OSORIO GIRALDO FABIOLA	ALQ SILLA LEVANTE GUARDIAN	\$ 31.290	2013-11-05	Paciente OSORIO GIRALDO FABIOLA , a quien su médico tratante le diagnosticó F009 DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD DE ALZHEIMER, NO ESPECIFICADA (G30.9+) (*) por lo que considera ordenar ALQ SILLA LEVANTE GUARDIAN, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011, NOTA EXTERNA 201433200296233 y según soportes anexos, se evidencia que la tecnología prestada NO PERTENECE AL ÁMBITO DE LA SALUD POR LO QUE SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGÍA NO INCLUIDA EN EL PLAN DE BENEFICIOS Y SE DESCRIBE COMO UNA EXCLUSIÓN DEL POS, y puede ser recobrada a la ADRES.	Sillas de ruedas de aluminio Plegables son muy ligeras y fáciles de empujar. De ruedas grandes con aros para que el usuario pueda desplazarse de forma autónoma, o con ruedas pequeñas para que la empuje el acompañante. Adecuadas para usarlas en casa y en la calle y para viajes.	Paciente OSORIO GIRALDO FABIOLA identificada con CC No. 29002892; a quien su médico tratante le diagnosticó ALZHEIMER con deterioro continuo postrada en cama sin poder hablar pararse ni valerse por sí sola, infección renal y bronconeumonía. REQUIERE: servicio de enfermería capacitada para su buen manejo; por lo anterior se profirió fallo de tutela No. 065 por el JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE CALI el 27/07/2010 RESOLVIENDO QUE: 1- CONCEDE la acción de tutela, PROTEGE el derecho a la SALUD. 2- ORDENA a EPS SANITAS que suministre todos los procedimientos medicamentosos exámenes y tratamientos no pos que requiera OSORIO GIRALDO FABIOLA para tratar las enfermedades que padece incluyendo atención médica domiciliaria según las precisas indicaciones del médico tratante. 3- OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.	NO PBS	CON IMAGEN
101579843	1	CC	20698725	BELTRAN USECHE BLANCA ODILIA	SILLAA SAINT CROM	\$ 289.297	2013-07-26	Paciente BELTRAN USECHE BLANCA ODILIA, a quien su médico tratante le diagnosticó M198 OTRAS ARTROSIS ESPECIFICADAS por lo que considera ordenar SILLAA SAINT CROM, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011, NOTA EXTERNA 201433200296233 y según soportes anexos, se evidencia que la tecnología prestada NO PERTENECE AL ÁMBITO DE LA SALUD POR LO QUE SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGÍA NO INCLUIDA EN EL PLAN DE BENEFICIOS Y SE DESCRIBE COMO UNA EXCLUSIÓN DEL POS, y puede ser recobrada a la ADRES.	La silla baño pato es una silla especial con un orificio en el centro con caucho protector, con ruedas con freno, descansabrazos removible, plataforma para los pies, especial para la movilización y baño de pacientes inmovilizados o que no puedan desplazarse por sus propios medios.	Paciente BELTRAN DE USECHE BLANCA ODILIA identificado (a) con CC No. 20698725 a quien su médico tratante le diagnosticó SECUELAS DE ACV, SÍNDROME PSEUDOBULAR, HIPERTENSIÓN ARTERIAL, ARTROSIS DE CADERA, TRASTORNO DEGLUTORIO, ARTROLISTESIS CANAL DERECHO CENTRAL Y LATERAL, GLAUCOMA. EL JUZGADO 4 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ EL 06/02/2013 profirió fallo de tutela en primera instancia No.2013-00014 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos. 2- ORDENAR a SANITAS EPS a que suministre servicio de transporte y prestar el TRATAMIENTO INTEGRAL. OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.	NO PBS	CON IMAGEN
25656087	1	CC	71776339	LOAIZA MARULANDA GERMAN DARIO	ACCESORIOS Y/O MODIFICACIONES DE APARATOS ORTOPEDICOS LLANTAS PARA SILLA DE RUEDAS ELECTRICAS	\$ 325.000	2010-12-15	Paciente LOAIZA MARULANDA GERMAN DARIO, a quien su médico tratante le diagnosticó S130 RUPTURA TRAUMÁTICA DE DISCO CERVICAL INTERVERTEBRAL por lo que considera ordenar ACCESORIOS Y/O MODIFICACIONES DE APARATOS ORTOPEDICOS LLANTAS PARA SILLA DE RUEDAS ELECTRICAS, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 008 DE 2009, NOTA EXTERNA 201433200296233 y según soportes anexos, se evidencia que la tecnología prestada NO PERTENECE AL ÁMBITO DE LA SALUD POR LO QUE SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGÍA NO INCLUIDA EN EL PLAN DE BENEFICIOS Y SE DESCRIBE COMO UNA EXCLUSIÓN DEL POS, y puede ser recobrada a la ADRES.	Sillas de ruedas de aluminio Plegables son muy ligeras y fáciles de empujar. De ruedas grandes con aros para que el usuario pueda desplazarse de forma autónoma, o con ruedas pequeñas para que la empuje el acompañante. Adecuadas para usarlas en casa y en la calle y para viajes.	Paciente LOAIZA MARULANDA GERMAN DARIO ,con número de documento 71776339 , a quien su médico tratante diagnosticó SECCIÓN MEDULAR PORAF, PARALISIS DIAFRAGMÁTICA . EL JUZGADO 35 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE MEDELLIN, concede en el fallo número 2007-0009 con fecha 2007-01-25 , de la siguiente manera: Tutelar a favor del señor German diario Loaiza Marulanda, los derechos constitucionales fundamentales a la salud, vida, seguridad social y dignidad humana, cuya protección solicito su compañera Bibiana maría miranda González, vulnerados por la conducta omisiva de la EPS SANITAS. Ordenar al representante legal de la EPS SANITAS, que en un término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contado a partir de la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, proceda a autorizar a favor del señor German diario Loaiza Marulanda, el suministro del marcapasos diafragmático prescrito en forma urgente por su médico tratante. Tal como se dejó dicho en la parte motiva del presente fallo, no se ordena la entrega de los pañales, pañitos húmedos y cremas humectantes, porque no existe orden	NO PBS	CON IMAGEN



**DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920180015600
DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.
E.P.S.SANITAS CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL**

**FECHA DE
REALIZACIÓN:
28/03/2023**

Radicado Fosyga	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Valor de Recobro	Fecha Prestación Servicio	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MÉDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	Con y Sin Imagen
										médica que lo sustente.sin embargo, en caso de que el médico tratante a si lo disponga, la EPS SANITAS deberá suministrar los elementos necesarios para preservar la salud del afectado como parte del tratamiento integral, siempre y cuando guarden relación con la patología que origino esta tutela.Proteger el tratamiento integral respecto a todo lo que se derive de la patología objeto de esta tutela y mientras que el antes mencionado permanezca afiliado a la entidad demandada, entre tanto la EPS SANITAS esta en todo el derecho de repetir por los costos en que pueda incurrir contra el fondo de solidaridad y garantía -FOSYGA-, conforme al trámite establecido para ello en la resolución 2949-2003 Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.		
102050993	3	CC	29100654	RIVERA DEHERNANDEZ MARIA CRISTINA	ALQ SILLA DE RUEDAS GUARDIAN ESTANDAR REF ASG	\$ 26.550	2013-12-02	Paciente RIVERA DEHERNANDEZ MARIA CRISTINA, a quien su médico tratante le diagnosticó G309 ENFERMEDAD DE ALZHEIMER, NO ESPECIFICADA por lo que considera ordenar ALQ SILLA DE RUEDAS GUARDIAN ESTANDAR REF ASG, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011, NOTA EXTERNA 201433200296233 y según soportes anexos, se evidencia que la tecnología prestada NO PERTENECE AL ÁMBITO DE LA SALUD POR LO QUE SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGÍA NO INCLUIDA EN EL PLAN DE BENEFICIOS Y SE DESCRIBE COMO UNA EXCLUSIÓN DEL POS, y puede ser recobrada a la ADRES.	Sillas de ruedas de aluminio Plegables son muy ligeras y faciles de empujar. De ruedas grandes con aros para que el usuario pueda desplazarse de forma autonoma, o con ruedas pequeñas para que la empuje el acompañante. Adecuadas para usarlas en casa y en la calle y para viajes.	Paciente RIVERA DE HERNANDEZ MARIA CRISTINA; identificado (a) con CC No. 29100654 a quien su médico tratante le diagnosticó ALZHEIMER. Por lo anterior REQUIERE: PAÑALES DESECHABLES. EL JUZGADO 07 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI EL 14/03/2011 profirió fallo de tutela en segunda instancia No.033 RESOLVIENDO 1- REVOCAR la sentencia proferida por el juzgado 12 civil municipal. 2- DISPONE en su lugar odenar a sanitas para que realice las gestiones necesarias para la entrega de los pañales talla m, ordenados por el medico tratante , para no desproteger o lesionar aun mas los derechos, asi como dar continuidad a la atencion medica y entrega de medicamentos, tal como lo ordena el medico tratante, con vista en la historia clinica de la paciente en la periodicidad que este señalo y sin dilaciones, garantizando el acceso a los servicios medicos que sean neceserarios garantizando la salud y calidad de vida, para evitar el deterioro de la salud que ponga en riesgo la vida de la paciente. 3- OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología NO POS recobrada.	NO PBS	CON IMAGEN
26249178	3	CC	29065020	CABAL SALAS LEONOR	ALQ SILLA DE RUEDAS GUARDIAN ESTANDAR	\$ 26.550	2013-08-02	Paciente CABAL SALAS LEONOR , a quien su médico tratante le diagnosticó F019 DEMENCIA VASCULAR, NO ESPECIFICADA por lo que considera ordenar ALQ SILLA DE RUEDAS GUARDIAN ESTANDAR, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011, NOTA EXTERNA 201433200296233 y según soportes anexos, se evidencia que la tecnología prestada NO PERTENECE AL ÁMBITO DE LA SALUD POR LO QUE SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGÍA NO INCLUIDA EN EL PLAN DE BENEFICIOS Y SE DESCRIBE COMO UNA EXCLUSIÓN DEL POS, y puede ser recobrada a la ADRES.	Sillas de ruedas de aluminio Plegables son muy ligeras y faciles de empujar. De ruedas grandes con aros para que el usuario pueda desplazarse de forma autonoma, o con ruedas pequeñas para que la empuje el acompañante. Adecuadas para usarlas en casa y en la calle y para viajes.	Paciente CABAL SALAS LEONOR, con número de documento 29065020, a quien su médico tratante diagnostica DEMENCIA VASCULAR POR INFARTOS MULTIPLES, ALZHEIMER, NO CONTROLA ESFINTERES. EL JUZGADO 02 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE SANTIAGO DE CALI, concede en el fallo número 2011-00083 con fecha 2011-08-26 , de la siguiente manera: Tutelar y en consecuencia acceda a exámenes, hospitalización, transporte hogar - centros de atención a consultas, atención especializada, acompañamiento de enfermera así no se encuentre establecido en la historia clínica, terapias e insumos (entre otros: pañales desechables en cantidad de tres por día talla m) así como también sean dispuestas las exenciones para el pago de cuotas moderadoras, concede el recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.	NO PBS	CON IMAGEN
103268811	3	CC	2427383	QUESADA JIMENEZ GUILLERMO NEL	ALQ SILLA ESTANDAR REF ASI	\$ 26.550	2014-01-17	Paciente QUESADA JIMENEZ GUILLERMO NEL, a quien su médico tratante le diagnosticó C61X TUMOR MALIGNO DE LA PRÓSTATA por lo que considera ordenar ALQ SILLA ESTANDAR REF ASI,	Sillas de ruedas de aluminio Plegables son muy ligeras y faciles de empujar. De ruedas grandes con aros para que el usuario	Paciente QUESADA JIMENEZ GUILLERMO NEL identificado (a) con CC No. 2427383 a quien su médico tratante le diagnosticó CANCER DE PROSTATA CON METASTASIS OSEA, TRASTORNO DE DEGLUCION SEVERO, NEUMONIA, DEMENCIA	NO PBS	CON IMAGEN



**DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920180015600
DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.
E.P.S.SANITAS CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL**

**FECHA DE
REALIZACIÓN:
28/03/2023**

Radicado Fosya	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Valor de Recobro	Fecha Prestación Servicio	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MÉDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	Con y Sin Imagen
								para la fecha de prestación del servicio y En vigencia de la RESOLUCION 5521 Art.130 y según soportes anexos, se evidencia que la tecnología prestada NO PERTENECE AL ÁMBITO DE LA SALUD POR LO QUE SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGÍA NO INCLUIDA EN EL PLAN DE BENEFICIOS Y SE DESCRIBE COMO UNA EXCLUSIÓN DEL POS, y puede ser recobrada a la ADRES.	pueda desplazarse de forma autonoma, o con ruedas pequeñas para que la empuje el acompañante. Adecuadas para usarlas en casa y en la calle y para viajes.	MULTIFACTORIAL, DECLINAMIENTO FUNCIONAL, ANEURISMA DE AORTA, HIPOTOROIDISMO, FALLA RENAL CRONICA O ULCERACIONES EN EL CUERPO. Por lo anterior REQUIERE: ENFERMERIA, INSUMOS, TRASLADOS. El JUZGADO 03 PENAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE CALI EL 14/02/2014 profirió fallo de tutela en primera instancia No.004 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales 2- ORDENA practique una valoracion medica domiciliaria a cargo de especialistas y determinar si requiere el servicio de enfermería o de cuidador en casa, de ser así ordenar el servicio. 3- ORDENA brindar la atencion integral en salud en razon de las patologias. Aporta fallo de tutela que ordena la tecnologia NO POS recobrada.		
101401994	3	CC	29002892	OSORIO GIRALDO FABIOLA	ALQ SILLA LEVANTE GUARDIAN REF AGGITEM	\$ 31.290	2013-09-03	Paciente OSORIO GIRALDO FABIOLA , a quien su médico tratante le diagnosticó G309 ENFERMEDAD DE ALZHEIMER, NO ESPECIFICADA por lo que considera ordenar ALQ SILLA LEVANTE GUARDIAN REF AGGITEM, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011, NOTA EXTERNA 201433200296233 y según soportes anexos, se evidencia que la tecnología prestada NO PERTENECE AL ÁMBITO DE LA SALUD POR LO QUE SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGÍA NO INCLUIDA EN EL PLAN DE BENEFICIOS Y SE DESCRIBE COMO UNA EXCLUSIÓN DEL POS, y puede ser recobrada a la ADRES.	Sillas de ruedas de aluminio Plegables son muy ligeras y faciles de empujar. De ruedas grandes con aros para que el usuario pueda desplazarse de forma autonoma, o con ruedas pequeñas para que la empuje el acompañante. Adecuadas para usarlas en casa y en la calle y para viajes.	Paciente OSORIO GIRALDO FABIOLA identificada con CC No. 29002892; a quien su medico tratante le diagnosticó ALZHEIMER con deterioro continuo postrada en cama sin poder hablar pararse ni valerse por si sola, infección renal y bronconeumonia. REQUIERE: servicio de enfermera capacitada para su buen manejo; por lo anterior se profirió fallo de tutela No. 065 por el JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE CALI el 27/07/2010 RESOLVIENDO QUE: 1- CONCEDE la acción de tutela, PROTEGE el derecho a la SALUD. 2- ORDENA a EPS SANITAS que suministre todos los procedimientos medicamentosos exámenes y tratamientos no pos que requiera OSORIO GIRALDO FABIOLA para tratar las enfermedadesque padece incluyendo atención medica domiciliaria segun las precisas indicaciones del medico tratante. 3- OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.	NO PBS	CON IMAGEN
102051006	3	CC	26486877	GUTIERREZ DE GUTIERREZ CARMEN LUZ	ALQUILER SILLA DE RUEDAS GUARDIAN ESTANDAR	\$ 26.550	2013-12-05	Paciente GUTIERREZ DE GUTIERREZ CARMEN LUZ, a quien su médico tratante le diagnosticó S728 FRACTURAS DE OTRAS PARTES DEL FÉMUR por lo que considera ordenar ALQUILER SILLA DE RUEDAS GUARDIAN ESTANDAR, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011, NOTA EXTERNA 201433200296233 y según soportes anexos, se evidencia que la tecnología prestada NO PERTENECE AL ÁMBITO DE LA SALUD POR LO QUE SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGÍA NO INCLUIDA EN EL PLAN DE BENEFICIOS Y SE DESCRIBE COMO UNA EXCLUSIÓN DEL POS, y puede ser recobrada a la ADRES.	Sillas de ruedas de aluminio Plegables son muy ligeras y faciles de empujar. De ruedas grandes con aros para que el usuario pueda desplazarse de forma autonoma, o con ruedas pequeñas para que la empuje el acompañante. Adecuadas para usarlas en casa y en la calle y para viajes.	Paciente GUTIERREZ DE GUTIERREZ CARMEN LUZ, con número de documento 26486877, a quien su médico tratante diagnostica EPOC CON FACE TERMINAL, TROMBO EMBOLISMO PULMONAR, HEPOTEROIDEISMO. EL JUZGADO 1 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE SANTIAGO DE CALI, concede en el fallo número 2011-00121 con fecha 2011-01-02 , de la siguiente manera: Tutelar los derechos a la salud, a la vida en condiciones dignas y, a la seguridad social de la señora Carmen Luz Gutiérrez. Segundo: ordenar a SANITAS EPS, que de manera inmediata por su representante legal, autorice y suministre los insumos que requiere la señora Gutiérrez, como pañales desechable, pañitos, guantes desechables, y cremas para evitar la pañalitis, así mismo, deberá SANITAS EPS, garantizar la entrega de todos aquellos medicamentos y, el cubrimiento de todos los procedimientos médicos, quirúrgicos, hospitalarios, terapias y, en general, todos aquellos insumos y servicios médicos, que lleguen a prescribir los médicos tratantes, garantizando así el tratamiento permanente, integral y oportuno que requiere la señora Carmen Luz Gutiérrez, para el tratamiento de la epoc, osteoporosis e hipotiroidismo que padece, tercero: exonerar de copagos y cuotas moderadoras a la señora Carmen Luz Gutiérrez. OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.	NO PBS	CON IMAGEN



**DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920180015600
DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.
E.P.S.SANITAS CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL**

**FECHA DE
REALIZACIÓN:
28/03/2023**

Radicado Fosyga	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Valor de Recobro	Fecha Prestación Servicio	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MÉDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	Con y Sin Imagen
26231073	3	CC	29002892	OSORIO GIRALDO FABIOLA	ALQ SILLA LEVANTE GUARDIAN	\$ 31.290	2013-08- 01	Paciente OSORIO GIRALDO FABIOLA , a quien su médico tratante le diagnosticó G309 ENFERMEDAD DE ALZHEIMER, NO ESPECIFICADA por lo que considera ordenar ALQ SILLA LEVANTE GUARDIAN, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011, NOTA EXTERNA 201433200296233 y según soportes anexos, se evidencia que la tecnología prestada NO PERTENECE AL ÁMBITO DE LA SALUD POR LO QUE SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGÍA NO INCLUIDA EN EL PLAN DE BENEFICIOS Y SE DESCRIBE COMO UNA EXCLUSIÓN DEL POS, y puede ser recobrada a la ADRES.	Sillas de ruedas de aluminio Plegables son muy ligeras y fáciles de empujar. De ruedas grandes con aros para que el usuario pueda desplazarse de forma autónoma, o con ruedas pequeñas para que la empuje el acompañante. Adecuadas para usarlas en casa y en la calle y para viajes.	Paciente OSORIO GIRALDO FABIOLA identificada con CC No. 29002892; a quien su médico tratante le diagnosticó ALZHEIMER con deterioro continuo postrada en cama sin poder hablar pararse ni valerse por sí sola, infección renal y bronconeumonía. REQUIERE: servicio de enfermería capacitada para su buen manejo; por lo anterior se profirió fallo de tutela No. 065 por el JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE CALI el 27/07/2010 RESOLVIENDO QUE: 1- CONCEDE la acción de tutela, PROTEGE el derecho a la SALUD. 2- ORDENA a EPS SANITAS que suministre todos los procedimientos medicamentosos exámenes y tratamientos no pos que requiera OSORIO GIRALDO FABIOLA para tratar las enfermedades que padece incluyendo atención médica domiciliaria según las precisas indicaciones del médico tratante. 3- OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.	NO PBS	CON IMAGEN
26167382	3	CC	25611365	VICTORIA FERNANDEZ ZENAIDA	ALQUILER SILLA DE RUEDAS GUARDIAN ESTANDAR REF ASG	\$ 26.550	2013-07- 17	Paciente VICTORIA FERNANDEZ ZENAIDA , a quien su médico tratante le diagnosticó G309 ENFERMEDAD DE ALZHEIMER, NO ESPECIFICADA por lo que considera ordenar ALQUILER SILLA DE RUEDAS GUARDIAN ESTANDAR REF ASG, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011, NOTA EXTERNA 201433200296233 y según soportes anexos, se evidencia que la tecnología prestada NO PERTENECE AL ÁMBITO DE LA SALUD POR LO QUE SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGÍA NO INCLUIDA EN EL PLAN DE BENEFICIOS Y SE DESCRIBE COMO UNA EXCLUSIÓN DEL POS, y puede ser recobrada a la ADRES.	Sillas de ruedas de aluminio Plegables son muy ligeras y fáciles de empujar. De ruedas grandes con aros para que el usuario pueda desplazarse de forma autónoma, o con ruedas pequeñas para que la empuje el acompañante. Adecuadas para usarlas en casa y en la calle y para viajes.	Paciente de la tercera edad de 63 años de edad, VICTORIA FERNANDEZ ZENAIDA identificado con CC N° 25611365 ; A quien su médico tratante le diagnosticó alzheimer.FALLO DE TUTELA proferido POR EL JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CALI DEL 25/03/2014 RESOLVIÓ: TUTELAR los derechos. Ordenar a SANITAS eps a que proceda a suministrar al paciente a que reanude el servicio de enfermería permanente las 24 horas del día a la paciente. Otorga la facultad de recobro. Fallo de tutela de segunda instancia del JUZGADO 4 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CALI DEL 21/05/2014 CONFIRMA el fallo de primera instancia y adiciona en el sentido de brindar el tratamiento integral, autorizando y haciendo entrega de todos los medicamentos insumos, servicios en salud que sean ordenados por los médicos tratantes para el mejoramiento de la paciente y que tenga que ver con su patología, igualmente la facultad de recobro. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.	NO PBS	CON IMAGEN
26167426	3	CC	26486877	GUTIERREZ DE GUTIERREZ CARMEN LUZ	ALQUILER SILLA DE RUEDAS GUARDIAN ESTANDAR REF ASG	\$ 26.550	2013-07- 02	Paciente GUTIERREZ DE GUTIERREZ CARMEN LUZ, a quien su médico tratante le diagnosticó S254 TRAUMATISMO DE VASOS SANGUÍNEOS PULMÓNARES por lo que considera ordenar ALQUILER SILLA DE RUEDAS GUARDIAN ESTANDAR REF ASG, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011, NOTA EXTERNA 201433200296233 y según soportes anexos, se evidencia que la tecnología prestada NO PERTENECE AL ÁMBITO DE LA SALUD POR LO QUE SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGÍA NO INCLUIDA EN EL PLAN DE BENEFICIOS Y SE DESCRIBE COMO UNA EXCLUSIÓN DEL POS, y puede ser recobrada a la ADRES.	Sillas de ruedas de aluminio Plegables son muy ligeras y fáciles de empujar. De ruedas grandes con aros para que el usuario pueda desplazarse de forma autónoma, o con ruedas pequeñas para que la empuje el acompañante. Adecuadas para usarlas en casa y en la calle y para viajes.	Paciente GUTIERREZ DE GUTIERREZ CARMEN LUZ, con número de documento 26486877, a quien su médico tratante diagnostica EPOC CON FACE TERMINAL, TROMBO EMBOLISMO PULMONAR, HEPATEROIDEISMO. EL JUZGADO 1 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE SANTIAGO DE CALI, concede en el fallo número 2011-00121 con fecha 2011-01-02 , de la siguiente manera: Tutelar los derechos a la salud, a la vida en condiciones dignas y, a la seguridad social de la señora Carmen Luz Gutiérrez. Segundo: ordenar a SANITAS EPS, que de manera inmediata por su representante legal, autorice y suministre los insumos que requiere la señora Gutiérrez, como pañales desechable, pañitos, guantes desechables, y cremas para evitar la pañalitis, así mismo, deberá SANITAS EPS, garantizar la entrega de todos aquellos medicamentos y, el cubrimiento de todos los procedimientos médicos, quirúrgicos, hospitalarios, terapias y, en general, todos aquellos insumos y servicios médicos, que lleguen a prescribir los médicos tratantes, garantizando así el tratamiento permanente, integral y oportuno que requiere la señora Carmen Luz Gutiérrez, para	NO PBS	CON IMAGEN



DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920180015600
DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.
E.P.S.SANITAS CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL

FECHA DE
REALIZACIÓN:
28/03/2023

Radicado Fosyga	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Valor de Recobro	Fecha Prestación Servicio	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MÉDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	Con y Sin Imagen
										el tratamiento de la epoc, osteoporosis e hipotiroidismo que padece, tercero: exonerar de copagos y cuotas moderadoras a la señora Carmen Luz Gutiérrez. OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.		
26167428	3	CC	29002892	OSORIO GIRALDO FABIOLA	ALQ SILLA LEVANTE GUARDIAN REF AGG	\$ 31.290	2013-07-04	Paciente OSORIO GIRALDO FABIOLA , a quien su médico tratante le diagnosticó G309 ENFERMEDAD DE ALZHEIMER, NO ESPECIFICADA por lo que considera ordenar ALQ SILLA LEVANTE GUARDIAN REF AGG, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011, NOTA EXTERNA 201433200296233 y según soportes anexos, se evidencia que la tecnología prestada NO PERTENECE AL ÁMBITO DE LA SALUD POR LO QUE SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGÍA NO INCLUIDA EN EL PLAN DE BENEFICIOS Y SE DESCRIBE COMO UNA EXCLUSIÓN DEL POS, y puede ser recobrada a la ADRES.	Sillas de ruedas de aluminio Plegables son muy ligeras y faciles de empujar. De ruedas grandes con aros para que el usuario pueda desplazarse de forma autonoma, o con ruedas pequeñas para que la empuje el acompañante. Adecuadas para usarlas en casa y en la calle y para viajes.	Paciente OSORIO GIRALDO FABIOLA identificada con CC No. 29002892; a quien su medico tratante le diagnosticó ALZHEIMER con deterioro continuo postrada en cama sin poder hablar pararse ni valerse por si sola, infección renal y bronconeumonia. REQUIERE: servicio de enfermera capacitada para su buen manejo; por lo anterior se profirió fallo de tutela No. 065 por el JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE CALI el 27/07/2010 RESOLVIENDO QUE: 1- CONCEDE la acción de tutela, PROTEGE el derecho a la SALUD. 2- ORDENA a EPS SANITAS que suministre todos los procedimientos medicamentosos exámenes y tratamientos no pos que requiera OSORIO GIRALDO FABIOLA para tratar las enfermedadesque padece incluyendo atención medica domiciliaria segun las precisas indicaciones del medico tratante. 3- OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.	NO PBS	CON IMAGEN
103190570	3	CC	26486877	GUTIERREZ DE GUTIERREZ CARMEN LUZ	ALQUILER SILLA DE RUEDAS GUARDIAN ESTANDAR REF ASG	\$ 26.550	2013-07-30	Paciente GUTIERREZ DE GUTIERREZ CARMEN LUZ, a quien su médico tratante le diagnosticó S728 FRACTURAS DE OTRAS PARTES DEL FÉMUR por lo que considera ordenar ALQUILER SILLA DE RUEDAS GUARDIAN ESTANDAR REF ASG, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011, NOTA EXTERNA 201433200296233 y según soportes anexos, se evidencia que la tecnología prestada NO PERTENECE AL ÁMBITO DE LA SALUD POR LO QUE SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGÍA NO INCLUIDA EN EL PLAN DE BENEFICIOS Y SE DESCRIBE COMO UNA EXCLUSIÓN DEL POS, y puede ser recobrada a la ADRES.	Sillas de ruedas de aluminio Plegables son muy ligeras y faciles de empujar. De ruedas grandes con aros para que el usuario pueda desplazarse de forma autonoma, o con ruedas pequeñas para que la empuje el acompañante. Adecuadas para usarlas en casa y en la calle y para viajes.	Paciente GUTIERREZ DE GUTIERREZ CARMEN LUZ, con número de documento 26486877, a quien su médico tratante diagnostica EPOC CON FACE TERMINAL, TROMBO EMBOLISMO PULMONAR, HEPOTEROIDEISMO. EL JUZGADO 1 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE SANTIAGO DE CALI, concede en el fallo número 2011-00121 con fecha 2011-01-02 , de la siguiente manera: Tutelar los derechos a la salud, a la vida en condiciones dignas y, a la seguridad social de la señora Carmen Luz Gutiérrez. Segundo: ordenar a SANITAS EPS, que de manera inmediata por su representante legal, autorice y suministre los insumos que requiere la señora Gutiérrez, como pañales desechable, pañitos, guantes desechables, y cremas para evitar la pañalitis, así mismo, deberá SANITAS EPS, garantizar la entrega de todos aquellos medicamentos y, el cubrimiento de todos los procedimientos médicos, quirúrgicos. hospitalarios, terapias y, en general, todos aquellos insumos y servicios médicos, que lleguen a prescribir los médicos tratantes, garantizando así el tratamiento permanente, integral y oportuno que requiere la señora Carmen Luz Gutiérrez, para el tratamiento de la epoc, osteoporosis e hipotiroidismo que padece, tercero: exonerar de copagos y cuotas moderadoras a la señora Carmen Luz Gutiérrez. OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.	NO PBS	CON IMAGEN
108131573	1	CC	29055899	CASTILLO DE ESTEBAN GRACIELA	ALQ SILLA ESTANDAR	\$ 13.275	2014-09-12	Paciente CASTILLO DE ESTEBAN GRACIELA , a quien su médico tratante le diagnosticó F009 DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD DE ALZHEIMER, NO ESPECIFICADA (G30.9+) (*) por lo que considera ordenar ALQ SILLA ESTANDAR, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia de la RESOLUCION 5521 Art.130 y según soportes anexos, se evidencia que la tecnología prestada	Sillas de ruedas de aluminio Plegables son muy ligeras y faciles de empujar. De ruedas grandes con aros para que el usuario pueda desplazarse de forma autonoma, o con ruedas pequeñas para que la empuje el acompañante. Adecuadas para	Paciente CASTILLO DE ESTEBAN GRACIELA, con número de documento 29055899, a quien su médico tratante diagnostica DEMENCIA TIPO ALZHEIMER. por lo anterior REQUIERE, pañales Tena adulto talla M. EL JUZGADO 11 PENAL MUNICIPAL DE CALI, concede en el fallo número 2011-0021 con fecha 2011-02-15, de la siguiente manera: En consecuencia el juzgado ordenara a la EPS SANITAS autorice y suministre PAÑALES TENA ADULTO TALLA M, igualmente que	NO PBS	CON IMAGEN



**DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920180015600
DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.
E.P.S.SANITAS CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL**

**FECHA DE
REALIZACIÓN:
28/03/2023**

Radicado Fosyga	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Valor de Recobro	Fecha Prestación Servicio	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MÉDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	Con y Sin Imagen
								NO PERTENECE AL ÁMBITO DE LA SALUD POR LO QUE SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGÍA NO INCLUIDA EN EL PLAN DE BENEFICIOS Y SE DESCRIBE COMO UNA EXCLUSIÓN DEL POS, y puede ser recobrada a la ADRES.	usarlas en casa y en la calle y para viajes.	autorice tratamientos, procedimientos, insumos, exámenes generales y especiales, intervenciones quirúrgicas(cuidados intensivos e intermedios). y todo lo demás que no se encuentre en el POS y que sea requerido por el paciente. OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.		
26249171	1	CC	29017977	CAICEDO DERIVERA ETELVINA	ALQ SILLA ESTANDAR	\$ 24.250	2013-08-05	Paciente CAICEDO DERIVERA ETELVINA , a quien su médico tratante le diagnosticó N189 ENFERMEDAD RENAL CRÓNICA, NO ESPECIFICADA por lo que considera ordenar ALQ SILLA ESTANDAR, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011, NOTA EXTERNA 201433200296233 y según soportes anexos, se evidencia que la tecnología prestada NO PERTENECE AL ÁMBITO DE LA SALUD POR LO QUE SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGÍA NO INCLUIDA EN EL PLAN DE BENEFICIOS Y SE DESCRIBE COMO UNA EXCLUSIÓN DEL POS, y puede ser recobrada a la ADRES.	Sillas de ruedas de aluminio Plegables son muy ligeras y fáciles de empujar. De ruedas grandes con aros para que el usuario pueda desplazarse de forma autónoma, o con ruedas pequeñas para que la empuje el acompañante. Adecuadas para usarlas en casa y en la calle y para viajes.	Paciente CAICEDO DERIVERA ETELVINA identificado (a) con CC No. 29017977 a quien su médico tratante le diagnosticó CATARATA, NEUROPATIA OPTICA ISQUEMICA, ANEMIA, INSUFICIENCIA RENAL CRÓNICA Y CARDIACA, AMPUTACIÓN PIERNA DERECHA. EL JUZGADO 17 PENAL MUNICIPAL DE CALI EL 15/11/2005 profirió fallo de tutela en primera instancia No.2005-0329 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos. 2- ORDENAR a SANITAS EPS a que autorice y cubra el costo total del LENTE INTRAOCULAR que requiere la paciente para la cirugía programada y lo que el médico tratante prescriba y todo el tratamiento integral que se derive de acuerdo con su enfermedad, consiste en medicamentos, tratamiento clínico, hospitalario, quirúrgico que sean necesarios, debiendo asumir la entidad el costo total del tratamiento y sin exigirle porcentaje de compensación alguno. EL JUZGADO 11 PENAL MUNICIPAL DE CALI EL 30/01/2006 profirió fallo de tutela en primera instancia No.2006-0016 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos. 2- ORDENAR a SANITAS EPS a que suministre los medicamentos LOSARTAN, DEFLAZACORT, COMPLEJO B que requiere, valoración por nefrólogo que requiere, atención quirúrgica, hospitalaria y todo aquello que no esté en el POS que requiere. EL JUZGADO 12 PENAL MUNICIPAL DE CALI EL 02/10/2006 profirió fallo de tutela en primera instancia No.2006-0097 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos. 2- ORDENAR a SANITAS EPS a que suministre SILLA DE RUEDAS necesaria para recuperar su salud médica, lo cual debe hacer de una manera integral. OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.	NO PBS	CON IMAGEN
104014172	1	CC	29055899	CASTILLO DE ESTEBAN GRACIELA	ALQ SILLA ESTANDAR REF AS	\$ 13.275	2014-04-23	Paciente CASTILLO DE ESTEBAN GRACIELA , a quien su médico tratante le diagnosticó F009 DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD DE ALZHEIMER, NO ESPECIFICADA (G30.9+) (*) por lo que considera ordenar ALQ SILLA ESTANDAR REF AS, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia de la RESOLUCION 5521 Art.130 y según soportes anexos, se evidencia que la tecnología prestada NO PERTENECE AL ÁMBITO DE LA SALUD POR LO QUE SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGÍA NO INCLUIDA EN EL PLAN DE BENEFICIOS Y SE DESCRIBE COMO UNA EXCLUSIÓN DEL POS, y puede ser recobrada a la ADRES.	Sillas de ruedas de aluminio Plegables son muy ligeras y fáciles de empujar. De ruedas grandes con aros para que el usuario pueda desplazarse de forma autónoma, o con ruedas pequeñas para que la empuje el acompañante. Adecuadas para usarlas en casa y en la calle y para viajes.	Paciente CASTILLO DE ESTEBAN GRACIELA, con número de documento 29055899, a quien su médico tratante diagnostica DEMENCIA TIPO ALZHEIMER. por lo anterior REQUIERE, pañales Tena adulto talla M. EL JUZGADO 11 PENAL MUNICIPAL DE CALI, concede en el fallo número 2011-0021 con fecha 2011-02-15, de la siguiente manera: En consecuencia el juzgado ordenara a la EPS SANITAS autorice y suministre PAÑALES TENA ADULTO TALLA M, igualmente que autorice tratamientos, procedimientos, insumos, exámenes generales y especiales, intervenciones quirúrgicas(cuidados intensivos e intermedios). y todo lo demás que no se encuentre en el POS y que sea requerido por el paciente. OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.	NO PBS	CON IMAGEN
106410228	1	CC	29055899	CASTILLO DE ESTEBAN GRACIELA	ALQ SILLA ESTANDAR REF AS	\$ 13.275	2014-07-11	Paciente CASTILLO DE ESTEBAN GRACIELA , a quien su médico tratante le diagnosticó F009 DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD DE ALZHEIMER, NO ESPECIFICADA (G30.9+) (*) por lo que considera ordenar ALQ SILLA ESTANDAR REF AS,	Sillas de ruedas de aluminio Plegables son muy ligeras y fáciles de empujar. De ruedas grandes con aros para que el usuario pueda desplazarse de forma	Paciente CASTILLO DE ESTEBAN GRACIELA, con número de documento 29055899, a quien su médico tratante diagnostica DEMENCIA TIPO ALZHEIMER. por lo anterior REQUIERE, pañales Tena adulto talla M. EL JUZGADO 11 PENAL MUNICIPAL DE CALI, concede en el fallo número 2011-0021	NO PBS	CON IMAGEN



DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920180015600
DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.
E.P.S.SANITAS CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL

FECHA DE
REALIZACIÓN:
28/03/2023

Radicado Fosya	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Valor de Recobro	Fecha Prestación Servicio	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MÉDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	Con y Sin Imagen
								para la fecha de prestación del servicio y En vigencia de la RESOLUCION 5521 Art.130 y según soportes anexos, se evidencia que la tecnología prestada NO PERTENECE AL ÁMBITO DE LA SALUD POR LO QUE SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGÍA NO INCLUIDA EN EL PLAN DE BENEFICIOS Y SE DESCRIBE COMO UNA EXCLUSIÓN DEL POS, y puede ser recobrada a la ADRES.	autonoma, o con ruedas pequeñas para que la empuje el acompañante. Adecuadas para usarlas en casa y en la calle y para viajes.	con fecha 2011-02-15, de la siguiente manera: En consecuencia el juzgado ordenara a la EPS SANITAS autorice y suministre PAÑALES TENA ADULTO TALLA M, igualmente que autorice tratamientos, procedimientos, insumos, exámenes generales y especiales, intervenciones quirúrgicas(cuidados intensivos e intermedios). y todo lo demas que no se encuentre en el POS y que sea requerido por el paciente. OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.		
105624944	1	CC	29055899	CASTILLO DE ESTEBAN GRACIELA	ALQ SILLA ESTANDAR REF AS1	\$ 13.275	2014-06-20	Paciente CASTILLO DE ESTEBAN GRACIELA , a quien su médico tratante le diagnosticó F009 DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD DE ALZHEIMER, NO ESPECIFICADA (G30.9+) (*) por lo que considera ordenar ALQ SILLA ESTANDAR REF AS1, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia de la RESOLUCION 5521 Art.130 y según soportes anexos, se evidencia que la tecnología prestada NO PERTENECE AL ÁMBITO DE LA SALUD POR LO QUE SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGÍA NO INCLUIDA EN EL PLAN DE BENEFICIOS Y SE DESCRIBE COMO UNA EXCLUSIÓN DEL POS, y puede ser recobrada a la ADRES.	Sillas de ruedas de aluminio Plegables son muy ligeras y faciles de empujar. De ruedas grandes con aros para que el usuario pueda desplazarse de forma autonoma, o con ruedas pequeñas para que la empuje el acompañante. Adecuadas para usarlas en casa y en la calle y para viajes.	Paciente CASTILLO DE ESTEBAN GRACIELA, con número de documento 29055899, a quien su médico tratante diagnostica DEMENCIA TIPO ALZHEIMER. por lo anterior REQUIERE, pañales Tena adulto talla M. EL JUZGADO 11 PENAL MUNICIPAL DE CALI, concede en el fallo número 2011-0021 con fecha 2011-02-15, de la siguiente manera: En consecuencia el juzgado ordenara a la EPS SANITAS autorice y suministre PAÑALES TENA ADULTO TALLA M, igualmente que autorice tratamientos, procedimientos, insumos, exámenes generales y especiales, intervenciones quirúrgicas(cuidados intensivos e intermedios). y todo lo demas que no se encuentre en el POS y que sea requerido por el paciente. OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.	NO PBS	CON IMAGEN
101401989	1	cc	29055899	CASTILLO DE ESTEBAN GRACIELA	ALQ SILLA ESTANDAR REF AS1	\$ 13.275	2013-09-25	Paciente CASTILLO DE ESTEBAN GRACIELA , a quien su médico tratante le diagnosticó G309 ENFERMEDAD DE ALZHEIMER, NO ESPECIFICADA por lo que considera ordenar ALQ SILLA ESTANDAR REF AS1, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011, NOTA EXTERNA 201433200296233 y según soportes anexos, se evidencia que la tecnología prestada NO PERTENECE AL ÁMBITO DE LA SALUD POR LO QUE SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGÍA NO INCLUIDA EN EL PLAN DE BENEFICIOS Y SE DESCRIBE COMO UNA EXCLUSIÓN DEL POS, y puede ser recobrada a la ADRES.	Sillas de ruedas de aluminio Plegables son muy ligeras y faciles de empujar. De ruedas grandes con aros para que el usuario pueda desplazarse de forma autonoma, o con ruedas pequeñas para que la empuje el acompañante. Adecuadas para usarlas en casa y en la calle y para viajes.	Paciente CASTILLO DE ESTEBAN GRACIELA, con número de documento 29055899, a quien su médico tratante diagnostica DEMENCIA TIPO ALZHEIMER. por lo anterior REQUIERE, pañales Tena adulto talla M. EL JUZGADO 11 PENAL MUNICIPAL DE CALI, concede en el fallo número 2011-0021 con fecha 2011-02-15, de la siguiente manera: En consecuencia el juzgado ordenara a la EPS SANITAS autorice y suministre PAÑALES TENA ADULTO TALLA M, igualmente que autorice tratamientos, procedimientos, insumos, exámenes generales y especiales, intervenciones quirúrgicas(cuidados intensivos e intermedios). y todo lo demas que no se encuentre en el POS y que sea requerido por el paciente. OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.	NO PBS	CON IMAGEN
101988775	1	CC	29055899	CASTILLO DE ESTEBAN GRACIELA	ALQ SILLA ESTANDAR REF AS1	\$ 6.638	2013-07-25	Paciente CASTILLO DE ESTEBAN GRACIELA , a quien su médico tratante le diagnosticó G309 ENFERMEDAD DE ALZHEIMER, NO ESPECIFICADA por lo que considera ordenar ALQ SILLA ESTANDAR REF AS1, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011, NOTA EXTERNA 201433200296233 y según soportes anexos, se evidencia que la tecnología prestada NO PERTENECE AL ÁMBITO DE LA SALUD POR LO QUE SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGÍA NO INCLUIDA EN EL PLAN DE BENEFICIOS Y SE DESCRIBE COMO UNA EXCLUSIÓN DEL POS, y puede ser recobrada a la ADRES.	Sillas de ruedas de aluminio Plegables son muy ligeras y faciles de empujar. De ruedas grandes con aros para que el usuario pueda desplazarse de forma autonoma, o con ruedas pequeñas para que la empuje el acompañante. Adecuadas para usarlas en casa y en la calle y para viajes.	Paciente CASTILLO DE ESTEBAN GRACIELA, con número de documento 29055899, a quien su médico tratante diagnostica DEMENCIA TIPO ALZHEIMER. por lo anterior REQUIERE, pañales Tena adulto talla M. EL JUZGADO 11 PENAL MUNICIPAL DE CALI, concede en el fallo número 2011-0021 con fecha 2011-02-15, de la siguiente manera: En consecuencia el juzgado ordenara a la EPS SANITAS autorice y suministre PAÑALES TENA ADULTO TALLA M, igualmente que autorice tratamientos, procedimientos, insumos, exámenes generales y especiales, intervenciones quirúrgicas(cuidados intensivos e intermedios). y todo lo demas que no se encuentre en el POS y que sea requerido por el paciente. OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.	NO PBS	CON IMAGEN



DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920180015600
DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.
E.P.S.SANITAS CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL

FECHA DE
REALIZACIÓN:
28/03/2023

Radicado Fosya	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Valor de Recobro	Fecha Prestación Servicio	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MÉDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	Con y Sin Imagen
26222090	1	CC	26486877	GUTIERREZ DE GUTIERREZ CARMEN LUZ	ALQ SILLA ESTANDAR REF AS1 ITEM	\$ 26.550	2012-11-09	Paciente GUTIERREZ DE GUTIERREZ CARMEN LUZ, a quien su médico tratante le diagnosticó J449 ENFERMEDAD PULMÓNAR OBSTRUCTIVA CRONICA, NO ESPECIFICADA por lo que considera ordenar ALQ SILLA ESTANDAR REF AS1 ITEM, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011, NOTA EXTERNA 201433200296233 y según soportes anexos, se evidencia que la tecnología prestada NO PERTENECE AL ÁMBITO DE LA SALUD POR LO QUE SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGÍA NO INCLUIDA EN EL PLAN DE BENEFICIOS Y SE DESCRIBE COMO UNA EXCLUSIÓN DEL POS, y puede ser recobrada a la ADRES.	Sillas de ruedas de aluminio Plegables son muy ligeras y faciles de empujar. De ruedas grandes con aros para que el usuario pueda desplazarse de forma autonoma, o con ruedas pequeñas para que la empuje el acompañante. Adecuadas para usarlas en casa y en la calle y para viajes.	Paciente GUTIERREZ DE GUTIERREZ CARMEN LUZ, con número de documento 26486877, a quien su médico tratante diagnostica EPOC CON FACE TERMINAL, TROMBO EMBOLISMO PULMONAR, HEPOTEROIDEISMO. EL JUZGADO 1 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE SANTIAGO DE CALI, concede en el fallo número 2011-00121 con fecha 2011-01-02, de la siguiente manera: Tutelar los derechos a la salud, a la vida en condiciones dignas y, a la seguridad social de la señora Carmen Luz Gutiérrez. Segundo: ordenar a SANITAS EPS, que de manera inmediata por su representante legal, autorice y suministre los insumos que requiere la señora Gutiérrez, como pañales desechable, pañitos, guantes desechables, y cremas para evitar la pañalitis, así mismo, deberá SANITAS EPS, garantizar la entrega de todos aquellos medicamentos y, el cubrimiento de todos los procedimientos médicos, quirúrgicos, hospitalarios, terapias y, en general, todos aquellos insumos y servicios médicos, que lleguen a prescribir los médicos tratantes, garantizando así el tratamiento permanente, integral y oportuno que requiere la señora Carmen Luz Gutiérrez, para el tratamiento de la epoc, osteoporosis e hipotiroidismo que padece, tercero: exonerar de copagos y cuotas moderadoras a la señora Carmen Luz Gutiérrez. OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.	NO PBS	CON IMAGEN
103659316	1	CC	29055899	CASTILLO DE ESTEBAN GRACIELA	ALQ SILLA ESTANDAR REF ASI	\$ 13.275	2014-03-25	Paciente CASTILLO DE ESTEBAN GRACIELA, a quien su médico tratante le diagnosticó F009 DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD DE ALZHEIMER, NO ESPECIFICADA (G30.9+) (*) por lo que considera ordenar ALQ SILLA ESTANDAR REF ASI, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia de la RESOLUCION 5521 Art.130 y según soportes anexos, se evidencia que la tecnología prestada NO PERTENECE AL ÁMBITO DE LA SALUD POR LO QUE SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGÍA NO INCLUIDA EN EL PLAN DE BENEFICIOS Y SE DESCRIBE COMO UNA EXCLUSIÓN DEL POS, y puede ser recobrada a la ADRES.	Sillas de ruedas de aluminio Plegables son muy ligeras y faciles de empujar. De ruedas grandes con aros para que el usuario pueda desplazarse de forma autonoma, o con ruedas pequeñas para que la empuje el acompañante. Adecuadas para usarlas en casa y en la calle y para viajes.	Paciente CASTILLO DE ESTEBAN GRACIELA, con número de documento 29055899, a quien su médico tratante diagnostica DEMENCIA TIPO ALZHEIMER. por lo anterior REQUIERE, pañales Tena adulto talla M. EL JUZGADO 11 PENAL MUNICIPAL DE CALI, concede en el fallo número 2011-0021 con fecha 2011-02-15, de la siguiente manera: En consecuencia el juzgado ordenara a la EPS SANITAS autorice y suministre PAÑALES TENA ADULTO TALLA M, igualmente que autorice tratamientos, procedimientos, insumos, exámenes generales y especiales, intervenciones quirúrgicas(cuidados intensivos e intermedios). y todo lo demas que no se encuentre en el POS y que sea requerido por el paciente. OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.	NO PBS	CON IMAGEN
101401988	1	cc	6066855	MURCIA COLL HOLVERG HERNANDO	ALQ SILLA LAVANTE GUARDIAN REF AGG	\$ 31.290	2013-09-02	Paciente MURCIA COLL HOLVERG HERNANDO, a quien su médico tratante le diagnosticó E109 DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE SIN MENCIÓN DE COMPLICACIÓN por lo que considera ordenar ALQ SILLA LAVANTE GUARDIAN REF AGG, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011, NOTA EXTERNA 201433200296233 y según soportes anexos, se evidencia que la tecnología prestada NO PERTENECE AL ÁMBITO DE LA SALUD POR LO QUE SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGÍA NO INCLUIDA EN EL PLAN DE BENEFICIOS Y SE DESCRIBE COMO UNA EXCLUSIÓN DEL POS, y puede ser recobrada a la ADRES.	Sillas de ruedas de aluminio Plegables son muy ligeras y faciles de empujar. De ruedas grandes con aros para que el usuario pueda desplazarse de forma autonoma, o con ruedas pequeñas para que la empuje el acompañante. Adecuadas para usarlas en casa y en la calle y para viajes.	Paciente MURCIA COLL HOLVERG HERNANDO, con número de documento 6066855, a quien su médico tratante diagnostica DIABETES. EL JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI, concede en el fallo número 20100305 con fecha 2010/03/05, de la siguiente manera: En consecuencia el juzgado ordenara a la EPS SANITAS autorice y suministre los medicamentos por el tiempo que el criterio del médico tratante lo considere necesario, autorice el tratamiento integral incluyendo (hospitalización, medicamentos, internación hospitalaria, exámenes, y todo lo que su médico tratante ordene y crea necesario para el mejoramiento de su salud y calidad de vida, OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.	NO PBS	CON IMAGEN



**DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920180015600
DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.
E.P.S.SANITAS CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL**

**FECHA DE
REALIZACIÓN:
28/03/2023**

Radicado Fosya	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Valor de Recobro	Fecha Prestación Servicio	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MÉDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	Con y Sin Imagen
102051005	3	CC	29002892	OSORIO GIRALDO FABIOLA	ALQ SILLA LEVANTE GUARDIAN	\$ 31.290	2013-12-03	Paciente OSORIO GIRALDO FABIOLA , a quien su médico tratante le diagnosticó G309 ENFERMEDAD DE ALZHEIMER, NO ESPECIFICADA por lo que considera ordenar ALQ SILLA LEVANTE GUARDIAN, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011, NOTA EXTERNA 201433200296233 y según soportes anexos, se evidencia que la tecnología prestada NO PERTENECE AL ÁMBITO DE LA SALUD POR LO QUE SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGÍA NO INCLUIDA EN EL PLAN DE BENEFICIOS Y SE DESCRIBE COMO UNA EXCLUSIÓN DEL POS, y puede ser recobrada a la ADRES.	Sillas de ruedas de aluminio Plegables son muy ligeras y faciles de empujar. De ruedas grandes con aros para que el usuario pueda desplazarse de forma autonoma, o con ruedas pequeñas para que la empuje el acompañante. Adecuadas para usarlas en casa y en la calle y para viajes.	Paciente OSORIO GIRALDO FABIOLA identificada con CC No. 29002892; a quien su medico tratante le diagnosticó ALZHEIMER con deterioro continuo postrada en cama sin poder hablar pararse ni valerse por si sola, infección renal y bronconeumonia. REQUIERE: servicio de enfermera capacitada para su buen manejo; por lo anterior se profirió fallo de tutela No. 065 por el JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE CALI el 27/07/2010 RESOLVIENDO QUE: 1- CONCEDE la acción de tutela, PROTEGE el derecho a la SALUD. 2- ORDENA a EPS SANITAS que suministre todos los procedimientos medicamentosos exámenes y tratamientos no pos que requiera OSORIO GIRALDO FABIOLA para tratar las enfermedadesque padece incluyendo atención medica domiciliaria segun las precisas indicaciones del medico tratante. 3- OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.	NO PBS	CON IMAGEN
26249169	1	CC	6066855	MURCIA COLL HOLVERG HERNANDO	ALQ SILLA LEVANTE GUARDIAN	\$ 62.580	2013-08-05	Paciente MURCIA COLL HOLVERG HERNANDO, a quien su médico tratante le diagnosticó M869 OSTEOMIELITIS, NO ESPECIFICADA por lo que considera ordenar ALQ SILLA LEVANTE GUARDIAN, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011, NOTA EXTERNA 201433200296233 y según soportes anexos, se evidencia que la tecnología prestada NO PERTENECE AL ÁMBITO DE LA SALUD POR LO QUE SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGÍA NO INCLUIDA EN EL PLAN DE BENEFICIOS Y SE DESCRIBE COMO UNA EXCLUSIÓN DEL POS, y puede ser recobrada a la ADRES.	Sillas de ruedas de aluminio Plegables son muy ligeras y faciles de empujar. De ruedas grandes con aros para que el usuario pueda desplazarse de forma autonoma, o con ruedas pequeñas para que la empuje el acompañante. Adecuadas para usarlas en casa y en la calle y para viajes.	Paciente MURCIA COLL HOLVERG HERNANDO, con número de documento 6066855, a quien su médico tratante diagnostica DIABETES. EL JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI, concede en el fallo número 20100305 con fecha 2010/03/05, de la siguiente manera: En consecuencia el juzgado ordenara a la EPS SANITAS autorice y suministre los medicamentos por el tiempo que el criterio del médico tratante lo considere necesario, autorice el tratamiento integral incluyendo (hospitalización, medicamentos, internación hospitalaria, exámenes, y todo lo que su médico tratante ordene y crea necesario para el mejoramiento de su salud y calidad de vida, OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.	NO PBS	CON IMAGEN
101401986	1	CC	29017977	CAICEDO DERIVERA ETELVINA	ALQ SILLA LEVANTE GUARDIAN REF AGG	\$ 31.290	2013-09-03	Paciente CAICEDO DERIVERA ETELVINA , a quien su médico tratante le diagnosticó Y835 AMPUTACIÓN DE MIEMBRO(S), COMO CAUSA DE REACCIÓN ANORMAL DEL PACIENTE O DE COMPLICACIÓN POSTERIOR, SIN MENCIÓN DE INCIDENTE EN EL MOMENTO DE EFECTUAR EL PROCEDIMIENTO por lo que considera ordenar ALQ SILLA LEVANTE GUARDIAN REF AGG, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011, NOTA EXTERNA 201433200296233 y según soportes anexos, se evidencia que la tecnología prestada NO PERTENECE AL ÁMBITO DE LA SALUD POR LO QUE SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGÍA NO INCLUIDA EN EL PLAN DE BENEFICIOS Y SE DESCRIBE COMO UNA EXCLUSIÓN DEL POS, y puede ser recobrada a la ADRES.	Sillas de ruedas de aluminio Plegables son muy ligeras y faciles de empujar. De ruedas grandes con aros para que el usuario pueda desplazarse de forma autonoma, o con ruedas pequeñas para que la empuje el acompañante. Adecuadas para usarlas en casa y en la calle y para viajes.	Paciente CAICEDO DERIVERA ETELVINA identificado (a) con CC No. 29017977 a quien su médico tratante le diagnosticó CATARATA, NEUROPATIA OPTICA ISQUEMICA, ANEMIA, INSUFICIENCIA RENAL CRÓNICA Y CARDIACA, AMPUTACIÓN PIERNA DERECHA. EL JUZGADO 17 PENAL MUNICIPAL DE CALI EL 15/11/2005 profirió fallo de tutela en primera instancia No.2005-0329 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos. 2- ORDENAR a SANITAS EPS a que autorice y cubra el costo total del LENTE INTRAOCULAR que requiere la paciente para la cirugía programada y lo que el médico tratante prescriba y todo el tratamiento integral que se derive de acuerdo con su enfermedad, consiste en medicamentos, tratamiento clínico, hospitalario, quirúrgico que sean necesarios, debiendo asumir la entidad el costo total del tratamiento y sin exigirle porcentaje de compensación alguno. EL JUZGADO 11 PENAL MUNICIPAL DE CALI EL 30/01/2006 profirió fallo de tutela en primera instancia No.2006-0016 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos. 2- ORDENAR a SANITAS EPS a que umnistre los medicamentos LOSARTAN, DEFLAZACORT, COMPLEJO B que requiere, valoración por nefrólogo que requiere, atención quirúrgica, hospitalaria y todo aquello que no esté en el POS que requiere. EL JUZGADO 12 PENAL MUNICIPAL DE CALI EL 02/10/2006 profirió fallo de tutela en primera instancia No.2006-0097 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos. 2- ORDENAR a SANITAS EPS a que suministre SILLA DE RUEDAS	NO PBS	CON IMAGEN



DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920180015600
DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.
E.P.S.SANITAS CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL

FECHA DE
REALIZACIÓN:
28/03/2023

Radicado Fosyga	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Valor de Recobro	Fecha Prestación Servicio	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MÉDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	Con y Sin Imagen
										necesaria para recuperar su salud médica, lo cual dse debe hacer de una manera integral. OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.		
26249185	1	CC	29055899	CASTILLO DE ESTEBAN GRACIELA	ALQ SILLE ESTANDAR	\$ 12.125	2013-08-22	Paciente CASTILLO DE ESTEBAN GRACIELA , a quien su médico tratante le diagnosticó F009 DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD DE ALZHEIMER, NO ESPECIFICADA (G30.9+) (*) por lo que considera ordenar ALQ SILLE ESTANDAR, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011, NOTA EXTERNA 201433200296233 y según soportes anexos, se evidencia que la tecnología prestada NO PERTENECE AL ÁMBITO DE LA SALUD POR LO QUE SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGÍA NO INCLUIDA EN EL PLAN DE BENEFICIOS Y SE DESCRIBE COMO UNA EXCLUSIÓN DEL POS, y puede ser recobrada a la ADRES.	Sillas de ruedas de aluminio Plegables son muy ligeras y fáciles de empujar. De ruedas grandes con aros para que el usuario pueda desplazarse de forma autónoma, o con ruedas pequeñas para que la empuje el acompañante. Adecuadas para usarlas en casa y en la calle y para viajes.	Paciente CASTILLO DE ESTEBAN GRACIELA, con número de documento 29055899, a quien su médico tratante diagnostica DEMENCIA TIPO ALZHEIMER. por lo anterior REQUIERE, pañales Tena adulto talla M. EL JUZGADO 11 PENAL MUNICIPAL DE CALI, concede en el fallo número 2011-0021 con fecha 2011-02-15, de la siguiente manera: En consecuencia el juzgado ordenara a la EPS SANITAS autorice y suministre PAÑALES TENA ADULTO TALLA M, igualmente que autorice tratamientos, procedimientos, insumos, exámenes generales y especiales, intervenciones quirúrgicas(cuidados intensivos e intermedios), y todo lo demas que no se encuentre en el POS y que sea requerido por el paciente. OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.	NO PBS	CON IMAGEN
102734056	1	CC	29840742	ANGEL DE HENAO NUBIA	ALQUILER DE SILLA ESTANDAR	\$ 26.550	2013-12-26	Paciente ANGEL DE HENAO NUBIA , a quien su médico tratante le diagnosticó F03X DEMENCIA, NO ESPECIFICADA por lo que considera ordenar ALQUILER DE SILLA ESTANDAR, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011, NOTA EXTERNA 201433200296233 y según soportes anexos, se evidencia que la tecnología prestada NO PERTENECE AL ÁMBITO DE LA SALUD POR LO QUE SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGÍA NO INCLUIDA EN EL PLAN DE BENEFICIOS Y SE DESCRIBE COMO UNA EXCLUSIÓN DEL POS, y puede ser recobrada a la ADRES.	Sillas de ruedas de aluminio Plegables son muy ligeras y fáciles de empujar. De ruedas grandes con aros para que el usuario pueda desplazarse de forma autónoma, o con ruedas pequeñas para que la empuje el acompañante. Adecuadas para usarlas en casa y en la calle y para viajes.	Paciente ANGEL DE HENAO NUBIA ; identificado (a) con CC No. 29840742 a quien su médico tratante le diagnosticó DEMENCIA SENIL CRONICA. Por lo anterior REQUIERE: PAÑALES, ENFERMERIA. EL JUZGADO 11 PENAL MUNICIPAL DE DEPURACION DE CALI EL 04/01/2013 profirió fallo de tutela en primera instancia No.262 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales 2- ORDENA autorice y preste el servicio de enfermería 24h requerido por la señora, mismo que debiera ser proporcionado de conformidad a las indicaciones del medico tratante especialista con medicina interna o neurologia y la necesidad en la que se encuentre el paciente, en el sentido de que solo el referido galeno podra modificar la continuidad y periodicidad de dicho servicio, igualmente se autorice el suministro de pañales desechables segun la talla requerida por la paciente, mismos que seran entregados de manera continua y oportuna mientras subsista la situacion de postracion y falta de control de esfinteres de la señora en ocasion de la patologia que padece. 3- OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la tecnología NO POS recobrada.	NO PBS	CON IMAGEN
102051004	3	CC	29065020	CABAL SALAS LEONOR	ALQUILER SILLA D RUEDAS GUARDIAN ESTANDAR REF ASTG	\$ 26.550	2013-12-05	Paciente CABAL SALAS LEONOR , a quien su médico tratante le diagnosticó F019 DEMENCIA VASCULAR, NO ESPECIFICADA por lo que considera ordenar ALQUILER SILLA D RUEDAS GUARDIAN ESTANDAR REF ASTG, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011, NOTA EXTERNA 201433200296233 y según soportes anexos, se evidencia que la tecnología prestada NO PERTENECE AL ÁMBITO DE LA SALUD POR LO QUE SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGÍA NO INCLUIDA EN EL PLAN DE BENEFICIOS Y SE DESCRIBE COMO UNA EXCLUSIÓN DEL POS, y puede ser recobrada a la ADRES.	Sillas de ruedas de aluminio Plegables son muy ligeras y fáciles de empujar. De ruedas grandes con aros para que el usuario pueda desplazarse de forma autónoma, o con ruedas pequeñas para que la empuje el acompañante. Adecuadas para usarlas en casa y en la calle y para viajes.	Paciente CABAL SALAS LEONOR, con número de documento 29065020, a quien su médico tratante diagnostica DEMENCIA VASCULAR POR INFARTOS MULTIPLES, ALZHEIMER, NO CONTROLA ESFINTERES. EL JUZGADO 02 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE SANTIAGO DE CALI, concede en el fallo número 2011-00083 con fecha 2011-08-26 , de la siguiente manera: Tutelar y en consecuencia acceda a exámenes, hospitalización, transporte hogar - centros de atención a consultas, atención especializada, acompañamiento de enfermera así no se encuentre establecido en la historia clínica, terapias e insumos (entre otros: pañales desechables en cantidad de tres por día talla m) así como también sean dispuestas las exenciones para el pago de cuotas moderadoras, concede el recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.	NO PBS	CON IMAGEN



DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920180015600
DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.
E.P.S.SANITAS CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL

FECHA DE
REALIZACIÓN:
28/03/2023

Radicado Fosyga	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Valor de Recobro	Fecha Prestación Servicio	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MÉDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	Con y Sin Imagen
26167383	3	CC	29100654	RIVERA DEHERNANDEZ MARIA CRISTINA	ALQUILER SILLA DE RUEDAS GUARDIAN ESTANDAR REF ASG	\$ 26.550	2013-07-09	Paciente RIVERA DEHERNANDEZ MARIA CRISTINA, a quien su médico tratante le diagnosticó G309 ENFERMEDAD DE ALZHEIMER, NO ESPECIFICADA por lo que considera ordenar ALQUILER SILLA DE RUEDAS GUARDIAN ESTANDAR REF ASG, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011, NOTA EXTERNA 201433200296233 y según soportes anexos, se evidencia que la tecnología prestada NO PERTENECE AL ÁMBITO DE LA SALUD POR LO QUE SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGÍA NO INCLUIDA EN EL PLAN DE BENEFICIOS Y SE DESCRIBE COMO UNA EXCLUSIÓN DEL POS, y puede ser recobrada a la ADRES.	Sillas de ruedas de aluminio Plegables son muy ligeras y fáciles de empujar. De ruedas grandes con aros para que el usuario pueda desplazarse de forma autónoma, o con ruedas pequeñas para que la empuje el acompañante. Adecuadas para usarlas en casa y en la calle y para viajes.	Paciente RIVERA DE HERNANDEZ MARIA CRISTINA; identificado (a) con CC No. 29100654 a quien su médico tratante le diagnosticó ALZHEIMER. Por lo anterior REQUIERE: PAÑALES DESECHABLES. EL JUZGADO 07 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI EL 14/03/2011 profirió fallo de tutela en segunda instancia No.033 RESOLVIENDO 1- REVOCAR la sentencia proferida por el juzgado 12 civil municipal. 2- DISPONE en su lugar ordenar a sanitas para que realice las gestiones necesarias para la entrega de los pañales talla m, ordenados por el medico tratante , para no desproteger o lesionar aun mas los derechos, así como dar continuidad a la atencion medica y entrega de medicamentos, tal como lo ordena el medico tratante, con vista en la historia clinica de la paciente en la periodicidad que este señalo y sin dilaciones, garantizando el acceso a los servicios medicos que sean necesarios garantizando la salud y calidad de vida, para evitar el deterioro de la salud que ponga en riesgo la vida de la paciente. 3- OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología NO POS recobrada.	NO PBS	CON IMAGEN
26167385	3	CC	29065020	CABAL SALAS LEONOR	ALQUILER SILLA DE RUEDAS GUARDIAN ESTANDAR REF ASG	\$ 26.550	2013-07-05	Paciente CABAL SALAS LEONOR , a quien su médico tratante le diagnosticó F010 DEMENCIA VASCULAR DE COMIENZO AGUDO por lo que considera ordenar ALQUILER SILLA DE RUEDAS GUARDIAN ESTANDAR REF ASG, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011, NOTA EXTERNA 201433200296233 y según soportes anexos, se evidencia que la tecnología prestada NO PERTENECE AL ÁMBITO DE LA SALUD POR LO QUE SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGÍA NO INCLUIDA EN EL PLAN DE BENEFICIOS Y SE DESCRIBE COMO UNA EXCLUSIÓN DEL POS, y puede ser recobrada a la ADRES.	Sillas de ruedas de aluminio Plegables son muy ligeras y fáciles de empujar. De ruedas grandes con aros para que el usuario pueda desplazarse de forma autónoma, o con ruedas pequeñas para que la empuje el acompañante. Adecuadas para usarlas en casa y en la calle y para viajes.	Paciente CABAL SALAS LEONOR, con número de documento 29065020, a quien su médico tratante diagnostica DEMENCIA VASCULAR POR INFARTOS MULTIPLES, ALZHEIMER, NO CONTROLA ESFINTERES. EL JUZGADO 02 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE SANTIAGO DE CALI, concede en el fallo número 2011-00083 con fecha 2011-08-26 , de la siguiente manera: Tutelar y en consecuencia acceda a exámenes, hospitalización, transporte hogar - centros de atención a consultas, atención especializada, acompañamiento de enfermera así no se encuentre establecido en la historia clínica, terapias e insumos (entre otros: pañales desechables en cantidad de tres por día talla m) así como también sean dispuestas las exenciones para el pago de cuotas moderadoras, concede el recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.	NO PBS	CON IMAGEN
100265160	3	CC	29065020	CABAL SALAS LEONOR	ALQUILER SILLA DE RUEDAS GUARDIAN ESTANDAR	\$ 26.550	2013-06-07	Paciente CABAL SALAS LEONOR , a quien su médico tratante le diagnosticó F019 DEMENCIA VASCULAR, NO ESPECIFICADA por lo que considera ordenar ALQUILER SILLA DE RUEDAS GUARDIAN ESTANDAR, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011, NOTA EXTERNA 201433200296233 y según soportes anexos, se evidencia que la tecnología prestada NO PERTENECE AL ÁMBITO DE LA SALUD POR LO QUE SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGÍA NO INCLUIDA EN EL PLAN DE BENEFICIOS Y SE DESCRIBE COMO UNA EXCLUSIÓN DEL POS, y puede ser recobrada a la ADRES.	Sillas de ruedas de aluminio Plegables son muy ligeras y fáciles de empujar. De ruedas grandes con aros para que el usuario pueda desplazarse de forma autónoma, o con ruedas pequeñas para que la empuje el acompañante. Adecuadas para usarlas en casa y en la calle y para viajes.	Paciente CABAL SALAS LEONOR, con número de documento 29065020, a quien su médico tratante diagnostica DEMENCIA VASCULAR POR INFARTOS MULTIPLES, ALZHEIMER, NO CONTROLA ESFINTERES. EL JUZGADO 02 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE SANTIAGO DE CALI, concede en el fallo número 2011-00083 con fecha 2011-08-26 , de la siguiente manera: Tutelar y en consecuencia acceda a exámenes, hospitalización, transporte hogar - centros de atención a consultas, atención especializada, acompañamiento de enfermera así no se encuentre establecido en la historia clínica, terapias e insumos (entre otros: pañales desechables en cantidad de tres por día talla m) así como también sean dispuestas las exenciones para el pago de cuotas moderadoras, concede el recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.	NO PBS	CON IMAGEN



**DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920180015600
DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.
E.P.S.SANITAS CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL**

**FECHA DE
REALIZACIÓN:
28/03/2023**

Radicado Fosyga	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Valor de Recobro	Fecha Prestación Servicio	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MÉDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	Con y Sin Imagen
26231070	3	CC	29100654	RIVERA DEHERNANDEZ MARIA CRISTINA	ALQUILER SILLA DE RUEDAS GUARDIAN	\$ 26.550	2013-08-23	Paciente RIVERA DEHERNANDEZ MARIA CRISTINA, a quien su médico tratante le diagnosticó G309 ENFERMEDAD DE ALZHEIMER, NO ESPECIFICADA por lo que considera ordenar ALQUILER SILLA DE RUEDAS GUARDIAN, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011, NOTA EXTERNA 201433200296233 y según soportes anexos, se evidencia que la tecnología prestada NO PERTENECE AL ÁMBITO DE LA SALUD POR LO QUE SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGÍA NO INCLUIDA EN EL PLAN DE BENEFICIOS Y SE DESCRIBE COMO UNA EXCLUSIÓN DEL POS, y puede ser recobrada a la ADRES.	Sillas de ruedas de aluminio Plegables son muy ligeras y fáciles de empujar. De ruedas grandes con aros para que el usuario pueda desplazarse de forma autónoma, o con ruedas pequeñas para que la empuje el acompañante. Adecuadas para usarlas en casa y en la calle y para viajes.	Paciente RIVERA DE HERNANDEZ MARIA CRISTINA; identificado (a) con CC No. 29100654 a quien su médico tratante le diagnosticó ALZHEIMER. Por lo anterior REQUIERE: PAÑALES DESECHABLES. El JUZGADO 07 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI EL 14/03/2011 profirió fallo de tutela en segunda instancia No.033 RESOLVIENDO 1- REVOCAR la sentencia proferida por el juzgado 12 civil municipal. 2- DISPONE en su lugar ordenar a sanitas para que realice las gestiones necesarias para la entrega de los pañales talla m, ordenados por el medico tratante , para no desproteger o lesionar aun mas los derechos, así como dar continuidad a la atención medica y entrega de medicamentos, tal como lo ordena el medico tratante, con vista en la historia clinica de la paciente en la periodicidad que este señalo y sin dilaciones, garantizando el acceso a los servicios medicos que sean necesarios garantizando la salud y calidad de vida, para evitar el deterioro de la salud que ponga en riesgo la vida de la paciente. 3- OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnologia NO POS recobrada.	NO PBS	CON IMAGEN
26231074	3	CC	29100654	RIVERA DEHERNANDEZ MARIA CRISTINA	ALQUILER SILLA DE RUEDAS GUARDIAN	\$ 26.550	2013-08-02	Paciente RIVERA DEHERNANDEZ MARIA CRISTINA, a quien su médico tratante le diagnosticó G309 ENFERMEDAD DE ALZHEIMER, NO ESPECIFICADA por lo que considera ordenar ALQUILER SILLA DE RUEDAS GUARDIAN, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011, NOTA EXTERNA 201433200296233 y según soportes anexos, se evidencia que la tecnología prestada NO PERTENECE AL ÁMBITO DE LA SALUD POR LO QUE SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGÍA NO INCLUIDA EN EL PLAN DE BENEFICIOS Y SE DESCRIBE COMO UNA EXCLUSIÓN DEL POS, y puede ser recobrada a la ADRES.	Sillas de ruedas de aluminio Plegables son muy ligeras y fáciles de empujar. De ruedas grandes con aros para que el usuario pueda desplazarse de forma autónoma, o con ruedas pequeñas para que la empuje el acompañante. Adecuadas para usarlas en casa y en la calle y para viajes.	Paciente RIVERA DE HERNANDEZ MARIA CRISTINA; identificado (a) con CC No. 29100654 a quien su médico tratante le diagnosticó ALZHEIMER. Por lo anterior REQUIERE: PAÑALES DESECHABLES. El JUZGADO 07 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI EL 14/03/2011 profirió fallo de tutela en segunda instancia No.033 RESOLVIENDO 1- REVOCAR la sentencia proferida por el juzgado 12 civil municipal. 2- DISPONE en su lugar ordenar a sanitas para que realice las gestiones necesarias para la entrega de los pañales talla m, ordenados por el medico tratante , para no desproteger o lesionar aun mas los derechos, así como dar continuidad a la atención medica y entrega de medicamentos, tal como lo ordena el medico tratante, con vista en la historia clinica de la paciente en la periodicidad que este señalo y sin dilaciones, garantizando el acceso a los servicios medicos que sean necesarios garantizando la salud y calidad de vida, para evitar el deterioro de la salud que ponga en riesgo la vida de la paciente. 3- OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnologia NO POS recobrada.	NO PBS	CON IMAGEN
105113322	3	CC	29840742	ANGEL DE HENAO NUBIA	ALQUILER SILLA DE RUEDAS GUARDIAN ESTANDAR REF ASG	\$ 26.550	2014-03-31	Paciente ANGEL DE HENAO NUBIA , a quien su médico tratante le diagnosticó F03X DEMENCIA, NO ESPECIFICADA por lo que considera ordenar ALQUILER SILLA DE RUEDAS GUARDIAN ESTANDAR REF ASG, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia de la RESOLUCION 5521 Art.130 y según soportes anexos, se evidencia que la tecnología prestada NO PERTENECE AL ÁMBITO DE LA SALUD POR LO QUE SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGÍA NO INCLUIDA EN EL PLAN DE BENEFICIOS Y SE DESCRIBE COMO UNA EXCLUSIÓN DEL POS, y puede ser recobrada a la ADRES.	Sillas de ruedas de aluminio Plegables son muy ligeras y fáciles de empujar. De ruedas grandes con aros para que el usuario pueda desplazarse de forma autónoma, o con ruedas pequeñas para que la empuje el acompañante. Adecuadas para usarlas en casa y en la calle y para viajes.	Paciente ANGEL DE HENAO NUBIA ; identificado (a) con CC No. 29840742 a quien su médico tratante le diagnosticó DEMENCIA SENIL CRONICA. Por lo anterior REQUIERE: PAÑALES, ENFERMERIA. El JUZGADO 11 PENAL MUNICIPAL DE DEPURACION DE CALI EL 04/01/2013 profirió fallo de tutela en primera instancia No.262 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales 2- ORDENA autorice y preste el servicio de enfermeria 24h requerido por la señora, mismo que deba ser proporcionado de conformidad a las indicaciones del medico tratante especialista con medicina interna o neurologia y la necesidad en la que se encuentre el paciente, en el sentido de que solo el referido galeno podra modificar la continuidad y periodicidad de dicho servicio, igualmente se autorice el suministro de pañales desechables segun la talla requerida por la paciente, mismos	NO PBS	CON IMAGEN



**DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920180015600
DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.
E.P.S.SANITAS CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL**

**FECHA DE
REALIZACIÓN:
28/03/2023**

Radicado Fosya	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Valor de Recobro	Fecha Prestación Servicio	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MÉDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	Con y Sin Imagen
										que sean entregados de manera continua y oportuna mientras subsista la situación de postración y falta de control de esfínteres de la señora en ocasión de la patología que padece. 3- OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la tecnología NO POS recobrada.		
25808448	3	CC	29002892	OSORIO GIRALDO FABIOLA	ALQUILER SILLA LEVANTE GUARDIAN	\$ 31.290	2013-02-01	Paciente OSORIO GIRALDO FABIOLA , a quien su médico tratante le diagnosticó G309 ENFERMEDAD DE ALZHEIMER, NO ESPECIFICADA por lo que considera ordenar ALQUILER SILLA LEVANTE GUARDIAN, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011, NOTA EXTERNA 201433200296233 y según soportes anexos, se evidencia que la tecnología prestada NO PERTENECE AL ÁMBITO DE LA SALUD POR LO QUE SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGÍA NO INCLUIDA EN EL PLAN DE BENEFICIOS Y SE DESCRIBE COMO UNA EXCLUSIÓN DEL POS, y puede ser recobrada a la ADRES.	Sillas de ruedas de aluminio Plegables son muy ligeras y fáciles de empujar. De ruedas grandes con aros para que el usuario pueda desplazarse de forma autónoma, o con ruedas pequeñas para que la empuje el acompañante. Adecuadas para usarlas en casa y en la calle y para viajes.	Paciente OSORIO GIRALDO FABIOLA identificada con CC No. 29002892; a quien su médico tratante le diagnosticó ALZHEIMER con deterioro continuo postrada en cama sin poder hablar pararse ni valerse por sí sola, infección renal y bronconeumonía. REQUIERE: servicio de enfermera capacitada para su buen manejo; por lo anterior se profirió fallo de tutela No. 065 por el JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE CALI el 27/07/2010 RESOLVIENDO QUE: 1- CONCEDE la acción de tutela, PROTEGE el derecho a la SALUD. 2- ORDENA a EPS SANITAS que suministre todos los procedimientos medicamentosos exámenes y tratamientos no pos que requiera OSORIO GIRALDO FABIOLA para tratar las enfermedades que padece incluyendo atención médica domiciliaria según las precisas indicaciones del médico tratante. 3- OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.	NO PBS	CON IMAGEN
26152860	3	CC	26486877	GUTIERREZ DE GUTIERREZ CARMEN LUZ	ALQUILER DE SILLA DE RUEDAS GUARDIAN ESTANDAR	\$ 26.550	2013-06-07	Paciente GUTIERREZ DE GUTIERREZ CARMEN LUZ, a quien su médico tratante le diagnosticó J441 ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRONICA CON EXACERBACION AGUDA, NO ESPECIFICADA por lo que considera ordenar ALQUILER DE SILLA DE RUEDAS GUARDIAN ESTANDAR, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011, NOTA EXTERNA 201433200296233 y según soportes anexos, se evidencia que la tecnología prestada NO PERTENECE AL ÁMBITO DE LA SALUD POR LO QUE SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGÍA NO INCLUIDA EN EL PLAN DE BENEFICIOS Y SE DESCRIBE COMO UNA EXCLUSIÓN DEL POS, y puede ser recobrada a la ADRES.	Sillas de ruedas de aluminio Plegables son muy ligeras y fáciles de empujar. De ruedas grandes con aros para que el usuario pueda desplazarse de forma autónoma, o con ruedas pequeñas para que la empuje el acompañante. Adecuadas para usarlas en casa y en la calle y para viajes.	Paciente GUTIERREZ DE GUTIERREZ CARMEN LUZ, con número de documento 26486877, a quien su médico tratante diagnostica EPOC CON FACE TERMINAL, TROMBO EMBOLISMO PULMONAR, HEPOTEROIDEISMO. EL JUZGADO 1 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE SANTIAGO DE CALI, concede en el fallo número 2011-00121 con fecha 2011-01-02, de la siguiente manera: Tutelar los derechos a la salud, a la vida en condiciones dignas y, a la seguridad social de la señora Carmen Luz Gutiérrez. Segundo: ordenar a SANITAS EPS, que de manera inmediata por su representante legal, autorice y suministre los insumos que requiere la señora Gutiérrez, como pañales desechable, pañitos, guantes desechables, y cremas para evitar la pañalitis, así mismo, deberá SANITAS EPS, garantizar la entrega de todos aquellos medicamentos y, el cubrimiento de todos los procedimientos médicos, quirúrgicos, hospitalarios, terapias y, en general, todos aquellos insumos y servicios médicos, que lleguen a prescribir los médicos tratantes, garantizando así el tratamiento permanente, integral y oportuno que requiere la señora Carmen Luz Gutiérrez, para el tratamiento de la epoc, osteoporosis e hipotiroidismo que padece, tercero: exonerar de copagos y cuotas moderadoras a la señora Carmen Luz Gutiérrez. OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.	NO PBS	CON IMAGEN
26152861	3	CC	28500939	CUELLAR DE LOZANO RUFINA	ALQUILER DE SILLA DE RUEDAS GUARDIAN ESTANDAR	\$ 26.550	2013-04-04	Paciente CUELLAR DE LOZANO RUFINA , a quien su médico tratante le diagnosticó I698 SECUELAS DE OTRAS ENFERMEDADES CEREBROVASCULARES, ESPECIFICADAS por lo que considera ordenar ALQUILER DE SILLA DE RUEDAS GUARDIAN ESTANDAR, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011, NOTA EXTERNA 201433200296233 y según soportes anexos, se evidencia que la	Sillas de ruedas de aluminio Plegables son muy ligeras y fáciles de empujar. De ruedas grandes con aros para que el usuario pueda desplazarse de forma autónoma, o con ruedas pequeñas para que la empuje el acompañante. Adecuadas para	Paciente CUELLAR DE LOZANO RUFINA, con número de documento 28500939 , a quien su médico tratante diagnostica SECUELAS DE ACCIDENTE CEREBROVASCULAR . EL JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, concede en el fallo número 2011-00628 con fecha 2011-10-06, de la siguiente manera: Conceder la tutela a los derechos fundamentales a la vida en conexión con la salud, a la seguridad social y a un adecuado nivel de vida de la señora Rufina Cuellar de Lozano cc. no. 28.500.939. segundo: ordenase a la EPS SANITAS,	NO PBS	CON IMAGEN



**DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920180015600
DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.
E.P.S.SANITAS CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL**

**FECHA DE
REALIZACIÓN:
28/03/2023**

Radicado Fosyga	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Valor de Recobro	Fecha Prestación Servicio	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MÉDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	Con y Sin Imagen
								tecnología prestada NO PERTENECE AL ÁMBITO DE LA SALUD POR LO QUE SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGÍA NO INCLUIDA EN EL PLAN DE BENEFICIOS Y SE DESCRIBE COMO UNA EXCLUSIÓN DEL POS, y puede ser recobrada a la ADRES.	usarlas en casa y en la calle y para viajes.	autorizar a la paciente dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, los pañales desechables, servicio de enfermera, crema antipañalitis, exámenes, medicamentos, hospitalización y atención integral respecto a las patologías que actualmente presenta, tercero: autorizar a la EPS SANITAS el recobro en la subcuenta del fondo de solidaridad y garantías del sistema de seguridad social en salud FOSYGA, en la medida que los pañales desechables, servicio de enfermera, crema antipañalitis, exámenes y medicamentos ordenados a la paciente, se encuentren excluidos del POS, cuarto: excluir del amparo constitucional a las secretarías de salud departamental y municipal, y al hogar girasoles. EL 14 JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, confirma el fallo de primera instancia. OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.		
102734059	1	CC	29017977	CAICEDO DERIVERA ETELVINA	ALQUILER DE SILLA DE RUEDAS	\$ 31.290	2014-01-07	Paciente CAICEDO DERIVERA ETELVINA , a quien su médico tratante le diagnosticó S889 AMPUTACION TRAUMATICA DE LA PIERNA, NIVEL NO ESPECIFICADO por lo que considera ordenar ALQUILER DE SILLA DE RUEDAS, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia de la RESOLUCION 5521 Art.130 y según soportes anexos, se evidencia que la tecnología prestada NO PERTENECE AL ÁMBITO DE LA SALUD POR LO QUE SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGÍA NO INCLUIDA EN EL PLAN DE BENEFICIOS Y SE DESCRIBE COMO UNA EXCLUSIÓN DEL POS, y puede ser recobrada a la ADRES.	Sillas de ruedas de aluminio Plegables son muy ligeras y faciles de empujar. De ruedas grandes con aros para que el usuario pueda desplazarse de forma autonoma, o con ruedas pequeñas para que la empuje el acompañante. Adecuadas para usarlas en casa y en la calle y para viajes.	Paciente CAICEDO DERIVERA ETELVINA identificado (a) con CC No. 29017977 a quien su médico tratante le diagnosticó CATARATA, NEUROPATIA OPTICA ISQUEMICA, ANEMIA, INSUFICIENCIA RENAL CRÓNICA Y CARDIACA, AMPUTACIÓN PIERNA DERECHA. EL JUZGADO 17 PENAL MUNICIPAL DE CALI EL 15/11/2005 profirió fallo de tutela en primera instancia No.2005-0329 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos. 2- ORDENAR a SANITAS EPS a que autorice y cubra el costo total del LENTE INTRAOCULAR que requiere la paciente para la cirugía programada y lo que el médico tratante prescriba y todo el tratamiento integral que se derive de acuerdo con su enfermedad, consiste en medicamentos, tratamiento clínico, hospitalario, quirurgico que sean necesarios, debiendo asumir la entidad el costo total del tratamiento y sin exigirle porcentaje de compensación alguno. EL JUZGADO 11 PENAL MUNICIPAL DE CALI EL 30/01/2006 profirió fallo de tutela en primera instancia No.2006-0016 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos. 2- ORDENAR a SANITAS EPS a que suministre los medicamentos LOSARTAN, DEFLAZACORT, COMPLEJO B que requiere, valoración por nefrólogo que requiere, atención quirurgica, hospitalaria y todo aquello que no esté en el POS que requiere. EL JUZGADO 12 PENAL MUNICIPAL DE CALI EL 02/10/2006 profirió fallo de tutela en primera instancia No.2006-0097 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos. 2- ORDENAR a SANITAS EPS a que suministre SILLA DE RUEDAS necesaria para recuperar su salud médica, lo cual debe hacer de una manera integral. OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.	NO PBS	CON IMAGEN
105113962	1	CC	2150606	HERNANDEZ RODRIGUEZ LUIS	ALQUILER DE SILLA DE RUEDAS B.R	\$ 33.906	2013-03-21	Paciente HERNANDEZ RODRIGUEZ LUIS , a quien su médico tratante le diagnosticó I698 SECUELAS DE OTRAS ENFERMEDADES CEREBROVASCULARES, ESPECIFICADAS por lo que considera ordenar ALQUILER DE SILLA DE RUEDAS B.R, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011, NOTA EXTERNA 201433200296233 y según soportes anexos, se evidencia que la tecnología prestada NO PERTENECE AL ÁMBITO DE LA SALUD	Sillas de ruedas de aluminio Plegables son muy ligeras y faciles de empujar. De ruedas grandes con aros para que el usuario pueda desplazarse de forma autonoma, o con ruedas pequeñas para que la empuje el acompañante. Adecuadas para usarlas en casa y en la calle y para viajes.	Paciente HERNANDEZ RODRIGUEZ LUIS identificado (a) con CC No. 2150606 a quien su médico tratante le diagnosticó MIOCARDIOPATIA EN TRATAMIENTO CON Sonda DE DESNUTRICION SEVERA, ALTERACION DE LA DEGLUCION, ECV, SIN CONTROL DE ESFINTERES. Por lo anterior REQUIERE: INSUMOS, TRATAMIENTO, ENFERMERIA. EL JUZGADO 06 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA EL 23/10/2012 profirió fallo de tutela en segunda instancia No.119 RESOLVIENDO 1- CONFIRMAR parcialmente el fallo de 01/10/2012 proferido por el juzgado	NO PBS	CON IMAGEN



DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920180015600
DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.
E.P.S.SANITAS CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL

FECHA DE
REALIZACIÓN:
28/03/2023

Radicado Fosya	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Valor de Recobro	Fecha Prestación Servicio	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MÉDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	Con y Sin Imagen
								POR LO QUE SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGÍA NO INCLUIDA EN EL PLAN DE BENEFICIOS Y SE DESCRIBE COMO UNA EXCLUSIÓN DEL POS, y puede ser recobrada a la ADRES.		trece penal municipal con funciones de control de garantías de esta ciudad. 2- REVOCAR el numeral 03 de la parte resolutive del fallo de primera instancia y en su lugar ordenar el servicio de enfermería domiciliaria 24h, crema humectante, anti escaras, nistatina, oxido de zinc, guantes, jeringas, ensure, terapias físicas y lenguaje en la cantidad ordenada por el medico tratante y la silla de ruedas de manera temporal mientras lo requiera. Aporta fallo de tutela que ordena la tecnología NO POS recobrada.		
26152866	1	CC	6066855	MURCIA COLL HOLVERG HERNANDO	ALQUILER DE SILLA DE RUEDAS GUARDIAN	\$ 31.290	2013-05-22	Paciente MURCIA COLL HOLVERG HERNANDO, a quien su médico tratante le diagnosticó E107 DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE CON COMPLICACIONES MÚLTIPLES por lo que considera ordenar ALQUILER DE SILLA DE RUEDAS GUARDIAN, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011, NOTA EXTERNA 201433200296233 y según soportes anexos, se evidencia que la tecnología prestada NO PERTENECE AL ÁMBITO DE LA SALUD POR LO QUE SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGÍA NO INCLUIDA EN EL PLAN DE BENEFICIOS Y SE DESCRIBE COMO UNA EXCLUSIÓN DEL POS, y puede ser recobrada a la ADRES.	Sillas de ruedas de aluminio Plegables son muy ligeras y fáciles de empujar. De ruedas grandes con aros para que el usuario pueda desplazarse de forma autónoma, o con ruedas pequeñas para que la empuje el acompañante. Adecuadas para usarlas en casa y en la calle y para viajes.	Paciente MURCIA COLL HOLVERG HERNANDO, con número de documento 6066855, a quien su médico tratante diagnosticó DIABETES. EL JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI, concede en el fallo número 20100305 con fecha 2010/03/05, de la siguiente manera: En consecuencia el juzgado ordenara a la EPS SANITAS autorice y suministre los medicamentos por el tiempo que el criterio del médico tratante lo considere necesario, autorice el tratamiento integral incluyendo (hospitalización, medicamentos, internación hospitalaria, exámenes, y todo lo que su médico tratante ordene y crea necesario para el mejoramiento de su salud y calidad de vida, OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.	NO PBS	CON IMAGEN
106074706	1	CC	25611365	VICTORIA FERNANDEZ ZENAIDA	ALQUILER DE SILLA DE RUEDAS GUARDIAN	\$ 26.550	2013-10-29	Paciente VICTORIA FERNANDEZ ZENAIDA , a quien su médico tratante le diagnosticó R268 OTRAS ANORMALIDADES DE LA MARCHA Y DE LA MOVILIDAD Y LAS NO ESPECIFICADAS por lo que considera ordenar ALQUILER DE SILLA DE RUEDAS GUARDIAN, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011, NOTA EXTERNA 201433200296233 y según soportes anexos, se evidencia que la tecnología prestada NO PERTENECE AL ÁMBITO DE LA SALUD POR LO QUE SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGÍA NO INCLUIDA EN EL PLAN DE BENEFICIOS Y SE DESCRIBE COMO UNA EXCLUSIÓN DEL POS, y puede ser recobrada a la ADRES.	Sillas de ruedas de aluminio Plegables son muy ligeras y fáciles de empujar. De ruedas grandes con aros para que el usuario pueda desplazarse de forma autónoma, o con ruedas pequeñas para que la empuje el acompañante. Adecuadas para usarlas en casa y en la calle y para viajes.	Paciente de la tercera edad de 63 años de edad, VICTORIA FERNANDEZ ZENAIDA identificado con CC N° 25611365 ; A quien su médico tratante le diagnosticó alzheimer.FALLO DE TUTELA proferido POR EL JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CALI DEL 25/03/2014 RESOLVIÓ: TUTELAR los derechos. Ordenar a SANITAS eps a que proceda a suministrar al paciente a que reanude el servicio de enfermería permanente las 24 horas del día a la paciente. Otorga la facultad de recobro. Fallo de tutela de segunda instancia del JUZGADO 4 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CALI DEL 21/05/2014 CONFIRMA el fallo de primera instancia y adiciona en el sentido de brindar el tratamiento integral, autorizando y haciendo entrega de todos los medicamentos insumos, servicios en salud que sean ordenados por los medicos tratantes para el mejoramiento de la paciente y que tenga que ver con su patología, igualmente la facultad de recobro. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.	NO PBS	CON IMAGEN
26152867	1	CC	6436356	ROJAS RODRIGUEZ JOSE DE LOS ANGELES	ALQUILER DE SILLA DE RUEDAS GUARDIAN ESTANDAR	\$ 26.550	2013-06-04	Paciente ROJAS RODRIGUEZ JOSE DE LOS ANGELES, a quien su médico tratante le diagnosticó N189 ENFERMEDAD RENAL CRÓNICA, NO ESPECIFICADA por lo que considera ordenar ALQUILER DE SILLA DE RUEDAS GUARDIAN ESTANDAR, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011, NOTA EXTERNA 201433200296233 y según soportes anexos, se evidencia que la tecnología prestada NO PERTENECE AL ÁMBITO DE LA SALUD POR LO QUE SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGÍA NO INCLUIDA EN EL PLAN DE BENEFICIOS Y SE DESCRIBE COMO UNA	Sillas de ruedas de aluminio Plegables son muy ligeras y fáciles de empujar. De ruedas grandes con aros para que el usuario pueda desplazarse de forma autónoma, o con ruedas pequeñas para que la empuje el acompañante. Adecuadas para usarlas en casa y en la calle y para viajes.	Paciente ROJAS RODRIGUEZ JOSE DE LOS ANGELES, con número de documento 6436356, a quien su médico tratante diagnosticó CUADRIPLÉJIA ESPÁSTICA. EL JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, concede en el fallo número 2007-0037 con fecha 2007/01/31, de la siguiente manera: En consecuencia el juzgado ordenara a la EPS SANITAS autorice y suministre los medicamentos por el tiempo que el criterio del médico tratante lo considere necesario, autorice el tratamiento integral incluyendo (hospitalización, medicamentos, internación hospitalaria, exámenes, y todo lo que su médico tratante ordene y crea necesario para el mejoramiento de su salud y calidad de vida, OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que	NO PBS	CON IMAGEN



DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920180015600
DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.
E.P.S.SANITAS CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL

FECHA DE
REALIZACIÓN:
28/03/2023

Radicado Fosyga	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Valor de Recobro	Fecha Prestación Servicio	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MÉDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	Con y Sin Imagen
								EXCLUSIÓN DEL POS, y puede ser recobrada a la ADRES.		ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.		
26152991	1	CC	6436356	ROJAS RODRIGUEZ JOSE DE LOS ANGELES	ALQUILER DE SILLA DE RUEDAS GUARDIAN ESTANDAR	\$ 26.550	2013-04-12	Paciente ROJAS RODRIGUEZ JOSE DE LOS ANGELES, a quien su médico tratante le diagnosticó N189 ENFERMEDAD RENAL CRÓNICA, NO ESPECIFICADA por lo que considera ordenar ALQUILER DE SILLA DE RUEDAS GUARDIAN ESTANDAR, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011, NOTA EXTERNA 201433200296233 y según soportes anexos, se evidencia que la tecnología prestada NO PERTENECE AL ÁMBITO DE LA SALUD POR LO QUE SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGÍA NO INCLUIDA EN EL PLAN DE BENEFICIOS Y SE DESCRIBE COMO UNA EXCLUSIÓN DEL POS, y puede ser recobrada a la ADRES.	Sillas de ruedas de aluminio Plegables son muy ligeras y faciles de empujar. De ruedas grandes con aros para que el usuario pueda desplazarse de forma autonoma, o con ruedas pequeñas para que la empuje el acompañante. Adecuadas para usarlas en casa y en la calle y para viajes.	Paciente ROJAS RODRIGUEZ JOSE DE LOS ANGELES, con número de documento 6436356, a quien su médico tratante diagnostica CUADRIPELEIA ESPASTICA. EL JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, concede en el fallo número 2007-0037 con fecha 2007/01/31, de la siguiente manera: En consecuencia el juzgado ordenara a la EPS SANITAS autorice y suministre los medicamentos por el tiempo que el criterio del médico tratante lo considere necesario, autorice el tratamiento integral incluyendo (hospitalización, medicamentos, internación hospitalaria, exámenes, y todo lo que su médico tratante ordene y crea necesario para el mejoramiento de su salud y calidad de vida, OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.	NO PBS	CON IMAGEN
106955423	2	CC	29055899	CASTILLO DE ESTEBAN GRACIELA	ALQUILER DE SILLA DE RUEDAS STANDAR	\$ 13.275	2014-05-14	Paciente CASTILLO DE ESTEBAN GRACIELA , a quien su médico tratante le diagnosticó F009 DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD DE ALZHEIMER, NO ESPECIFICADA (G30.9+) (*) por lo que considera ordenar ALQUILER DE SILLA DE RUEDAS STANDAR, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia de la RESOLUCION 5521 Art.130 y según soportes anexos, se evidencia que la tecnología prestada NO PERTENECE AL ÁMBITO DE LA SALUD POR LO QUE SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGÍA NO INCLUIDA EN EL PLAN DE BENEFICIOS Y SE DESCRIBE COMO UNA EXCLUSIÓN DEL POS, y puede ser recobrada a la ADRES.	Sillas de ruedas de aluminio Plegables son muy ligeras y faciles de empujar. De ruedas grandes con aros para que el usuario pueda desplazarse de forma autonoma, o con ruedas pequeñas para que la empuje el acompañante. Adecuadas para usarlas en casa y en la calle y para viajes.	Paciente CASTILLO DE ESTEBAN GRACIELA, con número de documento 29055899, a quien su médico tratante diagnostica DEMENCIA TIPO ALZHEIMER. por lo anterior REQUIERE, pañales Tena adulto talla M. EL JUZGADO 11 PENAL MUNICIPAL DE CALI, concede en el fallo número 2011-0021 con fecha 2011-02-15, de la siguiente manera: En consecuencia el juzgado ordenara a la EPS SANITAS autorice y suministre PAÑALES TENA ADULTO TALLA M, igualmente que autorice tratamientos, procedimientos, insumos, exámenes generales y especiales, intervenciones quirúrgicas(cuidados intensivos e intermedios). y todo lo demas que no se encuentre en el POS y que sea requerido por el paciente. OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.	NO PBS	CON IMAGEN
26167352	1	CC	28370690	DURAN DE SAAVEDRA LIVIA	ALQUILER DE SILLA DE RUEDAS STD	\$ 13.058	2013-03-05	Paciente DURAN DE SAAVEDRA LIVIA , a quien su médico tratante le diagnosticó F009 DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD DE ALZHEIMER, NO ESPECIFICADA (G30.9+) (*) por lo que considera ordenar ALQUILER DE SILLA DE RUEDAS STD, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011, NOTA EXTERNA 201433200296233 y según soportes anexos, se evidencia que la tecnología prestada NO PERTENECE AL ÁMBITO DE LA SALUD POR LO QUE SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGÍA NO INCLUIDA EN EL PLAN DE BENEFICIOS Y SE DESCRIBE COMO UNA EXCLUSIÓN DEL POS, y puede ser recobrada a la ADRES.	Sillas de ruedas de aluminio Plegables son muy ligeras y faciles de empujar. De ruedas grandes con aros para que el usuario pueda desplazarse de forma autonoma, o con ruedas pequeñas para que la empuje el acompañante. Adecuadas para usarlas en casa y en la calle y para viajes.	Paciente DURAN DE SAAVEDRA LIVIA, con número de documento 28370690 , a quien su médico tratante diagnostica DIABETES MILLITUS TIPO II, DEMENCIA TIPO ALZHEIMER. EL JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, concede en el fallo número 2010-00145 con fecha 2010-02-26 , de la siguiente manera: 1-Conceder la tutela interpuesta porel afectado contra SANITAS EPS y el ministerio de protección social 2-ordenar a SANITAS EPS que dentro de las 48 horas siguientes a la presentación del fallo, si no lo hubiere hecho realice los procedimientos pertinentesy disponga de los medico necesarios para establecer la efectividad terapéutica y convivencia medica de los servicios médicos ordenados por el medico particular para la recuperación de su salud del paciente con el fin de que sean los profesionales especializados adscritos a la EPS quienes determinen la procedencia de los mismos en aras de realizar el tratamiento adecuado que requiera el paciente para el mejoramiento de su salud. OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.	NO PBS	CON IMAGEN
100911273	1	CC	29055899	CASTILLO DE ESTEBAN GRACIELA	ALQUILER DE SILLA ESTANDAR	\$ 13.275	2013-03-21	Paciente CASTILLO DE ESTEBAN GRACIELA , a quien su médico tratante le diagnosticó F009 DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD DE ALZHEIMER, NO ESPECIFICADA (G30.9+) (*) por lo que	Sillas de ruedas de aluminio Plegables son muy ligeras y faciles de empujar. De ruedas grandes con aros para que el usuario	Paciente CASTILLO DE ESTEBAN GRACIELA, con número de documento 29055899, a quien su médico tratante diagnostica DEMENCIA TIPO ALZHEIMER. por lo anterior REQUIERE, pañales Tena adulto talla M. EL JUZGADO 11 PENAL	NO PBS	CON IMAGEN



DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920180015600
DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.
E.P.S.SANITAS CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL

FECHA DE
REALIZACIÓN:
28/03/2023

Radicado Fosyga	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Valor de Recobro	Fecha Prestación Servicio	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MÉDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	Con y Sin Imagen
								considera ordenar ALQUILER DE SILLA ESTANDAR, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011, NOTA EXTERNA 201433200296233 y según soportes anexos, se evidencia que la tecnología prestada NO PERTENECE AL ÁMBITO DE LA SALUD POR LO QUE SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGÍA NO INCLUIDA EN EL PLAN DE BENEFICIOS Y SE DESCRIBE COMO UNA EXCLUSIÓN DEL POS, y puede ser recobrada a la ADRES.	pueda desplazarse de forma autonoma, o con ruedas pequeñas para que la empuje el acompañante. Adecuadas para usarlas en casa y en la calle y para viajes.	MUNICIPAL DE CALI, concede en el fallo número 2011-0021 con fecha 2011-02-15, de la siguiente manera: En consecuencia el juzgado ordenara a la EPS SANITAS autorice y suministre PAÑALES TENA ADULTO TALLA M, igualmente que autorice tratamientos, procedimientos, insumos, exámenes generales y especiales, intervenciones quirúrgicas(cuidados intensivos e intermedios), y todo lo demas que no se encuentre en el POS y que sea requerido por el paciente. OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.		
101579501	1	CC	28370690	DURAN DE SAAVEDRA LIVIA	ALQUILER DE SILLA STD	\$ 33.491	2013-01-09	Paciente DURAN DE SAAVEDRA LIVIA , a quien su médico tratante le diagnosticó F009 DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD DE ALZHEIMER, NO ESPECIFICADA (G30.9+) (*) por lo que considera ordenar ALQUILER DE SILLA STD, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011, NOTA EXTERNA 201433200296233 y según soportes anexos, se evidencia que la tecnología prestada NO PERTENECE AL ÁMBITO DE LA SALUD POR LO QUE SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGÍA NO INCLUIDA EN EL PLAN DE BENEFICIOS Y SE DESCRIBE COMO UNA EXCLUSIÓN DEL POS, y puede ser recobrada a la ADRES.	Sillas de ruedas de aluminio Plegables son muy ligeras y faciles de empujar. De ruedas grandes con aros para que el usuario pueda desplazarse de forma autonoma, o con ruedas pequeñas para que la empuje el acompañante. Adecuadas para usarlas en casa y en la calle y para viajes.	Paciente DURAN DE SAAVEDRA LIVIA, con número de documento 28370690 , a quien su médico tratante diagnostica DIABETES MILLITUS TIPO II, DEMENCIA TIPO ALZHEIMER. EL JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, concede en el fallo número 2010-00145 con fecha 2010-02-26 , de la siguiente manera: 1-Conceder la tutela interpuesta poreal afectado contra SANITAS EPS y el ministerio de protección social 2-ordenar a SANITAS EPS que dentro de las 48 horas siguientes a la presentación del fallo, si no lo hubiere hecho realice los procedimientos pertinentesy disponga de los medico necesarios para establecer la efectividad terapéutica y convivencia medica de los servicios médicos ordenados por el medico particular para la recuperación de su salud del paciente con el fin de que sean los profesionales especializados adscritos a la EPS quienes determinen la procedencia de los mismos en aras de realizar el tratamiento adecuado que requiera el paciente para el mejoramiento de su salud. OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.	NO PBS	CON IMAGEN
111439847	1	CC	2444533	ECHEVERRY CHAVARRIAGA FRANCISCO IVAN	ALQUILER SILLA DE RUEDAS GUARDIAN ESTANDAR	\$ 28.298	2015-04-06	Paciente ECHEVERRY CHAVARRIAGA FRANCISCO IVAN, a quien su médico tratante le diagnosticó R268 OTRAS ANORMALIDADES DE LA MARCHA Y DE LA MOVILIDAD Y LAS NO ESPECIFICADAS por lo que considera ordenar ALQUILER SILLA DE RUEDAS GUARDIAN ESTANDAR, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia de la RESOLUCION 5521 Art.130 y según soportes anexos, se evidencia que la tecnología prestada NO PERTENECE AL ÁMBITO DE LA SALUD POR LO QUE SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGÍA NO INCLUIDA EN EL PLAN DE BENEFICIOS Y SE DESCRIBE COMO UNA EXCLUSIÓN DEL POS, y puede ser recobrada a la ADRES.	Sillas de ruedas de aluminio Plegables son muy ligeras y faciles de empujar. De ruedas grandes con aros para que el usuario pueda desplazarse de forma autonoma, o con ruedas pequeñas para que la empuje el acompañante. Adecuadas para usarlas en casa y en la calle y para viajes.	Paciente ECHEVERRY CHAVARRIAGA FRANCISCO IVAN identificado (a) con CC No. 2444533 a quien su médico tratante le diagnosticó INCONTINENCIA URINARIA, POSTRADO EN CAMA. EL JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EL 11/03/2013 profirió fallo de tutela en primera instancia No.2013-00107 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos. 2- ORDENAR a SANITAS EPS a que entregue pañales desechables, así como los insumos que requiera, autorice valoración médica, camilla hospitalaria. OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrado.	NO PBS	CON IMAGEN
26152585	1	CC	17103880	ESPINOSA BAQUERP JORGE	ALQUILER SILLA DE RUEDAS	\$ 47.700	2013-06-11	Paciente ESPINOSA BAQUERP JORGE , a quien su médico tratante le diagnosticó C189 TUMOR MALIGNO DEL COLON, PARTE NO ESPECIFICADA por lo que considera ordenar ALQUILER SILLA DE RUEDAS, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011, NOTA EXTERNA 201433200296233 y según soportes anexos, se evidencia que la tecnología prestada NO PERTENECE AL ÁMBITO DE LA SALUD POR LO QUE SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGÍA NO INCLUIDA EN EL PLAN DE BENEFICIOS Y SE	Sillas de ruedas de aluminio Plegables son muy ligeras y faciles de empujar. De ruedas grandes con aros para que el usuario pueda desplazarse de forma autonoma, o con ruedas pequeñas para que la empuje el acompañante. Adecuadas para usarlas en casa y en la calle y para viajes.	Paciente ESPINOSA BAQUERO JORGE identificado (a) con CC No. 17103880 a quien su médico tratante le diagnosticó TUMOR MALIGNO DE COLON. Por lo anterior REQUIERE: BOLSAS DE COLOSTOMIA. EL JUZGADO 66 PENAL MUNICIPAL DE BOGOTA EL 25/04/2005 profirió fallo de tutela en primera instancia No.203 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales 2- ORDENA el suministro de elemtnos y insumos y la atencion integral requerida en razon de la patologia y que sean prescritas por su medico tratante. 3- OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela	NO PBS	CON IMAGEN



**DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920180015600
DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.
E.P.S.SANITAS CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL**

**FECHA DE
REALIZACIÓN:
28/03/2023**

Radicado Fosyga	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Valor de Recobro	Fecha Prestación Servicio	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MÉDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	Con y Sin Imagen
								DESCRIBE COMO UNA EXCLUSIÓN DEL POS, y puede ser recobrada a la ADRES.		que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología NO POS recobrada.		
101401546	1	CC	27037671	OLARTE ORTIZ ODALINDA	ALQUILER SILLA DE RUEDAS	\$ 76.999	2013-09-19	Paciente OLARTE ORTIZ ODALINDA , a quien su médico tratante le diagnosticó S720 FRACTURA DEL CUELLO DEL FÉMUR por lo que considera ordenar ALQUILER SILLA DE RUEDAS, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011, NOTA EXTERNA 201433200296233 y según soportes anexos, se evidencia que la tecnología prestada NO PERTENECE AL ÁMBITO DE LA SALUD POR LO QUE SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGÍA NO INCLUIDA EN EL PLAN DE BENEFICIOS Y SE DESCRIBE COMO UNA EXCLUSIÓN DEL POS, y puede ser recobrada a la ADRES.	Sillas de ruedas de aluminio Plegables son muy ligeras y faciles de empujar. De ruedas grandes con aros para que el usuario pueda desplazarse de forma autonoma, o con ruedas pequeñas para que la empuje el acompañante. Adecuadas para usarlas en casa y en la calle y para viajes.	Paciente OLARTE ORTIZ ODALINDA ; identificado (a) con CC No. 27037671 a quien su médico tratante le diagnosticó FRACTURA DE CADERA. Por lo anterior REQUIERE: TERAPIAS, INSUMOS, ATENCION INTEGRAL. EL JUZGADO 01 PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES DE SANTA MARTA EL 12/02/2013 profirió fallo de tutela en primera instancia No.009 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales 2- ORDENA valore la condicion medica, con el fin de establecer como debe brindarse el apoyo de enfermeria en el domicilio de la accionante, determinado el numero de horas diarias requeridas y la duracion de este servicio, o si debe prestarse la atencion domiciliaria. 3- ORDENA preste el servicio de transporte en ambulancia a la señora al lugar de realizacion de las consultas y terapias, referente a la patologia. 4- OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la tecnología NO POS recobrada.	NO PBS	CON IMAGEN
26167431	1	CC	38948749	MORENO DEOSPINA GLORIA	ALQUILER SILLA DE RUEDAS GUARDIAN ESRANDAR REF ASG	\$ 17.450	2013-07-15	Paciente MORENO DEOSPINA GLORIA , a quien su médico tratante le diagnosticó M819 OSTEOPOROSIS NO ESPECIFICADA, SIN FRACTURA PATOLÓGICA por lo que considera ordenar ALQUILER SILLA DE RUEDAS GUARDIAN ESRANDAR REF ASG, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011, NOTA EXTERNA 201433200296233 y según soportes anexos, se evidencia que la tecnología prestada NO PERTENECE AL ÁMBITO DE LA SALUD POR LO QUE SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGÍA NO INCLUIDA EN EL PLAN DE BENEFICIOS Y SE DESCRIBE COMO UNA EXCLUSIÓN DEL POS, y puede ser recobrada a la ADRES.	Sillas de ruedas de aluminio Plegables son muy ligeras y faciles de empujar. De ruedas grandes con aros para que el usuario pueda desplazarse de forma autonoma, o con ruedas pequeñas para que la empuje el acompañante. Adecuadas para usarlas en casa y en la calle y para viajes.	Paciente MORENO DE OSPINA GLORIA ELSA, con número de documento 38948749, a quien su médico tratante diagnostica DIABETES. EL JUZGADO 10 PENAL MUNICIPAL DE CALI, concede en el fallo número 20070124 con fecha 2007-01-24 , de la siguiente manera: En consecuencia el juzgado ordenara a la EPS SANITAS autorice y suministre los medicamentos por el tiempo que el criterio del médico tratante lo considere necesario, autorice el tratamiento integral incluyendo (hospitalización, medicamentos, internación hospitalaria, exámenes, y todo lo que su médico tratante ordene y crea necesario para el mejoramiento de su salud y calidad de vida. EL JUZGADO 16 PENAL DEL CIRCUITO DE CALI EL 14/12/2011 profirió fallo de tutela en primera instancia No.2011-00168-01 RESOLVIENDO 1- REVOCAR en su totalidad el fallo proferido por le juzgado 5 penal municipal de cali. 2- ORDENAR a SANITAS EPS a que suministre PAÑALES DESECHABLES, CREMA ANTIESCARAS, ANTIPAÑALITIS, PAÑOS HUMEDOS, GUANTES DESECHABLES, AMBULANCIA, ENFERMERA PERMANENTE, CAMA HOSPITALARIA y la atención integral. OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.	NO PBS	CON IMAGEN
25808444	1	CC	26486877	GUTIERREZ DE GUTIERREZ CARMEN LUZ	ALQUILER SILLA DE RUEDAS GUARDIAN ESTANDAR	\$ 26.550	2013-02-13	Paciente GUTIERREZ DE GUTIERREZ CARMEN LUZ, a quien su médico tratante le diagnosticó M819 OSTEOPOROSIS NO ESPECIFICADA, SIN FRACTURA PATOLÓGICA por lo que considera ordenar ALQUILER SILLA DE RUEDAS GUARDIAN ESTANDAR, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011, NOTA EXTERNA 201433200296233 y según soportes anexos, se evidencia que la tecnología prestada NO PERTENECE AL ÁMBITO DE LA SALUD POR LO QUE SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGÍA NO INCLUIDA EN EL PLAN DE BENEFICIOS Y SE DESCRIBE COMO UNA EXCLUSIÓN DEL POS, y puede ser recobrada a la ADRES.	Sillas de ruedas de aluminio Plegables son muy ligeras y faciles de empujar. De ruedas grandes con aros para que el usuario pueda desplazarse de forma autonoma, o con ruedas pequeñas para que la empuje el acompañante. Adecuadas para usarlas en casa y en la calle y para viajes.	Paciente GUTIERREZ DE GUTIERREZ CARMEN LUZ, con número de documento 26486877, a quien su médico tratante diagnostica EPOC CON FACE TERMINAL, TROMBO EMBOLISMO PULMONAR, HEPOTEROIDEISMO. EL JUZGADO 1 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE SANTIAGO DE CALI, concede en el fallo número 2011-00121 con fecha 2011-01-02 , de la siguiente manera: Tutelar los derechos a la salud, a la vida en condiciones dignas y, a la seguridad social de la señora Carmen Luz Gutiérrez. Segundo: ordenar a SANITAS EPS, que de manera inmediata por su representante legal, autorice y suministre los insumos que requiere la señora Gutiérrez, como pañales desechable, pañitos, guantes desechables, y cremas para evitar la pañalitis, así mismo, deberá SANITAS EPS, garantizar la entrega de todos aquellos medicamentos y, el cubrimiento de todos los procedimientos médicos, quirúrgicos. hospitalarios,	NO PBS	CON IMAGEN



**DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920180015600
DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.
E.P.S.SANITAS CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL**

**FECHA DE
REALIZACIÓN:
28/03/2023**

Radicado Fosyga	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Valor de Recobro	Fecha Prestación Servicio	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MÉDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	Con y Sin Imagen
										terapias y, en general, todos aquellos insumos y servicios médicos, que lleguen a prescribir los médicos tratantes, garantizando así el tratamiento permanente, integral y oportuno que requiere la señora Carmen Luz Gutiérrez, para el tratamiento de la epoc, osteoporosis e hipotiroidismo que padece, tercero: exonerar de copagos y cuotas moderadoras a la señora Carmen Luz Gutiérrez. OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.		
26231077	1	CC	28500939	CUELLAR DE LOZANO RUFINA	ALQUILER SILLA DE RUEDAS GUARDIAN ESTANDAR	\$ 24.250	2013-07-31	Paciente CUELLAR DE LOZANO RUFINA , a quien su médico tratante le diagnosticó I698 SECUELAS DE OTRAS ENFERMEDADES CEREBROVASCULARES, ESPECIFICADAS por lo que considera ordenar ALQUILER SILLA DE RUEDAS GUARDIAN ESTANDAR, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011, NOTA EXTERNA 201433200296233 y según soportes anexos, se evidencia que la tecnología prestada NO PERTENECE AL ÁMBITO DE LA SALUD POR LO QUE SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGÍA NO INCLUIDA EN EL PLAN DE BENEFICIOS Y SE DESCRIBE COMO UNA EXCLUSIÓN DEL POS, y puede ser recobrada a la ADRES.	Sillas de ruedas de aluminio Plegables son muy ligeras y fáciles de empujar. De ruedas grandes con aros para que el usuario pueda desplazarse de forma autónoma, o con ruedas pequeñas para que la empuje el acompañante. Adecuadas para usarlas en casa y en la calle y para viajes.	Paciente CUELLAR DE LOZANO RUFINA, con número de documento 28500939 , a quien su médico tratante diagnostica SECUELAS DE ACCIDENTE CEREBROVASCULAR . EL JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, concede en el fallo número 2011-00628 con fecha 2011-10-06 , de la siguiente manera: Conceder la tutela a los derechos fundamentales a la vida en conexidad con la salud, a la seguridad social y a un adecuado nivel de vida de la señora Rufina Cuellar de Lozano cc. no. 28.500.939. segundo: ordenase a la EPS SANITAS, autorizar a la paciente dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, los pañales desechables, servicio de enfermera, crema antipañalitis, exámenes, medicamentos, hospitalización y atención integral respecto a las patologías que actualmente presenta, tercero: autorizar a la EPS SANITAS el recobro en la subcuenta del fondo de solidaridad y garantías del sistema de seguridad social en salud FOSYGA, en la medida que los pañales desechables, servicio de enfermera, crema antipañalitis, exámenes y medicamentos ordenados a la paciente, se encuentren excluidos del POS, cuarto: excluir del amparo constitucional a las secretarías de salud departamental y municipal, y al hogar girasoles. EL 14 JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, confirma el fallo de primera instancia. OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.	NO PBS	CON IMAGEN
111329081	1	CC	29062174	LOPEZ DE PELAEZ MERCEDES	ALQUILER SILLA DE RUEDAS GUARDIAN ESTANDAR REF ASG	\$ 26.550	2014-04-08	Paciente LOPEZ DE PELAEZ MERCEDES , a quien su médico tratante le diagnosticó F03X DEMENCIA, NO ESPECIFICADA por lo que considera ordenar ALQUILER SILLA DE RUEDAS GUARDIAN ESTANDAR REF ASG, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia de la RESOLUCION 5521 Art.130 y según soportes anexos, se evidencia que la tecnología prestada NO PERTENECE AL ÁMBITO DE LA SALUD POR LO QUE SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGÍA NO INCLUIDA EN EL PLAN DE BENEFICIOS Y SE DESCRIBE COMO UNA EXCLUSIÓN DEL POS, y puede ser recobrada a la ADRES.	Sillas de ruedas de aluminio Plegables son muy ligeras y fáciles de empujar. De ruedas grandes con aros para que el usuario pueda desplazarse de forma autónoma, o con ruedas pequeñas para que la empuje el acompañante. Adecuadas para usarlas en casa y en la calle y para viajes.	Paciente LOPEZ DE PELAEZ MERCEDES identificado (a) con CC No. 29062174 a quien su médico tratante le diagnosticó DIABETES DESLIPIDEMIA INCONTINENCIA URINARIA Y DEMENCIA. EI JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EL 27/02/2014 profirió fallo de tutela en primera instancia No.21 RESOLVIENDO 1- PRIMERO: TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA SALUD, A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS Y LA SEGURIDAD SOCIAL DE LA SEÑORA MERCEDES LOPEZ DE OROZCO, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN ESTE PROVEIDO. SEGUNDO: ORDENAR A LA .EPS SANITAS QUE EN EL TÉRMINO DE LAS CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTA SENTENCIA POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES, SI NO LO HA EFECTUADO, AUTORICE EL SUMINISTRO DE UNA CAMA HOSPITALARIA, CON SU RESPECTIVA COLCHONETA ANTIESCARAS, PAÑALES DESECHABLES PARA ADULTO, ENFERMERA 12 HORAS, PAÑITOS HÚMEDOS, SILLA DE RUEDAS Y HOSPITAL EN CASA, QUE REQUIERE LA PACIENTE DE ACUERDO CON SU PADECIMIENTO. SE ADVIERTE A LA ACCIONADA QUE EN ADELANTE DEBE GARANTIZAR LA ENTREGA DE	NO PBS	CON IMAGEN



DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920180015600
DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.
E.P.S.SANITAS CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL

FECHA DE
REALIZACIÓN:
28/03/2023

Radicado Fosyga	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Valor de Recobro	Fecha Prestación Servicio	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MÉDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	Con y Sin Imagen
										MEDICAMENTOS E INSUMOS, CONSULTAS MÉDICAS Y EXÁMENES DIAGNÓSTICOS POS Y NO POS A LA SEÑORA MERCEDES LOPEZ DE PELAEZ, FACULTÁNDOLE HACER EL RESPECTIVO RECOBRO POR LOS MEDICAMENTOS, TRATAMIENTOS E INSUMOS NO POS ANTE EL FOSYGA. TERCERO: ORDENAR NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA A LAS PARTES POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO Y PRONTO POSIBLES.CUARTO: EN CASO DE NO SER IMPUGNADO ESTE FALLO, ENVÍESE DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL A LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL PARA SU EVENTUAL REVISIÓN. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE, LA JUEZ, AMPARO OJEDA ARIAS. EN CONSECUENCIA, SE LE INFORMA QUE MEDIAN NOTIFICADO DEL CONTENIDO DE LA MENCIONAD REFERIDO FALLO PARA LOS FINES A QUE HAYA LE ANEXÓ COPIA. ACLARAR EL CONTENIDO DE LOS PUNTOS PRIMERO Y SEGUNDO DE LA SENTENCIA NO 21 DE FECHA 27 DE FEBRERO DE 2014 EN SU PARTE RESOLUTIVA, LOS QUE QUEDARAN ASÍ:ACCIÓN DE TUTELAACCIONANTE MARIA ELENA PELAEZ EN CALIDAD DE AGENTE OFICIOSO DE SU SEÑORA MADRE MERCEDES LOPEZ DE OROZCO ACCIONADO :SANITAS EPS RADICACIÓN:2014-PRIMERO: TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA SALUD, A LA VIDA ENCONDICIONES DIGNAS Y LA SEGURIDAD SOCIAL DE LA SEÑORA MERCEDES LOPEZDE PELAEZ, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN ESTE PROVEÍDO. SEGUNDO: ORDENAR A LA EPS SANITAS QUE EN EL TÉRMINO DE LAS CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTA SENTENCIA POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES, SI NO LO HA EFECTUADO, AUTORICE EL SUMINISTRO DE UNA CAMA HOSPITALARIA, CON SU RESPECTIVA COLCHONETA ANTIESCARAS, PAÑALES DESECHABLES PARA ADULTO, ENFERMERA 12 HORAS, PAÑITOS HÚMEDOS, SILLA DE RUEDAS Y HOSPITAL EN CASA, QUE REQUIERE LA PACIENTE DE ACUERDO CON SU PADECIMIENTO. SE ADVIERTE A LA ACCIONADA QUE EN ADELANTE DEBE GARANTIZAR LA ENTREGA DE MEDICAMENTOS E INSUMOS, CONSULTAS MÉDICAS Y EXÁMENES DIAGNÓSTICOS POS Y NO POS A LA SEÑORA MERCEDES LOPEZ DE PELAEZ, FACULTÁNDOLEHACER EL RESPECTIVO RECOBRO POR LOS MEDICAMENTOS, TRATAMIENTOS E INSUMOS NO POS ANTE EL FOSYGA.SEGUNDO: LOS DEMÁS PUNTOS QUEDAN COMO FUERON PROFERIDOS.TERCERO: NOTIFIQUESE EL PRESENTE AUTO A LAS PARTES POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO POSIBLE. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.		
103268813	1	CC	6436356	ROJAS RODRIGUEZ JOSE DE LOS ANGELES	ALQUILER SILLA DE RUEDAS GUARDIAN ESTANDAR REF ASG	\$ 26.550	2014-02-10	Paciente ROJAS RODRIGUEZ JOSE DE LOS ANGELES, a quien su médico tratante le diagnosticó N189 ENFERMEDAD RENAL CRÓNICA, NO ESPECIFICADA por lo que considera ordenar ALQUILER SILLA DE RUEDAS GUARDIAN ESTANDAR REF ASG, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia de la RESOLUCION 5521 Art.130 y según soportes anexos, se evidencia que la tecnología prestada NO PERTENECE AL ÁMBITO DE LA SALUD POR LO QUE SE CONSIDERA QUE ES	Sillas de ruedas de aluminio Plegables son muy ligeras y faciles de empujar. De ruedas grandes con aros para que el usuario pueda desplazarse de forma autonoma, o con ruedas pequeñas para que la empuje el acompañante. Adecuadas para usarlas en casa y en la calle y para viajes.	Paciente ROJAS RODRIGUEZ JOSE DE LOS ANGELES, con número de documento 6436356, a quien su médico tratante diagnostica CUADRIPELEJIA ESPASTICA. EL JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, concede en el fallo número 2007-0037 con fecha 2007/01/31, de la siguiente manera: En consecuencia el juzgado ordenara a la EPS SANITAS autorice y suministre los medicamentos por el tiempo que el criterio del médico tratante lo considere necesario, autorice el tratamiento integral incluyendo (hospitalización, medicamentos, internación hospitalaria,	NO PBS	CON IMAGEN



DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920180015600
DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.
E.P.S.SANITAS CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL

FECHA DE
REALIZACIÓN:
28/03/2023

Radicado Fosyga	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Valor de Recobro	Fecha Prestación Servicio	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MÉDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	Con y Sin Imagen
								UNA TECNOLOGÍA NO INCLUIDA EN EL PLAN DE BENEFICIOS Y SE DESCRIBE COMO UNA EXCLUSIÓN DEL POS, y puede ser recobrada a la ADRES.		exámenes, y todo lo que su médico tratante ordene y crea necesario para el mejoramiento de su salud y calidad de vida, OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.		
26231361	1	CC	6436356	ROJAS RODRIGUEZ JOSE DE LOS ANGELES	ALQUILER SILLA DE RUEDAS GUARDIAN STANDAR REF ASG	\$ 26.550	2013-08-12	Paciente ROJAS RODRIGUEZ JOSE DE LOS ANGELES, a quien su médico tratante le diagnosticó N189 ENFERMEDAD RENAL CRÓNICA, NO ESPECIFICADA por lo que considera ordenar ALQUILER SILLA DE RUEDAS GUARDIAN STANDAR REF ASG, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011, NOTA EXTERNA 201433200296233 y según soportes anexos, se evidencia que la tecnología prestada NO PERTENECE AL ÁMBITO DE LA SALUD POR LO QUE SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGÍA NO INCLUIDA EN EL PLAN DE BENEFICIOS Y SE DESCRIBE COMO UNA EXCLUSIÓN DEL POS, y puede ser recobrada a la ADRES.	Sillas de ruedas de aluminio Plegables son muy ligeras y fáciles de empujar. De ruedas grandes con aros para que el usuario pueda desplazarse de forma autónoma, o con ruedas pequeñas para que la empuje el acompañante. Adecuadas para usarlas en casa y en la calle y para viajes.	Paciente ROJAS RODRIGUEZ JOSE DE LOS ANGELES, con número de documento 6436356, a quien su médico tratante diagnostica CUADRIPELEJIA ESPASTICA. EL JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, concede en el fallo número 2007-0037 con fecha 2007/01/31, de la siguiente manera: En consecuencia el juzgado ordenara a la EPS SANITAS autorice y suministre los medicamentos por el tiempo que el criterio del médico tratante lo considere necesario, autorice el tratamiento integral incluyendo (hospitalización, medicamentos, internación hospitalaria, exámenes, y todo lo que su médico tratante ordene y crea necesario para el mejoramiento de su salud y calidad de vida, OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.	NO PBS	CON IMAGEN
26231364	1	CC	6436356	ROJAS RODRIGUEZ JOSE DE LOS ANGELES	ALQUILER SILLA DE RUEDAS GUARDIAN STANDAR REF ASG	\$ 24.250	2013-07-30	Paciente ROJAS RODRIGUEZ JOSE DE LOS ANGELES, a quien su médico tratante le diagnosticó N189 ENFERMEDAD RENAL CRÓNICA, NO ESPECIFICADA por lo que considera ordenar ALQUILER SILLA DE RUEDAS GUARDIAN STANDAR REF ASG, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011, NOTA EXTERNA 201433200296233 y según soportes anexos, se evidencia que la tecnología prestada NO PERTENECE AL ÁMBITO DE LA SALUD POR LO QUE SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGÍA NO INCLUIDA EN EL PLAN DE BENEFICIOS Y SE DESCRIBE COMO UNA EXCLUSIÓN DEL POS, y puede ser recobrada a la ADRES.	Sillas de ruedas de aluminio Plegables son muy ligeras y fáciles de empujar. De ruedas grandes con aros para que el usuario pueda desplazarse de forma autónoma, o con ruedas pequeñas para que la empuje el acompañante. Adecuadas para usarlas en casa y en la calle y para viajes.	Paciente ROJAS RODRIGUEZ JOSE DE LOS ANGELES, con número de documento 6436356, a quien su médico tratante diagnostica CUADRIPELEJIA ESPASTICA. EL JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, concede en el fallo número 2007-0037 con fecha 2007/01/31, de la siguiente manera: En consecuencia el juzgado ordenara a la EPS SANITAS autorice y suministre los medicamentos por el tiempo que el criterio del médico tratante lo considere necesario, autorice el tratamiento integral incluyendo (hospitalización, medicamentos, internación hospitalaria, exámenes, y todo lo que su médico tratante ordene y crea necesario para el mejoramiento de su salud y calidad de vida, OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.	NO PBS	CON IMAGEN
26231514	1	CC	25611365	VICTORIA FERNANDEZ ZENAIDA	ALQUILER SILLA DE RUEDAS GUARDINA ESTANDAR	\$ 24.250	2013-08-28	Paciente VICTORIA FERNANDEZ ZENAIDA , a quien su médico tratante le diagnosticó G309 ENFERMEDAD DE ALZHEIMER, NO ESPECIFICADA por lo que considera ordenar ALQUILER SILLA DE RUEDAS GUARDINA ESTANDAR, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011, NOTA EXTERNA 201433200296233 y según soportes anexos, se evidencia que la tecnología prestada NO PERTENECE AL ÁMBITO DE LA SALUD POR LO QUE SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGÍA NO INCLUIDA EN EL PLAN DE BENEFICIOS Y SE DESCRIBE COMO UNA EXCLUSIÓN DEL POS, y puede ser recobrada a la ADRES.	Sillas de ruedas de aluminio Plegables son muy ligeras y fáciles de empujar. De ruedas grandes con aros para que el usuario pueda desplazarse de forma autónoma, o con ruedas pequeñas para que la empuje el acompañante. Adecuadas para usarlas en casa y en la calle y para viajes.	Paciente de la tercera edad de 63 años de edad, VICTORIA FERNANDEZ ZENAIDA identificado con CC N° 25611365 ; A quien su médico tratante le diagnosticó alzheimer.FALLO DE TUTELA proferido POR EL JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CALI DEL 25/03/2014 RESOLVIÓ: TUTELAR los derechos. Ordenar a SANITAS eps a que proceda a suministrar al paciente a que reanude el servicio de enfermería permanente las 24 horas del día a la paciente. Otorga la facultad de recobro. Fallo de tutela de segunda instancia del JUZGADO 4 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CALI DEL 21/05/2014 CONFIRMA el fallo de primera instancia y adiciona en el sentido de brindar el tratamiento integral, autorizando y haciendo entrega de todos los medicamentos insumos, servicios en salud que sean ordenados por los medicos tratantes para el mejoramiento de la paciente y que tenga que ver con su patología, igualmente la facultad de recobro. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.	NO PBS	CON IMAGEN



**DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920180015600
DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.
E.P.S.SANITAS CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL**

**FECHA DE
REALIZACIÓN:
28/03/2023**

Radicado Fosya	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Valor de Recobro	Fecha Prestación Servicio	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MÉDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	Con y Sin Imagen
111416428	1	CC	29055899	CASTILLO DE ESTEBAN GRACIELA	ALQUILER SILLA ESTANDAR	\$ 26.550	2014-10-22	Paciente CASTILLO DE ESTEBAN GRACIELA , a quien su médico tratante le diagnosticó F001 DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD DE ALZHEIMER, DE COMIENZO TARDIO (G30.1+) (*) por lo que considera ordenar ALQUILER SILLA ESTANDAR, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia de la RESOLUCION 5521 Art.130 y según soportes anexos, se evidencia que la tecnología prestada NO PERTENECE AL ÁMBITO DE LA SALUD POR LO QUE SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGÍA NO INCLUIDA EN EL PLAN DE BENEFICIOS Y SE DESCRIBE COMO UNA EXCLUSIÓN DEL POS, y puede ser recobrada a la ADRES.	Sillas de ruedas de aluminio Plegables son muy ligeras y fáciles de empujar. De ruedas grandes con aros para que el usuario pueda desplazarse de forma autónoma, o con ruedas pequeñas para que la empuje el acompañante. Adecuadas para usarlas en casa y en la calle y para viajes.	Paciente CASTILLO DE ESTEBAN GRACIELA, con número de documento 29055899, a quien su médico tratante diagnostica DEMENCIA TIPO ALZHEIMER. por lo anterior REQUIERE, pañales Tena adulto talla M. EL JUZGADO 11 PENAL MUNICIPAL DE CALI, concede en el fallo número 2011-0021 con fecha 2011-02-15, de la siguiente manera: En consecuencia el juzgado ordenara a la EPS SANITAS autorice y suministre PAÑALES TENA ADULTO TALLA M, igualmente que autorice tratamientos, procedimientos, insumos, exámenes generales y especiales, intervenciones quirúrgicas(cuidados intensivos e intermedios). y todo lo demás que no se encuentre en el POS y que sea requerido por el paciente. OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.	NO PBS	CON IMAGEN
102152136	1	CC	29055899	CASTILLO DE ESTEBAN GRACIELA	ALQUILER SILLA ESTANDAR REF ASI	\$ 13.275	2013-11-22	Paciente CASTILLO DE ESTEBAN GRACIELA , a quien su médico tratante le diagnosticó G309 ENFERMEDAD DE ALZHEIMER, NO ESPECIFICADA por lo que considera ordenar ALQUILER SILLA ESTANDAR REF ASI, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011, NOTA EXTERNA 201433200296233 y según soportes anexos, se evidencia que la tecnología prestada NO PERTENECE AL ÁMBITO DE LA SALUD POR LO QUE SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGÍA NO INCLUIDA EN EL PLAN DE BENEFICIOS Y SE DESCRIBE COMO UNA EXCLUSIÓN DEL POS, y puede ser recobrada a la ADRES.	Sillas de ruedas de aluminio Plegables son muy ligeras y fáciles de empujar. De ruedas grandes con aros para que el usuario pueda desplazarse de forma autónoma, o con ruedas pequeñas para que la empuje el acompañante. Adecuadas para usarlas en casa y en la calle y para viajes.	Paciente CASTILLO DE ESTEBAN GRACIELA, con número de documento 29055899, a quien su médico tratante diagnostica DEMENCIA TIPO ALZHEIMER. por lo anterior REQUIERE, pañales Tena adulto talla M. EL JUZGADO 11 PENAL MUNICIPAL DE CALI, concede en el fallo número 2011-0021 con fecha 2011-02-15, de la siguiente manera: En consecuencia el juzgado ordenara a la EPS SANITAS autorice y suministre PAÑALES TENA ADULTO TALLA M, igualmente que autorice tratamientos, procedimientos, insumos, exámenes generales y especiales, intervenciones quirúrgicas(cuidados intensivos e intermedios). y todo lo demás que no se encuentre en el POS y que sea requerido por el paciente. OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.	NO PBS	CON IMAGEN
102051001	1	CC	29017977	CAICEDO DERIVERA ETELVINA	ALQUILER SILLA LEVANTE GUARDIAN	\$ 31.290	2013-12-02	Paciente CAICEDO DERIVERA ETELVINA , a quien su médico tratante le diagnosticó Y835 AMPUTACIÓN DE MIEMBRO(S), COMO CAUSA DE REACCIÓN ANORMAL DEL PACIENTE O DE COMPLICACIÓN POSTERIOR, SIN MENCIÓN DE INCIDENTE EN EL MOMENTO DE EFECTUAR EL PROCEDIMIENTO por lo que considera ordenar ALQUILER SILLA LEVANTE GUARDIAN, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011, NOTA EXTERNA 201433200296233 y según soportes anexos, se evidencia que la tecnología prestada NO PERTENECE AL ÁMBITO DE LA SALUD POR LO QUE SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGÍA NO INCLUIDA EN EL PLAN DE BENEFICIOS Y SE DESCRIBE COMO UNA EXCLUSIÓN DEL POS, y puede ser recobrada a la ADRES.	Sillas de ruedas de aluminio Plegables son muy ligeras y fáciles de empujar. De ruedas grandes con aros para que el usuario pueda desplazarse de forma autónoma, o con ruedas pequeñas para que la empuje el acompañante. Adecuadas para usarlas en casa y en la calle y para viajes.	Paciente CAICEDO DERIVERA ETELVINA identificado (a) con CC No. 29017977 a quien su médico tratante le diagnosticó CATARATA, NEUROPATIA OPTICA ISQUEMICA, ANEMIA, INSUFICIENCIA RENAL CRONICA Y CARDIACA, AMPUTACIÓN PIERNA DERECHA. EL JUZGADO 17 PENAL MUNICIPAL DE CALI EL 15/11/2005 profirió fallo de tutela en primera instancia No.2005-0329 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos. 2- ORDENAR a SANITAS EPS a que autorice y cubra el costo total del LENTE INTRAOCULAR que requiere la paciente para la cirugía programada y lo que el médico tratante prescriba y todo el tratamiento integral que se derive de acuerdo con su enfermedad, consiste en medicamentos, tratamiento clínico, hospitalario, quirúrgico que sean necesarios, debiendo asumir la entidad el costo total del tratamiento y sin exigirle porcentaje de compensación alguno. EL JUZGADO 11 PENAL MUNICIPAL DE CALI EL 30/01/2006 profirió fallo de tutela en primera instancia No.2006-0016 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos. 2- ORDENAR a SANITAS EPS a que suministre los medicamentos LOSARTAN, DEFLAZACORT, COMPLEJO B que requiere, valoración por nefrólogo que requiere, atención quirúrgica, hospitalaria y todo aquello que no esté en el POS que requiere. EL JUZGADO 12 PENAL MUNICIPAL DE CALI EL 02/10/2006 profirió fallo de tutela en primera instancia No.2006-0097 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos. 2- ORDENAR a SANITAS EPS a que suministre SILLA DE RUEDAS necesaria para recuperar su salud médica, lo cual debe hacer de una manera integral. OTORGA recobro ante el	NO PBS	CON IMAGEN



**DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920180015600
DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.
E.P.S.SANITAS CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL**

**FECHA DE
REALIZACIÓN:
28/03/2023**

Radicado Fosyga	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Valor de Recobro	Fecha Prestación Servicio	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MÉDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	Con y Sin Imagen
										FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.		
102152131	1	CC	29017977	CAICEDO DERIVERA ETELVINA	ALQUILER SILLA LEVANTE GUARDIAN REF AGG	\$ 31.290	2013-11-06	Paciente CAICEDO DERIVERA ETELVINA , a quien su médico tratante le diagnosticó Y835 AMPUTACIÓN DE MIEMBRO(S), COMO CAUSA DE REACCIÓN ANORMAL DEL PACIENTE O DE COMPLICACIÓN POSTERIOR, SIN MENCIÓN DE INCIDENTE EN EL MOMENTO DE EFECTUAR EL PROCEDIMIENTO por lo que considera ordenar ALQUILER SILLA LEVANTE GUARDIAN REF AGG, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011, NOTA EXTERNA 201433200296233 y según soportes anexos, se evidencia que la tecnología prestada NO PERTENECE AL ÁMBITO DE LA SALUD POR LO QUE SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGÍA NO INCLUIDA EN EL PLAN DE BENEFICIOS Y SE DESCRIBE COMO UNA EXCLUSIÓN DEL POS, y puede ser recobrada a la ADRES.	Sillas de ruedas de aluminio Plegables son muy ligeras y fáciles de empujar. De ruedas grandes con aros para que el usuario pueda desplazarse de forma autónoma, o con ruedas pequeñas para que la empuje el acompañante. Adecuadas para usarlas en casa y en la calle y para viajes.	Paciente CAICEDO DERIVERA ETELVINA identificado (a) con CC No. 29017977 a quien su médico tratante le diagnosticó CATARATA, NEUROPATIA OPTICA ISQUEMICA, ANEMIA, INSUFICIENCIA RENAL CRONICA Y CARDIACA, AMPUTACIÓN PIERNA DERECHA. EL JUZGADO 17 PENAL MUNICIPAL DE CALI EL 15/11/2005 profirió fallo de tutela en primera instancia No.2005-0329 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos. 2- ORDENAR a SANITAS EPS a que autorice y cubra el costo total del LENTE INTRAOCULAR que requiere la paciente para la cirugía programada y lo que el médico tratante prescriba y todo el tratamiento integral que se derive de acuerdo con su enfermedad, consiste en medicamentos, tratamiento clínico, hospitalario, quirúrgico que sean necesarios, debiendo asumir la entidad el costo total del tratamiento y sin exigirle porcentaje de compensación alguno. EL JUZGADO 11 PENAL MUNICIPAL DE CALI EL 30/01/2006 profirió fallo de tutela en primera instancia No.2006-0016 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos. 2- ORDENAR a SANITAS EPS a que suministre los medicamentos LOSARTAN, DEFLAZACORT, COMPLEJO B que requiere, valoración por nefrólogo que requiere, atención quirúrgica, hospitalaria y todo aquello que no esté en el POS que requiere. EL JUZGADO 12 PENAL MUNICIPAL DE CALI EL 02/10/2006 profirió fallo de tutela en primera instancia No.2006-0097 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos. 2- ORDENAR a SANITAS EPS a que suministre SILLA DE RUEDAS necesaria para recuperar su salud médica, lo cual debe hacer de una manera integral. OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.	NO PBS	CON IMAGEN
101988752	1	CC	29055899	CASTILLO DE ESTEBAN GRACIELA	ALQUILER SILLA STANDAR REF AS1	\$ 5.488	2013-05-27	Paciente CASTILLO DE ESTEBAN GRACIELA , a quien su médico tratante le diagnosticó G309 ENFERMEDAD DE ALZHEIMER, NO ESPECIFICADA por lo que considera ordenar ALQUILER SILLA STANDAR REF AS1, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011, NOTA EXTERNA 201433200296233 y según soportes anexos, se evidencia que la tecnología prestada NO PERTENECE AL ÁMBITO DE LA SALUD POR LO QUE SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGÍA NO INCLUIDA EN EL PLAN DE BENEFICIOS Y SE DESCRIBE COMO UNA EXCLUSIÓN DEL POS, y puede ser recobrada a la ADRES.	Sillas de ruedas de aluminio Plegables son muy ligeras y fáciles de empujar. De ruedas grandes con aros para que el usuario pueda desplazarse de forma autónoma, o con ruedas pequeñas para que la empuje el acompañante. Adecuadas para usarlas en casa y en la calle y para viajes.	Paciente CASTILLO DE ESTEBAN GRACIELA, con número de documento 29055899, a quien su médico tratante diagnostica DEMENCIA TIPO ALZHEIMER. por lo anterior REQUIERE, pañales Tena adulto talla M. EL JUZGADO 11 PENAL MUNICIPAL DE CALI, concede en el fallo número 2011-0021 con fecha 2011-02-15, de la siguiente manera: En consecuencia el juzgado ordenara a la EPS SANITAS autorice y suministre PAÑALES TENA ADULTO TALLA M, igualmente que autorice tratamientos, procedimientos, insumos, exámenes generales y especiales, intervenciones quirúrgicas(cuidados intensivos e intermedios). y todo lo demás que no se encuentre en el POS y que sea requerido por el paciente. OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.	NO PBS	CON IMAGEN
109246461	2	RC	#####	COBOS PINEDA MARIA JOSE	BANDEJA PARA SILLA DE RUEDAS PARA LA BALA OXIGENO REF BBOXI	\$ 527.995	2013-11-28	Paciente COBOS PINEDA MARIA JOSE, a quien su médico tratante le diagnosticó G825 CUADRIPLEJIA, NO ESPECIFICADA por lo que considera ordenar BANDEJA PARA SILLA DE RUEDAS PARA LA BALA OXIGENO REF BBOXI, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011, NOTA EXTERNA 201433200296233 y según soportes anexos, se evidencia que la tecnología prestada NO	Sillas de ruedas de aluminio Plegables son muy ligeras y fáciles de empujar. De ruedas grandes con aros para que el usuario pueda desplazarse de forma autónoma, o con ruedas pequeñas para que la empuje el acompañante. Adecuadas para	Paciente COBOS PINEDA MARIA JOSE identificado (a) con RC No. 95090321041983 a quien su médico tratante le diagnosticó SINDROME DE DANDY WALKER, CUADRUPLEJIA HIPOTONICA, LUSCEFALIA, ROTOESCLEROSIS. EL JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ EL 10/04/2012 profirió fallo de tutela en primera instancia No. 2012-0345 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos fundamentales a la vida digna, a la seguridad social y a la salud. 2- ORDENAR a SANITAS EPS que reparte la silla de baño entregada en 2011 y en su defecto	NO PBS	CON IMAGEN



**DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920180015600
DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.
E.P.S.SANITAS CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL**

**FECHA DE
REALIZACIÓN:
28/03/2023**

Radicado Fosyga	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Valor de Recobro	Fecha Prestación Servicio	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MÉDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	Con y Sin Imagen
								PERTENECE AL ÁMBITO DE LA SALUD POR LO QUE SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGÍA NO INCLUIDA EN EL PLAN DE BENEFICIOS Y SE DESCRIBE COMO UNA EXCLUSIÓN DEL POS, y puede ser recobrada a la ADRES.	usarlas en casa y en la calle y para viajes.	reponerla. OTORGA recobro ante el FOSYGA. FALLO DE TUTELA NO ORDENA EL SERVICIO RECOBRADO. SE EVIDENCIA FALLO DE TUTELA COMPLETO Y LEGIBLE.		
109246461	1	RC	#####	COBOS PINEDA MARIA JOSE	BANDEJA PARA SILLA DE RUEDAS PARA LA BALA OXIGENO REF BBOXI	\$ 527.995	2013-11-28	Paciente COBOS PINEDA MARIA JOSE, a quien su médico tratante le diagnosticó G825 CUADRIPLÉJIA, NO ESPECIFICADA por lo que considera ordenar BANDEJA PARA SILLA DE RUEDAS PARA LA BALA OXIGENO REF BBOXI, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011, NOTA EXTERNA 201433200296233 y según soportes anexos, se evidencia que la tecnología prestada NO PERTENECE AL ÁMBITO DE LA SALUD POR LO QUE SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGÍA NO INCLUIDA EN EL PLAN DE BENEFICIOS Y SE DESCRIBE COMO UNA EXCLUSIÓN DEL POS, y puede ser recobrada a la ADRES.	Sillas de ruedas de aluminio Plegables son muy ligeras y fáciles de empujar. De ruedas grandes con aros para que el usuario pueda desplazarse de forma autónoma, o con ruedas pequeñas para que la empuje el acompañante. Adecuadas para usarlas en casa y en la calle y para viajes.	Paciente COBOS PINEDA MARIA JOSE identificado (a) con RC No. 95090321041983 a quien su médico tratante le diagnosticó SÍNDROME DE DANDY WALKER, CUADRIPLÉJIA HIPOTÓNICA, LISENCEFALIA, ROTOESCLEROSIS. EL JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ EL 10/04/2012 profirió fallo de tutela en primera instancia No. 2012-0345 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos fundamentales a la vida digna, a la seguridad social y a la salud. 2- ORDENAR a SANITAS EPS que repare la silla de baño entregada en 2011 y en su defecto reponerla. OTORGA recobro ante el FOSYGA. FALLO DE TUTELA NO ORDENA EL SERVICIO RECOBRADO. SE EVIDENCIA FALLO DE TUTELA COMPLETO Y LEGIBLE.	NO PBS	CON IMAGEN
26152605	1	CC	88143325	SANCHEZ VELASQUEZ MARCO ANTONIO	ESPALEAR PARA SILLA DE RUEDAS REF EPSR	#####	2013-05-03	Paciente SANCHEZ VELASQUEZ MARCO ANTONIO, a quien su médico tratante le diagnosticó T093 TRAUMATISMO DE LA MEDULA ESPINAL, NIVEL NO ESPECIFICADO por lo que considera ordenar ESPALEAR PARA SILLA DE RUEDAS REF EPSR, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011, NOTA EXTERNA 201433200296233 y según soportes anexos, se evidencia que la tecnología prestada NO PERTENECE AL ÁMBITO DE LA SALUD POR LO QUE SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGÍA NO INCLUIDA EN EL PLAN DE BENEFICIOS Y SE DESCRIBE COMO UNA EXCLUSIÓN DEL POS, y puede ser recobrada a la ADRES.	Sillas de ruedas de aluminio Plegables son muy ligeras y fáciles de empujar. De ruedas grandes con aros para que el usuario pueda desplazarse de forma autónoma, o con ruedas pequeñas para que la empuje el acompañante. Adecuadas para usarlas en casa y en la calle y para viajes.	Paciente SANCHEZ VELASQUEZ MARCO ANTONIO; identificado (a) con CC No. 88143325 a quien su médico tratante le diagnosticó SUFRIÓ LESIONES IRREVERSIBLES EN SU COLUMNA EN LAS VÉRTEBRAS T4, T5 Y T6 DESTRUIDAS, INMOVILIDAD DESDE EL PECHO HASTA LOS PIES, NO CONTROLA ESFÍNTERES. Por lo anterior requiere: seervicio de enfermera las 24 hrs del día, medicamento zolpidem, ensure, nutren, pañales talla m, paños húmedos, crema metatitane óxido de zinc, crema hidratante para la piel, algodón, solución salina, guantes latex, tapabocas, guantes esteriles, sodas para costotomias, gasas esteriles, apósito tenderson, fixomul, jabon desinfectante, silla de ruedas, colchon antiescaras, elastpore, desitin crema, crema marly, crema lassar, vaselina, bajalenguas, cama hospitalaria, silla para baño. EL JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL PILOTO DE LA ORALIDAD DE BOGOTÁ EL 29/08/2012 profirió fallo de tutela en primera instancia No.2012-00598 RESOLVIENDO 1- ACCEDER a la protección constitucional de la salud y a la vida en condiciones dignas del paciente. ORDENAR a SANITAS EPS a que practique una valoración medica al paciente la que deberá estar a cargo de dos especialistas en el manejo de la patología que padece adscritos a la entidad y con base en la historia clinica. En caso de determinarse que dadas sus condiciones de salud es pertinente autorizar los servicios y suministros enlistados la accionada deberá hacerlo siguiendo las ordenes de los especialistas en relacion a la cantidad calidad y regularidad de los servicios a suministrar. ORDENAR el suministro de 90 pañales. 3- Deniega lo demas.	NO PBS	CON IMAGEN
26152605	2	CC	88143325	SANCHEZ VELASQUEZ MARCO ANTONIO	SILLA DE RUEDAS QUICKIE 02 REF SRQ2	\$ 8.909.911	2013-05-03	Paciente SANCHEZ VELASQUEZ MARCO ANTONIO, a quien su médico tratante le diagnosticó T093 TRAUMATISMO DE LA MEDULA ESPINAL, NIVEL NO ESPECIFICADO por lo que considera ordenar SILLA DE RUEDAS QUICKIE 02 REF SRQ2, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011, NOTA EXTERNA 201433200296233 y según soportes anexos, se evidencia que la tecnología prestada NO PERTENECE AL ÁMBITO DE LA SALUD POR LO QUE	Sillas de ruedas de aluminio Plegables son muy ligeras y fáciles de empujar. De ruedas grandes con aros para que el usuario pueda desplazarse de forma autónoma, o con ruedas pequeñas para que la empuje el acompañante. Adecuadas para usarlas en casa y en la calle y para viajes.	Paciente SANCHEZ VELASQUEZ MARCO ANTONIO; identificado (a) con CC No. 88143325 a quien su médico tratante le diagnosticó SUFRIÓ LESIONES IRREVERSIBLES EN SU COLUMNA EN LAS VÉRTEBRAS T4, T5 Y T6 DESTRUIDAS, INMOVILIDAD DESDE EL PECHO HASTA LOS PIES, NO CONTROLA ESFÍNTERES. Por lo anterior requiere: seervicio de enfermera las 24 hrs del día, medicamento zolpidem, ensure, nutren, pañales talla m, paños húmedos, crema metatitane óxido de zinc, crema hidratante para la piel, algodón, solución salina, guantes latex, tapabocas, guantes esteriles, sodas para	NO PBS	CON IMAGEN



**DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920180015600
DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.
E.P.S.SANITAS CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL**

**FECHA DE
REALIZACIÓN:
28/03/2023**

Radicado Fosyga	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Valor de Recobro	Fecha Prestación Servicio	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MÉDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	Con y Sin Imagen
								SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGÍA NO INCLUIDA EN EL PLAN DE BENEFICIOS Y SE DESCRIBE COMO UNA EXCLUSIÓN DEL POS, y puede ser recobrada a la ADRES.		costotomías, gasas esteriles, aposito tenderson, fixomul, jabon desinfectante, silla de ruedas, colchon antiescaras, elastpore, desitin crema, crema marly, crema lassar, vaselina, bajalenguas, cama hospitalaria, silla para baño. El JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL PILOTO DE LA ORALIDAD DE BOGOTA EL 29/08/2012 profirió fallo de tutela en primera instancia No.2012-00598 RESOLVIENDO 1- ACEDER a la protección constitucional de la salud y a la vida en condiciones dignas del paciente. ORDENAR a SANITAS EPS a que practique una valoración medica al paciente la que deberá estar a cargo de dos especialistas en el manejo de la patología que padece adscritos a la entidad y con base en la historia clinica. En caso de determinarse que dadas sus condiciones de salud es pertinente autorizar los servicios y suministros enlistados la accionada deberá hacerlo siguiendo las ordenes de los especialistas en relacion a la cantidad calidad y regularidad de los servicios a suministrar. ORDENAR el suministro de 90 pañales. 3- Deniega lo demas.		
101401844	1	CC	20084531	BERNAL VARGAS MARIA DE LOS DOLORES	SILLA BANO ASEO DIARIO	\$ 294.697	2013-09-21	Paciente BERNAL VARGAS MARIA DE LOS DOLORES, a quien su médico tratante le diagnosticó 1679 ENFERMEDAD CEREBROVASCULAR, NO ESPECIFICADA por lo que considera ordenar SILLA BANO ASEO DIARIO, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011, NOTA EXTERNA 201433200296233 y según soportes anexos, se evidencia que la tecnología prestada NO PERTENECE AL ÁMBITO DE LA SALUD POR LO QUE SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGÍA NO INCLUIDA EN EL PLAN DE BENEFICIOS Y SE DESCRIBE COMO UNA EXCLUSIÓN DEL POS, y puede ser recobrada a la ADRES.	La silla baño pato es una silla especial con un orificio en el centro con caucho protector, con ruedas con freno, descansabrazos removible, plataforma para los pies, especial para la movilización y baño de pacientes inmovilizados o que no puedan desplazarse por sus propios medios.	Paciente BERNAL VARGAS MARIA DE LOS DOLORES identificado (a) con CC No. 20084531 a quien su médico tratante le diagnosticó ECV ISQUEMICO MULTINFARTO, IRC ESTADIO 3, DIABETES MELLITUS TIPO 2. EL JUZGADO 51 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTÁ EL 27/06/2012 profirió fallo de tutela en primera instancia No.2012-00046 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos. 2- ORDENAR a SANITAS EPS a que autorice terapias físicas domiciliarias, pañales desechables. EL JUZGADO 5 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ EL 14/08/2013 profirió fallo de tutela en primera instancia No.2013-00068 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos. 2- ORDENAR a SANITAS EPS a que autorice terapia ocupacional, oxígeno de bala, colchoneta antiescaras, crema antiescaras (MARLY), pañitos humedos, crema hidratante. OTORGA recobro ante el FOSYGA.	NO PBS	CON IMAGEN
111439844	1	RC	1013039152	DEL CAMPO ORTIZ DANNA ELISA	SILLA BANO NINO C/PELV/TORAC TU SALUD	\$ 2.670.473	2015-04-30	Paciente DEL CAMPO ORTIZ DANNA ELISA, a quien su médico tratante le diagnosticó G409 EPILEPSIA, TIPO NO ESPECIFICADO por lo que considera ordenar SILLA BANO NINO C/PELV/TORAC TU SALUD, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia de la RESOLUCION 5521 Art.130 y según soportes anexos, se evidencia que la tecnología prestada NO PERTENECE AL ÁMBITO DE LA SALUD POR LO QUE SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGÍA NO INCLUIDA EN EL PLAN DE BENEFICIOS Y SE DESCRIBE COMO UNA EXCLUSIÓN DEL POS, y puede ser recobrada a la ADRES.	La silla baño pato es una silla especial con un orificio en el centro con caucho protector, con ruedas con freno, descansabrazos removible, plataforma para los pies, especial para la movilización y baño de pacientes inmovilizados o que no puedan desplazarse por sus propios medios.	Paciente menor de edad DEL CAMPO ORTIZ DANNA ELISA; identificado (a) con TI No. 1013039152 a quien su médico tratante le diagnosticó HIPOTONIA GENERALIZADA Y EPILEPSIA BITEMPORAL. Por lo anterior REQUIERE: terapias domiciliarias y especializaas en la fundación cardio infantil para neurología fisiatría y fonoaudiología, servicios domiciliarios de rehabilitación integral, atención de especialistas y tratamiento integral. EL JUZGADO 29 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ EL 11/02/2013 profirió fallo de tutela en primera instancia RESOLVIENDO 1- TUTELAR el derecho fundamental a la salud en conexidad con el de la vida en condiciones dignas de la menor paciente. 2- ORDENAR a EPS SANITAS que autorice y dispense las terapias domiciliarias ordenadas por el medico tratante a fin de tratar la enfermedad denominada hipotonia generalizada y epilepsia bitemporal para salvaguardar la salud y vida en condiciones dignas. 3- ORDENAR el cubrimiento del tratamiento integral en cuanto a medicamentos, cirugías y hospitalizaciones que orden su médico tratante como consecuencia de la patología que padece. 4- OTORGAR la facultad de recobro ante el FOSYGA. Fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento de	NO PBS	CON IMAGEN



DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920180015600
DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.
E.P.S.SANITAS CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL

FECHA DE
REALIZACIÓN:
28/03/2023

Radicado Fosya	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Valor de Recobro	Fecha Prestación Servicio	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MÉDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	Con y Sin Imagen
										las patologías de la menor paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.		
111439845	1	CC	79472243	JIMENEZ CARRILLO DANIEL VICENTE	SILLA BANO RUEDAS PLEG REF SILLA BANO-2	\$ 1.420.086	2015-04-17	Paciente JIMENEZ CARRILLO DANIEL VICENTE, a quien su médico tratante le diagnosticó G710 Distrofia muscular por lo que considera ordenar SILLA BANO RUEDAS PLEG REF SILLA BANO-2, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia de la RESOLUCION 5521 Art.130 y según soportes anexos, se evidencia que la tecnología prestada NO PERTENECE AL ÁMBITO DE LA SALUD POR LO QUE SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGÍA NO INCLUIDA EN EL PLAN DE BENEFICIOS Y SE DESCRIBE COMO UNA EXCLUSIÓN DEL POS, y puede ser recobrada a la ADRES.	Sillas de ruedas de aluminio Plegables son muy ligeras y fáciles de empujar. De ruedas grandes con aros para que el usuario pueda desplazarse de forma autónoma, o con ruedas pequeñas para que la empuje el acompañante. Adecuadas para usarlas en casa y en la calle y para viajes.	Paciente JIMENEZ CARRILLO DANIEL VICENTE, con número de documento 79472243, a quien su médico tratante diagnosticó Distrofia muscular miotónica, epilepsia focal sistemática. EL JUZGADO 57 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ, concede en el fallo número 172-2007 con fecha 2007-12-04, de la siguiente manera: Ordenar a la EPS SANITAS que a partir de la notificación del fallo, autorice, suministre y cubra económicamente el 100% a favor del accionante los procedimientos de hidroterapia y equinoterapia en el número de sesiones formuladas por el médico tratante, en las instituciones que este recomiende, e igualmente autorizar, suministrar y cubrirá el 100% del tratamiento integral bajo las prescripciones y/o recomendaciones hechas por los médicos adscriptos a la EPS, el cual se dará dentro de las 48 horas siguientes a la orden o solicitud expedida por el médico tratante, o ante, si la urgencia médica así lo amerita, se ordena a la EPS SANITAS, para que autorice, suministre y cubra económicamente el 100% la prestación del servicio de transporte a efectos de que el accionado sea trasladado bajo la responsabilidad del personal médico y/o paramédico que determine para este caso la EPS, de su sitio de residencia al lugar donde se efectuarán las sesiones de piscinoterapia y equinoterapia; y viceversa, frente al transporte que se requiera para acudir a los demás sitios a los que tenga que desplazarse para la práctica de otros procedimientos, ello se suministrará siempre y cuando el médico tratante así lo determine. 3.: reconoce a SANITAS EPS repetir contra el FOSYGA para que le sea pagado o reembolsado los gastos que incurra por la prestación del servicio NO POS y por los demás que no estaban legalmente llamados a responder. en virtud al trámite integral ordena igual la facultad para proceder ante el FOSYGA por aquellos valores en que pueda incurrir. Ordenado en el fallo de tutela.	NO PBS	CON IMAGEN
106947003	1	RC	#####	BETANCUR BORJA ANGIE LORENA	SILLA BAÑO	\$ 1.451.985	2014-05-24	Paciente BETANCUR BORJA ANGIE LORENA, a quien su médico tratante le diagnosticó G800 Parálisis cerebral espástica por lo que considera ordenar SILLA BAÑO, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia de la RESOLUCION 5521 Art.130 y según soportes anexos, se evidencia que la tecnología prestada NO PERTENECE AL ÁMBITO DE LA SALUD POR LO QUE SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGÍA NO INCLUIDA EN EL PLAN DE BENEFICIOS Y SE DESCRIBE COMO UNA EXCLUSIÓN DEL POS, y puede ser recobrada a la ADRES.	La silla baño pato es una silla especial con un orificio en el centro con caucho protector, con ruedas con freno, descansabrazos removible, plataforma para los pies, especial para la movilización y baño de pacientes inmovilizados o que no puedan desplazarse por sus propios medios.	Paciente menor de edad (3 años de edad) BETANCUR BORJA ANGIE LORENA; identificado (a) con RC No.1044213952 a quien su médico tratante le diagnosticó Parálisis cerebral encefalopatía hipo-sónica. Por lo anterior REQUIERE: procedimientos, medicamentos, terapias, elementos médicos ordenados por su médico tratante. EL JUZGADO 60 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ 10/09/2009 profirió fallo de tutela No.2009-1363 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos a la vida, integridad personal, seguridad social y vida de la menor. 2- ORDENAR a sanitas el suministro del tratamiento integral asumiendo el cubrimiento del 100% del tratamiento de alto costo, procedimientos, medicamentos, terapias, elementos médicos así como los llegare a necesitar en el futuro de acuerdo a lo ordenado por el médico tratante. 3- OTORGAR recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integridad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología NO POS recobrada.	NO PBS	CON IMAGEN
108131733	1	RC	1016717599	HERNANDEZ CASTAÑEDA SANTIAGO	SILLA BAÑO MANATEE REP S/B/M 001 TALLA 2	\$ 3.172.368	2014-09-23	Paciente HERNANDEZ CASTAÑEDA SANTIAGO, a quien su médico tratante le diagnosticó G800 Parálisis cerebral espástica por lo que considera ordenar SILLA BAÑO MANATEE REP	La silla baño pato es una silla especial con un orificio en el centro con caucho protector, con ruedas con freno, descansabrazos	Paciente HERNANDEZ CASTAÑEDA SANTIAGO; identificado (a) con RC No. 1016717599 a quien su médico tratante le diagnosticó Microcefalia, síndrome de West, epilepsia, estreñimiento crónico, enfermedad	NO PBS	CON IMAGEN



DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920180015600
DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.
E.P.S.SANITAS CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL

FECHA DE
REALIZACIÓN:
28/03/2023

Radicado Fosyga	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Valor de Recobro	Fecha Prestación Servicio	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MÉDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	Con y Sin Imagen
								S/B/M 001 TALLA 2, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia de la RESOLUCION 5521 Art.130 y según soportes anexos, se evidencia que la tecnología prestada NO PERTENECE AL ÁMBITO DE LA SALUD POR LO QUE SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGÍA NO INCLUIDA EN EL PLAN DE BENEFICIOS Y SE DESCRIBE COMO UNA EXCLUSIÓN DEL POS, y puede ser recobrada a la ADRES.	removible, plataforma para los pies, especial para la movilización y baño de pacientes inmovilizados o que no puedan desplazarse por sus propios medios.	PULMONARCRONICA, TRASTORNO DEGLUTORIO, HIPOTROFIA GENERALIZADA, DESNUTRICION CRONICA DE ALTO RIESGO, PARALISIS CEREBRAL, INSUFICIENCIA MOTORA, COSTREÑIMIENTO DE DIFÍCIL MANEJO. Por lo anterior REQUIERE: HOSPITALIZACIÓN DOMICILIARIA. El JUZGADO 09 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ EL 20/11/2013 profirió fallo de tutela en primera instancia No.128 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales 2- ORDENA reintegro al menor al programa de hospitalización domiciliar phd, terapias respiratorias, terapias físicas, ocupacional y de lenguaje, de manera personalizada y domiciliaria, guantes de manejo, jeringas, gasas estériles, aplicadores antisépticos, tapabocas, supragel, solución salina, anticonvulsivos, soporte nutricional, medicamentos para manejos respiratorios, para manejo de estreñimiento, transporte adecuado, pañales, y todos los demás insumos necesarios para su atención domiciliaria integral prescritos por su médico tratante, sin cobrar copagos o cuotas moderadoras. 3- Autorice la valoración por médico fisiatra. 4- OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología NO POS recobrada.		
109327717	1	TI	1000474775	ARANDIA BELTRAN MELANNY ANDRE	SILLA BAÑO REF SLLBAÑO	\$ 3.739.963	2014-09-19	Paciente ARANDIA BELTRAN MELANNY ANDRE, a quien su médico tratante le diagnosticó G800 PARALISIS CEREBRAL ESPASTICA por lo que considera ordenar SILLA BAÑO REF SLLBAÑO, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia de la RESOLUCION 5521 Art.130 y según soportes anexos, se evidencia que la tecnología prestada NO PERTENECE AL ÁMBITO DE LA SALUD POR LO QUE SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGÍA NO INCLUIDA EN EL PLAN DE BENEFICIOS Y SE DESCRIBE COMO UNA EXCLUSIÓN DEL POS, y puede ser recobrada a la ADRES.	La silla baño pato es una silla especial con un orificio en el centro con caucho protector, con ruedas con freno, descansabrazos removible, plataforma para los pies, especial para la movilización y baño de pacientes inmovilizados o que no puedan desplazarse por sus propios medios.	Paciente ARANDIA BELTRAN MELANNY ANDREA; identificado (a) con TI No. 1000474775 a quien su médico tratante le diagnosticó HIPERGLICEMIA NO CETOSICA, RETARDO GLOBAL Y EPILEPSIA MULTIFOCAL DE DIFÍCIL CONTROL, PARÁLISIS CEREBRAL INFANTIL, POCO CRECIMIENTO DEL CEREBRO, POCA MIELINIZACIÓN Y EPILEPSIA, REFLUJO GASTROESOFÁGICO CON ESOFAGITIS, GASTRITIS CRÓNICA SUPERFICIAL. Por lo anterior REQUIERE: atención individual integral y continua para su rehabilitación en el centro de rehabilitación neurovida, apoyos externos, aparatología, silla de ruedas, cama especial. El JUZGADO 37 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE PEQUEÑAS CAUSAS DE MEDELLÍN EL 26/06/2008 profirió fallo de tutela en primera instancia No.145 RESOLVIENDO 1- AMPARAR el derecho fundamental a la salud, seguridad social en conexidad a la vida digna. 2- NO ACCEDE al tratamiento médico y de rehabilitación en el centro de rehabilitación neurovida. 3- ORDENA el tratamiento integral incluida la cama especial y demás citas médicas, exámenes, medicamentos cirugías y terapias que requiera en el tratamiento de sus patologías. 4 - OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.	NO PBS	CON IMAGEN
101399724	2	RC	1188215700	ARIAS SANTOS JUAN CAMILO	SILLA BINGO - HOGGI	#####	2013-12-20	Paciente ARIAS SANTOS JUAN CAMILO, a quien su médico tratante le diagnosticó G809 PARALISIS CEREBRAL INFANTIL, SIN OTRA ESPECIFICACION por lo que considera ordenar SILLA BINGO - HOGGI, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011, NOTA EXTERNA 201433200296233 y según soportes anexos, se evidencia que la tecnología prestada NO PERTENECE AL ÁMBITO DE LA SALUD POR LO QUE SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGÍA NO INCLUIDA EN EL PLAN DE BENEFICIOS Y SE	Sillas de ruedas de aluminio Plegables son muy ligeras y fáciles de empujar. De ruedas grandes con aros para que el usuario pueda desplazarse de forma autónoma, o con ruedas pequeñas para que la empuje el acompañante. Adecuadas para usarlas en casa y en la calle y para viajes.	Tecnología recobrada por CTC, no aplica Fallo de Tutela.	NO PBS	CON IMAGEN



DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920180015600
DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.
E.P.S.SANITAS CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL

FECHA DE
REALIZACIÓN:
28/03/2023

Radicado Fosyga	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Valor de Recobro	Fecha Prestación Servicio	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MÉDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	Con y Sin Imagen
								DESCRIBE COMO UNA EXCLUSIÓN DEL POS, y puede ser recobrada a la ADRES.				
100911430	1	RC	#####	BETANCUR BORJA ANGIE LORENA	SILLA COCHE STRINGRAY REF 1360163	\$ 6.322.637	2013-05-03	Paciente BETANCUR BORJA ANGIE LORENA, a quien su médico tratante le diagnosticó G800 PARALISIS CEREBRAL ESPASTICA por lo que considera ordenar SILLA COCHE STRINGRAY REF 1360163, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011, NOTA EXTERNA 201433200296233 y según soportes anexos, se evidencia que la tecnología prestada NO PERTENECE AL ÁMBITO DE LA SALUD POR LO QUE SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGÍA NO INCLUIDA EN EL PLAN DE BENEFICIOS Y SE DESCRIBE COMO UNA EXCLUSIÓN DEL POS, y puede ser recobrada a la ADRES.	Sillas de ruedas de aluminio Plegables son muy ligeras y fáciles de empujar. De ruedas grandes con aros para que el usuario pueda desplazarse de forma autónoma, o con ruedas pequeñas para que la empuje el acompañante. Adecuadas para usarlas en casa y en la calle y para viajes.	Paciente menor de edad (3 años de edad) BETANCUR BORJA ANGIE LORENA; identificado (a) con RC No.1044213952 a quien su médico tratante le diagnosticó PARALISIS CEREBRAL ENCEFALOPATIA HIPOFISICA. Por lo anterior REQUIERE: procedimientos, medicamentos, terapias, elementos medicos ordenados por su medico tratante. El JUZGADO 60 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ 10/09/2009 profirió fallo de tutela No.2009-1363 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos a la vida, integridad personal, seguridad social y vida de la menor. 2- ORDENAR a sanitas el suministro del tratamiento integral asumiendo el cubrimiento del 100% del tratamiento de alto costo , procedimientos, medicamentos, terapias, elementos médicos así como los llegare a necesitar en el futuro de acuerdo a lo ordenado por el medico tratante. 3- OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología NO POS recobrada.	NO PBS	CON IMAGEN
26167389	1	CC	#####	COBOS PINEDA MARIA JOSE	SILLA COUGAR AERO UND	#####	2013-08-13	Paciente COBOS PINEDA MARIA JOSE, a quien su médico tratante le diagnosticó G825 CUADRIPLÉJIA, NO ESPECIFICADA por lo que considera ordenar SILLA COUGAR AERO UND, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011, NOTA EXTERNA 201433200296233 y según soportes anexos, se evidencia que la tecnología prestada NO PERTENECE AL ÁMBITO DE LA SALUD POR LO QUE SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGÍA NO INCLUIDA EN EL PLAN DE BENEFICIOS Y SE DESCRIBE COMO UNA EXCLUSIÓN DEL POS, y puede ser recobrada a la ADRES.	Sillas de ruedas de aluminio Plegables son muy ligeras y fáciles de empujar. De ruedas grandes con aros para que el usuario pueda desplazarse de forma autónoma, o con ruedas pequeñas para que la empuje el acompañante. Adecuadas para usarlas en casa y en la calle y para viajes.	Paciente COBOS PINEDA MARIA JOSE; identificado (a) con CC No. 1030657220 a quien su médico tratante le diagnosticó SINDROME DANDY WALKER, TRANSTORNOS DE MIGRACION TIPO LISECEFALIA TIPO 2, CUADRIPLÉJIA HIPOTONICA, QUISTE DE DANDY WALKER, RETOESCORIOSIS. Por lo anterior REQUIERE: TRATAMIENTO INTEGRAL DE REHABILITACION. El JUZGADO 64 PENAL MUNICIPAL DE BOGOTA EL 17/02/2011 profirió fallo de tutela en primera instancia No.032 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales 2- ORDENA autorice el tratamiento integral de rehabilitacion y atencion domiciliaria donde se le brinde un programa de rehabilitacion acorde a sus necesidades, en razon de sus multiples patologias, la cobertura total de los servicios medicos inicialmente estara a cargo de la entidad. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología NO POS recobrada.	NO PBS	CON IMAGEN
111318494	1	TI	1107974492	LOPEZ SANTOS FABIAN ANDRES	SILLA DE BAÑO PLASTICA	\$ 2.960.070	2015-04-11	Paciente LOPEZ SANTOS FABIAN ANDRES, a quien su médico tratante le diagnosticó G710 DISTROFIA MUSCULAR por lo que considera ordenar SILLA DE BAÑO PLASTICA, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia de la RESOLUCION 5521 Art.130 y según soportes anexos, se evidencia que la tecnología prestada NO PERTENECE AL ÁMBITO DE LA SALUD POR LO QUE SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGÍA NO INCLUIDA EN EL PLAN DE BENEFICIOS Y SE DESCRIBE COMO UNA EXCLUSIÓN DEL POS, y puede ser recobrada a la ADRES.	La silla baño pato es una silla especial con un orificio en el centro con caucho protector, con ruedas con freno, descansabrazos removible, plataforma para los pies, especial para la movilización y baño de pacientes inmovilizados o que no puedan desplazarse por sus propios medios.	Tecnología recobrada por CTC, no aplica Fallo de Tutela.	NO PBS	CON IMAGEN
105834738	1	CC	79554607	CARLOS ALBERTO RAMIREZ TORRES	SILLA DE RUEDAS	\$ 8.909.911	2013-11-20	Paciente CARLOS ALBERTO RAMIREZ TORRES, a quien su médico tratante le diagnosticó G821 PARAPLEJIA ESPASTICA por lo que considera ordenar SILLA DE RUEDAS, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011, NOTA EXTERNA 201433200296233 y según soportes anexos, se evidencia que la tecnología prestada NO PERTENECE AL ÁMBITO DE LA SALUD POR LO QUE SE CONSIDERA QUE ES	Sillas de ruedas de aluminio Plegables son muy ligeras y fáciles de empujar. De ruedas grandes con aros para que el usuario pueda desplazarse de forma autónoma, o con ruedas pequeñas para que la empuje el acompañante. Adecuadas para	Paciente RAMIREZ TORRES CARLOS ALBERTO; identificado (a) con CC No. 79554607 a quien su médico tratante le diagnosticó PARAPLEJIA ESPASTICA TROPICAL, SECUNDARIA A INFECCION POR EL VIRUS HTLV II CON COMPROMISO DE LA NEURONA MOTORA, ESCLEROSIS LATERAL AMIOTROFICA. Por lo anterior REQUIERE: EXAMEN DE LA CARGA VIRAL HTLV 1-2 Y TERAPIA FISICA, TRANSPORTE. El JUZGADO 47 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA EL 09/06/2013 profirió fallo de tutela en primera instancia	NO PBS	CON IMAGEN



**DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920180015600
DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.
E.P.S.SANITAS CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL**

**FECHA DE
REALIZACIÓN:
28/03/2023**

Radicado Fosya	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Valor de Recobro	Fecha Prestación Servicio	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MÉDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	Con y Sin Imagen
								UNA TECNOLOGÍA NO INCLUIDA EN EL PLAN DE BENEFICIOS Y SE DESCRIBE COMO UNA EXCLUSIÓN DEL POS, y puede ser recobrada a la ADRES.	usarlas en casa y en la calle y para viajes.	No.058 RESOLVIENDO 1- MODIFICAR el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia objeto de disenso, para que el mismo quede en la siguiente forma: Ordena que se garantice al señor la prestacion del servicio dentro del marco de tratamiento integral, exclusivamente frente a las patologías que presenta, esten o no incluidos en el Pos y sean ordenados por el medico tratante. 3- OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología NO POS recobrada.		
105113997	1	CC	26411708	CUENCA AVILEZ ABIGAIL	SILLA DE RUEDAS BREEZY	#####	2013-02-01	Paciente CUENCA AVILEZ ABIGAIL , a quien su médico tratante le diagnosticó G309 ENFERMEDAD DE ALZHEIMER, NO ESPECIFICADA por lo que considera ordenar SILLA DE RUEDAS BREEZY, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011, NOTA EXTERNA 201433200296233 y según soportes anexos, se evidencia que la tecnología prestada NO PERTENECE AL ÁMBITO DE LA SALUD POR LO QUE SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGÍA NO INCLUIDA EN EL PLAN DE BENEFICIOS Y SE DESCRIBE COMO UNA EXCLUSIÓN DEL POS, y puede ser recobrada a la ADRES.	Sillas de ruedas de aluminio Plegables son muy ligeras y fáciles de empujar. De ruedas grandes con aros para que el usuario pueda desplazarse de forma autonoma, o con ruedas pequeñas para que la empuje el acompañante. Adecuadas para usarlas en casa y en la calle y para viajes.	Paciente CUENCA AVILEZ ABIGAIL ; identificado (a) con CC No. 26411708 a quien su médico tratante le diagnosticó INFECCION URINARIA, HIPERTENSA Y DIABETICA, ALZHEIMER, ISQUEMIA CEREBRAL Y GLAUCOMA EN EL OJO DERECHO. Por lo anterior REQUIERE: TOMOGRAFIA COMPUTARIZADA CEREBRAL, TOMOGRAFIA AXIAL COMPUTADA SIMPLE DE CRANEO, DOS RADIOGRAFIAS DE TORAX Y UNA RESONANCIA MAGNETICA DE CEREBRO SIMPLE, COMBIGAN, PAÑALES, PAÑITOS, LANCETAS, CREMA MARLY. EL JUZGADO 48 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA EL 12/09/2011 profirió fallo de tutela en primera instancia No.979 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales 2- ORDENA autoricen y garanticen el tratamiento (exámenes, cirugías, gastos de hospitalización, medicamentos, implementos, insumos, personal medico, etc, segun la orden medica expedida por el medico tratante en su oportunidad, destinados a la patologia que requiere la paciente para el restablecimiento de la salud. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología NO POS recobrada.	NO PBS	CON IMAGEN
108873821	1	CC	43063721	URREGO LARREA BERTA LIBE	SILLA DE RUEDAS NEUROLOGICA ADULTO KONFORT BBRX	\$ 5.107.600	2014-10-24	Paciente URREGO LARREA BERTA LIBE, a quien su médico tratante le diagnosticó C718 LESIÓN (NEOPLASIA) DE SITIOS CONTIGUOS DEL ENCEFALO por lo que considera ordenar SILLA DE RUEDAS NEUROLOGICA ADULTO KONFORT BBRX, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia de la RESOLUCION 5521 Art.130 y según soportes anexos, se evidencia que la tecnología prestada NO PERTENECE AL ÁMBITO DE LA SALUD POR LO QUE SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGÍA NO INCLUIDA EN EL PLAN DE BENEFICIOS Y SE DESCRIBE COMO UNA EXCLUSIÓN DEL POS, y puede ser recobrada a la ADRES.	Sillas de ruedas de aluminio Plegables son muy ligeras y fáciles de empujar. De ruedas grandes con aros para que el usuario pueda desplazarse de forma autonoma, o con ruedas pequeñas para que la empuje el acompañante. Adecuadas para usarlas en casa y en la calle y para viajes.	Paciente de 49 años de edad,URREGO LARREA BERTA LIBE identificado (a) con CC No. 43063721 a quien su médico tratante le diagnosticó SECUelas DE TRAUMA CRANEOENCEFALICO SEVERO HSDA TEMPORAL IZQUIERDO CRANEOTOMIA DESCOMPENSIVA, TEC SEVERO CON DERIVACIÓN VENTRICULO PERITONEAL, TRAQUEOSTOMIA, GASTROTOMIA. Por lo anterior REQUIERE: el suministro de pañales, atención medica integral, terapia fisica integral domiciliaria integral, terapia fisica integral domiciliaria, terapia de lenguaje domiciliaria, transporte, alimentacion enteral, atención integral.EL JUZGADO 10 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE MEDELLÍN DEL 09/04/2012 profirió fallo de tutela No. 062 RESOLVIENDO: 1- TUTELAR el derecho a la vida, salud, seguridad social. 2- ORDENAR a SANITAS EPS que proceda a autorizar el suministro de pañales, atención medica integral, terapia fisica integral domiciliaria integral, terapia fisica integral domiciliaria, terapia de lenguaje domiciliaria, transporte, alimentacion enteral hasta tanto el medico tratante indique. 3- CONCEDER el tratamiento integral y exoneración de copagos. 4- OTORGAR la facultad de recobro ante el fosyga. EL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DEL 22/05/212 CONFIRMA el fallo de tutela de primera instancia. el suministro de pañales, atención medica integral, terapia fisica integral domiciliaria integral, terapia fisica integral domiciliaria, terapia de lenguaje domiciliaria, transporte, alimentacion enteral, atención integral	NO PBS	CON IMAGEN



DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920180015600
DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.
E.P.S.SANITAS CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL

FECHA DE
REALIZACIÓN:
28/03/2023

Radicado Fosya	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Valor de Recobro	Fecha Prestación Servicio	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MÉDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	Con y Sin Imagen
102050807	1	CC	37814124	OSORIO GUERRERO CECILIA	SILLA DE RUEDAS STANDAR	\$ 226.100	2013-11-01	Paciente OSORIO GUERRERO CECILIA , a quien su médico tratante le diagnosticó G934 ENCEFALOPATIA NO ESPECIFICADA por lo que considera ordenar SILLA DE RUEDAS STANDAR, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011, NOTA EXTERNA 201433200296233 y según soportes anexos, se evidencia que la tecnología prestada NO PERTENECE AL ÁMBITO DE LA SALUD POR LO QUE SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGÍA NO INCLUIDA EN EL PLAN DE BENEFICIOS Y SE DESCRIBE COMO UNA EXCLUSIÓN DEL POS, y puede ser recobrada a la ADRES.	Sillas de ruedas de aluminio Plegables son muy ligeras y fáciles de empujar. De ruedas grandes con aros para que el usuario pueda desplazarse de forma autónoma, o con ruedas pequeñas para que la empuje el acompañante. Adecuadas para usarlas en casa y en la calle y para viajes.	Paciente OSORIO GUERRERO CECILIA identificado (a) con CC No. 37814124 a quien su médico tratante le diagnosticó SINUSITIS CON DOLOR FACIAL, VISIÓN BORROSA, AFECTACIÓN DE OÍDOS, ENCEFALITIS. EL JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN EL 25/10/2013 profirió fallo de tutela en primera instancia No.2013-01062 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos a la vida y a la salud. 2- ORDENAR a SANITAS EPS que autorice enfermera 24 horas, terapias físicas domiciliarias, transporte, procedimientos médicos, cama clínica, colchón antiescaras, silla de ruedas, pañales, guantes, cremas antiescaras, aspirador de secreciones, ensure, además brinde el tratamiento integral que requiere. OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrado.	NO PBS	CON IMAGEN
109246460	2	RC	1141514877	FORERO CASTAÑEDA CARLOS DANIEL	SILLA DE RUEDAS SWINGBO-S REF 10177	\$ 16.717.533	2013-09-16	Paciente FORERO CASTAÑEDA CARLOS DANIEL, a quien su médico tratante le diagnosticó G800 PARALISIS CEREBRAL ESPASTICA por lo que considera ordenar SILLA DE RUEDAS SWINGBO-S REF 10177, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011, NOTA EXTERNA 201433200296233 y según soportes anexos, se evidencia que la tecnología prestada NO PERTENECE AL ÁMBITO DE LA SALUD POR LO QUE SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGÍA NO INCLUIDA EN EL PLAN DE BENEFICIOS Y SE DESCRIBE COMO UNA EXCLUSIÓN DEL POS, y puede ser recobrada a la ADRES.	Sillas de ruedas de aluminio Plegables son muy ligeras y fáciles de empujar. De ruedas grandes con aros para que el usuario pueda desplazarse de forma autónoma, o con ruedas pequeñas para que la empuje el acompañante. Adecuadas para usarlas en casa y en la calle y para viajes.	Paciente FORERO CASTANEDA CARLOS DANIEL, con número de documento 1141514877, a quien su médico tratante diagnostica LEUCOMALACIA CEREBRAL IZQUIERDO+ DUCTUS AV+RETARDO GLOBAL DEL DESARROLLO. EL JUZGADO 61 PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, concede en el fallo número 2008-0097 con fecha 2008/03/31, de la siguiente manera: Tercero: autorizar a la EPS SANITAS para que autorice todos los tratamientos, medicamentos, servicios y productos que requiera el paciente de acuerdo a lo prescrito por su médico tratante, junto a los demás procedimientos médicos que este ordene para el mejoramiento de su salud, concede haga el recobro ante el FOSYGA, por aquellos valores que se encuentra obligada a pagar y que por ende no le corresponda. (Fallo de tutela ordena la integralidad en el tratamiento de las patologías del paciente).	NO PBS	CON IMAGEN
109246460	1	RC	1141514877	FORERO CASTAÑEDA CARLOS DANIEL	SILLA DE RUEDAS SWINGBO-S REF 10177	\$ 16.717.533	2013-09-16	Paciente FORERO CASTAÑEDA CARLOS DANIEL, a quien su médico tratante le diagnosticó G800 PARALISIS CEREBRAL ESPASTICA por lo que considera ordenar SILLA DE RUEDAS SWINGBO-S REF 10177, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011, NOTA EXTERNA 201433200296233 y según soportes anexos, se evidencia que la tecnología prestada NO PERTENECE AL ÁMBITO DE LA SALUD POR LO QUE SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGÍA NO INCLUIDA EN EL PLAN DE BENEFICIOS Y SE DESCRIBE COMO UNA EXCLUSIÓN DEL POS, y puede ser recobrada a la ADRES.	Sillas de ruedas de aluminio Plegables son muy ligeras y fáciles de empujar. De ruedas grandes con aros para que el usuario pueda desplazarse de forma autónoma, o con ruedas pequeñas para que la empuje el acompañante. Adecuadas para usarlas en casa y en la calle y para viajes.	Paciente FORERO CASTANEDA CARLOS DANIEL, con número de documento 1141514877, a quien su médico tratante diagnostica LEUCOMALACIA CEREBRAL IZQUIERDO+ DUCTUS AV+RETARDO GLOBAL DEL DESARROLLO. EL JUZGADO 61 PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, concede en el fallo número 2008-0097 con fecha 2008/03/31, de la siguiente manera: Tercero: autorizar a la EPS SANITAS para que autorice todos los tratamientos, medicamentos, servicios y productos que requiera el paciente de acuerdo a lo prescrito por su médico tratante, junto a los demás procedimientos médicos que este ordene para el mejoramiento de su salud, concede haga el recobro ante el FOSYGA, por aquellos valores que se encuentra obligada a pagar y que por ende no le corresponda. (Fallo de tutela ordena la integralidad en el tratamiento de las patologías del paciente).	NO PBS	CON IMAGEN
107448619	1	CC	57441192	TORRES CARRILLO DINA	SILLA DUCHA CON ESPALDAR ALTO	\$ 714.993	2014-07-25	Paciente TORRES CARRILLO DINA , a quien su médico tratante le diagnosticó T905 SECUELAS DE TRAUMATISMO INTRACRANEAL por lo que considera ordenar SILLA DUCHA CON ESPALDAR ALTO, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia de la RESOLUCION 5521 Art.130 y según soportes anexos, se evidencia que la tecnología prestada NO PERTENECE AL ÁMBITO DE LA SALUD POR LO QUE SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGÍA NO INCLUIDA EN EL PLAN DE BENEFICIOS Y SE DESCRIBE COMO UNA	La silla baño pato es una silla especial con un orificio en el centro con caucho protector, con ruedas con freno, descansabrazos removible, plataforma para los pies, especial para la movilización y baño de pacientes inmovilizados o que no puedan desplazarse por sus propios medios.	Paciente TORRES CARRILLO DINA identificada con cedula de ciudadanía N°57441192; mediante FALLO DE TUTELA PROFERIDO POR EL JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTÁ D.C. DEL 9 DE JULIO DE 2013 ; DIAGNOSTICO: El paciente se diagnostico con traumatismo craneoencefalico severo con incapacidad de movilización, funcionalidad severamente alteradas en manos, brazos y piernas, dependiente del manejo de silla de ruedas, espasticidad trastorno de deglución ; PRETENSIONES: Ordenar a la EPS SANITAS a prestar los servicios de manera integral reconociendo en atención a las necesidades del paciente, el transporte y hospedaje de esta y	NO PBS	CON IMAGEN



**DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920180015600
DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.
E.P.S.SANITAS CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL**

**FECHA DE
REALIZACIÓN:
28/03/2023**

Radicado Fosyga	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Valor de Recobro	Fecha Prestación Servicio	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MÉDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	Con y Sin Imagen
								EXCLUSIÓN DEL POS, y puede ser recobrada a la ADRES.		un acompañante, la prestación de los servicios de enfermera durante 24 horas , el suministro de pañales para adultos, cremas hidratantes, suplementos y complementos nutricionales, como la exoneración del pago de cuotas moderadoras y copagos; RESUELVE: Ordenar a la EPS SANITAS a autorizar y suministrar a la actora un tratamiento de manera integral en lo que refiere a su patología, es decir, todo lo concerniente a las citas medicas ordinarias y con especialistas, las terapias, tratamientos, procedimientos, exámenes y medicamentos que su medico tratante considere necesarios, así mismo como exonerar del pago de cuotas moderadoras y copagos al accionante, como tambien que autorice lo concerniente a los gastos de trasporte via aerea de la accionante y un acompañante cuando deba remitirse a otra ciudad por razones medicas; mediante SENTENCIA DE IMPUGNACION PROFERIDO POR EL JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DEL 21 DE AGOSTO DE 2013 ; RESUELVE: 1) CONFIRMAR el fallo impugnado el 9 de julio de 2013, proferido por el juzgado primero penal municipal con funcion de control de garantias, en todas sus partes por lo expuesto en la parte motiva de este proveido; 2) ADICIONAR al presente fallo que la EPS SANITAS debe autorizar todo lo relacionado con el transporte tanto para el paciente como para un acompañante para la realizacion de terapias diarias en la clinica de la sabana tramo de ida y de regreso a su lugar de residencia, tambien debiera asumir el costo de alojamiento, alimentacion y todo lo relacionado con estadia, durante el tiempo que dure el tratamiento o procedimiento que se le esta practicando en la clinica Universidad de la Sabana para la patología que padece; 3) ACLARAR que la exoneracion de cuotas moderadoras solo aplica para la patología secuelas de trauma craneoencefalico, daño axional difuso, trstorno neuromotor neurocomunicativo, que sufre el accionante.		
106955089	1	CC	88143325	SANCHEZ VELASQUEZ MARCO ANTONIO	SILLA PARA BAÑ'O	\$ 114.399	2014-05-24	Paciente SANCHEZ VELASQUEZ MARCO ANTONIO, a quien su médico tratante le diagnosticó S241 OTROS TRAUMATISMOS Y LOS NO ESPECIFICADOS DE LA MEDULA ESPINAL TORACICA por lo que considera ordenar SILLA PARA BAÑ'O, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia de la RESOLUCION 5521 Art.130 y según soportes anexos, se evidencia que la tecnología prestada NO PERTENECE AL ÁMBITO DE LA SALUD POR LO QUE SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGÍA NO INCLUIDA EN EL PLAN DE BENEFICIOS Y SE DESCRIBE COMO UNA EXCLUSIÓN DEL POS, y puede ser recobrada a la ADRES.	La silla baño pato es una silla especial con un orificio en el centro con caucho protector, con ruedas con freno, descansabrazos removible, plataforma para los pies, especial para la movilizacion y baño de pacientes inmovilizados o que no puedan desplazarse por sus propios medios.	Paciente SANCHEZ VELASQUEZ MARCO ANTONIO; identificado (a) con CC No. 88143325 a quien su médico tratante le diagnosticó SUFRIÓ LESIONES IRREVERSIBLES EN SU COLUMNA EN LAS VÉRTEBRAS T4, T5 Y T6 DESTRUIDAS, INMOVILIDAD DESDE EL PECHO HASTA LOS PIES, NO CONTROLA ESFINTERES. Por lo anterior requiere: seervicio de enfermera las 24 hrs del dia, medicamento zolpidem, ensure, nutren, pañales talla m, paños humedos, crema metatitane oxido de xinc, crema hidratante para la piel, algodón, solucion salina, guantes latex, tapabocas, guantes esteriles, sodas para costotomias, gasas esteriles, aposito tenderson, fixomul, jabon desinfectante, silla de ruedas, colchon antiescaras, elastpore, desitin crema, crema marly, crema lassar, vaselina, bajalenguas, cama hospitalaria, silla para baño. El JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL PILOTO DE LA ORALIDAD DE BOGOTA EL 29/08/2012 profirió fallo de tutela en primera instancia No.2012-00598 RESOLVIENDO 1- ACCEDER a la protección constitucional de la salud y a la vida en condiciones dignas del paciente. ORDENAR a SANITAS EPS a que practique una valoración medica al paciente la que deberá estar a cargo de dos especialistas en el manejo de la patología que padece adscritos a la entidad y con base en la historia clinica. En caso de determinarse que dadas sus condiciones de salud es pertinente autorizar los servicios y suministros enlistados la	NO PBS	CON IMAGEN



DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920180015600
DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.
E.P.S.SANITAS CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL

FECHA DE
REALIZACIÓN:
28/03/2023

Radicado Fosya	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Valor de Recobro	Fecha Prestación Servicio	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MÉDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	Con y Sin Imagen
										accionada deberá hacerlo siguiendo las ordenes de los especialistas en relacion a la cantidad calidad y regularidad de los servicios a suministrar. ORDENAR el suministro de 90 pañales. 3- Deniega lo demas.		
111334926	1	RC	#####	ARISMENDI SOTO JUANITA ALEJANDRA	SILLA PARA BANO REF SBPSE	\$ 5.497.545	2014-10-24	Paciente ARISMENDI SOTO JUANITA ALEJANDRA, a quien su médico tratante le diagnosticó F848 OTROS TRASTORNOS GENERALIZADOS DEL DESARROLLO por lo que considera ordenar SILLA PARA BANO REF SBPSE, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia de la RESOLUCION 5521 Art.130 y según soportes anexos, se evidencia que la tecnología prestada NO PERTENECE AL ÁMBITO DE LA SALUD POR LO QUE SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGÍA NO INCLUIDA EN EL PLAN DE BENEFICIOS Y SE DESCRIBE COMO UNA EXCLUSIÓN DEL POS, y puede ser recobrada a la ADRES.	La silla baño pato es una silla especial con un orificio en el centro con caucho protector, con ruedas con freno, descansabrazos removible, plataforma para los pies, especial para la movilización y baño de pacientes inmovilizados o que no puedan desplazarse por sus propios medios.	Paciente menor de edad (4 años de edad) ARISMENDI SOTO JUANITA ALEJANDRA; identificado con TI No. 1011322539 a quien su médico tratante le diagnosticó LIENCEFALIA + RETARDO PSICOMOTOR SEVERO . REQUIERE: que se tutelén los derechos de la menor y se autoricen pañales, suplementos nutricionales, programa de rehabilitación integral personalizada e intensiva y educación especial con terapia de neurodesarrollo acuaterapia de integración sensorimotora terapia asistida con canino musicoterapia equinoterapia terapia miofuncional con transporte , exoneración de copagos y cuotas moderadoras, atención permanente y oportuna, suministro de medicamentos exámenes diagnosticos especializados consultas medicas hospitalizaciones y todo el tratamiento integral que requiera ; por lo anterior el JUZGADO 1 PENAL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO EL 01/11/2012 profirió fallo de tutela No. 152 en primera instancia RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos fundamentales a la SALUD en conexidad con la VIDA DIGNA. 2- ORDENAR a la SANITAS que autorice y garantice el tratamiento integral especializado terapias ocupacional de integración sensoriomotora orientación y entrenamiento vocacional acuaterapia equinoterapia neurodesarrollo miofuncional musicoterapia terapia asistida con canino terapia comportamental aba en el instituto de rehabilitación y habilitación infanti ebenezer Ltda vereda apiay finca la pradera de esta ciudad , conforme lo orden el medico tratante; autorizar el suministro de pañales suplementos nutricionales y brindarle tatamiento intregal que requiera de acuerdo a la patologia LIENCEFALIA + RETARDO PSICOMOTOR SEVERO que padece, exonerar de cuotas moderadoras y copagos. 3- OTORGA recobro ante el FOSYGA. FALLO DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA No. 50001408800120120014001 JUZGADO 2 PENAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO DEL 24/01/2013 CONFIRMA INTEGRALMENTE el fallo de tutela de primera instancia (fallo de tutela que ordena expresamente la tecnología no pos a recobrar)	NO PBS	CON IMAGEN
111439496	1	CC	23247035	PINEDO ARROYO NORELA REGINA	SILLA PATO A LA MED PLASTICA	\$ 342.096	2015-03-21	Paciente PINEDO ARROYO NORELA REGINA, a quien su médico tratante le diagnosticó R32X INCONTINENCIA URINARIA, NO ESPECIFICADA por lo que considera ordenar SILLA PATO A LA MED PLASTICA, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia de la RESOLUCION 5521 Art.130 y según soportes anexos, se evidencia que la tecnología prestada NO PERTENECE AL ÁMBITO DE LA SALUD POR LO QUE SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGÍA NO INCLUIDA EN EL PLAN DE BENEFICIOS Y SE DESCRIBE COMO UNA EXCLUSIÓN DEL POS, y puede ser recobrada a la ADRES.	La silla baño pato es una silla especial con un orificio en el centro con caucho protector, con ruedas con freno, descansabrazos removible, plataforma para los pies, especial para la movilización y baño de pacientes inmovilizados o que no puedan desplazarse por sus propios medios.	Paciente PINEDO ARROYO NORELA REGINA; identificado (a) con CC No. 23247035 a quien su médico tratante le diagnosticó POST OPERATORIO DE TRAQUEOSTOMIA Y GASTRONOMIA, HIDROCEFALIA SECUNDARIA BRONCO ASPIRACION SECUNDARIA, HEMATAMESIS CEREBRAL, CANCER DE MAMA TRATADOM TRANSTORNO HIDROELECTROLITICO, INCONTINENCIA. Por lo anterior REQUIERE: PAÑALES, ATENCION INTEGRAL. El JUZGADO 20 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE GARANTIAS DE BOGOTA EL 13/05/2013 profirió fallo de tutela en primera instancia No.050 RESOLVIENDO 1- Tutelar los derechos fundamentales la salud, a la seguridad social y a la vida digna de de la señora norela regina pinedo arroyo y, en consecuencia, ordenar a la e.p.s. sanitas que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, autorice y suministre los pañales para adulto ordenados por el médico tratante	NO PBS	CON IMAGEN



DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920180015600
DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.
E.P.S.SANITAS CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL

FECHA DE
REALIZACIÓN:
28/03/2023

Radicado Fosya	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Valor de Recobro	Fecha Prestación Servicio	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MÉDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	Con y Sin Imagen
										(noventa 90 mensuales). y, le preste la atención adecuada, oportuna e integral en salud, de acuerdo con el diagnóstico de post operatorio de traqueostomía y gastronomía, hidrocefalia secundaria, broncoaspiración secundaria, hematemesis resuelto, falla respiratoria hipercapnica resuelta, aneurisma cerebral con tratamiento endovascular, cáncer de mama tratado, trastorno hidroelectrolítico resuelto, limitación funcional dependiente actividades cotidianas las 4 extremidades e incontinencia urinaria y fecal, cocido a servicio de enfermería, acorde con as orden es de as médicos tratantes. 2- OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología NO POS recobrada.		
108321055	1	TI	#####	PRADA JIMENEZ MATEO	SILLA PATO A LA MED PLASTICA JAIRO WILCHES GARAY	\$ 349.596	2014-11-18	Paciente PRADA JIMENEZ MATEO , a quien su médico tratante le diagnosticó Q059 ESPINA BIFIDA, NO ESPECIFICADA por lo que considera ordenar SILLA PATO A LA MED PLASTICA JAIRO WILCHES GARAY, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia de la RESOLUCION 5521 Art.130 y según soportes anexos, se evidencia que la tecnología prestada NO PERTENECE AL ÁMBITO DE LA SALUD POR LO QUE SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGÍA NO INCLUIDA EN EL PLAN DE BENEFICIOS Y SE DESCRIBE COMO UNA EXCLUSIÓN DEL POS, y puede ser recobrada a la ADRES.	La silla baño pato es una silla especial con un orificio en el centro con caucho protector, con ruedas con freno, descansabrazos removible, plataforma para los pies, especial para la movilización y baño de pacientes inmovilizados o que no puedan desplazarse por sus propios medios.	Tecnología recobrada por CTC, no aplica Fallo de Tutela.	NO PBS	CON IMAGEN
111416598	1	CC	35253656	CASTILLO CASTILLO GRACIELA YOJANA	SILLA PATO A LA MEDIDA PLASTICA	\$ 351.996	2014-12-12	Paciente CASTILLO CASTILLO GRACIELA YOJANA, a quien su médico tratante le diagnosticó I678 OTRAS ENFERMEDADES CEREBROVASCULARES ESPECIFICADAS por lo que considera ordenar SILLA PATO A LA MEDIDA PLASTICA, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia de la RESOLUCION 5521 Art.130 y según soportes anexos, se evidencia que la tecnología prestada NO PERTENECE AL ÁMBITO DE LA SALUD POR LO QUE SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGÍA NO INCLUIDA EN EL PLAN DE BENEFICIOS Y SE DESCRIBE COMO UNA EXCLUSIÓN DEL POS, y puede ser recobrada a la ADRES.	La silla baño pato es una silla especial con un orificio en el centro con caucho protector, con ruedas con freno, descansabrazos removible, plataforma para los pies, especial para la movilización y baño de pacientes inmovilizados o que no puedan desplazarse por sus propios medios.	Sin imagen del Fallo de Tutela que ordena el servicio no POS recobrado	NO PBS	CON IMAGEN
108131266	1	CC	13744205	CORREA MORENO OSCAR FABIAN	SILLA PATO EN ALUMINIO GRADUABLE EN ALTURA APOYA BRAZOS REMOVIBLES ARO Y ESPALDAR ACOLCHONADOS	\$ 435.000	2014-08-30	Paciente CORREA MORENO OSCAR FABIAN, a quien su médico tratante le diagnosticó G824 CUADRIPELEJIA ESPASTICA por lo que considera ordenar SILLA PATO EN ALUMINIO GRADUABLE EN ALTURA APOYA BRAZOS REMOVIBLES ARO Y ESPALDAR ACOLCHONADOS, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia de la RESOLUCION 5521 Art.130 y según soportes anexos, se evidencia que la tecnología prestada NO PERTENECE AL ÁMBITO DE LA SALUD POR LO QUE SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGÍA NO INCLUIDA EN EL PLAN DE BENEFICIOS Y SE DESCRIBE COMO UNA EXCLUSIÓN DEL POS, y puede ser recobrada a la ADRES.	La silla baño pato es una silla especial con un orificio en el centro con caucho protector, con ruedas con freno, descansabrazos removible, plataforma para los pies, especial para la movilización y baño de pacientes inmovilizados o que no puedan desplazarse por sus propios medios.	Paciente OSCAR FABIAN CORREA MORENO identificado con C.C. 13744205, quien mediante FALLO DE TUTELA proferido por el JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL PALACIO DE JUSTICIA DE BUCARAMANGA de fecha 25/11/2008, manifiesta que de acuerdo con su historia clínica presenta un DIAGNOSTICO: Tiene 28 años de edad; presenta un politraumatismo sufrido hace 6 años con cuadriparesia espástica, hematoma epidural y subdural, trauma raquímedular C5, C6, trasferencias deltoides, extensión de brazos, vejiga e intestinos neurogenicos, que conforme a su examen físico, tiene extensión voluntaria en mano derecha y gran atrofia muscular; que según su examen neurológico presenta hipotrofia muscular generalizada, clonus aquilano derecho y que conforme al examen muscular presenta hipopofria generalizada secuelas trauma C5 C6 y fractura de la columna vertebral; que el diagnostico referido se generó a raíz de un accidente de tránsito ocurrido el 23 de Diciembre de 2001.	NO PBS	CON IMAGEN



**DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920180015600
DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.
E.P.S.SANITAS CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL**

**FECHA DE
REALIZACIÓN:
28/03/2023**

Radicado Fosyga	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Valor de Recobro	Fecha Prestación Servicio	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MÉDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	Con y Sin Imagen
										Que el médico especialista tratante le ordenó terapias domiciliarias Dx Secuelas de TRM G5 G6, guantes 7 1/2 270, bolsas de suero fisiológico 15 para uso en lavado perineal de cateterismo 100 cc para lavado 3 veces al día, consulta de control a seguimiento por medicina especializada fisiatría en tres meses, sondas nelaton calibre 12 90, pañales para adulto 90, gasa recortada paquetes 90 y acid mantle loción 4 de uso diario en la piel, formulas para que la EPS le expidió el formato de negación con el argumento que la soÜcitud previamente ordenada por el médico no pertenece al plan Qbligatorio de salud y no modifica el curso de la enfermedad. RESUELVE: PRIMERO: CONCEDER el amparo tutelar invocado por OSCAR FABIAN CORREA MORENO, en contra de SANITAS EPS, conforme a las consideraciones de la presente Sentencia. SEGUNDO: TUTELAR los derechos fundamentales a la vida y a la salud en condiciones dignas y justas, invocados por OSCAR FABIAN CORREA MORENO, por lo expuesto en este falla TERCERO: ORDENAR a SANITAS EPS, a través de su representante legal o de quien haga sus veces, que si aun no lo ha hecho, dentro del término Improrrogable de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de esta Providencia, autorice y practique a OSCAR FABIAN CORREA MORENO, PRIMERO: CONCEDER el amparo tutelar invocado por OSCAR FABIAN CORREA MORENO, en contra de SANITAS EPS, conforme a las consideraciones de la presente Sentencia. SEGUNDO: TUTELAR los derechos fundamentales a la vida y a la salud en condiciones dignas y justas, invocados por OSCAR FABIAN CORREA MORENO, por lo expuesto en este falla TERCERO: ORDENAR a SANITAS EPS, a través de su representante legal o de quien haga sus veces, que si aun no lo ha hecho, dentro del término Improrrogable de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de esta Providencia, autorice y practique a OSCAR FABIAN CORREA MORENO, correspondiente del Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema de Seguridad Social en Salud (FOSYGA), en los terminos y con sujecion a lo previsto en la Resolución 3797 del 11 de Noviembre de 20Q4 expedida por el Ministerio de la Protección Social, en cumplimiento de este fallo de tutela, para lo cual se expedirá copia debidamente autenticada. SÉPTIMO: EXONERAR de la cancelación de los copagos y cuotas moderadores a OSCAR FABIAN CORREA MORENO, dada su condición economica y su estado de salud, que lo pone en debilidad manifiesta. OCTAVO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, por el medio más eficaz. OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.		
105456820	1	CC	80398525	SOCHA CHAVEZ WILLIAM HERNAN	SILLA PATO SANITA/DUCHA H120KG	\$ 494.995	2014-05- 19	Paciente SOCHA CHAVEZ WILLIAM HERNAN, a quien su médico tratante le diagnosticó G82Z PARAPLEJIA, NO ESPECIFICADA por lo que considera ordenar SILLA PATO SANITA/DUCHA H120KG, para la fecha de prestación del servicio y	La silla baño pato es una silla especial con un orificio en el centro con caucho protector, con ruedas con freno, descansabrazos removible, plataforma para los	Paciente SOCHA CHAVEZ WILLIAM HERNAN identificado (a) con CC No. 80398525 a quien su médico tratante le diagnosticó PARAPLEJIA DE NEURONA MOTORA SUPERIOR NIVEL T8. EL JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ EL 16/01/2014 profirió fallo de tutela en primera instancia No.	NO PBS	CON IMAGEN



**DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920180015600
DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.
E.P.S.SANITAS CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL**

**FECHA DE
REALIZACIÓN:
28/03/2023**

Radicado Fosyga	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Valor de Recobro	Fecha Prestación Servicio	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MÉDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	Con y Sin Imagen
								En vigencia de la RESOLUCION 5521 Art.130 y según soportes anexos, se evidencia que la tecnología prestada NO PERTENECE AL ÁMBITO DE LA SALUD POR LO QUE SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGÍA NO INCLUIDA EN EL PLAN DE BENEFICIOS Y SE DESCRIBE COMO UNA EXCLUSIÓN DEL POS, y puede ser recobrada a la ADRES.	pies, especial para la movilización y baño de pacientes inmovilizados o que no puedan desplazarse por sus propios medios.	2013-1771 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos fundamentales a la vida digna, a la seguridad social y a la salud. 2- ORDENAR a SANITAS EPS que suministre AMBULANCIA. OTORGA recobro ante el FOSYGA. FALLO DE TUTELA NO ORDENA EL SERVICIO RECOBRADO. SE EVIDENCIA FALLO DE TUTELA COMPLETO Y LEGIBLE.		
26167683	1	CC	23247035	PINEDO ARROYO NORELA REGINA	SILLA RUEDAS ESTANDAR NEW LIFE REF 135394	\$ 483.995	2013-07-23	Paciente PINEDO ARROYO NORELA REGINA, a quien su médico tratante le diagnosticó G919 HIDROCEFALO, NO ESPECIFICADO por lo que considera ordenar SILLA RUEDAS ESTANDAR NEW LIFE REF 135394, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011, NOTA EXTERNA 201433200296233 y según soportes anexos, se evidencia que la tecnología prestada NO PERTENECE AL ÁMBITO DE LA SALUD POR LO QUE SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGÍA NO INCLUIDA EN EL PLAN DE BENEFICIOS Y SE DESCRIBE COMO UNA EXCLUSIÓN DEL POS, y puede ser recobrada a la ADRES.	Sillas de ruedas de aluminio Plegables son muy ligeras y fáciles de empujar. De ruedas grandes con aros para que el usuario pueda desplazarse de forma autónoma, o con ruedas pequeñas para que la empuje el acompañante. Adecuadas para usarlas en casa y en la calle y para viajes.	Paciente PINEDO ARROYO NORELA REGINA; identificado (a) con CC No. 23247035 a quien su médico tratante le diagnosticó POST OPERATORIO DE TRAQUEOSTOMIA Y GASTRONOMIA, HIDROCEFALIA SECUNDARIA BRONCO ASPIRACION SECUNDARIA, HEMATAMESIS CEREBRAL, CANCER DE MAMA TRATADOM TRANSTORNO HIDROELECTROLITICO, INCONTINENCIA. Por lo anterior REQUIERE: PAÑALES, ATENCION INTEGRAL. El JUZGADO 20 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE GARANTIAS DE BOGOTA EL 13/05/2013 profirió fallo de tutela en primera instancia No.050 RESOLVIENDO 1- Tutelar los derechos fundamentales la salud, a la seguridad social y a la vida digna de de la señora norela regina pinedo arroyo y, en consecuencia, ordenar a la e.p.s. sanitas que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, autorice y suministre los pañales para adulto ordenados por el médico tratante (noventa 90 mensuales). y, le preste la atención adecuada, oportuna e integral en salud, de acuerdo con el diagnóstico de post operatorio de traqueostomía y gastronomía, hidrocefalia secundaria, broncoaspiración secundaria, hematemesis resuelto, falla respiratoria hipercapnica resuelta, aneurisma cerebral con tratamiento endovascular, cáncer de mama tratado, trastorno hidroelectrolítico resuelto, limitación funcional dependiente actividades cotidianas las 4 extremidades e incontinencia urinaria y fecal, cocido a servicio de enfermería, acorde con as orden es de as médicos tratantes. 2- OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología NO POS recobrada.	NO PBS	CON IMAGEN
102051000	1	CC	79599628	PANCIERA DI ZOPPOLA GOMEZ ANDRES	SILLA RUEDAS ESTANDAR REF B053	\$ 241.998	2013-11-21	Paciente PANCIERA DI ZOPPOLA GOMEZ ANDRES , a quien su médico tratante le diagnosticó G255 OTRAS COREAS por lo que considera ordenar SILLA RUEDAS ESTANDAR REF B053, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011, NOTA EXTERNA 201433200296233 y según soportes anexos, se evidencia que la tecnología prestada NO PERTENECE AL ÁMBITO DE LA SALUD POR LO QUE SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGÍA NO INCLUIDA EN EL PLAN DE BENEFICIOS Y SE DESCRIBE COMO UNA EXCLUSIÓN DEL POS, y puede ser recobrada a la ADRES.	Sillas de ruedas de aluminio Plegables son muy ligeras y fáciles de empujar. De ruedas grandes con aros para que el usuario pueda desplazarse de forma autónoma, o con ruedas pequeñas para que la empuje el acompañante. Adecuadas para usarlas en casa y en la calle y para viajes.	Paciente PANCIERA DI ZOPPOLA GOMEZ ANDRES ; identificado (a) con CC No. 79599628 a quien su médico tratante le diagnosticó COREA DE HUNTINTONG. Por lo anterior REQUIERE: ATENCION GERIATRICA INTEGRAL, TERAPIA FISICA Y OCUPACIONAL, ENFERMERIA PAZ Y ARMONIA. El JUZGADO 18 PENAL DEL CIRUCITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA EL 19/09/2013 profirió fallo de tutela en segunda instancia No.357 RESOLVIENDO primero: revocar la sentencia proferida el 6 de agosto de 2013 por el juzgado 9 penal municipal con función de conocimiento de bogotá, y en su lugar, tutelar los derechos fundamentales a la salud y la vida del señor andrés panciera di zoppola gómez. segundo: ordenar a la eps sanitas que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a proporcionarle a andrés panciera di zappola gómez los servicios un cuidador calificado u hospitalización domiciliaria las 24 horas. tercero: ordenar a la eps sanitas, constituir dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, un equipo	NO PBS	CON IMAGEN



**DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920180015600
DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.
E.P.S.SANITAS CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL**

**FECHA DE
REALIZACIÓN:
28/03/2023**

Radicado Fosyga	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Valor de Recobro	Fecha Prestación Servicio	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MÉDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	Con y Sin Imagen
										interdisciplinario compuesto como mínimo por un médico internista, un psiquiatra, un psicólogo y una nutricionista, para que valoren dentro de los cinco (5) días siguientes al señor andrés panciera di zoppola. para ello se deben realizar todos los exámenes médicos, valoraciones y demás procedimientos que se estimen necesarios para establecer con certeza cuál es su estado de salud, se determinen sus necesidades farmacológicas y se establezca un plan de tratamiento a seguir. cuarto: el equipo interdisciplinario de la entidad accionada, con base en los estudios antes mencionados, debe decidir máximo dentro de los cinco (5) días siguientes si el señor andrés panciera di zoppola gómez debe continuar con el cuidador especializado u hospitalización domiciliaria, o si lo que procede es un internamiento en centro psiquiátrico o si requiere cualquier otro un cambio general en el tratamiento o especializado en el área. quinto: establecido el tratamiento y procedimiento que requiere andrés panciera di zoppola gómez la eps sanitas deberá empezar a ejecutarlo dentro de los 3 días siguientes. en todo caso, cualesquiera que sea el tratamiento o procedimiento la eps sanitas tendrá la obligación de suministrar todos los medicamentos, tratamientos, procedimientos. intervenciones y hospitalizaciones que sean necesarios, así se encuentren excluidas del pos o contemplados en él. sexto: ordenar a la eps sanitas hacer entrega de pañales desechables, en la cantidad y calidad que requiera el señor andrés panciera di zoppola gómez. séptimo: ordenar al juzgado 9 penal municipal con funciones de conocimiento de bogotá, quien conoció del presente asunto en primera instancia, que verifique el cumplimiento de la decisión adoptada en esta providencia. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología NO POS recobrada.		
108131878	1	CC	152631	REY MANTILLA REINALDO	SILLA SANITARIO GRADUABLE CON RUEDAS DE ACERO CROMADA LH696	\$ 125.229	2014-09-19	Paciente REY MANTILLA REINALDO , a quien su médico tratante le diagnosticó I698 SECUELAS DE OTRAS ENFERMEDADES CEREBROVASCULARES, ESPECIFICADAS por lo que considera ordenar SILLA SANITARIO GRADUABLE CON RUEDAS DE ACERO CROMADA LH696, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia de la RESOLUCION 5521 Art.130 y según soportes anexos, se evidencia que la tecnología prestada NO PERTENECE AL ÁMBITO DE LA SALUD POR LO QUE SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGÍA NO INCLUIDA EN EL PLAN DE BENEFICIOS Y SE DESCRIBE COMO UNA EXCLUSIÓN DEL POS, y puede ser recobrada a la ADRES.	La silla baño pato es una silla especial con un orificio en el centro con caucho protector, con ruedas con freno, descansabrazos removible, plataforma para los pies, especial para la movilización y baño de pacientes inmovilizados o que no puedan desplazarse por sus propios medios.	Paciente REINALDO REY MANTILLA identificado con cedula de ciudadanía N°152631; mediante FALLO DE TUTELA PROFERIDO POR EL JUZGADO 3 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA DEL 19/08/2014; DIAGNOSTICO: Acv isquémico en acm derecha m2 nihss 10 y ahora con secuelas importantes con barthel 28 rankin secuela 4 con discapacidad moderada severa, con secuelas de hemiparesia izquierda, facial dental izquierda y disartria; PRETENSIONES: Suministrar enfermería por 24 horas, terapias y procedimientos quirúrgicos, medicamentos y servicios ordenados por el medico tratante ; RESUELVE: Ordenar a la EPS SANITAS a Suministrar enfermería por 24 horas, terapias y procedimientos quirúrgicos, medicamentos y servicios ordenados por el medico tratante. OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.	NO PBS	CON IMAGEN
26249307	1	CC	13810790	ROMAN GONZALEZ JOSE ANTONIO	SILLA SANITARIO GRADUABLE CON RUEDAS DE ACERO CROMADA	\$ 142.969	2013-07-26	Paciente ROMAN GONZALEZ JOSE ANTONIO, a quien su médico tratante le diagnosticó F020 DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD DE PICK (G3L.0+) (*) por lo que considera ordenar SILLA SANITARIO GRADUABLE CON RUEDAS DE ACERO CROMADA, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011, NOTA	La silla baño pato es una silla especial con un orificio en el centro con caucho protector, con ruedas con freno, descansabrazos removible, plataforma para los pies, especial para la movilización y baño de pacientes inmovilizados	Paciente ROMAN GONZALEZ JOSE ANTONIO identificado con CC 13810790 a quien su médico DEMENCIA SENIL PREMATURA. Resultado de TAC CEREBRAL: En los diferentes cortes obtenidos se observa prominencia de los surcos pericerebrales más marcada a nivel de lobulos frontales y los lobulos temporales. REQUIERE: Que se le ordene a SANITAS autorizar el suministro del medicamento AKATINOL así como	NO PBS	CON IMAGEN



**DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920180015600
DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.
E.P.S.SANITAS CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL**

**FECHA DE
REALIZACIÓN:
28/03/2023**

Radicado Fosyga	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Valor de Recobro	Fecha Prestación Servicio	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MÉDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	Con y Sin Imagen
								EXTERNA 201433200296233 y según soportes anexos, se evidencia que la tecnología prestada NO PERTENECE AL ÁMBITO DE LA SALUD POR LO QUE SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGÍA NO INCLUIDA EN EL PLAN DE BENEFICIOS Y SE DESCRIBE COMO UNA EXCLUSIÓN DEL POS, y puede ser recobrada a la ADRES.	o que no puedan desplazarse por sus propios medios.	prestar la atención en salud necesaria para el tratamiento del señor JOSE ANTONIO ROMAN GONZALEZ y en caso de no estar el medicamento y tratamiento relacionado e el POS se de via libre para que la entidad pueda repetir contra el FOSYGA; por lo anterior el JUZGADO 7 PENAL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA DEL 27/07/2005 CON FALLO DE TUTELA No. 2005-00260 EN PRIMERA INSTANCIA RESUELVE: 1- TUTELAR los derechos fundamentales a la SALUD VIDA SEGURIDAD SOCIAL del paciente vulnerados por SANITAS EPS por las razones indicadas en la parte motiva de este fallo 2- ORDENAR a la representante legal de EPS SANITAS que en el termino de 48 horas siguientes a la comunicación de este fallo, si no lo ha hecho, autorice y suministre el medicamento AKATINOL (MEMANTINE), en la cantidad y periodicidad prescrita por la médico tratante así como los demas tratamientos y medicamentos que requiera el usuario en razón de la patología que presenta, advirtiéndole que no deberá exigirsele copagos en razon a su capacidad economica precaria. 3- DECLARAR que la EPS SANITAS podrá repetir contra el FOSYGA siempre y cuando se trate de atención en salud no POS o que no posea las semanas minimas de cotización exigidas en terminos de celeridad y eficiencia descritos en la parte motiva de esta providencia y eficiencia- FALLO DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA No. 2010-00167-01 DEL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DEL 07/11/2011 DE BUCARAMANGA ORDENA: CONFIRMAR el fallo de tutela de primera instancia , ACLARANDO el numeral segundo de su parte resolutive en el sentido de que la atención medica integral ordenada se circunscribe respecto de las patologías de PICK e INCONTINENCIA URINARIA Y RECTAL -		
101401058	1	CC	91000554	BOHORQUEZ FARFAN FREDDY	SILLA SANITARIO GRADUABLE CON RUEDAS DE ACERO CROMADA	\$ 152.069	2013-08-05	Paciente BOHORQUEZ FARFAN FREDDY , a quien su médico tratante le diagnosticó T913 SECUELAS DE TRAUMATISMO DE LA MEDULA ESPINAL por lo que considera ordenar SILLA SANITARIO GRADUABLE CON RUEDAS DE ACERO CROMADA, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011, NOTA EXTERNA 201433200296233 y según soportes anexos, se evidencia que la tecnología prestada NO PERTENECE AL ÁMBITO DE LA SALUD POR LO QUE SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGÍA NO INCLUIDA EN EL PLAN DE BENEFICIOS Y SE DESCRIBE COMO UNA EXCLUSIÓN DEL POS, y puede ser recobrada a la ADRES.	La silla baño pato es una silla especial con un orificio en el centro con caucho protector, con ruedas con freno, descansabrazos removible, plataforma para los pies, especial para la movilización y baño de pacientes inmovilizados o que no puedan desplazarse por sus propios medios.	Paciente BOHORQUEZ FARFAN FREDDY, con número de documento 91000554 , a quien su médico tratante diagnostica SECUELAS DE TRAUMA RAQUIDEOMEDULAR. EL JUZGADO 24 PENAL MUNICIPAL DE DEPURACION DE BUCARAMANGA, concede en el fallo número 2011-0081 con fecha 2011-07-29 , de la siguiente manera: En consecuencia el juzgado ordenara a la EPS SANITAS autorice y suministre los medicamentos dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, so pena de incurrir en desacato por el tiempo que el criterio del médico tratante lo considere necesario, autorice el tratamiento integral incluyendo (hospitalización, medicamentos, internación hospitalaria, exámenes, y todo lo que su médico tratante ordene y crea necesario para el mejoramiento de su salud y calidad de vida, concede el recobro ante el FOSYGA. (Fallo de tutela ordena la integralidad en el tratamiento de las patologías del paciente).	NO PBS	CON IMAGEN
110677126	1	CC	20108814	VELASCO DE ROCHA MARINA	SILLA SANITARIO GRADUABLE CON RUEDAS EN ACERO CROMADA LH696	\$ 132.310	2014-12-23	Paciente VELASCO DE ROCHA MARINA , a quien su médico tratante le diagnosticó F009 DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD DE ALZHEIMER, NO ESPECIFICADA (G30.9+) (*) por lo que considera ordenar SILLA SANITARIO GRADUABLE CON RUEDAS EN ACERO CROMADA LH696, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia de la RESOLUCION 5521 Art.130 y según soportes anexos, se evidencia que la tecnología prestada	La silla baño pato es una silla especial con un orificio en el centro con caucho protector, con ruedas con freno, descansabrazos removible, plataforma para los pies, especial para la movilización y baño de pacientes inmovilizados o que no puedan desplazarse por sus propios medios.	Paciente VELASCO DE ROCHA MARINA identificado (a) con CC No. 20108814 a quien su médico tratante le diagnosticó DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD DE ALZHEIMER. Por lo anterior REQUIERE: PAÑALES DESECHABLES, ENSURE. El JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA EL 05/03/2012 profirió fallo de tutela en primera instancia No.114 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales, en cuando al tratamiento integral, el cual incluye en zaon extrema necesidad de la	NO PBS	CON IMAGEN



**DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920180015600
DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.
E.P.S.SANITAS CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL**

**FECHA DE
REALIZACIÓN:
28/03/2023**

Radicado Fosyga	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Valor de Recobro	Fecha Prestación Servicio	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MÉDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	Con y Sin Imagen
								NO PERTENECE AL ÁMBITO DE LA SALUD POR LO QUE SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGÍA NO INCLUIDA EN EL PLAN DE BENEFICIOS Y SE DESCRIBE COMO UNA EXCLUSIÓN DEL POS, y puede ser recobrada a la ADRES.		paciente el suministro del medicamento nutricional ensure. 2- ORDENA negar el suministro de pañales, en posterior sentencia de segunda instancia resolviendo la impugnación, se concede la entrega de dichos pañales según prescripción médica. 3- ORDENA proceda a ofrecer el tratamiento integral en razón a su salud, así como también el suministro del suplemento alimenticio. 3- OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología NO POS recobrada.		
101863956	1	TI	#####	PORTILLA ARAUJO ANGEL SANTIAGO	SILLAZIPPIE TS ESPALDAR JAY FIT ASIEN GS	#####	2013-11- 23	Paciente PORTILLA ARAUJO ANGEL SANTIAGO, a quien su médico tratante le diagnosticó G800 PARALISIS CEREBRAL ESPASTICA por lo que considera ordenar SILLAZIPPIE TS ESPALDAR JAY FIT ASIEN GS, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011, NOTA EXTERNA 201433200296233 y según soportes anexos, se evidencia que la tecnología prestada NO PERTENECE AL ÁMBITO DE LA SALUD POR LO QUE SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGÍA NO INCLUIDA EN EL PLAN DE BENEFICIOS Y SE DESCRIBE COMO UNA EXCLUSIÓN DEL POS, y puede ser recobrada a la ADRES.	Sillas de ruedas de aluminio Plegables son muy ligeras y fáciles de empujar. De ruedas grandes con aros para que el usuario pueda desplazarse de forma autónoma, o con ruedas pequeñas para que la empuje el acompañante. Adecuadas para usarlas en casa y en la calle y para viajes.	Paciente (menor de edad, 7 meses de edad) PORTILLA ARAUJO ANGEL SANTIAGO identificado con TI No. 1006183362 a quien su médico tratante le diagnosticó HIMPLASIA DE NERVIOS OPTICOS (CEGUERA) HIPOACUSIA EN OIDO IZQUIERDO (SORDERA) ANOMALIA SEVERA VISUAL CENTRAL DE AMBOS OJOS ADELGAZAMIENTO DEL NERVIIO OPTICO IZQUIERDO HIDRANENCEFALIA CON ESBOZO DE LOBULOS TEMPORALES NOMOENCEFALIA MAL PRONOSTICO DE DEGLUCIÓN Y DEFICIENCIA DE MOTRICIDAD. REQUIERE: que se le ordene a la entidad accionada EPS SANITAS que se autorice y ordene terapias especiales de neurodesarrollo control medico periodico y permanente por neurologia pediatria oftalmologia pediatria pediatria otorrino pediatria y medicamentos como zantac prepuisid depakene suplementos vitamínicos terapias de baja vision y medios de contraste para escenografías y resonancias; por lo anterior el JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EL 01/12/2003 profirió fallo de tutela No.083 RESOLVIENDO 1- TUTELAR el derecho fundamental de la salud y seguridad social en conexidad con la vida al menor PORTILLA ARAUJO ANGEL SANTIAGO. 2- ORDENA a la eps SANITAS que autorice las terapias de neurodesarrollo los exámenes que requiera y el suministro de medicamentos formulados y demás servicios que se requieran para alcanzar una salud integral adecuada del menor y dignidad del ser humano. 3-OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.	NO PBS	CON IMAGEN

6.2 RECOBROS NO POS QUE NECESITAN DE LAS IMÁGENES PARA SER RECONOCIDOS

Nota Aclaratoria: Los ítems que se encuentran especificados en la tabla siguiente, y que además están incluidos en el medio magnético que se anexa al Dictamen Pericial, denominados como NO POS SIN IMÁGENES, si bien no están incluidos de forma taxativa en los anexos que determinan los contenidos del Plan Obligatorio de Salud para la fecha de prestación del servicio, debido a la falta de imágenes en el momento de emitir el dictamen, no es posible conceptuar en cuanto a la completitud del recobro. Con el fin poderlos incluir en el Dictamen Pericial con una clasificación que permita evidenciar la posibilidad de reconocimiento, es necesario que se soliciten por parte del Juzgado los soportes respectivos a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES; una vez que se entregue esta documentación completa al grupo pericial será analizada y previa autorización por el Honorable Juez de la Republica se presentará un alcance al Dictamen incluyendo aquellos ítems que cumplan las condiciones normadas en forma completa, y por tanto puedan ser objeto de reconocimiento.



DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920180015600
DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.
E.P.S.SANITAS CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL

FECHA DE
REALIZACIÓN:
28/03/2023

Radicado Fosya	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Valor de Recobro	Fecha Prestación Servicio	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MÉDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	Con y Sin Imagen
107614348	1	CC	29055899	CASTILLO DE ESTEBAN GRACIELA	ALQUILER SILLA ESTANDAR	\$ 13.275	2014-08-11	Paciente CASTILLO DE ESTEBAN GRACIELA , a quien su médico tratante le diagnosticó F009 DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD DE ALZHEIMER, NO ESPECIFICADA (G30.9+) (*) por lo que considera ordenar ALQUILER SILLA ESTANDAR, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia de la RESOLUCION 5521 Art.130 y según soportes anexos, se evidencia que la tecnología prestada NO PERTENECE AL ÁMBITO DE LA SALUD POR LO QUE SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGÍA NO INCLUIDA EN EL PLAN DE BENEFICIOS Y SE DESCRIBE COMO UNA EXCLUSIÓN DEL POS, y puede ser recobrada a la ADRES.	Sillas de ruedas de aluminio Plegables son muy ligeras y faciles de empujar. De ruedas grandes con aros para que el usuario pueda desplazarse de forma autonoma, o con ruedas pequeñas para que la empuje el acompañante. Adecuadas para usarlas en casa y en la calle y para viajes.	Paciente CASTILLO DE ESTEBAN GRACIELA, con número de documento 29055899, a quien su médico tratante diagnostica DEMENCIA TIPO ALZHEIMER. por lo anterior REQUIERE, pañales Tena adulto talla M. EL JUZGADO 11 PENAL MUNICIPAL DE CALI, concede en el fallo número 2011-0021 con fecha 2011-02-15, de la siguiente manera: En consecuencia el juzgado ordenara a la EPS SANITAS autorice y suministre PAÑALES TENA ADULTO TALLA M, igualmente que autorice tratamientos, procedimientos, insumos, exámenes generales y especiales, intervenciones quirurgicas(cuidados intensivos e intermedios). y todo lo demas que no se encuentre en el POS y que sea requerido por el paciente. OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.	NO PBS	SIN IMAGEN

6.3 TECNOLOGIAS INCLUIDAS EN EL POS QUE NO SE DEBEN RECONOCER

Radicado Fosya	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Valor de Recobro	Fecha Prestación Servicio	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MÉDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	Con y Sin Imagen
102152147	1	CC	29002892	OSORIO GIRALDO FABIOLA	ALQ BARANDAS TRES PLANOS REF ABT	\$ 28.440	2013-11-05	Paciente OSORIO GIRALDO FABIOLA , a quien su médico tratante le diagnosticó F009 DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD DE ALZHEIMER, NO ESPECIFICADA (G30.9+) (*) por lo que considera ordenar ALQ BARANDAS TRES PLANOS REF ABT, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Art. 25, COMUNICADO DEL MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL 201433201753111 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	las barandas son un aditamento de la cama que ofrece mayor seguridad a los usuarios en cama. Puede ser utilizado en la gran mayoría de las camas, están fabricadas en estructura de acero de carbono de alta resistencia, fácil de limpiar y esterilizar. Su mecanismo permite ajustar la altura fácilmente Gracias a su estructura telescópica se ajusta de una manera sencilla al movimiento de la cabecera y la piecera de las Camas de Hospital Eléctricas de estructura delgada, ya que se contrae a la hora de subir la cabecera y piecera y se expande al momento de bajarlas.	Paciente OSORIO GIRALDO FABIOLA identificada con CC No. 29002892; a quien su medico tratante le diagnosticó ALZHEIMER con deterioro continuo postrada en cama sin poder hablar pararse ni valerse por si sola, infección renal y bronconeumonia. REQUIERE: servicio de enfermera capacitada para su buen manejo; por lo anterior se profirió fallo de tutela No. 065 por el JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE CALI el 27/07/2010 RESOLVIENDO QUE: 1- CONCEDE la acción de tutela, PROTEGE el derecho a la SALUD. 2- ORDENA a EPS SANITAS que suministre todos los procedimientos medicamentosos exámenes y tratamientos no pos que requiera OSORIO GIRALDO FABIOLA para tratar las enfermedadesque padece incluyendo atención medica domiciliaria segun las precisas indicaciones del medico tratante. 3- OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.	PBS	CON IMAGEN
101401990	2	CC	2638797	TORO CASTANO MANUEL ANTONIO	ALQ BARANDA CAMA ELEC REF ABE	\$ 28.440	2013-09-09	Paciente TORO CASTANO MANUEL ANTONIO, a quien su médico tratante le diagnosticó J449 ENFERMEDAD PULMÓNAR OBSTRUCTIVA CRONICA, NO ESPECIFICADA por lo que considera ordenar ALQ BARANDA CAMA ELEC REF ABE, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Art. 25, COMUNICADO DEL MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL 201433201753111 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA	El alquiler de cama se requiere para aquellos pacientes que por sus condiciones de salud requieren del uso de una cama segura, comoda, que facilite el movimiento y realizacion de diferentes actividades como sanitarias, curaciones, estan provistas de articulacion con un plano regulable en altura, facilmente manejables y desplazables, por lo que van provistas de sillas y frenado, estan hechas de tubos huecos para facilitar su lavado y desinfeccion.	Paciente de la tercera edad (87 años de edad) TORO CASTANO MANUEL ANTONIO identificado con CC No. 2638797, a quien su medico tratante le diagnosticó una enfermedad respiratoria conocida como EFISEMA PULMONAR. REQUIERE: ANGIOTAC DE TORAX y demás que requiere el paciente aduciendo que dicho tratamiento se encuentre excluido del pos; por lo anterior el JUZGADO 17 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CALI profirió FALLO No 2008-0003 el 21/01/2008: 1- TUTELA los derechos a la SALUD en conexidad al de la VIDA.2- ORDENAR a EPS SANITAS autorizar ANGIOTAC DE TORAX no pos y que requiera la paciente conforme a las prescripciones del medico tratante inclusive por el tiempo ordenado siempre y cuando el medico se encuentre adscrito a la entidad con el fin de combatir su padecimiento y asi garantizarle una vida digna de acuerdo a su situación debiendo asumir la entidad el costo total del mismo.3- OTORGA recobro ante el	PBS	CON IMAGEN



**DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920180015600
DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.
E.P.S.SANITAS CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL**

**FECHA DE
REALIZACIÓN:
28/03/2023**

Radicado Fosya	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Valor de Recobro	Fecha Prestación Servicio	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MÉDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	Con y Sin Imagen
								TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.		FOSYGA por el 100% del costo total DE TODO EL TRATAMIENTO MEDICO INTEGRAL que segun la reglamentación legal inaplicada no le corresponde sufragar así como el recobro de medicamentos y demas procedimientos no pos. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.		
102050989	2	CC	14954629	MARIN SALGADO ANTONIO JOSE	ALQ BARANDA CAMA ELECT	\$ 28.440	2013-10-24	Paciente MARIN SALGADO ANTONIO JOSE, a quien su médico tratante le diagnosticó G934 ENCEFALOPATIA NO ESPECIFICADA por lo que considera ordenar ALQ BARANDA CAMA ELECT, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Art. 25, COMUNICADO DEL MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL 201433201753111 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	El alquiler de cama se requiere para aquellos pacientes que por sus condiciones de salud requieren del uso de una cama segura, comoda, que facilite el movimiento y realizacion de diferentes actividades como sanitarias, curaciones, estan provistas de articulacion con un plano regulable en altura, facilmente manejables y desplazables, por lo que van provistas de sillas y frenado, estan hechas de tubos huecos para facilitar su lavado y desinfeccion.	Paciente MARIN SALGADO ANTONIO JOSE, con número de documento 14954629, a quien su médico tratante diagnostica DEMENCIA. EL JUZGADO 10 PENAL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, concede en el fallo número 2008-00106 con fecha 2008/04/30, de la siguiente manera: Primero. Tutelar los derechos a la salud y a la vida la seguridad social y la vida digna. Segundo: en consecuencia se ordena a SANITAS EPS que realice el tramite pertinente para otorgar al señor Antonio José Marín Salgado los servicios de enfermería las 24 horas mientras se encuentre bajo la modalidad de hospital en casa al igual que las prácticas de terapia física y de fonaudiología los tratamientos medicamentos y utensilios que requiera concernientes a su cuadro clínico y prescritos por su médico tratante siendo entregados a tiempo así como toda clase de insumos procedimientos quirúrgicos acarreado con los costos necesarios para tal fin y continuando con el tratamiento sugerido por el médico tratante hasta lograr el total restablecimiento de su salud. OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.	PBS	CON IMAGEN
102050990	2	CC	14954629	MARIN SALGADO ANTONIO JOSE	ALQ BARANDA CAMA ELECT	\$ 28.440	2013-10-29	Paciente MARIN SALGADO ANTONIO JOSE, a quien su médico tratante le diagnosticó G934 ENCEFALOPATIA NO ESPECIFICADA por lo que considera ordenar ALQ BARANDA CAMA ELECT, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Art. 25, COMUNICADO DEL MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL 201433201753111 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	El alquiler de cama se requiere para aquellos pacientes que por sus condiciones de salud requieren del uso de una cama segura, comoda, que facilite el movimiento y realizacion de diferentes actividades como sanitarias, curaciones, estan provistas de articulacion con un plano regulable en altura, facilmente manejables y desplazables, por lo que van provistas de sillas y frenado, estan hechas de tubos huecos para facilitar su lavado y desinfeccion.	Paciente MARIN SALGADO ANTONIO JOSE, con número de documento 14954629, a quien su médico tratante diagnostica DEMENCIA. EL JUZGADO 10 PENAL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, concede en el fallo número 2008-00106 con fecha 2008/04/30, de la siguiente manera: Primero. Tutelar los derechos a la salud y a la vida la seguridad social y la vida digna. Segundo: en consecuencia se ordena a SANITAS EPS que realice el tramite pertinente para otorgar al señor Antonio José Marín Salgado los servicios de enfermería las 24 horas mientras se encuentre bajo la modalidad de hospital en casa al igual que las prácticas de terapia física y de fonaudiología los tratamientos medicamentos y utensilios que requiera concernientes a su cuadro clínico y prescritos por su médico tratante siendo entregados a tiempo así como toda clase de insumos procedimientos quirúrgicos acarreado con los costos necesarios para tal fin y continuando con el tratamiento sugerido por el médico tratante hasta lograr el total restablecimiento de su salud. OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.	PBS	CON IMAGEN
102050993	2	CC	29100654	RIVERA DEHERNANDEZ MARIA CRISTINA	ALQ BARANDA CAMA ELECT	\$ 28.440	2013-12-02	Paciente RIVERA DEHERNANDEZ MARIA CRISTINA, a quien su médico tratante le diagnosticó G309 ENFERMEDAD DE ALZHEIMER, NO ESPECIFICADA por lo que considera ordenar ALQ BARANDA CAMA ELECT, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Art. 25, COMUNICADO DEL MINISTERIO DE PROTECCION	El alquiler de cama se requiere para aquellos pacientes que por sus condiciones de salud requieren del uso de una cama segura, comoda, que facilite el movimiento y realizacion de diferentes actividades como sanitarias, curaciones, estan provistas de articulacion con un plano regulable en altura, facilmente manejables y desplazables, por lo	Paciente RIVERA DE HERNANDEZ MARIA CRISTINA; identificado (a) con CC No. 29100654 a quien su médico tratante le diagnosticó ALZHEIMER. Por lo anterior REQUIERE: PAÑALES DESECHABLES. EL JUZGADO 07 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI EL 14/03/2011 profirió fallo de tutela en segunda instancia No.033 RESOLVIENDO 1- REVOCAR la sentencia proferida por el juzgado 12 civil municipal. 2- DISPONE en su lugar ordenar a sanitas para que realice las gestiones necesarias para la entrega de los pañales talla m, ordenados por el medico tratante , para no desproteger o lesionar aun mas los derechos, así como dar	PBS	CON IMAGEN



**DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920180015600
DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.
E.P.S.SANITAS CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL**

**FECHA DE
REALIZACIÓN:
28/03/2023**

Radicado Fosya	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Valor de Recobro	Fecha Prestación Servicio	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MÉDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	Con y Sin Imagen
								SOCIAL 201433201753111 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	que van provistas de sillas y frenado, estan hechas de tubos huecos para facilitar su lavado y desinfeccion.	continuidad a la atencion medica y entrega de medicamentos, tal como lo ordena el medico tratante, con vista en la historia clinica de la paciente en la periodicidad que este señalo y sin dilaciones, garantizando el acceso a los servicios medicos que sean necesarios garantizando la salud y calidad de vida, para evitar el deterioro de la salud que ponga en riesgo la vida de la paciente. 3- OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnologia NO POS recobrada.		
103658994	2	CC	29100654	RIVERA DEHERNANDEZ MARIA CRISTINA	ALQ BARANDA CAMA ELECT REF ABE	\$ 28.440	2014-02-02	Paciente RIVERA DEHERNANDEZ MARIA CRISTINA, a quien su médico tratante le diagnosticó G309 ENFERMEDAD DE ALZHEIMER, NO ESPECIFICADA por lo que considera ordenar ALQ BARANDA CAMA ELECT REF ABE, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia de la RESOLUCION 5521 DE 2013 Art. 29 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	El alquiler de cama se requiere para aquellos pacientes que por sus condiciones de salud requieren del uso de una cama segura, comoda, que facilite el movimiento y realizacion de diferentes actividades como sanitarias, curaciones, estan provistas de articulacion con un plano regulable en altura, facilmente manejables y desplazables, por lo que van provistas de sillas y frenado, estan hechas de tubos huecos para facilitar su lavado y desinfeccion.	Paciente RIVERA DE HERNANDEZ MARIA CRISTINA; identificado (a) con CC No. 29100654 a quien su médico tratante le diagnosticó ALZHEIMER. Por lo anterior REQUIERE: PAÑALES DESECHABLES. EL JUZGADO 07 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI EL 14/03/2011 profirió fallo de tutela en segunda instancia No.033 RESOLVIENDO 1- REVOCAR la sentencia proferida por el juzgado 12 civil municipal. 2- DISPONE en su lugar ordenar a sanitas para que realice las gestiones necesarias para la entrega de los pañales talla m, ordenados por el medico tratante , para no desproteger o lesionar aun mas los derechos, así como dar continuidad a la atencion medica y entrega de medicamentos, tal como lo ordena el medico tratante, con vista en la historia clinica de la paciente en la periodicidad que este señalo y sin dilaciones, garantizando el acceso a los servicios medicos que sean necesarios garantizando la salud y calidad de vida, para evitar el deterioro de la salud que ponga en riesgo la vida de la paciente. 3- OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnologia NO POS recobrada.	PBS	CON IMAGEN
26249178	2	CC	29065020	CABAL SALAS LEONOR	ALQ BARANDA CAMA ELECTRICA	\$ 28.440	2013-08-02	Paciente CABAL SALAS LEONOR , a quien su médico tratante le diagnosticó F019 DEMENCIA VASCULAR, NO ESPECIFICADA por lo que considera ordenar ALQ BARANDA CAMA ELECTRICA, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Art. 25, COMUNICADO DEL MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL 201433201753111 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	El alquiler de cama se requiere para aquellos pacientes que por sus condiciones de salud requieren del uso de una cama segura, comoda, que facilite el movimiento y realizacion de diferentes actividades como sanitarias, curaciones, estan provistas de articulacion con un plano regulable en altura, facilmente manejables y desplazables, por lo que van provistas de sillas y frenado, estan hechas de tubos huecos para facilitar su lavado y desinfeccion.	Paciente CABAL SALAS LEONOR, con número de documento 29065020, a quien su médico tratante diagnostica DEMENCIA VASCULAR POR INFARTOS MULTIPLES, ALZHEIMER, NO CONTROLA ESFINTERES. EL JUZGADO 02 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE SANTIAGO DE CALI, concede en el fallo número 2011-00083 con fecha 2011-08-26 , de la siguiente manera: Tutelar y en consecuencia acceda a exámenes, hospitalización, transporte hogar - centros de atención a consultas, atención especializada, acompañamiento de enfermera así no se encuentre establecido en la historia clínica, terapias e insumos (entre otros: pañales desechables en cantidad de tres por día talla m) así como también sean dispuestas las exenciones para el pago de cuotas moderadoras, concede el recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.	PBS	CON IMAGEN
103268811	1	CC	2427383	QUESADA JIMENEZ GUILLERMO NEL	ALQ BARANDA TRES PLANOS REF ABT	\$ 26.040	2014-01-17	Paciente QUESADA JIMENEZ GUILLERMO NEL, a quien su médico tratante le diagnosticó C61X TUMOR MALIGNO DE LA PRÓSTATA por lo que considera ordenar ALQ BARANDA TRES PLANOS REF ABT, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia de la RESOLUCION 5521 DE 2013 Art. 29 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue	las barandas son un aditamento de la cama que ofrece mayor seguridad a los usuarios en cama. Puede ser utilizado en la gran mayoría de las camas, están fabricadas en estructura de acero de carbono de alta resistencia, fácil de limpiar y esterilizar. Su mecanismo permite ajustar la altura fácilmente Gracias a su estructura telescópica se ajusta	Paciente QUESADA JIMENEZ GUILLERMO NEL identificado (a) con CC No. 2427383 a quien su médico tratante le diagnosticó CANCER DE PROSTATA CON METASTASIS OSEA, TRASTORNO DE DEGLUCION SEVERO, NEUMONIA, DEMENCIA MULTIFACTORIAL, DECLINAMIENTO FUNCIONAL, ANEURISMA DE AORTA, HIPOTOROIDISMO, FALLA RENAL CRONICA O ULCERACIONES EN EL CUERPO. Por lo anterior REQUIERE: ENFERMERIA, INSUMOS, TRASLADOS. EL JUZGADO 03 PENAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE CALI EL 14/02/2014 profirió fallo de tutela en primera instancia No.004 RESOLVIENDO	PBS	CON IMAGEN



**DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920180015600
DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.
E.P.S.SANITAS CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL**

**FECHA DE
REALIZACIÓN:
28/03/2023**

Radicado Fosya	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Valor de Recobro	Fecha Prestación Servicio	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MÉDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	Con y Sin Imagen
								utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	de una manera sencilla al movimiento de la cabecera y la piecera de las Camas de Hospital Eléctricas de estructura delgada, ya que se contrae a la hora de subir la cabecera y piecera y se expande al momento de bajarlas.	1- TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales 2- ORDENA practique una valoración medica domiciliaria a cargo de especialistas y determinar si requiere el servicio de enfermería o de cuidador en casa, de ser así ordenar el servicio. 3- ORDENA brindar la atención integral en salud en razón de las patologías. Aporta fallo de tutela que ordena la tecnología NO POS recobrada.		
101579326	1	CC	41315437	LOPEZ MAYOR STELLA	ALQ BARANDA TRES PLANOS REF ABT	\$ 28.440	2013-07-22	Paciente LOPEZ MAYOR STELLA , a quien su médico tratante le diagnosticó G309 ENFERMEDAD DE ALZHEIMER, NO ESPECIFICADA por lo que considera ordenar ALQ BARANDA TRES PLANOS REF ABT, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Art. 25, COMUNICADO DEL MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL 201433201753111 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	las barandas son un aditamento de la cama que ofrece mayor seguridad a los usuarios en cama. Puede ser utilizado en la gran mayoría de las camas, están fabricadas en estructura de acero de carbono de alta resistencia, fácil de limpiar y esterilizar. Su mecanismo permite ajustar la altura fácilmente Gracias a su estructura telescópica se ajusta de una manera sencilla al movimiento de la cabecera y la piecera de las Camas de Hospital Eléctricas de estructura delgada, ya que se contrae a la hora de subir la cabecera y piecera y se expande al momento de bajarlas.	Paciente LOPEZ MAYOR STELLA ; identificado (a) con CC No. 41315437 a quien su médico tratante le diagnosticó ALZHEIMER, DEMENCIA SENIL, DIVERTICULOSIS, COLESTESIS CRONICA, PANCREATITIS, OSTEOPOROSIS, ARTROSIS CERVICAL CON DISCOPATIA DE C4 HASTA C7, RETROLISTESIS C5 EN RELACION A C6, FRACTURA L1 Y L2 , CARDIOPATIA HIPERTROFIA CONCENTRICA LEVE, CRIPTOCOCOSIS CEREBRAL CON HIDROCEFALIA Y SINDROMES CONVULSIVOS SECUNDARIOS, ENCEFALOPATIA, INFECCIONES URINARIAS Y CARCINOMA BASOCELULAR NODULAR. Por lo anterior REQUIERE: PAÑALES DESECHABLES, ENFERMERA 24H. EL JUZGADO 16 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE CALI EL 24/06/2013 profirió fallo de tutela en primera instancia No.086 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales 2- ORDENA realice la valoración completa de medico especialista que requiera la señora, para que se determine un plan de manejo y tratamiento que requiere para mejorar su calidad de vida, una vez tenga las ordene medicas debiera proceder a realizar el tramite de autorizacion y brindarle los servicios requeridos por la afectada. 3- Proteger a futuro de manera integral la salud de la señora en todo lo que requiera, citas medicas, tratamientos, medicamentos, insumos, procedimientos, enfermera, que sean ordenados por medico tratante aunque no esten contemplados en el POS. 4- OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología NO POS recobrada.	PBS	CON IMAGEN
26167427	1	CC	28500939	CUELLAR DE LOZANO RUFINA	ALQ BARANDA TRES PLANOS REF ABT UNID	\$ 26.140	2013-07-03	Paciente CUELLAR DE LOZANO RUFINA , a quien su médico tratante le diagnosticó I679 ENFERMEDAD CEREBROVASCULAR, NO ESPECIFICADA por lo que considera ordenar ALQ BARANDA TRES PLANOS REF ABT UNID, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Art. 25, COMUNICADO DEL MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL 201433201753111 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	las barandas son un aditamento de la cama que ofrece mayor seguridad a los usuarios en cama. Puede ser utilizado en la gran mayoría de las camas, están fabricadas en estructura de acero de carbono de alta resistencia, fácil de limpiar y esterilizar. Su mecanismo permite ajustar la altura fácilmente Gracias a su estructura telescópica se ajusta de una manera sencilla al movimiento de la cabecera y la piecera de las Camas de Hospital Eléctricas de estructura delgada, ya que se contrae a la hora de subir la cabecera y piecera y se expande al momento de bajarlas.	Paciente CUELLAR DE LOZANO RUFINA, con número de documento 28500939 , a quien su médico tratante diagnostica SECUELAS DE ACCIDENTE CEREBROVASCULAR . EL JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, concede en el fallo número 2011-00628 con fecha 2011-10-06 , de la siguiente manera: Conceder la tutela a los derechos fundamentales a la vida en conexidad con la salud, a la seguridad social y a un adecuado nivel de vida de la señora Rufina Cuellar de Lozano cc. no. 28.500.939. segundo: ordenase a la EPS SANITAS, autorizar a la paciente dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, los pañales desechables, servicio de enfermera, crema antiapañalitis, exámenes, medicamentos, hospitalización y atención integral respecto a las patologías que actualmente presenta, tercero: autorizar a la EPS SANITAS el recobro en la subcuenta del fondo de solidaridad y garantías del sistema de seguridad social en salud FOSYGA, en la medida que los pañales desechables, servicio de enfermera, crema antiapañalitis, exámenes y medicamentos ordenados a la paciente, se encuentren excluidos del POS, cuarto: excluir del amparo constitucional a las secretarías de salud departamental y municipal, y al hogar girasoles. EL 14 JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, confirma el fallo de primera instancia. OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las	PBS	CON IMAGEN



DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920180015600
DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.
E.P.S.SANITAS CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL

FECHA DE
REALIZACIÓN:
28/03/2023

Radicado Fosya	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Valor de Recobro	Fecha Prestación Servicio	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MÉDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	Con y Sin Imagen
										patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.		
101401995	1	CC	29022333	FLOREZ SANCHEZ GILMA	ALQ BARANDAS TRES PLANOS	\$ 28.440	2013-09-06	Paciente FLOREZ SANCHEZ GILMA , a quien su médico tratante le diagnosticó C64X TUMOR MALIGNO DEL RIÑÓN, EXCEPTO DE LA PELVIS RENAL por lo que considera ordenar ALQ BARANDAS TRES PLANOS, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Art. 25, COMUNICADO DEL MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL 201433201753111 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	las barandas son un aditamento de la cama que ofrece mayor seguridad a los usuarios en cama. Puede ser utilizado en la gran mayoría de las camas, están fabricadas en estructura de acero de carbono de alta resistencia, fácil de limpiar y esterilizar. Su mecanismo permite ajustar la altura fácilmente Gracias a su estructura telescópica se ajusta de una manera sencilla al movimiento de la cabecera y la piecera de las Camas de Hospital Eléctricas de estructura delgada, ya que se contrae a la hora de subir la cabecera y piecera y se expande al momento de bajarlas.	Paciente FLOREZ SANCHEZ GILMA identificado (a) con CC No. 29022333 a quien su médico tratante le diagnosticó DIABETES MELLITUS, CANCER RENAL. REQUEIRE: cama hospitalaria, pañales desechables, crema antipañalitis, guantes desechables, pañitos húmedos, enfermera permanente, cilindro de oxígeno. EL JUZGADO 10 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CALI EL 30/11/2012 profirió fallo de tutela en segunda instancia No.2012-00153-01 RESOLVIENDO 1- CONFIRMAR sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 6 penal municipal con funciones de control de garantías de Cali. Como se trata de la atención en salud para un adulto mayor, se adiciona la misma ordenando a Sanita EPS que con médicos especialistas adscritos estudien el casode la paciente y si de acuerdo a su historia clínica y su estado funcional actual, determinen la necesidad de los servicios pretendidos a través de esta acción constitucional, procedan a a autorizarlos, sin exigirle tramites administrativos innecesarios que obstaculicen el goce efectivo de su derecho fundamental a la salud.OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrado.	PBS	CON IMAGEN
101579367	1	CC	29022333	FLOREZ SANCHEZ GILMA	ALQ BARANDAS TRES PLANOS	\$ 26.140	2013-08-06	Paciente FLOREZ SANCHEZ GILMA , a quien su médico tratante le diagnosticó C64X TUMOR MALIGNO DEL RIÑÓN, EXCEPTO DE LA PELVIS RENAL por lo que considera ordenar ALQ BARANDAS TRES PLANOS, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Art. 25, COMUNICADO DEL MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL 201433201753111 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	las barandas son un aditamento de la cama que ofrece mayor seguridad a los usuarios en cama. Puede ser utilizado en la gran mayoría de las camas, están fabricadas en estructura de acero de carbono de alta resistencia, fácil de limpiar y esterilizar. Su mecanismo permite ajustar la altura fácilmente Gracias a su estructura telescópica se ajusta de una manera sencilla al movimiento de la cabecera y la piecera de las Camas de Hospital Eléctricas de estructura delgada, ya que se contrae a la hora de subir la cabecera y piecera y se expande al momento de bajarlas.	Paciente FLOREZ SANCHEZ GILMA identificado (a) con CC No. 29022333 a quien su médico tratante le diagnosticó DIABETES MELLITUS, CANCER RENAL. REQUEIRE: cama hospitalaria, pañales desechables, crema antipañalitis, guantes desechables, pañitos húmedos, enfermera permanente, cilindro de oxígeno. EL JUZGADO 10 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CALI EL 30/11/2012 profirió fallo de tutela en segunda instancia No.2012-00153-01 RESOLVIENDO 1- CONFIRMAR sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 6 penal municipal con funciones de control de garantías de Cali. Como se trata de la atención en salud para un adulto mayor, se adiciona la misma ordenando a Sanita EPS que con médicos especialistas adscritos estudien el casode la paciente y si de acuerdo a su historia clínica y su estado funcional actual, determinen la necesidad de los servicios pretendidos a través de esta acción constitucional, procedan a a autorizarlos, sin exigirle tramites administrativos innecesarios que obstaculicen el goce efectivo de su derecho fundamental a la salud.OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrado.	PBS	CON IMAGEN
26249173	1	CC	28500939	CUELLAR DE LOZANO RUFINA	ALQ BARANDAS TRES PLANOS	\$ 26.140	2013-07-03	Paciente CUELLAR DE LOZANO RUFINA , a quien su médico tratante le diagnosticó I698 SECUELAS DE OTRAS ENFERMEDADES CEREBROVASCULARES, ESPECIFICADAS por lo que considera ordenar ALQ BARANDAS TRES PLANOS, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Art. 25, COMUNICADO DEL MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL 201433201753111 y según soportes	las barandas son un aditamento de la cama que ofrece mayor seguridad a los usuarios en cama. Puede ser utilizado en la gran mayoría de las camas, están fabricadas en estructura de acero de carbono de alta resistencia, fácil de limpiar y esterilizar. Su mecanismo permite ajustar la altura fácilmente Gracias a su estructura telescópica se ajusta de una manera sencilla al movimiento de la cabecera y la piecera de las Camas de Hospital	Paciente CUELLAR DE LOZANO RUFINA, con número de documento 28500939 , a quien su médico tratante diagnosticó SECUELAS DE ACCIDENTE CEREBROVASCULAR. EL JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, concede en el fallo número 2011-00628 con fecha 2011-10-06 , de la siguiente manera: Conceder la tutela a los derechos fundamentales a la vida en conexidad con la salud, a la seguridad social y a un adecuado nivel de vida de la señora Rufina Cuellar de Lozano cc. no. 28.500.939. segundo: ordenase a la EPS SANITAS, autorizar a la paciente dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, los pañales desechables, servicio de enfermera, crema antipañalitis, exámenes, medicamentos, hospitalización y atención integral respecto a las patologías que actualmente presenta, tercero:	PBS	CON IMAGEN

163



DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920180015600
DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.
E.P.S.SANITAS CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL

FECHA DE
REALIZACIÓN:
28/03/2023

Radicado Fosya	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Valor de Recobro	Fecha Prestación Servicio	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MÉDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	Con y Sin Imagen
										con que tenga convenio para tal efecto. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología NO POS recobrada.		
104658033	1	CC	14435692	MAGANA ROA LUIS EDUARDO	ALQ BARANDAS TRES PLANOS REF ABT	\$ 28.440	2014-03-19	Paciente MAGANA ROA LUIS EDUARDO, a quien su médico tratante le diagnosticó I698 SECUELAS DE OTRAS ENFERMEDADES CEREBROVASCULARES, ESPECIFICADAS por lo que considera ordenar ALQ BARANDAS TRES PLANOS REF ABT, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia de la RESOLUCION 5521 DE 2013 Art. 29 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	las barandas son un aditamento de la cama que ofrece mayor seguridad a los usuarios en cama. Puede ser utilizado en la gran mayoría de las camas, están fabricadas en estructura de acero de carbono de alta resistencia, fácil de limpiar y esterilizar. Su mecanismo permite ajustar la altura fácilmente Gracias a su estructura telescópica se ajusta de una manera sencilla al movimiento de la cabecera y la piecera de las Camas de Hospital Eléctricas de estructura delgada, ya que se contrae a la hora de subir la cabecera y piecera y se expande al momento de bajarlas.	Paciente MAGAÑA ROA LUIS EDUARDO identificado (a) con CC No. 14435692 a quien su médico tratante le diagnosticó ACV ISQUEMICO. Por lo anterior REQUIERE: HOME CARE. El JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EL 03/04/2013 profirió fallo de tutela en primera instancia No.178 RESOLVIENDO 1- Concedase el amparo constitucional solicitado por la señora márylyn magaña fernandez como agente oficiosa de su progenitor luis eduardo magaña roa, protegiendo los derechos fundamentales a la salud y la vida en condiciones de dignidad, dentro de acción de tutela adelantada contra eps sanitas, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de este fallo. 2- Como consecuencia de lo anterior, ordenase que en el termino perentorio de 48 horas contados a partir de la notificación de este proveído la entidad accionada eps sanitas a través de su representante legal o quien haga sus veces, emita todas y cada una de las órdenes médicas de los insumos que a continuación se relacionan: pañales desechables de la talla que indique la accionante en su debido momento, crema antipañalitis, crema ultra humectante para el cuerpo, colchón antiescaras, cama hospitalaria, guantes y demás insumos que sean utilizados para el bienestar del ofendido. 3- Ordenase a sanitas eps que a través de su representante legal o quien haga sus veces, emita autorización de remisión para valoración con médico fisiatra para que éste realice las especificaciones técnicas respecto de la silla de ruedas adecuada para el manejo del ofendido, toda vez que se pudo establecer la necesidad de esta silla de ruedas para la movilización del ofendido. Dicha valoración por médico fisiatra deberá realizarse en un término no superior a ocho (8) días contados a partir de la notificación del presente proveído y la entrega de la silla de ruedas no podrá exceder el término de quince (15) días contados a partir de la emisión de las especificaciones de la misma. 4- Ordenase a sanitas eps que a través de su representante legal o quien haga sus veces, emita autorización de la orden de plan medico domiciliario consistente en auxiliar de enfermería 12 horas, visita de medico general domiciliario, terapias de rehabilitación (física, ocupacional, fonoaudiología y demás que sean necesarias) y demás servicios que le sean ordenados por el médico tratante. 5- Ordenar al representante legal de eps sanitas o quien haga sus veces con ocasión a la inclusión en la cobertura del pos, el suministro del servicio de transporte para luis eduardo magaña roa para con ello garantizar que el mismo pueda acudir siempre que lo necesite, sin barrera alguna, a los servicios de salud en las ips, terapias, servicios de urgencias y demás servicios de salud, por lo que deberá expedir autorización para la prestación de servicios de transporte con la red pública o privada con que tenga convenio para tal efecto. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología NO POS recobrada.	PBS	CON IMAGEN
109648167	1	CC	29033402	VALENCIA BORRERO ETELVINA	ALQ BARANDAS TRES PLANOS REF ABT	\$ 28.440	2015-01-27	Paciente VALENCIA BORRERO ETELVINA , a quien su médico tratante le diagnosticó M139 ARTRITIS NO ESPECIFICADA por lo que considera ordenar ALQ BARANDAS TRES PLANOS REF ABT, para la fecha de	las barandas son un aditamento de la cama que ofrece mayor seguridad a los usuarios en cama. Puede ser utilizado en la gran mayoría de las camas, están fabricadas en estructura de acero de carbono de	Paciente VALENCIA BORRERO ETELVINA ; identificado (a) con CC No. 29033402 a quien su médico tratante le diagnosticó HIPERTENSION, GASTRITIS CRONICA, INSOMNIO, CEFALEA CRONICA, ARTROSIS, ARTRITIS, ISQUEMIA CEREBRAL, PERDIDA PARCIAL DE MOTRICIDAD, PERDIDA SENSORIAL, TRANSTORNOS DE LENGUAJE, INCONTINENCIA URINARIA. Por lo anterior	PBS	CON IMAGEN



DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920180015600
DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.
E.P.S.SANITAS CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL

FECHA DE
REALIZACIÓN:
28/03/2023

Radicado Fosyga	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Valor de Recobro	Fecha Prestación Servicio	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MÉDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	Con y Sin Imagen
								prestación del servicio y En vigencia de la RESOLUCION 5521 DE 2013 Art. 29 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	alta resistencia, fácil de limpiar y esterilizar. Su mecanismo permite ajustar la altura fácilmente Gracias a su estructura telescópica se ajusta de una manera sencilla al movimiento de la cabecera y la piecera de las Camas de Hospital Eléctricas de estructura delgada, ya que se contrae a la hora de subir la cabecera y piecera y se expande al momento de bajarlas.	REQUIERE: PAÑALES DESECHABLES, PAÑITOS HUMEDOS, CREMA ANTIESCARAS, ALIMENTACION ESPECIALIZADA, CAMA HOSPITALARIA, ENFERMERA EN CASA. EL JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EL 15/09/2014 profirió fallo de tutela en primera instancia No.149 RESOLVIENDO 1- Tutelar los derechos fundamentales a la vida digna y a la salud de la señora etelvina valencia borrero, efecto para el cual se ordena a sanitas eps que dentro de las 48 horas siguientes a la nomenclación de esta providencia, proceda a: a) convocar un equipo interdisciplinario de especialistas relacionados con las patologías que la señora etelvina valencia borrero está presentando, con el fin de que valoren sus condiciones actuales y sean ellos quienes determinen la necesidad de los insumos y servicios como pañales desechables, pañitos húmedos, crema anti-escaras, atención de consulta domiciliaria, servicio de enfermera en casa o cuidador en su caso, suministro de alimentación especializada como lo es el ensure y cama hospitalaria, definiendo la cantidad y periodicidad en que debe recibirlos para sobrellevar su vida en condiciones dignas. b) brindar en adelante una atención integral frente a las múltiples dolencias que aquejan a la señora etelvina valencia borrero, en la forma que prescriban los médicos tratantes, incluyendo los servicios pos y no pos, para lo cual se le advierte que contará con la posibilidad de recobrar ante el ministerio de salud y protección social fosyga el valor de los servidos no pos. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología NO POS recobrada.		
103268657	1	CC	41315437	LOPEZ MAYOR STELLA	ALQ BARANDAS TRES PLANOS REF ABT	\$ 28.440	2014-01-16	Paciente LOPEZ MAYOR STELLA , a quien su médico tratante le diagnosticó G309 ENFERMEDAD DE ALZHEIMER, NO ESPECIFICADA por lo que considera ordenar ALQ BARANDAS TRES PLANOS REF ABT, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia de la RESOLUCION 5521 DE 2013 Art. 29 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	las barandas son un aditamento de la cama que ofrece mayor seguridad a los usuarios en cama. Puede ser utilizado en la gran mayoría de las camas, están fabricadas en estructura de acero de carbono de alta resistencia, fácil de limpiar y esterilizar. Su mecanismo permite ajustar la altura fácilmente Gracias a su estructura telescópica se ajusta de una manera sencilla al movimiento de la cabecera y la piecera de las Camas de Hospital Eléctricas de estructura delgada, ya que se contrae a la hora de subir la cabecera y piecera y se expande al momento de bajarlas.	Paciente LOPEZ MAYOR STELLA ; identificado (a) con CC No. 41315437 a quien su médico tratante le diagnosticó ALZHEIMER, DEMENCIA SENIL, DIVERTICULOSIS, COLESTESIS CRONICA, PANCREATITIS, OSTEOPOROSIS, ARTROSIS CERVICAL CON DISCOPATIA DE C4 HASTA C7, RETROLISTESIS C5 EN RELACION A C6, FRACTURA L1 Y L2 , CARDIOPATIA HIPERTROFIA CONCENTRICA LEVE, CRIPTOCOCOSIS CEREBRAL CON HIDROCEFALIA Y SINDROMES CONVULSIVOS SECUNDARIOS, ENCEFALOPATIA, INFECCIONES URINARIAS Y CARCINOMA BASOCELULAR NODULAR. Por lo anterior REQUIERE: PAÑALES DESECHABLES, ENFERMERA 24H. EL JUZGADO 16 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE CALI EL 24/06/2013 profirió fallo de tutela en primera instancia No.086 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales 2- ORDENA realice la valoración completa de medico especialista que requiera la señora, para que se determine un plan de manejo y tratamiento que requiere para mejorar su calidad de vida, una vez tenga las ordene medicas debiera proceder a realizar el tramite de autorizacion y brindarle los servicios requeridos por la afectada. 3- Proteger a futuro de manera integral la salud de la señora en todo lo que requiera, citas medicas, tratamientos, medicamentos, insumos, procedimientos, enfermera, que sean ordenados por medico tratante aunque no esten contemplados en el POS. 4- OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología NO POS recobrada.	PBS	CON IMAGEN
103395429	1	CC	41315437	LOPEZ MAYOR STELLA	ALQ BARANDAS TRES PLANOS REF ABT	\$ 28.440	2014-02-13	Paciente LOPEZ MAYOR STELLA , a quien su médico tratante le diagnosticó G309 ENFERMEDAD DE	las barandas son un aditamento de la cama que ofrece mayor seguridad a los usuarios en cama. Puede ser	Paciente LOPEZ MAYOR STELLA ; identificado (a) con CC No. 41315437 a quien su médico tratante le diagnosticó ALZHEIMER, DEMENCIA SENIL, DIVERTICULOSIS, COLESTESIS CRONICA,	PBS	CON IMAGEN



DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920180015600
DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.
E.P.S.SANITAS CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL

FECHA DE
REALIZACIÓN:
28/03/2023

Radicado Fosya	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Valor de Recobro	Fecha Prestación Servicio	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MÉDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	Con y Sin Imagen
								ALZHEIMER, NO ESPECIFICADA por lo que considera ordenar ALQ BARANDAS TRES PLANOS REF ABT, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia de la RESOLUCION 5521 DE 2013 Art. 29 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	utilizado en la gran mayoría de las camas, están fabricadas en estructura de acero de carbono de alta resistencia, fácil de limpiar y esterilizar. Su mecanismo permite ajustar la altura fácilmente Gracias a su estructura telescópica se ajusta de una manera sencilla al movimiento de la cabecera y la piecera de las Camas de Hospital Eléctricas de estructura delgada, ya que se contrae a la hora de subir la cabecera y piecera y se expande al momento de bajarlas.	PANCREATITIS, OSTEOPOROSIS, ARTROSIS CERVICAL CON DISCOPIATIA DE C4 HASTA C7, RETROLISTESIS C5 EN RELACION A C6, FRACTURA L1 Y L2 , CARDIOPATIA HIPERTROFIA CONCENTRICA LEVE, CRIPTOCOCOSIS CEREBRAL CON HIDROCEFALIA Y SINDROMES CONVULSIVOS SECUNDARIOS, ENCEFALOPATIA, INFECCIONES URINARIAS Y CARCINOMA BASOCELULAR NODULAR. Por lo anterior REQUIERE: PAÑALES DESECHABLES, ENFERMERA 24H. EL JUZGADO 16 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE CALI EL 24/06/2013 profirió fallo de tutela en primera instancia No.086 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales 2- ORDENA realice la valoración completa de medico especialista que requiera la señora, para que se determine un plan de manejo y tratamiento que requiere para mejorar su calidad de vida, una vez tenga las ordene medicas debiera proceder a realizar el tramite de autorizacion y brindarle los servicios requeridos por la afectada. 3- Proteger a futuro de manera integral la salud de la señora en todo lo que requiera, citas medicas, tratamientos, medicamentos, insumos, procedimientos, enfermera, que sean ordenados por medico tratante aunque no esten contemplados en el POS. 4- OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología NO POS recobrada.		
101401993	1	CC	26486877	GUTIERREZ DE GUTIERREZ CARMEN LUZ	ALQ BARANDAS TRES PLANOS REF ABT	\$ 28.440	2013-09-04	Paciente GUTIERREZ DE GUTIERREZ CARMEN LUZ, a quien su médico tratante le diagnosticó J441 ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRONICA CON EXACERBACION AGUDA, NO ESPECIFICADA por lo que considera ordenar ALQ BARANDAS TRES PLANOS REF ABT, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Art. 25, COMUNICADO DEL MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL 201433201753111 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	las barandas son un aditamento de la cama que ofrece mayor seguridad a los usuarios en cama. Puede ser utilizado en la gran mayoría de las camas, están fabricadas en estructura de acero de carbono de alta resistencia, fácil de limpiar y esterilizar. Su mecanismo permite ajustar la altura fácilmente Gracias a su estructura telescópica se ajusta de una manera sencilla al movimiento de la cabecera y la piecera de las Camas de Hospital Eléctricas de estructura delgada, ya que se contrae a la hora de subir la cabecera y piecera y se expande al momento de bajarlas.	Paciente GUTIERREZ DE GUTIERREZ CARMEN LUZ, con número de documento 26486877, a quien su médico tratante diagnostica EPOC CON FACE TERMINAL, TROMBO EMBOLISMO PULMONAR, HEPOTEROIDEISMO. EL JUZGADO 1 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE SANTIAGO DE CALI, concede en el fallo número 2011-00121 con fecha 2011-01-02 , de la siguiente manera: Tutelar los derechos a la salud, a la vida en condiciones dignas y, a la seguridad social de la señora Carmen Luz Gutiérrez. Segundo: ordenar a SANITAS EPS, que de manera inmediata por su representante legal, autorice y suministre los insumos que requiere la señora Gutiérrez, como pañales desechable, pañitos, guantes desechables, y cremas para evitar la pañalitis, así mismo, deberá SANITAS EPS, garantizar la entrega de todos aquellos medicamentos y, el cubrimiento de todos los procedimientos médicos, quirúrgicos, hospitalarios, terapias y, en general, todos aquellos insumos y servicios médicos, que lleguen a prescribir los médicos tratantes, garantizando así el tratamiento permanente, integral y oportuno que requiere la señora Carmen Luz Gutiérrez, para el tratamiento de la epoc, osteoporosis e hipotiroidismo que padece, tercero: exonerar de copagos y cuotas moderadoras a la señora Carmen Luz Gutiérrez. OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.	PBS	CON IMAGEN
101401994	1	CC	29002892	OSORIO GIRALDO FABIOLA	ALQ BARANDAS TRES PLANOS REF ABT	\$ 28.440	2013-09-03	Paciente OSORIO GIRALDO FABIOLA , a quien su médico tratante le diagnosticó G309 ENFERMEDAD DE ALZHEIMER, NO ESPECIFICADA por lo que considera ordenar ALQ BARANDAS TRES PLANOS REF ABT, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Art. 25, COMUNICADO DEL	las barandas son un aditamento de la cama que ofrece mayor seguridad a los usuarios en cama. Puede ser utilizado en la gran mayoría de las camas, están fabricadas en estructura de acero de carbono de alta resistencia, fácil de limpiar y esterilizar. Su mecanismo permite ajustar la altura fácilmente Gracias a	Paciente OSORIO GIRALDO FABIOLA identificada con CC No. 29002892; a quien su medico tratante le diagnosticó ALZHEIMER con deterioro continuo postrada en cama sin poder hablar pararse ni valerse por si sola, infección renal y bronconeumonia. REQUIERE: servicio de enfermera capacitada para su buen manejo; por lo anterior se profirió fallo de tutela No. 065 por el JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE CALI el 27/07/2010 RESOLVIENDO QUE: 1- CONCEDE la acción de tutela, PROTEGE el derecho a la SALUD. 2- ORDENA a EPS SANITAS que suministre	PBS	CON IMAGEN



DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920180015600
DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.
E.P.S.SANITAS CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL

FECHA DE
REALIZACIÓN:
28/03/2023

Radicado Fosya	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Valor de Recobro	Fecha Prestación Servicio	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MÉDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	Con y Sin Imagen
								MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL 201433201753111 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	su estructura telescópica se ajusta de una manera sencilla al movimiento de la cabecera y la piecera de las Camas de Hospital Eléctricas de estructura delgada, ya que se contrae a la hora de subir la cabecera y piecera y se expande al momento de bajarlas.	todos los procedimientos medicamentosos exámenes y tratamientos no pos que requiera OSORIO GIRALDO FABIOLA para tratar las enfermedades que padece incluyendo atención médica domiciliaria según las precisas indicaciones del médico tratante. 3- OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.		
102050986	1	CC	14435692	MAGAÑA ROA LUIS EDUARDO	ALQ BARANDAS TRES PLANOS REF ABT	\$ 28.440	2013-11-13	Paciente MAGAÑA ROA LUIS EDUARDO, a quien su médico tratante le diagnosticó I698 SECUELAS DE OTRAS ENFERMEDADES CEREBROVASCULARES, ESPECIFICADAS por lo que considera ordenar ALQ BARANDAS TRES PLANOS REF ABT, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Art. 25, COMUNICADO DEL MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL 201433201753111 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	las barandas son un aditamento de la cama que ofrece mayor seguridad a los usuarios en cama. Puede ser utilizado en la gran mayoría de las camas, están fabricadas en estructura de acero de carbono de alta resistencia, fácil de limpiar y esterilizar. Su mecanismo permite ajustar la altura fácilmente Gracias a su estructura telescópica se ajusta de una manera sencilla al movimiento de la cabecera y la piecera de las Camas de Hospital Eléctricas de estructura delgada, ya que se contrae a la hora de subir la cabecera y piecera y se expande al momento de bajarlas.	Paciente MAGAÑA ROA LUIS EDUARDO identificado (a) con CC No. 14435692 a quien su médico tratante le diagnosticó ACV ISQUEMICO. Por lo anterior REQUIERE: HOME CARE. El JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EL 03/04/2013 profirió fallo de tutela en primera instancia No.178 RESOLVIENDO 1- Concedase el amparo constitucional solicitado por la señora márilyn magaña fernandez como agente oficiosa de su progenitor luis eduardo magaña roa, protegiendo los derechos fundamentales a la salud y la vida en condiciones de dignidad, dentro de acción de tutela adelantada contra eps sanitas, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de este fallo. 2- Como consecuencia de lo anterior, ordenase que en el termino perentorio de 48 horas contados a partir de la notificación de este proveído la entidad accionada eps sanitas a través de su representante legal o quien haga sus veces, emita todas y cada una de las órdenes médicas de los insumos que a continuación se relacionan: pañales desechables de la talla que indique la accionante en su debido momento, crema antipañalitis, crema ultra humectante para el cuerpo, colchón antiescaras, cama hospitalaria, guantes y demás insumos que sean utilizados para el bienestar del ofendido. 3- Ordenase a sanitas eps que a través de su representante legal o quien haga sus veces, emita autorización de remisión para valoración con médico fisiatra para que éste realice las especificaciones técnicas respecto de la silla de ruedas adecuada para el manejo del ofendido, toda vez que se pudo establecer la necesidad de esta silla de ruedas para la movilización del ofendido. Dicha valoración por médico fisiatra deberá realizarse en un término no superior a ocho (8) días contados a partir de la notificación del presente proveído y la entrega de la silla de ruedas no podrá exceder el término de quince (15) días contados a partir de la emisión de las especificaciones de la misma. 4- Ordenase a sanitas eps que a través de su representante legal o quien haga sus veces, emita autorización de la orden de plan médico domiciliario consistente en auxiliar de enfermería 12 horas, visita de médico general domiciliario, terapias de rehabilitación (física, ocupacional, fonoaudiología y demás que sean necesarias) y demás servicios que le sean ordenados por el médico tratante. 5- Ordenar al representante legal de eps sanitas o quien haga sus veces con ocasión a la inclusión en la cobertura del pos, el suministro del servicio de transporte para luis eduardo magaña roa para con ello garantizar que el mismo pueda acudir siempre que lo necesite, sin barrera alguna, a los servicios de salud en las ips, terapias, servicios de urgencias y demás servicios de salud, por lo que deberá expedir autorización para la prestación de servicios de transporte con la red pública o privada con que tenga convenio para tal efecto. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología NO POS recobrada.	PBS	CON IMAGEN



**DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920180015600
DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.
E.P.S.SANITAS CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL**

**FECHA DE
REALIZACIÓN:
28/03/2023**

Radicado Fosyga	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Valor de Recobro	Fecha Prestación Servicio	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MÉDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	Con y Sin Imagen
102050987	1	CC	14435692	MAGAI½A ROA LUIS EDUARDO	ALQ BARANDAS TRES PLANOS REF ABT	\$ 28.440	2013-10-17	Paciente MAGAI½A ROA LUIS EDUARDO, a quien su médico tratante le diagnosticó I698 SECUELAS DE OTRAS ENFERMEDADES CEREBROVASCULARES, ESPECIFICADAS por lo que considera ordenar ALQ BARANDAS TRES PLANOS REF ABT, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Art. 25, COMUNICADO DEL MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL 201433201753111 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	las barandas son un aditamento de la cama que ofrece mayor seguridad a los usuarios en cama. Puede ser utilizado en la gran mayoría de las camas, están fabricadas en estructura de acero de carbono de alta resistencia, fácil de limpiar y esterilizar. Su mecanismo permite ajustar la altura fácilmente Gracias a su estructura telescópica se ajusta de una manera sencilla al movimiento de la cabecera y la piecera de las Camas de Hospital Eléctricas de estructura delgada, ya que se contrae a la hora de subir la cabecera y piecera y se expande al momento de bajarlas.	Paciente MAGAÑA ROA LUIS EDUARDO identificado (a) con CC No. 14435692 a quien su médico tratante le diagnosticó ACV ISQUEMICO. Por lo anterior REQUIERE: HOME CARE. El JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EL 03/04/2013 profirió fallo de tutela en primera instancia No.178 RESOLVIENDO 1- Concedase el amparo constitucional solicitado por la señora márllyn magaña fernandez como agente oficiosa de su progenitor luis eduardo magaña roa, protegiendo los derechos fundamentales a la salud y la vida en condiciones de dignidad, dentro de acción de tutela adelantada contra eps sanitas, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de este fallo. 2- Como consecuencia de lo anterior, ordenase que en el termino perentorio de 48 horas contados a partir de la notificación de este proveído la entidad accionada eps sanitas a través de su representante legal o quien haga sus veces, emita todas y cada una de las órdenes médicas de los insumos que a continuación se relacionan: pañales desechables de la talla que indique la accionante en su debido momento, crema antipañalitis, crema ultra humectante para el cuerpo, colchón antiescaras, cama hospitalaria, guantes y demás insumos que sean utilizados para el bienestar del ofendido. 3- Ordenase a sanitas eps que a través de su representante legal o quien haga sus veces, emita autorización de remisión para valoración con médico fisiatra para que éste realice las especificaciones técnicas respecto de lá silla de ruedas adecuada para el manejo del ofendido, toda vez que se pudo establecer la necesidad de esta silla de ruedas para la movilización del ofendido. Dicha valoración por médico fisiatra deberá realizarse en un término no superior a ocho (8) días contados a partir de la notificación del presente proveído y la entrega de la silla de ruedas no podrá exceder el término de quince (15) días contados a partir de la emisión de las especificaciones de la misma. 4- Ordenase a sanitas eps que a través de su representante legal o quien haga sus veces, emita autorización de la orden de plan medico domiciliario consistente en auxiliar de enfermería 12 horas, visita de medico general domiciliario, terapias de rehabilitacion (fisica, ocupacional, fonoaudiología y demás que sean necesarias) y demás servicios que le sean ordenados por el médico tratante. 5- Ordenar al representante legal de eps sanitas o quien haga sus veces con ocasión a la inclusión en la cobertura del pos, el suministro del servicio de transporte para luis eduardo magaña roa para con ello garantizar que el mismo pueda acudir siempre que lo necesite, sin barrera alguna, a los servicios de salud en las ips, terapias, servicios de urgencias y demás servicios de salud, por lo que deberá expedir autorización para la prestación de servicios de transporte con la red pública o privada con que tenga convenio para tal efecto. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología NO POS recobrada.	PBS	CON IMAGEN
102050988	1	CC	14435692	MAGAI½A ROA LUIS EDUARDO	ALQ BARANDAS TRES PLANOS REF ABT	\$ 28.440	2013-11-06	Paciente MAGAI½A ROA LUIS EDUARDO, a quien su médico tratante le diagnosticó I698 SECUELAS DE OTRAS ENFERMEDADES CEREBROVASCULARES, ESPECIFICADAS por lo que considera ordenar ALQ BARANDAS TRES PLANOS REF ABT, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia	las barandas son un aditamento de la cama que ofrece mayor seguridad a los usuarios en cama. Puede ser utilizado en la gran mayoría de las camas, están fabricadas en estructura de acero de carbono de alta resistencia, fácil de limpiar y esterilizar. Su mecanismo permite ajustar la altura fácilmente Gracias a	Paciente MAGAÑA ROA LUIS EDUARDO identificado (a) con CC No. 14435692 a quien su médico tratante le diagnosticó ACV ISQUEMICO. Por lo anterior REQUIERE: HOME CARE. El JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EL 03/04/2013 profirió fallo de tutela en primera instancia No.178 RESOLVIENDO 1- Concedase el amparo constitucional solicitado por la señora márllyn magaña fernandez como agente oficiosa de su progenitor luis eduardo magaña roa, protegiendo los derechos fundamentales a la salud y la vida en condiciones de dignidad, dentro de acción de tutela	PBS	CON IMAGEN



DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920180015600
DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.
E.P.S.SANITAS CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL

FECHA DE
REALIZACIÓN:
28/03/2023

Radicado Fosyga	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Valor de Recobro	Fecha Prestación Servicio	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MÉDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	Con y Sin Imagen
								del ACUERDO 029 DE 2011 Art. 25, COMUNICADO DEL MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL 201433201753111 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGÍA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	su estructura telescópica se ajusta de una manera sencilla al movimiento de la cabecera y la piecera de las Camas de Hospital Eléctricas de estructura delgada, ya que se contrae a la hora de subir la cabecera y piecera y se expande al momento de bajarlas.	adelantada contra eps sanitas, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de este fallo. 2- Como consecuencia de lo anterior, ordenase que en el termino perentorio de 48 horas contados a partir de la notificación de este proveído la entidad accionada eps sanitas a través de su representante legal o quien haga sus veces, emita todas y cada una de las órdenes médicas de los insumos que a continuación se relacionan: pañales desechables de la talla que indique la accionante en su debido momento, crema antipañalitis, crema ultra humectante para el cuerpo, colchón antiescaras, cama hospitalaria, guantes y demás insumos que sean utilizados para el bienestar del ofendido. 3- Ordenase a sanitas eps que a través de su representante legal o quien haga sus veces, emita autorización de remisión para valoración con médico fisiatra para que éste realice las especificaciones técnicas respecto de la silla de ruedas adecuada para el manejo del ofendido, toda vez que se pudo establecer la necesidad de esta silla de ruedas para la movilización del ofendido. Dicha valoración por médico fisiatra deberá realizarse en un término no superior a ocho (8) días contados a partir de la notificación del presente proveído y la entrega de la silla de ruedas no podrá exceder el término de quince (15) días contados a partir de la emisión de las especificaciones de la misma. 4- Ordenase a sanitas eps que a través de su representante legal o quien haga sus veces, emita autorización de la orden de plan médico domiciliario consistente en auxiliar de enfermería 12 horas, visita de médico general domiciliario, terapias de rehabilitación (física, ocupacional, fonoaudiología y demás que sean necesarias) y demás servicios que le sean ordenados por el médico tratante. 5- Ordenar al representante legal de eps sanitas o quien haga sus veces con ocasión a la inclusión en la cobertura del pos, el suministro del servicio de transporte para Luis Eduardo Magaña Roa para con ello garantizar que el mismo pueda acudir siempre que lo necesite, sin barrera alguna, a los servicios de salud en las ips, terapias, servicios de urgencias y demás servicios de salud, por lo que deberá expedir autorización para la prestación de servicios de transporte con la red pública o privada con que tenga convenio para tal efecto. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología NO POS recobrada.		
102050998	1	CC	29022333	FLOREZ SANCHEZ GILMA	ALQ BARANDAS TRES PLANOS REF ABT	\$ 28.440	2013-12-16	Paciente FLOREZ SANCHEZ GILMA, a quien su médico tratante le diagnosticó C64X TUMOR MALIGNO DEL RIÑÓN, EXCEPTO DE LA PELVIS RENAL por lo que considera ordenar ALQ BARANDAS TRES PLANOS REF ABT, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Art. 25, COMUNICADO DEL MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL 201433201753111 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGÍA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	las barandas son un aditamento de la cama que ofrece mayor seguridad a los usuarios en cama. Puede ser utilizado en la gran mayoría de las camas, están fabricadas en estructura de acero de carbono de alta resistencia, fácil de limpiar y esterilizar. Su mecanismo permite ajustar la altura fácilmente Gracias a su estructura telescópica se ajusta de una manera sencilla al movimiento de la cabecera y la piecera de las Camas de Hospital Eléctricas de estructura delgada, ya que se contrae a la hora de subir la cabecera y piecera y se expande al momento de bajarlas.	Paciente FLOREZ SANCHEZ GILMA identificado (a) con CC No. 29022333 a quien su médico tratante le diagnosticó DIABETES MELLITUS, CANCER RENAL. REQUIERE: cama hospitalaria, pañales desechables, crema antipañalitis, guantes desechables, paños húmedos, enfermera permanente, cilindro de oxígeno. EL JUZGADO 10 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CALI EL 30/11/2012 profirió fallo de tutela en segunda instancia No.2012-00153-01 RESOLVIENDO 1- CONFIRMAR sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 6 penal municipal con funciones de control de garantías de Cali. Como se trata de la atención en salud para un adulto mayor, se adiciona la misma ordenando a Sanita EPS que con médicos especialistas adscritos estudien el caso de la paciente y si de acuerdo a su historia clínica y su estado funcional actual, determinen la necesidad de los servicios pretendidos a través de esta acción constitucional, procedan a autorizarlos, sin exigirle trámites administrativos innecesarios que obstaculicen el goce efectivo de su derecho fundamental a la salud. OTORGA recobro	PBS	CON IMAGEN



DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920180015600
DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.
E.P.S.SANITAS CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL

FECHA DE
REALIZACIÓN:
28/03/2023

Radicado Fosyga	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Valor de Recobro	Fecha Prestación Servicio	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MÉDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	Con y Sin Imagen
										ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.		
102050999	1	CC	29014378	SIERRA DE SILVA CELMIRA	ALQ BARANDAS TRES PLANOS REF ABT	\$ 28.440	2013-12-05	Paciente SIERRA DE SILVA CELMIRA , a quien su médico tratante le diagnosticó G825 CUADRIPLÉJIA, NO ESPECIFICADA por lo que considera ordenar ALQ BARANDAS TRES PLANOS REF ABT, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Art. 25, COMUNICADO DEL MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL 201433201753111 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	las barandas son un aditamento de la cama que ofrece mayor seguridad a los usuarios en cama. Puede ser utilizado en la gran mayoría de las camas, están fabricadas en estructura de acero de carbono de alta resistencia, fácil de limpiar y esterilizar. Su mecanismo permite ajustar la altura fácilmente Gracias a su estructura telescópica se ajusta de una manera sencilla al movimiento de la cabecera y la piecera de las Camas de Hospital Eléctricas de estructura delgada, ya que se contrae a la hora de subir la cabecera y piecera y se expande al momento de bajarlas.	Paciente SIERRA DE SILVA CELMIRA, con número de documento 29014378, a quien su médico tratante diagnostica CUADRIPLÉJIA. EL JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, concede en el fallo número 2011-565 con fecha 2011-09-13 , de la siguiente manera: Ordenar a EPS SANITAS, suministre a la señora Celmira Sierra una cama hospitalaria en calidad de préstamo, los pañales sleep talla I (60 pañales al mes), 2 por día, el oxígeno para traslados puesto en el lugar de residencia, ya que para tanto la accionante como para sus familiares, les resulta difícil sufragar el costo que genera este traslado, servicio de enfermería phd 1 en casa por 8 horas, las terapias físicas, de fonaudiología o terapia de deglución y terapia ocupacional y en general una atención integral con todo aquello que le sea ordenados por sus médicos, OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.	PBS	CON IMAGEN
102051006	1	CC	26486877	GUTIERREZ DE GUTIERREZ CARMEN LUZ	ALQ BARANDAS TRES PLANOS REF ABT	\$ 28.440	2013-12-05	Paciente GUTIERREZ DE GUTIERREZ CARMEN LUZ, a quien su médico tratante le diagnosticó S728 FRACTURAS DE OTRAS PARTES DEL FÉMUR por lo que considera ordenar ALQ BARANDAS TRES PLANOS REF ABT, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Art. 25, COMUNICADO DEL MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL 201433201753111 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	las barandas son un aditamento de la cama que ofrece mayor seguridad a los usuarios en cama. Puede ser utilizado en la gran mayoría de las camas, están fabricadas en estructura de acero de carbono de alta resistencia, fácil de limpiar y esterilizar. Su mecanismo permite ajustar la altura fácilmente Gracias a su estructura telescópica se ajusta de una manera sencilla al movimiento de la cabecera y la piecera de las Camas de Hospital Eléctricas de estructura delgada, ya que se contrae a la hora de subir la cabecera y piecera y se expande al momento de bajarlas.	Paciente GUTIERREZ DE GUTIERREZ CARMEN LUZ, con número de documento 26486877, a quien su médico tratante diagnostica EPOC CON FACE TERMINAL, TROMBO EMBOLISMO PULMONAR, HEPOTEROIDEISMO. EL JUZGADO 1 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE SANTIAGO DE CALI, concede en el fallo número 2011-00121 con fecha 2011-01-02 , de la siguiente manera: Tutelar los derechos a la salud, a la vida en condiciones dignas y, a la seguridad social de la señora Carmen Luz Gutiérrez. Segundo: ordenar a SANITAS EPS, que de manera inmediata por su representante legal, autorice y suministre los insumos que requiere la señora Gutiérrez, como pañales desechable, pañitos, guantes desechables, y cremas para evitar la pañalitis, así mismo, deberá SANITAS EPS, garantizar la entrega de todos aquellos medicamentos y, el cubrimiento de todos los procedimientos médicos, quirúrgicos. hospitalarios, terapias y, en general, todos aquellos insumos y servicios médicos, que lleguen a prescribir los médicos tratantes, garantizando así el tratamiento permanente, integral y oportuno que requiere la señora Carmen Luz Gutiérrez, para el tratamiento de la epoc, osteoporosis e hipotiroidismo que padece, tercero: exonerar de copagos y cuotas moderadoras a la señora Carmen Luz Gutiérrez. OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.	PBS	CON IMAGEN
102152124	1	CC	2491010	JARAMILLO ARBOLEDA JESUS MARIA	ALQ BARANDAS TRES PLANOS REF ABT	\$ 28.440	2013-10-18	Paciente JARAMILLO ARBOLEDA JESUS MARIA, a quien su médico tratante le diagnosticó F03X DEMENCIA, NO ESPECIFICADA por lo que considera ordenar ALQ BARANDAS TRES PLANOS REF ABT, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Art. 25, COMUNICADO DEL MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL 201433201753111 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una	las barandas son un aditamento de la cama que ofrece mayor seguridad a los usuarios en cama. Puede ser utilizado en la gran mayoría de las camas, están fabricadas en estructura de acero de carbono de alta resistencia, fácil de limpiar y esterilizar. Su mecanismo permite ajustar la altura fácilmente Gracias a su estructura telescópica se ajusta de una manera sencilla al movimiento de la cabecera y la piecera de las Camas de Hospital	Paciente JARAMILLO ARBOLEDA JESUS MARIA identificado (a) con CC No. 2491010 a quien su médico tratante le diagnosticó DEMENCIA SENIL. Por lo anterior REQUIERE: ENFERMERIA EN CASA, INSUMS. EL JUZGADO 12 PENAL MUNICIPAL DE CALI EL 18/06/2013 profirió fallo de tutela en primera instancia No. 121 RESOLVIENDO 1- Tutelar el derecho fundamental a la salud, calidad de vida, vida digna del señor Jesus maria jaramillo arboleda vulnerados por sanitas eps, conforme lo esgrimido en la parte motiva de esta decisión. 2- Ordenar al representante legal de sanitas eps que proceda a autorizar y suministrar los insumos pañales desechables, pañitos húmedos, cama hospitalaria, crema anti pañalitis, crema antiescaras, guantes desechables y el servicio de enfermera en casa por el término de 8 horas diarias, lo cual se	PBS	CON IMAGEN



**DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920180015600
DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.
E.P.S.SANITAS CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL**

**FECHA DE
REALIZACIÓN:
28/03/2023**

Radicado Fosya	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Valor de Recobro	Fecha Prestación Servicio	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MÉDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	Con y Sin Imagen
								ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	Eléctricas de estructura delgada, ya que se contrae a la hora de subir la cabecera y piecera y se expande al momento de bajarlas.	debe realizar hasta tanto se cuente con un concepto médico al respecto, y en razón a su afección de demencia senil, igualmente se ordena la atención integral en salud del señor Jesus maria jaramillo arboleda, para lo cual se le debe suministrar los procedimientos, medicamentos, insumos requeridos en razón a las diferentes afecciones que viene padeciendo, así estos se encuentren por fuera del pos. 3- OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología NO POS recobrada.		
26231073	1	CC	29002892	OSORIO GIRALDO FABIOLA	ALQ BARANDAS TRES PLANOS REF ABT	\$ 26.140	2013-08-01	Paciente OSORIO GIRALDO FABIOLA , a quien su médico tratante le diagnosticó G309 ENFERMEDAD DE ALZHEIMER, NO ESPECIFICADA por lo que considera ordenar ALQ BARANDAS TRES PLANOS REF ABT, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Art. 25, COMUNICADO DEL MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL 201433201753111 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	las barandas son un aditamento de la cama que ofrece mayor seguridad a los usuarios en cama. Puede ser utilizado en la gran mayoría de las camas, están fabricadas en estructura de acero de carbono de alta resistencia, fácil de limpiar y esterilizar. Su mecanismo permite ajustar la altura fácilmente Gracias a su estructura telescópica se ajusta de una manera sencilla al movimiento de la cabecera y la piecera de las Camas de Hospital Eléctricas de estructura delgada, ya que se contrae a la hora de subir la cabecera y piecera y se expande al momento de bajarlas.	Paciente OSORIO GIRALDO FABIOLA identificada con CC No. 29002892; a quien su medico tratante le diagnosticó ALZHEIMER con deterioro continuo postrada en cama sin poder hablar pararse ni valerse por si sola, infección renal y bronconeumonia. REQUIERE: servicio de enfermera capacitada para su buen manejo; por lo anterior se profirió fallo de tutela No. 065 por el JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE CALI el 27/07/2010 RESOLVIENDO QUE: 1- CONCEDE la acción de tutela, PROTEGE el derecho a la SALUD. 2- ORDENA a EPS SANITAS que suministre todos los procedimientos medicamentos exámenes y tratamientos no pos que requiera OSORIO GIRALDO FABIOLA para tratar las enfermedadesque padece incluyendo atención medica domiciliaria segun las precisas indicaciones del medico tratante. 3- OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.	PBS	CON IMAGEN
108131799	1	CC	14435692	MAGAÑA ROA LUIS EDUARDO	ALQ BARANDAS TRES PLANOS REF ABT	\$ 28.440	2014-09-01	Paciente MAGAÑA ROA LUIS EDUARDO, a quien su médico tratante le diagnosticó I698 SECUELAS DE OTRAS ENFERMEDADES CEREBROVASCULARES, ESPECIFICADAS por lo que considera ordenar ALQ BARANDAS TRES PLANOS REF ABT, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia de la RESOLUCION 5521 DE 2013 Art. 29 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	las barandas son un aditamento de la cama que ofrece mayor seguridad a los usuarios en cama. Puede ser utilizado en la gran mayoría de las camas, están fabricadas en estructura de acero de carbono de alta resistencia, fácil de limpiar y esterilizar. Su mecanismo permite ajustar la altura fácilmente Gracias a su estructura telescópica se ajusta de una manera sencilla al movimiento de la cabecera y la piecera de las Camas de Hospital Eléctricas de estructura delgada, ya que se contrae a la hora de subir la cabecera y piecera y se expande al momento de bajarlas.	Paciente MAGAÑA ROA LUIS EDUARDO identificado (a) con CC No. 14435692 a quien su médico tratante le diagnosticó ACV ISQUEMICO. Por lo anterior REQUIERE: HOME CARE. El JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EL 03/04/2013 profirió fallo de tutela en primera instancia No.178 RESOLVIENDO 1- Concedase el amparo constitucional solicitado por la señora márilyn magaña fernandez como agente oficiosa de su progenitor luis eduardo magaña roa, protegiendo los derechos fundamentales a la salud y la vida en condiciones de dignidad, dentro de acción de tutela adelantada contra eps sanitas, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de este fallo. 2- Como consecuencia de lo anterior, ordenase que en el termino perentorio de 48 horas contados a partir de la notificación de este proveído la entidad accionada eps sanitas a través de su representante legal o quien haga sus veces, emita todas y cada una de tas órdenes médicas de los insumos que a continuación se relacionan: pañales desechables de la talla que indique la accionante en su debido momento, crema antipañalitis, crema ultra huméctante para el cuerpo, colchón antiescaras, cama hospitalaria, guantes y demás insumos que sean utilizados para el bienestar del ofendido. 3- Ordenase a sanitas eps que a través de su representante legal o quien haga sus veces, emita autorización de remisión para valoración con médico fisiatra para que éste realice las especificaciones tecnicas respecto de lá silla de ruedas adecuada para el manejo del ofendido, toda vez que se pudo establecer la necesidad de esta silla de ruedas para la movilización del ofendido. Dicha valoración por médico fisiatra deberá realizarse en un término no superior a ocho (8) días contados a partir de la notificación del presente proveído y la entrega de la silla de ruedas no podrá exceder el término de quince (15) días contados	PBS	CON IMAGEN



DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920180015600
DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.
E.P.S.SANITAS CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL

FECHA DE
REALIZACIÓN:
28/03/2023

Radicado Fosya	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Valor de Recobro	Fecha Prestación Servicio	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MÉDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	Con y Sin Imagen
										a partir de la emisión de las especificaciones de la misma. 4- Ordenase a sanitas eps que a través de su representante legal o quien haga sus veces, emita autorización de la orden de plan medico domiciliario consistente en auxiliar de enfermería 12 horas, visita de medico general domiciliario, terapias de rehabilitacion (fisica, ocupacional, fonoaudiología y demás que sean necesarias) y demás servicios que le sean ordenados por el médico tratante. 5- Ordenar al representante legal de eps sanitas o quien haga sus veces con ocasión a la inclusión en la cobertura del pos, el suministro del servicio de transporte para luis eduardo magaña roa para con ello garantizar que el mismo pueda acudir siempre que lo necesite, sin barrera alguna, a los servicios de salud en las ips, terapias, servicios de urgencias y demás servicios de salud, por lo que deberá expedir autorizacion para la prestación de servicios de transporte con la red pública o privada con que tenga convenio para tal efecto. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología NO POS recobrada.		
108131800	1	CC	14435692	MAGAÑA ROA LUIS EDUARDO	ALQ BARANDAS TRES PLANOS REF ABT	\$ 28.440	2014-09-01	Paciente MAGAÑA ROA LUIS EDUARDO, a quien su médico tratante le diagnosticó I698 SECUELAS DE OTRAS ENFERMEDADES CEREBROVASCULARES, ESPECIFICADAS por lo que considera ordenar ALQ BARANDAS TRES PLANOS REF ABT, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia de la RESOLUCION 5521 DE 2013 Art. 29 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	las barandas son un aditamento de la cama que ofrece mayor seguridad a los usuarios en cama. Puede ser utilizado en la gran mayoría de las camas, están fabricadas en estructura de acero de carbono de alta resistencia, fácil de limpiar y esterilizar. Su mecanismo permite ajustar la altura fácilmente Gracias a su estructura telescópica se ajusta de una manera sencilla al movimiento de la cabecera y la piecera de las Camas de Hospital Eléctricas de estructura delgada, ya que se contrae a la hora de subir la cabecera y piecera y se expande al momento de bajarlas.	Paciente MAGAÑA ROA LUIS EDUARDO identificado (a) con CC No. 14435692 a quien su médico tratante le diagnosticó ACV ISQUEMICO. Por lo anterior REQUIERE: HOME CARE. El JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EL 03/04/2013 profirió fallo de tutela en primera instancia No.178 RESOLVIENDO 1- Concedase el amparo constitucional solicitado por la señora márilyn magaña fernandez como agente oficiosa de su progenitor luis eduardo magaña roa, protegiendo los derechos fundamentales a la salud y la vida en condiciones de dignidad, dentro de acción de tutela adelantada contra eps sanitas, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de este fallo. 2- Como consecuencia de lo anterior, ordenase que en el termino perentorio de 48 horas contados a partir de la notificación de este proveído la entidad accionada eps sanitas a través de su representante legal o quien haga sus veces, emita todas y cada una de tas órdenes médicas de los insumos que a continuación se relacionan: pañales desechables de la talla que indique la accionante en su debido momento, crema antipañalitis, crema ultra húmectante para el cuerpo, colchón antiescaras, cama hospitalaria, guantes y demás insumos que sean utilizados para el bienestar del ofendido. 3- Ordenase a sanitas eps que a través de su representante legal o quien haga sus veces, emita autorizacion de remision para valoración con médico fisiatra para que éste realice las especificaciones tecnicas respecto de lá silla de ruedas adecuada para el manejo del ofendido, toda vez que se pudo establecer la necesidad de esta silla de ruedas para la movilización del ofendido. Dicha valoración por médico fisiatra deberá realizarse en un término no superior a ocho (8) días contados a partir de la notificación del presente proveído y la entrega de la silla de ruedas no podrá exceder el término de quince (15) días contados a partir de la emisión de las especificaciones de la misma. 4- Ordenase a sanitas eps que a través de su representante legal o quien haga sus veces, emita autorización de la orden de plan medico domiciliario consistente en auxiliar de enfermería 12 horas, visita de medico general domiciliario, terapias de rehabilitacion (fisica, ocupacional, fonoaudiología y demás que sean necesarias) y demás servicios que le sean ordenados por el médico tratante. 5- Ordenar al representante legal de eps sanitas o quien haga sus veces con ocasión a la inclusión en la cobertura	PBS	CON IMAGEN



DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920180015600
DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.
E.P.S.SANITAS CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL

FECHA DE
REALIZACIÓN:
28/03/2023

Radicado Fosya	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Valor de Recobro	Fecha Prestación Servicio	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MÉDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	Con y Sin Imagen
										del pos, el suministro del servicio de transporte para luis eduardo magaia roa para con ello garantizar que el mismo pueda acudir siempre que lo necesite, sin barrera alguna, a los servicios de salud en las ips, terapias, servicios de urgencias y demás servicios de salud, por lo que deberá expedir autorizacion para la prestación de servicios de transporte con la red pública o privada con que tenga convenio para tal efecto. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología NO POS recobrada.		
26167382	1	CC	25611365	VICTORIA FERNANDEZ ZENaida	ALQ BARANDAS TRES PLANOS REF ABT UNID	\$ 28.440	2013-07-17	Paciente VICTORIA FERNANDEZ ZENaida , a quien su médico tratante le diagnosticó G309 ENFERMEDAD DE ALZHEIMER, NO ESPECIFICADA por lo que considera ordenar ALQ BARANDAS TRES PLANOS REF ABT UNID, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Art. 25, COMUNICADO DEL MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL 201433201753111 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	las barandas son un aditamento de la cama que ofrece mayor seguridad a los usuarios en cama. Puede ser utilizado en la gran mayoría de las camas, están fabricadas en estructura de acero de carbono de alta resistencia, fácil de limpiar y esterilizar. Su mecanismo permite ajustar la altura fácilmente Gracias a su estructura telescópica se ajusta de una manera sencilla al movimiento de la cabecera y la piecera de las Camas de Hospital Eléctricas de estructura delgada, ya que se contrae a la hora de subir la cabecera y piecera y se expande al momento de bajarlas.	Paciente de la tercera edad de 63 años de edad, VICTORIA FERNANDEZ ZENaida identificado con CC N° 25611365 ; A quien su médico tratante le diagnosticó alzheimer.FALLO DE TUTELA proferido POR EL JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CALI DEL 25/03/2014 RESOLVIÓ: TUTELAR los derechos. Ordenar a SANITAS eps a que proceda a suministrar al paciente a que reanude el servicio de enfermería permanente las 24 horas del día a la paciente. Otorga la facultad de recobro. Fallo de tutela de segunda instancia del JUZGADO 4 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CALI DEL 21/05/2014 CONFIRMA el fallo de primera instancia y adiciona en el sentido de brindar el tratamiento integral, autorizando y haciendo entrega de todos los medicamentos insumos, servicios en salud que sean ordenados por los medicos tratantes para el mejoramiento de la paciente y que tenga que ver con su patología, igualmente la facultad de recobro. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.	PBS	CON IMAGEN
26167424	1	CC	29651967	VILLOTA BARONA VITELMA	ALQ BARANDAS TRES PLANOS REF ABT UNID	\$ 26.140	2013-06-27	Paciente VILLOTA BARONA VITELMA , a quien su médico tratante le diagnosticó S797 TRAUMATISMOS MULTIPLES DE LA CADERA Y DEL MUSLO por lo que considera ordenar ALQ BARANDAS TRES PLANOS REF ABT UNID, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Art. 25, COMUNICADO DEL MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL 201433201753111 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	las barandas son un aditamento de la cama que ofrece mayor seguridad a los usuarios en cama. Puede ser utilizado en la gran mayoría de las camas, están fabricadas en estructura de acero de carbono de alta resistencia, fácil de limpiar y esterilizar. Su mecanismo permite ajustar la altura fácilmente Gracias a su estructura telescópica se ajusta de una manera sencilla al movimiento de la cabecera y la piecera de las Camas de Hospital Eléctricas de estructura delgada, ya que se contrae a la hora de subir la cabecera y piecera y se expande al momento de bajarlas.	Paciente VILLOTA BARONA VITELMA ; identificado (a) con CC No. 29651967 a quien su médico tratante le diagnosticó INCONTINENCIA URINARIA, FRACTURA DE CADERA. Por lo anterior REQUIERE: PAÑALES DESECHABLES, CREMAS, PAÑITOS, CAMA HOSPITALARIA, SILLA DE RUEDAS, TRANSPORTE DE AMBULANCIA, HOSPITAL EN CASA. EL JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA EL 06/02/2013 proferió fallo de tutela en primera instancia No.039 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales 2- ORDENA autorice y entregue los pañales desechables, crema antipañalitis, pañitos humedos, silla de ruedas, cama hospitalaria, enfermería casa 24h, servicio de transporte de paciente ambulatorio, desde el municipio de palmira a cali, asi como autorizar los demas medicos que ordene o prescriba el medico tratante, provenientes de la misma patologia y en pro de garantizar una atencion integral a la señora. 3- OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la tecnología NO POS recobrada.	PBS	CON IMAGEN
26167426	1	CC	26486877	GUTIERREZ DE GUTIERREZ CARMEN LUZ	ALQ BARANDAS TRES PLANOS REF ABT UNID	\$ 26.140	2013-07-02	Paciente GUTIERREZ DE GUTIERREZ CARMEN LUZ, a quien su médico tratante le diagnosticó S254 TRAUMATISMO DE VASOS SANGUINEOS PULMÓNARES por lo que considera ordenar ALQ BARANDAS TRES PLANOS REF ABT UNID, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Art. 25, COMUNICADO DEL MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL	las barandas son un aditamento de la cama que ofrece mayor seguridad a los usuarios en cama. Puede ser utilizado en la gran mayoría de las camas, están fabricadas en estructura de acero de carbono de alta resistencia, fácil de limpiar y esterilizar. Su mecanismo permite ajustar la altura fácilmente Gracias a su estructura telescópica se ajusta de una manera sencilla al	Paciente GUTIERREZ DE GUTIERREZ CARMEN LUZ, con número de documento 26486877, a quien su médico tratante diagnostica EPOC CON FACE TERMINAL, TROMBO EMBOLISMO PULMONAR, HEPOTEROIDEISMO. EL JUZGADO 1 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE SANTIAGO DE CALI, concede en el fallo número 2011-00121 con fecha 2011-01-02 , de la siguiente manera: Tutelar los derechos a la salud, a la vida en condiciones dignas y, a la seguridad social de la señora Carmen Luz Gutiérrez. Segundo: ordenar a SANITAS EPS, que de manera inmediata por su representante legal, autorice y suministre los insumos que requiere la señora Gutiérrez, como pañales	PBS	CON IMAGEN



**DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920180015600
DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.
E.P.S.SANITAS CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL**

**FECHA DE
REALIZACIÓN:
28/03/2023**

Radicado Fosya	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Valor de Recobro	Fecha Prestación Servicio	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MÉDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	Con y Sin Imagen
								201433201753111 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	movimiento de la cabecera y la piecera de las Camas de Hospital Eléctricas de estructura delgada, ya que se contrae a la hora de subir la cabecera y piecera y se expande al momento de bajarlas.	desechable, pañitos, guantes desechables, y cremas para evitar la pañalitis, así mismo, deberá SANITAS EPS, garantizar la entrega de todos aquellos medicamentos y, el cubrimiento de todos los procedimientos médicos, quirúrgicos. hospitalarios, terapias y, en general, todos aquellos insumos y servicios médicos, que lleguen a prescribir los médicos tratantes, garantizando así el tratamiento permanente, integral y oportuno que requiere la señora Carmen Luz Gutiérrez, para el tratamiento de la epoc, osteoporosis e hipotiroidismo que padece, tercero: exonerar de copagos y cuotas moderadoras a la señora Carmen Luz Gutiérrez. OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.		
26167428	1	CC	29002892	OSORIO GIRALDO FABIOLA	ALQ BARANDAS TRES PLANOS REF ABT UNID	\$ 26.140	2013-07-04	Paciente OSORIO GIRALDO FABIOLA , a quien su médico tratante le diagnosticó G309 ENFERMEDAD DE ALZHEIMER, NO ESPECIFICADA por lo que considera ordenar ALQ BARANDAS TRES PLANOS REF ABT UNID, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Art. 25, COMUNICADO DEL MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL 201433201753111 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	las barandas son un aditamento de la cama que ofrece mayor seguridad a los usuarios en cama. Puede ser utilizado en la gran mayoría de las camas, están fabricadas en estructura de acero de carbono de alta resistencia, fácil de limpiar y esterilizar. Su mecanismo permite ajustar la altura fácilmente Gracias a su estructura telescópica se ajusta de una manera sencilla al movimiento de la cabecera y la piecera de las Camas de Hospital Eléctricas de estructura delgada, ya que se contrae a la hora de subir la cabecera y piecera y se expande al momento de bajarlas.	Paciente OSORIO GIRALDO FABIOLA identificada con CC No. 29002892; a quien su medico tratante le diagnosticó ALZHEIMER con deterioro continuo postrada en cama sin poder hablar pararse ni valerse por si sola, infección renal y bronconeumonia. REQUIERE: servicio de enfermera capacitada para su buen manejo; por lo anterior se profirió fallo de tutela No. 065 por el JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE CALI el 27/07/2010 RESOLVIENDO QUE: 1- CONCEDE la acción de tutela, PROTEGE el derecho a la SALUD. 2- ORDENA a EPS SANITAS que suministre todos los procedimientos medicamentosos exámenes y tratamientos no pos que requiera OSORIO GIRALDO FABIOLA para tratar las enfermedades que padece incluyendo atención medica domiciliaria segun las precisas indicaciones del medico tratante. 3- OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.	PBS	CON IMAGEN
105113963	1	CC	38951047	REYES HERMINIA	ALQ BARANDAS TRES PLANOS REF ABT UNID	\$ 26.140	2013-07-15	Paciente REYES HERMINIA , a quien su médico tratante le diagnosticó G20X ENFERMEDAD DE PARKINSON por lo que considera ordenar ALQ BARANDAS TRES PLANOS REF ABT UNID, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Art. 25, COMUNICADO DEL MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL 201433201753111 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	las barandas son un aditamento de la cama que ofrece mayor seguridad a los usuarios en cama. Puede ser utilizado en la gran mayoría de las camas, están fabricadas en estructura de acero de carbono de alta resistencia, fácil de limpiar y esterilizar. Su mecanismo permite ajustar la altura fácilmente Gracias a su estructura telescópica se ajusta de una manera sencilla al movimiento de la cabecera y la piecera de las Camas de Hospital Eléctricas de estructura delgada, ya que se contrae a la hora de subir la cabecera y piecera y se expande al momento de bajarlas.	Paciente REYES HERMINIA ; identificado (a) con CC No. 38951047 a quien su médico tratante le diagnosticó PARKINSON Y DEMENCIA. Por lo anterior REQUIERE: ENFERMERIA. EL JUZGADO 05 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI EL 12/06/2013 profirió fallo de tutela en segunda instancia No.208 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales 2- ORDENA autorice medicinas y demas insumos y tratamientos que de forma integral ordenen los medicos tratantes para manejar su padecimiento, igual realizar la valoracion medica a la señora para prescribir la pertinencia de la enfermera 24 horas y en caso de encontrarlo justificado se le ordene y autorice de inmediato.Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnologia NO POS recobrada.	PBS	CON IMAGEN
100890319	1	CC	2491010	JARAMILLO ARBOLEDA JESUS MARIA	ALQ BARANDAS TRES PLANOS REF ABT UNID	\$ 26.140	2013-06-24	Paciente JARAMILLO ARBOLEDA JESUS MARIA, a quien su médico tratante le diagnosticó F03X DEMENCIA, NO ESPECIFICADA por lo que considera ordenar ALQ BARANDAS TRES PLANOS REF ABT UNID, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Art. 25, COMUNICADO DEL MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL	las barandas son un aditamento de la cama que ofrece mayor seguridad a los usuarios en cama. Puede ser utilizado en la gran mayoría de las camas, están fabricadas en estructura de acero de carbono de alta resistencia, fácil de limpiar y esterilizar. Su mecanismo permite ajustar la altura fácilmente Gracias a su estructura telescópica se ajusta	Paciente JARAMILLO ARBOLEDA JESUS MARIA identificado (a) con CC No. 2491010 a quien su médico tratante le diagnosticó DEMENCIA SENIL. Por lo anterior REQUIERE: ENFERMERIA EN CASA, INSUMOS. EL JUZGADO 12 PENAL MUNICIPAL DE CALI EL 18/06/2013 profirió fallo de tutela en primera instancia No.121 RESOLVIENDO 1- Tutelar el derecho fundamental a la salud, calidad de vida, vida digna del señor Jesus maria jaramillo arbolede vulnerados por sanitas eps, conforme lo esgrimido en la parte motiva de esta decisión. 2- Ordenar al representante legal de sanitas eps que proceda a autorizar y suministrar los insumos	PBS	CON IMAGEN



**DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920180015600
DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.
E.P.S.SANITAS CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL**

**FECHA DE
REALIZACIÓN:
28/03/2023**

Radicado Fosyga	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Valor de Recobro	Fecha Prestación Servicio	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MÉDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	Con y Sin Imagen
								201433201753111 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	de una manera sencilla al movimiento de la cabecera y la piecera de las Camas de Hospital Eléctricas de estructura delgada, ya que se contrae a la hora de subir la cabecera y piecera y se expande al momento de bajarlas.	pañales desechables, pañitos húmedos, cama hospitalaria, crema antipañalitis, crema antiescaras, guantes desechables y el servicio de enfermera en casa por el término de 8 horas diarias, lo cual se debe realizar hasta tanto se cuente con un concepto médico al respecto, y en razón a su afección de demencia senil, igualmente se ordena la atención integral en salud del señor Jesus maria jaramillo arbolea, para lo cual se le debe suministrar los procedimientos, medicamentos, insumos requeridos en razón a las diferentes afecciones que viene padeciendo, así estos se encuentren por fuera del pos. 3- OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología NO POS recobrada.		
100890322	1	CC	2491010	JARAMILLO ARBOLEDA JESUS MARIA	ALQ BARANDAS TRES PLANOS REF ABT UNID	\$ 26.140	2013-07-19	Paciente JARAMILLO ARBOLEDA JESUS MARIA, a quien su médico tratante le diagnosticó F03X DEMENCIA, NO ESPECIFICADA por lo que considera ordenar ALQ BARANDAS TRES PLANOS REF ABT UNID, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Art. 25, COMUNICADO DEL MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL 201433201753111 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	las barandas son un aditamento de la cama que ofrece mayor seguridad a los usuarios en cama. Puede ser utilizado en la gran mayoría de las camas, están fabricadas en estructura de acero de carbono de alta resistencia, fácil de limpiar y esterilizar. Su mecanismo permite ajustar la altura fácilmente Gracias a su estructura telescópica se ajusta de una manera sencilla al movimiento de la cabecera y la piecera de las Camas de Hospital Eléctricas de estructura delgada, ya que se contrae a la hora de subir la cabecera y piecera y se expande al momento de bajarlas.	Paciente JARAMILLO ARBOLEDA JESUS MARIA identificado (a) con CC No. 2491010 a quien su médico tratante le diagnosticó DEMENCIA SENIL. Por lo anterior REQUIERE: ENFERMERIA EN CASA, INSUMOS. EL JUZGADO 12 PENAL MUNICIPAL DE CALI EL 18/06/2013 profirió fallo de tutela en primera instancia No.121 RESOLVIENDO 1- Tutelar el derecho fundamental a la salud, calidad de vida, vida digna del señor Jesus maria jaramillo arbolea vulnerados por sanitas eps, conforme lo esgrimido en la parte motiva de esta decisión. 2- Ordenar al representante legal de sanitas eps que proceda a autorizar y suministrar los insumos pañales desechables, pañitos húmedos, cama hospitalaria, crema antipañalitis, crema antiescaras, guantes desechables y el servicio de enfermera en casa por el término de 8 horas diarias, lo cual se debe realizar hasta tanto se cuente con un concepto médico al respecto, y en razón a su afección de demencia senil, igualmente se ordena la atención integral en salud del señor Jesus maria jaramillo arbolea, para lo cual se le debe suministrar los procedimientos, medicamentos, insumos requeridos en razón a las diferentes afecciones que viene padeciendo, así estos se encuentren por fuera del pos. 3- OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología NO POS recobrada.	PBS	CON IMAGEN
103190570	1	CC	26486877	GUTIERREZ DE GUTIERREZ CARMEN LUZ	ALQ BARANDAS TRES PLANOS REF AKT	\$ 26.140	2013-07-30	Paciente GUTIERREZ DE GUTIERREZ CARMEN LUZ, a quien su médico tratante le diagnosticó S728 FRACTURAS DE OTRAS PARTES DEL FÉMUR por lo que considera ordenar ALQ BARANDAS TRES PLANOS REF AKT, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Art. 25, COMUNICADO DEL MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL 201433201753111 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	las barandas son un aditamento de la cama que ofrece mayor seguridad a los usuarios en cama. Puede ser utilizado en la gran mayoría de las camas, están fabricadas en estructura de acero de carbono de alta resistencia, fácil de limpiar y esterilizar. Su mecanismo permite ajustar la altura fácilmente Gracias a su estructura telescópica se ajusta de una manera sencilla al movimiento de la cabecera y la piecera de las Camas de Hospital Eléctricas de estructura delgada, ya que se contrae a la hora de subir la cabecera y piecera y se expande al momento de bajarlas.	Paciente GUTIERREZ DE GUTIERREZ CARMEN LUZ, con número de documento 26486877, a quien su médico tratante diagnostica EPOC CON FACE TERMINAL, TROMBO EMBOLISMO PULMONAR, HEPOTEROIDEISMO. EL JUZGADO 1 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE SANTIAGO DE CALI, concede en el fallo número 2011-00121 con fecha 2011-01-02 , de la siguiente manera: Tutelar los derechos a la salud, a la vida en condiciones dignas y, a la seguridad social de la señora Carmen Luz Gutiérrez. Segundo: ordenar a SANITAS EPS, que de manera inmediata por su representante legal, autorice y suministre los insumos que requiere la señora Gutiérrez, como pañales desechable, pañitos, guantes desechables, y cremas para evitar la pañalitis, así mismo, deberá SANITAS EPS, garantizar la entrega de todos aquellos medicamentos y, el cubrimiento de todos los procedimientos médicos, quirúrgicos. hospitalarios, terapias y, en general, todos aquellos insumos y servicios médicos, que lleguen a prescribir los médicos tratantes, garantizando así el tratamiento permanente, integral y oportuno que requiere la señora Carmen Luz Gutiérrez, para el tratamiento de la epoc, osteoporosis e hipotiroidismo que padece, tercero: exonerar de copagos y cuotas moderadoras a la señora Carmen Luz Gutiérrez.	PBS	CON IMAGEN



**DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920180015600
DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.
E.P.S.SANITAS CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL**

**FECHA DE
REALIZACIÓN:
28/03/2023**

Radicado Fosyga	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Valor de Recobro	Fecha Prestación Servicio	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MÉDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	Con y Sin Imagen
										OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.		
102051005	1	CC	29002892	OSORIO GIRALDO FABIOLA	ALQUILER BARANDAS TRES PLANOS	\$ 28.440	2013-12-03	Paciente OSORIO GIRALDO FABIOLA , a quien su médico tratante le diagnosticó G309 ENFERMEDAD DE ALZHEIMER, NO ESPECIFICADA por lo que considera ordenar ALQUILER BARANDAS TRES PLANOS, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Art. 25, COMUNICADO DEL MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL 201433201753111 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	las barandas son un aditamento de la cama que ofrece mayor seguridad a los usuarios en cama. Puede ser utilizado en la gran mayoría de las camas, están fabricadas en estructura de acero de carbono de alta resistencia, fácil de limpiar y esterilizar. Su mecanismo permite ajustar la altura fácilmente Gracias a su estructura telescópica se ajusta de una manera sencilla al movimiento de la cabecera y la piecera de las Camas de Hospital Eléctricas de estructura delgada, ya que se contrae a la hora de subir la cabecera y piecera y se expande al momento de bajarlas.	Paciente OSORIO GIRALDO FABIOLA identificada con CC No. 29002892; a quien su médico tratante le diagnosticó ALZHEIMER con deterioro continuo postrada en cama sin poder hablar pararse ni valerse por si sola, infección renal y bronconeumonia. REQUIERE: servicio de enfermera capacitada para su buen manejo; por lo anterior se profirió fallo de tutela No. 065 por el JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE CALI el 27/07/2010 RESOLVIENDO QUE: 1- CONCEDE la acción de tutela, PROTEGE el derecho a la SALUD. 2- ORDENA a EPS SANITAS que suministre todos los procedimientos medicamentosos exámenes y tratamientos no pos que requiera OSORIO GIRALDO FABIOLA para tratar las enfermedades que padece incluyendo atención medica domiciliaria según las precisas indicaciones del medico tratante. 3- OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.	PBS	CON IMAGEN
101401472	2	CC	38959861	DELGADO RAMIREZ CARMENZA	ALQUILER BARANDA CAMA	\$ 28.440	2013-09-04	Paciente DELGADO RAMIREZ CARMENZA , a quien su médico tratante le diagnosticó Z940 TRANSPLANTE DE RIÑÓN por lo que considera ordenar ALQUILER BARANDA CAMA, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Art. 25, COMUNICADO DEL MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL 201433201753111 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	El alquiler de cama se requiere para aquellos pacientes que por sus condiciones de salud requieren del uso de una cama segura, cómoda, que facilite el movimiento y realización de diferentes actividades como sanitarias, curaciones, están provistas de articulación con un plano regulable en altura, fácilmente manejables y desplazables, por lo que van provistas de sillas y frenado, están hechas de tubos huecos para facilitar su lavado y desinfección.	Paciente DELGADO RAMIREZ CARMENZA, con número de documento 38959861 , a quien su médico tratante diagnostica DIABETES MELLITUS TIPO II, HIPOTIROIDISMO, INSUFICIENCIA RENAL CRONICA CON TRASPLANTE RENAL, HIDROCEFALIA, HEMORRAGIA DIGESTIVA DE ALTA DESNUTRICION, BRONQUITIS. EL JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, concede en el fallo número 2009-0378 con fecha 2009-11-11 , de la siguiente manera: En consecuencia el juzgado ordenara a la EPS SANITAS autorice y suministre el servicio de enfermería permanente igualmente el tratamiento medico o medicamentos y/o hospitalizaciones que requiera la señora, OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.	PBS	CON IMAGEN
102277291	2	CC	1609899	GARCIA LEONIDAS	ALQUILER BARANDA CAMA	\$ 28.440	2013-12-02	Paciente GARCIA LEONIDAS , a quien su médico tratante le diagnosticó R268 OTRAS ANORMALIDADES DE LA MARCHA Y DE LA MOVILIDAD Y LAS NO ESPECIFICADAS por lo que considera ordenar ALQUILER BARANDA CAMA, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Art. 25, COMUNICADO DEL MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL 201433201753111 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	El alquiler de cama se requiere para aquellos pacientes que por sus condiciones de salud requieren del uso de una cama segura, cómoda, que facilite el movimiento y realización de diferentes actividades como sanitarias, curaciones, están provistas de articulación con un plano regulable en altura, fácilmente manejables y desplazables, por lo que van provistas de sillas y frenado, están hechas de tubos huecos para facilitar su lavado y desinfección.	Sin imagen del Fallo de Tutela que ordena el servicio no POS recobrado	PBS	CON IMAGEN
102734063	2	CC	29100654	RIVERA DEHERNANDEZ	ALQUILER BARANDAS CAMA	\$ 28.440	2013-11-17	Paciente RIVERA DEHERNANDEZ MARIA CRISTINA, a quien su médico	El alquiler de cama se requiere para aquellos pacientes que por sus	Paciente RIVERA DE HERNANDEZ MARIA CRISTINA; identificado (a) con CC No. 29100654 a quien su médico tratante le	PBS	CON IMAGEN



DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920180015600
DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.
E.P.S.SANITAS CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL

FECHA DE
REALIZACIÓN:
28/03/2023

Radicado Fosya	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Valor de Recobro	Fecha Prestación Servicio	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MÉDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	Con y Sin Imagen
				MARIA CRISTINA				tratante le diagnosticó R268 OTRAS ANORMALIDADES DE LA MARCHA Y DE LA MOVILIDAD Y LAS NO ESPECIFICADAS por lo que considera ordenar ALQUIILER BARANDAS CAMA, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Art. 25, COMUNICADO DEL MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL 201433201753111 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	condiciones de salud requieren del uso de una cama segura, cómoda, que facilite el movimiento y realizacion de diferentes actividades como sanitarias, curaciones, estan provistas de articulacion con un plano regulable en altura, facilmente manejables y desplazables, por lo que van provistas de sillas y frenado, estan hechas de tubos huecos para facilitar su lavado y desinfeccion.	diagnosticó ALZHEIMER. Por lo anterior REQUIERE: PAÑALES DESECHABLES. EL JUZGADO 07 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI EL 14/03/2011 profirió fallo de tutela en segunda instancia No.033 RESOLVIENDO 1- REVOCAR la sentencia proferida por el juzgado 12 civil municipal. 2- DISPONE en su lugar ordenar a sanitas para que realice las gestiones necesarias para la entrega de los pañales talla m, ordenados por el medico tratante , para no desproteger o lesionar aun mas los derechos, así como dar continuidad a la atencion medica y entrega de medicamentos, tal como lo ordena el medico tratante, con vista en la historia clinica de la paciente en la periodicidad que este señalo y sin dilaciones, garantizando el acceso a los servicios medicos que sean neceserarios garantizando la salud y calidad de vida, para evitar el deterioro de la salud que ponga en riesgo la vida de la paciente. 3- OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integridad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnologia NO POS recobrada.		
102734056	2	CC	29840742	ANGEL DE HENAO NUBIA	ALQUIILER BARANDAS CROMADAS	\$ 22.200	2013-12-26	Paciente ANGEL DE HENAO NUBIA , a quien su médico tratante le diagnosticó F03X DEMENCIA, NO ESPECIFICADA por lo que considera ordenar ALQUIILER BARANDAS CROMADAS, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Art. 25, COMUNICADO DEL MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL 201433201753111 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	las barandas son un aditamento de la cama que ofrece mayor seguridad a los usuarios en cama. Puede ser utilizado en la gran mayoría de las camas, están fabricadas en estructura de acero de carbono de alta resistencia, fácil de limpiar y esterilizar. Su mecanismo permite ajustar la altura fácilmente Gracias a su estructura telescópica se ajusta de una manera sencilla al movimiento de la cabecera y la piecera de las Camas de Hospital Eléctricas de estructura delgada, ya que se contrae a la hora de subir la cabecera y piecera y se expande al momento de bajarlas.	Paciente ANGEL DE HENAO NUBIA ; identificado (a) con CC No. 29840742 a quien su médico tratante le diagnosticó DEMENCIA SENIL CRONICA. Por lo anterior REQUIERE: PAÑALES, ENFERMERIA. EL JUZGADO 11 PENAL MUNICIPAL DE DEPURACION DE CALI EL 04/01/2013 profirió fallo de tutela en primera instancia No.262 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales 2- ORDENA autorice y preste el servicio de enfermeria 24h requerido por la señora, mismo que debiera ser proporcionado de conformidad a las indicaciones del medico tratante especialista con medicina interna o neurologia y la necesidad en la que se encuentre el paciente, en el sentido de que solo el referido galeno podra modificar la continuidad y periodicidad de dicho servicio, igualmente se autorice el suministro de pañales desechables segun la talla requerida por la paciente, mismos que seran entregados de manera continua y oportuna mientras subsista la situacion de postracion y falta de control de esfinteres de la señora en ocasion de la patologia que padece. 3- OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la tecnologia NO POS recobrada.	PBS	CON IMAGEN
104600646	1	CC	24459206	HOYOS DE MONROY MARIA SOE	ALQUIILER BARANDAS TRES PLANOS	\$ 28.440	2013-05-07	Paciente HOYOS DE MONROY MARIA SOE, a quien su médico tratante le diagnosticó M068 OTRAS ARTRITIS REUMATOIDES ESPECIFICADAS por lo que considera ordenar ALQUIILER BARANDAS TRES PLANOS, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Art. 25, COMUNICADO DEL MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL 201433201753111 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	las barandas son un aditamento de la cama que ofrece mayor seguridad a los usuarios en cama. Puede ser utilizado en la gran mayoría de las camas, están fabricadas en estructura de acero de carbono de alta resistencia, fácil de limpiar y esterilizar. Su mecanismo permite ajustar la altura fácilmente Gracias a su estructura telescópica se ajusta de una manera sencilla al movimiento de la cabecera y la piecera de las Camas de Hospital Eléctricas de estructura delgada, ya que se contrae a la hora de subir la cabecera y piecera y se expande al momento de bajarlas.	Paciente HOYOS DE MONROY MARIA SOE, con número de documento 24459206, a quien su médico tratante diagnostica ANEURISMA CEREBRAL, SIN RUPTURA. EL JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, concede en el fallo número 2010-00334 con fecha 2010-05-04 , de la siguiente manera: primero: tutelar los derechos de la salud y la vida invocados por el afectado con racolsanitas eps segundo ordena a colsanitas eps que a mas tardar dentro de las 48 horas siguientes a la presentacion del fallo si aun no lo a hecho efectue tosos los treamitesa que haya lugar y le otorgue a la agencia servicio de cobertura de atencion domiciliariade enfermeria auxiliar permanente conforme a lo ordenado por su medico tratante para el mejoramiento de sus condiciones de salud y vida para que para el mejoramiento de sus condiciones de salud y vida mientras perdure las circunstancias que originaron la necesidad del tratamiento y los demas procedimientos medicos necesarios para atender su enfermedad consecuencia de demencia vascular mixta, artritis reumatoidea, arritmia cardiaca y cirugia de fractura de cadera. Aporta fallo de tutela	PBS	CON IMAGEN



DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920180015600
DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.
E.P.S.SANITAS CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL

FECHA DE
REALIZACIÓN:
28/03/2023

Radicado Fosya	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Valor de Recobro	Fecha Prestación Servicio	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MÉDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	Con y Sin Imagen
										que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.		
104600648	1	CC	24459206	HOYOS DE MONROY MARIA SOE	ALQUIILER BARANDAS TRES PLANOS	\$ 28.440	2013-06-05	Paciente HOYOS DE MONROY MARIA SOE, a quien su médico tratante le diagnosticó M069 ARTRITIS REUMATOIDE, NO ESPECIFICADA por lo que considera ordenar ALQUIILER BARANDAS TRES PLANOS, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Art. 25, COMUNICADO DEL MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL 201433201753111 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	las barandas son un aditamento de la cama que ofrece mayor seguridad a los usuarios en cama. Puede ser utilizado en la gran mayoría de las camas, están fabricadas en estructura de acero de carbono de alta resistencia, fácil de limpiar y esterilizar. Su mecanismo permite ajustar la altura fácilmente Gracias a su estructura telescópica se ajusta de una manera sencilla al movimiento de la cabecera y la piecera de las Camas de Hospital Eléctricas de estructura delgada, ya que se contrae a la hora de subir la cabecera y piecera y se expande al momento de bajarlas.	Paciente HOYOS DE MONROY MARIA SOE, con número de documento 24459206, a quien su médico tratante diagnostica ANEURISMA CEREBRAL, SIN RUPTURA. EL JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, concede en el fallo número 2010-00334 con fecha 2010-05-04 , de la siguiente manera: primero: tutelar los derechosde la salud y la vida invocados porel afectadocontracolsanitas eps segundoordeña a colsanitas eps que a mas tardar dentro de las 48 horas siguientes a la presentacion del fallo si aun no lo a hechoefectue tosos los treamitesa que haya lugar y le otorgue a la agencia servicio de coberturade atencion domiciliariade enfermeria auxiliar permanente conforme a lo ordenado por su medico tratante para el mejoramiento de sus condiciones de salud y vida para quepara el mejoramientode sus condiciones de salud y vidamientras perdures lascircunstancias que originarolsa mecesidaddel tratamientoy los demas procedimientos medicosnecesarios para atender su enfermedada consecuencia de demenciavascular mixta, artritis rematoidea, arritmia cardiacay ciruggia de fractura de cadera. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.	PBS	CON IMAGEN
104600650	1	CC	24459206	HOYOS DE MONROY MARIA SOE	ALQUIILER BARANDAS TRES PLANOS	\$ 28.440	2013-08-05	Paciente HOYOS DE MONROY MARIA SOE, a quien su médico tratante le diagnosticó M069 ARTRITIS REUMATOIDE, NO ESPECIFICADA por lo que considera ordenar ALQUIILER BARANDAS TRES PLANOS, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Art. 25, COMUNICADO DEL MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL 201433201753111 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	las barandas son un aditamento de la cama que ofrece mayor seguridad a los usuarios en cama. Puede ser utilizado en la gran mayoría de las camas, están fabricadas en estructura de acero de carbono de alta resistencia, fácil de limpiar y esterilizar. Su mecanismo permite ajustar la altura fácilmente Gracias a su estructura telescópica se ajusta de una manera sencilla al movimiento de la cabecera y la piecera de las Camas de Hospital Eléctricas de estructura delgada, ya que se contrae a la hora de subir la cabecera y piecera y se expande al momento de bajarlas.	Paciente HOYOS DE MONROY MARIA SOE, con número de documento 24459206, a quien su médico tratante diagnostica ANEURISMA CEREBRAL, SIN RUPTURA. EL JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, concede en el fallo número 2010-00334 con fecha 2010-05-04 , de la siguiente manera: primero: tutelar los derechosde la salud y la vida invocados porel afectadocontracolsanitas eps segundoordeña a colsanitas eps que a mas tardar dentro de las 48 horas siguientes a la presentacion del fallo si aun no lo a hechoefectue tosos los treamitesa que haya lugar y le otorgue a la agencia servicio de coberturade atencion domiciliariade enfermeria auxiliar permanente conforme a lo ordenado por su medico tratante para el mejoramiento de sus condiciones de salud y vida para quepara el mejoramientode sus condiciones de salud y vidamientras perdures lascircunstancias que originarolsa mecesidaddel tratamientoy los demas procedimientos medicosnecesarios para atender su enfermedada consecuencia de demenciavascular mixta, artritis rematoidea, arritmia cardiacay ciruggia de fractura de cadera. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.	PBS	CON IMAGEN
100945183	1	CC	41315437	LOPEZ MAYOR STELLA	ALQUIILER BARANDAS TRES PLANOS	\$ 28.440	2013-08-22	Paciente LOPEZ MAYOR STELLA , a quien su médico tratante le diagnosticó G308 OTROS TIPOS DE ENFERMEDAD DE ALZHEIMER por lo que considera ordenar ALQUIILER BARANDAS TRES PLANOS, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Art. 25, COMUNICADO DEL MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL 201433201753111 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una	las barandas son un aditamento de la cama que ofrece mayor seguridad a los usuarios en cama. Puede ser utilizado en la gran mayoría de las camas, están fabricadas en estructura de acero de carbono de alta resistencia, fácil de limpiar y esterilizar. Su mecanismo permite ajustar la altura fácilmente Gracias a su estructura telescópica se ajusta de una manera sencilla al movimiento de la cabecera y la piecera de las Camas de Hospital	Paciente LOPEZ MAYOR STELLA ; identificado (a) con CC No. 41315437 a quien su médico tratante le diagnosticó ALZHEIMER, DEMENCIA SENIL, DIVERTICULOSIS, COLESTESIS CRONICA, PANCREATITIS, OSTEOPOROSIS, ARTROSIS CERVICAL CON DISCOPATIA DE C4 HASTA C7, RETROLISTESIS C5 EN RELACION A C6, FRACTURA L1 Y L2 , CARDIOPATIA HIPERTROFIA CONCENTRICA LEVE, CRIPTOCOCOSIS CEREBRAL CON HIDROCEFALIA Y SINDROMES CONVULSIVOS SECUNDARIOS, ENCEFALOPATIA, INFECCIONES URINARIAS Y CARCINOMA BASOCELULAR NODULAR. Por lo anterior REQUIERE: PAÑALES DESECHABLES, ENFERMERA 24H. EL JUZGADO 16 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE CALI EL 24/06/2013 profirió fallo de tutela en primera instancia	PBS	CON IMAGEN



**DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920180015600
DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.
E.P.S.SANITAS CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL**

**FECHA DE
REALIZACIÓN:
28/03/2023**

Radicado Fosyga	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Valor de Recobro	Fecha Prestación Servicio	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MÉDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	Con y Sin Imagen
								ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	Eléctricas de estructura delgada, ya que se contrae a la hora de subir la cabecera y piecera y se expande al momento de bajarlas.	No.086 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales 2- ORDENA realice la valoración completa de medico especialista que requiera la señora, para que se determine un plan de manejo y tratamiento que requiere para mejorar su calidad de vida, una vez tenga las ordenes medicas debiera proceder a realizar el tramite de autorizacion y brindarle los servicios requeridos por la afectada. 3- Proteger a futuro de manera integral la salud de la señora en todo lo que requiera, citas medicas, tratamientos, medicamentos, insumos, procedimientos, enfermera, que sean ordenados por medico tratante aunque no esten contemplados en el POS. 4- OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnologia NO POS recobrada.		
102277290	1	CC	2491010	JARAMILLO ARBOLEDA JESUS MARIA	ALQUILER BARANDAS TRES PLANOS	\$ 28.440	2013-11-19	Paciente JARAMILLO ARBOLEDA JESUS MARIA, a quien su médico tratante le diagnosticó F03X DEMENCIA, NO ESPECIFICADA por lo que considera ordenar ALQUILER BARANDAS TRES PLANOS, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Art. 25, COMUNICADO DEL MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL 201433201753111 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	las barandas son un aditamento de la cama que ofrece mayor seguridad a los usuarios en cama. Puede ser utilizado en la gran mayoría de las camas, están fabricadas en estructura de acero de carbono de alta resistencia, fácil de limpiar y esterilizar. Su mecanismo permite ajustar la altura fácilmente Gracias a su estructura telescópica se ajusta de una manera sencilla al movimiento de la cabecera y la piecera de las Camas de Hospital Eléctricas de estructura delgada, ya que se contrae a la hora de subir la cabecera y piecera y se expande al momento de bajarlas.	Paciente JARAMILLO ARBOLEDA JESUS MARIA identificado (a) con CC No. 2491010 a quien su médico tratante le diagnosticó DEMENCIA SENIL. Por lo anterior REQUIERE: ENFERMERIA EN CASA, INSUMOS. EL JUZGADO 12 PENAL MUNICIPAL DE CALI EL 18/06/2013 profirió fallo de tutela en primera instancia No.121 RESOLVIENDO 1- Tutelar el derecho fundamental a la. salud, calidad de vida, vida digna del señor Jesus maria jaramillo arbolede vulnerados por sanitas eps, conforme lo esgrimido en la parte motiva de esta decisión. 2- Ordenar al representante legal de sanitas eps que proceda a autorizar y suministrar los insumos pañales desechables, pañitos húmedos, cama hospitalaria, crema anti pañalitis, crema anti escaras, guantes desechables y el servicio de enfermera en casa por el término de 8 horas diarias, lo cual se debe realizar hasta tanto se cuente con un concepto médico al respecto, y en razón a su afección de demencia senil, igualmente se ordena la atención integral en salud del señor Jesus maria jaramillo arbolede, para lo cual se le debe suministrar los procedimientos, medicamentos, insumos requeridos en razón a las diferentes afecciones que viene padeciendo, así estos se encuentren por fuera del pos. 3- OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnologia NO POS recobrada.	PBS	CON IMAGEN
102734060	1	CC	29022333	FLOREZ SANCHEZ GILMA	ALQUILER BARANDAS TRES PLANOS	\$ 28.440	2014-01-09	Paciente FLOREZ SANCHEZ GILMA , a quien su médico tratante le diagnosticó C689 TUMOR MALIGNO DE ÓRGANO URINARIO NO ESPECIFICADO por lo que considera ordenar ALQUILER BARANDAS TRES PLANOS, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia de la RESOLUCION 5521 DE 2013 Art. 29 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	las barandas son un aditamento de la cama que ofrece mayor seguridad a los usuarios en cama. Puede ser utilizado en la gran mayoría de las camas, están fabricadas en estructura de acero de carbono de alta resistencia, fácil de limpiar y esterilizar. Su mecanismo permite ajustar la altura fácilmente Gracias a su estructura telescópica se ajusta de una manera sencilla al movimiento de la cabecera y la piecera de las Camas de Hospital Eléctricas de estructura delgada, ya que se contrae a la hora de subir la cabecera y piecera y se expande al momento de bajarlas.	Paciente FLOREZ SANCHEZ GILMA identificado (a) con CC No. 29022333 a quien su médico tratante le diagnosticó DIABETES MELLITUS, CANCER RENAL. REQUIERE: cama hospitalaria, pañales desechables, crema anti pañalitis, guantes desechables, pañitos húmedos, enfermera permanente, cilindro de oxígeno. EL JUZGADO 10 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CALI EL 30/11/2012 profirió fallo de tutela en segunda instancia No.2012-00153-01 RESOLVIENDO 1- CONFIRMAR sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 6 penal municipal con funciones de control de garantías de Cali. Como se trata de la atención en salud para un adulto mayor, se adiciona la misma ordenando a Sanita EPS que con médicos especialistas adscritos estudien el caso de la paciente y si de acuerdo a su historia clínica y su estado funcional actual, determinen la necesidad de los servicios pretendidos a través de esta acción constitucional, procedan a autorizarlos, sin exigirle tramites administrativos innecesarios que obstaculicen el goce efectivo de su derecho fundamental a la salud. OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad	PBS	CON IMAGEN



**DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920180015600
DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.
E.P.S.SANITAS CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL**

**FECHA DE
REALIZACIÓN:
28/03/2023**

Radicado Fosya	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Valor de Recobro	Fecha Prestación Servicio	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MÉDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	Con y Sin Imagen
										en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrado.		
101401473	2	CC	38951047	REYES HERMINIA	ALQUILER BARANDA CAMA	\$ 28.440	2013-09-13	Paciente REYES HERMINIA , a quien su médico tratante le diagnosticó G20X ENFERMEDAD DE PARKINSON por lo que considera ordenar ALQUILER BARANDA CAMA, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Art. 25, COMUNICADO DEL MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL 201433201753111 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	El alquiler de cama se requiere para aquellos pacientes que por sus condiciones de salud requieren del uso de una cama segura, cómoda, que facilite el movimiento y realización de diferentes actividades como sanitarias, curaciones, estan provistas de articulacion con un plano regulable en altura, facilmente manejables y desplazables, por lo que van provistas de sillas y frenado, estan hechas de tubos huecos para facilitar su lavado y desinfeccion.	Paciente REYES HERMINIA ; identificado (a) con CC No. 38951047 a quien su médico tratante le diagnosticó PARKINSON Y DEMENCIA. Por lo anterior REQUIERE: ENFERMERIA. El JUZGADO 05 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI EL 12/06/2013 profirió fallo de tutela en segunda instancia No.208 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales 2- ORDENA autorice medicinas y demas insumos y tratamientos que de forma integral ordenen los medicos tratantes para manejar su padecimiento, igual realizar la valoracion medica a la señora para prescribir la pertinencia de la enfermera 24 horas y en caso de encontrarlo justificado se le ordene y autorice de inmediato. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología NO POS recobrada.	PBS	CON IMAGEN
109284516	1	CC	25261692	JARAMILLO DE MARTINEZ ZENEIDA	ALQUILER BARANDAS TRES PLANOS	\$ 26.040	2014-11-06	Paciente JARAMILLO DE MARTINEZ ZENEIDA , a quien su médico tratante le diagnosticó I694 SECUELAS DE ENFERMEDAD CEREBROVASCULAR, NO ESPECIFICADA COMO HEMORRAGICA U OCLUSIVA por lo que considera ordenar ALQUILER BARANDAS TRES PLANOS, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia de la RESOLUCION 5521 DE 2013 Art. 29 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	las barandas son un aditamento de la cama que ofrece mayor seguridad a los usuarios en cama. Puede ser utilizado en la gran mayoría de las camas, están fabricadas en estructura de acero de carbono de alta resistencia, fácil de limpiar y esterilizar. Su mecanismo permite ajustar la altura fácilmente Gracias a su estructura telescópica se ajusta de una manera sencilla al movimiento de la cabecera y la piecera de las Camas de Hospital Eléctricas de estructura delgada, ya que se contrae a la hora de subir la cabecera y piecera y se expande al momento de bajarlas.	Tecnología recobrada por CTC, no aplica Fallo de Tutela.	PBS	CON IMAGEN
111337895	1	CC	91000554	FREDDY BOHORQUEZ FARFAN	ALQUILER CAMA CLINICA CON BARANDAS	\$ 48.180	2015-02-23	Paciente FREDDY BOHORQUEZ FARFAN , a quien su médico tratante le diagnosticó T913 SECUELAS DE TRAUMATISMO DE LA MEDULA ESPINAL por lo que considera ordenar ALQUILER CAMA CLINICA CON BARANDAS, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia de la RESOLUCION 5521 DE 2013 Art. 29 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	El alquiler de cama se requiere para aquellos pacientes que por sus condiciones de salud requieren del uso de una cama segura, cómoda, que facilite el movimiento y realización de diferentes actividades como sanitarias, curaciones, estan provistas de articulacion con un plano regulable en altura, facilmente manejables y desplazables, por lo que van provistas de sillas y frenado, estan hechas de tubos huecos para facilitar su lavado y desinfeccion.	Paciente BOHORQUEZ FARFAN FREDDY, con número de documento 91000554 , a quien su médico tratante diagnostica SECUELAS DE TRAUMA RAQUIDEOMEDULAR. EL JUZGADO 24 PENAL MUNICIPAL DE DEPURACION DE BUCARAMANGA, concede en el fallo número 2011-0081 con fecha 2011-07-29 , de la siguiente manera: En consecuencia el juzgado ordenara a la EPS SANITAS autorice y suministre los medicamentos dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, so pena de incurrir en desacato por el tiempo que el criterio del médico tratante lo considere necesario, autorice el tratamiento integral incluyendo (hospitalización, medicamentos, internación hospitalaria, exámenes, y todo lo que su médico tratante ordene y crea necesario para el mejoramiento de su salud y calidad de vida, concede el recobro ante el FOSYGA. (Fallo de tutela ordena la integralidad en el tratamiento de las patologías del paciente).	PBS	CON IMAGEN
109460868	2	CC	2444533	ECHVERRY CHAVARRIAGA FRANCISCO IVAN	ALQUILER BARANDA CAMA	\$ 28.440	2014-12-04	Paciente ECHEVERRY CHAVARRIAGA FRANCISCO IVAN, a quien su médico tratante le diagnosticó R268 OTRAS ANORMALIDADES DE LA MARCHA Y DE LA MOVILIDAD Y LAS NO ESPECIFICADAS por lo que considera	El alquiler de cama se requiere para aquellos pacientes que por sus condiciones de salud requieren del uso de una cama segura, cómoda, que facilite el movimiento y realización de diferentes actividades	Paciente ECHEVERRY CHAVARRIAGA FRANCISCO IVAN identificado (a) con CC No. 2444533 a quien su médico tratante le diagnosticó INCONTINENCIA URINARIA, POSTRADO EN CAMA. EL JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EL 11/03/2013 profirió fallo de tutela en primera instancia No.2013-00107 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos. 2- ORDENAR a SANITAS EPS a que	PBS	CON IMAGEN



**DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920180015600
DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.
E.P.S.SANITAS CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL**

**FECHA DE
REALIZACIÓN:
28/03/2023**

Radicado Fosyga	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Valor de Recobro	Fecha Prestación Servicio	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MÉDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	Con y Sin Imagen
								ordenar ALQUILER BARANDA CAMA, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia de la RESOLUCION 5521 DE 2013 Art. 29 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	como sanitarias, curaciones, estan provistas de articulacion con un plano regulable en altura, facilmente manejables y desplazables, por lo que van provistas de sillas y frenado, estan hechas de tubos huecos para facilitar su lavado y desinfeccion.	entregue pañales desechables, así como los insumos que requiera, autorice valoración médica, camilla hospitalaria. OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrado.		
109493682	2	CC	10515757	ORDOÑEZ LASSO SILVIO OLMEDO	ALQUILER BARANDA CAMA	\$ 28.440	2015-02-09	Paciente ORDOÑEZ LASSO SILVIO OLMEDO, a quien su médico tratante le diagnosticó I698 SECUELAS DE OTRAS ENFERMEDADES CEREBROVASCULARES, ESPECIFICADAS por lo que considera ordenar ALQUILER BARANDA CAMA, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia de la RESOLUCION 5521 DE 2013 Art. 29 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	El alquiler de cama se requiere para aquellos pacientes que por sus condiciones de salud requieren del uso de una cama segura, cómoda, que facilite el movimiento y realizacion de diferentes actividades como sanitarias, curaciones, estan provistas de articulacion con un plano regulable en altura, facilmente manejables y desplazables, por lo que van provistas de sillas y frenado, estan hechas de tubos huecos para facilitar su lavado y desinfeccion.	Tecnología recobrada por CTC, no aplica Fallo de Tutela.	PBS	CON IMAGEN
109493683	2	CC	25614539	PALACIOS JOSEFINA	ALQUILER BARANDA CAMA	\$ 28.440	2015-02-09	Paciente PALACIOS JOSEFINA , a quien su médico tratante le diagnosticó I678 OTRAS ENFERMEDADES CEREBROVASCULARES ESPECIFICADAS por lo que considera ordenar ALQUILER BARANDA CAMA, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia de la RESOLUCION 5521 DE 2013 Art. 29 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	El alquiler de cama se requiere para aquellos pacientes que por sus condiciones de salud requieren del uso de una cama segura, cómoda, que facilite el movimiento y realizacion de diferentes actividades como sanitarias, curaciones, estan provistas de articulacion con un plano regulable en altura, facilmente manejables y desplazables, por lo que van provistas de sillas y frenado, estan hechas de tubos huecos para facilitar su lavado y desinfeccion.	Tecnología recobrada por CTC, no aplica Fallo de Tutela.	PBS	CON IMAGEN
109648137	2	CC	1591397	DURANGO URREGO GILDARDO ANTONIO	ALQUILER BARANDA CAMA	\$ 28.440	2014-11-25	Paciente DURANGO URREGO GILDARDO ANTONIO, a quien su médico tratante le diagnosticó G819 HEMIPLEJIA, NO ESPECIFICADA por lo que considera ordenar ALQUILER BARANDA CAMA, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia de la RESOLUCION 5521 DE 2013 Art. 29 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	El alquiler de cama se requiere para aquellos pacientes que por sus condiciones de salud requieren del uso de una cama segura, cómoda, que facilite el movimiento y realizacion de diferentes actividades como sanitarias, curaciones, estan provistas de articulacion con un plano regulable en altura, facilmente manejables y desplazables, por lo que van provistas de sillas y frenado, estan hechas de tubos huecos para facilitar su lavado y desinfeccion.	Paciente de la tercera edad de 76 años de edad, DURANGO URREGO GILDARDO ANTONIO ; identificado (a) con CC No.1591397 a quien su médico tratante le diagnosticó HEMORRAGIA INTRAPARENQUIMATOSA GANGLIO BASAL, HEMIPARESIA IZQUIERDA, PERDIO TODA SU MOVILIDAD DEPENDIENTE EN UN 90%. EL JUZGADO 24 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CALI, EL 21/11/2013 profirió fallo de tutela en primera instancia No.213 RESOLVIENDO Tutelar los derechos fundamentales constitucionales de la seguridad social en salud, vida digna y protección a persona de la tercera edad, del paciente, vulnerados por sanitas eps, por lo que se ordena que a través de su representante legal, de manera inmediata a la notificación del presente fallo, autorice el suministro de transporte a terapias y citas medicas, cama hospitalaria 3 niveles (en calidad de	PBS	CON IMAGEN



DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920180015600
DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.
E.P.S.SANITAS CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL

FECHA DE
REALIZACIÓN:
28/03/2023

Radicado Fosyga	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Valor de Recobro	Fecha Prestación Servicio	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MÉDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	Con y Sin Imagen
										préstamo), silla de ruedas estándar (en calidad de préstamo), pañales tena talla 1 en cantidad de 120 mensuales, crema almipro x 50 gramos, terapia física, terapia ocupacional, terapia de fonoaudiología todas de forma intensiva, enfermera 24 horas, todo ello con ocasión de la patología que diera origen al presente trámite tutelar o las que se deriven como consecuencia directa de ésta, mientras subsista el estado de necesidad de dicho tratamiento, y toda vez sea ordenado por su médico tratante, así no estén en el pos-s. Segundo.- de la misma manera, se ordenará al representante legal de sanitas eps, la prestación al accionante de los servicios de salud de manera integral conforme a las órdenes que impartan los médicos tratantes adscritos, respecto de la patología que actualmente aflige o las que se deriven como consecuencia directa de ésta, dada su edad --76 años-- lo que lo clasifica en sujeto de especial protección constitucional, impidiendo así mismo que en cada oportunidad de prescripciones médicas por servidos no contemplados o excluidos expresamente del plan obligatorio de salud (pos-s), deba acudir a la acción de tutela para obtener lo que constitucionalmente le pertenece. Dejar, en forma definitiva la medida provisional emitida mediante oficio no. 713 el pasado 12 de noviembre del presente año .OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.		
109862021	2	CC	29840742	ANGEL DE HENAO NUBIA	ALQUILER BARANDA CAMA	\$ 28.440	2014-12-12	Paciente ANGEL DE HENAO NUBIA , a quien su médico tratante le diagnosticó F028 DEMENCIA EN OTRAS ENFERMEDADES ESPECIFICADAS CLASIF EN OTRA PARTE (*) por lo que considera ordenar ALQUILER BARANDA CAMA, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia de la RESOLUCION 5521 DE 2013 Art. 29 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	El alquiler de cama se requiere para aquellos pacientes que por sus condiciones de salud requieren del uso de una cama segura, cómoda, que facilite el movimiento y realizacion de diferentes actividades como sanitarias, curaciones, estan provistas de articulacion con un plano regulable en altura, facilmente manejables y desplazables, por lo que van provistas de sillas y frenado, estan hechas de tubos huecos para facilitar su lavado y desinfeccion.	Paciente ANGEL DE HENAO NUBIA ; identificado (a) con CC No. 29840742 a quien su médico tratante le diagnosticó DEMENCIA SENIL CRÓNICA. Por lo anterior REQUIERE: PAÑALES, ENFERMERIA. EL JUZGADO 11 PENAL MUNICIPAL DE DEPURACION DE CALI EL 04/01/2013 profirió fallo de tutela en primera instancia No.262 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales 2- ORDENA autorice y preste el servicio de enfermeria 24h requerido por la señora, mismo que debiera ser proporcionado de conformidad a las indicaciones del medico tratante especialista con medicina interna o neurologia y la necesidad en la que se encuentre el paciente, en el sentido de que solo el referido galeno podra modificar la continuidad y periodicidad de dicho servicio, igualmente se autorice el suministro de pañales desechables segun la talla requerida por la paciente, mismos que seran entregados de manera continua y oportuna mientras subsista la situacion de postracion y falta de control de esfinteres de la señora en ocasion de la patología que padece. 3- OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la tecnología NO POS recobrada.	PBS	CON IMAGEN
109907931	2	CC	1591397	DURANGO URREGO GILDARDO ANTONIO	ALQUILER BARANDA CAMA	\$ 28.440	2014-12-31	Paciente DURANGO URREGO GILDARDO ANTONIO, a quien su médico tratante le diagnosticó G811 HEMIPLEJIA ESPASTICA por lo que considera ordenar ALQUILER BARANDA CAMA, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia de la RESOLUCION 5521 DE 2013 Art. 29 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD	El alquiler de cama se requiere para aquellos pacientes que por sus condiciones de salud requieren del uso de una cama segura, cómoda, que facilite el movimiento y realizacion de diferentes actividades como sanitarias, curaciones, estan provistas de articulacion con un plano regulable en altura, facilmente manejables y desplazables, por lo que van provistas de sillas y frenado, estan hechas de tubos huecos para facilitar su lavado y desinfeccion.	Paciente de la tercera edad de 76 años de edad, DURANGO URREGO GILDARDO ANTONIO ; identificado (a) con CC No.1591397 a quien su médico tratante le diagnosticó HEMORRAGIA INTRAPARENQUIMATOSA GANGLIO BASAL, HEMIPARESIA IZQUIERDA, PERDIO TODA SU MOVILIDAD DEPENDIENTE EN UN 90%. EL JUZGADO 24 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CALI, EL 21/11/2013 profirió fallo de tutela en primera instancia No.213 RESOLVIENDO Tutelar los derechos fundamentales constitucionales de la seguridad social en salud, vida digna y protección a persona de la tercera edad, del paciente, vulnerados por sanitas eps, por lo que se ordena que a través de su representante legal, de manera inmediata a la notificación del	PBS	CON IMAGEN



**DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920180015600
DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.
E.P.S.SANITAS CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL**

**FECHA DE
REALIZACIÓN:
28/03/2023**

Radicado Fosyga	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Valor de Recobro	Fecha Prestación Servicio	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MÉDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	Con y Sin Imagen
								POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.		presente fallo, autorice el suministro de transporte a terapias y citas medicas, cama hospitalaria 3 niveles (en calidad de préstamo), silla de ruedas estándar (en calidad de préstamo), pañales tena talla 1 en cantidad de 120 mensuales, crema almipro x 50 gramos, terapia física, terapia ocupacional, terapia de fonoaudiología todas de forma intensiva, enfermera 24 horas, todo ello con ocasión de la patología que diera origen al presente trámite tutelar o las que se deriven como consecuencia directa de ésta, mientras subsista el estado de necesidad de dicho tratamiento, y toda vez sea ordenado por su médico tratante, así no estén en el pos-s. Segundo.- de la misma manera, se ordenará al representante legal de sanitas eps, la prestación al accionante de los servicios de salud de manera integral conforme a las órdenes que impartan los médicos tratantes adscritos, respecto de la patología que actualmente aflige o las que se deriven como consecuencia directa de ésta, dada su edad --76 años-- lo que lo clasifica en sujeto de especial protección constitucional, impidiendo así mismo que en cada oportunidad de prescripciones médicas por servicios no contemplados o excluidos expresamente del plan obligatorio de salud (pos-s), deba acudir a la acción de tutela para obtener lo que constitucionalmente le pertenece. Dejar, en forma definitiva la medida provisional emitida mediante oficio no. 713 el pasado 12 de noviembre del presente año .OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.		
102050992	2	CC	29096343	GONZALEZ ESCOBAR OFELIA	ALQUILER BARANDA CAMA ALECT	\$ 28.440	2013-12-11	Paciente GONZALEZ ESCOBAR OFELIA , a quien su médico tratante le diagnosticó I698 SECUELAS DE OTRAS ENFERMEDADES CEREBROVASCULARES, ESPECIFICADAS por lo que considera ordenar ALQUILER BARANDA CAMA ALECT, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Art. 25, COMUNICADO DEL MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL 201433201753111 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	El alquiler de cama se requiere para aquellos pacientes que por sus condiciones de salud requieren del uso de una cama segura, cómoda, que facilite el movimiento y realizacion de diferentes actividades como sanitarias, curaciones, estan provistas de articulacion con un plano regulable en altura, facilmente manejables y desplazables, por lo que van provistas de sillas y frenado, estan hechas de tubos huecos para facilitar su lavado y desinfeccion.	Paciente GONZALEZ ESCOBAR OFELIA ; identificado (a) con CC No. 29096343 a quien su médico tratante le diagnosticó ACV. Por lo anterior REQUIERE: TRATAMIENTO INTEGRAL. El JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI EL 19/03/2014 profirió fallo de tutela en primera instancia No.197 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales 2- ORDENA proceda a evaluar la condicion de la señora, para determinar si es procedente autorizar el servicio de enfermeria 24h, considerando las limitaciones que actualmente afectan tanto a la paciente, como a su hija. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología NO POS recobrada.	PBS	CON IMAGEN
109327883	2	CC	29096343	GONZALEZ ESCOBAR OFELIA	ALQUILER BARANDA CAMA ELECT	\$ 28.440	2014-11-14	Paciente GONZALEZ ESCOBAR OFELIA , a quien su médico tratante le diagnosticó I698 SECUELAS DE OTRAS ENFERMEDADES CEREBROVASCULARES, ESPECIFICADAS por lo que considera ordenar ALQUILER BARANDA CAMA ELECT, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia de la RESOLUCION 5521 DE 2013 Art. 29 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de	El alquiler de cama se requiere para aquellos pacientes que por sus condiciones de salud requieren del uso de una cama segura, cómoda, que facilite el movimiento y realizacion de diferentes actividades como sanitarias, curaciones, estan provistas de articulacion con un plano regulable en altura, facilmente manejables y desplazables, por lo que van provistas de sillas y frenado,	Paciente GONZALEZ ESCOBAR OFELIA ; identificado (a) con CC No. 29096343 a quien su médico tratante le diagnosticó ACV. Por lo anterior REQUIERE: TRATAMIENTO INTEGRAL. El JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI EL 19/03/2014 profirió fallo de tutela en primera instancia No.197 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales 2- ORDENA proceda a evaluar la condicion de la señora, para determinar si es procedente autorizar el servicio de enfermeria 24h, considerando las limitaciones que actualmente afectan tanto a la paciente, como a su hija. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología NO POS recobrada.	PBS	CON IMAGEN



DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920180015600
DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.
E.P.S.SANITAS CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL

FECHA DE
REALIZACIÓN:
28/03/2023

Radicado Fosyga	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Valor de Recobro	Fecha Prestación Servicio	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MÉDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	Con y Sin Imagen
								una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	estan hechas de tubos huecos para facilitar su lavado y desinfeccion.			
102051004	2	CC	29065020	CABAL SALAS LEONOR	ALQUILER BARANDA CAMA ELECT	\$ 28.440	2013-12-05	Paciente CABAL SALAS LEONOR , a quien su médico tratante le diagnosticó F019 DEMENCIA VASCULAR, NO ESPECIFICADA por lo que considera ordenar ALQUILER BARANDA CAMA ELECT, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Art. 25, COMUNICADO DEL MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL 201433201753111 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	El alquiler de cama se requiere para aquellos pacientes que por sus condiciones de salud requieren del uso de una cama segura, comoda, que facilite el movimiento y realizacion de diferentes actividades como sanitarias, curaciones, estan provistas de articulacion con un plano regulable en altura, facilmente manejables y desplazables, por lo que van provistas de sillas y frenado, estan hechas de tubos huecos para facilitar su lavado y desinfeccion.	Paciente CABAL SALAS LEONOR, con número de documento 29065020, a quien su médico tratante diagnostica DEMENCIA VASCULAR POR INFARTOS MULTIPLES, ALZHEIMER, NO CONTROLA ESFINTERES. EL JUZGADO 02 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE SANTIAGO DE CALI, concede en el fallo número 2011-00083 con fecha 2011-08-26 , de la siguiente manera: Tutelar y en consecuencia acceda a exámenes, hospitalización, transporte hogar - centros de atención a consultas, atención especializada, acompañamiento de enfermera así no se encuentre establecido en la historia clínica, terapias e insumos (entre otros: pañales desechables en cantidad de tres por día talla m) así como también sean dispuestas las exenciones para el pago de cuotas moderadoras, concede el recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.	PBS	CON IMAGEN
109648166	2	CC	20264066	APARICIO CONDE NELLY	ALQUILER BARANDA CAMA ELECT REF ABE	\$ 28.440	2015-02-04	Paciente APARICIO CONDE NELLY , a quien su médico tratante le diagnosticó G259 TRASTORNO EXTRAPIRAMIDAL Y DEL MOVIMIENTO, NO ESPECIFICADO por lo que considera ordenar ALQUILER BARANDA CAMA ELECT REF ABE, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia de la RESOLUCION 5521 DE 2013 Art. 29 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	El alquiler de cama se requiere para aquellos pacientes que por sus condiciones de salud requieren del uso de una cama segura, comoda, que facilite el movimiento y realizacion de diferentes actividades como sanitarias, curaciones, estan provistas de articulacion con un plano regulable en altura, facilmente manejables y desplazables, por lo que van provistas de sillas y frenado, estan hechas de tubos huecos para facilitar su lavado y desinfeccion.	Paciente APARICIO CONDE NELLY identificado (a) con CC No. 20264066 a quien su médico tratante le diagnosticó SINDROME PIRAMIDAL CON PERDIDA DE EQUILIBRIO, HIPERTENSION SEVERA. Por lo anterior REQUIERE: PAÑALES DESECHABLES, TERAPIAS, AKATINOL, IBERSARTAN, CLOPIDROGEL. EL JUZGADO 01 PENAL MUNICIPAL DE CALI EL 17/06/2010 profirió fallo de tutela en primera instancia No.110 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales 2- ORDENA suministre a la señora, el servicio de pañales desechables para adulto, de alta absorcion, en cantidad indicada por los profesionales tratantes, el servicio de terapias de sostenimiento en casa, y los medicamentos AKATINOL, IBERSARTAN, CLOPIDROGEL, garantizando así el tratamiento permanente integral y oportuno a la paciente. 3- OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología NO POS recobrada.	PBS	CON IMAGEN
109648169	2	CC	29065020	CABAL SALAS LEONOR	ALQUILER BARANDA CAMA ELECT REF ABE	\$ 28.440	2015-01-27	Paciente CABAL SALAS LEONOR , a quien su médico tratante le diagnosticó F019 DEMENCIA VASCULAR, NO ESPECIFICADA por lo que considera ordenar ALQUILER BARANDA CAMA ELECT REF ABE, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia de la RESOLUCION 5521 DE 2013 Art. 29 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	El alquiler de cama se requiere para aquellos pacientes que por sus condiciones de salud requieren del uso de una cama segura, comoda, que facilite el movimiento y realizacion de diferentes actividades como sanitarias, curaciones, estan provistas de articulacion con un plano regulable en altura, facilmente manejables y desplazables, por lo que van provistas de sillas y frenado, estan hechas de tubos huecos para facilitar su lavado y desinfeccion.	Paciente CABAL SALAS LEONOR, con número de documento 29065020, a quien su médico tratante diagnostica DEMENCIA VASCULAR POR INFARTOS MULTIPLES, ALZHEIMER, NO CONTROLA ESFINTERES. EL JUZGADO 02 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE SANTIAGO DE CALI, concede en el fallo número 2011-00083 con fecha 2011-08-26 , de la siguiente manera: Tutelar y en consecuencia acceda a exámenes, hospitalización, transporte hogar - centros de atención a consultas, atención especializada, acompañamiento de enfermera así no se encuentre establecido en la historia clínica, terapias e insumos (entre otros: pañales desechables en cantidad de tres por día talla m) así como también sean dispuestas las exenciones para el pago de cuotas moderadoras, concede el recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.	PBS	CON IMAGEN
109862290	2	CC	1424442	LOURIDO CAJIAO JORGE ALBERTO	ALQUILER BARANDA CAMA ELECT REF ABE	\$ 28.440	2014-11-14	Paciente LOURIDO CAJIAO JORGE ALBERTO, a quien su médico tratante le diagnosticó F009 DEMENCIA EN LA	El alquiler de cama se requiere para aquellos pacientes que por sus condiciones de salud requieren del	Paciente LOURIDO CAJIAO JORGE ALBERTO identificado (a) con CC No. 1424442 a quien su médico tratante le diagnosticó ALZHEIMER, DETERIORO MENTAL, SINDROME CONVULSIVO,	PBS	CON IMAGEN



DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920180015600
DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.
E.P.S.SANITAS CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL

FECHA DE
REALIZACIÓN:
28/03/2023

Radicado Fosya	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Valor de Recobro	Fecha Prestación Servicio	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MÉDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	Con y Sin Imagen
								ENFERMEDAD DE ALZHEIMER, NO ESPECIFICADA (G30.9+) (*) por lo que considera ordenar ALQUILER BARANDA CAMA ELECT REF ABE, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia de la RESOLUCION 5521 DE 2013 Art. 29 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	uso de una cama segura, cómoda, que facilite el movimiento y realización de diferentes actividades como sanitarias, curaciones, estan provistas de articulacion con un plano regulable en altura, facilmente manejables y desplazables, por lo que van provistas de sillas y frenado, estan hechas de tubos huecos para facilitar su lavado y desinfeccion.	SINDROME DE MOVILIDAD, TRASTORNO DE DEGLUCION. EL JUZGADO 23 PENAL MUNICIPAL DE DEPURACION DE CALI EL 19/08/2014 profirió fallo de tutela en primera instancia No. 2014-00154 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos fundamentales a la vida digna, a la seguridad social y a la salud. 2- ORDENAR a SANITAS EPS que suministre medicamento QUETIAPINA, así mismo suministre insumos de higiene tales como PAÑALES, medicamentos, exámenes, procedimientos médicos, intervenciones quirúrgicas, hospitalización y todo cuanto sea necesario para garantizarle una mejor calidad de vida. OTORGA recobro ante el FOSYGA. FALLO DE TUTELA ORDENA INTEGRALMENTE EL SERVICIO RECOPRADO. SE EVIDENCIA FALLO DE TUTELA COMPLETO Y LEGIBLE.		
103268805	2	CC	79659685	ESPINOSA ESPITIA JORGE ENRIQUE	ALQUILER BARANDA CAMA ELECT REF ABE	\$ 28.440	2014-02-05	Paciente ESPINOSA ESPITIA JORGE ENRIQUE, a quien su médico tratante le diagnosticó G825 CUADRIPLÉJIA, NO ESPECIFICADA por lo que considera ordenar ALQUILER BARANDA CAMA ELECT REF ABE, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia de la RESOLUCION 5521 DE 2013 Art. 29 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	El alquiler de cama se requiere para aquellos pacientes que por sus condiciones de salud requieren del uso de una cama segura, cómoda, que facilite el movimiento y realización de diferentes actividades como sanitarias, curaciones, estan provistas de articulacion con un plano regulable en altura, facilmente manejables y desplazables, por lo que van provistas de sillas y frenado, estan hechas de tubos huecos para facilitar su lavado y desinfeccion.	Paciente ESPINOSA ESPITIA JORGE ENRIQUE; identificado (a) con CC No. 79659685 a quien su médico tratante le diagnosticó CUADRIPLÉJIA POR LESION MEDULAR SECUNDARIA, SIN CONTROL DE ESFINTERES. Por lo anterior REQUIERE: GABAPENTIN, CAMA ESPECIAL, SILLA DE RUEDAS, TRANSPORTE. El JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EL 20/09/2013 profirió fallo de tutela en primera instancia No.661 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales 2- ORDENA realice la valoracion medica y posterior del comite tecnico cientifico para determinar los servicios de pañales desechables, tapabocas, cama hospitalaria, silla de ruedas, despalzamiento de ambulancia, estableciendo la necesidad, debiera suministrarlo de forma inmediata, sin dilacion administrativa. Aporta fallo de tutela que ordena la tecnologia NO POS recobrada.	PBS	CON IMAGEN
103395390	2	CC	79659685	ESPINOSA ESPITIA JORGE ENRIQUE	ALQUILER BARANDA CAMA ELECT REF ABE	\$ 28.440	2014-01-30	Paciente ESPINOSA ESPITIA JORGE ENRIQUE, a quien su médico tratante le diagnosticó G825 CUADRIPLÉJIA, NO ESPECIFICADA por lo que considera ordenar ALQUILER BARANDA CAMA ELECT REF ABE, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia de la RESOLUCION 5521 DE 2013 Art. 29 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	El alquiler de cama se requiere para aquellos pacientes que por sus condiciones de salud requieren del uso de una cama segura, cómoda, que facilite el movimiento y realización de diferentes actividades como sanitarias, curaciones, estan provistas de articulacion con un plano regulable en altura, facilmente manejables y desplazables, por lo que van provistas de sillas y frenado, estan hechas de tubos huecos para facilitar su lavado y desinfeccion.	Paciente ESPINOSA ESPITIA JORGE ENRIQUE; identificado (a) con CC No. 79659685 a quien su médico tratante le diagnosticó CUADRIPLÉJIA POR LESION MEDULAR SECUNDARIA, SIN CONTROL DE ESFINTERES. Por lo anterior REQUIERE: GABAPENTIN, CAMA ESPECIAL, SILLA DE RUEDAS, TRANSPORTE. El JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EL 20/09/2013 profirió fallo de tutela en primera instancia No.661 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales 2- ORDENA realice la valoracion medica y posterior del comite tecnico cientifico para determinar los servicios de pañales desechables, tapabocas, cama hospitalaria, silla de ruedas, despalzamiento de ambulancia, estableciendo la necesidad, debiera suministrarlo de forma inmediata, sin dilacion administrativa. Aporta fallo de tutela que ordena la tecnologia NO POS recobrada.	PBS	CON IMAGEN
103395392	2	CC	29096343	GONZALEZ ESCOBAR OFELIA	ALQUILER BARANDA CAMA ELECT REF ABE	\$ 28.440	2014-02-11	Paciente GONZALEZ ESCOBAR OFELIA , a quien su médico tratante le diagnosticó I698 SECUELAS DE OTRAS ENFERMEDADES CEREBROVASCULARES, ESPECIFICADAS por lo que considera ordenar ALQUILER BARANDA CAMA ELECT REF ABE, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia de la RESOLUCION 5521 DE 2013 Art. 29 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA	El alquiler de cama se requiere para aquellos pacientes que por sus condiciones de salud requieren del uso de una cama segura, cómoda, que facilite el movimiento y realización de diferentes actividades como sanitarias, curaciones, estan provistas de articulacion con un plano regulable en altura, facilmente manejables y desplazables, por lo que van provistas de sillas y frenado, estan hechas de tubos huecos para facilitar su lavado y desinfeccion.	Paciente GONZALEZ ESCOBAR OFELIA ; identificado (a) con CC No. 29096343 a quien su médico tratante le diagnosticó ACV. Por lo anterior REQUIERE: TRATAMIENTO INTEGRAL. El JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI EL 19/03/2014 profirió fallo de tutela en primera instancia No.197 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales 2- ORDENA proceda a evaluar la condicion de la señora, para determinar si es procedente autorizar el servicio de enfermeria 24h, considerando las limitaciones que actualmente afectan tanto a la paciente, como a su hija. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnologia NO POS recobrada.	PBS	CON IMAGEN



**DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920180015600
DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.
E.P.S.SANITAS CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL**

**FECHA DE
REALIZACIÓN:
28/03/2023**

Radicado Fosyga	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Valor de Recobro	Fecha Prestación Servicio	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MÉDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	Con y Sin Imagen
								QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.				
103395425	2	CC	38951047	REYES HERMINIA	ALQUILER BARANDA CAMA ELECT REF ABE	\$ 28.440	2014-02-17	Paciente REYES HERMINIA , a quien su médico tratante le diagnosticó F023 DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD DE PARKINSON (G20+) (*) por lo que considera ordenar ALQUILER BARANDA CAMA ELECT REF ABE, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia de la RESOLUCION 5521 DE 2013 Art. 29 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	El alquiler de cama se requiere para aquellos pacientes que por sus condiciones de salud requieren del uso de una cama segura, comoda, que facilite el movimiento y realizacion de diferentes actividades como sanitarias, curaciones, estan provistas de articulacion con un plano regulable en altura, facilmente manejables y desplazables, por lo que van provistas de sillas y frenado, estan hechas de tubos huecos para facilitar su lavado y desinfeccion.	Paciente REYES HERMINIA ; identificado (a) con CC No. 38951047 a quien su médico tratante le diagnosticó PARKINSON Y DEMENCIA. Por lo anterior REQUIERE: ENFERMERIA. El JUZGADO 05 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI EL 12/06/2013 profirió fallo de tutela en segunda instancia No.208 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales 2- ORDENA autorice medicinas y demas insumos y tratamientos que de forma integral ordenen los medicos tratantes para manejar su padecimiento, igual realizar la valoracion medica a la señora para prescribir la pertinencia de la enfermera 24 horas y en caso de encontrarlo justificado se le ordene y autorice de inmediato.Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología NO POS recobrada.	PBS	CON IMAGEN
101579256	2	CC	38951047	REYES HERMINIA	ALQUILER BARANDA CAMA ELECT REF ABE	\$ 28.440	2013-08-14	Paciente REYES HERMINIA , a quien su médico tratante le diagnosticó G20X ENFERMEDAD DE PARKINSON por lo que considera ordenar ALQUILER BARANDA CAMA ELECT REF ABE, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Art. 25, COMUNICADO DEL MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL 201433201753111 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	El alquiler de cama se requiere para aquellos pacientes que por sus condiciones de salud requieren del uso de una cama segura, comoda, que facilite el movimiento y realizacion de diferentes actividades como sanitarias, curaciones, estan provistas de articulacion con un plano regulable en altura, facilmente manejables y desplazables, por lo que van provistas de sillas y frenado, estan hechas de tubos huecos para facilitar su lavado y desinfeccion.	Paciente REYES HERMINIA ; identificado (a) con CC No. 38951047 a quien su médico tratante le diagnosticó PARKINSON Y DEMENCIA. Por lo anterior REQUIERE: ENFERMERIA. El JUZGADO 05 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI EL 12/06/2013 profirió fallo de tutela en segunda instancia No.208 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales 2- ORDENA autorice medicinas y demas insumos y tratamientos que de forma integral ordenen los medicos tratantes para manejar su padecimiento, igual realizar la valoracion medica a la señora para prescribir la pertinencia de la enfermera 24 horas y en caso de encontrarlo justificado se le ordene y autorice de inmediato.Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología NO POS recobrada.	PBS	CON IMAGEN
102152123	2	CC	2638797	TORO CASTANO MANUEL ANTONIO	ALQUILER BARANDA CAMA ELECT REF ABE	\$ 28.440	2013-11-07	Paciente TORO CASTANO MANUEL ANTONIO, a quien su médico tratante le diagnosticó J449 ENFERMEDAD PULMÓNAR OBSTRUCTIVA CRONICA, NO ESPECIFICADA por lo que considera ordenar ALQUILER BARANDA CAMA ELECT REF ABE, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Art. 25, COMUNICADO DEL MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL 201433201753111 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	El alquiler de cama se requiere para aquellos pacientes que por sus condiciones de salud requieren del uso de una cama segura, comoda, que facilite el movimiento y realizacion de diferentes actividades como sanitarias, curaciones, estan provistas de articulacion con un plano regulable en altura, facilmente manejables y desplazables, por lo que van provistas de sillas y frenado, estan hechas de tubos huecos para facilitar su lavado y desinfeccion.	Paciente de la tercera edad (87 años de edad) TORO CASTANO MANUEL ANTONIO identificado con CC No. 2638797, a quien su medico tratante le diagnosticó una enfermedad respiratoria conocida como EFISEMA PULMONAR. REQUIERE: ANGIOTAC DE TORAX y demás que requiere el paciente aduciendo que dicho tratamiento se encuentre excluido del pos; por lo anterior el JUZGADO 17 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CALI profirió FALLO No 2008-0003 el 21/01/2008: 1- TUTELA los derechos a la SALUD en conexidad al de la VIDA.2- ORDENAR a EPS SANITAS autorizar ANGIOTAC DE TORAX no pos y que requiera la paciente conforme a las prescripciones del medico tratante inclusive por el tiempo ordenado siempre y cuando el medico se encuentre adscrito a la entidad con el fin de combatir su padecimiento y así garantizarle una vida digna de acuerdo a su situación debiendo asumir la entidad el costo total del mismo.3- OTORGA recobro ante el FOSYGA por el 100% del costo total DE TODO EL TRATAMIENTO MEDICO INTEGRAL que segun la reglamentación legal inaplicada no le corresponde sufragar asi como el recobro de medicamentos y demas procedimientos no pos. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.	PBS	CON IMAGEN



**DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920180015600
DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.
E.P.S.SANITAS CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL**

**FECHA DE
REALIZACIÓN:
28/03/2023**

Radicado Fosyga	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Valor de Recobro	Fecha Prestación Servicio	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MÉDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	Con y Sin Imagen
102152125	2	CC	1591397	DURANGO URREGO GILDARDO ANTONIO	ALQUILER BARANDA CAMA ELECT REF ABE	\$ 28.440	2013-11- 25	Paciente DURANGO URREGO GILDARDO ANTONIO, a quien su médico tratante le diagnosticó G819 HEMIPLEJIA, NO ESPECIFICADA por lo que considera ordenar ALQUILER BARANDA CAMA ELECT REF ABE, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Art. 25, COMUNICADO DEL MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL 201433201753111 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	El alquiler de cama se requiere para aquellos pacientes que por sus condiciones de salud requieren del uso de una cama segura, cómoda, que facilite el movimiento y realización de diferentes actividades como sanitarias, curaciones, estan provistas de articulacion con un plano regulable en altura, facilmente manejables y desplazables, por lo que van provistas de sillas y frenado, estan hechas de tubos huecos para facilitar su lavado y desinfeccion.	Paciente de la tercera edad de 76 años de edad, DURANGO URREGO GILDARDO ANTONIO ; identificado (a) con CC No.1591397 a quien su médico tratante le diagnosticó HEMORRAGIA INTRAPARENQUIMATOSA GANGLIO BASAL, HEMIPARESIA IZQUIERDA, PERDIO TODA SU MOVILIDAD DEPENDIENTE EN UN 90%. EL JUZGADO 24 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CALI, EL 21/11/2013 profirió fallo de tutela en primera instancia No.213 RESOLVIENDO Tutelar los derechos fundamentales constitucionales de la seguridad social en salud, vida digna y protección a persona de la tercera edad, del paciente, vulnerados por sanitas eps, por lo que se ordena que a través de su representante legal, de manera inmediata a la notificación del presente fallo, autorice el suministro de transporte a terapias y citas medicas, cama hospitalaria 3 niveles (en calidad de préstamo), silla de ruedas estándar (en calidad de préstamo), pañales tena talla 1 en cantidad de 120 mensuales, crema almipro x 50 gramos, terapia física, terapia ocupacional, terapia de fonoaudiología todas de forma intensiva, enfermera 24 horas, todo ello con ocasión de la patología que diera origen al presente trámite tutelar o las que se deriven como consecuencia directa de ésta, mientras subsista el estado de necesidad de dicho tratamiento, y toda vez sea ordenado por su médico tratante, así no estén en el pos-s. Segundo.- de la misma manera, se ordenará al representante legal de sanitas eps, la prestación al accionante de los servicios de salud de manera integral conforme a las órdenes que impartan los médicos tratantes adscritos, respecto de la patología que actualmente aflige o las que se deriven como consecuencia directa de ésta, dada su edad --76 años-- lo que lo clasifica en sujeto de especial protección constitucional, impidiendo así mismo que en cada oportunidad de prescripciones médicas por servicios no contemplados o excluidos expresamente del plan obligatorio de salud (pos-s), deba acudir a la acción de tutela para obtener lo que constitucionalmente le pertenece. Dejar, en forma definitiva la medida provisional emitida mediante oficio no. 713 el pasado 12 de noviembre del presente año .OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.	PBS	CON IMAGEN
26231363	2	CC	2638797	TORO CASTANO MANUEL ANTONIO	ALQUILER BARANDA CAMA ELECT REF ABE	\$ 28.440	2013-08- 01	Paciente TORO CASTANO MANUEL ANTONIO, a quien su médico tratante le diagnosticó J441 ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRONICA CON EXACERBACION AGUDA, NO ESPECIFICADA por lo que considera ordenar ALQUILER BARANDA CAMA ELECT REF ABE, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Art. 25, COMUNICADO DEL MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL 201433201753111 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA	El alquiler de cama se requiere para aquellos pacientes que por sus condiciones de salud requieren del uso de una cama segura, cómoda, que facilite el movimiento y realización de diferentes actividades como sanitarias, curaciones, estan provistas de articulacion con un plano regulable en altura, facilmente manejables y desplazables, por lo que van provistas de sillas y frenado, estan hechas de tubos huecos para facilitar su lavado y desinfeccion.	Paciente de la tercera edad (87 años de edad) TORO CASTANO MANUEL ANTONIO identificado con CC No. 2638797, a quien su medico tratante le diagnosticó una enfermedad respiratoria conocida como EFISEMA PULMONAR. REQUIERE: ANGIOTAC DE TORAX y demás que requiere el paciente aduciendo que dicho tratamiento se encuentre excluido del pos; por lo anterior el JUZGADO 17 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CALI profirió FALLO No 2008-0003 el 21/01/2008: 1- TUTELA los derechos a la SALUD en conexidad al de la VIDA.2- ORDENAR a EPS SANITAS autorizar ANGIOTAC DE TORAX no pos y que requiera la paciente conforme a las prescripciones del medico tratante inclusive por el tiempo ordenado siempre y cuando el medico se encuentre adscrito a la entidad con el fin de combatir su padecimiento y así garantizarle una vida digna de acuerdo a su situación debiendo asumir la entidad el costo total del mismo.3- OTORGA recobro ante el FOSYGA por el 100% del costo total DE TODO EL TRATAMIENTO	PBS	CON IMAGEN



**DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920180015600
DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.
E.P.S.SANITAS CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL**

**FECHA DE
REALIZACIÓN:
28/03/2023**

Radicado Fosyga	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Valor de Recobro	Fecha Prestación Servicio	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MÉDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	Con y Sin Imagen
								TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.		MEDICO INTEGRAL que segun la reglamentación legal inaplicada no le corresponde sufragar así como el recobro de medicamentos y demas procedimientos no pos. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.		
26231649	2	CC	14954629	MARIN SALGADO ANTONIO JOSE	ALQUILER BARANDA CAMA ELECT REF ABE	\$ 56.880	2013-08-26	Paciente MARIN SALGADO ANTONIO JOSE, a quien su médico tratante le diagnosticó G934 ENCEFALOPATIA NO ESPECIFICADA por lo que considera ordenar ALQUILER BARANDA CAMA ELECT REF ABE, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Art. 25, COMUNICADO DEL MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL 201433201753111 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	El alquiler de cama se requiere para aquellos pacientes que por sus condiciones de salud requieren del uso de una cama segura, cómoda, que facilite el movimiento y realización de diferentes actividades como sanitarias, curaciones, estan provistas de articulacion con un plano regulable en altura, facilmente manejables y desplazables, por lo que van provistas de sillas y frenado, estan hechas de tubos huecos para facilitar su lavado y desinfeccion.	Paciente MARIN SALGADO ANTONIO JOSE, con número de documento 14954629, a quien su médico tratante diagnostica DEMENCIA. EL JUZGADO 10 PENAL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, concede en el fallo número 2008-00106 con fecha 2008/04/30, de la siguiente manera: Primero. Tutelar los derechos a la salud y a la vida la seguridad social y la vida digna. Segundo: en consecuencia se ordena a SANITAS EPS que realice el tramite pertinente para otorgar al señor Antonio José Marin Salgado los servicios de enfermería las 24 horas mientras se encuentre bajo la modalidad de hospital en casa al igual que las prácticas de terapia física y de fonoaudiología los tratamientos medicamentos y utensilios que requiera concernientes a su cuadro clínico y prescritos por su médico tratante siendo entregados a tiempo así como toda clase de insumos procedimientos quirúrgicos acarreado con los costos necesarios para tal fin y continuando con el tratamiento sugerido por el médico tratante hasta lograr el total restablecimiento de su salud. OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.	PBS	CON IMAGEN
26167383	2	CC	29100654	RIVERA DEHERNANDEZ MARIA CRISTINA	ALQUILER BARANDA CAMA ELECT UNID REF ABE	\$ 28.440	2013-07-09	Paciente RIVERA DEHERNANDEZ MARIA CRISTINA, a quien su médico tratante le diagnosticó G309 ENFERMEDAD DE ALZHEIMER, NO ESPECIFICADA por lo que considera ordenar ALQUILER BARANDA CAMA ELECT UNID REF ABE, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Art. 25, COMUNICADO DEL MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL 201433201753111 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	El alquiler de cama se requiere para aquellos pacientes que por sus condiciones de salud requieren del uso de una cama segura, cómoda, que facilite el movimiento y realización de diferentes actividades como sanitarias, curaciones, estan provistas de articulacion con un plano regulable en altura, facilmente manejables y desplazables, por lo que van provistas de sillas y frenado, estan hechas de tubos huecos para facilitar su lavado y desinfeccion.	Paciente RIVERA DE HERNANDEZ MARIA CRISTINA; identificado (a) con CC No. 29100654 a quien su médico tratante le diagnosticó ALZHEIMER. Por lo anterior REQUIERE: PAÑALES DESECHABLES. EL JUZGADO 07 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI EL 14/03/2011 profirió fallo de tutela en segunda instancia No.033 RESOLVIENDO 1- REVOCAR la sentencia proferida por el juzgado 12 civil municipal. 2- DISPONE en su lugar ordenar a sanitas para que realice las gestiones necesarias para la entrega de los pañales talla m, ordenados por el medico tratante , para no desproteger o lesionar aun mas los derechos, así como dar continuidad a la atencion medica y entrega de medicamentos, tal como lo ordena el medico tratante, con vista en la historia clinica de la paciente en la periodicidad que este señalo y sin dilaciones, garantizando el acceso a los servicios medicos que sean necesarios garantizando la salud y calidad de vida, para evitar el deterioro de la salud que ponga en riesgo la vida de la paciente. 3- OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología NO POS recobrada.	PBS	CON IMAGEN
26167385	2	CC	29065020	CABAL SALAS LEONOR	ALQUILER BARANDA CAMA ELECT UNID REF ABE	\$ 28.440	2013-07-05	Paciente CABAL SALAS LEONOR , a quien su médico tratante le diagnosticó F010 DEMENCIA VASCULAR DE COMIENZO AGUDO por lo que considera ordenar ALQUILER BARANDA CAMA ELECT UNID REF ABE, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Art. 25, COMUNICADO DEL MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL 201433201753111 y según	El alquiler de cama se requiere para aquellos pacientes que por sus condiciones de salud requieren del uso de una cama segura, cómoda, que facilite el movimiento y realización de diferentes actividades como sanitarias, curaciones, estan provistas de articulacion con un plano regulable en altura, facilmente manejables y desplazables, por lo que van provistas de sillas y frenado,	Paciente CABAL SALAS LEONOR, con número de documento 29065020, a quien su médico tratante diagnostica DEMENCIA VASCULAR POR INFARTOS MULTIPLES, ALZHEIMER, NO CONTROLA ESFINTERES. EL JUZGADO 02 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE SANTIAGO DE CALI, concede en el fallo número 2011-00083 con fecha 2011-08-26 , de la siguiente manera: Tutelar y en consecuencia acceda a exámenes, hospitalización, transporte hogar - centros de atención a consultas, atención especializada, acompañamiento de enfermera así no se encuentre establecido en la historia clínica, terapias e insumos (entre otros: pañales desechables en	PBS	CON IMAGEN



**DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920180015600
DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.
E.P.S.SANITAS CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL**

**FECHA DE
REALIZACIÓN:
28/03/2023**

Radicado Fosya	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Valor de Recobro	Fecha Prestación Servicio	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MÉDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	Con y Sin Imagen
								soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	estan hechas de tubos huecos para facilitar su lavado y desinfeccion.	cantidad de tres por día talla m) así como también sean dispuestas las exenciones para el pago de cuotas moderadoras, concede el recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.		
26167392	2	CC	2638797	TORO CASTANO MANUEL ANTONIO	ALQUILER BARANDA CAMA ELECT UNID REF ABE	\$ 28.440	2013-07-05	Paciente TORO CASTANO MANUEL ANTONIO, a quien su médico tratante le diagnosticó J441 ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRONICA CON EXACERBACION AGUDA, NO ESPECIFICADA por lo que considera ordenar ALQUILER BARANDA CAMA ELECT UNID REF ABE, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Art. 25, COMUNICADO DEL MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL 201433201753111 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	El alquiler de cama se requiere para aquellos pacientes que por sus condiciones de salud requieren del uso de una cama segura, cómoda, que facilite el movimiento y realizacion de diferentes actividades como sanitarias, curaciones, estan provistas de articulacion con un plano regulable en altura, facilmente manejables y desplazables, por lo que van provistas de sillas y frenado, estan hechas de tubos huecos para facilitar su lavado y desinfeccion.	Paciente de la tercera edad (87 años de edad) TORO CASTANO MANUEL ANTONIO identificado con CC No. 2638797, a quien su medico tratante le diagnosticó una enfermedad respiratoria conocida como EFISEMA PULMONAR. REQUIERE: ANGIOTAC DE TORAX y demás que requiere el paciente aduciendo que dicho tratamiento se encuentre excluido del pos; por lo anterior el JUZGADO 17 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CALI profirió FALLO No 2008-0003 el 21/01/2008: 1- TUTELA los derechos a la SALUD en conexidad al de la VIDA.2- ORDENAR a EPS SANITAS autorizar ANGIOTAC DE TORAX no pos y que requiera la paciente conforme a las prescripciones del medico tratante inclusive por el tiempo ordenado siempre y cuando el medico se encuentre adscrito a la entidad con el fin de combatir su padecimiento y así garantizarle una vida digna de acuerdo a su situación debiendo asumir la entidad el costo total del mismo.3- OTORGA recobro ante el FOSYGA por el 100% del costo total DE TODO EL TRATAMIENTO MEDICO INTEGRAL que segun la reglamentación legal inaplicada no le corresponde sufragar así como el recobro de medicamentos y demas procedimientos no pos. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.	PBS	CON IMAGEN
109327422	2	CC	79659685	ESPINOSA ESPITIA JORGE ENRIQUE	ALQUILER BARANDA CAMA ELECTRICA	\$ 28.440	2014-11-24	Paciente ESPINOSA ESPITIA JORGE ENRIQUE, a quien su médico tratante le diagnosticó G825 CUADRIPLÉJIA, NO ESPECIFICADA por lo que considera ordenar ALQUILER BARANDA CAMA ELECTRICA, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia de la RESOLUCION 5521 DE 2013 Art. 29 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	El alquiler de cama se requiere para aquellos pacientes que por sus condiciones de salud requieren del uso de una cama segura, cómoda, que facilite el movimiento y realizacion de diferentes actividades como sanitarias, curaciones, estan provistas de articulacion con un plano regulable en altura, facilmente manejables y desplazables, por lo que van provistas de sillas y frenado, estan hechas de tubos huecos para facilitar su lavado y desinfeccion.	Paciente ESPINOSA ESPITIA JORGE ENRIQUE; identificado (a) con CC No. 79659685 a quien su médico tratante le diagnosticó CUADRIPLÉJIA POR LESION MEDULAR SECUNDARIA, SIN CONTROL DE ESFINTERES. Por lo anterior REQUIERE: GABAPENTIN, CAMA ESPECIAL, SILLA DE RUEDAS, TRANSPORTE. El JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EL 20/09/2013 profirió fallo de tutela en primera instancia No.661 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales 2- ORDENA realice la valoracion medica y posterior del comite tecnico científico para determinar los servicios de pañales desechables, tapabocas, cama hospitalaria, silla de ruedas, desplazamiento de ambulancia, estableciendo la necesidad, debiera suministrarlo de forma inmediata, sin dilacion administrativa. Aporta fallo de tutela que ordena la tecnologia NO POS recobrada.	PBS	CON IMAGEN
109460648	2	CC	2692445	CUCUYAME QUINTERO JOSE ANTONIO	ALQUILER BARANDA CAMA ELECTRICA	\$ 28.440	2014-11-05	Paciente CUCUYAME QUINTERO JOSE ANTONIO, a quien su médico tratante le diagnosticó I698 SECUELAS DE OTRAS ENFERMEDADES CEREBROVASCULARES, ESPECIFICADAS por lo que considera ordenar ALQUILER BARANDA CAMA ELECTRICA, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia de la RESOLUCION 5521 DE 2013 Art. 29 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN	El alquiler de cama se requiere para aquellos pacientes que por sus condiciones de salud requieren del uso de una cama segura, cómoda, que facilite el movimiento y realizacion de diferentes actividades como sanitarias, curaciones, estan provistas de articulacion con un plano regulable en altura, facilmente manejables y desplazables, por lo que van provistas de sillas y frenado, estan hechas de tubos huecos para facilitar su lavado y desinfeccion.	Paciente CUCUYAME QUINTERO JOSE ANTONIO identificado (a) con CC No. 2692445 a quien su médico tratante le diagnosticó ACV, DEMENCIA SENIL, EPILEPSIA, TROMBOSIS, SINDROME CONVULSIVO, HIPOTIROIDISMO. Por lo anterior REQUIERE: INSUMOS. El JUZGADO 05 PENAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CALI EL 15/05/2014 profirió fallo de tutela en primera instancia No.031 RESOLVIENDO 1- CONFIRMA parcialmente el contenido de la sentencia del 31/03/2014 que emito el juzgado 06 penal para adolescentes con funcion de control de garantias. 2- MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia recurrida, ordena se valore al paciente agenciado por intermedio de un medico adscrito a la accionada, para establecer si es necesario el suministro de los insumos,	PBS	CON IMAGEN



**DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920180015600
DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.
E.P.S.SANITAS CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL**

**FECHA DE
REALIZACIÓN:
28/03/2023**

Radicado Fosya	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Valor de Recobro	Fecha Prestación Servicio	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MÉDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	Con y Sin Imagen
								DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.		cama hospitalaria, silla de ruedas, jabon quirusidal, guantes, gasa, crema dermaskin, jeringas cateter, sonda por nutricion, servicio de enfermera, de ser necesario, segun concepto del galeno, emitira las ordenes correspondientes. Se confirma la orden para el suministro de los pañales, pañitos y crema antipañalitis, en la cantidad y periodicidad y demas condiciones que establezca el medico tratante. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnologia NO POS recobrada.		
109284058	2	CC	20235560	SANCHEZ DE COLLAZOS ELVIA	ALQUILER BARANDA CAMA ELECTRICA	\$ 28.440	2015-01-27	Paciente SANCHEZ DE COLLAZOS ELVIA , a quien su médico tratante le diagnosticó I679 ENFERMEDAD CEREBROVASCULAR, NO ESPECIFICADA por lo que considera ordenar ALQUILER BARANDA CAMA ELECTRICA, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia de la RESOLUCION 5521 DE 2013 Art. 29 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	El alquiler de cama se requiere para aquellos pacientes que por sus condiciones de salud requieren del uso de una cama segura, comoda, que facilite el movimiento y realizacion de diferentes actividades como sanitarias, curaciones, estan provistas de articulacion con un plano regulable en altura, facilmente manejables y desplazables, por lo que van provistas de sillas y frenado, estan hechas de tubos huecos para facilitar su lavado y desinfeccion.	Tecnología recobrada por CTC, no aplica Fallo de Tutela.	PBS	CON IMAGEN
109284518	2	CC	6065600	MARTINEZ MENESES JOSE ANGEL	ALQUILER BARANDA CAMA ELECTRICA	\$ 28.440	2014-12-13	Paciente MARTINEZ MENESES JOSE ANGEL, a quien su médico tratante le diagnosticó G20 ENFERMEDAD DE PARKINSON por lo que considera ordenar ALQUILER BARANDA CAMA ELECTRICA, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia de la RESOLUCION 5521 DE 2013 Art. 29 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	El alquiler de cama se requiere para aquellos pacientes que por sus condiciones de salud requieren del uso de una cama segura, comoda, que facilite el movimiento y realizacion de diferentes actividades como sanitarias, curaciones, estan provistas de articulacion con un plano regulable en altura, facilmente manejables y desplazables, por lo que van provistas de sillas y frenado, estan hechas de tubos huecos para facilitar su lavado y desinfeccion.	Tecnología recobrada por CTC, no aplica Fallo de Tutela.	PBS	CON IMAGEN
109284592	2	CC	29840742	ANGEL DE HENAO NUBIA	ALQUILER BARANDA CAMA ELECTRICA	\$ 273.000	2015-01-31	Paciente ANGEL DE HENAO NUBIA , a quien su médico tratante le diagnosticó I64 ACCIDENTE VASCULAR ENCEFALICO AGUDO, NO ESPECIFICADO COMO HEMORRAGICO O ISQUEMICO por lo que considera ordenar ALQUILER BARANDA CAMA ELECTRICA, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia de la RESOLUCION 5521 DE 2013 Art. 29 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	El alquiler de cama se requiere para aquellos pacientes que por sus condiciones de salud requieren del uso de una cama segura, comoda, que facilite el movimiento y realizacion de diferentes actividades como sanitarias, curaciones, estan provistas de articulacion con un plano regulable en altura, facilmente manejables y desplazables, por lo que van provistas de sillas y frenado, estan hechas de tubos huecos para facilitar su lavado y desinfeccion.	Tecnología recobrada por CTC, no aplica Fallo de Tutela.	PBS	CON IMAGEN



DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920180015600
DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.
E.P.S.SANITAS CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL

FECHA DE
REALIZACIÓN:
28/03/2023

Radicado Fosyga	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Valor de Recobro	Fecha Prestación Servicio	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MÉDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	Con y Sin Imagen
110027596	2	CC	29000090	RUIZ SOLANO HILDA VICTORIA	ALQUILER BARANDA CAMA ELECTRICA	\$ 28.440	2015-01-27	Paciente RUIZ SOLANO HILDA VICTORIA, a quien su médico tratante le diagnosticó I679 ENFERMEDAD CEREBROVASCULAR, NO ESPECIFICADA por lo que considera ordenar ALQUILER BARANDA CAMA ELECTRICA, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia de la RESOLUCION 5521 DE 2013 Art. 29 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	El alquiler de cama se requiere para aquellos pacientes que por sus condiciones de salud requieren del uso de una cama segura, cómoda, que facilite el movimiento y realización de diferentes actividades como sanitarias, curaciones, estan provistas de articulacion con un plano regulable en altura, facilmente manejables y desplazables, por lo que van provistas de sillas y frenado, estan hechas de tubos huecos para facilitar su lavado y desinfeccion.	Tecnología recobrada por CTC, no aplica Fallo de Tutela.	PBS	CON IMAGEN
110027642	2	CC	2434526	NINO ZABALETA JOSE ARIOSTO	ALQUILER BARANDA CAMA ELECTRICA	\$ 28.440	2015-02-16	Paciente NINO ZABALETA JOSE ARIOSTO, a quien su médico tratante le diagnosticó R268 OTRAS ANORMALIDADES DE LA MARCHA Y DE LA MOVILIDAD Y LAS NO ESPECIFICADAS por lo que considera ordenar ALQUILER BARANDA CAMA ELECTRICA, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia de la RESOLUCION 5521 DE 2013 Art. 29 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	El alquiler de cama se requiere para aquellos pacientes que por sus condiciones de salud requieren del uso de una cama segura, cómoda, que facilite el movimiento y realización de diferentes actividades como sanitarias, curaciones, estan provistas de articulacion con un plano regulable en altura, facilmente manejables y desplazables, por lo que van provistas de sillas y frenado, estan hechas de tubos huecos para facilitar su lavado y desinfeccion.	Tecnología recobrada por CTC, no aplica Fallo de Tutela.	PBS	CON IMAGEN
100265160	2	CC	29065020	CABAL SALAS LEONOR	ALQUILER BARANDA CAMA ELECTRICA	\$ 28.440	2013-06-07	Paciente CABAL SALAS LEONOR , a quien su médico tratante le diagnosticó F019 DEMENCIA VASCULAR, NO ESPECIFICADA por lo que considera ordenar ALQUILER BARANDA CAMA ELECTRICA, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Art. 25, COMUNICADO DEL MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL 201433201753111 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	El alquiler de cama se requiere para aquellos pacientes que por sus condiciones de salud requieren del uso de una cama segura, cómoda, que facilite el movimiento y realización de diferentes actividades como sanitarias, curaciones, estan provistas de articulacion con un plano regulable en altura, facilmente manejables y desplazables, por lo que van provistas de sillas y frenado, estan hechas de tubos huecos para facilitar su lavado y desinfeccion.	Paciente CABAL SALAS LEONOR, con número de documento 29065020, a quien su médico tratante diagnostica DEMENCIA VASCULAR POR INFARTOS MULTIPLES, ALZHEIMER, NO CONTROLA ESFINTERES. EL JUZGADO 02 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE SANTIAGO DE CALI, concede en el fallo número 2011-00083 con fecha 2011-08-26 , de la siguiente manera: Tutelar y en consecuencia acceda a exámenes, hospitalización, transporte hogar - centros de atención a consultas, atención especializada, acompañamiento de enfermera así no se encuentre establecido en la historia clínica, terapias e insumos (entre otros: pañales desechables en cantidad de tres por día talla m) así como también sean dispuestas las exenciones para el pago de cuotas moderadoras, concede el recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.	PBS	CON IMAGEN
26231070	2	CC	29100654	RIVERA DEHERNANDEZ MARIA CRISTINA	ALQUILER BARANDA CAMA ELECTRICA	\$ 28.440	2013-08-23	Paciente RIVERA DEHERNANDEZ MARIA CRISTINA, a quien su médico tratante le diagnosticó G309 ENFERMEDAD DE ALZHEIMER, NO ESPECIFICADA por lo que considera ordenar ALQUILER BARANDA CAMA ELECTRICA, para la fecha de	El alquiler de cama se requiere para aquellos pacientes que por sus condiciones de salud requieren del uso de una cama segura, cómoda, que facilite el movimiento y realización de diferentes actividades como sanitarias, curaciones, estan	Paciente RIVERA DE HERNANDEZ MARIA CRISTINA; identificado (a) con CC No. 29100654 a quien su médico tratante le diagnosticó ALZHEIMER. Por lo anterior REQUIERE: PAÑALES DESECHABLES. EL JUZGADO 07 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI EL 14/03/2011 profirió fallo de tutela en segunda instancia No.033 RESOLVIENDO 1- REVOCAR la sentencia proferida por el juzgado 12 civil municipal. 2- DISPONE en su lugar odenar a sanitas para	PBS	CON IMAGEN



**DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920180015600
DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.
E.P.S.SANITAS CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL**

**FECHA DE
REALIZACIÓN:
28/03/2023**

Radicado Fosya	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Valor de Recobro	Fecha Prestación Servicio	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MÉDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	Con y Sin Imagen
								prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Art. 25, COMUNICADO DEL MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL 201433201753111 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	provistas de articulacion con un plano regulable en altura, facilmente manejables y desplazables, por lo que van provistas de sillas y frenado, estan hechas de tubos huecos para facilitar su lavado y desinfeccion.	que realice las gestiones necesarias para la entrega de los pañales talla m, ordenados por el medico tratante , para no desproteger o lesionar aun mas los derechos, asi como dar continuidad a la atencion medica y entrega de medicamentos, tal como lo ordena el medico tratante, con vista en la historia clinica de la paciente en la periodicidad que este señalo y sin dilaciones, garantizando el acceso a los servicios medicos que sean necesarios garantizando la salud y calidad de vida, para evitar el deterioro de la salud que ponga en riesgo la vida de la paciente. 3- OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnologia NO POS recobrada.		
26231074	2	CC	29100654	RIVERA DEHERNANDEZ MARIA CRISTINA	ALQUILER BARANDA CAMA ELECTRICA	\$ 28.440	2013-08-02	Paciente RIVERA DEHERNANDEZ MARIA CRISTINA, a quien su médico tratante le diagnosticó G309 ENFERMEDAD DE ALZHEIMER, NO ESPECIFICADA por lo que considera ordenar ALQUILER BARANDA CAMA ELECTRICA, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Art. 25, COMUNICADO DEL MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL 201433201753111 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	El alquiler de cama se requiere para aquellos pacientes que por sus condiciones de salud requieren del uso de una cama segura, comoda, que facilite el movimiento y realizacion de diferentes actividades como sanitarias, curaciones, estan provistas de articulacion con un plano regulable en altura, facilmente manejables y desplazables, por lo que van provistas de sillas y frenado, estan hechas de tubos huecos para facilitar su lavado y desinfeccion.	Paciente RIVERA DE HERNANDEZ MARIA CRISTINA; identificado (a) con CC No. 29100654 a quien su médico tratante le diagnosticó ALZHEIMER. Por lo anterior REQUIERE: PAÑALES DESECHABLES. EL JUZGADO 07 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI EL 14/03/2011 profirió fallo de tutela en segunda instancia No.033 RESOLVIENDO 1- REVOCAR la sentencia proferida por el juzgado 12 civil municipal. 2- DISPONE en su lugar odenar a sanitas para que realice las gestiones necesarias para la entrega de los pañales talla m, ordenados por el medico tratante , para no desproteger o lesionar aun mas los derechos, asi como dar continuidad a la atencion medica y entrega de medicamentos, tal como lo ordena el medico tratante, con vista en la historia clinica de la paciente en la periodicidad que este señalo y sin dilaciones, garantizando el acceso a los servicios medicos que sean necesarios garantizando la salud y calidad de vida, para evitar el deterioro de la salud que ponga en riesgo la vida de la paciente. 3- OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnologia NO POS recobrada.	PBS	CON IMAGEN
102051007	2	CC	2638797	TORO CASTAÑO MANUEL ANTONIO	ALQUILER BARANDA CAMA ELECTRICA REF ABE	\$ 28.440	2013-12-09	Paciente TORO CASTAÑO MANUEL ANTONIO, a quien su médico tratante le diagnosticó J449 ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRONICA, NO ESPECIFICADA por lo que considera ordenar ALQUILER BARANDA CAMA ELECTRICA REF ABE, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Art. 25, COMUNICADO DEL MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL 201433201753111 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	El alquiler de cama se requiere para aquellos pacientes que por sus condiciones de salud requieren del uso de una cama segura, comoda, que facilite el movimiento y realizacion de diferentes actividades como sanitarias, curaciones, estan provistas de articulacion con un plano regulable en altura, facilmente manejables y desplazables, por lo que van provistas de sillas y frenado, estan hechas de tubos huecos para facilitar su lavado y desinfeccion.	Paciente de la tercera edad (87 años de edad) TORO CASTANO MANUEL ANTONIO identificado con CC No. 2638797, a quien su medico tratante le diagnosticó una enfermedad respiratoria conocida como EFISEMA PULMONAR. REQUIERE: ANGIOTAC DE TORAX y demás que requiere el paciente aduciendo que dicho tratamiento se encuentre excluido del pos; por lo anterior el JUZGADO 17 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CALI profirió FALLO No 2008-0003 el 21/01/2008: 1- TUTELA los derechos a la SALUD en conexidad al de la VIDA.2- ORDENAR a EPS SANITAS autorizar ANGIOTAC DE TORAX no pos y que requiera la paciente conforme a las prescripciones del medico tratante inclusive por el tiempo ordenado siempre y cuando el medico se encuentre adscrito a la entidad con el fin de combatir su padecimiento y así garantizarle una vida digna de acuerdo a su situación debiendo asumir la entidad el costo total del mismo.3- OTORGA recobro ante el FOSYGA por el 100% del costo total DE TODO EL TRATAMIENTO MEDICO INTEGRAL que segun la reglamentación legal inaplicada no le corresponde sufragar asi como el recobro de medicamentos y demas procedimientos no pos. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnologia no pos recobrada.	PBS	CON IMAGEN



**DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920180015600
DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.
E.P.S.SANITAS CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL**

**FECHA DE
REALIZACIÓN:
28/03/2023**

Radicado Fosya	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Valor de Recobro	Fecha Prestación Servicio	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MÉDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	Con y Sin Imagen
103659003	1	CC	29840742	ANGEL DE HENAO NUBIA	ALQUILER BARANDA CROMADA REF ABA	\$ 22.200	2014-03-04	Paciente ANGEL DE HENAO NUBIA , a quien su médico tratante le diagnosticó F03X DEMENCIA, NO ESPECIFICADA por lo que considera ordenar ALQUILER BARANDA CROMADA REF ABA, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia de la RESOLUCION 5521 DE 2013 Art. 29 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	las barandas son un aditamento de la cama que ofrece mayor seguridad a los usuarios en cama. Puede ser utilizado en la gran mayoría de las camas, están fabricadas en estructura de acero de carbono de alta resistencia, fácil de limpiar y esterilizar. Su mecanismo permite ajustar la altura fácilmente Gracias a su estructura telescópica se ajusta de una manera sencilla al movimiento de la cabecera y la piecera de las Camas de Hospital Eléctricas de estructura delgada, ya que se contrae a la hora de subir la cabecera y piecera y se expande al momento de bajarlas.	Paciente ANGEL DE HENAO NUBIA ; identificado (a) con CC No. 29840742 a quien su médico tratante le diagnosticó DEMENCIA SENIL CRONICA. Por lo anterior REQUIERE: PAÑALES, ENFERMERIA. El JUZGADO 11 PENAL MUNICIPAL DE DEPURACION DE CALI EL 04/01/2013 profirió fallo de tutela en primera instancia No.262 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales 2- ORDENA autorice y preste el servicio de enfermería 24h requerido por la señora, mismo que deba ser proporcionado de conformidad a las indicaciones del medico tratante especialista con medicina interna o neurologia y la necesidad en la que se encuentre el paciente, en el sentido de que solo el referido galeno podra modificar la continuidad y periodicidad de dicho servicio, igualmente se autorice el suministro de pañales desechables segun la talla requerida por la paciente, mismos que seran entregados de manera continua y oportuna mientras subsista la situacion de postracion y falta de control de esfinteres de la señora en ocasion de la patologia que padece. 3- OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la tecnologia NO POS recobrada.	PBS	CON IMAGEN
105113322	1	CC	29840742	ANGEL DE HENAO NUBIA	ALQUILER BARANDA CROMADA REF ABA	\$ 22.200	2014-03-31	Paciente ANGEL DE HENAO NUBIA , a quien su médico tratante le diagnosticó F03X DEMENCIA, NO ESPECIFICADA por lo que considera ordenar ALQUILER BARANDA CROMADA REF ABA, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia de la RESOLUCION 5521 DE 2013 Art. 29 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	las barandas son un aditamento de la cama que ofrece mayor seguridad a los usuarios en cama. Puede ser utilizado en la gran mayoría de las camas, están fabricadas en estructura de acero de carbono de alta resistencia, fácil de limpiar y esterilizar. Su mecanismo permite ajustar la altura fácilmente Gracias a su estructura telescópica se ajusta de una manera sencilla al movimiento de la cabecera y la piecera de las Camas de Hospital Eléctricas de estructura delgada, ya que se contrae a la hora de subir la cabecera y piecera y se expande al momento de bajarlas.	Paciente ANGEL DE HENAO NUBIA ; identificado (a) con CC No. 29840742 a quien su médico tratante le diagnosticó DEMENCIA SENIL CRONICA. Por lo anterior REQUIERE: PAÑALES, ENFERMERIA. El JUZGADO 11 PENAL MUNICIPAL DE DEPURACION DE CALI EL 04/01/2013 profirió fallo de tutela en primera instancia No.262 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales 2- ORDENA autorice y preste el servicio de enfermería 24h requerido por la señora, mismo que deba ser proporcionado de conformidad a las indicaciones del medico tratante especialista con medicina interna o neurologia y la necesidad en la que se encuentre el paciente, en el sentido de que solo el referido galeno podra modificar la continuidad y periodicidad de dicho servicio, igualmente se autorice el suministro de pañales desechables segun la talla requerida por la paciente, mismos que seran entregados de manera continua y oportuna mientras subsista la situacion de postracion y falta de control de esfinteres de la señora en ocasion de la patologia que padece. 3- OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la tecnologia NO POS recobrada.	PBS	CON IMAGEN
26230959	1	TI	#####	SAAVEDRA AGUDELO JUAN DAVID	ALQUILER BARANDA CROMADA REF ABA	\$ 19.900	2013-08-21	Paciente SAAVEDRA AGUDELO JUAN DAVID, a quien su médico tratante le diagnosticó G819 HEMIPLEJIA, NO ESPECIFICADA por lo que considera ordenar ALQUILER BARANDA CROMADA REF ABA, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Art. 25, COMUNICADO DEL MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL 201433201753111 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	las barandas son un aditamento de la cama que ofrece mayor seguridad a los usuarios en cama. Puede ser utilizado en la gran mayoría de las camas, están fabricadas en estructura de acero de carbono de alta resistencia, fácil de limpiar y esterilizar. Su mecanismo permite ajustar la altura fácilmente Gracias a su estructura telescópica se ajusta de una manera sencilla al movimiento de la cabecera y la piecera de las Camas de Hospital Eléctricas de estructura delgada, ya que se contrae a la hora de subir la cabecera y piecera y se expande al momento de bajarlas.	Paciente SAAVEDRA AGUDELO JUAN DAVID identificado (a) con TI No. 95122206026 a quien su médico tratante le diagnosticó HIPERTENSION ENDOCRANEANA TEJIDO CEREBRAL INFARTADO, EDEMA CEREBRAL REACTIVO, HEMIPARESIA DENSA IZQUIERDA. EL JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EL 06/03/2013 profirió fallo de tutela en primera instancia No. 2013-00116 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos fundamentales a la vida digna, a la seguridad social y a la salud. 2- ORDENAR a SANITAS EPS que autorice CAMA HOSPITALARIA, PAÑALES DESECHABLES, PAÑITOS HUMEDOS, CREMA ANTIPAÑALITIS, CREMA PARA LA PIEL, AMBULANCIA, , MEDICAMENTOS, HOSPITALIZACIONES, EXAMENES. OTORGA recobro ante el FOSYGA. FALLO DE TUTELA ORDENA TAXATIVAMENTE EL SERVICIO RECOPRADO. SE EVIDENCIA FALLO DE TUTELA COMPLETO Y LEGIBLE.	PBS	CON IMAGEN



**DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920180015600
DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.
E.P.S.SANITAS CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL**

**FECHA DE
REALIZACIÓN:
28/03/2023**

Radicado Fosya	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Valor de Recobro	Fecha Prestación Servicio	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MÉDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	Con y Sin Imagen
26152596	1	TI	#####	SAAVEDRA AGUDELO JUAN DAVID	ALQUILER BARANDA CROMADA REF ABA ITEM	\$ 64.300	2013-04-05	Paciente SAAVEDRA AGUDELO JUAN DAVID, a quien su médico tratante le diagnosticó I639 INFARTO CEREBRAL, NO ESPECIFICADO por lo que considera ordenar ALQUILER BARANDA CROMADA REF ABA ITEM, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Art. 25, COMUNICADO DEL MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL 201433201753111 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	las barandas son un aditamento de la cama que ofrece mayor seguridad a los usuarios en cama. Puede ser utilizado en la gran mayoría de las camas, están fabricadas en estructura de acero de carbono de alta resistencia, fácil de limpiar y esterilizar. Su mecanismo permite ajustar la altura fácilmente Gracias a su estructura telescópica se ajusta de una manera sencilla al movimiento de la cabecera y la piecera de las Camas de Hospital Eléctricas de estructura delgada, ya que se contrae a la hora de subir la cabecera y piecera y se expande al momento de bajarlas.	Paciente SAAVEDRA AGUDELO JUAN DAVID identificado (a) con TI No. 95122206026 a quien su médico tratante le diagnosticó HIPERTENSION ENDOCRANEANA TEJIDO CEREBRAL INFARTADO, EDEMA CEREBRAL REACTIVO, HEMIPARESIA DENSA IZQUIERDA. EL JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EL 06/03/2013 profirió fallo de tutela en primera instancia No. 2013-00116 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos fundamentales a la vida digna, a la seguridad social y a la salud. 2- ORDENAR a SANITAS EPS que autorice CAMA HOSPITALARIA, PAÑALES DESECHABLES, PAÑITOS HUMEDOS, CREMA ANTIPAÑALITIS, CREMA PARA LA PIEL, AMBULANCIA, , MEDICAMENTOS, HOSPITALIZACIONES, EXAMENES. OTORGA recobro ante el FOSYGA. FALLO DE TUTELA ORDENA TAXATIVAMENTE EL SERVICIO RECOBRADO. SE EVIDENCIA FALLO DE TUTELA COMPLETO Y LEGIBLE.	PBS	CON IMAGEN
109869027	2	CC	2692445	CUCUYAME QUINTERO JOSE ANTONIO	ALQUILER BARANDACAMAELECT	\$ 28.440	2014-08-11	Paciente CUCUYAME QUINTERO JOSE ANTONIO, a quien su médico tratante le diagnosticó I698 SECUELAS DE OTRAS ENFERMEDADES CEREBROVASCULARES, ESPECIFICADAS por lo que considera ordenar ALQUILER BARANDACAMAELECT, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia de la RESOLUCION 5521 DE 2013 Art. 29 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	El alquiler de cama se requiere para aquellos pacientes que por sus condiciones de salud requieren del uso de una cama segura, cómoda, que facilite el movimiento y realización de diferentes actividades como sanitarias, curaciones, estan provistas de articulación con un plano regulable en altura, facilmente manejables y desplazables, por lo que van provistas de sillas y frenado, estan hechas de tubos huecos para facilitar su lavado y desinfeccion.	Paciente CUCUYAME QUINTERO JOSE ANTONIO identificado (a) con CC No. 2692445 a quien su médico tratante le diagnosticó ACV, DEMENCIA SENIL, EPILEPSIA, TROMBOSIS, SINDROME CONVULSIVO, HIPOTIROIDISMO. Por lo anterior REQUIERE: INSUMOS. El JUZGADO 05 PENAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CALI EL 15/05/2014 profirió fallo de tutela en primera instancia No.031 RESOLVIENDO 1- CONFIRMA parcialmente el contenido de la sentencia del 31/03/2014 que emitio el juzgado 06 penal para adolescentes con funcion de control de garantias. 2- MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia recurrida, ordena se valore al paciente agenciado por intermedio de un medico adscrito a la accionada, para establecer si es necesario el suministro de los insumos, cama hospitalaria, silla de ruedas, jabon quirusidal, guantes, gasa, crema dermaskin, jeringas cateter, sonda por nutricion, servicio de enfermera, de ser necesario, segun concepto del galeno, emitira las ordenes correspondientes. Se confirma la orden para el suministro de los pañales, pañitos y crema antipañalitis, en la cantidad y periodicidad y demas condiciones que establezca el medico tratante. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología NO POS recobrada.	PBS	CON IMAGEN
102152212	2	CC	1426128	MOSQUERA CHAUX ALVARO	ALQUILER BARANDAS	\$ 17.250	2013-11-29	Paciente MOSQUERA CHAUX ALVARO , a quien su médico tratante le diagnosticó I698 SECUELAS DE OTRAS ENFERMEDADES CEREBROVASCULARES, ESPECIFICADAS por lo que considera ordenar ALQUILER BARANDAS, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Art. 25, COMUNICADO DEL MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL 201433201753111 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	las barandas son un aditamento de la cama que ofrece mayor seguridad a los usuarios en cama. Puede ser utilizado en la gran mayoría de las camas, están fabricadas en estructura de acero de carbono de alta resistencia, fácil de limpiar y esterilizar. Su mecanismo permite ajustar la altura fácilmente Gracias a su estructura telescópica se ajusta de una manera sencilla al movimiento de la cabecera y la piecera de las Camas de Hospital Eléctricas de estructura delgada, ya que se contrae a la hora de subir la cabecera y piecera y se expande al momento de bajarlas.	Paciente MOSQUERA CHAUX ALVARO identificado (a) con CC No. 1426128 a quien su médico tratante le diagnosticó ACV ISQUEMICA DIFUSA, HIPERTENSION ARTERIAL, ARTERIOESCLEROSIS SISTEMICA, ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRONICA, HERNIA INGUINAL, LEUCOCEFALOPATIA ISQUEMICA, CARDIOPATIA HIPERTENSIVA, INSUFICIENCIA CARDIACA, HEMORRAGIA DIGESTIVA ALTA. Por lo anterior REQUIERE: ENFERMERIA DOMICILIARIA, HOME HEALTH. El JUZGADO 06 CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN EL 19/07/2011 profirió fallo de tutela en primera instancia RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales 2- ORDENA autorice y restablezca el servicio de enfermeria domiciliaria a su afiliado, por 24h , atendiendo el criterio medico tratante, ademas deba continuar suministrando el servicio de salud de forma integral, de manera oportuna, los medicamentos, tratamientos, procedimientos, exámenes ordenados por su medico tratante. En segunda instancia modifica aportando la obligacion de autorizar y suministrar los pañales desechables en	PBS	CON IMAGEN



DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920180015600
DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.
E.P.S.SANITAS CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL

FECHA DE
REALIZACIÓN:
28/03/2023

Radicado Fosyga	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Valor de Recobro	Fecha Prestación Servicio	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MÉDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	Con y Sin Imagen
										fallo proferido por el juzgado 05 penal del circuito de popayan. OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología NO POS recobrada.		
109246239	2	CC	29100654	RIVERA DEHERNANDEZ MARIA CRISTINA	ALQUILER BARANDAS CAMA ELECT	\$ 28.440	2014-06-06	Paciente RIVERA DEHERNANDEZ MARIA CRISTINA, a quien su médico tratante le diagnosticó F009 DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD DE ALZHEIMER, NO ESPECIFICADA (G30.9+) (*) por lo que considera ordenar ALQUILER BARANDAS CAMA ELECT, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia de la RESOLUCION 5521 DE 2013 Art. 29 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	El alquiler de cama se requiere para aquellos pacientes que por sus condiciones de salud requieren del uso de una cama segura, cómoda, que facilite el movimiento y realización de diferentes actividades como sanitarias, curaciones, estan provistas de articulacion con un plano regulable en altura, facilmente manejables y desplazables, por lo que van provistas de sillas y frenado, estan hechas de tubos huecos para facilitar su lavado y desinfeccion.	Paciente RIVERA DE HERNANDEZ MARIA CRISTINA; identificado (a) con CC No. 29100654 a quien su médico tratante le diagnosticó ALZHEIMER. Por lo anterior REQUIERE: PAÑALES DESECHABLES. EL JUZGADO 07 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI EL 14/03/2011 profirió fallo de tutela en segunda instancia No.033 RESOLVIENDO 1- REVOCAR la sentencia proferida por el juzgado 12 civil municipal. 2- DISPONE en su lugar ordenar a sanitas para que realice las gestiones necesarias para la entrega de los pañales talla m, ordenados por el medico tratante , para no desproteger o lesionar aun mas los derechos, asi como dar continuidad a la atencion medica y entrega de medicamentos, tal como lo ordena el medico tratante, con vista en la historia clinica de la paciente en la periodicidad que este señalo y sin dilaciones, garantizando el acceso a los servicios medicos que sean necesarios garantizando la salud y calidad de vida, para evitar el deterioro de la salud que ponga en riesgo la vida de la paciente. 3- OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología NO POS recobrada.	PBS	CON IMAGEN
102050991	2	CC	29096343	GONZALEZ ESCOBAR OFELIA	ALQUILER BARANDAS CAMA ELECT	\$ 28.440	2013-11-12	Paciente GONZALEZ ESCOBAR OFELIA , a quien su médico tratante le diagnosticó I698 SECUELAS DE OTRAS ENFERMEDADES CEREBROVASCULARES, ESPECIFICADAS por lo que considera ordenar ALQUILER BARANDAS CAMA ELECT, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Art. 25, COMUNICADO DEL MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL 201433201753111 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	El alquiler de cama se requiere para aquellos pacientes que por sus condiciones de salud requieren del uso de una cama segura, cómoda, que facilite el movimiento y realización de diferentes actividades como sanitarias, curaciones, estan provistas de articulacion con un plano regulable en altura, facilmente manejables y desplazables, por lo que van provistas de sillas y frenado, estan hechas de tubos huecos para facilitar su lavado y desinfeccion.	Paciente GONZALEZ ESCOBAR OFELIA ; identificado (a) con CC No. 29096343 a quien su médico tratante le diagnosticó ACV. Por lo anterior REQUIERE: TRATAMIENTO INTEGRAL. EL JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI EL 19/03/2014 profirió fallo de tutela en primera instancia No.197 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales 2- ORDENA proceda a evaluar la condicion de la señora, para determinar si es procedente autorizar el servicio de enfermeria 24h, considerando las limitaciones que actualmente afectan tanto a la paciente, como a su hija. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología NO POS recobrada.	PBS	CON IMAGEN
102050995	2	CC	38959861	DELGADO RAMIREZ CARMENZA	ALQUILER BARANDAS CAMA ELECT	\$ 28.440	2013-12-06	Paciente DELGADO RAMIREZ CARMENZA , a quien su médico tratante le diagnosticó S729 FRACTURA DEL FÉMUR, PARTE NO ESPECIFICADA por lo que considera ordenar ALQUILER BARANDAS CAMA ELECT, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Art. 25, COMUNICADO DEL MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL 201433201753111 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA	El alquiler de cama se requiere para aquellos pacientes que por sus condiciones de salud requieren del uso de una cama segura, cómoda, que facilite el movimiento y realización de diferentes actividades como sanitarias, curaciones, estan provistas de articulacion con un plano regulable en altura, facilmente manejables y desplazables, por lo que van provistas de sillas y frenado, estan hechas de tubos huecos para facilitar su lavado y desinfeccion.	Paciente DELGADO RAMIREZ CARMENZA, con número de documento 38959861 , a quien su médico tratante diagnostica DIABETES MILLITUS TIPO II, HIPOTIROIDISMO, INSUFICIENCIA RENAL CRONICA CON TRASPLANTE RENAL, HIDROCEFALIA, HEMORRAGIA DIGESTIVA DE ALTA DESNUTRICION, BRONQUITIS . EL JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, concede en el fallo número 2009-0378 con fecha 2009-11-11, de la siguiente manera: En consecuencia el juzgado ordenara a la EPS SANITAS autorice y suministre el servicio de enfermeria permanente igualmente el tratamiento medico o medicamentos y/o hospitalizaciones que requiera la señora, OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.	PBS	CON IMAGEN



**DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920180015600
DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.
E.P.S.SANITAS CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL**

**FECHA DE
REALIZACIÓN:
28/03/2023**

Radicado Fosya	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Valor de Recobro	Fecha Prestación Servicio	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MÉDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	Con y Sin Imagen
								TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.				
102050996	2	CC	38959861	DELGADO RAMIREZ CARMENZA	ALQUILER BARANDAS CAMA ELECT	\$ 28.440	2013-11-07	Paciente DELGADO RAMIREZ CARMENZA , a quien su médico tratante le diagnosticó T931 SECUELAS DE FRACTURA DEL FEMUR por lo que considera ordenar ALQUILER BARANDAS CAMA ELECT, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Art. 25, COMUNICADO DEL MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL 201433201753111 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	El alquiler de cama se requiere para aquellos pacientes que por sus condiciones de salud requieren del uso de una cama segura, comoda, que facilite el movimiento y realizacion de diferentes actividades como sanitarias, curaciones, estan provistas de articulacion con un plano regulable en altura, facilmente manejables y desplazables, por lo que van provistas de sillas y frenado, estan hechas de tubos huecos para facilitar su lavado y desinfeccion.	Paciente DELGADO RAMIREZ CARMENZA, con número de documento 38959861 , a quien su médico tratante diagnostica DIABETES MILLITUS TIPO II, HIPOTIROIDISMO, INSUFICIENCIA RENAL CRONICA CON TRASPLANTE RENAL, HIDROCEFALIA, HEMORRAGIA DIGESTIVA DE ALTA DESNUTRICION, BRONQUITIS . EL JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, concede en el fallo número 2009-0378 con fecha 2009-11-11 , de la siguiente manera: En consecuencia el juzgado ordenara a la EPS SANITAS autorice y suministre el servicio de enfermería permanente igualmente el tratamiento medico o medicamentos y/o hospitalizaciones que requiera la señora, OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, la cual cubre la tecnología no pos recobrada.	PBS	CON IMAGEN
26231362	2	CC	38959861	DELGADO RAMIREZ CARMENZA	ALQUILER BARANDAS CAMA ELECT	\$ 28.440	2013-08-06	Paciente DELGADO RAMIREZ CARMENZA , a quien su médico tratante le diagnosticó S729 FRACTURA DEL FÉMUR, PARTE NO ESPECIFICADA por lo que considera ordenar ALQUILER BARANDAS CAMA ELECT, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Art. 25, COMUNICADO DEL MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL 201433201753111 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	El alquiler de cama se requiere para aquellos pacientes que por sus condiciones de salud requieren del uso de una cama segura, comoda, que facilite el movimiento y realizacion de diferentes actividades como sanitarias, curaciones, estan provistas de articulacion con un plano regulable en altura, facilmente manejables y desplazables, por lo que van provistas de sillas y frenado, estan hechas de tubos huecos para facilitar su lavado y desinfeccion.	Paciente DELGADO RAMIREZ CARMENZA, con número de documento 38959861 , a quien su médico tratante diagnostica DIABETES MILLITUS TIPO II, HIPOTIROIDISMO, INSUFICIENCIA RENAL CRONICA CON TRASPLANTE RENAL, HIDROCEFALIA, HEMORRAGIA DIGESTIVA DE ALTA DESNUTRICION, BRONQUITIS . EL JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, concede en el fallo número 2009-0378 con fecha 2009-11-11 , de la siguiente manera: En consecuencia el juzgado ordenara a la EPS SANITAS autorice y suministre el servicio de enfermería permanente igualmente el tratamiento medico o medicamentos y/o hospitalizaciones que requiera la señora, OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, la cual cubre la tecnología no pos recobrada.	PBS	CON IMAGEN
109246238	2	CC	2692445	CUCUYAME QUINTERO JOSE ANTONIO	ALQUILER BARANDAS CAMA ELECT REF ABE	\$ 28.440	2014-09-08	Paciente CUCUYAME QUINTERO JOSE ANTONIO, a quien su médico tratante le diagnosticó F03X DEMENCIA, NO ESPECIFICADA por lo que considera ordenar ALQUILER BARANDAS CAMA ELECT REF ABE, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia de la RESOLUCION 5521 DE 2013 Art. 29 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	El alquiler de cama se requiere para aquellos pacientes que por sus condiciones de salud requieren del uso de una cama segura, comoda, que facilite el movimiento y realizacion de diferentes actividades como sanitarias, curaciones, estan provistas de articulacion con un plano regulable en altura, facilmente manejables y desplazables, por lo que van provistas de sillas y frenado, estan hechas de tubos huecos para facilitar su lavado y desinfeccion.	Paciente CUCUYAME QUINTERO JOSE ANTONIO identificado (a) con CC No. 2692445 a quien su médico tratante le diagnosticó ACV, DEMENCIA SENIL, EPILEPSIA, TROMBOSIS, SINDROME CONVULSIVO, HIPOTIROIDISMO. Por lo anterior REQUIERE: INSUMOS. EL JUZGADO 05 PENAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CALI EL 15/05/2014 profirió fallo de tutela en primera instancia No.031 RESOLVIENDO 1- CONFIRMA parcialmente el contenido de la sentencia del 31/03/2014 que emitió el juzgado 06 penal para adolescentes con funcion de control de garantías. 2- MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia recurrida, ordena se valore al paciente agenciado por intermedio de un medico adscrito a la accionada, para establecer si es necesario el suministro de los insumos, cama hospitalaria, silla de ruedas, jabon quirusidal, guantes, gasa, crema dermaskin, jeringas cateter, sonda por nutricion, servicio de enfermera, de ser necesario, segun concepto del galeno, emitira las ordenes correspondientes. Se confirma la orden para el suministro de los pañales, pañitos y crema antipañalitis, en la cantidad y periodicidad y demas condiciones que establezca el medico tratante. Aporta fallo de tutela que	PBS	CON IMAGEN



**DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920180015600
DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.
E.P.S.SANITAS CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL**

**FECHA DE
REALIZACIÓN:
28/03/2023**

Radicado Fosyga	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Valor de Recobro	Fecha Prestación Servicio	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MÉDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	Con y Sin Imagen
										ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología NO POS recobrada.		
109862547	2	CC	29584284	CARDENAS DE PEREA ELENA	ALQUILER BARANDAS CAMA ELECT REF ABE	\$ 28.440	2014-12-22	Paciente CARDENAS DE PEREA ELENA , a quien su médico tratante le diagnosticó F009 DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD DE ALZHEIMER, NO ESPECIFICADA (G30.9+) (*) por lo que considera ordenar ALQUILER BARANDAS CAMA ELECT REF ABE, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia de la RESOLUCIÓN 5521 DE 2013 Art. 29 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	El alquiler de cama se requiere para aquellos pacientes que por sus condiciones de salud requieren del uso de una cama segura, cómoda, que facilite el movimiento y realización de diferentes actividades como sanitarias, curaciones, estan provistas de articulacion con un plano regulable en altura, facilmente manejables y desplazables, por lo que van provistas de sillas y frenado, estan hechas de tubos huecos para facilitar su lavado y desinfeccion.	Paciente CARDENAS DE PEREA ELENA; identificado (a) con CC No. 29584284 a quien su médico tratante le diagnosticó INFARTO, DIABETES, ANEMIA, ALZHEIMER, FALLA CARDIACA SEVERA, MARCAPASOS, INCONTINENCIA. Por lo anterior REQUIERE: ENFERMERIA 24H, ALIMENTACION PARENTAL POR GOTE. El JUZGADO 17 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE CALI EL 06/10/2014 profirió fallo de tutela en primera instancia No.172 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales, ORDENA autorice servicio de enfermería 24h, así mismo ordena brindar atencion integral en favor de la accionante, atendiendo multiples patologías, con el cubrimiento de los servicios de salud que requiere ya sean procedimientos, exámenes, medicamentos, tratamientos, insumos, valoraciones y todo cuanto sea necesario para el mejoramiento de la salud de la accionante 3- OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología NO POS recobrada.	PBS	CON IMAGEN
109984531	2	CC	2692445	CUCUYAME QUINTERO JOSE ANTONIO	ALQUILER BARANDAS CAMA ELECT REF ABE	\$ 28.440	2014-04-07	Paciente CUCUYAME QUINTERO JOSE ANTONIO, a quien su médico tratante le diagnosticó I698 SECUELAS DE OTRAS ENFERMEDADES CEREBROVASCULARES, ESPECIFICADAS por lo que considera ordenar ALQUILER BARANDAS CAMA ELECT REF ABE, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia de la RESOLUCION 5521 DE 2013 Art. 29 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	El alquiler de cama se requiere para aquellos pacientes que por sus condiciones de salud requieren del uso de una cama segura, cómoda, que facilite el movimiento y realización de diferentes actividades como sanitarias, curaciones, estan provistas de articulacion con un plano regulable en altura, facilmente manejables y desplazables, por lo que van provistas de sillas y frenado, estan hechas de tubos huecos para facilitar su lavado y desinfeccion.	Paciente CUCUYAME QUINTERO JOSE ANTONIO identificado (a) con CC No. 2692445 a quien su médico tratante le diagnosticó ACV, DEMENCIA SENIL, EPILEPSIA, TROMBOSIS, SINDROME CONVULSIVO, HIPOTIROIDISMO. Por lo anterior REQUIERE: INSUMOS. El JUZGADO 05 PENAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CALI EL 15/05/2014 profirió fallo de tutela en primera instancia No.031 RESOLVIENDO 1- CONFIRMA parcialmente el contenido de la sentencia del 31/03/2014 que emitió el juzgado 06 penal para adolescentes con funcion de control de garantías. 2- MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia recurrida, ordena se valore al paciente agenciado por intermedio de un medico adscrito a la accionada, para establecer si es necesario el suministro de los insumos, cama hospitalaria, silla de ruedas, jabon quirusidal, guantes, gasa, crema dermaskin, jeringas cateter, sonda por nutricion, servicio de enfermera, de ser necesario, segun concepto del galeno, emitira las ordenes correspondientes. Se confirma la orden para el suministro de los pañales, pañitos y crema antipañalitis, en la cantidad y periodicidad y demas condiciones que establezca el medico tratante. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología NO POS recobrada.	PBS	CON IMAGEN
103395391	2	CC	79659685	ESPINOSA ESPITIA JORGE ENRIQUE	ALQUILER BARANDAS CAMA ELECT REF ABE	\$ 28.440	2014-01-22	Paciente ESPINOSA ESPITIA JORGE ENRIQUE, a quien su médico tratante le diagnosticó G825 CUADRIPLÉJIA, NO ESPECIFICADA por lo que considera ordenar ALQUILER BARANDAS CAMA ELECT REF ABE, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia de la RESOLUCION 5521 DE 2013 Art. 29 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	El alquiler de cama se requiere para aquellos pacientes que por sus condiciones de salud requieren del uso de una cama segura, cómoda, que facilite el movimiento y realización de diferentes actividades como sanitarias, curaciones, estan provistas de articulacion con un plano regulable en altura, facilmente manejables y desplazables, por lo que van provistas de sillas y frenado, estan hechas de tubos huecos para facilitar su lavado y desinfeccion.	Paciente ESPINOSA ESPITIA JORGE ENRIQUE; identificado (a) con CC No. 79659685 a quien su médico tratante le diagnosticó CUADRIPLÉJIA POR LESION MEDULAR SECUNDARIA, SIN CONTROL DE ESFINTERES. Por lo anterior REQUIERE: GABAPENTIN, CAMA ESPECIAL, SILLA DE RUERAS, TRANSPORTE. El JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EL 20/09/2013 profirió fallo de tutela en primera instancia No.661 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales 2- ORDENA realice la valoración medica y posterior del comite tecnico científico para determinar los servicios de pañales desechables, tapabocas, cama hospitalaria, silla de ruedas, despazamiento de ambulancia, estableciendo la necesidad, debiera suministrarlo de forma inmediata, sin dilacion administrativa. Aporta fallo de tutela que ordena la tecnología NO POS recobrada.	PBS	CON IMAGEN



DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920180015600
DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.
E.P.S.SANITAS CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL

FECHA DE
REALIZACIÓN:
28/03/2023

Radicado Fosya	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Valor de Recobro	Fecha Prestación Servicio	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MÉDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	Con y Sin Imagen
102152128	2	CC	38951047	REYES HERMINIA	ALQUILER BARANDAS CAMA ELECT REF ABE	\$ 28.440	2013-11-18	Paciente REYES HERMINIA , a quien su médico tratante le diagnosticó F023 DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD DE PARKINSON (G20+) (*) por lo que considera ordenar ALQUILER BARANDAS CAMA ELECT REF ABE, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Art. 25, COMUNICADO DEL MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL 201433201753111 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	El alquiler de cama se requiere para aquellos pacientes que por sus condiciones de salud requieren del uso de una cama segura, cómoda, que facilite el movimiento y realización de diferentes actividades como sanitarias, curaciones, estan provistas de articulacion con un plano regulable en altura, facilmente manejables y desplazables, por lo que van provistas de sillas y frenado, estan hechas de tubos huecos para facilitar su lavado y desinfeccion.	Paciente REYES HERMINIA ; identificado (a) con CC No. 38951047 a quien su médico tratante le diagnosticó PARKINSON Y DEMENCIA. Por lo anterior REQUIERE: ENFERMERIA. El JUZGADO 05 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI EL 12/06/2013 profirió fallo de tutela en segunda instancia No.208 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales 2- ORDENA autorice medicinas y demas insumos y tratamientos que de forma integral ordenen los medicos tratantes para manejar su padecimiento, igual realizar la valoracion medica a la señora para prescribir la pertinencia de la enfermera 24 horas y en caso de encontrarlo justificado se le ordene y autorice de inmediato.Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología NO POS recobrada.	PBS	CON IMAGEN
110027597	2	CC	29080006	AGUIRRE CASTAÑO ADELA	ALQUILER BARANDAS CAMA ELECTRICA	\$ 28.440	2015-02-18	Paciente AGUIRRE CASTAÑO ADELA , a quien su médico tratante le diagnosticó G20 ENFERMEDAD DE PARKINSON por lo que considera ordenar ALQUILER BARANDAS CAMA ELECTRICA, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia de la RESOLUCION 5521 DE 2013 Art. 29 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	El alquiler de cama se requiere para aquellos pacientes que por sus condiciones de salud requieren del uso de una cama segura, cómoda, que facilite el movimiento y realización de diferentes actividades como sanitarias, curaciones, estan provistas de articulacion con un plano regulable en altura, facilmente manejables y desplazables, por lo que van provistas de sillas y frenado, estan hechas de tubos huecos para facilitar su lavado y desinfeccion.	Tecnología recobrada por CTC, no aplica Fallo de Tutela.	PBS	CON IMAGEN
110027598	2	CC	6491221	YANGUAS ACOSTA ENRIQUE	ALQUILER BARANDAS CAMA ELECTRICA	\$ 28.440	2015-02-24	Paciente YANGUAS ACOSTA ENRIQUE , a quien su médico tratante le diagnosticó I698 SECUELAS DE OTRAS ENFERMEDADES CEREBROVASCULARES, ESPECIFICADAS por lo que considera ordenar ALQUILER BARANDAS CAMA ELECTRICA, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia de la RESOLUCION 5521 DE 2013 Art. 29 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	El alquiler de cama se requiere para aquellos pacientes que por sus condiciones de salud requieren del uso de una cama segura, cómoda, que facilite el movimiento y realización de diferentes actividades como sanitarias, curaciones, estan provistas de articulacion con un plano regulable en altura, facilmente manejables y desplazables, por lo que van provistas de sillas y frenado, estan hechas de tubos huecos para facilitar su lavado y desinfeccion.	Tecnología recobrada por CTC, no aplica Fallo de Tutela.	PBS	CON IMAGEN
102152309	2	CC	29065020	CABAL SALAS LEONOR	ALQUILER BARANDAS CAMA ELECTRICA	\$ 28.440	2013-09-05	Paciente CABAL SALAS LEONOR , a quien su médico tratante le diagnosticó F019 DEMENCIA VASCULAR, NO ESPECIFICADA por lo que considera ordenar ALQUILER BARANDAS CAMA ELECTRICA, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011	El alquiler de cama se requiere para aquellos pacientes que por sus condiciones de salud requieren del uso de una cama segura, cómoda, que facilite el movimiento y realización de diferentes actividades como sanitarias, curaciones, estan provistas de articulacion con un	Paciente CABAL SALAS LEONOR, con número de documento 29065020, a quien su médico tratante diagnostica DEMENCIA VASCULAR POR INFARTOS MULTIPLES, ALZHEIMER, NO CONTROLA ESFINTERES. EL JUZGADO 02 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE SANTIAGO DE CALI, concede en el fallo número 2011-00083 con fecha 2011-08-26 , de la siguiente manera: Tutelar y en consecuencia acceda a exámenes, hospitalización, transporte hogar - centros de	PBS	CON IMAGEN



**DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920180015600
DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.
E.P.S.SANITAS CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL**

**FECHA DE
REALIZACIÓN:
28/03/2023**

Radicado Fosya	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Valor de Recobro	Fecha Prestación Servicio	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MÉDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	Con y Sin Imagen
								Art. 25, COMUNICADO DEL MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL 201433201753111 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	plano regulable en altura, facilmente manejables y desplazables, por lo que van provistas de sillas y frenado, estan hechas de tubos huecos para facilitar su lavado y desinfeccion.	atención a consultas, atención especializada, acompañamiento de enfermera así no se encuentre establecido en la historia clínica, terapias e insumos (entre otros: pañales desechables en cantidad de tres por día talla m) así como también sean dispuestas las exenciones para el pago de cuotas moderadoras, concede el recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.		
25808448	2	CC	29002892	OSORIO GIRALDO FABIOLA	ALQUILER BARANDAS CAMA ELECTRICA	\$ 28.440	2013-02-01	Paciente OSORIO GIRALDO FABIOLA , a quien su médico tratante le diagnosticó G309 ENFERMEDAD DE ALZHEIMER, NO ESPECIFICADA por lo que considera ordenar ALQUILER BARANDAS CAMA ELECTRICA, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Art. 25, COMUNICADO DEL MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL 201433201753111 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	El alquiler de cama se requiere para aquellos pacientes que por sus condiciones de salud requieren del uso de una cama segura, cómoda, que facilite el movimiento y realización de diferentes actividades como sanitarias, curaciones, estan provistas de articulacion con un plano regulable en altura, facilmente manejables y desplazables, por lo que van provistas de sillas y frenado, estan hechas de tubos huecos para facilitar su lavado y desinfeccion.	Paciente OSORIO GIRALDO FABIOLA identificada con CC No. 29002892; a quien su medico tratante le diagnosticó ALZHEIMER con deterioro continuo postrada en cama sin poder hablar pararse ni valerse por si sola, infección renal y bronconeumonia. REQUIERE: servicio de enfermera capacitada para su buen manejo; por lo anterior se profirió fallo de tutela No. 065 por el JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE CALI el 27/07/2010 RESOLVIENDO QUE: 1- CONCEDE la acción de tutela, PROTEGE el derecho a la SALUD. 2- ORDENA a EPS SANITAS que suministre todos los procedimientos medicamentosos exámenes y tratamientos no pos que requiera OSORIO GIRALDO FABIOLA para tratar las enfermedadesque padece incluyendo atención medica domiciliaria segun las precisas indicaciones del medico tratante. 3- OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.	PBS	CON IMAGEN
109862009	2	CC	29096343	GONZALEZ ESCOBAR OFELIA	ALQUILER BARANDAS CAMA ELECTRTICA	\$ 28.440	2014-12-15	Paciente GONZALEZ ESCOBAR OFELIA , a quien su médico tratante le diagnosticó I678 OTRAS ENFERMEADES CEREBROVASCULARES ESPECIFICADAS por lo que considera ordenar ALQUILER BARANDAS CAMA ELECTRTICA, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia de la RESOLUCION 5521 DE 2013 Art. 29 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	El alquiler de cama se requiere para aquellos pacientes que por sus condiciones de salud requieren del uso de una cama segura, cómoda, que facilite el movimiento y realizacion de diferentes actividades como sanitarias, curaciones, estan provistas de articulacion con un plano regulable en altura, facilmente manejables y desplazables, por lo que van provistas de sillas y frenado, estan hechas de tubos huecos para facilitar su lavado y desinfeccion.	Paciente GONZALEZ ESCOBAR OFELIA ; identificado (a) con CC No. 29096343 a quien su médico tratante le diagnosticó ACV. Por lo anterior REQUIERE: TRATAMIENTO INTEGRAL. El JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI EL 19/03/2014 profirió fallo de tutela en primera instancia No.197 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales 2- ORDENA proceda a evaluar la condicion de la señora, para determinar si es procedente autorizar el servicio de enfermeria 24h, considerando las limitaciones que actualmente afectan tanto a la paciente, como a su hija. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología NO POS recobrada.	PBS	CON IMAGEN
109862009	1	CC	29096343	GONZALEZ ESCOBAR OFELIA	ALQUILER DE CAMA HOSPITALARIA	\$ 66.360	2014-12-15	Paciente GONZALEZ ESCOBAR OFELIA , a quien su médico tratante le diagnosticó I678 OTRAS ENFERMEADES CEREBROVASCULARES ESPECIFICADAS por lo que considera ordenar ALQUILER DE CAMA HOSPITALARIA, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia de la RESOLUCION 5521 DE 2013 Art. 29 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA	El alquiler de cama se requiere para aquellos pacientes que por sus condiciones de salud requieren del uso de una cama segura, cómoda, que facilite el movimiento y realizacion de diferentes actividades como sanitarias, curaciones, estan provistas de articulacion con un plano regulable en altura, facilmente manejables y desplazables, por lo que van provistas de sillas y frenado, estan hechas de tubos huecos para facilitar su lavado y desinfeccion.	Paciente GONZALEZ ESCOBAR OFELIA ; identificado (a) con CC No. 29096343 a quien su médico tratante le diagnosticó ACV. Por lo anterior REQUIERE: TRATAMIENTO INTEGRAL. El JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI EL 19/03/2014 profirió fallo de tutela en primera instancia No.197 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales 2- ORDENA proceda a evaluar la condicion de la señora, para determinar si es procedente autorizar el servicio de enfermeria 24h, considerando las limitaciones que actualmente afectan tanto a la paciente, como a su hija. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología NO POS recobrada.	PBS	CON IMAGEN



DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920180015600
DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.
E.P.S.SANITAS CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL

FECHA DE
REALIZACIÓN:
28/03/2023

Radicado Fosya	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Valor de Recobro	Fecha Prestación Servicio	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MÉDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	Con y Sin Imagen
								QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.				
109862020	2	CC	38951047	REYES HERMINIA	ALQUILER BARANDAS CAMA ELECTRTICA	\$ 28.440	2014-12-17	Paciente REYES HERMINIA , a quien su médico tratante le diagnosticó G20X ENFERMEDAD DE PARKINSON por lo que considera ordenar ALQUILER BARANDAS CAMA ELECTRTICA, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia de la RESOLUCION 5521 DE 2013 Art. 29 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	El alquiler de cama se requiere para aquellos pacientes que por sus condiciones de salud requieren del uso de una cama segura, comoda, que facilite el movimiento y realizacion de diferentes actividades como sanitarias, curaciones, estan provistas de articulacion con un plano regulable en altura, facilmente manejables y desplazables, por lo que van provistas de sillas y frenado, estan hechas de tubos huecos para facilitar su lavado y desinfeccion.	Paciente REYES HERMINIA ; identificado (a) con CC No. 38951047 a quien su médico tratante le diagnosticó PARKINSON Y DEMENCIA. Por lo anterior REQUIERE: ENFERMERIA. El JUZGADO 05 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI EL 12/06/2013 profirió fallo de tutela en segunda instancia No.208 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales 2- ORDENA autorice medicinas y demas insumos y tratamientos que de forma integral ordenen los medicos tratantes para manejar su padecimiento, igual realizar la valoracion medica a la señora para prescribir la pertinencia de la enfermera 24 horas y en caso de encontrarlo justificado se le ordene y autorice de inmediato.Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología NO POS recobrada.	PBS	CON IMAGEN
102051023	1	CC	13810790	ROMAN GONZALEZ JOSE ANTONIO	ALQUILER BARANDAS CAMA MANUAL	\$ 54.310	2013-08-29	Paciente ROMAN GONZALEZ JOSE ANTONIO, a quien su médico tratante le diagnosticó F03X DEMENCIA, NO ESPECIFICADA por lo que considera ordenar ALQUILER BARANDAS CAMA MANUAL, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Art. 25, COMUNICADO DEL MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL 201433201753111 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	El alquiler de cama se requiere para aquellos pacientes que por sus condiciones de salud requieren del uso de una cama segura, comoda, que facilite el movimiento y realizacion de diferentes actividades como sanitarias, curaciones, estan provistas de articulacion con un plano regulable en altura, facilmente manejables y desplazables, por lo que van provistas de sillas y frenado, estan hechas de tubos huecos para facilitar su lavado y desinfeccion.	Paciente ROMAN GONZALEZ JOSE ANTONIO identificado con CC 13810790 a quien su médico DEMENCIA SENIL PREMATURA. Resultado de TAC CEREBRAL: En los diferentes cortes obtenidos se observa prominencia de los surcos pericerebrales más marcada a nivel de lobulos frontales y los lobulos temporales. REQUIERE: Que se le ordene a SANITAS autorizar el suministro del medicamento AKATINOL asi como prestar la atención en salud necesaria para el tratamiento del señor JOSE ANTONIO ROMAN GONZALEZ y en caso de no estar el medicamento y tratamiento relacionado e el POS se de via libre para que la entidad pueda repetir contra el FOSYGA; por lo anterior el JUZGADO 7 PENAL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA DEL 27/07/2005 CON FALLO DE TUTELA No. 2005-00260 EN PRIMERA INSTANCIA RESUELVE: 1- TUTELAR los derechos fundamentales a la SALUD VIDA SEGURIDAD SOCIAL del paciente vulnerados por SANITAS EPS por las razones indicadas en la parte motiva de este fallo 2- ORDENAR a la representante legal de EPS SANITAS que en el termino de 48 horas siguientes a la comunicación de este fallo, si no lo ha hecho, autorice y suministre el medicamento AKATINOL (MEMANTINE), en la cantidad y periodicidad prescrita por la médico tratante asi como los demas tratamientos y medicamentos que requiera el usuario en razón de la patologia que presenta, advirtiendo que no deberá exigirsele copagos en razon a su capacidad economica precaria. 3- DECLARAR que la EPS SANITAS podrá repetir contra el FOSYGA siempre y cuando se trate de atención en salud POS o que no posea las semanas minimas de cotización exigidas en terminos de celeridad y eficiencia descritos en la parte motiva de esta providencia y eficiencia- FALLO DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA No. 2010-00167-01 DEL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DEL 07/11/2011 DE BUCARAMANGA ORDENA: CONFIRMAR el fallo de tutela de pimerera instancia , ACLARANDO el numeral segundo de su parte resolutive en el sentido de que la atención medica integral ordenada se circunscribe respecto de las patologías de PICK e INCONTINENCIA URINARIA Y RECTAL -	PBS	CON IMAGEN
109862019	2	CC	1143859288	SANCHEZ FRANCO DIANA MARCELA	ALQUILER BARANDAS CROMADAS	\$ 28.440	2014-12-13	Paciente SANCHEZ FRANCO DIANA MARCELA, a quien su médico tratante le diagnosticó R620 RETARDO DEL DESARROLLO por lo que considera	las barandas son un aditamento de la cama que ofrece mayor seguridad a los usuarios en cama. Puede ser utilizado en la gran mayoría de las	Paciente SANCHEZ FRANCO DIANA MARCELA; identificado (a) con CC No. 1143859288 a quien su médico tratante le diagnosticó MIELOMENINGOCELE, VEJIGA NEUROGENICA, DERIVACION V-P D, XIFOESCOLIOSIS. Por lo anterior REQUIERE:	PBS	CON IMAGEN



DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920180015600
DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.
E.P.S.SANITAS CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL

FECHA DE
REALIZACIÓN:
28/03/2023

Radicado Fosya	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Valor de Recobro	Fecha Prestación Servicio	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MÉDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	Con y Sin Imagen
								ordenar ALQUILER BARANDAS CROMADAS, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia de la RESOLUCION 5521 DE 2013 Art. 29 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	camas, están fabricadas en estructura de acero de carbono de alta resistencia, fácil de limpiar y esterilizar. Su mecanismo permite ajustar la altura fácilmente Gracias a su estructura telescópica se ajusta de una manera sencilla al movimiento de la cabecera y la piecera de las Camas de Hospital Eléctricas de estructura delgada, ya que se contrae a la hora de subir la cabecera y piecera y se expande al momento de bajarlas.	SERVICIO DE ENFERMERA EN CASA, TRANSPORTE EN AMBULANCIA. El JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI EL 12/02/2014 profirió fallo de tutela en primera instancia No.003 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales 2- ORDENA valoración del paciente para que los profesionales establezcan la necesidad y pertinencia de los servicios y insumos aquí reclamados y en caso de requerirlos debiera autorizar y suministrar oportunamente dichos servicios e insumos que necesite y se desprendan de la patología actual. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología NO POS recobrada.		
109907932	1	CC	29033402	VALENCIA BORRERO ETELVINA	ALQUILER BARANDAS PLANAS PARA CAMA	\$ 28.440	2014-12-23	Paciente VALENCIA BORRERO ETELVINA , a quien su médico tratante le diagnosticó G819 HEMIPLEJIA, NO ESPECIFICADA por lo que considera ordenar ALQUILER BARANDAS PLANAS PARA CAMA, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia de la RESOLUCION 5521 DE 2013 Art. 29 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	El alquiler de cama se requiere para aquellos pacientes que por sus condiciones de salud requieren del uso de una cama segura, cómoda, que facilite el movimiento y realización de diferentes actividades como sanitarias, curaciones, estan provistas de articulación con un plano regulable en altura, facilmente manejables y desplazables, por lo que van provistas de sillas y frenado, estan hechas de tubos huecos para facilitar su lavado y desinfección.	Paciente VALENCIA BORRERO ETELVINA ; identificado (a) con CC No. 29033402 a quien su médico tratante le diagnosticó HIPERTENSION, GASTRITIS CRONICA, INSOMNIO, CEFALEA CRONICA, ARTROSIS, ARTRITIS, ISQUEMIA CEREBRAL, PERDIDA PARCIAL DE MOTRICIDAD, PERDIDA SENSORIAL, TRANSTORNOS DE LENGUAJE, INCONTINENCIA URINARIA. Por lo anterior REQUIERE: PAÑALES DESECHABLES, PAÑITOS HUMEDOS, CREMA ANTIESCARAS, ALIMENTACION ESPECIALIZADA, CAMA HOSPITALARIA, ENFERMERA EN CASA. El JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EL 15/09/2014 profirió fallo de tutela en primera instancia No.149 RESOLVIENDO 1- Tutelar los derechos fundamentales a la vida digna y a la salud de la señora etelvina valencia borrero, efecto para el cual se ordena a sanitas eps que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a: a) convocar un equipo interdisciplinario de especialistas relacionados con las patologías que la señora etelvina valencia borrero está presentando, con el fin de que valoren sus condiciones actuales y sean ellos quienes determinen la necesidad de los insumos y servicios como pañales desechables, pañitos húmedos, crema anti-escaras, atención de consulta domiciliaria, servicio de enfermera en casa o cuidador en su caso, suministro de alimentación especializada como lo es el ensure y cama hospitalaria, definiendo la cantidad y periodicidad en que debe recibirlos para sobrellevar su vida en condiciones dignas. b) brindar en adelante una atención integral frente a las múltiples dolencias que aquejan a la señora etelvina valencia borrero, en la forma que prescriban los médicos tratantes, incluyendo los servicios pos y no pos, para lo cual se le advierte que contará con la posibilidad de recobrar ante el ministerio de salud y protección social fosya el valor de los servidos no pos. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología NO POS recobrada.	PBS	CON IMAGEN
101401471	1	CC	38441142	SANCHEZ DE VALENCIA FLOR ALBA	ALQUILER BARANDAS TRES PALNOS	\$ 28.440	2013-09-09	Paciente SANCHEZ DE VALENCIA FLOR ALBA, a quien su médico tratante le diagnosticó G934 ENCEFALOPATIA NO ESPECIFICADA por lo que considera ordenar ALQUILER BARANDAS TRES PALNOS, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Art. 25, COMUNICADO DEL MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL 201433201753111 y según soportes	las barandas son un aditamento de la cama que ofrece mayor seguridad a los usuarios en cama. Puede ser utilizado en la gran mayoría de las camas, están fabricadas en estructura de acero de carbono de alta resistencia, fácil de limpiar y esterilizar. Su mecanismo permite ajustar la altura fácilmente Gracias a su estructura telescópica se ajusta de una manera sencilla al	Paciente SANCHEZ DE VALENCIA FLOR ALBA; identificado (a) con CC No. 38441142 a quien su médico tratante le diagnosticó NEUMONIA BACTERIANA. Por lo anterior REQUIERE: TRATAMIENTO INTEGRAL. El JUZGADO 25 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CALI EL 13/06/2013 profirió fallo de tutela en primera instancia No.081 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales 2- ORDENA proceda la entrega de la formula polimerica sin lactosa a la señora, as mismo lleve a cabo una valoración interdisciplinaria por parte de los medicos tratantes de la señora para saber si requiere la cama hospitalaria, cuidados	PBS	CON IMAGEN



DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920180015600
DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.
E.P.S.SANITAS CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL

FECHA DE
REALIZACIÓN:
28/03/2023

Radicado Fosya	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Valor de Recobro	Fecha Prestación Servicio	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MÉDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	Con y Sin Imagen
								adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	movimiento de la cabecera y la piecera de las Camas de Hospital Eléctricas de estructura delgada, ya que se contrae a la hora de subir la cabecera y piecera y se expande al momento de bajarlas.	de enfermería 12h, glucerna, pañales, pasta lassar, pañitos, gasas, micropore, jeringas, solución salina, guantes, barreras cutáneas de colostomía, bolsa de residuos de colostomía y demás servicios en salud que los galenos determinen. Una vez realizado debiera autorizar todos los servicios en salud que el grupo prescriba en los términos indicados, ordena proceda a autorizar cualquier otro servicio que necesite para el tratamiento integral. 3- OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología NO POS recobrada.		
109284513	1	CC	25525747	CAICEDO VARGAS CECILIA	ALQUILER BARANDAS TRES PLANOS	\$ 18.940	2014-11-29	Paciente CAICEDO VARGAS CECILIA, a quien su médico tratante le diagnosticó M150 (OSTEO)ARTROSIS PRIMARIA GENERALIZADA por lo que considera ordenar ALQUILER BARANDAS TRES PLANOS, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia de la RESOLUCION 5521 DE 2013 Art. 29 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	las barandas son un aditamento de la cama que ofrece mayor seguridad a los usuarios en cama. Puede ser utilizado en la gran mayoría de las camas, están fabricadas en estructura de acero de carbono de alta resistencia, fácil de limpiar y esterilizar. Su mecanismo permite ajustar la altura fácilmente Gracias a su estructura telescópica se ajusta de una manera sencilla al movimiento de la cabecera y la piecera de las Camas de Hospital Eléctricas de estructura delgada, ya que se contrae a la hora de subir la cabecera y piecera y se expande al momento de bajarlas.	Tecnología recobrada por CTC, no aplica Fallo de Tutela.	PBS	CON IMAGEN
109862022	1	CC	29044766	OREJUELA ESCOBAR ANGELA	ALQUILER BARANDAS TRES PLANOS	\$ 28.440	2014-12-05	Paciente OREJUELA ESCOBAR ANGELA, a quien su médico tratante le diagnosticó C449 TUMOR MALIGNO DE LA PIEL, SITIO NO ESPECIFICADO por lo que considera ordenar ALQUILER BARANDAS TRES PLANOS, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia de la RESOLUCION 5521 DE 2013 Art. 29 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	las barandas son un aditamento de la cama que ofrece mayor seguridad a los usuarios en cama. Puede ser utilizado en la gran mayoría de las camas, están fabricadas en estructura de acero de carbono de alta resistencia, fácil de limpiar y esterilizar. Su mecanismo permite ajustar la altura fácilmente Gracias a su estructura telescópica se ajusta de una manera sencilla al movimiento de la cabecera y la piecera de las Camas de Hospital Eléctricas de estructura delgada, ya que se contrae a la hora de subir la cabecera y piecera y se expande al momento de bajarlas.	Paciente OREJUELA ESCOBAR ANGELA identificado con CC N° 29044766; A quien su médico tratante le diagnosticó CANCER DE PIEL. Mediante FALLO DE TUTELA proferido POR EL JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI DEL 10/02/2014 RESOLVIÓ: TUTELAR los derechos. Ordenar a SANITAS eps a que proceda a suministrar al paciente la provisión de visitas medicas con periodicidad, proveer la atención del personal de enfermería además que se haga efectivo todo lo conducente para la provisión de las drogas exámenes insumos y en fin todo lo necesario para el tratamiento que para mantener su salud requiera la citada, que puede incluir exámenes de laboratorio, medicos clinicos procedimientos quirurgicos y/o clinicos de terapia mecanica y quimicos dispositivos insumos, farmacos incluidos o no en el pos, hospitalización en institución o en casa sin diferenciación con aquella distinta al sitio, traslado del paciente y un acompañante a la practica. FALLO DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA DEL JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI DEL 01/04/2014 ACLARAR el numeral 1 del fallo en el sentido de que se autorizan de manera integral los insumos solicitados medicante la presente acción de tutela, así como los tratamientos, medicamentos, transporte, terapias y enfermeras y demás tratamientos o procedimientos previa autorización medica. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.	PBS	CON IMAGEN
109862023	1	CC	29022333	FLOREZ SANCHEZ GILMA	ALQUILER BARANDAS TRES PLANOS	\$ 28.440	2014-12-16	Paciente FLOREZ SANCHEZ GILMA, a quien su médico tratante le diagnosticó C790 TUMOR MALIGNO SECUNDARIO DEL RIÑÓN Y DE LA PELVIS RENAL por lo que considera	las barandas son un aditamento de la cama que ofrece mayor seguridad a los usuarios en cama. Puede ser utilizado en la gran mayoría de las camas, están fabricadas en	Paciente FLOREZ SANCHEZ GILMA identificado (a) con CC No. 29022333 a quien su médico tratante le diagnosticó DIABETES MELITUS, CANCER RENAL. REQUERIR: cama hospitalaria, pañales desechables, crema anti-panalitis, guantes desechables, pañitos húmedos, enfermera permanente, cilindro de oxígeno. EL	PBS	CON IMAGEN



DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920180015600
DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.
E.P.S.SANITAS CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL

FECHA DE
REALIZACIÓN:
28/03/2023

Radicado Fosyga	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Valor de Recobro	Fecha Prestación Servicio	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MÉDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	Con y Sin Imagen
								ordenar ALQUILER BARANDAS TRES PLANOS, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia de la RESOLUCION 5521 DE 2013 Art. 29 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	estructura de acero de carbono de alta resistencia, fácil de limpiar y esterilizar. Su mecanismo permite ajustar la altura fácilmente Gracias a su estructura telescópica se ajusta de una manera sencilla al movimiento de la cabecera y la piecera de las Camas de Hospital Eléctricas de estructura delgada, ya que se contrae a la hora de subir la cabecera y piecera y se expande al momento de bajarlas.	JUZGADO 10 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CALI EL 30/11/2012 profirió fallo de tutela en segunda instancia No.2012-00153-01 RESOLVIENDO 1- CONFIRMAR sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 6 penal municipal con funciones de control de garantías de Cali. Como se trata de la atención en salud para un adulto mayor, se adiciona la misma ordenando a Sanita EPS que con médicos especialistas adscritos estudien el casode la paciente y si de acuerdo a su historia clínica y su estado funcional actual, determinen la necesidad de los servicios pretendidos a través de esta acción constitucional, procedan a a autorizarlos, sin exigirle tramites administrativos innecesarios que obstaculicen el goce efectivo de su derecho fundamental a la salud.OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrado.		
109862027	1	CC	28500939	CUELLAR DE LOZANO RUFINA	ALQUILER BARANDAS TRES PLANOS	\$ 28.440	2014-12-13	Paciente CUELLAR DE LOZANO RUFINA , a quien su médico tratante le diagnosticó 1678 OTRAS ENFERMEDADES CEREBROVASCULARES ESPECIFICADAS por lo que considera ordenar ALQUILER BARANDAS TRES PLANOS, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia de la RESOLUCION 5521 DE 2013 Art. 29 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	las barandas son un aditamento de la cama que ofrece mayor seguridad a los usuarios en cama. Puede ser utilizado en la gran mayoría de las camas, están fabricadas en estructura de acero de carbono de alta resistencia, fácil de limpiar y esterilizar. Su mecanismo permite ajustar la altura fácilmente Gracias a su estructura telescópica se ajusta de una manera sencilla al movimiento de la cabecera y la piecera de las Camas de Hospital Eléctricas de estructura delgada, ya que se contrae a la hora de subir la cabecera y piecera y se expande al momento de bajarlas.	Paciente CUELLAR DE LOZANO RUFINA, con número de documento 28500939 , a quien su médico tratante diagnostica SECUELAS DE ACCIDENTE CEREBROVASCULAR . EL JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, concede en el fallo número 2011-00628 con fecha 2011-10-06 , de la siguiente manera: Conceder la tutela a los derechos fundamentales a la vida en conexidad con la salud, a la seguridad social y a un adecuado nivel de vida de la señora Rufina Cuellar de Lozano cc. no. 28.500.939. segundo: ordenase a la EPS SANITAS, autorizar a la paciente dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, los pañales desechables, servicio de enfermera, crema antipañalitis, exámenes, medicamentos, hospitalización y atención integral respecto a las patologías que actualmente presenta, tercero: autorizar a la EPS SANITAS el recobro en la subcuenta del fondo de solidaridad y garantías del sistema de seguridad social en salud FOSYGA, en la medida que los pañales desechables, servicio de enfermera, crema antipañalitis, exámenes y medicamentos ordenados a la paciente, se encuentren excluidos del POS, cuarto: excluir del amparo constitucional a las secretarías de salud departamental y municipal, y al hogar girasoles. EL 14 JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, confirma el fallo de primera instancia. OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.	PBS	CON IMAGEN
106434836	1	CC	29062174	LOPEZ DE PELAEZ MERCEDES	ALQUILER BARANDAS TRES PLANOS	\$ 28.440	2014-05-12	Paciente LOPEZ DE PELAEZ MERCEDES , a quien su médico tratante le diagnosticó F03X DEMENCIA, NO ESPECIFICADA por lo que considera ordenar ALQUILER BARANDAS TRES PLANOS, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia de la RESOLUCION 5521 DE 2013 Art. 29 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	las barandas son un aditamento de la cama que ofrece mayor seguridad a los usuarios en cama. Puede ser utilizado en la gran mayoría de las camas, están fabricadas en estructura de acero de carbono de alta resistencia, fácil de limpiar y esterilizar. Su mecanismo permite ajustar la altura fácilmente Gracias a su estructura telescópica se ajusta de una manera sencilla al movimiento de la cabecera y la piecera de las Camas de Hospital Eléctricas de estructura delgada, ya que se contrae a la hora de subir la	Paciente LOPEZ DE PELAEZ MERCEDES identificado (a) con CC No. 29062174 a quien su médico tratante le diagnosticó DIABETES DESLIPIDEMIA INCONTINENCIA URINARIA Y DEMENCIA. EI JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EL 27/02/2014 profirió fallo de tutela en primera instancia No.21 RESOLVIENDO 1- PRIMERO: TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA SALUD, A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS Y LA SEGURIDAD SOCIAL DE LA SEÑORA MERCEDES LOPEZ DE OROZCO, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN ESTE PROVEIDO. SEGUNDO: ORDENAR A LA .EPS SANITAS QUE EN EL TÉRMINO DE LAS CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTA SENTENCIA POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES, SI NO LO HA EFECTUADO, AUTORICE EL SUMINISTRO DE UNA CAMA HOSPITALARIA, CON SU RESPECTIVA COLCHONETA ANTIESCARAS, PAÑALES DESECHABLES PARA ADULTO, ENFERMERA 12 HORAS, PAÑITOS HÚMEDOS, SILLA DE	PBS	CON IMAGEN



DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920180015600
DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.
E.P.S.SANITAS CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL

FECHA DE
REALIZACIÓN:
28/03/2023

Radicado Fosyga	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Valor de Recobro	Fecha Prestación Servicio	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MÉDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	Con y Sin Imagen
									cabecera y piecera y se expande al momento de bajarlas.	RUEDAS Y HOSPITAL EN CASA, QUE REQUIERE LA PACIENTE DE ACUERDO CON SU PADECIMIENTO. SE ADVIERTE A LA ACCIONADA QUE EN ADELANTE DEBE GARANTIZAR LA ENTREGA DE MEDICAMENTOS E INSUMOS, CONSULTAS MÉDICAS Y EXÁMENES DIAGNÓSTICOS POS Y NO POS A LA SEÑORA MERCEDES LOPEZ DE PELAEZ, FACULTÁNDOLE HACER EL RESPECTIVO RECOBRO POR LOS MEDICAMENTOS, TRATAMIENTOS E INSUMOS NO POS ANTE EL FOSYGA. TERCERO: ORDENAR NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA A LAS PARTES POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO Y PRONTO POSIBLES.CUARTO: EN CASO DE NO SER IMPUGNADO ESTE FALLO, ENVÍESE DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL A LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL PARA SU EVENTUAL REVISIÓN. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE, LA JUEZ, AMPARO OJEDA ARIAS. EN CONSECUENCIA, SE LE INFORMA QUE MEDIAN NOTIFICADO DEL CONTENIDO DE LA MENCIONAD REFERIDO FALLO PARA LOS FINES A QUE HAYA LE ANEXÓ COPIA. ACLARAR EL CONTENIDO DE LOS PUNTOS PRIMERO Y SEGUNDO DE LA SENTENCIA NO 21 DE FECHA 27 DE FEBRERO DE 2014 EN SU PARTE RESOLUTIVA, LOS QUE QUEDARAN ASÍ:ACCIÓN DE TUTELAACCIONANTE MARIA ELENA PELAEZ EN CALIDAD DE AGENTE OFICIOSO DE SU SEÑORA MADRE MERCEDES LOPEZ DE OROZCO ACCIONADO :SANITAS EPS RADICACIÓN:2014-PRIMERO: TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA SALUD, A LA VIDA ENCONDICIONES DIGNAS Y LA SEGURIDAD SOCIAL DE LA SEÑORA MERCEDES LOPEZDE PELAEZ, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN ESTE PROVEIDO. SEGUNDO: ORDENAR A LA EPS SANITAS QUE EN EL TÉRMINO DE LAS CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTA SENTENCIA POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES, SI NO LO HA EFECTUADO, AUTORIZA EL SUMINISTRO DE UNA CAMA HOSPITALARIA, CON SU RESPECTIVA COLCHONETA ANTIESCARAS, PAÑALES DESECHABLES PARA ADULTO, ENFERMERA 12 HORAS, PAÑITOS HÚMEDOS, SILLA DE RUEDAS Y HOSPITAL EN CASA, QUE REQUIERE LA PACIENTE DE ACUERDO CON SU PADECIMIENTO. SE ADVIERTE A LA ACCIONADA QUE EN ADELANTE DEBE GARANTIZAR LA ENTREGA DE MEDICAMENTOS E INSUMOS, CONSULTAS MÉDICAS Y EXÁMENES DIAGNÓSTICOS POS Y NO POS A LA SEÑORA MERCEDES LOPEZ DE PELAEZ, FACULTÁNDOLEHACER EL RESPECTIVO RECOBRO POR LOS MEDICAMENTOS, TRATAMIENTOS E INSUMOS NO POS ANTE EL FOSYGA.SEGUNDO: LOS DEMÁS PUNTOS QUEDAN COMO FUERON PROFERIDOS.TERCERO: NOTIFIQUESE EL PRESENTE AUTO A LAS PARTES POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO POSIBLE. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.		
110027361	1	CC	25261692	JARAMILLO DE MARTINEZ ZENEIDA	ALQUILER BARANDAS TRES PLANOS REF ABT	\$ 25.940	2015-01-28	Paciente JARAMILLO DE MARTINEZ ZENEIDA , a quien su médico tratante le diagnosticó I516 ENFERMEDAD CARDIOVASCULAR, NO ESPECIFICADA por lo que considera ordenar ALQUILER BARANDAS TRES PLANOS REF ABT, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia de la RESOLUCION 5521 DE 2013 Art. 29 y según soportes adjuntos, la tecnología	las barandas son un aditamento de la cama que ofrece mayor seguridad a los usuarios en cama. Puede ser utilizado en la gran mayoría de las camas, están fabricadas en estructura de acero de carbono de alta resistencia, fácil de limpiar y esterilizar. Su mecanismo permite ajustar la altura fácilmente Gracias a su estructura telescópica se ajusta	Tecnología recobrada por CTC, no aplica Fallo de Tutela.	PBS	CON IMAGEN



DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920180015600
DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.
E.P.S.SANITAS CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL

FECHA DE
REALIZACIÓN:
28/03/2023

Radicado Fosyga	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Valor de Recobro	Fecha Prestación Servicio	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MÉDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	Con y Sin Imagen
								recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	de una manera sencilla al movimiento de la cabecera y la piecera de las Camas de Hospital Eléctricas de estructura delgada, ya que se contrae a la hora de subir la cabecera y piecera y se expande al momento de bajarlas.			
102277591	1	CC	2491010	JARAMILLO ARBOLEDA JESUS MARIA	ALQUILER BARANDAS TRES PLANOS REF ABT	\$ 28.440	2013-12-19	Paciente JARAMILLO ARBOLEDA JESUS MARIA, a quien su médico tratante le diagnosticó F03X DEMENCIA, NO ESPECIFICADA por lo que considera ordenar ALQUILER BARANDAS TRES PLANOS REF ABT, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Art. 25, COMUNICADO DEL MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL 201433201753111 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	las barandas son un aditamento de la cama que ofrece mayor seguridad a los usuarios en cama. Puede ser utilizado en la gran mayoría de las camas, están fabricadas en estructura de acero de carbono de alta resistencia, fácil de limpiar y esterilizar. Su mecanismo permite ajustar la altura fácilmente Gracias a su estructura telescópica se ajusta de una manera sencilla al movimiento de la cabecera y la piecera de las Camas de Hospital Eléctricas de estructura delgada, ya que se contrae a la hora de subir la cabecera y piecera y se expande al momento de bajarlas.	Paciente JARAMILLO ARBOLEDA JESUS MARIA identificado (a) con CC No. 2491010 a quien su médico tratante le diagnosticó DEMENCIA SENIL. Por lo anterior REQUIERE: ENFERMERIA EN CASA, INSUMOS. El JUZGADO 12 PENAL MUNICIPAL DE CALI EL 18/06/2013 profirió fallo de tutela en primera instancia No.121 RESOLVIENDO 1- Tutelar el derecho fundamental a la salud, calidad de vida, vida digna del señor Jesus maria jaramillo arbolede vulnerados por sanitas eps, conforme lo esgrimido en la parte motiva de esta decisión. 2- Ordenar al representante legal de sanitas eps que proceda a autorizar y suministrar los insumos pañales desechables, pañitos húmedos, cama hospitalaria, crema antiapañalitis, crema antiescaras, guantes desechables y el servicio de enfermera en casa por el término de 8 horas diarias, lo cual se debe realizar hasta tanto se cuente con un concepto médico al respecto, y en razón a su afección de demencia senil, igualmente se ordena la atención integral en salud del señor Jesus maria jaramillo arbolede, para lo cual se le debe suministrar los procedimientos, medicamentos, insumos requeridos en razón a las diferentes afecciones que viene padeciendo, así estos se encuentren por fuera del pos. 3- OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología NO POS recobrada.	PBS	CON IMAGEN
110027641	2	CC	29000090	RUIZ SOLANO HILDA VICTORIA	ALQUILER BARANDAS CAMA ELECTRICA	\$ 28.440	2015-02-10	Paciente RUIZ SOLANO HILDA VICTORIA, a quien su médico tratante le diagnosticó I64 ACCIDENTE VASCULAR ENCEFALICO AGUDO, NO ESPECIFICADO COMO HEMORRAGICO O ISQUEMICO por lo que considera ordenar ALQUILER BARANDAS CAMA ELECTRICA, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia de la RESOLUCION 5521 DE 2013 Art. 29 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	El alquiler de cama se requiere para aquellos pacientes que por sus condiciones de salud requieren del uso de una cama segura, cómoda, que facilite el movimiento y realización de diferentes actividades como sanitarias, curaciones, están provistas de articulación con un plano regulable en altura, fácilmente manejables y desplazables, por lo que van provistas de sillas y frenado, están hechas de tubos huecos para facilitar su lavado y desinfección.	Tecnología recobrada por CTC, no aplica Fallo de Tutela.	PBS	CON IMAGEN
110540589	1	CC	27908698	PRADA DE GRIMALDOS MARIA DE JESUS	ALQUILER CAMA CLINICA CON BARANDAS	\$ 44.400	2015-01-09	Paciente PRADA DE GRIMALDOS MARIA DE JESUS, a quien su médico tratante le diagnosticó F023 DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD DE PARKINSON (G20+) (*) por lo que considera ordenar ALQUILER CAMA CLINICA CON BARANDAS, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia de la RESOLUCION 5521 DE 2013 Art. 29 y según soportes	El alquiler de cama se requiere para aquellos pacientes que por sus condiciones de salud requieren del uso de una cama segura, cómoda, que facilite el movimiento y realización de diferentes actividades como sanitarias, curaciones, están provistas de articulación con un plano regulable en altura, fácilmente manejables y desplazables, por lo	Paciente MARIA DE JESUS PRADA DE GRIMALDOS, paciente de 75 años de edad con diagnóstico de Parkinson bilateral crónico avanzado y demencia asociada. Requiere visitas por fisioterapeutas, una ocupacional y otra física, pañales y cremas formuladas por el médico tratante. Fallo primera instancia del 27/07/2011 DEL JUZGADO 2 PENAL MUNICIPAL DEL CIRCUITO DE DEPURACIÓN DE BUCARAMANGA (2011-365) ordena ingreso nuevamente al sistema de seguridad general de seguridad social en salud a la señora MARIA DE JESUS PRADA DE GRIMALDOS, para que continúe prestandole los servicios de salud que venia	PBS	CON IMAGEN



DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920180015600
DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.
E.P.S.SANITAS CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL

FECHA DE
REALIZACIÓN:
28/03/2023

Radicado Fosyga	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Valor de Recobro	Fecha Prestación Servicio	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MÉDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	Con y Sin Imagen
								adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	que van provistas de sillas y frenado, estan hechas de tubos huecos para facilitar su lavado y desinfeccion.	recibiendo de manera permanente en la enfermedad de Parkinson bilateral crónico avanzado y demencia asociada con la enfermedad que padece, en las condiciones prescritas por el médico tratante. OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.		
111438685	1	CC	27908698	PRADA DE GRIMALDOS MARIA DE JESUS	ALQUILER CAMA CLINICA CON BARANDAS	\$ 58.789	2015-02-06	Paciente PRADA DE GRIMALDOS MARIA DE JESUS, a quien su médico tratante le diagnosticó G20X ENFERMEDAD DE PARKINSON por lo que considera ordenar ALQUILER CAMA CLINICA CON BARANDAS, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia de la RESOLUCION 5521 DE 2013 Art. 29 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	El alquiler de cama se requiere para aquellos pacientes que por sus condiciones de salud requieren del uso de una cama segura, comoda, que facilite el movimiento y realizacion de diferentes actividades como sanitarias, curaciones, estan provistas de articulacion con un plano regulable en altura, facilmente manejables y desplazables, por lo que van provistas de sillas y frenado, estan hechas de tubos huecos para facilitar su lavado y desinfeccion.	Paciente MARIA DE JESUS PRADA DE GRIMALDOS, paciente de 75 años de edad con diagnostico de Parkinson bilateral crónico avanzado y demencia asociada. Requiere visitas por fisioterapeutas, una ocupacional y otra física, pañales y cremas formuladas por el médico tratante. Fallo primera instancia del 27/07/2011 DEL JUZGADO 2 PENAL MUNICIPAL DEL CIRCUITO DE DEPURACIÓN DE BUCARAMANGA (2011-365) ordena ingrese nuevamente al sistema de seguridad general de seguridad social en salud a la señora MARIA DE JESUS PRADA DE GRIMALDOS, para que continúe prestándole los servicios de salud que venia recibiendo de manera permanente en la enfermedad de Parkinson bilateral crónico avanzado y demencia asociada con la enfermedad que padece, en las condiciones prescritas por el médico tratante. OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.	PBS	CON IMAGEN
108874106	1	CC	28290422	DIAZ DE RAGEL JULIA	ALQUILER CAMA CLINICA CON BARANDAS	\$ 54.300	2014-09-11	Paciente DIAZ DE RAGEL JULIA , a quien su médico tratante le diagnosticó I694 SECUELAS DE ENFERMEDAD CEREBROVASCULAR, NO ESPECIFICADA COMO HEMORRAGICA U OCLUSIVA por lo que considera ordenar ALQUILER CAMA CLINICA CON BARANDAS, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia de la RESOLUCION 5521 DE 2013 Art. 29 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	El alquiler de cama se requiere para aquellos pacientes que por sus condiciones de salud requieren del uso de una cama segura, comoda, que facilite el movimiento y realizacion de diferentes actividades como sanitarias, curaciones, estan provistas de articulacion con un plano regulable en altura, facilmente manejables y desplazables, por lo que van provistas de sillas y frenado, estan hechas de tubos huecos para facilitar su lavado y desinfeccion.	Paciente DIAZ DE RAGEL JULIA identificado (a) con CC No. 28290422 a quien su médico tratante le diagnosticó SECUELAS DE ENFERMEDAD CEREBROVASCULAR. EL JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE MINIMA Y MENOR CUANTIA DE DESCONGESTIÓN DE BUCARAMANGA EL 31/03/2014 profirió fallo de tutela en primera instancia No. 2014-00206 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos fundamentales a la vida digna, a la seguridad social y a la salud. 2- DECRETESE la MEDIDA PROVISIONAL a cargo de SANITAS EPS que autorice AMBULANCIA, CUIDADOR POR ENFERMERA PERMANENTE, COLCHON ANTIESCARAS, PAÑALES, PAÑOS HUMEDOS, CAMA HOSPITALARIA, GLUCERNA PASTA GLANUGENA, CREMA ANTIESCARAS . OTORGA recobro ante el FOSYGA. FALLO DE TUTELA ORDENA TAXATIVAMENTE EL SERVICIO RECOBRADO. SE EVIDENCIA FALLO DE TUTELA COMPLETO Y LEGIBLE.	PBS	CON IMAGEN
105884540	5	CC	17012320	QUINCHE VASQUEZ NESTOR WILLIAM	ALQUILER CAMA HOSPITALARIA	\$ 128.250	2013-12-23	Paciente QUINCHE VASQUEZ NESTOR WILLIAM, a quien su médico tratante le diagnosticó G934 ENCEFALOPATIA NO ESPECIFICADA por lo que considera ordenar ALQUILER CAMA HOSPITALARIA, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Art. 25, COMUNICADO DEL MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL 201433201753111 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA	El alquiler de cama se requiere para aquellos pacientes que por sus condiciones de salud requieren del uso de una cama segura, comoda, que facilite el movimiento y realizacion de diferentes actividades como sanitarias, curaciones, estan provistas de articulacion con un plano regulable en altura, facilmente manejables y desplazables, por lo que van provistas de sillas y frenado, estan hechas de tubos huecos para facilitar su lavado y desinfeccion.	Paciente QUINCHE VASQUEZ NESTOR WILLIAM identificado (a) con CC No. 17012320 a quien su médico tratante le diagnosticó SE ENCUENTRA EN ESTADO DE INCONSCIENCIA, SU ALIMENTACION SE REALIZA POR VIA DE GASTROSTOMIA, AFECION PULMONAR DEBIENDOSE ESTAR REALIZANDOLO UNA PERSONA PROFESIONAL Y CON CONOCIMIENTO, PADECE TAMBIEN DE CANCER DE PROSTATA, CANCER DE COLON Y DEMAS COMPLICACIONES QUE HAN SURGIDO DENTRO DEL PROCESO DE HOPSTALIZACION, EL PACIENTE ENTRO EN UNA SEPSIS PRODUCTO DE UNA BACTERIA ADQUIRIDA INTRAHOSPITALARIAMENTE DENOMINADA SEUDOMONA PODUCIENDOSE UNA INFECCION. EL JUZGADO 2 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS PARA ADOLESCENTES DE BUCARAMANGA EL 28/03/2012 profirió fallo de tutela en primera instancia No.2012-00007 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos. 2- ORDENAR a SANITAS EPS a que	PBS	CON IMAGEN



DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920180015600
DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.
E.P.S.SANITAS CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL

FECHA DE
REALIZACIÓN:
28/03/2023

Radicado Fosya	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Valor de Recobro	Fecha Prestación Servicio	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MÉDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	Con y Sin Imagen
								TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.		proceda a autorizar Asistencia médica, de enfermería las 24 horas y demás requerimientos en cuanto a suministro asistencial requerido bajo las condiciones y conforme las razones expuestas en esta decisión, el suministro de todo el tratamiento integral que requiera el paciente NESTOR WILLIAN QUINCHE VASQUEZ, bajo las condiciones y conforme las razones expuestas en esta decisión..OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.		
102798427	2	CC	28370690	DURAN DE SAAVEDRA LIVIA	ALQUILER CAMA HOSPITALARIA	\$ 77.625	2013-12-24	Paciente DURAN DE SAAVEDRA LIVIA , a quien su médico tratante le diagnosticó F009 DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD DE ALZHEIMER, NO ESPECIFICADA (G30.9+) (*) por lo que considera ordenar ALQUILER CAMA HOSPITALARIA, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Art. 25, COMUNICADO DEL MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL 201433201753111 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	El alquiler de cama se requiere para aquellos pacientes que por sus condiciones de salud requieren del uso de una cama segura, cómoda, que facilite el movimiento y realización de diferentes actividades como sanitarias, curaciones, estan provistas de articulacion con un plano regulable en altura, facilmente manejables y desplazables, por lo que van provistas de sillas y frenado, estan hechas de tubos huecos para facilitar su lavado y desinfeccion.	Paciente DURAN DE SAAVEDRA LIVIA, con número de documento 28370690 , a quien su médico tratante diagnostica DIABETES MILLITUS TIPO II, DEMENCIA TIPO ALZHEIMER. EL JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, concede en el fallo número 2010-00145 con fecha 2010-02-26 , de la siguiente manera: 1-Conceder la tutela interpuesta porel afectado contra SANITAS EPS y el ministerio de protección social 2-ordenar a SANITAS EPS que dentro de las 48 horas siguientes a la presentación del fallo, si no lo hubiere hecho realice los procedimientos pertinentesy disponga de los medico necesarios para establecer la efectividad terapéutica y convivencia medica de los servicios médicos ordenados por el medico particular para la recuperación de su salud del paciente con el fin de que sean los profesionales especializados adscritos a la EPS quienes determinen la procedencia de los mismos en aras de realizar el tratamiento adecuado que requiera el paciente para el mejoramiento de su salud. OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.	PBS	CON IMAGEN
108131267	1	CC	28290422	DIAZ DE RANGEL JULIA	ALQUILER CAMA HOSPITALARIA	\$ 54.310	2014-08-01	Paciente DIAZ DE RANGEL JULIA , a quien su médico tratante le diagnosticó I698 SECUELAS DE OTRAS ENFERMEADES CEREBROVASCULARES, ESPECIFICADAS por lo que considera ordenar ALQUILER CAMA HOSPITALARIA, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia de la RESOLUCION 5521 DE 2013 Art. 29 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	El alquiler de cama se requiere para aquellos pacientes que por sus condiciones de salud requieren del uso de una cama segura, cómoda, que facilite el movimiento y realizacion de diferentes actividades como sanitarias, curaciones, estan provistas de articulacion con un plano regulable en altura, facilmente manejables y desplazables, por lo que van provistas de sillas y frenado, estan hechas de tubos huecos para facilitar su lavado y desinfeccion.	Paciente DIAZ DE RAGEL JULIA identificado (a) con CC No. 28290422 a quien su médico tratante le diagnosticó SECUELAS DE ENFERMEDAD CEREBROVASCULAR. EL JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE MINIMA Y MENOR CUANTIA DE DESCONGESTIÓN DE BUCARAMANGA EL 31/03/2014 profirió fallo de tutela en primera instancia No. 2014-00206 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos fundamentales a la vida digna, a la seguridad social y a la salud. 2- DECRETASE LA MEDIDA PROVISIONAL a cargo de SANITAS EPS que autorice AMBULANCIA, CUIDADOR POR ENFERMERA PERMANENTE, COLCHON ANTIESCARAS, PAÑALES, PAÑOS HUMEDOS, CAMA HOSPITALARIA, GLUCERNAPASTA GLANUGENA, CREMA ANTIESCARAS . OTORGA recobro ante el FOSYGA. FALLO DE TUTELA ORDENA TAXATIVAMENTE EL SERVICIO RECOBRADO. SE EVIDENCIA FALLO DE TUTELA COMPLETO Y LEGIBLE.	PBS	CON IMAGEN
108131757	1	CC	27908698	PRADA DE GRIMALDOS MARIA DE JESUS	ALQUILER CAMA HOSPITALARIA	\$ 54.300	2014-08-13	Paciente PRADA DE GRIMALDOS MARIA DE JESUS, a quien su médico tratante le diagnosticó F03X DEMENCIA, NO ESPECIFICADA por lo que considera ordenar ALQUILER CAMA HOSPITALARIA, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia de la RESOLUCION 5521 DE 2013 Art. 29 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una	El alquiler de cama se requiere para aquellos pacientes que por sus condiciones de salud requieren del uso de una cama segura, cómoda, que facilite el movimiento y realizacion de diferentes actividades como sanitarias, curaciones, estan provistas de articulacion con un plano regulable en altura, facilmente manejables y desplazables, por lo que van provistas de sillas y frenado,	Paciente MARIA DE JESUS PRADA DE GRIMALDOS, paciente de 75 años de edad con diagnostico de Parkinson bilateral crónico avanzado y demencia asociada. Requiere visitas por fisioterapeutas, una ocupacional y otra física, pañales y cremas formuladas por el médico tratante. Fallo primera instancia del 27/07/2011 DEL JUZGADO 2 PENAL MUNICIPAL DEL CIRCUITO DE DEPURACIÓN DE BUCARAMANGA (2011-365) ordena ingrese nuevamente al sistema de seguridad general de seguridad social en salud a la señora MARIA DE JESUS PRADA DE GRIMALDOS, para que continúe prestándole los servicios de salud que venia recibiendo de manera permanente en la enfermedad de	PBS	CON IMAGEN



**DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920180015600
DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.
E.P.S.SANITAS CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL**

**FECHA DE
REALIZACIÓN:
28/03/2023**

Radicado Fosyga	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Valor de Recobro	Fecha Prestación Servicio	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MÉDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	Con y Sin Imagen
								ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	estan hechas de tubos huecos para facilitar su lavado y desinfeccion.	Parkinson bilateral crónico avanzado y demencia asociada con la enfermedad que padece, en las condiciones prescritas por el médico tratante. OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.		
103268606	1	CC	2907492	MARIN TELLEZ ELEASAR	ALQUILER CAMA HOSPITALARIA	\$ 54.310	2014-01-16	Paciente MARIN TELLEZ ELEASAR , a quien su médico tratante le diagnosticó I612 HEMORRAGIA INTRACEREBRAL EN HEMISFERIO, NO ESPECIFICADA por lo que considera ordenar ALQUILER CAMA HOSPITALARIA, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia de la RESOLUCION 5521 DE 2013 Art. 29 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	El alquiler de cama se requiere para aquellos pacientes que por sus condiciones de salud requieren del uso de una cama segura, cómoda, que facilite el movimiento y realización de diferentes actividades como sanitarias, curaciones, estan provistas de articulacion con un plano regulable en altura, facilmente manejables y desplazables, por lo que van provistas de sillas y frenado, estan hechas de tubos huecos para facilitar su lavado y desinfeccion.	Paciente MARIN TELLEZ ELEASAR, con número de documento 2907492, a quien su médico tratante diagnostica CORRECCION DE FISTULA DE LCR, BACTERIA S. AUREUS. EL JUZGADO 7 PENAL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, concede en el fallo número 2008-0034 con fecha 2008-05-12 , de la siguiente manera: Primero: declarar procedente la acción constitucional de tutela interpuesta por Edna Margarita Marin Ariza como agente oficiosa del señor Eleazar Marin Téllez, en contra de SANITAS EPS y a la que se vinculó al ministerio de protección social, para la protección del derecho a la salud en conexidad con la vida, la seguridad social y la protección especial a la tercera edad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, segundo: ordenar a SANITAS EPS, mantener la orden impartida en la medida provisional decretara a través del auto de fecha veintiocho (28) de abril del año en curso, paro que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia y si aún no lo hubiese hecho, realice todas las gestiones necesarias con las entidades públicas o privadas con las que tengo contrato de prestación de servicios, a fin de que se autorice al señor Eleazar Marin Téllez insumo Beniplast para realizarle el procedimiento quirúrgico Duroplastia y cierre de fístula de líquido cefalorraquídeo, no encontrándose incluido en el POS, además; la atención integral que sea prestada con relación a la patología que dio origen a la presente acción de tutela, esto es infección en cabeza presentada por la bacteria s. Aureus, de acuerdo con lo expuesto en esta providencia. tercero: determinar que SANITAS EPS, no está facultada para efectuar recobro ante el FOSYGA por los gastos en que incurra en relación con el suministro del insumo o material referidos en el numeral segundo de ésta decisión, toda vez que el procedimiento que lo requiere está incluido en el NO POS. OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.	PBS	CON IMAGEN
101579665	1	CC	2907492	MARIN TELLEZ ELEASAR	ALQUILER CAMA HOSPITALARIA	\$ 45.210	2013-11-21	Paciente MARIN TELLEZ ELEASAR , a quien su médico tratante le diagnosticó T814 INFECCION CONSECUTIVA A PROCEDIMIENTO, NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE por lo que considera ordenar ALQUILER CAMA HOSPITALARIA, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Art. 25, COMUNICADO DEL MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL 201433201753111 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA	El alquiler de cama se requiere para aquellos pacientes que por sus condiciones de salud requieren del uso de una cama segura, cómoda, que facilite el movimiento y realización de diferentes actividades como sanitarias, curaciones, estan provistas de articulacion con un plano regulable en altura, facilmente manejables y desplazables, por lo que van provistas de sillas y frenado, estan hechas de tubos huecos para facilitar su lavado y desinfeccion.	Paciente MARIN TELLEZ ELEASAR, con número de documento 2907492, a quien su médico tratante diagnostica CORRECCION DE FISTULA DE LCR, BACTERIA S. AUREUS. EL JUZGADO 7 PENAL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, concede en el fallo número 2008-0034 con fecha 2008-05-12 , de la siguiente manera: Primero: declarar procedente la acción constitucional de tutela interpuesta por Edna Margarita Marin Ariza como agente oficiosa del señor Eleazar Marin Téllez, en contra de SANITAS EPS y a la que se vinculó al ministerio de protección social, para la protección del derecho a la salud en conexidad con la vida, la seguridad social y la protección especial a la tercera edad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, segundo: ordenar a SANITAS EPS, mantener la orden impartida en la medida provisional decretara a través del auto de fecha veintiocho (28) de abril del año en curso, paro que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia y si aún no lo hubiese hecho, realice todas las gestiones	PBS	CON IMAGEN



**DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920180015600
DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.
E.P.S.SANITAS CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL**

**FECHA DE
REALIZACIÓN:
28/03/2023**

Radicado Fosyga	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Valor de Recobro	Fecha Prestación Servicio	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MÉDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	Con y Sin Imagen
								TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.		necesarias con las entidades públicas o privadas con las que tengo contrato de prestación de servicios, a fin de que se autorice al señor Eleazar Marín Téllez insumo Beniplast para realizarle el procedimiento quirúrgico Duroplastia y cierre de fístula de líquido cefalorraquídeo, no encontrándose incluido en el POS, además; la atención integral que sea prestada con relación a la patología que dio origen a la presente acción de tutela, esto es infección en cabeza presentada por la bacteria s. Aureus, de acuerdo con lo expuesto en esta providencia. tercero: determinar que SANITAS EPS, no está facultada para efectuar recobro ante el FOSYGA por los gastos en que incurra en relación con el suministro del insumo o material referidos en el numeral segundo de ésta decisión, toda vez que el procedimiento que lo requiere está incluido en el NO POS. OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.		
104600563	1	CC	17188882	MOYANO ROJAS JOSE RENE	ALQUILER CAMA HOSPITALARIA	\$ 109.999	2013-02-04	Paciente MOYANO ROJAS JOSE RENE, a quien su médico tratante le diagnosticó G008 OTRAS MENINGITIS BACTERIANAS por lo que considera ordenar ALQUILER CAMA HOSPITALARIA, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Art. 25, COMUNICADO DEL MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL 201433201753111 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	El alquiler de cama se requiere para aquellos pacientes que por sus condiciones de salud requieren del uso de una cama segura, cómoda, que facilite el movimiento y realización de diferentes actividades como sanitarias, curaciones, estan provistas de articulacion con un plano regulable en altura, facilmente manejables y desplazables, por lo que van provistas de sillas y frenado, estan hechas de tubos huecos para facilitar su lavado y desinfeccion.	Paciente MOYANO ROJAS JOSE RENE identificado (a) con CC No. 17188882 a quien su médico tratante le diagnosticó MENINGITIS BACTERIANA. EL JUZGADO 5 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE IBAGUÉ EL 03/10/2012 profirió fallo de tutela en primera instancia No.2012-0093 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos. 2- ORDENAR a SANITAS EPS a que entregue cama hospitalaria. EL JUZGADO 7 PENAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ EL 14/01/2013 profirió fallo de tutela en segunda instancia No.2012-0093-01 RESOLVIENDO 1- CONFIRMAR parcialmente el fallo de primera instancia. 2- REVOCAR los numerales 3 y 4 ORDENAR a SANITAS EPS a que entregue el servicio de ENFERMERA 24 HORAS.	PBS	CON IMAGEN
102152181	1	CC	13810790	ROMAN GONZALEZ JOSE ANTONIO	ALQUILER CAMA HOSPITALARIA	\$ 90.420	2013-06-30	Paciente ROMAN GONZALEZ JOSE ANTONIO, a quien su médico tratante le diagnosticó F020 DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD DE PICK (G3L.0+) (*) por lo que considera ordenar ALQUILER CAMA HOSPITALARIA, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Art. 25, COMUNICADO DEL MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL 201433201753111 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	El alquiler de cama se requiere para aquellos pacientes que por sus condiciones de salud requieren del uso de una cama segura, cómoda, que facilite el movimiento y realización de diferentes actividades como sanitarias, curaciones, estan provistas de articulacion con un plano regulable en altura, facilmente manejables y desplazables, por lo que van provistas de sillas y frenado, estan hechas de tubos huecos para facilitar su lavado y desinfeccion.	Paciente ROMAN GONZALEZ JOSE ANTONIO identificado con CC 13810790 a quien su médico DEMENCIA SENIL PREMATURA. Resultado de TAC CEREBRAL: En los diferentes cortes obtenidos se observa prominencia de los surcos pericerebrales más marcada a nivel de lobulos frontales y los lobulos temporales. REQUIERE: Que se le ordene a SANITAS autorizar el suministro del medicamento AKATINOL así como prestar la atención en salud necesaria para el tratamiento del señor JOSE ANTONIO ROMAN GONZALEZ y en caso de no estar el medicamento y tratamiento relacionado e el POS se de via libre para que la entidad pueda repetir contra el FOSYGA; por lo anterior el JUZGADO 7 PENAL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA DEL 27/07/2005 CON FALLO DE TUTELA No. 2005-00260 EN PRIMERA INSTANCIA RESUELVE: 1- TUTELAR los derechos fundamentales a la SALUD VIDA SEGURIDAD SOCIAL del paciente vulnerados por SANITAS EPS por las razones indicadas en la parte motiva de este fallo 2- ORDENAR a la representante legal de EPS SANITAS que en el termino de 48 horas siguientes a la comunicación de este fallo, si no lo ha hecho, autorice y suministre el medicamento AKATINOL (MEMANTINE), en la cantidad y periodicidad prescrita por la médico tratante así como los demas tratamientos y medicamentos que requiera el usuario en razón de la patología que presenta, advirtiéndole que no deberá exigirsele copagos en	PBS	CON IMAGEN



**DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920180015600
DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.
E.P.S.SANITAS CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL**

**FECHA DE
REALIZACIÓN:
28/03/2023**

Radicado Fosyga	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Valor de Recobro	Fecha Prestación Servicio	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MÉDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	Con y Sin Imagen
										razon a su capacidad economica precaria. 3- DECLARAR que la EPS SANITAS podrá repetir contra el FOSYGA siempre y cuando se trate de atención en salud no POS o que no posea las semanas mínimas de cotización exigidas en terminos de celeridad y eficiencia descritos en la parte motiva de esta providencia y eficiencia- FALLO DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA No. 2010-00167-01 DEL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DEL 07/11/2011 DE BUCARAMANGA ORDENA: CONFIRMAR el fallo de tutela de primera instancia , ACLARANDO el numeral segundo de su parte resolutive en el sentido de que la atención medica integral ordenada se circunscribe respecto de las patologías de PICK e INCONTINENCIA URINARIA Y RECTAL -		
102152182	1	CC	2907492	MARIN TELLEZ ELEASAR	ALQUILER CAMA HOSPITALARIA	\$ 45.210	2013-08-13	Paciente MARIN TELLEZ ELEASAR , a quien su médico tratante le diagnosticó T814 INFECCION CONSECUTIVA A PROCEDIMIENTO, NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE por lo que considera ordenar ALQUILER CAMA HOSPITALARIA, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Art. 25, COMUNICADO DEL MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL 201433201753111 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	El alquiler de cama se requiere para aquellos pacientes que por sus condiciones de salud requieren del uso de una cama segura, comoda, que facilite el movimiento y realizacion de diferentes actividades como sanitarias, curaciones, estan provistas de articulacion con un plano regulable en altura, facilmente manejables y desplazables, por lo que van provistas de sillas y frenado, estan hechas de tubos huecos para facilitar su lavado y desinfeccion.	Paciente MARIN TELLEZ ELEASAR, con número de documento 2907492, a quien su médico tratante diagnostica CORRECCION DE FISTULA DE LCR, BACTERIA S. AUREUS. EL JUZGADO 7 PENAL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, concede en el fallo número 2008-0034 con fecha 2008-05-12 , de la siguiente manera: Primero: declarar procedente la acción constitucional de tutela interpuesta por Edna Margarita Marin Ariza como agente oficiosa del señor Eleazar Marin Téllez, en contra de SANITAS EPS y a la que se vinculó al ministerio de protección social, para la protección del derecho a la salud en conexidad con la vida, la seguridad social y la protección especial a la tercera edad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, segundo: ordenar a SANITAS EPS, mantener la orden impartida en la medida provisional decretara a través del auto de fecha veintiocho (28) de abril del año en curso, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia y si aún no lo hubiese hecho, realice todas las gestiones necesarias con las entidades públicas o privadas con las que tengo contrato de prestación de servicios, a fin de que se autorice al señor Eleazar Marin Téllez insumo Beniplast para realizarle el procedimiento quirúrgico Duroplastia y cierre de fístula de líquido cefalorraquídeo, no encontrándose incluido en el POS, además; la atención integral que sea prestada con relación a la patología que dio origen a la presente acción de tutela, esto es infección en cabeza presentada por la bacteria S. Aureus, de acuerdo con lo expuesto en esta providencia. tercero: determinar que SANITAS EPS, no está facultada para efectuar recobro ante el FOSYGA por los gastos en que incurra en relación con el suministro del insumo o material referidos en el numeral segundo de ésta decisión, toda vez que el procedimiento que lo requiere está incluido en el NO POS. OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.	PBS	CON IMAGEN
109284870	1	CC	28131459	LOPEZ DE QUINTERO ANA DE JESUS	ALQUILER CAMA HOSPITALARIA	\$ 54.310	2014-08-01	Paciente LOPEZ DE QUINTERO ANA DE JESUS, a quien su médico tratante le diagnosticó F03X DEMENCIA, NO ESPECIFICADA por lo que considera ordenar ALQUILER CAMA HOSPITALARIA, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia de la RESOLUCION 5521 DE 2013 Art. 29 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN	El alquiler de cama se requiere para aquellos pacientes que por sus condiciones de salud requieren del uso de una cama segura, comoda, que facilite el movimiento y realizacion de diferentes actividades como sanitarias, curaciones, estan provistas de articulacion con un plano regulable en altura, facilmente manejables y desplazables, por lo que van provistas de sillas y frenado,	Paciente LOPEZ DE QUINTERO ANA DE JESUS; identificado (a) con CC No. 28131459 a quien su médico tratante le diagnosticó DESNUTRICION PROTEICA, DEMENCIA SENIL, INCONTINENCIA URINARIA, ESTREÑIMIENTO, HIPOACUSIA SEVERA Y PERDIDA TOTAL DE INDEPENDENCIA. Por lo anterior REQUIERE: INSUMOS, ALIMENTACION, ENFERMERIA. EL JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA EL 29/03/2012 profirió fallo de tutela en primera instancia No.203 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales 2- ORDENA autorice y ordene, la enfermera 24h, la entrega de pañales para adulto, en las condiciones prescritas por el medico tratante, ademas de la	PBS	CON IMAGEN



**DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920180015600
DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.
E.P.S.SANITAS CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL**

**FECHA DE
REALIZACIÓN:
28/03/2023**

Radicado Fosyga	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Valor de Recobro	Fecha Prestación Servicio	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MÉDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	Con y Sin Imagen
								DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	estan hechas de tubos huecos para facilitar su lavado y desinfeccion.	atencion integral para el mejoramiento de su salud. 3- OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología NO POS recobrada.		
109245220	2	CC	25525747	CAICEDO VARGAS CECILIA	ALQUILER DE BARANDA TRES PLANOS REF ANT	\$ 28.440	2014-12-19	Paciente CAICEDO VARGAS CECILIA , a quien su médico tratante le diagnosticó M150 (OSTEO)ARTROSIS PRIMARIA GENERALIZADA por lo que considera ordenar ALQUILER DE BARANDA TRES PLANOS REF ANT, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia de la RESOLUCION 5521 DE 2013 Art. 29 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	las barandas son un aditamento de la cama que ofrece mayor seguridad a los usuarios en cama. Puede ser utilizado en la gran mayoría de las camas, están fabricadas en estructura de acero de carbono de alta resistencia, fácil de limpiar y esterilizar. Su mecanismo permite ajustar la altura fácilmente Gracias a su estructura telescópica se ajusta de una manera sencilla al movimiento de la cabecera y la piecera de las Camas de Hospital Eléctricas de estructura delgada, ya que se contrae a la hora de subir la cabecera y piecera y se expande al momento de bajarlas.	Tecnología recobrada por CTC, no aplica Fallo de Tutela.	PBS	CON IMAGEN
26152859	2	CC	2638797	TORO CASTANO MANUEL ANTONIO	ALQUILER DE BARANDAS CAMA ELECTRICA	\$ 28.440	2013-06-11	Paciente TORO CASTANO MANUEL ANTONIO, a quien su médico tratante le diagnosticó J438 OTROS TIPOS DE ENFISEMA por lo que considera ordenar ALQUILER DE BARANDAS CAMA ELECTRICA, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Art. 25, COMUNICADO DEL MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL 201433201753111 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	El alquiler de cama se requiere para aquellos pacientes que por sus condiciones de salud requieren del uso de una cama segura, cómoda, que facilite el movimiento y realización de diferentes actividades como sanitarias, curaciones, están provistas de articulación con un plano regulable en altura, fácilmente manejables y desplazables, por lo que van provistas de sillas y frenado, están hechas de tubos huecos para facilitar su lavado y desinfección.	Paciente de la tercera edad (87 años de edad) TORO CASTANO MANUEL ANTONIO identificado con CC No. 2638797, a quien su medico tratante le diagnosticó una enfermedad respiratoria conocida como EFISEMA PULMONAR. REQUIERE: ANGIOTAC DE TORAX y demás que requiere el paciente aduciendo que dicho tratamiento se encuentre excluido del pos; por lo anterior el JUZGADO 17 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CALI profirió FALLO No 2008-0003 el 21/01/2008: 1- TUTELA los derechos a la SALUD en conexidad al de la VIDA.2- ORDENAR a EPS SANITAS autorizar ANGIOTAC DE TORAX no pos y que requiera la paciente conforme a las prescripciones del medico tratante inclusive por el tiempo ordenado siempre y cuando el medico se encuentre adscrito a la entidad con el fin de combatir su padecimiento y así garantizarle una vida digna de acuerdo a su situación debiendo asumir la entidad el costo total del mismo.3- OTORGA recobro ante el FOSYGA por el 100% del costo total DE TODO EL TRATAMIENTO MEDICO INTEGRAL que segun la reglamentación legal inaplicada no le corresponde sufragar así como el recobro de medicamentos y demas procedimientos no pos. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.	PBS	CON IMAGEN
26152870	2	CC	14435692	MAGANA ROA LUIS EDUARDO	ALQUILER DE BARANDAS CAMA ELECTRICA	\$ 28.440	2013-04-10	Paciente MAGANA ROA LUIS EDUARDO, a quien su médico tratante le diagnosticó I698 SECUELAS DE OTRAS ENFERMEDADES CEREBROVASCULARES, ESPECIFICADAS por lo que considera ordenar ALQUILER DE BARANDAS CAMA ELECTRICA, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Art. 25, COMUNICADO DEL MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL 201433201753111 y según soportes	El alquiler de cama se requiere para aquellos pacientes que por sus condiciones de salud requieren del uso de una cama segura, cómoda, que facilite el movimiento y realización de diferentes actividades como sanitarias, curaciones, están provistas de articulación con un plano regulable en altura, fácilmente manejables y desplazables, por lo que van provistas de sillas y frenado, están hechas de tubos huecos para facilitar su lavado y desinfección.	Paciente MAGAÑA ROA LUIS EDUARDO identificado (a) con CC No. 14435692 a quien su médico tratante le diagnosticó ACV ISQUEMICO. Por lo anterior REQUIERE: HOME CARE. El JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EL 03/04/2013 profirió fallo de tutela en primera instancia No.178 RESOLVIENDO 1- Concedase el amparo constitucional solicitado por la señora márllyn magaña fernandez como agente oficiosa de su progenitor luis eduardo magaña roa, protegiendo los derechos fundamentales a la salud y la vida en condiciones de dignidad, dentro de acción de tutela adelantada contra eps sanitas, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de este fallo. 2- Como consecuencia de lo anterior, ordenase que en el termino perentorio de 48 horas contados a partir de la notificación de este proveído la entidad	PBS	CON IMAGEN



**DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920180015600
DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.
E.P.S.SANITAS CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL**

**FECHA DE
REALIZACIÓN:
28/03/2023**

Radicado Fosya	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Valor de Recobro	Fecha Prestación Servicio	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MÉDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	Con y Sin Imagen
								adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.		accionada eps sanitas a través de su representante legal o quien haga sus veces, emita todas y cada una de las órdenes médicas de los insumos que a continuación se relacionan: pañales desechables de la talla que indique la accionante en su debido momento, crema antipañalitis, crema ultra humectante para el cuerpo, colchón antiescaras, cama hospitalaria, guantes y demás insumos que sean utilizados para el bienestar del ofendido. 3- Ordenase a sanitas eps que a través de su representante legal o quien haga sus veces, emita autorización de remisión para valoración con médico fisiatra para que éste realice las especificaciones técnicas respecto de lá silla de ruedas adecuada para el manejo del ofendido, toda vez que se pudo establecer la necesidad de esta silla de ruedas para la movilización del ofendido. Dicha valoración por médico fisiatra deberá realizarse en un término no superior a ocho (8) días contados a partir de la notificación del presente proveído y la entrega de la silla de ruedas no podrá exceder el término de quince (15) días contados a partir de la emisión de las especificaciones de la misma. 4- Ordenase a sanitas eps que a través de su representante legal o quien haga sus veces, emita autorización de la orden de plan medico domiciliario consistente en auxiliar de enfermería 12 horas, visita de medico general domiciliario, terapias de rehabilitación (física, ocupacional, fonoaudiología y demás que sean necesarias) y demás servicios que le sean ordenados por el médico tratante. 5- Ordenar al representante legal de eps sanitas o quien haga sus veces con ocasión a la inclusión en la cobertura del pos, el suministro del servicio de transporte para Luis Eduardo Magaña Roa para con ello garantizar que el mismo pueda acudir siempre que lo necesite, sin barrera alguna, a los servicios de salud en las ips, terapias, servicios de urgencias y demás servicios de salud, por lo que deberá expedir autorización para la prestación de servicios de transporte con la red pública o privada con que tenga convenio para tal efecto. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología NO POS recobrada.		
26152864	2	CC	29651967	VILLOTA BARONA VITELMA	ALQUILER DE BARANDAS CROMADAS	\$ 22.200	2013-06-21	Paciente VILLOTA BARONA VITELMA, a quien su médico tratante le diagnosticó S728 FRACTURAS DE OTRAS PARTES DEL FÉMUR por lo que considera ordenar ALQUILER DE BARANDAS CROMADAS, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Art. 25, COMUNICADO DEL MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL 201433201753111 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	las barandas son un aditamento de la cama que ofrece mayor seguridad a los usuarios en cama. Puede ser utilizado en la gran mayoría de las camas, están fabricadas en estructura de acero de carbono de alta resistencia, fácil de limpiar y esterilizar. Su mecanismo permite ajustar la altura fácilmente Gracias a su estructura telescópica se ajusta de una manera sencilla al movimiento de la cabecera y la piecera de las Camas de Hospital Eléctricas de estructura delgada, ya que se contrae a la hora de subir la cabecera y piecera y se expande al momento de bajarlas.	Paciente VILLOTA BARONA VITELMA; identificado (a) con CC No. 29651967 a quien su médico tratante le diagnosticó INCONTINENCIA URINARIA, FRACTURA DE CADERA. Por lo anterior REQUIERE: PAÑALES DESECHABLES, CREMAS, PAÑITOS, CAMA HOSPITALARIA, SILLA DE RUEDAS, TRANSPORTE DE AMBULANCIA, HOSPITAL EN CASA. El JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA EL 06/02/2013 proirió fallo de tutela en primera instancia No.039 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales 2- ORDENA autorice y entregue los pañales desechables, crema antipañalitis, pañitos húmedos, silla de ruedas, cama hospitalaria, enfermería casa 24h, servicio de transporte de paciente ambulatorio, desde el municipio de palmira a cali, así como autorizar los demás medicos que ordene o prescriba el medico tratante, provenientes de la misma patologia y en pro de garantizar una atención integral a la señora. 3- OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la tecnología NO POS recobrada.	PBS	CON IMAGEN
26152998	2	CC	1426128	MOSQUERA CHAUX ALVARO	ALQUILER DE BARANDAS LATERALES	\$ 17.250	2013-06-01	Paciente MOSQUERA CHAUX ALVARO, a quien su médico tratante le diagnosticó I698 SECUELAS DE OTRAS ENFERMEDADES CEREBROVASCULARES,	las barandas son un aditamento de la cama que ofrece mayor seguridad a los usuarios en cama. Puede ser utilizado en la gran mayoría de las camas, están fabricadas en	Paciente MOSQUERA CHAUX ALVARO identificado (a) con CC No. 1426128 a quien su médico tratante le diagnosticó ACV ISQUEMICA DIFUSA, HIPERTENSION ARTERIAL, ARTERIOESCLEROSIS SISTEMICA, ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRONICA, HERNIA INGUINAL,	PBS	CON IMAGEN



DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920180015600
DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.
E.P.S.SANITAS CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL

FECHA DE
REALIZACIÓN:
28/03/2023

Radicado Fosyga	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Valor de Recobro	Fecha Prestación Servicio	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MÉDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	Con y Sin Imagen
								ESPECIFICADAS por lo que considera ordenar ALQUILER DE BARANDAS LATERALES, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Art. 25, COMUNICADO DEL MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL 201433201753111 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	estructura de acero de carbono de alta resistencia, fácil de limpiar y esterilizar. Su mecanismo permite ajustar la altura fácilmente Gracias a su estructura telescópica se ajusta de una manera sencilla al movimiento de la cabecera y la piecera de las Camas de Hospital Eléctricas de estructura delgada, ya que se contrae a la hora de subir la cabecera y piecera y se expande al momento de bajarlas.	LEUCOECEFALOPATIA ISQUEMICA, CARDIOPATIA HIPERTENSIVA, INSUFICIENCIA CARDIACA, HEMORRAGIA DIGESTIVA ALTA. Por lo anterior REQUIERE: ENFERMERIA DOMICILIARIA, HOME HEALTH. El JUZGADO 06 CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN EL 19/07/2011 profirió fallo de tutela en primera instancia RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales 2- ORDENA autorice y restablezca el servicio de enfermería domiciliaria a su afiliado, por 24h , atendiendo el criterio medico tratante, ademas deba continuar suministrando el servicio de salud de forma integral, de manera oportuna, los medicamentos, tratamientos, procedimientos, exámenes ordenados por su medico tratante. En segunda instancia modifica aportando la obligacion de autorizar y suministrar los pañales desechables en fallo proferido por el juzgado 05 penal del circuito de popayan. OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología NO POS recobrada.		
26169224	1	CC	1426128	MOSQUERA CHAUX ALVARO	ALQUILER DE BARANDAS LATERALES	\$ 8.141	2013-07-01	Paciente MOSQUERA CHAUX ALVARO , a quien su médico tratante le diagnosticó I698 SECUELAS DE OTRAS ENFERMEDADES CEREBROVASCULARES, ESPECIFICADAS por lo que considera ordenar ALQUILER DE BARANDAS LATERALES, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Art. 25, COMUNICADO DEL MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL 201433201753111 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	las barandas son un aditamento de la cama que ofrece mayor seguridad a los usuarios en cama. Puede ser utilizado en la gran mayoría de las camas, están fabricadas en estructura de acero de carbono de alta resistencia, fácil de limpiar y esterilizar. Su mecanismo permite ajustar la altura fácilmente Gracias a su estructura telescópica se ajusta de una manera sencilla al movimiento de la cabecera y la piecera de las Camas de Hospital Eléctricas de estructura delgada, ya que se contrae a la hora de subir la cabecera y piecera y se expande al momento de bajarlas.	Paciente MOSQUERA CHAUX ALVARO identificado (a) con CC No. 1426128 a quien su médico tratante le diagnosticó ACV ISQUEMICA DIFUSA, HIPERTENSION ARTERIAL, ARTERIOESCLEROSIS SISTEMICA, ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRONICA, HERNIA INGUINAL, LEUCOECEFALOPATIA ISQUEMICA, CARDIOPATIA HIPERTENSIVA, INSUFICIENCIA CARDIACA, HEMORRAGIA DIGESTIVA ALTA. Por lo anterior REQUIERE: ENFERMERIA DOMICILIARIA, HOME HEALTH. El JUZGADO 06 CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN EL 19/07/2011 profirió fallo de tutela en primera instancia RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales 2- ORDENA autorice y restablezca el servicio de enfermería domiciliaria a su afiliado, por 24h , atendiendo el criterio medico tratante, ademas deba continuar suministrando el servicio de salud de forma integral, de manera oportuna, los medicamentos, tratamientos, procedimientos, exámenes ordenados por su medico tratante. En segunda instancia modifica aportando la obligacion de autorizar y suministrar los pañales desechables en fallo proferido por el juzgado 05 penal del circuito de popayan. OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología NO POS recobrada.	PBS	CON IMAGEN
109460809	2	CC	25585416	HERRERA DECABANA CARMEN	ALQUILER DE BARANDAS LATERALES	\$ 8.610	2014-12-03	Paciente HERRERA DECABANA CARMEN , a quien su médico tratante le diagnosticó I698 SECUELAS DE OTRAS ENFERMEDADES CEREBROVASCULARES, ESPECIFICADAS por lo que considera ordenar ALQUILER DE BARANDAS LATERALES, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia de la RESOLUCION 5521 DE 2013 Art. 29 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	las barandas son un aditamento de la cama que ofrece mayor seguridad a los usuarios en cama. Puede ser utilizado en la gran mayoría de las camas, están fabricadas en estructura de acero de carbono de alta resistencia, fácil de limpiar y esterilizar. Su mecanismo permite ajustar la altura fácilmente Gracias a su estructura telescópica se ajusta de una manera sencilla al movimiento de la cabecera y la piecera de las Camas de Hospital Eléctricas de estructura delgada, ya que se contrae a la hora de subir la cabecera y piecera y se expande al momento de bajarlas.	Paciente HERRERA DE CABAÑA CARMEN ; identificado (a) con CC No. 25585416 a quien su médico tratante le diagnosticó ACV ISQUEMICO, DHTAC EC II Y DM2, MENINGOMA, HIPERTENSION ARTERIAL, DIABETES, NO CONTROLA ESFINTERES. Por lo anterior REQUIERE: INSUMOS, ATENCION INTEGRAL. El JUZGADO 02 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE POPAYAN EL 06/12/2013 profirió fallo de tutela en primera instancia No.404 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales 2- ORDENA autorice la entrega de pañales desechables, en razon a los diagnosticos, ademas le brinde la atencion integral en salud, que requiere en razon de sus patologias. 3- OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología NO POS recobrada.	PBS	CON IMAGEN



**DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920180015600
DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.
E.P.S.SANITAS CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL**

**FECHA DE
REALIZACIÓN:
28/03/2023**

Radicado Fosyga	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Valor de Recobro	Fecha Prestación Servicio	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MÉDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	Con y Sin Imagen
109460809	1	CC	25585416	HERRERA DECABANA CARMEN	ALQUILER DE CAMA HOSPITALARIA 2 NIVELES	\$ 25.860	2014-12-03	Paciente HERRERA DECABANA CARMEN , a quien su médico tratante le diagnosticó I698 SECUELAS DE OTRAS ENFERMEDADES CEREBROVASCULARES, ESPECIFICADAS por lo que considera ordenar ALQUILER DE CAMA HOSPITALARIA 2 NIVELES, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia de la RESOLUCION 5521 DE 2013 Art. 29 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	El alquiler de cama se requiere para aquellos pacientes que por sus condiciones de salud requieren del uso de una cama segura, cómoda, que facilite el movimiento y realización de diferentes actividades como sanitarias, curaciones, estan provistas de articulacion con un plano regulable en altura, facilmente manejables y desplazables, por lo que van provistas de sillas y frenado, estan hechas de tubos huecos para facilitar su lavado y desinfeccion.	Paciente HERRERA DE CABAÑA CARMEN ; identificado (a) con CC No. 25585416 a quien su médico tratante le diagnosticó ACV ISQUEMICO, DHTAC EC II Y DM2, MENINGOMA, HIPERTENSION ARTERIAL, DIABETES, NO CONTROLA ESFINTERES. Por lo anterior REQUIERE: INSUMOS, ATENCION INTEGRAL. El JUZGADO 02 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE POPAYAN EL 06/12/2013 profirió fallo de tutela en primera instancia No.404 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales 2- ORDENA autorice la entrega de pañales desechables, en razon a los diagnosticos, ademas le brinde la atencion integral en salud, que requiere en razon de sus patologias. 3- OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologias del paciente, el cual cubre la tecnologia NO POS recobrada.	PBS	CON IMAGEN
100945243	1	CC	1426128	MOSQUERA CHAUX ALVARO	ALQUILER DE BARANDAS LATERALES	\$ 8.142	2013-09-01	Paciente MOSQUERA CHAUX ALVARO , a quien su médico tratante le diagnosticó I698 SECUELAS DE OTRAS ENFERMEDADES CEREBROVASCULARES, ESPECIFICADAS por lo que considera ordenar ALQUILER DE BARANDAS LATERALES, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Art. 25, COMUNICADO DEL MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL 201433201753111 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	las barandas son un aditamento de la cama que ofrece mayor seguridad a los usuarios en cama. Puede ser utilizado en la gran mayoría de las camas, están fabricadas en estructura de acero de carbono de alta resistencia, fácil de limpiar y esterilizar. Su mecanismo permite ajustar la altura fácilmente Gracias a su estructura telescópica se ajusta de una manera sencilla al movimiento de la cabecera y la piecera de las Camas de Hospital Eléctricas de estructura delgada, ya que se contrae a la hora de subir la cabecera y piecera y se expande al momento de bajarlas.	Paciente MOSQUERA CHAUX ALVARO identificado (a) con CC No. 1426128 a quien su médico tratante le diagnosticó ACV ISQUEMICA DIFUSA, HIPERTENSION ARTERIAL, ARTERIOESCLEROSIS SISTEMICA, ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRONICA, HERNIA INGUINAL, LEUCOCEFALOPATIA ISQUEMICA, CARDIOPATIA HIPERTENSIVA, INSUFICIENCIA CARDIACA, HEMORRAGIA DIGESTIVA ALTA. Por lo anterior REQUIERE: ENFERMERIA DOMICILIARIA, HOME HEALTH. El JUZGADO 06 CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN EL 19/07/2011 profirió fallo de tutela en primera instancia RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales 2- ORDENA autorice y restablezca el servicio de enfermeria domiciliaria a su afiliado, por 24h , atendiendo el criterio medico tratante, ademas deba continuar suministrando el servicio de salud de forma integral, de manera oportuna, los medicamentos, tratamientos, procedimientos, exámenes ordenados por su medico tratante. En segunda instancia modifica aportando la obligacion de autorizar y suministrar los pañales desechables en fallo proferido por el juzgado 05 penal del circuito de popayan. OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologias del paciente, el cual cubre la tecnologia NO POS recobrada.	PBS	CON IMAGEN
100945244	1	CC	1426128	MOSQUERA CHAUX ALVARO	ALQUILER DE BARANDAS LATERALES	\$ 8.141	2013-10-01	Paciente MOSQUERA CHAUX ALVARO , a quien su médico tratante le diagnosticó I698 SECUELAS DE OTRAS ENFERMEDADES CEREBROVASCULARES, ESPECIFICADAS por lo que considera ordenar ALQUILER DE BARANDAS LATERALES, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Art. 25, COMUNICADO DEL MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL 201433201753111 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA	las barandas son un aditamento de la cama que ofrece mayor seguridad a los usuarios en cama. Puede ser utilizado en la gran mayoría de las camas, están fabricadas en estructura de acero de carbono de alta resistencia, fácil de limpiar y esterilizar. Su mecanismo permite ajustar la altura fácilmente Gracias a su estructura telescópica se ajusta de una manera sencilla al movimiento de la cabecera y la piecera de las Camas de Hospital Eléctricas de estructura delgada, ya que se contrae a la hora de subir la cabecera y piecera y se expande al momento de bajarlas.	Paciente MOSQUERA CHAUX ALVARO identificado (a) con CC No. 1426128 a quien su médico tratante le diagnosticó ACV ISQUEMICA DIFUSA, HIPERTENSION ARTERIAL, ARTERIOESCLEROSIS SISTEMICA, ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRONICA, HERNIA INGUINAL, LEUCOCEFALOPATIA ISQUEMICA, CARDIOPATIA HIPERTENSIVA, INSUFICIENCIA CARDIACA, HEMORRAGIA DIGESTIVA ALTA. Por lo anterior REQUIERE: ENFERMERIA DOMICILIARIA, HOME HEALTH. El JUZGADO 06 CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN EL 19/07/2011 profirió fallo de tutela en primera instancia RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales 2- ORDENA autorice y restablezca el servicio de enfermeria domiciliaria a su afiliado, por 24h , atendiendo el criterio medico tratante, ademas deba continuar suministrando el servicio de salud de forma integral, de manera oportuna, los medicamentos, tratamientos, procedimientos, exámenes ordenados por su medico tratante. En segunda instancia modifica aportando la obligacion de autorizar y suministrar los pañales desechables en	PBS	CON IMAGEN



**DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920180015600
DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.
E.P.S.SANITAS CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL**

**FECHA DE
REALIZACIÓN:
28/03/2023**

Radicado Fosyga	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Valor de Recobro	Fecha Prestación Servicio	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MÉDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	Con y Sin Imagen
								TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.		fallo proferido por el juzgado 05 penal del circuito de popayan. OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología NO POS recobrada.		
109898953	1	CC	25422340	ORTEGA TROCHEZ JOVINA	ALQUILER DE BARANDAS LATERALES IMPORTADAS	\$ 17.220	2015-02-01	Paciente ORTEGA TROCHEZ JOVINA , a quien su médico tratante le diagnosticó I679 ENFERMEDAD CEREBROVASCULAR, NO ESPECIFICADA por lo que considera ordenar ALQUILER DE BARANDAS LATERALES IMPORTADAS, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia de la RESOLUCION 5521 DE 2013 Art. 29 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	las barandas son un aditamento de la cama que ofrece mayor seguridad a los usuarios en cama. Puede ser utilizado en la gran mayoría de las camas, están fabricadas en estructura de acero de carbono de alta resistencia, fácil de limpiar y esterilizar. Su mecanismo permite ajustar la altura fácilmente Gracias a su estructura telescópica se ajusta de una manera sencilla al movimiento de la cabecera y la piecera de las Camas de Hospital Eléctricas de estructura delgada, ya que se contrae a la hora de subir la cabecera y piecera y se expande al momento de bajarlas.	Tecnología recobrada por CTC, no aplica Fallo de Tutela.	PBS	CON IMAGEN
104600619	1	CC	1426128	MOSQUERA CHAUX ALVARO	ALQUILER DE BARANDAS LATERALES PAR	\$ 1.721	2013-08-01	Paciente MOSQUERA CHAUX ALVARO , a quien su médico tratante le diagnosticó I698 SECUELAS DE OTRAS ENFERMEDADES CEREBROVASCULARES, ESPECIFICADAS por lo que considera ordenar ALQUILER DE BARANDAS LATERALES PAR, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Art. 25, COMUNICADO DEL MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL 201433201753111 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	las barandas son un aditamento de la cama que ofrece mayor seguridad a los usuarios en cama. Puede ser utilizado en la gran mayoría de las camas, están fabricadas en estructura de acero de carbono de alta resistencia, fácil de limpiar y esterilizar. Su mecanismo permite ajustar la altura fácilmente Gracias a su estructura telescópica se ajusta de una manera sencilla al movimiento de la cabecera y la piecera de las Camas de Hospital Eléctricas de estructura delgada, ya que se contrae a la hora de subir la cabecera y piecera y se expande al momento de bajarlas.	Paciente MOSQUERA CHAUX ALVARO identificado (a) con CC No. 1426128 a quien su médico tratante le diagnosticó ACV ISQUEMICA DIFUSA, HIPERTENSION ARTERIAL, ARTERIOESCLEROSIS SISTEMICA, ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRONICA, HERNIA INGUINAL, LEUCOCEFALOPATIA ISQUEMICA, CARDIOPATIA HIPERTENSIVA, INSUFICIENCIA CARDIACA, HEMORRAGIA DIGESTIVA ALTA. Por lo anterior REQUIERE: ENFERMERIA DOMICILIARIA, HOME HEALTH. El JUZGADO 06 CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN EL 19/07/2011 profirió fallo de tutela en primera instancia RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales 2- ORDENA autorice y restablezca el servicio de enfermería domiciliaria a su afiliado, por 24h , atendiendo el criterio medico tratante, ademas debiera continuar suministrando el servicio de salud de forma integral, de manera oportuna, los medicamentos, tratamientos, procedimientos, exámenes ordenados por su medico tratante. En segunda instancia modifica aportando la obligacion de autorizar y suministrar los pañales desechables en fallo proferido por el juzgado 05 penal del circuito de popayan. OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología NO POS recobrada.	PBS	CON IMAGEN
26152860	2	CC	26486877	GUTIERREZ DE GUTIERREZ CARMEN LUZ	ALQUILER DE BARANDAS TRES PLANOS	\$ 28.440	2013-06-07	Paciente GUTIERREZ DE GUTIERREZ CARMEN LUZ, a quien su médico tratante le diagnosticó J441 ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRONICA CON EXACERBACION AGUDA, NO ESPECIFICADA por lo que considera ordenar ALQUILER DE BARANDAS TRES PLANOS, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Art. 25, COMUNICADO DEL MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL 201433201753111 y según soportes	las barandas son un aditamento de la cama que ofrece mayor seguridad a los usuarios en cama. Puede ser utilizado en la gran mayoría de las camas, están fabricadas en estructura de acero de carbono de alta resistencia, fácil de limpiar y esterilizar. Su mecanismo permite ajustar la altura fácilmente Gracias a su estructura telescópica se ajusta de una manera sencilla al movimiento de la cabecera y la piecera de las Camas de Hospital Eléctricas de estructura delgada, ya	Paciente GUTIERREZ DE GUTIERREZ CARMEN LUZ, con número de documento 26486877, a quien su médico tratante diagnostica EPOC CON FACE TERMINAL, TROMBO EMBOLISMO PULMONAR, HEPOTEROIDEISMO. EL JUZGADO 1 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE SANTIAGO DE CALI, concede en el fallo número 2011-00121 con fecha 2011-01-02 , de la siguiente manera: Tutelar los derechos a la salud, a la vida en condiciones dignas y, a la seguridad social de la señora Carmen Luz Gutiérrez. Segundo: ordenar a SANITAS EPS, que de manera inmediata por su representante legal, autorice y suministre los insumos que requiere la señora Gutiérrez, como pañales desechable, pañitos, guantes desechables, y cremas para evitar la pañalitis, así mismo, deberá SANITAS EPS, garantizar la entrega de todos aquellos medicamentos y, el cubrimiento de todos los	PBS	CON IMAGEN



**DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920180015600
DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.
E.P.S.SANITAS CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL**

**FECHA DE
REALIZACIÓN:
28/03/2023**

Radicado Fosya	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Valor de Recobro	Fecha Prestación Servicio	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MÉDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	Con y Sin Imagen
								adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	que se contrae a la hora de subir la cabecera y piecera y se expande al momento de bajarlas.	procedimientos médicos, quirúrgicos. hospitalarios, terapias y, en general, todos aquellos insumos y servicios médicos, que lleguen a prescribir los médicos tratantes, garantizando así el tratamiento permanente, integral y oportuno que requiere la señora Carmen Luz Gutiérrez, para el tratamiento de la epoc, osteoporosis e hipotiroidismo que padece, tercero: exonerar de copagos y cuotas moderadoras a la señora Carmen Luz Gutiérrez. OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.		
26152861	2	CC	28500939	CUELLAR DE LOZANO RUFINA	ALQUILER DE BARANDAS TRES PLANOS	\$ 28.440	2013-04-04	Paciente CUELLAR DE LOZANO RUFINA , a quien su médico tratante le diagnosticó I698 SECUELAS DE OTRAS ENFERMEDADES CEREBROVASCULARES, ESPECIFICADAS por lo que considera ordenar ALQUILER DE BARANDAS TRES PLANOS, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Art. 25, COMUNICADO DEL MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL 201433201753111 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	las barandas son un aditamento de la cama que ofrece mayor seguridad a los usuarios en cama. Puede ser utilizado en la gran mayoría de las camas, están fabricadas en estructura de acero de carbono de alta resistencia, fácil de limpiar y esterilizar. Su mecanismo permite ajustar la altura fácilmente Gracias a su estructura telescópica se ajusta de una manera sencilla al movimiento de la cabecera y la piecera de las Camas de Hospital Eléctricas de estructura delgada, ya que se contrae a la hora de subir la cabecera y piecera y se expande al momento de bajarlas.	Paciente CUELLAR DE LOZANO RUFINA, con número de documento 28500939 , a quien su médico tratante diagnostica SECUELAS DE ACCIDENTE CEREBROVASCULAR . EL JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, concede en el fallo número 2011-00628 con fecha 2011-10-06 , de la siguiente manera: Conceder la tutela a los derechos fundamentales a la vida en conexidad con la salud, a la seguridad social y a un adecuado nivel de vida de la señora Rufina Cuellar de Lozano cc. no. 28.500.939. segundo: ordenase a la EPS SANITAS, autorizar a la paciente dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, los pañales desechables, servicio de enfermera, crema antipañalitis, exámenes, medicamentos, hospitalización y atención integral respecto a las patologías que actualmente presenta, tercero: autorizar a la EPS SANITAS el recobro en la subcuenta del fondo de solidaridad y garantías del sistema de seguridad social en salud FOSYGA, en la medida que los pañales desechables, servicio de enfermera, crema antipañalitis, exámenes y medicamentos ordenados a la paciente, se encuentren excluidos del POS, cuarto: excluir del amparo constitucional a las secretarías de salud departamental y municipal, y al hogar girasoles. EL 14 JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, confirma el fallo de primera instancia. OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.	PBS	CON IMAGEN
26152862	2	CC	28500939	CUELLAR DE LOZANO RUFINA	ALQUILER DE BARANDAS TRES PLANOS	\$ 28.440	2013-06-04	Paciente CUELLAR DE LOZANO RUFINA , a quien su médico tratante le diagnosticó I698 SECUELAS DE OTRAS ENFERMEDADES CEREBROVASCULARES, ESPECIFICADAS por lo que considera ordenar ALQUILER DE BARANDAS TRES PLANOS, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Art. 25, COMUNICADO DEL MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL 201433201753111 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	las barandas son un aditamento de la cama que ofrece mayor seguridad a los usuarios en cama. Puede ser utilizado en la gran mayoría de las camas, están fabricadas en estructura de acero de carbono de alta resistencia, fácil de limpiar y esterilizar. Su mecanismo permite ajustar la altura fácilmente Gracias a su estructura telescópica se ajusta de una manera sencilla al movimiento de la cabecera y la piecera de las Camas de Hospital Eléctricas de estructura delgada, ya que se contrae a la hora de subir la cabecera y piecera y se expande al momento de bajarlas.	Paciente CUELLAR DE LOZANO RUFINA, con número de documento 28500939 , a quien su médico tratante diagnostica SECUELAS DE ACCIDENTE CEREBROVASCULAR . EL JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, concede en el fallo número 2011-00628 con fecha 2011-10-06 , de la siguiente manera: Conceder la tutela a los derechos fundamentales a la vida en conexidad con la salud, a la seguridad social y a un adecuado nivel de vida de la señora Rufina Cuellar de Lozano cc. no. 28.500.939. segundo: ordenase a la EPS SANITAS, autorizar a la paciente dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, los pañales desechables, servicio de enfermera, crema antipañalitis, exámenes, medicamentos, hospitalización y atención integral respecto a las patologías que actualmente presenta, tercero: autorizar a la EPS SANITAS el recobro en la subcuenta del fondo de solidaridad y garantías del sistema de seguridad social en salud FOSYGA, en la medida que los pañales desechables, servicio de enfermera, crema antipañalitis, exámenes y medicamentos ordenados a la paciente, se encuentren excluidos del POS, cuarto: excluir del amparo constitucional a las secretarías de salud departamental y municipal, y al hogar girasoles. EL 14 JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, confirma el fallo de primera instancia. OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo	PBS	CON IMAGEN



**DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920180015600
DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.
E.P.S.SANITAS CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL**

**FECHA DE
REALIZACIÓN:
28/03/2023**

Radicado Fosya	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Valor de Recobro	Fecha Prestación Servicio	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MÉDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	Con y Sin Imagen
										de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.		
26152865	2	CC	14435692	MAGANA ROA LUIS EDUARDO	ALQUILER DE BARANDAS TRES PLANOS	\$ 28.440	2013-05-16	Paciente MAGANA ROA LUIS EDUARDO, a quien su médico tratante le diagnosticó I698 SECUELAS DE OTRAS ENFERMEDADES CEREBROVASCULARES, ESPECIFICADAS por lo que considera ordenar ALQUILER DE BARANDAS TRES PLANOS, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Art. 25, COMUNICADO DEL MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL 201433201753111 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	las barandas son un aditamento de la cama que ofrece mayor seguridad a los usuarios en cama. Puede ser utilizado en la gran mayoría de las camas, están fabricadas en estructura de acero de carbono de alta resistencia, fácil de limpiar y esterilizar. Su mecanismo permite ajustar la altura fácilmente Gracias a su estructura telescópica se ajusta de una manera sencilla al movimiento de la cabecera y la piecera de las Camas de Hospital Eléctricas de estructura delgada, ya que se contrae a la hora de subir la cabecera y piecera y se expande al momento de bajarlas.	Paciente MAGAÑA ROA LUIS EDUARDO identificado (a) con CC No. 14435692 a quien su médico tratante le diagnosticó ACV ISQUEMICO. Por lo anterior REQUIERE: HOME CARE. El JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EL 03/04/2013 profirió fallo de tutela en primera instancia No.178 RESOLVIENDO 1- Concedase el amparo constitucional solicitado por la señora márllyn magaña fernandez como agente oficiosa de su progenitor luis eduardo magaña roa, protegiendo los derechos fundamentales a la salud y la vida en condiciones de dignidad, dentro de acción de tutela adelantada contra eps sanitas, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de este fallo. 2- Como consecuencia de lo anterior, ordenase que en el termino perentorio de 48 horas contados a partir de la notificación de este proveído la entidad accionada eps sanitas a través de su representante legal o quien haga sus veces, emita todas y cada una de las órdenes médicas de los insumos que a continuación se relacionan: pañales desechables de la talla que indique la accionante en su debido momento, crema antipañalitis, crema ultra humectante para el cuerpo, colchón antiescaras, cama hospitalaria, guantes y demás insumos que sean utilizados para el bienestar del ofendido. 3- Ordenase a sanitas eps que a través de su representante legal o quien haga sus veces, emita autorización de remisión para valoración con médico fisiatra para que éste realice las especificaciones técnicas respecto de lá silla de ruedas adecuada para el manejo del ofendido, toda vez que se pudo establecer la necesidad de esta silla de ruedas para la movilización del ofendido. Dicha valoración por médico fisiatra deberá realizarse en un término no superior a ocho (8) días contados a partir de la notificación del presente proveído y la entrega de la silla de ruedas no podrá exceder el término de quince (15) días contados a partir de la emisión de las especificaciones de la misma. 4- Ordenase a sanitas eps que a través de su representante legal o quien haga sus veces, emita autorización de la orden de plan medico domiciliario consistente en auxiliar de enfermería 12 horas, visita de medico general domiciliario, terapias de rehabilitacion (fisica, ocupacional, fonoaudiología y demás que sean necesarias) y demás servicios que le sean ordenados por el médico tratante. 5- Ordenar al representante legal de eps sanitas o quien haga sus veces con ocasión a la inclusión en la cobertura del pos, el suministro del servicio de transporte para luis eduardo magaña roa para con ello garantizar que el mismo pueda acudir siempre que lo necesite, sin barrera alguna, a los servicios de salud en las ips, terapias, servicios de urgencias y demás servicios de salud, por lo que deberá expedir autorización para la prestación de servicios de transporte con la red pública o privada con que tenga convenio para tal efecto. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología NO POS recobrada.	PBS	CON IMAGEN
109984503	1	CC	29100134	VALLECILLA MACHADO NOEMI	ALQUILER DE BARANDAS TRES PLANOS	\$ 28.440	2013-12-04	Paciente VALLECILLA MACHADO NOEMI , a quien su médico tratante le diagnosticó F03X DEMENCIA, NO ESPECIFICADA por lo que considera ordenar ALQUILER DE BARANDAS TRES PLANOS, para la fecha de	las barandas son un aditamento de la cama que ofrece mayor seguridad a los usuarios en cama. Puede ser utilizado en la gran mayoría de las camas, están fabricadas en estructura de acero de carbono de	Paciente VALLECILLA MACHADO NOEMI identificado (a) con CC No. 29100134 a quien su médico tratante le diagnosticó DEFICIENCIA CARDIACA, DEFICIENCIA RENAL, DEMENCIA SENIL, INCONTINENCIA URINARIA. EL JUZGADO 4 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE CALI EL 11/04/2013 profirió fallo de tutela en primera instancia No.2013-	PBS	CON IMAGEN



DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920180015600
DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.
E.P.S.SANITAS CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL

FECHA DE
REALIZACIÓN:
28/03/2023

Radicado Fosya	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Valor de Recobro	Fecha Prestación Servicio	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MÉDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	Con y Sin Imagen
								prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Art. 25, COMUNICADO DEL MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL 201433201753111 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	alta resistencia, fácil de limpiar y esterilizar. Su mecanismo permite ajustar la altura fácilmente Gracias a su estructura telescópica se ajusta de una manera sencilla al movimiento de la cabecera y la piecera de las Camas de Hospital Eléctricas de estructura delgada, ya que se contrae a la hora de subir la cabecera y piecera y se expande al momento de bajarlas.	00051 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos a la vida y a la salud. 2- ORDENAR a SANITAS EPS que suministre PAÑALES, PAÑOS HUMEDOS, GUANTES, CREMAS, TAPABOCAS, GASAS, MEDICAMENTOS, TRATAMIENTOS, PROCEDIMIENTOS, INTERVENCIONES QUIRURGICAS, VALORACIONES, EXAMENES, TERAPIAS y lo demás clinicamente necesario de una manera integral. OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrado.		
102734058	2	CC	14954629	MARIN SALGADO ANTONIO JOSE	ALQUILER DE BARANDAS TRES PLANOS	\$ 66.390	2013-12-27	Paciente MARIN SALGADO ANTONIO JOSE, a quien su médico tratante le diagnosticó G934 ENCEFALOPATIA NO ESPECIFICADA por lo que considera ordenar ALQUILER DE BARANDAS TRES PLANOS, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Art. 25, COMUNICADO DEL MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL 201433201753111 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	las barandas son un aditamento de la cama que ofrece mayor seguridad a los usuarios en cama. Puede ser utilizado en la gran mayoría de las camas, están fabricadas en estructura de acero de carbono de alta resistencia, fácil de limpiar y esterilizar. Su mecanismo permite ajustar la altura fácilmente Gracias a su estructura telescópica se ajusta de una manera sencilla al movimiento de la cabecera y la piecera de las Camas de Hospital Eléctricas de estructura delgada, ya que se contrae a la hora de subir la cabecera y piecera y se expande al momento de bajarlas.	Paciente MARIN SALGADO ANTONIO JOSE, con número de documento 14954629, a quien su médico tratante diagnostica DEMENCIA. EL JUZGADO 10 PENAL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, concede en el fallo número 2008-00106 con fecha 2008/04/30, de la siguiente manera: Primero. Tutelar los derechos a la salud y a la vida la seguridad social y la vida digna. Segundo: en consecuencia se ordena a SANITAS EPS que realice el tramite pertinente para otorgar al señor Antonio José Marín Salgado los servicios de enfermería las 24 horas mientras se encuentre bajo la modalidad de hospital en casa al igual que las prácticas de terapia física y de fonoaudiología los tratamientos medicamentos y utensilios que requiera concernientes a su cuadro clínico y prescritos por su médico tratante siendo entregados a tiempo así como toda clase de insumos procedimientos quirúrgicos acarreado con los costos necesarios para tal fin y continuando con el tratamiento sugerido por el médico tratante hasta lograr el total restablecimiento de su salud. OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.	PBS	CON IMAGEN
104600565	2	CC	24459206	HOYOS DE MONROY MARIA SOE	ALQUILER DE BARANDAS TRES PLANOS REF ABT	\$ 28.440	2013-03-15	Paciente HOYOS DE MONROY MARIA SOE, a quien su médico tratante le diagnosticó F019 DEMENCIA VASCULAR, NO ESPECIFICADA por lo que considera ordenar ALQUILER DE BARANDAS TRES PLANOS REF ABT, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Art. 25, COMUNICADO DEL MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL 201433201753111 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	las barandas son un aditamento de la cama que ofrece mayor seguridad a los usuarios en cama. Puede ser utilizado en la gran mayoría de las camas, están fabricadas en estructura de acero de carbono de alta resistencia, fácil de limpiar y esterilizar. Su mecanismo permite ajustar la altura fácilmente Gracias a su estructura telescópica se ajusta de una manera sencilla al movimiento de la cabecera y la piecera de las Camas de Hospital Eléctricas de estructura delgada, ya que se contrae a la hora de subir la cabecera y piecera y se expande al momento de bajarlas.	Paciente HOYOS DE MONROY MARIA SOE, con número de documento 24459206, a quien su médico tratante diagnostica ANEURISMA CEREBRAL, SIN RUPTURA. EL JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, concede en el fallo número 2010-00334 con fecha 2010-05-04 , de la siguiente manera: primero: tutelar los derechos de la salud y la vida invocados por el afectado contra colsanitas eps segundoordeña a colsanitas eps que a mas tardar dentro de las 48 horas siguientes a la presentación del fallo si aun no lo a hechoefectue tosos los treamientos que haya lugar y le otorgue a la agencia servicio de cobertura de atencion domiciliariade enfermeria auxiliar permanente conforme a lo ordenado por su medico tratante para el mejoramiento de sus condiciones de salud y vida para quepare el mejoramientode sus condiciones de salud y vidamientras perdures lascircunstancias que originarola mecesidaddel tratamientoy los demas procedimientos medicosnecesarios para atender su enfermedadada consecuencia de demenciavascular mixsta, artritis reumatoidesa, arritmia cardiaca y cirurgia de fractura de cadera. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.	PBS	CON IMAGEN
104600566	2	CC	24459206	HOYOS DE MONROY MARIA SOE	ALQUILER DE BARANDAS TRES PLANOS REF ABT	\$ 28.440	2013-04-04	Paciente HOYOS DE MONROY MARIA SOE, a quien su médico tratante le diagnosticó F019 DEMENCIA VASCULAR, NO ESPECIFICADA por lo que considera ordenar ALQUILER DE	las barandas son un aditamento de la cama que ofrece mayor seguridad a los usuarios en cama. Puede ser utilizado en la gran mayoría de las camas, están fabricadas en	Paciente HOYOS DE MONROY MARIA SOE, con número de documento 24459206, a quien su médico tratante diagnostica ANEURISMA CEREBRAL, SIN RUPTURA. EL JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, concede en el fallo número 2010-00334 con fecha 2010-05-04 , de la siguiente manera: primero: tutelar los	PBS	CON IMAGEN



DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920180015600
DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.
E.P.S.SANITAS CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL

FECHA DE
REALIZACIÓN:
28/03/2023

Radicado Fosyga	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Valor de Recobro	Fecha Prestación Servicio	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MÉDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	Con y Sin Imagen
								BARANDAS TRES PLANOS REF ABT, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Art. 25, COMUNICADO DEL MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL 201433201753111 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	estructura de acero de carbono de alta resistencia, fácil de limpiar y esterilizar. Su mecanismo permite ajustar la altura fácilmente Gracias a su estructura telescópica se ajusta de una manera sencilla al movimiento de la cabecera y la piecera de las Camas de Hospital Eléctricas de estructura delgada, ya que se contrae a la hora de subir la cabecera y piecera y se expande al momento de bajarlas.	derechosde la salud y la vida invocados porel afectadocontracolsanitas eps segundoordeña a colsanitas eps que a mas tardar dentro de las 48 horas siguientes a la presentacion del fallo si aun no lo a hechoefectue tosos los treamitesa que haya lugar y le otorgue a la agencia servicio de coberturade atencion domiciliariade enfermeria auxiliar permanente conforme a lo ordenado por su medico tratante para el mejoramiento de sus condiciones de salud y vida para quepara el mejoramientode sus condiciones de salud y vidamientras perdures lascircustancias que originarola mecesidaddel tratamientoy los demas procedimientos medicosnecesarios para atender su enfermedadada consecuencia de demenciavascular mixsta, artritis reumatoidea, arritmia cardiacy ciruggia de fractura de cadera. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.		
104600584	2	CC	24459206	HOYOS DE MONROY MARIA SOE	ALQUILER DE BARANDAS TRES PLANOS REF ABT	\$ 28.440	2013-02-02	Paciente HOYOS DE MONROY MARIA SOE, a quien su médico tratante le diagnosticó F019 DEMENCIA VASCULAR, NO ESPECIFICADA por lo que considera ordenar ALQUILER DE BARANDAS TRES PLANOS REF ABT, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Art. 25, COMUNICADO DEL MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL 201433201753111 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	las barandas son un aditamento de la cama que ofrece mayor seguridad a los usuarios en cama. Puede ser utilizado en la gran mayoría de las camas, están fabricadas en estructura de acero de carbono de alta resistencia, fácil de limpiar y esterilizar. Su mecanismo permite ajustar la altura fácilmente Gracias a su estructura telescópica se ajusta de una manera sencilla al movimiento de la cabecera y la piecera de las Camas de Hospital Eléctricas de estructura delgada, ya que se contrae a la hora de subir la cabecera y piecera y se expande al momento de bajarlas.	Paciente HOYOS DE MONROY MARIA SOE, con número de documento 24459206, a quien su médico tratante diagnostica ANEURISMA CEREBRAL, SIN RUPTURA. EL JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, concede en el fallo número 2010-00334 con fecha 2010-05-04 , de la siguiente manera: primero: tutelar los derechosde la salud y la vida invocados porel afectadocontracolsanitas eps segundoordeña a colsanitas eps que a mas tardar dentro de las 48 horas siguientes a la presentacion del fallo si aun no lo a hechoefectue tosos los treamitesa que haya lugar y le otorgue a la agencia servicio de coberturade atencion domiciliariade enfermeria auxiliar permanente conforme a lo ordenado por su medico tratante para el mejoramiento de sus condiciones de salud y vida para quepara el mejoramientode sus condiciones de salud y vidamientras perdures lascircustancias que originarola mecesidaddel tratamientoy los demas procedimientos medicosnecesarios para atender su enfermedadada consecuencia de demenciavascular mixsta, artritis reumatoidea, arritmia cardiacy ciruggia de fractura de cadera. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.	PBS	CON IMAGEN
104600582	1	CC	17188882	MOYANO ROJAS JOSE RENE	ALQUILER DE CAMA HOSPITALARIA	\$ 109.999	2013-03-04	Paciente MOYANO ROJAS JOSE RENE, a quien su médico tratante le diagnosticó G008 OTRAS MENINGITIS BACTERIANAS por lo que considera ordenar ALQUILER DE CAMA HOSPITALARIA, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Art. 25, COMUNICADO DEL MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL 201433201753111 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	El alquiler de cama se requiere para aquellos pacientes que por sus condiciones de salud requieren del uso de una cama segura, comoda, que facilite el movimiento y realizacion de diferentes actividades como sanitarias, curaciones, estan provistas de articulacion con un plano regulable en altura, facilmente manejables y desplazables, por lo que van provistas de sillas y frenado, estan hechas de tubos huecos para facilitar su lavado y desinfeccion.	Paciente MOYANO ROJAS JOSE RENE identificado (a) con CC No. 17188882 a quien su médico tratante le diagnosticó MENINGITIS BACTERIANA. EL JUZGADO 5 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE IBAGUÉ EL 03/10/2012 profirió fallo de tutela en primera instancia No.2012-0093 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos. 2- ORDENAR a SANITAS EPS a que entregue cama hospitalaria. EL JUZGADO 7 PENAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ EL 14/01/2013 profirió fallo de tutela en segunda instancia No.2012-0093-01 RESOLVIENDO 1- CONFIRMAR parcialmente el fallo de primera instancia. 2- REVOCAR los numerales 3 y 4 ORDENAR a SANITAS EPS a que entregue el servicio de ENFERMERA 24 HORAS.	PBS	CON IMAGEN
100872238	3	CC	29098925	QUINTERO DE BOTERO ENCARNACION	CAMA ESTANDAR MANUAL 2 NIVELES Y BARANDAS TELESCOPICAS	\$ 72.400	2012-12-05	Paciente QUINTERO DE BOTERO ENCARNACION , a quien su médico tratante le diagnosticó F009	El alquiler de cama se requiere para aquellos pacientes que por sus condiciones de salud requieren del	Sin imagen del Fallo de Tutela que ordena el servicio no POS recobrado	PBS	SIN IMAGEN



DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920180015600
DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.
E.P.S.SANITAS CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL

FECHA DE
REALIZACIÓN:
28/03/2023

Radicado Fosyga	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Valor de Recobro	Fecha Prestación Servicio	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MÉDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	Con y Sin Imagen
								DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD DE ALZHEIMER, NO ESPECIFICADA (G30.9+) (*) por lo que considera ordenar CAMA ESTANDAR MANUAL 2 NIVELES Y BARANDAS TELESCOPICAS, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Art. 25, COMUNICADO DEL MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL 201433201753111 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	uso de una cama segura, cómoda, que facilite el movimiento y realizacion de diferentes actividades como sanitarias, curaciones, estan provistas de articulacion con un plano regulable en altura, facilmente manejables y desplazables, por lo que van provistas de sillas y frenado, estan hechas de tubos huecos para facilitar su lavado y desinfeccion.			
26152840	1	CC	41677986	SOSA HERNANDEZ CHIQUINQUIRA	CAMA HOSPITALARIA	\$ 3.077.669	2013-06-10	Paciente SOSA HERNANDEZ CHIQUINQUIRA , a quien su médico tratante le diagnosticó C900 MIELOMA MÚLTIPLE por lo que considera ordenar CAMA HOSPITALARIA, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Art. 25, COMUNICADO DEL MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL 201433201753111 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	El alquiler de cama se requiere para aquellos pacientes que por sus condiciones de salud requieren del uso de una cama segura, cómoda, que facilite el movimiento y realizacion de diferentes actividades como sanitarias, curaciones, estan provistas de articulacion con un plano regulable en altura, facilmente manejables y desplazables, por lo que van provistas de sillas y frenado, estan hechas de tubos huecos para facilitar su lavado y desinfeccion.	Paciente SOSA HERNANDEZ CHIQUINQUIRA ; identificado (a) con CC No. 41677986 a quien su médico tratante le diagnosticó MIELOMA MULTIPLE DURIE SALMON III A Y SWOG. Por lo anterior REQUIERE: EXAMENES DE CADENAS LIVIANAS EN SANGRE, INMUNOFIJACION EN SANGRE Y ORINA. El JUZGADO 36 PENAL MUNICIPAL DE CHIQUINQUIRA EL 29/12/2006 profirió fallo de tutela en primera instancia No.429 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales, autorice el cubrimiento economico de los siguientes servicios medicos, exámenes cadenas livianas en sangre y inmunofijacion en sangre y orina, así como todos los demas tratamientos, exámenes o procedimientos que requiera con ocasion de la patologia que padece exclusivamente. 2- OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología NO POS recobrada.	PBS	CON IMAGEN
111334869	1	CC	38237219	CARREON DE CAMELO ISABEL	CAMA HOSPITALARIA	\$ 2.089.979	2015-02-21	Paciente CARREON DE CAMELO ISABEL , a quien su médico tratante le diagnosticó S220 FRACTURA DE VÉRTEBRA TORÁCICA por lo que considera ordenar CAMA HOSPITALARIA, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia de la RESOLUCION 5521 DE 2013 Art. 29 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	El alquiler de cama se requiere para aquellos pacientes que por sus condiciones de salud requieren del uso de una cama segura, cómoda, que facilite el movimiento y realizacion de diferentes actividades como sanitarias, curaciones, estan provistas de articulacion con un plano regulable en altura, facilmente manejables y desplazables, por lo que van provistas de sillas y frenado, estan hechas de tubos huecos para facilitar su lavado y desinfeccion.	Paciente CARREON DE CAMELO ISABEL ; identificado (a) con CC No. 38237219 a quien su médico tratante le diagnosticó PARAPLEJIA, LESION MEDULAR, POLINEUROPATIA. Por lo anterior REQUIERE: INSUMOS, ENFERMERIA 24H. El JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTIA DE IBAGUE EL 04/12/2014 profirió fallo de tutela en primera instancia No.463 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales 2- ORDENA entregar los pañales, cremas , pañitos y demas insumos solicitados, enfermería 12h, ademas la atencion integral que comprendera todo cuidado, medicamentos , intervenciones, rehabilitacion, y seguimiento de los tratamientos hasta la recuperacion. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología NO POS recobrada.	PBS	CON IMAGEN
109460869	1	CC	24898649	ECHEVERRI HERRERA MARIA IRENE	CAMA HOSPITALARIA	\$ 1.429.986	2014-10-10	Paciente ECHEVERRI HERRERA MARIA IRENE, a quien su médico tratante le diagnosticó I612 HEMORRAGIA INTRACEREBRAL EN HEMISFERIO, NO ESPECIFICADA por lo que considera ordenar CAMA HOSPITALARIA, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia de la RESOLUCION 5521 DE 2013 Art. 29 y según soportes	El alquiler de cama se requiere para aquellos pacientes que por sus condiciones de salud requieren del uso de una cama segura, cómoda, que facilite el movimiento y realizacion de diferentes actividades como sanitarias, curaciones, estan provistas de articulacion con un plano regulable en altura, facilmente	Paciente MARIA IRENE ECHEVERRY HERRERA identificada con C.C. 24898649 quien por medio de FALLO DE TUTELA proferido por el JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE IBAGUE de fecha 11 de Abril de 2014, manifiesta la señora DORIAM AMPARO ROJAS como agente oficiosa de la accionante que cuenta con 81 años de edad, le fue DIAGNOSTICADO: ANEURISMA CEREBRAL, LE REALIZARON UNA OPERACION Y SU MEDICO TRATANTE LE ORDENO TERAPIAS FISICAS Y DE LENGUAJE en su domicilio; DIAGNOSTICO: PADECE	PBS	CON IMAGEN



**DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920180015600
DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.
E.P.S.SANITAS CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL**

**FECHA DE
REALIZACIÓN:
28/03/2023**

Radicado Fosya	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Valor de Recobro	Fecha Prestación Servicio	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MÉDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	Con y Sin Imagen
								adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	manejables y desplazables, por lo que van provistas de sillas y frenado, estan hechas de tubos huecos para facilitar su lavado y desinfeccion.	DE VEJIGA NEUROGENICA, CONVULSIONES, DEMENCIA SENIL, PRESION ALTA, GASTRITIS, PROBLEMAS DE TIROIDES; PRETENSIONES: SOLICITA SE SUMINISTREN LOS MEDICAMENTOS LOBASTATINA,BISACOLIDO, METACARBAMOL, LEVOTIROXINA, OMEPRAZOL, DEBE USAR 3 PAÑALES DIARIOS, ENFERMERA PERMANENTE, PAÑITOS HUMEDOS, CREMAS HUMECTANTES, SILLA DE RUEDAS; RESULEVE: PRIMERO: Declarar la PROCEDENCIA la acción de tutela instaurada por DORIAM AMPARO ROJAS actuando como agente oficioso de MARIA IRENE ECHEVERRY HERRERA en contra de SANITAS EPS, por encontrarse que ha efectuado actos u omisiones que vulnerar los derechos invocados por la actora. SEGUNDO: ORDENAR a SANITAS EPS para que en el término maximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta decisión efectúe la entrega de los pañales desechables talla M, los 24 tarros del Multivitaminico Ensure en polvo x 400 gr, la silla de ruedas standard sobre medidas plegable y en el mismo término el médico tratante deberá efectuar un estudio para establecer la necesidad del servicio de enfermera domiciliaria, al igual prestarle atención médica integral derivada de las patoioigias "vejiga neurogénica", "disfunción neuro muscular del aveiiga", "malformación arteriovenosa de los vasos cerebrales", "hemorragia mtracerebral en hemisferio subcortical" y "hte bajo peso", que padece y todo lo demás que requiera MARIA IRENE ECHEVERRY HERRERA, medicamentos, hospitalización, Drogas, traslado medicalizado en ambulancia incluyendo transporte, alimentación y alojamiento para ella y su acompañante en caso de requerirlo, y sean necesarios para tratar la enfermedad de manera integral, con fundamento en la LEX ARTIS, exoneración de copagos y cuotas moderadores. TERCERO: DESVINCLAR a SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL por no encontrar como demostrado que hubiese efectuado actos y omisiones que vulneren los derechos fundamentales invocados por la actora,		
109245277	1	CC	20282357	CORREDOR DE GARCIA MARIA GLADYS	CAMA HOSPITALARIA	\$ 1.427.486	2015-01-19	Paciente CORREDOR DE GARCIA MARIA GLADYS, a quien su médico tratante le diagnosticó S720 FRACTURA DEL CUELLO DEL FÉMUR por lo que considera ordenar CAMA HOSPITALARIA, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia de la RESOLUCION 5521 DE 2013 Art. 29 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	El alquiler de cama se requiere para aquellos pacientes que por sus condiciones de salud requieren del uso de una cama segura, comoda, que facilite el movimiento y realizacion de diferentes actividades como sanitarias, curaciones, estan provistas de articulacion con un plano regulable en altura, facilmente manejables y desplazables, por lo que van provistas de sillas y frenado, estan hechas de tubos huecos para facilitar su lavado y desinfeccion.	Tecnología recobrada por CTC, no aplica Fallo de Tutela.	PBS	CON IMAGEN
109862030	1	CC	24443215	RUBIANO MESA LIDA	CAMA HOSPITALARIA	\$ 1.594.984	2014-10-31	Paciente RUBIANO MESA LIDA , a quien su médico tratante le diagnosticó S729 FRACTURA DEL FÉMUR, PARTE NO ESPECIFICADA por lo que considera ordenar CAMA HOSPITALARIA, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia	El alquiler de cama se requiere para aquellos pacientes que por sus condiciones de salud requieren del uso de una cama segura, comoda, que facilite el movimiento y realizacion de diferentes actividades como sanitarias, curaciones, estan	Paciente LIDA RUBIANO MESA identificada con C.C. 24443215, quien mediante FALLO DE TUTELA proferido por el JUZGADO DECIMO PENAL MUNICIPAL DE IBAGUE de fecha 02 de Octubre de 2014, manifiesta la accionante, la señora AMPARO PARRA RUBIANO en representacion de su señora madre LIDA RUBIANO MESA, que cuenta con 80 años de edad, y que los medicos tratantes le DIAGNOSTICARON: Epoc enfermedad pulmonar	PBS	CON IMAGEN



**DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920180015600
DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.
E.P.S.SANITAS CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL**

**FECHA DE
REALIZACIÓN:
28/03/2023**

Radicado Fosyga	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Valor de Recobro	Fecha Prestación Servicio	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MÉDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	Con y Sin Imagen
								de la RESOLUCION 5521 DE 2013 Art. 29 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	provisitas de articulacion con un plano regulable en altura, facilmente manejables y desplazables, por lo que van provistas de sillas y frenado, estan hechas de tubos huecos para facilitar su lavado y desinfeccion.	obstructiva crónica, Hta hipertensión arterial, Desnutrición, Fractura del cuello del fémur derecho y fractura sub capital del fémur izquierdo, Cardiomegalia con ateromatosis de la aorta, Espondilo artrosis en la columna, Demencia tipo Alzheimer transtorno de deglución severo, Fx de Cadera, Presenta limitación de movimientos extremidades inferiores, Conjuntivitis, Infecciones en las vías urinarias, Onicomiosis, Hiporexia, y ha sido valorada por los especialistas, quienes en su valoración clasifican a su señora madre, con demencia, otros síntomas, y signos que involucran la función cognocitiva y la conciencia, lo que significa que está totalmente postrada y no es capaz de realizar ninguna actividad de autocuidado, no controla esfínteres, requiere de uso de pañal permanente; PRETENSIONES: SE ORDENE A SANITAS EPS, EXPEDIR LAS AUTORIZACIONES PARA EL SERVICIO DE ENFERMERIA PERMANENTE DOMICILIARIA, PAÑALES DESECAHLES, ORDENES MEDICAS YA AUTORIZADAS, MEDICAMENTOS, ALIMENTACION ESPECIAL, BALAS DE OXIGENO, CREMAS PARA LA PIEL, YA QUE POR SU CONDICION ES DIFICIL TRANSPORTAR, SE ORDENE TODO EL TRATAMIENTO INTEGRAL ; RESUELVE: PRIMERO: TUTELAR a favor de LIDA RUBIANO MESA representada legalmente por AMPARO PARRA RU BIANO, los derechos fundamentales invocados, conforme se expuso. SEGUNDO : En consecuencia, ordenar a la E P S., que de no haberlo hecho, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a suministrar lo tendiente a expedir las autorizaciones para el servicio de enfermera permanente domiciliaria, cama hospitalaria, pañales, ordenes medicas ya autorizadas, medicamentos, alimentación especial, balas de oxígeno, cremas para la piel, en la forma y términos ordenadas por el médico tratante. esta orden se imparte sin perjuicio del derecho de la E.P.S. de repetir contra el Fondo de Solidaridad y, Garantía en Salud (FOSYGA) por los sobrecostos en que incurra con ocasión del cumplimiento de la orden de tutela, siempre y cuando se cumpla con las exigencias establecidas por la normativa vigente que regula la materia y en la proporción legal.TERCERO: Notifíquese a las partes, mediante oficio u otro medio igualmente expedito y eficaz, haciéndoles saber que la decisión que se les notifica puede ser impugnada ante el respectivo superior jerárquico. CUARTO: Una vez en firme esta decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.		
111416525	1	CC	1015397686	TORRES TOLOSA DIANA CAROLINA	CAMA HOSPITALARIA BARANDAS	\$ 1.429.986	2014-09-24	Paciente TORRES TOLOSA DIANA CAROLINA, a quien su médico tratante le diagnosticó G822 PARAPLEJIA, NO ESPECIFICADA por lo que considera ordenar CAMA HOSPITALARIA BARANDAS, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia de la RESOLUCION 5521 DE 2013 Art. 29 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD	El alquiler de cama se requiere para aquellos pacientes que por sus condiciones de salud requieren del uso de una cama segura, cómoda, que facilite el movimiento y realizacion de diferentes actividades como sanitarias, curaciones, estan provistas de articulacion con un plano regulable en altura, facilmente manejables y desplazables, por lo que van provistas de sillas y frenado, estan hechas de tubos huecos para facilitar su lavado y desinfeccion.	Paciente TORRES TOLOSA DIANA CAROLINA identificado (a) con CC No. 1015397686 a quien su médico tratante le diagnosticó NEUROFOBROMATOSIS. EL JUZGADO 77 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTÁ EL 09/09/2014 profirió fallo de tutela en primera instancia No. 2014-0085 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos fundamentales a la vida digna, a la seguridad social y a la salud. 2- ORDENAR a SANITAS EPS que suministre PAÑALES, CAMA HOSPITALARIA, COLCHON ANTIESCARAS, TERAPIAS FISICAS Y PSICOLOGICAS, además el tratamiento integral que requiera. OTORGA recobro ante el FONDO FINANCIERO DISTRITAL. FALLO DE TUTELA ORDENA TAXATIVAMENTE EL SERVICIO RECOBRADO. SE EVIDENCIA FALLO DE TUTELA COMPLETO Y LEGIBLE.	PBS	CON IMAGEN



DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920180015600
DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.
E.P.S.SANITAS CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL

FECHA DE
REALIZACIÓN:
28/03/2023

Radicado Fosya	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Valor de Recobro	Fecha Prestación Servicio	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MÉDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	Con y Sin Imagen
								POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.				
108131798	1	CC	25526652	PAZ DE SOLARTE CELINA OLIVA	CAMA HOSPITALARIA ELECT ART 4 PLANOS	\$ 4.617.554	2014-09-11	Paciente PAZ DE SOLARTE CELINA OLIVA, a quien su médico tratante le diagnosticó F009 DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD DE ALZHEIMER, NO ESPECIFICADA (G30.9+) (*) por lo que considera ordenar CAMA HOSPITALARIA ELECT ART 4 PLANOS, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia de la RESOLUCION 5521 DE 2013 Art. 29 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	El alquiler de cama se requiere para aquellos pacientes que por sus condiciones de salud requieren del uso de una cama segura, cómoda, que facilite el movimiento y realización de diferentes actividades como sanitarias, curaciones, están provistas de articulación con un plano regulable en altura, fácilmente manejables y desplazables, por lo que van provistas de sillas y frenado, están hechas de tubos huecos para facilitar su lavado y desinfección.	Paciente PAZ DE SOLARTE CELINA OLIVA; identificado (a) con CC No. 25526652 a quien su médico tratante le diagnosticó DEMENCIA TIPO ALZHEIMER, INSOMNIO SEVERO, DEPRESIÓN, PÉRDIDA PROGRESIVA DE LA MEMORIA, HACER SUS NECESIDADES EN LA ROPA INTERIOR Y CAMA, AGRESIVIDAD . Por lo anterior REQUIERE: suministro de medicamentos, exámenes, radiografías y todo el tratamiento requerido. El JUZGADO 1 PROMISCO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE (14/05/2009) profirió fallo de tutela en primera instancia No.019 RESOLVIENDO 1- NO TUTELAR los derechos fundamentales a la salud en conexidad al derecho a la VIDA, SEGURIDAD SOCIAL. EL JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA VALLE EL 16/07/2009 profirió fallo de tutela de segunda instancia No. 042 RESOLVIENDO: 1- REVOCAR el fallo de primera instancia. 2- ORDENAR que se le entreguen los medicamentos y se le practiquen los procedimientos que requiera la paciente persona de tercera edad y así garantizar de manera plena e integral el derecho a la salud, vida de la paciente con ocasión a su enfermedad de demencia tipo alzheimer que padece. 3- OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.	PBS	CON IMAGEN
102293853	1	CC	19148646	AVENDAÑO PINZON JORGE LUIS	CAMA HOSPITALARIA ELECTRICA	\$ 4.124.959	2013-12-22	Paciente AVENDAÑO PINZON JORGE LUIS, a quien su médico tratante le diagnosticó C700 TUMOR MALIGNO DE LAS MENINGES CEREBRALES por lo que considera ordenar CAMA HOSPITALARIA ELECTRICA, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia del ACUERDO 029 DE 2011 Art. 25, COMUNICADO DEL MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL 201433201753111 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	El alquiler de cama se requiere para aquellos pacientes que por sus condiciones de salud requieren del uso de una cama segura, cómoda, que facilite el movimiento y realización de diferentes actividades como sanitarias, curaciones, están provistas de articulación con un plano regulable en altura, fácilmente manejables y desplazables, por lo que van provistas de sillas y frenado, están hechas de tubos huecos para facilitar su lavado y desinfección.	Paciente AVENDAÑO PINZON JORGE LUIS identificado (a) con CC No. 19148646 a quien su médico tratante le diagnosticó GLIOBLASTOMA MULTIFORME. EL JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ EL 14/05/2013 profirió fallo de tutela en primera instancia No. 2013-0053 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos fundamentales a la vida digna, a la seguridad social y a la salud. 2- ORDENAR a SANITAS EPS que autorice ENFERMERA AUXILIAR 12 HORAS EN DOMICILIO y le garantice el tratamiento integral para la enfermedad que actualmente padece. OTORGA recobro ante el FOSYGA. FALLO DE TUTELA ORDENA INTEGRALMENTE EL SERVICIO RECOBRADO. SE EVIDENCIA FALLO DE TUTELA COMPLETO Y LEGIBLE.	PBS	CON IMAGEN
111334871	1	CC	20060832	GONZALEZ DE ALMANZA MARINA	CAMA HOSPITALARIA ELECTRICA REF OSCP	\$ 4.949.951	2015-02-24	Paciente GONZALEZ DE ALMANZA MARINA , a quien su médico tratante le diagnosticó G459 ISQUEMIA CEREBRAL TRANSITORIA, SIN OTRA ESPECIFICACION por lo que considera ordenar CAMA HOSPITALARIA ELECTRICA REF OSCP, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia de la RESOLUCION 5521 DE 2013 Art. 29 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	El alquiler de cama se requiere para aquellos pacientes que por sus condiciones de salud requieren del uso de una cama segura, cómoda, que facilite el movimiento y realización de diferentes actividades como sanitarias, curaciones, están provistas de articulación con un plano regulable en altura, fácilmente manejables y desplazables, por lo que van provistas de sillas y frenado, están hechas de tubos huecos para facilitar su lavado y desinfección.	Paciente MARINA GONZALEZ DE ALMANZA con diagnostico de ISQUEMIA CEREBRAL IZQUIERDA SEVERA. Requiere de cuidados especiales, atención y hospitalización domiciliaria. Fallo primera instancia del 27/02/2009, EL JUZGADO 55 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ(2009-048) revoca integralmente el fallo proferido, como consecuencia de lo anterior, ordenar a la EPS SANITAS que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia restablezca a la señora MARINA GONZÁLEZ DE ALMANZA las condiciones de hospitalización domiciliaria en nivel PHD1, incluyendo todos los servicios inherentes al mismo, observando en todo caso la prescripción de los médicos tratantes, quienes determinarán la necesidad del suministro de la cama hospitalaria y la silla de ruedas reclamada por la tutelante, esta orden permanecer vigente mientras los médicos tratantes dispongan la necesidad de mantener a la paciente los servicios del programa de hospitalización domiciliaria. Aporta fallo de	PBS	CON IMAGEN



**DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920180015600
DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.
E.P.S.SANITAS CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL**

**FECHA DE
REALIZACIÓN:
28/03/2023**

Radicado Fosya	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Valor de Recobro	Fecha Prestación Servicio	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MÉDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	Con y Sin Imagen
										tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.		
109695125	1	CC	6485358	MONSALVE LUNA RAMON EMILIO	CAMA HOSPITALARIA MANUAL	\$ 1.167.241	2014-11-12	Paciente MONSALVE LUNA RAMON EMILIO, a quien su médico tratante le diagnosticó F013 DEMENCIA VASCULAR MIXTA, CORTICAL Y SUBCORTICAL por lo que considera ordenar CAMA HOSPITALARIA MANUAL, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia de la RESOLUCION 5521 DE 2013 Art. 29 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	El alquiler de cama se requiere para aquellos pacientes que por sus condiciones de salud requieren del uso de una cama segura, comoda, que facilite el movimiento y realizacion de diferentes actividades como sanitarias, curaciones, estan provistas de articulacion con un plano regulable en altura, facilmente manejables y desplazables, por lo que van provistas de sillas y frenado, estan hechas de tubos huecos para facilitar su lavado y desinfeccion.	Tecnología recobrada por CTC, no aplica Fallo de Tutela.	PBS	CON IMAGEN
108874402	1	CC	1073324158	GOMEZ RODRIGIEZ ELIGELIO	CAMA HOSPITALARIA+BARANDA	\$ 1.427.586	2014-10-10	Paciente GOMEZ RODRIGIEZ ELIGELIO , a quien su médico tratante le diagnosticó G822 PARAPLEJIA, NO ESPECIFICADA por lo que considera ordenar CAMA HOSPITALARIA+BARANDA, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia de la RESOLUCION 5521 DE 2013 Art. 29 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	El alquiler de cama se requiere para aquellos pacientes que por sus condiciones de salud requieren del uso de una cama segura, comoda, que facilite el movimiento y realizacion de diferentes actividades como sanitarias, curaciones, estan provistas de articulacion con un plano regulable en altura, facilmente manejables y desplazables, por lo que van provistas de sillas y frenado, estan hechas de tubos huecos para facilitar su lavado y desinfeccion.	Paciente GOMEZ RODRIGUEZ ELIGELIO; identificado (a) con CC No. 1073324158 a quien su médico tratante le diagnosticó TRAUMA RAQUIMEDULAR CERVICAL A NIVEL T2-T3 PARAPLEJIA. Por lo anterior REQUIERE: CAMA HOSPITALARIA, CREMA DE OXIDO DE ZINC, PAÑOS HUMEDOS, PAÑALES DESECHABLES, SILLA DE RUEDAS. El JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE EL 18/09/2014 profirió fallo de tutela en primera instancia No.304 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales 2- ORDENA suministre CAMA HOSPITALARIA, CREMA DE OXIDO DE ZINC, PAÑOS HUMEDOS, PAÑALES DESECHABLES, SILLA DE RUEDAS conforme lo prescrito por su medico. 3- Suministre gastos de desplazamiento, alojamiento, alimentacion, en un 100% para el paciente y acompañante y que sean ordenados por el medico tratante. OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología no pos recobrada.	PBS	CON IMAGEN
107448728	1	CC	2928522	AVILA BELTRAN DRIGELIO	CAMA HOSPITALARIA+COPLCHON ANTIESCARAS	\$ 2.518.975	2014-07-07	Paciente AVILA BELTRAN DRIGELIO , a quien su médico tratante le diagnosticó I698 SECUELAS DE OTRAS ENFERMEDADES CEREBROVASCULARES, ESPECIFICADAS por lo que considera ordenar CAMA HOSPITALARIA+COPLCHON ANTIESCARAS, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia de la RESOLUCION 5521 DE 2013 Art. 29 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	El alquiler de cama se requiere para aquellos pacientes que por sus condiciones de salud requieren del uso de una cama segura, comoda, que facilite el movimiento y realizacion de diferentes actividades como sanitarias, curaciones, estan provistas de articulacion con un plano regulable en altura, facilmente manejables y desplazables, por lo que van provistas de sillas y frenado, estan hechas de tubos huecos para facilitar su lavado y desinfeccion.	Paciente AVILA BELTRAN DRIGELIO identificado (a) con CC No. 2928522 a quien su médico tratante le diagnosticó PARKINSON. Por lo anterior REQUIERE: ENFERMERIA DOMICILIARIA, VISITAS MEDICAS, TERAPIAS, FISIOTERAPIAS. El JUZGADO 08 CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE EL 20/05/2013 profirió fallo de tutela en primera instancia No.244 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales 2- ORDENA autorice los servicios de enfermeria domiciliaria permanente visitas medicas domiciliarias terapias fisicas fisioterapias, exámenes, cirugias, medicamentos y demas que requiera respecto su patologia OTORGA recobro ante el FOSYGA. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología NO POS recobrada.	PBS	CON IMAGEN
109869048	1	CC	2661910	MAYA GIRALDO ERNESTO	CAMAHOSPITALARIABASICA	\$ 1.979.980	2014-08-21	Paciente MAYA GIRALDO ERNESTO , a quien su médico tratante le diagnosticó I698 SECUELAS DE OTRAS ENFERMEDADES	El alquiler de cama se requiere para aquellos pacientes que por sus condiciones de salud requieren del uso de una cama segura, comoda,	Paciente MAYA GIRALDO ERNESTO identificado (a) con CC No. 2661910 a quien su médico tratante le diagnosticó POSTRAMIENTO, ICC, ERC, HTA, ACV, DIABETES. Por lo anterior REQUIERE: SUPLEMENTO NUTRICIONAL GLUCERNA, COLCHON	PBS	CON IMAGEN



DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920180015600
DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.
E.P.S.SANITAS CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL

FECHA DE
REALIZACIÓN:
28/03/2023

Radicado Fosya	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Valor de Recobro	Fecha Prestación Servicio	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MÉDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	Con y Sin Imagen
								CEREBROVASCULARES, ESPECIFICADAS por lo que considera ordenar CAMAHOSPITALARIABASICA, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia de la RESOLUCION 5521 DE 2013 Art. 29 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	que facilite el movimiento y realizacion de diferentes actividades como sanitarias, curaciones, estan provistas de articulacion con un plano regulable en altura, facilmente manejables y desplazables, por lo que van provistas de sillas y frenado, estan hechas de tubos huecos para facilitar su lavado y desinfeccion.	ANTIESCARAS. El JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA EL 17/09/2014 profirió fallo de tutela en primera instancia No.376 RESOLVIENDO 1- TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales 2- ORDENA autorice y suministre la formula polimerica glucerna y el colchon antiescaras para cama hospitalaria de dos niveles, por el tiempo, cantidades, características, y dosis prescritas por el medico tratante, sin dilacion alguna, asi mismo debiera brindar atencion integral para la atencion de los padecimientos que lo aquejan, o cualquier otro que se derive de estos, incluyendo medicamentos, procedimientos, terapias, exámenes, insumos, transporte, previa prescripcion del medico tratante , esten o no incluidos en el pos. Aporta fallo de tutela que ordena la integralidad en el tratamiento a las patologías del paciente, el cual cubre la tecnología NO POS recobrada.		
109460834	1	CC	24898649	ECHVERRI HERRERA MARIA IRENE	COLCHON CAMA HOSPITALARIA	\$ 868.991	2014-10-24	Paciente ECHEVERRI HERRERA MARIA IRENE, a quien su médico tratante le diagnosticó I698 SECUELAS DE OTRAS ENFERMEDADES CEREBROVASCULARES, ESPECIFICADAS por lo que considera ordenar COLCHON CAMA HOSPITALARIA, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia de la RESOLUCION 5521 DE 2013 Art. 29 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	Es una pieza almohadillada flexible, de textura firme, adaptable a la anatomía humana, que permite realizar distintas posturas y ofrece confort, se coloca sobre la cama hospitalaria para el uso regular de pacientes hospitalizados con fines de diagnostico y tratamiento.	Paciente MARIA IRENE ECHEVERRY HERRERA identificada con C.C. 24898649 quien por medio de FALLO DE TUTELA proferido por el JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE IBAGUE de fecha 11 de Abril de 2014, manifiesta la señora DORIAM AMPARO ROJAS como agente oficiosa de la accionante que cuenta con 81 años de edad, le fue DIAGNOSTICADO: ANEURISMA CEREBRAL, LE REALIZARON UNA OPERACION Y SU MEDICO TRATANTE LE ORDENO TERAPIAS FISICAS Y DE LENGUAJE en su domicilio; DIAGNOSTICO: PADECE DE VEJIGA NEUROGENICA, CONVULSIONES, DEMENCIA SENIL, PRESION ALTA, GASTRITIS, PROBLEMAS DE TIROIDES; PRETENSIONES: SOLICITA SE SUMINISTREN LOS MEDICAMENTOS LOBASTATINA,BISACOLIDO, METACARBAMOL, LEVOTIROXINA, OMEPRAZOL, DEBE USAR 3 PAÑALES DIARIOS, ENFERMERA PERMANENTE, PAÑITOS HUMEDOS, CREMAS HUMECTANTES, SILLA DE RUEDAS; RESULVE: PRIMERO: Declarar la PROCEDENCIA la acción de tutela instaurada por DORIAM AMPARO ROJAS actuando como agente oficioso de MARIA IRENE ECHEVERRY HERRERA en contra de SANITAS EPS, por encontrarse que ha efectuado actos u omisiones que vulnerar los derechos invocados por la actora. SEGUNDO: QRDENAR a SANITAS EPS para que en el término maximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta decisión efectúe la entrega de los pañales desechables talla M, los 24 tarros del Multivitaminico Ensure en polvo x 400 gr, la silla de ruedas standard sobre medidas plegable y en el mismo término el médico tratante deberá efectuar un estudio para establecer la necesidad del servicio de enfermera domiciliaria, al igual prestarle atención médica integral derivada de las patoiogias "vejiga neurogénica", "disfunción neuro muscular del aveiiga", "malformación arteriovenosa de los vasos cerebrales", "hemorragia mtracerebral en hemisferio subcortical" y "hte bajo peso", que padece y todo lo demás que requiera MARIA IRENE ECHEVERRY HERRERA, medicamentos, hospitalización, Drogas, traslado medicalizado en ambulancia incluyendo transporte, alimentación y alojamiento para ella y su acompañante en caso de requerirlo, y sean necesarios para tratar la enfermedad de manera integral, con fundamento en la LEX ARTIS, exoneración de copagos y cuotas moderadores. TERCERO: DESVINCLAR a SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL por no encontrar como	PBS	CON IMAGEN



**DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920180015600
DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.
E.P.S.SANITAS CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL**

**FECHA DE
REALIZACIÓN:
28/03/2023**

Radicado Fosyga	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Valor de Recobro	Fecha Prestación Servicio	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MÉDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	Con y Sin Imagen
										demostrado que hubiese efectuado actos y omisiones que vulneren los derechos fundamentales invocados por la actora,		
109460934	1	CC	24443215	RUBIANO MESA LIDA	COLCHON CAMA HOSPITALARIA	\$ 868.991	2014-12- 13	Paciente RUBIANO MESA LIDA , a quien su médico tratante le diagnosticó M488 OTRAS ESPONDILOPATÍAS ESPECIFICADAS por lo que considera ordenar COLCHON CAMA HOSPITALARIA, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia de la RESOLUCION 5521 DE 2013 Art. 29 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	Es una pieza almohadillada flexible, de textura firme, adaptable a la anatomía humana, que permite realizar distintas posturas y ofrece confort, se coloca sobre la cama hospitalaria para el uso regular de pacientes hospitalizados con fines de diagnóstico y tratamiento.	Paciente LIDA RUBIANO MESA identificada con C.C. 24443215, quien mediante FALLO DE TUTELA proferido por el JUZGADO DECIMO PENAL MUNICIPAL DE IBAGUE de fecha 02 de Octubre de 2014, manifiesta la accionante, la señora AMPARO PARRA RUBIANO en representación de su señora madre LIDA RUBIANO MESA, que cuenta con 80 años de edad, y que los medicos tratantes le DIAGNOSTICARON: Epoc enfermedad pulmonar obstructiva crónica, Hta hipertensión arterial, Desnutrición, Fractura del cuello del fémur derecho y fractura sub capital del fémur izquierdo, Cardiomegalia con ateromatosis de la aorta, Espondilo artrosis en la columna, Demencia tipo Alzheimer transtorno de deglución severo, Fx de Cadera, Presenta limitación de movimientos extremidades inferiores, Conjuntivitis, Infecciones en las vías urinarias, Onicomosis, Hipoxemia, y ha sido valorada por los especialistas, quienes en su valoración clasifican a su señora madre, con demencia, otros síntomas, y signos que involucran la función cognocitiva y la conciencia, lo que significa que está totalmente postrada y no es capaz de realizar ninguna actividad de autocuidado, no controla esfínteres, requiere de uso de pañal permanente; PRETENSIONES: SE ORDENE A SANITAS EPS, EXPEDIR LAS AUTORIZACIONES PARA EL SERVICIO DE ENFERMERIA PERMANENTE DOMICILIARIA, PAÑALES DESECAHABLES, ORDENES MEDICAS YA AUTORIZADAS, MEDICAMENTOS, ALIMENTACION ESPECIAL, BALAS DE OXIGENO, CREMAS PARA LA PIEL, YA QUE POR SU CONDICION ES DIFICIL TRANSPORTAR, SE ORDENE TODO EL TRATAMIENTO INTEGRAL ; RESUELVE: PRIMERO: TUTELAR a favor de LIDA RUBIANO MESA representada legalmente por AMPARO PARRA RU BIANO, los derechos fundamentales invocados, conforme se expuso. SEGUNDO : En consecuencia, ordenar a la E P S., que de no haberlo hecho, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a suministrar lo tendiente a expedir las autorizaciones para el servicio de enfermera permanente domiciliaria, cama hospitalaria, pañales, ordenes medicas ya autorizadas, medicamentos, alimentación especial, balas de oxigeno, cremas para la piel, en la forma y términos ordenadas por el médico tratante. esta orden se imparte sin perjuicio del derecho de la E.P.S. de repetir contra el Fondo de Solidaridad y, Garantía en Salud (FOSYGA) por los sobrecostos en que incurra con ocasión del cumplimiento de la orden de tutela, siempre y cuando se cumpla con las exigencias establecidas por la normativa vigente que regula la materia y en la proporción legal.TERCERO: Notifíquese a las partes, mediante oficio u otro medio igualmente expedito y eficaz, haciéndoseles saber que la decisión que se les notifica puede ser impugnada ante el respectivo superior jerárquico. CUARTO: Una vez en firme esta decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.	PBS	CON IMAGEN
108849666	1	CC	5465668	PACHECO CLARO MARIO BALMIRO	SUMINISTRO DE CAMA HOSPITALARIA CON BARANDAS	\$ 169.000	2014-10- 11	Paciente PACHECO CLARO MARIO BALMIRO, a quien su médico tratante le diagnosticó G309 ENFERMEDAD DE	El alquiler de cama se requiere para aquellos pacientes que por sus condiciones de salud requieren del	Tecnología recobrada por CTC, no aplica Fallo de Tutela.	PBS	CON IMAGEN



DICTAMEN PERICIAL -PROCESO No. 11001310503920180015600
DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.
E.P.S.SANITAS CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL

FECHA DE
REALIZACIÓN:
28/03/2023

Radicado Fosyga	No. Item	Tipo de documento	Número de identificación	Nombre	Servicio	Valor de Recobro	Fecha Prestación Servicio	OBSERVACION DEL PERITO 1	OBSERVACION DEL PERITO MÉDICO	OBSERVACION DEL PERITO JURIDICO	CONCEPTO PERICIAL	Con y Sin Imagen
								ALZHEIMER, NO ESPECIFICADA por lo que considera ordenar SUMINISTRO DE CAMA HOSPITALARIA CON BARANDAS, para la fecha de prestación del servicio y En vigencia de la RESOLUCION 5521 DE 2013 Art. 29 y según soportes adjuntos, la tecnología recobrada fue utilizada como parte de una ATENCIÓN DOMICILIARIA, por lo SE CONSIDERA QUE ES UNA TECNOLOGIA EN SALUD POS y NO puede ser recobrada a la ADRES.	uso de una cama segura, cómoda, que facilite el movimiento y realización de diferentes actividades como sanitarias, curaciones, estan provistas de articulacion con un plano regulable en altura, facilmente manejables y desplazables, por lo que van provistas de sillas y frenado, estan hechas de tubos huecos para facilitar su lavado y desinfeccion.			



7 CAUSALES DE INHABILIDAD - ARTÍCULO 50 DEL CÓDIGO GENERAL DE PROCESO

FERNANDO QUINTERO BOHORQUEZ, en mi calidad de perito dentro del proceso de la referencia manifiesto que no me encuentro incurso en ninguna de las causales de inhabilidad establecidas en el Artículo 50 de la Ley 1564 de 2012.

MONICA MARIA MEDINA VELEZ en mi calidad de en colaboradora la realización de este dictamen pericial, manifiesto que no me encuentro incurso en ninguna de las causales de inhabilidad establecidas en el Artículo 50 de la Ley 1564 de 2012.

MARIA NUBIA BALAGUERA PEREZ, en mi calidad de colaborador en la realización de este dictamen pericial, manifiesto que no me encuentro incurso en ninguna de las causales de inhabilidad establecidas en el Artículo 50 de la Ley 1564 de 2012.

8 BIBLIOGRAFIA

- Acuerdo 0024 de 2003 del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud (CNSSS)
- Acuerdo 008 de 2009 de la Comisión de Regulación en Salud.
- Acuerdo 029 de 2011 de la Comisión de Regulación en Salud.
- Bertram G. Katzung, Susan B. Masters, Anthony J. Trevor. (2013). Farmacología Básica y Clínica Katzung 12ª Edición. LATINOAMERICA: Mc.Graw.-.Hill.
- BRUCE CHABNER. (2012). Goodman y Gilman Las Bases Farmacológicas de la Terapéutica 12a edición. LATINOAMERICA: MCGRAW HILL.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia 039 de 2013.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia 576 de 2008.
- Constitución Política de Colombia, Artículos 44, 48 y 49 de 1991
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia 039 de 2013.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia 576 de 2008.
- Constitución Política de Colombia, Artículos 44, 48 y 49 de 1991
- Guía de manejo de trabajo de parto pretérmino. Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, D. C HIPERLINK:
- Historia Natural de la Enfermedad y Niveles de Prevención. Escuela graduada de Salud Pública. Arturo Morales Bedoya. 2014
- <http://www.saludcapital.gov.co/DDS/Publicaciones/GUIA%205.%20%20MANEJO%20TRABAJO%20DE%20PARTO%20PRETERMINO.pdf>
- INVIMA. (2013). FARMACOVIGILANCIA. 2016, <https://www.invima.gov.co/servicios-de-informacion-al-ciudadano/glosario-de-terminos.html>
- Lorenzo, A. Moreno, L. Lizasoain, J.C. Leza, M.A. Moro, A. Portolés . (2009). Velázquez, Farmacología Básica y Clínica 18º Edición. LATINOAMERICA: PANAMERICANA.
- Manual de Actividades, Procedimientos e Intervenciones del Plan Obligatorio de Salud, Resolución 5261 de 1994 del Ministerio de Salud de 1994.
- Resolución 3099 de 2008 del Ministerio de Salud y Protección Social.
- Simposio Satélite Cantabria Farmacéutica. José Carlos Moreno Giménez. Medicina Cutánea Iberoamericana 2006.; Vol. 34 (2): 89-90.
- UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA. Compilación e ilustración con fines docentes.2010.

9 JURAMENTO

- **FERNANDO QUINTERO BOHORQUEZ** mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con cedula de ciudadanía número 230219 expedida en Engativá, en mi calidad de médico especializado en Auditoria Medica y Gerencia de Organizaciones de Salud, que funge como perito experto en la materia objeto de análisis, manifiesto bajo la gravedad de juramento que el presente dictamen fue realizado libre, autónomamente y de forma independiente de los intereses particulares de las partes; correspondiendo a mi real convicción profesional y científica.

Firma:

C.C.:230219 expedida en Engativá

- **MÓNICA MARÍA MEDINA VÉLEZ**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con cedula de ciudadanía número 1.1018.420.562 de Bogotá, en mi calidad de Abogada experto en auditoria de recobros de la organización AGS Colombia, manifiesto bajo la gravedad de juramento que el presente dictamen fue realizado libre, autónomamente y de forma independiente de los intereses particulares de las partes; correspondiendo a mi real convicción profesional y científica.

Firma:

CC: 1.018.420.562 de Bogotá

- **MARIA NUBIA BALAGUERA PEREZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con cedula de ciudadanía número 20.404.768 de Bojacá, en mi calidad de Analista de Cuentas experto, manifiesto bajo la gravedad de juramento que el presente dictamen fue realizado libre, autónomamente y de forma independiente de los intereses particulares de las partes; correspondiendo a mi real convicción profesional y científica.

Firma:

CC: 20.404.768 de Bojacá.

El presente dictamen se entenderá por presentado con la suscripción de este.

10 NOTIFICACIONES

El suscrito Perito FERNANDO QUINTERO BOHORQUEZ recibirá notificaciones en la dirección CALLE 99 No 9 A-45 piso 5, Teléfono 2454619 fijo, celular 3154902671 y en los correos electrónicos fquintero@agsamericas.com ; peritazgo@agsamericas.com

11 ANEXOS

Medio Magnético que contiene Dictamen Pericial, las hojas de vida del Perito y los colaboradores que participaron en la elaboración de este y las Tablas con recobros incluidos en el Dictamen Pericial en pdf.

Atentamente,

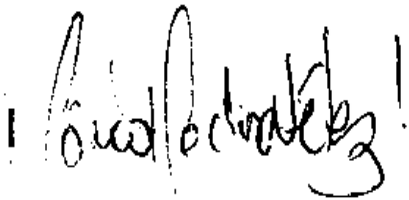


Firma del Perito.

Nombre del Perito. FERNANDO QUINTERO BOHORQUEZ

Documento de Identidad del Perito: CC. 230.219 de Engativá

Número del Registro Médico: Tarjeta Profesional N°12943/1981.



Firma.

Nombre del colaborador. MÓNICA MARÍA MEDINA VÉLEZ.

Documento de Identidad del colaborador 1.1018.420.562 de Bogotá.

Número de Tarjeta Profesional N° 364378



Firma.

Nombre del colaborador. MARIA NUBIA BALAGUERA PEREZ.

Documento de Identidad del colaborador 20.404.768 de Bojacá

FERNANDO QUINTERO BOHORQUEZ

Residencia: calle 135 No 58 A- 47 apto 301 Int 4

Teléfono 5209794-3154902671

Teléfono Consultorio 8646167

FQMED@ Hotmail.com, fqbmed@gmail.com

Bogotá Colombia

PERFIL PROFESIONAL

Medico graduado con especialización en áreas de Gerencia Medica, Administración de Instituciones de Salud y Auditoria en Servicios de Salud. Estudios de diplomados relacionados con el área de servicio al usuario, seguridad social. Experiencia en Auditoria en Salud, Subdirección Científica técnica y Gerencia de Hospitales de 1 y 2 nivel de atención.

Experiencia en legislación deportiva, manejo de clubes y conformación de los mismos y trabajo con deportistas en escuelas de formación deportiva.

Coordinador y Director de proyectos de la firma AGS desde el año 2004 a la fecha.

Docente universitario en cátedras de auditoria médica y administración en salud facultad de medicina en pregrado. Docente universitario en temas de diplomados relacionados con RECOBROS Universidad Santo Tomas de Aquino.

EXPERIENCIA Y LOGROS

Gerente encargado Hospital de Engativa II nivel de atención de Agosto a Septiembre de 1998, Julio a Agosto de 1999, Agosto a Noviembre de 2000.

Subdirector Científico Técnico Hospital de Engativa II nivel de atención desde Marzo De 1998 hasta agosto de 2000.

Auditor en Salud Hospital de Engativa desde 1996 hasta 1998

Medico de Salud ocupacional por 10 años en Cultivos de Flores de la Sabana.

Medico Consultante de la Secretaria de Salud de Bogota durante 19 años.

Durante su experiencia como gerente del Hospital de Engativa logro mejorar la productividad de este hospital, auto sostenerse, generando programas de venta de servicios y controles de calidad de atención medica. Además en la parte financiera logro disminuir el porcentual de glosas a niveles inferiores al 1%.

En el área de auditoria logro vincularse en el proceso de facturación como auditor medica logrando destacarse dentro de los hospitales, su manejo de

calidad total, servicio y gestión lograron ubicar el hospital dentro de los mejores.

En el campo deportivo como director de Inderten logro colocar este instituto como uno de los mejores del departamento dos años consecutivos, con trabajo de proyectos, dirigidos a la comunidad logrando indicadores de cobertura cercanos al- 100%. Por estos logros fue ubicado como representante de los Entes deportivos ante el Consejo Superior de CUNDEPORTES.

Como coordinador de proyecto AGS con el consorcio FIDUFOSYGA durante 5 años ha logrado realizar y controlar la auditoria de los recobros y reclamaciones que se presentan ante el FOSYGA logrando calidad y oportunidad en la auditoria de los mismos. Manejando una planta de personal de aproximadamente 100 personas.

En el área de docencia maneja las cátedra de pregrado a los semestre 7-8-9 de la facultad de medicina en las áreas de ADMINISTRACION EN SALUD Y AUDITORIA MEDICA

Como docente de Diplomados en la Universidad Santo Tomas de Aquino , en temas de cátedra relacionados con los Recobros al Fosyga, sus normatividades y la forma de manejarlos.

FORMACION PROFESIONAL

POST GRADO EN AUDITORIA EN SALUD U. ROSARIO
POST GRADO EN GERENCIA DE LAS ORGANIZACIONES DE SALUD
U. IBEROAMERICANA.
MEDICO CIRUJANO U. JAVERIANA. 1980
DIPLOMADO GERENCIA MEDICA. 1995. DATA RESEACH
DIPLOMADO SEGURIDAD SOCIAL. U. ROSARIO. 1994
DIPLOMADO EN GERENCIA CALIDAD SERVICIO. UIS. 1998
DIPLOMADO EN ADMINISTRACION DEPORTIVA. U.
CUNDINAMARCA. 2002

SEMINARIOS Y SIMPOSIOS

UNIVERSIDAD DE LOS ANDES: PENSAMIENTO CREATIVO 1995
UNIVERSIDAD ANDES LIDERAZGO 1995
UNIVERSIDAD ANTIOQUIA DESARROLLO EMPRESARIAL
HOSPITALARIO

UNIVERSIDAD JAVERIANA TOMADESICIONES,
 LIDERAZGO
 FORO INTERNACIONAL DE LA GARANTIA DE LA CALIDAD EN
 SALUD. 1999
 FORO CONTROL INTERNO. 2001

OTROS ESTUDIOS

ESCUELA COLOMBIANA DE MEDICINA.	SALUD CUPACIONAL 40 HS
UNIVERSIDAD JAVERIANA	MEDICINA TRABAJO 40 HS
UNIVERSIDAD JAVERIANA	SALUD CUPACIONAL 40 HS
UNIVERSIDAD JAVERIANA	SALUD CUPACIONAL 40 HS
UNIVERSIDAD JAVERIANA	SALUD CUPACIONAL 40 HS
COMFENALCO	SEGURIDAD INDUSTRIAL 40 H
ASOCOLFLORES	HIGIENE SEGURIDAD IND.40 H
I.S.S.	USO SEGURO DE PLAGUICIDAS 40 HS
CLINICA SHAI0	CARDIOLOGIA 40 HS
CLINICA SHAI0	CARDIOLOGIA 40 HS
ESCUELA JUAN M CORPAS	MEDICINA INTERNA 40 HS
ASOCIACION MEDICINA INTERNA	ACTUALIZACION EN MEDICINA
ASOCIACION COLOMBIANA DE CIRUGIA	AVANCES EN TRAUMA 1991
ASOCIACION MEDICINA INTERNA	ACTUALIZACION EN MEDICINA INTERNA
ASOCIACION COLOMBIANA DE SOCIEDADES CIENTIFICAS	ACTUALIZACION EN MEDICINA 1987
CLINICA SAN PEDRO CLAVER	ACTUALIZACION EN MEDICINA Y CIRUGIA
HOSPITAL MILITAR CENTRAL	CURSO DE EDUCACION MEDICINA CONTINUA 1988

CLINICA SAN PEDRO CLAVER

INFECTOLOGIA Y
MEDICINA INTERNA 1987

CONGRESOS MEDICOS

ASMEDAS
ASMEDAS
ASMEDAS
ASMEDAS
ASMEDAS
ASMEDAS
ASMEDAS
ASMEDAS
ASMEDAS
ASMEDAS

IV CONGRESO MEDICO
V. CONGRESO MEDICO
VI CONGRESO MEDICO
VII CONGRESO MEDICO
VIII CONGRESO MEDICO
X CONGRESO MEDICO
XI CONGRESO MEDICO
XII CONGRESO MEDICO
XIII CONGRESO MEDICO
XIV CONGRESO MEDICO

EXPERIENCIA LABORAL

MEDICO INTERNO

HOSPITAL DE LA
SAMARITANA 1980
HOSPITAL SAN VICENTE
DUITAMA 1980

MEDICO INTERNO

HOSPITAL SANTA ROSA
DE TENJO 1981

MEDICO RURAL

HOSPITAL SANTA ROSA
DE TENJO 1982

MEDICO DIRECTOR

CLAVELES DE LOS
ALPES 1987-1997

MEDICO SALUD OCUPACIONAL

ANDALUCIA 1995

MEDICO SALUD OCUPACIONAL

MEDICO SALUD OCUPACIONAL

SENDABRAVA 1994-1996

MEDICO SALUD OCUPACIONAL

AGROBOSQUE LTDA
1992- 1997

MEDICO SALUD ACUPACIONAL

INVERSIONES TARGA
1992 - 1994

MEDICO CONSULTANTE

CARCEL DISTRITAL
1982- 1983

MEDICO CONSULTANTE

HOSPITAL ENGATIVA
1993

SUBDIRECTOR CIENTIFICO

HOSPITAL DE ENGATIVA
1994-1996

AUDITOR EN SALUD	HOSPITAL DE ENGATIVA 1996 1998
CONSULTORIO MEDICO PARTICULAR	TENJO, CUNDINAMARCA 1983 – FECHA
GERENTE	HOSPITAL ENGATIVA AGOSTO A SEPTIEMBRE 1998
SUBDIRECTOR CIENTIFICO TECNICO	JULIO A AGOSTO 1999 HOSPITAL ENGATIVA 1998 A AGOSTO 2000
GERENTE (E)	HOSPITAL ENGATIVA AGOSTO A NOVIEMBRE 2000
DIRECTOR EJECUTIVO	INSTITUTO DEPORTES INDERTEN – TENJO 2001 - ENERO 1 2004
DOCENTE DE CATEDRA UDCA	FEBRERO 2009 A LA FECHA

DOCENTE DE DIPLOMADO UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE
AQUINO Octubre de 2012

**CARGOS DESEMPEÑADOS EN AGS COLOMBIA SAS: Desde el año
2004 a la Fecha**

AUDITOR MEDICO.	ENERO A SEPTIEMBRE 2004
	OCTUBRE 2004 A FEBRERO DE 2007
DIRECTOR Y/O COORDINADOR DE PROYECTO CONSORCIO FIDUFOSYGA	2005 JUNIO 16 DE 2007 A DICIEMBRE 31 DE 2011.

Objeto del contrato: La prestación de servicios consistente en Auditoria técnica, económica, medica y jurídica de las reclamaciones por los beneficios con cargo a la subcuenta ECAT y las solicitudes de recobro por medicamentos Nos Pos y por fallos de tutela y otros eventos expresamente aprobados por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud y demás

reclamaciones por otros beneficios con cargo a las subcuentas de Solidaridad y Compensación, que se presenten por los distintos actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud ante el FOSYGA.

DIRECTOR Y/O COORDINADOR

ENERO 01 DE 2012 A
MARZO 31 DE 2013

Objeto del contrato: Auditoría de cuentas y auditoria médica concurrente para los ramos de: Accidente Personales, Riesgos Profesionales (ARP), Pólizas de Salud, y Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT).

COORDINADOR DEL PROYECTO CAFAM

JUNIO 07 DE 2012 A
NOVIEMBRE 01 DE 2013.

Objeto del contrato: Servicios relativos a auditoría y alistamiento integral verificación de soportes e información, cuyo origen es la dispensación de medicamentos POS y NO POS, para que las entidades promotoras de salud con la que CAFAM tiene contratados suministros y entrega de medicamentos, puedan realizar trámites de recobro ante el Fondo de Solidaridad y garantías del Sistema de Seguridad Social en Salud (FOSYGA).

COORDINADOR PROYECTO NUEVA EPS

SEPTIEMBRE 13 DE 2012
A SEPTIEMBRE 12 DE
2013.

Objeto del contrato: Implementar un mecanismo de apoyo efectivo por parte de AGS en el proceso de Recobros al FOSYGA, con el propósito de disminuir sustancialmente la glosa aplicada por el consorcio auditor de recobros, garantizando la revisión y ajuste de los mismos a la normatividad vigente y a nuestro "expertise", para mejorar el pronóstico de recuperación de los recursos destinados a las atenciones no incluidas en el Plan Obligatorio de Salud (POS) como

las incluidas en el POS, desde la dispensación hasta la radicación ante el FOSYGA.

COORDINADOR PPROYECTO COOMEVA EPS

AGOSTO 15 DE 2013 A
NOVIEMBRE 15 DE 2013.

Objeto del Contrato: Evaluación, análisis de glosas impuestas por el FOSYGA de conformidad con la normatividad legal vigente para la época de la prestación del servicio de salud sobre las cuales deberá revisar, analizar, técnica y detalladamente cada glosa impuesta con el fin de determinar los elementos esenciales del recobro, diligenciando el formato de integralidad para los casos que corresponda sustentar el concepto técnico profesional.

DIRECTOR AUDITORIAS – PROYECTO DELIMA MARSH / SOFASA

NOVIEMBRE 01 DE 2013
A SEPTIEMBRE 02 DE
2014.

Objeto del Contrato: Dirigir y/o Coordinar la auditoria para verificar la habilitación de las IPS que determine Delima Marsh en la ciudad de Medellín que atiende los usuarios del plan de salud de SOFASA, Auditoria medica de las cuentas o facturas presentadas por la red de la IPS que atiende los usuarios del plan de salud de SOFASA en la ciudad de Medellín, Auditoria medica concurrente a los casos que Delima Marsh solicite a AGS

DIRECTOR Y/O COORDINADOR PROYECTO INSTITUTO NACIONAL
DE SALUD

OCTUBRE 04 DE 2013 A
DICIEMBRE 13 DE 2013.

Objeto del contrato: Realizar el control de calidad de la información científica y el uso de la misma, como estadística del servicio de ciencia y tecnología, mediante una auditoria a la información de donación de trasplantes del año 2012, Registro Nacional de Información en Donación y Trasplantes Software RDTC.

COORDINADOR PROYECTO MINISTERIO DE SALUD

OCTUBRE 03 DE 2014 A
NOVIEMBRE 30 DE 2014.

Objeto: Realizar la auditoría integral a la información reportada para los registros administrativos: censo de enfermedades huérfanas y registro de las actividades de protección específica, detección temprana y la aplicación de las vías de atención integral para las enfermedades de interés en salud pública.

COORDINADOR PROYECTO CONSORCIO AUDISUPERSALUD –
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

SEPTIEMBRE 03 DE 2014
A ENERO 30 DE 2015.

Objeto: Realizar auditoria de carácter integral a las Entidades de Medicina Prepagada y Servicio de Ambulancia Prepagada, para verificar el cumplimiento de las condiciones de operación y de funcionamiento establecidas en las disposiciones legales”.

DIRECTOR DE PROYECTO CONSORCIO AUDIESPECIALES –
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

JULIO 31 DE 2015 A
FEBRERO 01 DE 2016.

Objeto: Realizar auditoría integral al Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA para determinar documentalmente si las operaciones de gestión financieras, jurídicas y de sistemas se realizaron conforme a las normas legales, reglamentarias y de proceso aplicables; y verificar integralmente el cumplimiento del trámite integral de recobros y reclamaciones Ecat al Fosyga, así como el proceso de verificación y control para pagos y los efectos financieros.

COORDINADOR PROYECTO CONSORCIO AUDICAPRECOM – CAJA
DE PREVISION SOCIAL DE LAS COMUNICACIONES CAPRECOM
“EN LIQUIDACION”.

ABRIL 01 DE 2016 A
NOVIEMBRE 30 DE 2016.

Objeto: Auditoria, medica, contable y jurídica a cuentas asistenciales que se presenten dentro del proceso liquidación de CAPRECOM y sus respectivos recursos.

COORDINADOR PROYECTO NUEVA EPS

**DICIEMBRE 01 DE 2016
A LA FECHA**

JUNTAS DIRECTIVAS A LAS QUE PERTENECIO

Consejo Directivo CUNDEPORTES como representante de los Entes
Deportivos marzo de 2003 a marzo 2004

LABORES DESEMPEÑADAS

1. AUDITOR MEDICO
2. AUDITOR DE CALIDAD
3. AUDITOR DE SERVICIO
4. SUBGERENTE CIENTIFICO
5. COORDINADOR DE PROYECTO FIDUFOSYGA 2005
6. CONTROL DE GESTION HOSPITALARIA
7. GERENTE ENCARGADO
8. COORDINADOR MEDICO
9. COORDINADOR ESCUELAS DE FORMACION DEPORTIVA
- 10.COORDINADOR CENTRO DE EDUCACION FISICA
- 11.DIRECTOR INDERTEN
- 12.TRABAJO CON COMUNIDAD GRUPOS INFANTILES, TERCERA
EDAD.

REFERENCIAS

DR. ALBERTO GUERRERO MEDICO AUDITOR ESPECIALIZADO TEL
3112328759

DR. MAURICIO MARTINEZ DIRECTOR AUDITORIA MEDICA
CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005 TEL 3002001334

DRA MARIBEL POSADA MEDICA ESPECIALISTA TEL 3148908534

FERNANDO QUINTERO BOHORQUEZ
C.C. 230.219 ENGATIVA



RECTOR ET CLAVSTRVM
PONTIFICIÆ VNIVERSITATIS XAVERIANÆ

BOGOTÆ IN REPVBICA COLOMBIANA

OMNIBVS AD QVOS ILE LITTERE PERVENERINT SALVTEM IN DOMINO SEMPITERNAM
CVM DILECTVS ALVMNVS NOSTER

FERNANDO QVINTERO BOHORQVEZ

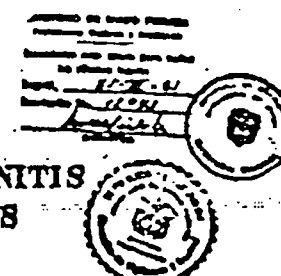
OMNIA STVDIA PERSOLVERIT OMNIAQVE EXERCITIA PEREGERIT
QVÆ EX INSTITUTE NOSTRIS AD SVMMOS ACADEMICOS HONORES SVSCIPIENDOS REQVIRVNTVR
CVMQVE EVM TALI HONORE OMNI EX PARTE DIGNVM IVDICEMVS
EVNDEM AD GRADVM TITVLVMQVE

MEDICO Y CIRVJANO

LIBENTER ADMISIMVS EIQVE OMNIA JURA PRIVILEGIA INSIGNIA
AD HVNC HONOREM SPECTANTIA CONCESSIMVS

IN CVIVS REI TESTIMONIUM HIS LITTERIS VNIVERSITATIS SIGILLO MVNTIS
NOS RECTOR ET DECANVS ET SCRIBA ACADEMICVS SVBSCRIPSIMVS

DIE XVIII IVLII MCMLXXX



No. 2540



[Signature]
RECTOR

[Signature]
DECANVS

[Signature]
DECANVS

[Signature]
SCRIBA

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Expediente no. 2540 para todos los efectos legales y administrativos.

Bogotá, 8 de Julio de 1950

Registrado al folio 3-Cl del Libro de Expedientes 11

B. M.

El Secretario del Ministerio



Instituto de Ciencias
de la Salud - CES

Resolución CES N° 1271 de septiembre 15 de 1982

Acreditó CES N° 128 de junio 26 de 1991

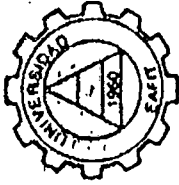


Universidad

Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Real Cédula del 11 de diciembre de 1851 - Resolución N° 91 del 16 de septiembre de 1975

Facultad de Administración de Empresas



Universidad

EAFIT

Decreto N° 759 de la Presidencia de la República de Colombia de mayo 6 de 1971

Por cuanto que Fernando Quintana Boforquez C. G. N° 230.219 de Expediente Pund

Excedente de la Universidad

En virtud del Convenio (Resolución N° 35087 de 2 de febrero 25 de 1953) Quintana Boforquez los requisitos exigidos, habiendo curado y aprobado el cumplimiento el

Programa de Especialización en Auditoría en Salud

de la Universidad de

Especialista en Auditoría en Salud

Registrado bajo el N° 230.219 y referido por el Secretario General del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario en la ciudad de Santa Fe de Bogotá, D. C., República de Colombia, a los cinco (5) días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y siete (1997).

F. Quintana Boforquez
El Rector del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

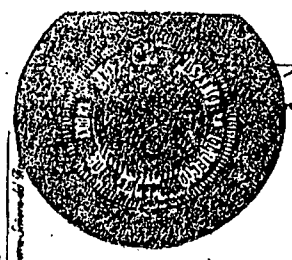
Quintana Boforquez
El Secretario General del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

F. Quintana Boforquez
El Secretario General del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

F. Quintana Boforquez
El Secretario General del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

F. Quintana Boforquez
El Secretario General del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

F. Quintana Boforquez
El Secretario General del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario



CORPORACIÓN UNIVERSITARIA IBEROAMERICANA

Personería Jurídica No. 0428/52 M.E.N.

El Consejo Superior de la Corporación Universitaria Iberoamericana

Teniendo en cuenta que

Fernando Quintero Bohórquez

c.c. 230.219 de Engratista - Cund.

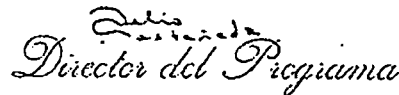
cumplió satisfactoriamente los requisitos académicos exigidos, le confiere el título de:

**Especialista en
Gerencia de las Organizaciones de Salud**

*En testimonio de ello, le otorga el presente Diploma que lo acredita como tal, refrendado con el sello de la Institución
y en constancia firman:*



Rector



Director del Programa



Secretario General

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., República de Colombia a los 15 días del mes de Diciembre de 1999

Registrado en el folio 424-3 Reg. 1962 del libro de Diplomas No. 4

Santafé de Bogotá, D.C. Diciembre, 15 de 1999



República de Colombia



**FUNDACIÓN UNIVERSITARIA
DEL ÁREA ANDINA**

Personería Jurídica Res. 22215 Mineducación Dic. 9-83

LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA

*Debidamente autorizada por el Ministerio de Educación Nacional,
teniendo en cuenta que:*

Fernando Quintero Bohórquez

C.C. No. 230.219 de Engativá

*Aprobó los estudios de formación avanzada, programados por la Fundación y cumplió
los requisitos exigidos por la Ley y los Reglamentos, le confiere el título de*

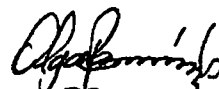
Especialista en Pedagogía y Docencia

En testimonio de lo expuesto se expide el presente diploma que así lo acredita.

Bogotá, D. C., 18 de septiembre de 2015


Rector


Secretario General


Decano

FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA

ACTA DE GRADO 748

En Bogotá D.C., el 18 de septiembre de 2015 a las 15:00 horas, convocados por Resolución Nacional 138 del 10 de los citados mes y año, se reunieron el Rector, Representante Legal, Carácter Nacional, doctor Fernando Laverde Morales, la Decana de la Facultad de Educación, doctora Olga Ramírez Torres y la Secretaria General (E), doctora María Angélica Pacheco Chica, para presidir la ceremonia de grado de **FERNANDO QUINTERO BOHORQUEZ** con cédula de ciudadanía número 230219 de Engativá, quien cursó y aprobó las materias comprendidas en el pensum del respectivo programa, cumpliendo con los requisitos exigidos por la Ley y los Reglamentos de la Fundación, haciéndose merecedor a recibir el título de **ESPECIALISTA EN PEDAGOGIA Y DOCENCIA**, el cual otorga la Fundación debidamente autorizada por el Ministerio de Educación Nacional y por el Consejo Superior mediante Acuerdo 009 del 28 de marzo de 2006. Previa entrega del diploma, se tomó el juramento de rigor al graduando quien prometió cumplir fielmente sus deberes para con la Patria y la Fundación ejerciendo la carrera de acuerdo con las normas de la ética y moral profesional. Agotado el orden del día, la sesión se dio por terminada y se firmó el acta por quienes en esta intervinieron. Anotado en el libro de Registro de títulos Tomo 8, Folio 110, número 44566

FERNANDO LAVERDE MORALES, Rector, Representante Legal, Carácter Nacional
OLGA RAMÍREZ TORRES, Decana de la Facultad de Educación
MARÍA ANGELICA PACHECO CHICA, Secretaria General (E)

Dada en Bogotá D.C., el 18 de septiembre de 2015.


**FUNDACION UNIVERSITARIA
DEL AREA ANDINA
SECRETARIA GENERAL**
María Angélica Pacheco Chica
Secretaria General (E)

DISTRITO ESPECIAL DE BOGOTA
LA SECRETARIA DE SALUD PUBLICA

HACE CONSTAR:
que FERNANDO QUINTERO BOHORQUEZ

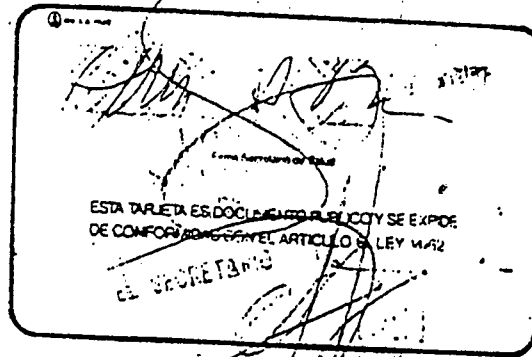
ha cumplido los requisitos legales para ejercer la profesión

de MEDICINA Y CIRUGIA

Fecha XI-27/81 Código M.D. Regist. No. 6.759.

El Secretario de Salud Publica

LUIS J. VILLAMIZAR H.



SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTA
CERTIFICADO DE INSCRIPCION



FERNANDO
QUINTERO BOHORQUEZ
C.C.O.C.E. 230219



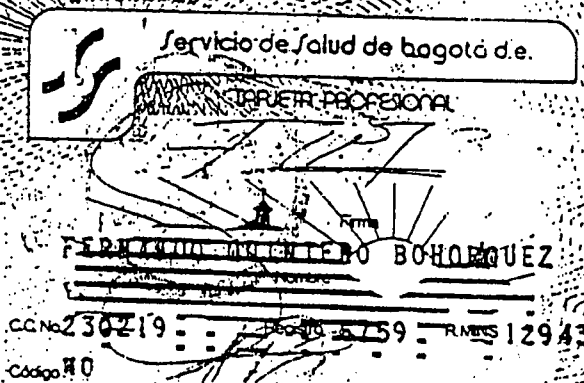
Secretaria
SALUD

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA

MEDICO

Expedicion 27/10/2006

[Signature]
FIRMA AUTORIZADA



LA SECRETARIA DE SALUD PUBLICA
DE
CUNDINAMARCA

HACE CONSTAR

Que el señor Dr. FERNANDO QUINTERO B.

ha cumplido los registros legales para ejercer

la profesión de MEDICO DE CABECERA

Fecha Novbre 27 Registro No. 19-27

El Secretario de Salud Publica

[Signature] Sello





Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL
IDENTIFICACION UNICA DEL
TALENTO HUMANO EN SALUD

Registro No.

11 12943/1981

Profesión u Ocupación

MEDICO

Nombres y Apellidos

QUINTERO BOHORQUEZ FERNANDO

C.C. o C.E.

CC 230219

De

BOGOTÁ, D.C.

Institución de Educación

UNIV. JAVERIANA

Ciudad

BOGOTÁ, D.C.

Código

67678/11

Fecha de Expedición

4/5/2011

FIRMA

[Firma manuscrita]

FIRMA

MINISTRO DE LA PROTECCION SOCIAL O SU DELEGADO

[Firma manuscrita]

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO Y SE EXPIDE DE
CONFORMIDAD CON LA LEY No. 1184 DEL 3 DE OCTUBRE DE 2007.
SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, FAVOR DEVOLVERLA
AL MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL

2 DE LA PLIE

Firma Secretario de Salud

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO Y SE EXPIDE
DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 61 LEY 141/52

EL SECRETARIO



Servicio de Salud de Bogotá d.e.

TARJETA PROFESIONAL

Firma

FERNANDO ALBERTO BOHORQUEZ

Nombre

C.C. No 230219

Registro

5759

R.MINS

12943

Código 40

MINISTERIO DE SALUD

RESOLUCION NUMERO 12943 DE 19

(25 NOV. 1961)

Por la cual se concede una autorización.

EL MINISTRO DE SALUD,

en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto número 3134 de 1956

y en desarrollo de la Resolución número 1820 de 1962, y

CONSIDERANDO:

Que FERNANDO QUINTERO BOMORQUEZ, con cédula de ciudadanía número

230.219 de Engativa, ha solicitado la refrendación de su Diploma

de MEDICO Y CIRUJANO, que le otorgó La

Universidad Javeriana, el 18 de

Julio de 19 80, y

Que dicho Diploma se encuentra debidamente registrado en ~~COMUNICACION~~ La Secretaria

D.C. de Bogotá Educación ~~Nacional~~ al folio 3.0 del libro 81 el 4 de Noviembre de 1.981

Que de acuerdo con los certificados de Enero 7 de 1.981 y 23 de Septiembre de 1.981, expedidos por los Jefes de los Servicios Seccionales de Salud de Boyacá y Cundinamarca, FERNANDO QUINTERO BOMORQUEZ, cumplió con el servicio social obligatorio.

RESUELVE:

ARTICULO UNICO — Autorízase a

FERNANDO QUINTERO BOMORQUEZ

para ejercer la profesión de

MEDICO Y CIRUJANO

, en el territorio

nacional, previa anotación correspondiente.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Por el Ministro de Salud,

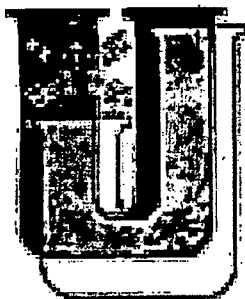
25 NOV. 1961

Vo. So.

Hector Gómez
HECTOR GÓMEZ TORRES
Director Vigilancia y Control.

Secretario General
Secretario General

JUDITH GUZMAN PARRA



PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA

FACULTAD DE MEDICINA

BOGOTÁ, D. E. - REPÚBLICA DE COLOMBIA

EL SUSCRITO DECANO DEL MEDIO UNIVERSITARIO Y SECRETARIO DE LA FACULTAD DE MEDICINA DE LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA

HACE CONSTAR:

Que en el Libro de Actas No. 3, Folio 35, hay un Acta que lleva el No. 2479 y en la cual se dice que se solemnemente recibiendo en el Salón de Grados de la Facultad, el día 18 de Julio de 1.988 la Pontificia Universidad Javeriana: TOMO EL JURAMENTO DE NOOR, por el cual prometió, respetar al orden, las libertades e independencia de la República, promover la Salud y el Bienestar de sus pueblos, ejercer su profesión de acuerdo con las normas de la moral cristiana y guardar siempre lealtad a la Pontificia Universidad Javeriana y OJURGO EL MUNDO DE MEDICO Y ODONTOLÓGICO: FERNANDO QUINTERO RODRIGUEZ.

quien presentó la Cédula de Ciudadanía No. 230219 de Negativo y la Libreta INMIGR No. E022507-.

Que a su diploma le correspondió el No. -2540.

Que esta Acta lleva las firmas de:

El Decano Académico ALBERTO ESCOBAR ALONSO, M.D. (fdo)

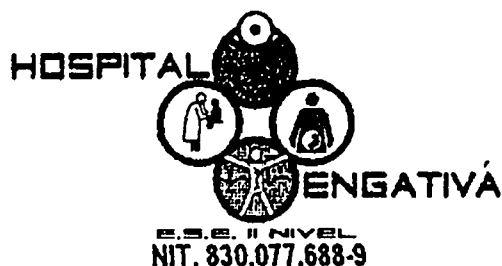
El Secretario TOMAS WILHE D., M.D. (fdo).

en constado de firmas en Bogotá, D. E., el día 21 de Julio de 1.988.



TOMAS WILHE D., M.D. (fdo)
Secretario





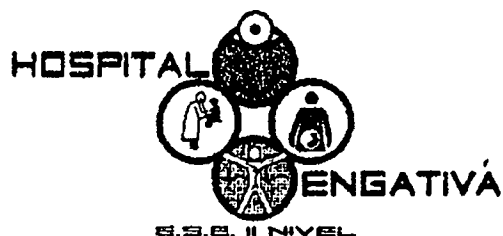
**EL COORDINADOR DE TALENTO HUMANO DEL HOSPITAL ENGATIVÁ II
NIVEL EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO**

CERTIFICA :

Que el doctor **FERNANDO QUINTERO BOHORQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 230.219 expedida en Engativá, laboró en Hospital Engativá II Nivel Empresa Social del Estado, durante el periodo comprendido entre el 20 de Agosto de 1.982 y hasta el 09 de Enero de 2.001, en el cargo de **MÉDICO GENERAL CÓDIGO 310-26**

Que durante su nombramiento desempeño el cargo de Subdirector Científico Código 072 Grado 05, según resolución número 092 del 10 de agosto de 1.998, por el periodo de un (1) año, desempeñando las siguientes funciones contempladas en el Decreto Número 1335 del 23 de junio de 1.990:

1. Planear, controlar y evaluar, conjuntamente con los jefes de las dependencias del área de atención a las personas, la prestación de los servicios asistenciales de salud.
2. Dirigir y controlar la aplicación de un sistema de auditoria médica en el Hospital.
3. Adaptar y adoptar las normas técnicas y modelos orientados a mejorar la prestación de los servicios de salud y velar por la validez científica de las técnicas y procedimientos utilizados en el diagnóstico y tratamiento.
4. Dirigir la evaluación del impacto de la prestación de los servicios de salud a la comunidad y definir las acciones correctivas pertinentes.
5. Promover investigaciones de tipo aplicado, orientadas a esclarecer las causas y soluciones a los problemas de salud que afecten a la comunidad.



6. Promover la realización de actividades educativas a la comunidad a nivel intra y extramural.
7. Velar por el cumplimiento del sistema de referencia y contrarreferencia de pacientes.
8. Vigilar todas aquellas situaciones que sean factor de riesgo epidemiológico.
9. Prever la consecución oportuna de los recursos necesarios y promover la utilización racional de los disponibles.
10. Establecer y mantener las relaciones de coordinación intra y extrainstitucionales necesarias para la adecuada prestación de los servicios de salud por parte del hospital.
11. Las demás funciones que le sean asignadas y sean afines con la naturaleza del cargo.

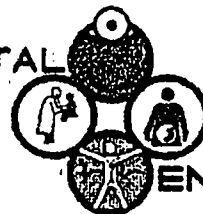
Que mediante resolución número 090 del 14 de julio de 1.999 se prorroga por un año más el encargo de Subdirector Científico, al doctor Quintero Bohórquez.

Que mediante resolución 000725 del 19 de julio de 1999, fue encargado en el cargo de Gerente Empresa Social del Estado, Código 072-05, durante el periodo comprendido entre el 21 de julio de 1.999 y el 18 de agosto de 1.999.

Que mediante Resolución número 000458 del 12 de mayo de 2.000, fue encargado en el cargo Gerente Empresa Social del Estado, Código 072-05, durante el periodo comprendido entre el 16 de mayo de 2.000 y el 13 de octubre de 2.000, desempeñando las siguientes funciones contempladas en el Decreto Número 1335 del 23 de junio de 1.990:

1. Planear organizar, dirigir, controlar, evaluar y ajustar las actividades del hospital y velar por la aplicación de un sistema de auditoría médica.
2. Dirigir el diagnóstico y pronóstico del estado de salud de la población del área de influencia e interpretar sus resultados y definir los planes, programas y proyectos de salud.
3. Ejercer la representación legal de la institución.
4. Promover la adaptación y adopción de las normas técnicas y modelos orientados a mejorar la prestación de los servicios de salud y velar por la

HOSPITAL



E.S.E. II NIVEL

- validez científica de las técnicas y procedimientos utilizados en el diagnóstico y tratamiento.
5. Aplicar el sistema de referencia y contrarreferencia de pacientes.
 6. Promover la participación de las comunidad en actividades de salud e impulsar la conformación de los comités de participación y líderes comunitarios.
 7. Promover las investigaciones de tipo aplicado, orientadas a esclarecer las causas y soluciones de los problemas de salud que afectan a la comunidad del área de influencia.
 8. Fomentar el trabajo interdisciplinario y la coordinación intra e intersectorial.
 9. Presidir y/o participar en el comité técnico y formar parte de la junta asesora y otras unidades de asesoría y coordinación que se establezcan, a fin de garantizar la unidad de acción en la prestación de los servicios de salud.
 10. Prever la consecución oportuna de los recursos necesarios y promover la utilización racional de los disponibles.
 11. Las demás funciones que le sean asignadas, de acuerdo con la naturaleza del cargo.

La presente certificación se expide en la ciudad de Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de Febrero de Dos Mil Cuatro (2.004), a solicitud del interesado.


JUAN CARLOS MANTILLA ALARCON
Coordinador Talento Humano

Copia: Hoja de vida

ATRAZADA

Sede Administrativa Calle 48#73A-55 Tels. 4100689 - 4100712 - 4100830 -
4100497 FAX 4163671.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
230.219

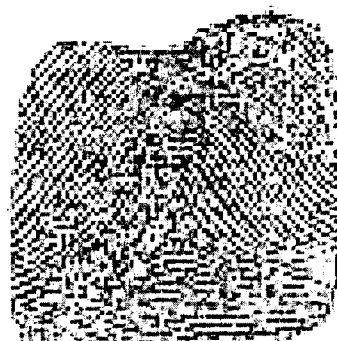
SEVIERO

QUINTERO BOHORQUEZ

APellidos

FERNANDO

Nombre



00000000000000000000

FECHA DE NACIMIENTO 14 JUL-1957

BOGOTA D.C.

(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.76

O+

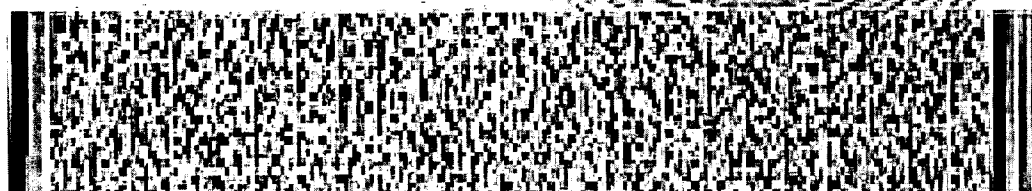
M

ESTATURA PESO

17-ENE-1976 ENGATIVA

FECHA DE VENCIMIENTO

SECRETARIA NACIONAL DE IDENTIFICACION



A-1532000-70193370-44-0000110219-50070009

058430704014 02 153130533

**LA SUSCRITA GERENTE ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
DE AGS COLOMBIA SAS
NIT. 830.006.777-2**

CERTIFICA QUE:

EL Doctor, FERNANDO QUINTERO BOHORQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 230.219 de Engativa, se encuentra actualmente vinculado mediante contrato Laboral a término indefinido desde el 16 de junio de 2007 con AGS COLOMBIA SAS, desempeñando los siguientes cargos y realizando las siguientes funciones:

CARGO: Director - Coordinador de Proyectos

Proyectos de Auditoria en Salud y/o Auditoria de Calidad asignados desde el 16 de junio de 2007 a la fecha de expedición de la presente certificación, así:

1. DIRECTOR Y/O COORDINADOR DE AUDITORIAS MEDICAS – PROYECTO FOSYGA

Entidad Contratante: CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005 – AGS COLOMBIA

Cargo: Director y/o Coordinador de la prestación de servicios consistente en Auditoria técnica, económica, medica y jurídica de las reclamaciones por los beneficios con cargo a la subcuenta ECAT y las solicitudes de recobro por medicamentos Nos Pos y por fallos de tutela y otros eventos expresamente aprobados por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud y demás reclamaciones por otros beneficios con cargo a las subcuentas de Solidaridad y Compensación, que se presenten por los distintos actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud ante el FOSYGA.

Tiempo como Director y/o Coordinador: Comunicación Interna de asignación No. 001 del 16 de junio de 2007 de Gerencia General. Desde el 16 de junio de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2011 tiempo: 55 meses.

Funciones:

1. Desarrollar, cumplir y hacer cumplir en el ámbito de sus competencias, las políticas, directrices e instrucciones impartidas por AGS y solicitadas por el cliente para el Proyecto.
2. Coordinar el equipo de auditores asignados para realizar las Auditorias de cuentas medicas, jurídicas y financieras de las reclamaciones y recobros presentados por las diferentes Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, Entidades Promotoras de Salud y demás Entidades Obligadas a Compensar al Sistema de Seguridad Social en Salud y, que se radiquen ante el Fosyga con el fin de verificar el cumplimiento, la oportunidad y eficiencia probatoria requerida en el Proyecto.

3. Desarrollar, cumplir y hacer cumplir en el ámbito de sus competencias, las políticas, directrices e instrucciones impartidas por AGS y solicitadas por el cliente para el buen desarrollo del proyecto.
4. Coordinar la ejecución de las Auditorías de cuentas médicas, jurídicas y financieras, radicadas por las diferentes Instituciones del Sistema de Seguridad Social.
5. Consolidar los informes de las auditorías realizadas por los analistas de cuentas médicas, abogados y todo el equipo auditor a su cargo, para la elaboración de los informes mensuales.
6. Coordinar con el área Administrativa del proyecto, la entrega oportuna de las cuentas revisadas y aprobadas a fin de que estas continúen con el trámite descrito por el cliente
7. Coordinar y Apoyar a la Gerencia de Proyecto en la divulgación de la línea técnica de AGS, en la regional o ámbito de su competencia.
8. Propender por el logro de los objetivos del proyecto, el cumplimiento del cronograma de actividades presentado al Cliente y el cumplimiento de las metas definidas para éste, en el marco de las políticas y directrices impartidas por la compañía.
9. Coordinar el proceso de auditoría conforme a la normatividad vigente, verificando la documentación técnico legal aplicable al proyecto y adoptar las acciones necesarias para su divulgación y estricta aplicación por parte de los funcionarios asignados al proyecto. Adoptar las acciones requeridas para aplicar y preservar la línea técnica definida para el proyecto y controlar su estricta aplicación por parte del personal a su cargo.
10. Garantizar el cumplimiento del proceso en calidad y cumplimiento de los términos acordados con el cliente
11. Conocer la documentación técnico legal aplicable al proyecto y adoptar las acciones necesarias para su divulgación y estricta aplicación por parte de los funcionarios asignados al proyecto.
12. Adoptar las acciones requeridas para que el proyecto cuente con los recursos, documentación, plan de calidad y ficha técnica o equivalentes, procedimientos, instructivos y formatos requeridos para su adecuado desarrollo.
13. Elaborar el plan de trabajo del proyecto, distribuir las actividades y tareas al personal asignado, coordinar y supervisar su desarrollo y cumplimiento.
14. Promover con el cliente relaciones cordiales, respetuosas, transparentes y constructivas tendientes a obtener la permanente satisfacción de sus necesidades.
15. Coordinar y apoyar al Gerente Técnico y de Operaciones en los términos que éste le indique, en la preparación de las respuestas a los requerimientos de los clientes.
16. Coordinar y apoyar al Gerente Técnico y de Operaciones con el alcance que éste le defina, en la recepción, registro y trámite de las quejas o reclamos presentados por los clientes, en el marco de las políticas e instrucciones definidas por AGS sobre la materia.

000576

17. Adoptar los controles de calidad necesarios para garantizar que los productos y servicios con destino a los clientes cumplan las especificaciones acordadas con los mismos, de conformidad con los requisitos de ley, y los lineamientos definidos por la compañía.
18. Administrar eficientemente los recursos asignados al proyecto y controlar su utilización en concordancia con los indicadores de eficiencia, eficacia y productividad definidos para el proyecto.
19. Recomendar a la Gerencia Técnica y de Operaciones las mejoras que se puedan introducir a los procesos y procedimientos utilizados por AGS.
20. Controlar permanentemente los resultados del proyecto y adoptar o solicitar que se adopten, los correctivos pertinentes.
21. Poner en conocimiento de las instancias superiores haciendo uso de los canales de comunicación definidos, todas aquellas situaciones que impidan o dificulten el logro de los objetivos del proyecto.
22. Presentar a la Gerencia Técnica y de Operaciones y demás instancias superiores que lo requieran, informes de gestión respecto al desempeño y resultados del proyecto en la regional o ámbito de su competencia utilizando para ello la información de los indicadores de gestión adoptados por la compañía y los adicionales construidos por el proyecto.
23. Coordinar, verificar y aprobar la elaboración y entrega oportuna de reportes, informes y en general de los requerimientos relacionados con las tareas y responsabilidades del proyecto.
24. Participar directamente en las tareas de auditoría integral y demás derivadas del objeto del contrato suscrito con el cliente, a fin de garantizar el pleno cumplimiento de las obligaciones contractuales.
25. Orientar, coordinar y controlar a los grupos de trabajo en el desarrollo de las actividades administrativas definidas en los diferentes procesos aplicados al proyecto.

2. DIRECTOR AUDITORIAS PARA – PROYECTO MAPFRE

Entidad contratante: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. – AGS COLOMBIA LTDA

Cargo: Director de Auditoría de cuentas y auditoría médica concurrente para los ramos de: Accidente Personales, Riesgos Profesionales (ARP), Pólizas de Salud, y Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT).

Tiempo como Director: Comunicación Interna de asignación No. 003 del 28 de diciembre de 2011 de la Unidad de Talento Humano. Desde el 01 de enero de 2012 hasta el 31 de Marzo de 2013. 15 meses.

000577

FUNCIONES:

1. Dirigir y/o Coordinar la Auditoría de cuentas y la auditoría médica concurrente para los ramos de AP, ARP y Pólizas de Salud.
2. Coordinar con los analistas de cuentas médicas, la veracidad de los documentos e incluirlos dentro del Software para la evaluación conforme al proceso descrito para el cliente.
3. Elaborar los archivos magnéticos correspondientes para entregar al cliente
4. Dirigir y/o Coordinar la recepción, el alistamiento, liquidación y trazabilidad y radicación de las facturas y cuentas presentadas por el cliente de acuerdo con los requisitos actuales exigidos por la normatividad y por los clientes institucionales.
5. Coordinar con el Área Administrativa y la Unidad de Logística de AGS la recepción y trazabilidad de las cuentas entregadas por el cliente para la auditoría a realizar.
6. Coordinar la presentación de informes al Cliente sobre el avance del Proyecto y los resultados obtenidos del análisis realizados por el grupo de analistas de cuentas, y profesionales adscritos al Proyecto.
7. Coordinar y Apoyar a la Gerencia Técnica y de Operaciones en la divulgación de la línea técnica de AGS, al interior del proyecto.
8. Adoptar las acciones requeridas para aplicar y preservar la línea técnica definida para el proyecto y controlar su estricta aplicación por parte del personal a su cargo.
9. Conocer la documentación técnico legal aplicable al proyecto y adoptar las acciones necesarias para su divulgación y estricta aplicación por parte de los funcionarios asignados al proyecto.
10. Adoptar las acciones requeridas para que el proyecto cuente con los recursos, documentación, plan de calidad y ficha técnica o equivalentes, procedimientos, instructivos y formatos requeridos para su adecuado desarrollo.
11. Elaborar el plan de trabajo del proyecto, distribuir las actividades y tareas al personal asignado, coordinar y supervisar su desarrollo y cumplimiento.
12. Definir y hacer uso de los esquemas de trabajo y estrategias necesarios para cumplir integralmente las obligaciones contractuales del proyecto.
13. Apoyar al Gerente Técnico y de Operaciones en la interlocución con el cliente.
14. Promover con el cliente relaciones cordiales, respetuosas, transparentes y constructivas tendientes a obtener la permanente satisfacción de sus necesidades.

3. COORDINADOR AUDITORIAS PARA RECOBROS – PROYECTO CAFAM

Entidad contratante: CAFAM – AGS COLOMBIA LTDA

Cargo: Coordinar los servicios relativos a auditoría y alistamiento integral verificación de soportes e información, cuyo origen es la dispensación de medicamentos POS y NO POS, para que las entidades promotoras de salud con la que CAFAM tiene contratados 578 suministros y entrega de medicamentos, puedan realizar trámites de recobro ante el Fondo de Solidaridad y garantías del Sistema de Seguridad Social en Salud (FOSYGA).

Tiempo como Coordinador: Comunicación Interna de asignación No. 005 del 07 de enero de 2012 de la Unidad de Talento Humano. Desde el 7 de enero de 2012 hasta el 1 de Noviembre de 2013. 22 meses.

FUNCIONES:

1. Coordinar la Auditoria y Alistamiento integral de dispensación y facturación presentada por el cliente para la evaluación técnica, jurídica y financiera.
2. Coordinar con los analistas de cuentas médicas, la veracidad de los documentos e incluirlos dentro del Software Trazamed para la evaluación conforme al proceso descrito para el cliente.
3. Elaborar los archivos magnéticos correspondientes para entregar al cliente
4. Coordinar el alistamiento, liquidación y trazabilidad y radicación de las facturas y cuentas presentadas por el cliente de acuerdo con los requisitos actuales exigidos exigidos por los clientes institucionales de CAFAM a quienes dispensa medicamentos POS por evento y NO POS (no incluidos en el plan obligatorio de salud).
5. Coordinar con el Área Administrativa y la Unidad de Logística de AGS la recepción y trazabilidad de las cuentas entregadas por el cliente para la auditoria a realizar.
6. Verificar los soportes y aplicación de las normas que rigen el Sistema de Seguridad Social en Salud para el debido proceso.
7. Coordinar la presentación de informes al Cliente sobre el avance del Proyecto y los resultados obtenidos del análisis realizados por el grupo de analistas de cuentas, y profesionales adscritos al Proyecto.
8. Coordinar y Apoyar a la Gerencia Técnica y de Operaciones en la divulgación de la línea técnica de AGS, al interior del proyecto.
9. Adoptar las acciones requeridas para aplicar y preservar la línea técnica definida para el proyecto y controlar su estricta aplicación por parte del personal a su cargo.
10. Conocer la documentación técnico legal aplicable al proyecto y adoptar las acciones necesarias para su divulgación y estricta aplicación por parte de los funcionarios asignados al proyecto.
11. Adoptar las acciones requeridas para que el proyecto cuente con los recursos, documentación, plan de calidad y ficha técnica o equivalentes, procedimientos, instructivos y formatos requeridos para su adecuado desarrollo.
12. Elaborar el plan de trabajo del proyecto, distribuir las actividades y tareas al personal asignado, coordinar y supervisar su desarrollo y cumplimiento.
13. Definir y hacer uso de los esquemas de trabajo y estrategias necesarios para cumplir integralmente las obligaciones contractuales del proyecto.
14. Apoyar al Gerente Técnico y de Operaciones en la interlocución con el cliente.
15. Promover con el cliente relaciones cordiales, respetuosas, transparentes y constructivas tendientes a obtener la permanente satisfacción de sus necesidades.

579

4. COORDINADOR - AUDITORIAS REALIZADAS A NUEVA EPS - AGS

Entidad contratante: Nueva Empresa Promotora de Salud - NEPS

Cargo: Coordinar la implementación y apoyo efectivo por parte de AGS en el proceso de Recobros al FOSYGA, con el propósito de disminuir sustancialmente la glosa aplicada por el consorcio auditor de recobros, garantizando la revisión y ajuste de los mismos a la normatividad vigente y a nuestro "expertise", para mejorar el pronóstico de recuperación de los recursos destinados a las atenciones no incluidas en el Plan Obligatorio de Salud (POS) como las incluidas en el POS, desde la dispensación hasta la radicación ante el FOSYGA

Tiempo como Coordinador: Desde el 13 de Septiembre de 2012 hasta el 12 de septiembre de 2013. Tiempo 12 meses.

Funciones:

1. Coordinar con el equipo de analistas asignados al proyecto, el servicio de auditoría a las cuentas para el procesamiento y alistamiento integral de recobros.
2. Coordinar la realización del análisis técnico, jurídico integral de los recobros pasando por el acopio documental y reliquidar y alistar el paquete.
3. Verificar los soportes y aplicación de las normas que rigen el Sistema de Seguridad Social en Salud para el debido proceso.
4. Procesar y alistar los recobros (análisis técnico integral del recobro) y los rangos definidos de común acuerdo con el Supervisor, los cuales deben constar en acta suscrita por el cliente: NEPS., y su supervisor.
5. Coordinar que, la recepción y carga de la información entregada por la Nueva EPS., para efectos de los informes a reportar al cliente.
6. Coordinar con la Unidad de Logística de AGS la validación de la documentación de los recobros entregados por el cliente Nueva EPS.
7. Proyectar la aclaración u objeción de las glosas a que haya lugar.
8. Proyectar los formatos y medios magnéticos
9. Coordinar la presentación de informes al Cliente sobre el avance del Proyecto y los resultados obtenidos del análisis realizados por el grupo de analistas de cuentas, y profesionales adscritos al Proyecto.
10. Coordinar y Apoyar a la Gerencia Técnica y de Operaciones en la divulgación de la línea técnica de AGS, al interior del proyecto.
11. Adoptar las acciones requeridas para aplicar y preservar la línea técnica definida para el proyecto y controlar su estricta aplicación por parte del personal a su cargo.
12. Conocer la documentación técnico legal aplicable al proyecto y adoptar las acciones necesarias para su divulgación y estricta aplicación por parte de los funcionarios asignados al proyecto.

580

13. Adoptar las acciones requeridas para que el proyecto cuente con los recursos, documentación, plan de calidad y ficha técnica o equivalentes, procedimientos, instructivos y formatos requeridos para su adecuado desarrollo.
14. Elaborar el plan de trabajo del proyecto, distribuir las actividades y tareas al personal asignado, coordinar y supervisar su desarrollo y cumplimiento.
15. Definir y hacer uso de los esquemas de trabajo y estrategias necesarios para cumplir integralmente las obligaciones contractuales del proyecto.
16. Apoyar al Gerente Técnico y de Operaciones en la interlocución con el cliente.
17. Promover con el cliente relaciones cordiales, respetuosas, transparentes y constructivas tendientes a obtener la permanente satisfacción de sus necesidades.

5. COORDINADOR –AUDITORIAS REALIZADAS A COOMEVA E.P.S– AGS

Entidad Contrante: COOMEVA EPS.

Cargo: Coordinar la evaluación y análisis de glosas impuestas por el FOSYGA de conformidad con la normatividad legal vigente para la época de la prestación del servicio de salud sobre las cuales deberá revisar, analizar, técnica y detalladamente cada glosa impuesta con el fin de determinar los elementos esenciales del recobro, diligenciando el formato de integralidad para los casos que corresponda sustentar el concepto técnico profesional.

Tiempo como Coordinador: Comunicación Interna de asignación No. 010 del 01 de agosto de 2013 de la Gerencia General. Desde el 15 de agosto de 2013 hasta el 15 de noviembre de 2013. Tiempo 03 meses.

Funciones:

1. Coordinar el desarrollo de la auditoria en las etapas de análisis, técnico y experto de cada una de las glosas del SOFYGA.
2. Determinar la cobertura No Pos de cada servicio prestado por COOMEVA EPS., sustentando técnicamente el fundamento del análisis médico –jurídico la viabilidad del recobro frente al FOSYGA.
3. Coordinar con el equipo de analistas asignados al proyecto, el servicio de auditoria a las cuentas para el procesamiento y alistamiento integral de recobros.
4. Coordinar la realización del análisis técnico, jurídico integral de los recobros pasando por el acopio documental correspondiente.
5. Verificar los soportes y aplicación de las normas que rigen el Sistema de Seguridad Social en Salud para el debido proceso.
6. Procesar y alistar los recobros (análisis técnico integral del recobro) y los rangos definidos de común acuerdo con el Supervisor, los cuales deben constar en acta suscrita por el cliente. COOMEVA EPS y su supervisor.

581

7. Coordinar que, la recepción y carga de la información entregada por la Nueva EPS., para efectos de los informes a reportar al cliente.
8. Coordinar con la Unidad de Logística de AGS la validación de la documentación de los recobros entregados por el cliente Nueva COOMEVA EPS.
9. Proyectar la aclaración u objeción de las glosas a que haya lugar.
10. Proyectar los formatos y medios magnéticos
11. Coordinar la presentación de informes al Cliente sobre el avance del Proyecto y los resultados obtenidos del análisis realizados por el grupo de analistas de cuentas, y profesionales adscritos al Proyecto.
12. Coordinar y Apoyar a la Gerencia Técnica y de Operaciones en la divulgación de la línea técnica de AGS, al interior del proyecto.
13. Adoptar las acciones requeridas para aplicar y preservar la línea técnica definida para el proyecto y controlar su estricta aplicación por parte del personal a su cargo.
14. Conocer la documentación técnico legal aplicable al proyecto y adoptar las acciones necesarias para su divulgación y estricta aplicación por parte de los funcionarios asignados al proyecto.
15. Adoptar las acciones requeridas para que el proyecto cuente con los recursos, documentación, plan de calidad y ficha técnica o equivalentes, procedimientos, instructivos y formatos requeridos para su adecuado desarrollo.
16. Elaborar el plan de trabajo del proyecto, distribuir las actividades y tareas al personal asignado, coordinar y supervisar su desarrollo y cumplimiento.
17. Definir y hacer uso de los esquemas de trabajo y estrategias necesarios para cumplir integralmente las obligaciones contractuales del proyecto.
18. Apoyar al Gerente Técnico y de Operaciones en la interlocución con el cliente.
19. Promover con el cliente relaciones cordiales, respetuosas, transparentes y constructivas tendientes a obtener la permanente satisfacción de sus necesidades.

6. DIRECTOR Y/O COORDINADOR – CONSULTORIA – INSTITUTO NACIONAL DE SALUD – CONTRATO 624 DE 2013

Cargo: Dirección y/o coordinación de la realización y el control de calidad de la información científica y el uso de la misma, como estadística del servicio de ciencia y tecnología, mediante una auditoria a la información de donación de trasplantes del año 2012, Registro Nacional de Información en Donación y Trasplantes Software RDTC.

Tiempo como Director y/o Coordinador: Desde el 04 de Octubre de 2013 hasta el 13 de diciembre de 2013. Tiempo 02 meses.

Funciones:

1. Coordinar las visitas técnicas que realizaran los profesionales asignados al proyecto.

582

2. Coordinar con la Unidad de Sistemas el proceso y procedimiento a aplicar.
3. Coordinar con la Unidad de Sistemas las herramientas técnicas a aplicar para los informes a presentar al cliente.
4. Presentar los informes de avance del contrato conforme a los requisitos exigidos por el cliente.
5. Presentar en medios magnéticos los informes consolidados de la información.
6. Coordinar la presentación de informes al Cliente sobre el avance del Proyecto y los resultados obtenidos del análisis realizados por el grupo de analistas de cuentas, y profesionales adscritos al Proyecto.
7. Coordinar y Apoyar a la Gerencia Técnica y de Operaciones en la divulgación de la línea técnica de AGS, al interior del proyecto.
8. Adoptar las acciones requeridas para aplicar y preservar la línea técnica definida para el proyecto y controlar su estricta aplicación por parte del personal a su cargo.
9. Conocer la documentación técnico legal aplicable al proyecto y adoptar las acciones necesarias para su divulgación y estricta aplicación por parte de los funcionarios asignados al proyecto.
10. Adoptar las acciones requeridas para que el proyecto cuente con los recursos, documentación, plan de calidad y ficha técnica o equivalentes, procedimientos, instructivos y formatos requeridos para su adecuado desarrollo.
11. Elaborar el plan de trabajo del proyecto, distribuir las actividades y tareas al personal asignado, coordinar y supervisar su desarrollo y cumplimiento.
12. Definir y hacer uso de los esquemas de trabajo y estrategias necesarios para cumplir integralmente las obligaciones contractuales del proyecto.
13. Apoyar al Gerente Técnico y de Operaciones en la interlocución con el cliente.
14. Promover con el cliente relaciones cordiales, respetuosas, transparentes y constructivas tendientes a obtener la permanente satisfacción de sus necesidades.

7. DIRECTOR Y/O COORDINADOR – CONSULTORIA – INSTITUTO NACIONAL DE SALUD – CONTRATO 633 DEL 22 DE NOVIEMBRE 2012

Cargo: Dirección y/o coordinación de la realización y el control de calidad de la información científica y el uso de la misma, como estadística del servicio de ciencia y tecnología, mediante una auditoría a la información de donación de trasplantes del año 2012, Registro Nacional de Información en Donación y Trasplantes Software RDTC.

Tiempo como Director y/o Coordinador: Desde el 23 de Noviembre de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2012. Tiempo 01 mese.

Funciones:

1. Coordinar las visitas técnicas que realizaran los profesionales asignados al proyecto.

583

2. Coordinar con la Unidad de Sistemas el proceso y procedimiento a aplicar.
3. Coordinar con la Unidad de Sistemas las herramientas técnicas a aplicar para los informes a presentar al cliente.
4. Presentar los informes de avance del contrato conforme a los requisitos exigidos por el cliente.
5. Presentar en medios magnéticos los informes consolidados de la información.
6. Coordinar la presentación de informes al Cliente sobre el avance del Proyecto y los resultados obtenidos del análisis realizados por el grupo de analistas de cuentas, y profesionales adscritos al Proyecto.
7. Coordinar y Apoyar a la Gerencia Técnica y de Operaciones en la divulgación de la línea técnica de AGS, al interior del proyecto.
8. Adoptar las acciones requeridas para aplicar y preservar la línea técnica definida para el proyecto y controlar su estricta aplicación por parte del personal a su cargo.
9. Conocer la documentación técnico legal aplicable al proyecto y adoptar las acciones necesarias para su divulgación y estricta aplicación por parte de los funcionarios asignados al proyecto.
10. Adoptar las acciones requeridas para que el proyecto cuente con los recursos, documentación, plan de calidad y ficha técnica o equivalentes, procedimientos, instructivos y formatos requeridos para su adecuado desarrollo.
11. Elaborar el plan de trabajo del proyecto, distribuir las actividades y tareas al personal asignado, coordinar y supervisar su desarrollo y cumplimiento.
12. Definir y hacer uso de los esquemas de trabajo y estrategias necesarios para cumplir integralmente las obligaciones contractuales del proyecto.
13. Apoyar al Gerente Técnico y de Operaciones en la interlocución con el cliente.
14. Promover con el cliente relaciones cordiales, respetuosas, transparentes y constructivas tendientes a obtener la permanente satisfacción de sus necesidades.

8. . COORDINADOR – CONSULTORIA MINISTERIO DE SALUD- AGS

Entidad Contratante: Ministerio de Salud.

Cargo: Coordinar la auditoría integral a la información reportada para los registros administrativos: censo de enfermedades huérfanas y registro de las actividades de protección específica, detección temprana y la aplicación de las vías de atención integral para las enfermedades de interés en salud pública.

Tiempo como Coordinador: Desde el 03 de octubre de 2014 hasta el 30 de noviembre de 2014. Tiempo 02 meses.

Funciones:

1. Coordinar la auditoría integral con el equipo de profesionales asignados.
2. Coordinar con la Unidad de Sistemas el proceso y procedimiento a aplicar.

584

3. Coordinar con la Unidad de Sistemas las herramientas técnicas a aplicar para los informes a presentar al cliente.
4. Presentar los informes de avance del contrato conforme a los requisitos exigidos por el cliente.
5. Presentar en medios magnéticos los informes consolidados de la información.
6. Coordinar la presentación de informes al Cliente sobre el avance del Proyecto y los resultados obtenidos del análisis realizados por el grupo de analistas de cuentas, y profesionales adscritos al Proyecto.
7. Coordinar y Apoyar a la Gerencia Técnica y de Operaciones en la divulgación de la línea técnica de AGS, al interior del proyecto.
8. Adoptar las acciones requeridas para aplicar y preservar la línea técnica definida para el proyecto y controlar su estricta aplicación por parte del personal a su cargo.
9. Conocer la documentación técnico legal aplicable al proyecto y adoptar las acciones necesarias para su divulgación y estricta aplicación por parte de los funcionarios asignados al proyecto.
10. Adoptar las acciones requeridas para que el proyecto cuente con los recursos, documentación, plan de calidad y ficha técnica o equivalentes, procedimientos, instructivos y formatos requeridos para su adecuado desarrollo.
11. Elaborar el plan de trabajo del proyecto, distribuir las actividades y tareas al personal asignado, coordinar y supervisar su desarrollo y cumplimiento.
12. Definir y hacer uso de los esquemas de trabajo y estrategias necesarios para cumplir integralmente las obligaciones contractuales del proyecto.
13. Apoyar al Gerente Técnico y de Operaciones en la interlocución con el cliente.
14. Promover con el cliente relaciones cordiales, respetuosas, transparentes y constructivas tendientes a obtener la permanente satisfacción de sus necesidades.

9. DIRECTOR AUDITORIAS – PROYECTO DELIMA MARSH / SOFASA

Entidad contratante: DELIMA MARSH – AGS COLOMBIA

Cargo: Director de Auditoría de cuentas medicas y auditoria médica concurrente que atienden los usuarios del plan de salud de SOFASA en la ciudad de Medellín.

Tiempo como Director: Comunicación Interna de asignación No. 032 del 04 de octubre de 2014 de la Gerencia General. Desde el 01 de noviembre de 2013 hasta el 02 de septiembre de 2014. 10 meses.

FUNCIONES:

1. Dirigir y/o Coordinar la Auditoría de cuentas medicas y la auditoria medica concurrente.

2. Coordinar con los analistas de cuentas médicas, la veracidad de los documentos e incluirlos dentro del Software para la evaluación conforme al proceso descrito para el cliente.
3. Elaborar los archivos magnéticos correspondientes para entregar al cliente
4. Dirigir y/o Coordinar la auditoria para verificar la habilitación de las IPS que determine Delima Marsh en la ciudad de Medellín que atiende los usuarios del plan de salud de SOFASA, Auditoria medica de las cuentas o facturas presentadas por la red de la IPS que atiende los usuarios del plan de salud de SOFASA en la ciudad de Medellín, Auditoria medica concurrente a los casos que Delima Marsh solicite a AGS.
5. Coordinar con el Área Administrativa y la Unidad de Logística de AGS la recepción y trazabilidad de las cuentas entregadas por el cliente para la auditoria a realizar.
6. Coordinar la presentación de informes al Cliente sobre el avance del Proyecto y los resultados obtenidos del análisis realizados por el grupo de analistas de cuentas, y profesionales adscritos al Proyecto.
7. Coordinar y Apoyar a la Gerencia Técnica y de Operaciones en la divulgación de la línea técnica de AGS, al interior del proyecto.
8. Adoptar las acciones requeridas para aplicar y preservar la línea técnica definida para el proyecto y controlar su estricta aplicación por parte del personal a su cargo.
9. Conocer la documentación técnico legal aplicable al proyecto y adoptar las acciones necesarias para su divulgación y estricta aplicación por parte de los funcionarios asignados al proyecto.
10. Adoptar las acciones requeridas para que el proyecto cuente con los recursos, documentación, plan de calidad y ficha técnica o equivalentes, procedimientos, instructivos y formatos requeridos para su adecuado desarrollo.
11. Elaborar el plan de trabajo del proyecto, distribuir las actividades y tareas al personal asignado, coordinar y supervisar su desarrollo y cumplimiento.
12. Definir y hacer uso de los esquemas de trabajo y estrategias necesarios para cumplir integralmente las obligaciones contractuales del proyecto.
13. Apoyar al Gerente Técnico y de Operaciones en la interlocución con el cliente.
14. Promover con el cliente relaciones cordiales, respetuosas, transparentes y constructivas tendientes a obtener la permanente satisfacción de sus necesidades.

10. COORDINADOR DE AUDITORIA INTEGRAL - PROYECTO CONSORCIO AUDISUPERSALUD -

Entidad contratante: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Cargo: Coordinar las auditorias de carácter integral a las Entidades de Medicina Prepagada y Servicio de Ambulancia Prepagada, para verificar el cumplimiento de las condiciones de operación y de funcionamiento establecidas en las disposiciones legales.

586

Tiempo como Coordinador: Comunicación Interna de asignación No. 032 del 01 de septiembre de 2014 de la Gerencia General. Desde el 3 de Septiembre de 2014 hasta el 30 de enero de 2015. Tiempo 05 meses.

Funciones:

- a) Recopilar y analizar, previamente a la realización de la visita y cuando exista en la Superintendencia Nacional de Salud la información, así como los documentos relevantes de las visitas efectuadas en visitas anteriores..
- b) Coordinar la realización de auditorías a Entidades de Medicina prepagada con el fin de establecer el cumplimiento de sus obligaciones frente al S.G.S.S.S
- c) Ejecutar las visitas y elaborar los respectivos informes, de conformidad con el plan de trabajo definido y lo dispuesto en las normas y procedimientos definidos por la Superintendencia Nacional de Salud.
- d) Presentar el informe preliminar y el informe final para la aprobación del Director del Proyecto de cada una de las visitas, con los soportes de acuerdo con el plan de trabajo definido y lo dispuesto en las normas de procedimiento establecidas por la superintendencia Nacional de Salud y de acuerdo a las especificaciones técnicas.
- e) Entregar el mapa de riesgos de las entidades auditadas y la base de datos con la información soporte de la visita de acuerdo con la guía suministrada por la Superintendencia Nacional de Salud y las especificaciones técnicas establecidas en el anexo.
- f) Recibir y analizar las respuestas presentadas por las entidades objeto de auditoría, y elaborar los informes finales y mapas de riesgo de cada una de las visitas, en original y copia, tanto en medio físico como magnético, con los soportes requeridos y con las calidades requeridas y cuando haya lugar a observaciones, realizar los ajustes respectivos en el tiempo oportuno que le sea exigido.
- g) Cumplir con las especificaciones técnicas determinadas en el anexo técnico correspondiente.
- h) Coordinar en forma permanente con el supervisor del contrato, las reuniones que se requieren para verificar el avance y desarrollo de las funciones asignadas.
- i) Ejecutar el contrato con el equipo de trabajo propuesto para desarrollar las auditorías integrales.

C) OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA COORDINADOR EN ACTIVIDADES ESPECIFICAS

- a) Consolidar los informes de visita (preliminares y finales) de su equipo auditor, mapa de riesgos de la entidad evaluada, en los términos exigidos por **EL CONTRATANTE AUDISUPERSALUD** y la **Superintendencia Nacional de Salud**.
- b) Ser el interlocutor válido entre el equipo de Auditoría y el Director del Proyecto.
- c) Recopilar y analizar la información necesaria, la documentación soporte y el instrumento diligenciado por los vigilados. Estudiar normas vigentes y documentación de visitas anteriores.
- d) Realizar las auditorías programadas aplicando la metodología establecida en la Resolución 1242 de 2008, y de acuerdo al cronograma para establecer el cumplimiento de las normas vigentes.

587

- e) Elaborar y presentar el informe preliminar de cada visita, con los hallazgos y los soportes respectivos de las auditorías realizadas presentados dentro de los términos y con las calidades requeridas.
 - f) Responder los requerimientos del Supervisor, informar oportunamente las situaciones que puedan afectar la ejecución.
 - g) Ejecutar el contrato con el equipo propuesto
 - h) Realizar las auditorías que se le asignen y presentación personal en las ciudades y fechas establecidas en el cronograma de trabajo, utilizando los instrumentos técnicos de visita y los aplicativos técnicos que se le asignen.
- Velar por la buena marcha de las visitas de auditoría.

11. DIRECTOR DE PROYECTO AUDITORIA INTEGRAL FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTIA – PROYECTO CONSORCIO AUDIESPECIALES

Entidad contratante: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Cargo: Director del proyecto para realizar auditoría integral al Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA para determinar documentalmente si las operaciones de gestión financieras, jurídicas y de sistemas se realizaron conforme a las normas legales, reglamentarias y de proceso aplicables; y verificar integralmente el cumplimiento del trámite integral de recobros y reclamaciones Ecat al Fosyga, así como el proceso de verificación y control para pagos y los efectos financieros.

Tiempo como Director: Comunicación Interna de asignación No. 08 del 30 de Julio de 2015 de la Gerencia General. Desde el 31 de Julio de 2015 hasta el 15 de Marzo de 2016. Tiempo 07 meses, 5 días.

Funciones:

- a) Coordinar y dirigir el equipo auditor y de coordinadores financieros y técnico-científicos para el logro de los objetivos de la auditoría.
- b) Trazar los lineamientos que se deben cumplir durante los procesos de auditoría con el fin de cumplir con los objetivos propuestos.
- c) Ser el interlocutor directo con el interventor con el fin de revisar lineamientos avance de procesos entrega de resultados, recibir observaciones, realizar los cambios propuestos, entrega de los soportes, realización de los informes y socialización de los mismos al interventor.
- d) Apoyar a la Gerencia Técnica y de Operaciones en la divulgación de la línea técnica de AGS, al interior del proyecto.
- e) Adoptar las acciones requeridas para aplicar y preservar la línea técnica definida para el proyecto y controlar su estricta aplicación por parte del personal a su cargo.
- f) Conocer la documentación técnico legal aplicable al proyecto y adoptar las acciones necesarias para su divulgación y estricta aplicación por parte de los funcionarios asignados al proyecto.

588

- g) Adoptar las acciones requeridas para que el proyecto cuente con los recursos, documentación, plan de calidad y ficha técnica o equivalentes, procedimientos, instructivos y formatos requeridos para su adecuado desarrollo.
- h) Elaborar el plan de trabajo del proyecto, distribuir las actividades y tareas al personal asignado y coordinar y supervisar su desarrollo y cumplimiento.
- i) Definir y hacer uso de los esquemas de trabajo y estrategias necesarios para cumplir integralmente las obligaciones contractuales del proyecto.
- j) Apoyar al Gerente Técnico y de Operaciones en la interlocución con el cliente.
- k) Promover con el cliente relaciones cordiales, respetuosas, transparentes y constructivas tendientes a obtener la permanente satisfacción de sus necesidades.
- l) Apoyar al Gerente Técnico y de Operaciones en los términos que éste le indique, en la preparación de las respuestas a los requerimientos de los clientes.
- m) Apoyar al Gerente Técnico y de Operaciones con el alcance que éste le defina, en la recepción, registro y trámite de las quejas o reclamos presentados por los clientes, en el marco de las políticas e instrucciones definidas por AGS sobre la materia.
- n) Propender por el logro de los objetivos del proyecto y las metas definidas para éste, en el marco de las políticas y directrices impartidas por la Compañía.
- o) Adoptar los controles de calidad necesarios para garantizar que los productos y servicios con destino a los clientes cumplan las especificaciones acordadas con los mismos, de conformidad con los requisitos de ley, y los lineamientos definidos por la compañía.
- p) Administrar eficientemente los recursos asignados al proyecto y controlar su utilización en concordancia con los indicadores de eficiencia, eficacia y productividad definidos para el proyecto.
- q) Hacer seguimiento a los procesos internos con el fin de evaluar el desarrollo integral del proyecto.
- r) Recomendar a la Gerencia Técnica y de Operaciones las mejoras que se puedan introducir a los procesos y procedimientos utilizados por AGS.
- s) Controlar permanentemente los resultados del proyecto y adoptar o solicitar que se adopten, los correctivos pertinentes.
- t) Controlar el estricto cumplimiento del presupuesto de ingresos y gastos del proyecto y adoptar o solicitar que se adopten las acciones correctivas necesarias.
- u) Poner en conocimiento de las instancias superiores haciendo uso de los canales de comunicación definidos, todas aquellas situaciones que impidan o dificulten el logro de los objetivos del proyecto.
- v) Presentar a la Gerencia Técnica y de Operaciones y demás instancias superiores que lo requieran, informes de gestión respecto al desempeño y resultados del proyecto en la regional o ámbito de su competencia utilizando para ello la información de los indicadores de gestión adoptados por la compañía y los adicionales construidos por el proyecto.
- w) Apoyar al Gerente Técnico y de Operaciones en la preparación de los soportes necesarios para la facturación de los honorarios del proyecto.

- x) Ejercer el control administrativo necesario para garantizar la adecuada utilización de los recursos del proyecto.
- y) Verificar la elaboración y entrega oportuna de reportes, informes y en general de los requerimientos relacionados con las tareas y responsabilidades del proyecto.
- z) Apoyar el proceso de manera integral en los términos y con el alcance definido contractualmente en los proyectos a su cargo.
- aa) Participar directamente en las tareas de auditoría y demás derivadas del objeto del contrato suscrito con el cliente, a fin de garantizar el pleno cumplimiento de las obligaciones contractuales.
- bb) Consolidar la información suministrada para elaborar y presentar los informes de acuerdo a la periodicidad y contenido exigidos contractualmente y aquellos requeridos por la Compañía.
- cc) Orientar, coordinar y controlar a los grupos de trabajo en el desarrollo de las actividades definidas en los diferentes procesos del proyecto.

12. COORDINADOR DE AUDITORIAS - PROYECTO CONSORCIO AUDICAPRECOM

Entidad contratante: CAJA DE PREVISION SOCIAL DE LAS COMUNICACIONES CAPRECOM "EN LIQUIDACION".

Cargo: Coordinar para el Proyecto de Auditoria, medica, contable y jurídica a cuentas asistenciales que se presenten dentro del proceso liquidación de CAPRECOM y sus respectivos recursos.

Tiempo como Coordinador: Comunicación Interna de asignación No. 08 del 01 de Abril de 2016 de la Gerencia General. Desde el 1 de abril de 2016 hasta 27 de diciembre de 2016. Tiempo 09 meses.

Funciones:

1. Cumplir las políticas, directrices e instrucciones impartidas por el Comité Técnico y del **CONSORCIO AUDICAPRECOM** que le sean aplicables al cargo.
2. Coordinar y verificar que, se presente una auditoria que arroje el análisis técnico, administrativo, contable y jurídico dentro del marco que rige la materia en liquidaciones.
3. Coordinar con los Auditores en general sobre los procedimientos aplicables dentro del marco legal y la documentación técnica, operativa y de calidad relacionada con el proyecto - proceso de liquidación CAPRECOM.
4. Revisión y Auditoria (medica, contable y jurídica) de las reclamaciones en coordinación con las aéreas medica, jurídica y contable.
5. Entrega e impresión del Cuadro de Auditoria Integral de Cuentas, por cada reclamante y el consolidado.

590

6. Presidir el Comité Técnico e instruir a sus miembros en la definición de los planes y metas en la ejecución del plan de trabajo del proyecto.
7. Participar en el diseño e implementación de los instrumentos requeridos para llevar a cabo los procesos de auditoría propios del proyecto.
8. Solicitar informes a los demás Coordinadores sobre avance y ejecución del proyecto cada quince (15) días, con el fin de tomar las decisiones e impartirlas.
9. Verificar el cumplimiento de sus colaboradores acerca de las actividades, obligaciones y responsabilidades señaladas en el contrato marco.
10. Resolver las consultas sobre el direccionamiento en general del proyecto.
11. Aprobar a los demás Coordinadores la modificación de glosas y causales de rechazo que serán aplicadas en el caso que estas sean modificadas a las inicialmente señaladas siempre y cuando, si en el curso de la auditoria surge la necesidad de crear o modificar una glosa o causal de rechazo.
12. Verificar que el proyecto cumpla integralmente las metas cuantitativas.
13. Mantener comunicación frecuente con los Coordinadores y Auditores en general para presentar resultados hacer las sugerencias pertinentes y conocer sus inquietudes sobre el desarrollo de las operaciones.
14. Dentro del periodo de recepción y contestación de recursos de reposición contra las decisiones respecto a cada una de las acreencias, instruir a los coordinadores y auditores para el análisis de las pruebas presentadas por el reclamante y a estas pruebas por auditoria, ingresarlas a la ubicación del soporte que se valido y el valor que genero la presentación de dicho soporte sin perder la manifestación inicial del proceso.
15. Verificar que se entregue por parte de los coordinadores al Cliente -CAPRECOM los cuadros de Auditoría Integral de Cuentas resultado de la auditoria integral de los recursos de reposición contra el acto de calificación y graduación de Créditos que profiera el Liquidador de CAPRECOM.
16. Para efectos de la auditoria a realizar, el coordinador se compromete a cumplir los plazos de ley y las normas especiales que rigen el proceso de liquidación de CAPRECOM con el equipo de analistas, abogados y profesionales asignados al proyecto en general.
17. Orientar las tareas asignadas dentro del proceso de Auditoría de Cuentas Médicas a los coordinadores e instruir sobre los ajustes y correctivos requeridos para garantizar que el resultado general de la auditoria integral cumpla con las especificaciones de calidad definidas.
18. Verificar que se lleve la trazabilidad del proyecto a través de los ingenieros de sistemas y se de cabal cumplimiento a la aplicación de las herramientas técnicas ofrecidas por el cliente y/o formatos aplicables, de acuerdo con los alcances e instrucciones definidas para el proyecto correspondiente.
19. Verificar que se de estricto cumplimiento a los estándares definidos para el proyecto en términos de calidad, productividad y oportunidad.
20. Coordinar en forma permanente con los coordinadores del proyecto las reuniones que se requieran para verificar y monitorear el avance y desarrollo del contrato de acuerdo a su cronograma y plan establecido

21. Ejecutar el contrato con el equipo de trabajo propuesto para desarrollar las auditorías médicas, jurídicas y financieras.
22. Informar al comité técnico haciendo uso de la Matriz de Comunicaciones definida, todas aquellas situaciones que impidan o dificulten el logro de los objetivos del proyecto y de las funciones a su cargo. En particular debe informar las posibles inhabilidades, incompatibilidades o conflictos de intereses en que esté incurso para el ejercicio de sus funciones.
23. Participar en las jornadas de capacitación y reuniones a las que se le convoque.
24. Participar en la implementación y estricta aplicación del Sistema de Gestión de Calidad diseñado para el proyecto
25. Generar y conservar los Registros de Calidad necesarios para demostrar que el Sistema de Calidad se desempeña conforme a lo descrito en la Política de Calidad, Objetivos y Procesos.
26. Identificar y apoyar la implementación de las acciones correctivas y preventivas para prevenir las no conformidades del servicio.
27. Informar oportunamente las no conformidades detectadas en el servicio o producto o Sistema de Gestión de Calidad.
28. Verificar que los entregables a cargo de los Coordinadores se cumplan dentro de los términos del cronograma.

13. DIRECTOR Y/O COORDINADOR DE AUDITORIA - PROYECTO NUEVA EPS

Entidad contratante: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS S.A.

Cargo: Director y/o Coordinador del proyecto para realizar auditoría de cuentas, y el servicio de peritaje para los cobros con glosas impuestas por el FOSYGA

Termino: Comunicación Interna de asignación No. 05 del 01 de Diciembre de 2016 de la Gerencia General. Desde el 01 de diciembre de 2016 y en ejecución.

Funciones:

- 1) Emitir el Dictamen pericial de manera oportuna, completa, clara, adecuada y sustentada normativamente.
- 2) Rendir el dictamen pericial con base en los informes presentados por el médico auditor y el resultado del análisis jurídico y técnico realizado por los profesionales asignados al proyecto, y conforme de los soportes presentados por el cliente.
- 3) Direcccionar la auditoria integral de cuentas objeto del dictamen pericial, así como de los recobros que hacen parte de demandas en curso, informando al cliente las observaciones de cada caso
- 4) Informar al cliente e identificar la insuficiencia documental de los soportes del recobro.
- 5) Notificar diariamente a Nueva EPS sobre los ítems de los cuales no fue posible: ubicar su soporte en las herramientas de gestión.
- 6) Notificar al cliente las diferencias en la liquidación de los valores del recobro vs los criterios de liquidación existentes para la fecha de la prestación del servicio, en el

592

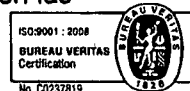
- formato que defina Nueva EP.S. Asignándole la causal que corresponda según anexo 2 "Estados de insuficiencia documental".
- 7) Entregar a NUEVA EPS la totalidad de los recobros sujetos del dictamen pericial correspondientes a cada uno de los paquetes de auditoría que serán objeto de demanda con el concepto técnico (NO POS) y sus respectivos soportes que se requirieron para soportar la atención.
 - 8) Informar a Nueva EPS la gestión realizada por dictamen pericial, auditoría integral y experticia técnica de los recobros, a través del formato que defina Nueva EPS. con el fin de llevar la trazabilidad de la gestión de los casos que son objeto del análisis.
 - 9) Revisar y pronunciarse sobre los conceptos técnicos que Nueva EPS ha emitido para cada uno de los servicios o tecnologías en salud no incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud, teniendo en cuenta la normativa vigente para el periodo en que se prestó el servicio y la completitud documental, garantizando la adecuada defensa en el proceso judicial.
 - 10) Coordinar la revisión de los archivos y soportes documentales suministrados por la Gerencia de Recobros (GR) para identificar la cobertura POS o NO POS de cada uno de los servicios glosados por parte del FOSYGA, en el formato que defina Nueva EP.S. 13) Emitir concepto técnico para los servicios NO POS sobre los que no se haya pronunciado NUEVA EPS, en el formato que se defina cumpliendo como mínimo con la estructura y las normas técnicas de presentación de informes (CONTEC o APA).
 - 11) Coordinar el registro en el formato que se defina, la evaluación de los servicios o tecnologías en salud que se encuentran incluidas dentro del POS con cobertura condicionada por situaciones clínicas específicas o particulares en la normatividad vigente para la fecha de prestación del servicio, de acuerdo a los criterios previamente establecidos que soporten cada uno de los registros entregados por la Gerencia de Recobros.
 - 12) Presentar semanalmente un informe de gestión y avances donde se identifiquen los principales hallazgos producto de la revisión y evaluación de los servicios, en el formato establecido por Nueva EPS.
 - 13) Acompañar a NUEVA EPS en calidad de perito, con el fin de certificar y ratificar y sustentar los dictámenes periciales emitidos ante los despachos judiciales o ante los entes competentes.
 - 14) Para la realización de estas actividades, la Gerencia ha puesto a su disposición un grupo de analistas de cuentas médicas, médicos auditores y abogados, quienes realizarán previamente los análisis técnicos y jurídicos que contribuyan previamente al resultado que ha de expedirse.

14. DIRECTOR DE PROYECTO PARA AUDITORIAS ESPECIALES Y VISITAS INSPECTIVAS – PROYECTO SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Entidad contratante: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Cargo: Director de auditorías especiales y visitas inspectivas a Entidades vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud, de naturaleza pública y privada, ubicadas en las

PBX: (57-1) 245 4619
Calle 40 No. 18 A - 27
Bogotá, D.C. - Colombia
www.agsamericas.com



Alcance: Auditoría en Salud: Auditoría Médica y Clínica. Auditoría de Cuentas Médicas. Auditoría de Cumplimiento y Garantía de Calidad.

diferentes regiones del territorio nacional, con el fin de verificar el cumplimiento de sus obligaciones frente al SGSSS.

Tiempo como Director: Comunicación Interna de asignación No. 004 del 14 de septiembre de 2017 de la Gerencia General. Desde el 20 de Septiembre de 2017 y en ejecución.

Funciones:

1. Preservar la línea técnica establecida para la correcta aplicación de las normas, conceptos, y criterios definidos para el desarrollo de las visitas programadas, la cual deberá ser comunicada a los grupos de auditores asignados.
2. Direccionar al grupo de auditores asignados en los temas de auditoría integral que requieran incluyendo las capacitaciones.
3. Direccionar con el apoyo de los Coordinadores asistenciales y financieros, los componentes a investigar y demás que sean de su competencia de cada uno de los informes que le sean presentados por los equipos de auditores asignados.
4. Verificar que los Auditores hayan cumplido con el debido diligenciamiento de los instrumentos, herramientas y especificaciones técnicas, acompañado de los soportes requeridos, aplicado el Anexo No. 1 Especificaciones Técnicas Mínimas" los procedimientos de auditoría, las plantillas y modelos y el Manual de Auditoria y presentado el informe con las calidades exigidas para cada informe conforme a lo exigido por la Superintendencia Nacional de Salud.
5. Cumplir con las especificaciones técnicas determinadas por la Superintendencia Nacional de Salud para las auditorías que se llevan a cabo, de acuerdo a los formatos y metodologías establecidas.
6. Presentar plan de trabajo con cronograma detallado de actividades para cada auditoría al realizar.
7. Coordinar junto con el supervisor del contrato la distribución de los equipos de trabajo para la realización de las visitas inspectivas y especiales.
8. Garantizar que la ejecución del contrato se lleve a cabo con el personal ofertado.
9. Desarrollar el plan de trabajo y el cronograma de las visitas a realizar a las entidades objeto de auditoría.
10. Ordenar a los Coordinadores y Auditores realizar los ajustes a los informes preliminares y finales, a que haya lugar, de acuerdo a los lineamientos suministrados por el supervisor del contrato, acompañando los soportes, de acuerdo con el plan de trabajo definido y lo dispuesto en las normas y procedimientos establecidos por la Superintendencia Nacional de Salud.
11. Entregar el mapa de riesgos de las entidades auditadas y la base de datos con la información soporte de la visita de acuerdo con la guía suministrada por la Superintendencia y las especificaciones descritas en documento Anexo No. 1.
12. Presentar mensualmente un informe de avance del contrato.
13. Coordinar en forma permanente con el supervisor del contrato, las reuniones que se requieran para verificar el avance y ejecución de actividades y entrega de informes y documentos propios de la ejecución del contrato.

594

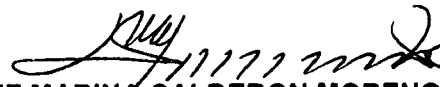
14. Entregar las fichas de hallazgos diligenciadas por cada uno de los vigilados, para el traslado de investigaciones administrativas, de acuerdo con las indicaciones dadas por el supervisor del contrato y acorde al sistema de gestión de calidad de la Entidad, adjuntando los respectivos soportes probatorios.
15. Recopilar y analizar previamente a la realización de la visita y cuando exista en la Superintendencia Nacional de Salud, la información y documentos relevantes de las visitas efectuadas en vigencias anteriores.
16. En desarrollo de las visitas inspectivas debe dar cumplimiento a cada uno de los aspectos, requisitos y procedimientos contemplados en el No. 2 del capítulo denominado Desarrollo Metodológico y Etapas del Anexo 1 Especificaciones Técnicas Mínimas.
17. En cuanto a los auditorios especiales requeridas por la Dirección de Inspección y Vigilancia de las entidades Administradoras de Planes de Beneficios EAPB, debe dar cumplimiento a cada una de los aspectos, requisitos y procedimientos contemplados en el Anexo No. 1 Especificaciones Técnicas Mínimas.
18. Entregar las fichas diligenciadas por cada uno de los vigilados auditados, de los traslados para investigaciones administrativas, de acuerdo a las indicaciones dadas por esta SNS, con los respectivos soportes probatorios.
19. Verificar que toda la información exigida, producto de la auditoría haya sido entregada para efectos de que el área de logística realice oportunamente dentro de los términos del cronograma, las actividades a su cargo.
20. Estructuración de base de datos realizada por el analista de mapas de Riesgos y soporte de cada una de las visitas como parte integral del informe de visita consolidado.
21. Responder los requerimientos del supervisor designado por la Superintendencia Nacional de Salud a través de la Dirección Técnica, e informar oportunamente las situaciones que puedan afectar la ejecución del contrato.
22. Presentar los días lunes a la Gerencia General un informe de avance de actividades realizadas por el grupo de Coordinadores y Auditores asignados al proyecto.

A si mismo certificamos que, el doctor FERNANDO QUINTERO B., fue contratado inicialmente, mediante contrato por labor a término fijo en los siguientes periodos, y realizando las siguientes funciones:

- Desde el 14 de enero de 2004 hasta el 15 de septiembre de 2004, como Médico Auditor.
- Desde el 20 de octubre de 2004 hasta el 30 de abril de 2005, como Médico Auditor.
- Desde el 18 de diciembre de 2006 hasta el 15 de junio de 2007, como Médico Auditor.

595

En constancia de lo anterior, se suscribe la siguiente certificación a los quince (15) días del mes de Noviembre de 2017, tomando en consideración las diferentes asignaciones de encargo comunicadas por la Sociedad para los diferentes proyectos y/o contratos que la firma ha suscrito con terceros.



LUZ MARINA CALDERON MORENO
Gerente Administrativa y Financiera

Elaboró: M. González- Unidad de Talento Humano

596

Mónica Medina Vélez

Abogada

www.linkedin.com/in/abogadamonicamedina.3008456264. medinavelezmonicamaria@gmail.com. Bogotá

PROPUESTA VALOR

Planeo y ejecuto estrategias enfocadas a la recuperación de recursos a través de los mecanismos en línea normal y excepcional de recobros ordenados por fallos de tutela y reclamaciones para las entidades intervinientes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, gestionando glosas de la ADRES por medio de la validación de soportes. Asegurando la calidad y efectividad dentro del proceso, permaneciendo a la vanguardia de la normatividad vigente.

PERFIL PROFESIONAL

Profesional en derecho, con 14 años de experiencia en el sector privado. Analista de seguros, Analista Jurídica, Auditoría de recobros ordenados por fallo de tutela y reclamaciones, Análisis y contestación de glosas jurídicas, elaboración de conceptos jurídicos en salud para dictámenes periciales de servicios no incluidos en el plan de beneficios. Conocimientos en conciliación judicial, extrajudicial y resolución de conflictos, administración eficaz del tiempo, derecho laboral, Acuerdo de Punto Final, vigilancia y dependencia judicial, colaboración al Perito en la elaboración y entrega de dictámenes periciales de servicios no incluidos en el plan de beneficios en salud. Skills en orientación a objetivos y resultados, transformación digital, teletrabajo, liderazgo de cambio.

EXPERIENCIA LABORAL

AGS Colombia. Bogotá, Diciembre 2018, Actualmente

Asesores Gerenciales en salud

Jefe inmediato. Doctor Fernando Quintero. Contacto 2454619

Abogada dictámenes periciales

Funciones:

- Asegurar el cumplimiento de los términos judiciales de los peritajes requeridos para los clientes Sanitas EPS, Nueva EPS, Saludtotal EPS. Revisar recobros ordenados por fallo de tutela y comprobar la aplicación justificada o no de glosas, actualizar la programación de audiencias y, prepararlas con el perito para la sustentación de los peritajes. Asignar de forma mensual el trabajo al personal del proyecto, Gestionar la facturación del proyecto, asistir al perito.

Logros:

- Preparé y coordiné acciones de mejora y correctivas con el área de auditoría interna, gracias a esto la empresa AGS Colombia obtuvo la certificación de calidad otorgada por Bureau Veritas, posicionándose como la primera empresa en Colombia en certificar la calidad en dictámenes periciales.
- Consolidé y gestioné la digitalización de actuaciones judiciales en los procesos ordinarios laborales, gracias a esto AGS Colombia lo incorporó en su aplicativo AGS-SOFT.
- Implementé las acciones de mejora necesarias para el efectivo desempeño de mis laborales desde casa y coadyuvé participando activamente en las capacitaciones que ofreció la RAMA JUDICIAL para la capacitación de todos los funcionarios de la justicia para la adecuada implementación de la justicia digital permaneciendo a la vanguardia virtual.

Image Quality Outsourcing SAS. Bogotá, Julio 2017 a Diciembre 2018

BPO Saludtotal EPS

Jefe inmediato. Ingeniera Angélica Paiba. Contacto 5961880

Técnico en Salud

Funciones:

- Revisar y, alistar recobros ordenados por fallo de tutela y CTC para el cliente Saludtotal.

Logros:

- Lideré, y capacité al grupo de técnicos en salud en la revisión y alistamiento de los recobros conforme a la herramienta tecnológica MIPRES. Gracias a esto mis compañeros adquirieron los conocimientos y herramientas necesarias para la nueva revisión de recobros, situación muy valiosa para IQ porque a pesar de que en ese momento era una normatividad nueva sus analistas ya habían adquirido esa formación, dando resultados positivos para el cliente.

Grupo ASD. Bogotá, Junio 2015 a Enero 2017

BPO-Unión Temporal Nuevo Fosyga 2014

Jefe inmediato. Diana Montenegro. Contacto 3402501

Auditora Líder Operativa Segmento Reclamaciones Personas Naturales**Funciones:**

- Analizar, auditar reclamaciones de personas naturales con atención a la subcuenta ECAT del FOSYGA. Formular las respectivas glosas en el caso que sean procedentes.

Logros:

- Fomenté y participé en la digitalización de los documentos que soportaban las reclamaciones porque la auditoría de la documental era de manera física. Gracias a esto ASD implementó en su software la auditoría de las reclamaciones visualizando además los soportes de manera digital, obteniendo como beneficio la reducción del deterioro o pérdida de la documental.

Grupo ASD. Bogotá, Febrero 2014 a Junio 2015

BPO

Jefe inmediato. William Arroyo. Contacto

Revisora y Analista de recobros MYT02**Funciones:**

- Revisar y, analizar recobros ordenados por fallo de tutela de las Empresas Promotoras de Salud. Imponer glosas de acuerdo a las causales definidas por el manual de auditoría.

Logros:

- Evalué e integré a las funciones del cargo mis habilidades para el análisis de datos e información, obteniendo por más de 1 año consecutivo calidad y productividad al 100% de los recobros que me fueron asignados, obteniendo ASD el visto bueno de calidad a los paquetes, por la firma auditora Jahv McGregor, después de 2 años me ascendieron de cargo.

INFORMACIÓN ACADÉMICA O EDUCACIÓN

- Diplomado en Conciliación Judicial y Extrajudicial, Resolución de Conflictos. Universidad Militar Nueva Granada, 2019, 136 horas.
- Pregrado en Derecho. Universidad Militar Nueva Granada, 2020.
- Curso de Competencia Académica y Laboral en el Idioma Inglés. Fundación Centro Electrónico de Idiomas FUNCEI. 420 horas, 2018.
- Seminario Manejo del Lugar de los Hechos y estrés táctico. CEDEP, 2009.

REFERENCIAS

Disponibles cuando sean requeridas.

Mónica Medina Vélez

CC. 1.018.420.562 de Bogotá



MARÍA NUBIA BALAGUERA PÉREZ

ESPECIALISTA EN ANÁLISIS
DE CUENTAS MÉDICAS
C.C. 20.404.768

PERFIL PERSONAL

Cuento con más de diez años de experiencia en el área de recobros, contestación de glosa, liquidación y auditoría de cuentas medicas del régimen contributivo y subsidiado, la cual adquirí trabajando para la ADRES, por lo tanto, poseo el conocimiento sobre la normatividad vigente

HABILIDADES

- Ágil y proactiva
- Capacidad de liderazgo
- Conocimiento actualizado
- Gran capacidad para aprender
- Trabajo en equipo
- Sentido de Compromiso y pertenencia

INFORMACIÓN DE CONTACTO

Teléfono Fijo | 534 45 29

Teléfono Celular | 304 208 83 80

Correo electrónico | nubibalaguera@ yahoo.es

Dirección | Calle 48 B Sur N° 25 - 64

FORMACIÓN ACADÉMICA

TÉCNICOS

ESAF - ESCUELA DE ADMINISTRACIÓN Y FORMACIÓN EN SALUD | 2015

- Técnico en Administración de Servicios de Salud
- Técnico Auxiliar Contable

FUNDEC - EDUCACIÓN TÉCNICA EN FACATATIVÁ | 1994

- Secretariado Auxiliar en Sistemas

TALLERES Y CURSOS

FORMATOS - ESCUELA DE FORMACIONES TÉCNICAS

- Facturación y Auditoría de Cuentas Médicas - 100 Horas

UDES: UNIVERSIDAD DE SANTANDER

- Capacitación en Salud Ocupacional

SEA - ASESORES EMPRESARIALES

- Taller: "La Secretaría no se acaba, se transforma"

ESTUDIOS SECUNDARIOS

COLEGIO DEPARTAMENTAL NUESTRA SEÑORA DE GRACIA

- Bojacá, Cundinamarca | 1988 - 1993

REFERENCIAS LABORALES

ANA MARÍA VALDERRAMA
GRUPO ASD | JEFE RECURSOS HUMANOS

Teléfono Celular: 313 267 93 03

LUCY RODRIGUEZ CARABALI
GRUPO ASD | LÍDER TÉCNICO

Teléfono Celular: 321 464 30 63

NOHORA MABEL CUBILLOS
ALCALDÍA MUNICIPAL DE BOJACÁ |
TÉCNICO PECUARIO

Teléfonos: 824 31 40 - 824 32 25

REFERENCIAS PERSONALES

ESMERALDA ROMERO ÁVILA
IDRD - INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y
DEPORTE | ARQUITECTA

Teléfono Celular: 314 388 40 75

LUZ ANGELA SANABRIA
GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA |
ARQUITECTA

Teléfono Celular: 310 8785274

MARISOL ROJAS APONTE
CONSTRUCTORA LOS SAUCES | GERENTE
OPERATIVA

Teléfonos: 311 2056143

EXPERIENCIA LABORAL

AGS Colombia | Dictámenes Periciales ANALISTA DE CUENTAS MÉDICAS | 2019 - 2022

- Jefe Inmediato: Doctor Fernando Quintero - 756 91 12
- Funciones:

UT FOSYGA 2014

ANALISTA OPERATIVO DE RECOBROS | 2013 - 2018

- Jefe Inmediato: Lucy Rodríguez Carabalí - 321 464 30 63
- Realicé el proceso de auditoría a recobros al FOSYGA, a través de CTC, Fallos de Tutela y MIPRE

RGC Asesores

ANALISTA LIQUIDADOR | 2015 -2016

- Jefe Inmediato: Luis Fernando Otalvaro - 256 19 56
- Realicé auditoría de cuentas médicas

AGS Colombia

SUPERVISORIA DE CUENTAS | 2012 - 2013

- Jefe Inmediato: Ana María Bejarano - 310 803 91 29
- Realicé calidad al proceso de trámite de cuentas médicas para ser recobradas ante el FOSYGA, a través CTC y Fallos de Tutela

UT Nuevo Fosyga

ANALISTA DE CUENTAS MÉDICAS | 2012

- Jefe Inmediato: Erik Mercado
- Realice el proceso de auditoría a recobros ante el FOSYGA, a través CTC y Fallos de Tutela

AGS Colombia

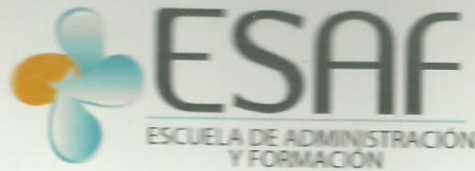
ANALISTA DE CUENTAS MÉDICAS | 2006 - 2011

- Jefe Inmediato: Ana María Bejarano - 245 46 19
- Realicé el proceso de auditoría a recobros ante el FOSYGA, a través CTC y Fallos de Tutela

Salud Total

AUXILIAR DE RECOBROS | 2005 - 2006

- Jefe Inmediato: Claudia Patricia Romero - 629 66 60
- Allí realice todo el proceso de auditoría y liquidación de recobros; además de contestación de glosa



República de Colombia

LA ESCUELA DE ADMINISTRACIÓN Y FORMACIÓN EN SALUD - ESAF

Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano

Licencia de funcionamiento Resolución No. 2920 del 16 de Septiembre de 1999

Registro del Programa Resolución No. 2069 del 1 de Diciembre de 2011

Secretaría de Educación de Bogotá

Confiere a :

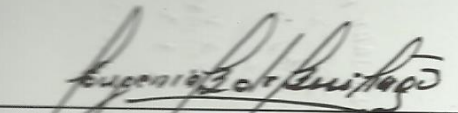
MARÍA NUBIA BALAGUERA PÉREZ

Documento de Identidad 20404768 de Bojacá

El Certificado de Aptitud Ocupacional

**Técnico Laboral por Competencias en
Auxiliar Administrativo en Salud**

Por haber culminado satisfactoriamente el Programa con una Duración de
1.800 Horas


Directora Académica


Secretaría Académica

Dado en Bogotá a los 10 días del mes de Diciembre de 2015

República de Colombia

LA ESCUELA DE ADMINISTRACIÓN Y FORMACIÓN EN SALUD - ESAF

Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano

Licencia de funcionamiento Resolución No. 2920 del 16 de Septiembre de 1999

Registro del Programa Resolución No. 2060 del 22 de Noviembre de 2012

Secretaría de Educación de Bogotá

Confiere a :

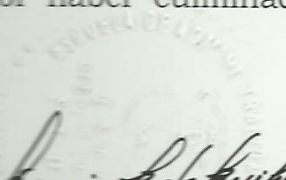
MARÍA NUBIA BALAGUERA PÉREZ

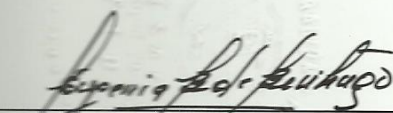
Documento de Identidad 20404768 de Bojacá

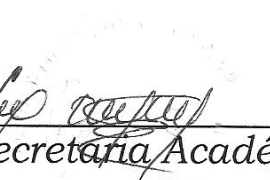
El Certificado de Aptitud Ocupacional

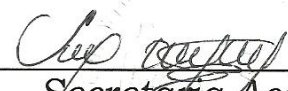
**Técnico Laboral por Competencias en
Auxiliar Contable y Administrativo**

Por haber culminado satisfactoriamente el Programa con una Duración de
1.800 Horas




Directora Académica




Secretaria Académica

Dado en Bogotá a los 10 días del mes de Diciembre de 2015



República de Colombia
LA ESCUELA DE ADMINISTRACION Y FORMACIÓN EN SALUD
ESAF

EDUCACION PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO
Licencia de Funcionamiento Resolución No. 2920 del 16 de Septiembre de 1999 y Registro del Programa
Resolución No. 2060 del 22 de Noviembre de 2012 Secretaría de Educación de Bogotá.

Acta Individual de Certificación Número 1053 - 2015

El Consejo de Dirección de la Escuela de Administración y Formación en Salud -ESAF-

Sesión del día 5 de Diciembre de 2015

CONSIDERANDO EL CUPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES Y ACADEMICOS DE:

MARÍA NUBIA BALAGUERA PÉREZ

Documento de Identidad 20404768 de Bojacá

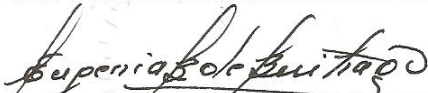
SE LE CONFIERE

El Certificado de Aptitud Ocupacional

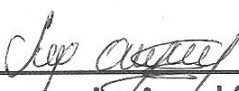
Técnico Laboral por Competencias
Auxiliar Contable y Administrativo

Por haber culminado satisfactoriamente el Programa con una duración de 1.800 Horas

En testimonio de lo anterior se firma la presente Acta Individual de Certificación en la ciudad de Bogotá.
D.C. a los 10 días del mes de Diciembre de 2015.



Dirección Académica



Secretaría Académica

Anotado al Folio 382 del Libro de Registro No. 4



República de Colombia
LA ESCUELA DE ADMINISTRACIÓN Y FORMACIÓN EN SALUD
ESAF

EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO
Licencia de Funcionamiento Resolución No. 2920 del 16 de Septiembre de 1999 y Registro del Programa
Resolución No. 2069 del 1 de Diciembre de 2011 Secretaría de Educación de Bogotá.

Acta Individual de Certificación Número 1059 - 2015

El Consejo de Dirección de la Escuela de Administración y Formación en Salud -ESAF-

Sesión del día 5 de Diciembre de 2015

CONSIDERANDO EL CUPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES Y ACADEMICOS DE:

MARÍA NUBIA BALAGUERA PÉREZ

Documento de Identidad 20404768 de Bojacá

SE LE CONFIERE

El Certificado de Aptitud Ocupacional

Técnico Laboral por Competencias
Auxiliar Administrativo en Salud

Por haber culminado satisfactoriamente el Programa con una duración de 1.800 Horas

En testimonio de lo anterior se firma la presente Acta Individual de Certificación en la ciudad de Bogotá.
D.C. a los 10 días del mes de Diciembre de 2015.



Dirección Académica



Secretaría Académica

Anotado al Folio 384 del Libro de Registro No. 4

**LA SUSCRITA DIRECTORA DE GESTIÓN HUMANA DEL
GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS - GRUPO ASD S.A.S**
NIT No. 860.510.031-7

HACE CONSTAR

Que el señor(a) **BALAGUERA PEREZ MARIA NUBIA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía número **20.404.768** de Bojaca, laboró en nuestra Compañía desde el día Cinco (05) de Noviembre del año Dos mil trece (2013) hasta el día Treinta (30) de Septiembre de Dos mil dieciocho (2018) bajo la modalidad de Contrato a Terminio Indefinido, desempeñándose como **ANALISTA OPERATIVO DE RECOBROS**.

Además el(a) funcionario(a) desempeño las siguientes funciones:

- Aplicar los criterios de auditoría definidos de conformidad con los requisitos establecidos por la normativa vigente.
- Registrar en el sistema de información el resultado de la auditoría efectuada a los recobros presentadas ante el FOSYGA.
- Participar activamente en las capacitaciones programas.
- Informar al líder técnico del segmento o sub segmento las anomalías presentadas, o las inconsistencias, irregulares o situaciones anómalas evidenciadas en el trámite de auditoría integral.
- Verificar y aplicar los hallazgos de calidad.
- Cumplir con las metas establecidas en los planes de trabajo.
- Cumplir con los lineamientos establecidos por el sistema de gestión de calidad, el sistema de gestión de documentos, el sistema de seguridad de la información, el sistema de gestión de riesgos y el sistema de gestión del conocimiento.
- Velar por el buen uso de los elementos de trabajo asignados y propiciar un buen ambiente de trabajo.
- Promover valores fundamentales actuando con estricto apego a las normas éticas de la Unión Temporal Fosyga 2014.
- Asistir oportunamente a todas las reuniones y/o comités que programe el proceso, la UTF2014, el MSPS, el Interventor del contrato cumpliendo con los compromisos adquiridos
- Las demás funciones que sean asignadas por el jefe inmediato y que correspondan a la naturaleza del cargo



TI - CER581433



SI 009-1



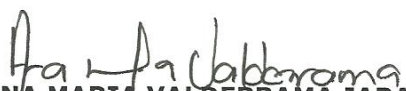
SC 3285-1



- Notificar oportunamente los incidentes de seguridad que se generen en el proceso.
- Asegurar el uso adecuado de la contraseña, equipo y política del puesto de trabajo despejado y mesa limpia.
- Cumplir con las políticas y procedimientos del Sistema de Gestión de Seguridad de la Información.
- Cumplir con los procedimientos y lineamientos determinados por el Sistema de Gestión de Calidad y Riesgos para su cargo y proceso.
- Cumplir con las políticas y procedimientos determinados por el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, Mantenerse informado y participar de los programas de promoción y prevención realizados por el área de SST, conocer los riesgos y peligros inherentes a su cargo y la forma como se deben controlar los mismos.
- Asistir a las reuniones, comités y capacitaciones a las cuales sea programado por parte del área respectiva o de la organización.

Se expide a solicitud del interesado en la ciudad de Bogotá, a los Doce (12) días del mes de Octubre del año Dos mil dieciocho (2018).

Cordialmente,


ANA MARIA VALDERRAMA JARA
Directora de Gestión Humana



TI - CER581433



SI 009-1



SC 3285-1



**EL SUSCRITO GERENTE GENERAL
DE AGS COLOMBIA SAS
NIT. 830.006.777-2**

CERTIFICA QUE:

MARIA NUBIA BALAGUERA PEREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.404.768 de Bojacá, laboró en esta Compañía con contrato por labor determinada, desde el 25 de octubre de 2013 hasta el 30 de octubre de 2013, con una asignación mensual de un millón quinientos catorce mil pesos M/cte. (\$1.514.000.00), desempeñando el cargo de **SUPERVISOR DE CUENTAS**, desarrollando las siguientes actividades:

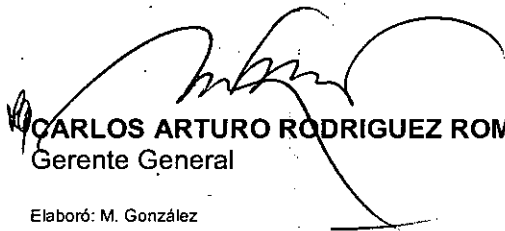
1. Apoyar al Director de Proyecto en la Gestión Administrativa relacionada con la supervisión del equipo de trabajo asignado, entendiéndose gestión administrativa todo lo relacionado con el control y seguimiento de ausentismos por permisos, calamidades, licencias, vacaciones, incapacidades como también la administración de turnos, descansos dentro de la jornada laboral, cumplimiento de horarios, presentación personal y velar porque las normas administrativas y demás reglamentos internos de la Compañía se cumplan a cabalidad, de acuerdo con las instrucciones impartidas por el Director de Proyecto.
2. Reportar al Director de Proyecto y a las instancias pertinentes los casos de incumplimiento del Recurso Humano asignado a su equipo, que perjudiquen la operación o los resultados del proyecto o que sus acciones vayan en contravía de los principios y valores corporativos, normas legales y procedimientos establecidos.
3. Identificar y proponer al Director de Proyecto planes de acción tendientes a mejorar la gestión de Analistas de Cuentas, relacionada con la Auditoría de Cuentas de los proyectos.
4. Supervisar el proceso de Auditoría de Cuentas de los proyectos, con el alcance y la frecuencia que le defina el Director de Proyecto y prestar apoyo a las actividades que en desarrollo de las mismas se requieran.
5. Dirigir y participar en los procesos de capacitación y entrenamiento de los analistas de cuentas, con el alcance y especificaciones que le defina el Director de Proyecto.
6. Participar en el Programa de formación y entrenamiento de nuevos analistas de cuentas y demás cargos relacionados con la Auditoría de Cuentas, en los términos y con las especificaciones que le defina el Director de Proyecto.
7. Evaluar la eficacia de las capacitaciones y entrenamientos realizados a los Analistas de Cuentas y demás cargos relacionados, para garantizar que los temas queden correctamente comprendidos por éstos.
8. Apoyar al Director de Proyecto en la preparación de respuestas a los requerimientos técnicos y operativos del cliente, con respecto a la Auditoría de Cuentas.
9. Supervisar el cumplimiento de la producción diaria de cuentas de cada Analista de Cuentas a su cargo y reportar al Director de proyecto las no conformidades relacionadas con la misma.

10. Controlar la calidad de las cuentas auditadas a cargo de los analistas de cuentas, con el alcance y especificaciones definidas por el Director de Proyecto y reportar los hallazgos a la estancia que corresponda, para que se tomen las acciones pertinentes.
11. Supervisar el cumplimiento y efectividad del proceso sistemático de auditoría documental y verificar la pertinencia de los conceptos y tarifas incluidas en la factura y si es del caso, definir y aplicar las causales de objeción pertinentes por estos conceptos.
12. Escalar al Médico Auditor los resultados de la revisión documental efectuada de tal manera que sirva de insumo para culminar la Auditoría Integral de la cuenta, cuando así lo requiera el proceso.

Adicional estuvo vinculada a la Compañía, en los periodos que se detallan a continuación:

1. Contrato por labor determinada, desde el 04 de junio de 2012 hasta el 24 de octubre de 2013, desempeñando el cargo de **SUPERVISOR DE CUENTAS**.
2. Contrato por labor determinada, desde el 01 de mayo de 2007 hasta el 15 de diciembre de 2011, desempeñando el cargo de **ANALISTA DE CUENTAS**.
3. Contrato a término fijo inferior a un (01) año, desde el 08 de junio de 2006 hasta el 30 de abril de 2007, desempeñando el cargo de **ANALISTA DE CUENTAS**.

La presente se expide a solicitud de la interesada, a los veintiún (21) días del mes de enero de 2015.


CARLOS ARTURO RODRIGUEZ ROMERO
 Gerente General

Elaboró: M. González

**RECURSO DE REPOSICIÓN Y/O SUBSIDIO DE APELACIÓN EXP.
11001310503920210051200****BETTY RUBIELA CARDENAS BAUTISTA - JURIDICA CSM DE COLOMBIA SAS**

<juridica@csmdecolombia.com>

Mié 12/04/2023 3:40 PM

Para: Luis Carlos Pereira Jimenez <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>; Laura Katherine Miranda Contreras <notificacionesjudiciales@porvenir.com.co>; Buzon ProcesosJudiciales <procesosjudiciales@colfondos.com.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; Juzgado 39 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (9 MB)

V1 Recurso Reposición contra auto 30 de marzo 2023.pdf;

Favor enviar acuse de recibido

Doctora

GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO**JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

E. S. D.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL**DE: INOCENCIO MÁXIMO FRANCO LOZANO****CONTRA: COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y COLFONDOS****RADICADO: 11001310503920210051200****ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y/O SUBSIDIO DE APELACIÓN**

BETTY RUBIELA CARDENAS BAUTISTA, quien es mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 52.122.457 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional número 306.400 del Consejo Superior de la Judicatura y CARLOS AUGUSTO ESTUPIÑAN GONZALEZ, quien es mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 80.184.641 de Bogotá D.C. y portadora de la Tarjeta Profesional número 244.715 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderados judiciales de INOCENCIO MAXIMO FRANCO LOZANO, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.456.926, según poder especial; por medio del presente escrito, muy respetuosamente elevamos ante su despacho Recurso de Reposición y en subsidio de apelación en contra del auto del 30 de marzo de 2023, mediante el cual se ordena el ARCHIVO del proceso No. 11001310503920210051200, teniendo en cuenta los siguientes:

Atentamente,

BETTY RUBIELA CARDENAS BAUTISTA

Asesora Jurídica, Tributaria y Contable



Móvil 3138435980

AV Jiménez No. 9-43 ofc 305

Diagonal 50 Sur No. 60 F - 17

BOGOTA D. C. - COLOMBIA

Doctora

GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL

DE: INOCENCIO MÁXIMO FRANCO LOZANO

CONTRA: COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y COLFONDOS

RADICADO: 11001310503920210051200

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y/O SUBSIDIO DE APELACIÓN

BETTY RUBIELA CARDENAS BAUTISTA, quien es mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 52.122.457 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional número 306.400 del Consejo Superior de la Judicatura y CARLOS AUGUSTO ESTUPIÑAN GONZALEZ, quien es mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 80.184.641 de Bogotá D.C. y portadora de la Tarjeta Profesional número 244.715 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderados judiciales de INOCENCIO MAXIMO FRANCO LOZANO, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.456.926, según poder especial; por medio del presente escrito, muy respetuosamente elevamos ante su despacho Recurso de Reposición y en subsidio de apelación en contra del auto del 30 de marzo de 2023 , mediante el cual se ordena el ARCHIVO del proceso No. 11001310503920210051200, teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

1. Que mediante auto del 19 de abril de 2022 su señoría ordenó notificar el proceso en mención a las demandadas.
2. Que mediante correo del día miércoles 11/05/2022 11:50 a. m., se dio cumplimiento a lo ordenado por el despacho, el cual fue enviado al correo electrónico procesosjudiciales@colfondos.com.co, el cual se encontraba vigente para dicha fecha, como aparece registrado en el certificado de existencia y representación de COLFONDOS S.A.
3. Que el propio COLFONDOS S.A., en correo enviado el día martes, 01 de marzo de 2022 5:06 p. m., nos respondió el correo que se envió con la subsanación de la demanda, el cual se adjunta al presente como evidencia que procesosjudiciales@colfondos.com.co, es el correo electrónico de notificaciones de COLFONDOS S.A.

CONSIDERACIONES

Que en consideración a lo anteriormente expuesto se pone de presente, que dimos cumplimiento a lo ordenado y que simultáneamente se realizó la notificación de COLFONDOS.

Dando así cabal cumplimiento a lo previsto en el Parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, se hizo entrega a través del correo electrónico oficial de la entidad, de la copia de la demanda con sus anexos, subsanación y auto admisorio de la misma.

PRETENSIONES

Que así las cosas, respetuosamente solicitamos sea revocado el auto del 30 de marzo de 2023, mediante el cual se ordenó el ARCHIVO del proceso No. 11001310503920210051200.

PRUEBAS

Como prueba de lo anteriormente expuesto se adjunta:

1. Copia del correo enviado a COLFONDOS S.A.
2. Copia de la notificación enviada al correo procesosjudiciales@colfondos.com.co
3. Copia del correo recibido de COLFONDOS S.A.
4. Copia del Certificado de Existencia y representación de COLFONDOS S.A.

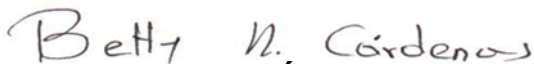
NOTIFICACIONES

APODERADOS de la parte demandante, en la secretaria de su Despacho y en nuestra oficina de abogado situada en la Avenida Jimenez No. 9 -43 oficina 305 de esta Ciudad.

Teléfono: 3138435980

Correo electrónico: juridica@csmdecolombia.com

De la señora juez atentamente:



BETTY RUBIELA CÁRDENAS BAUTISTA.

C.C. No. 52.122.457 de Bogotá D.C.

T.P. No. 306.400 del C.S. de la J.



**CARLOS AUGUSTO ESTUPIÑÁN
GONZÁLEZ**

C.C. No. 80.184.641 de Bogotá D.C.

T.P. No. 244.715 del C.S. de la J.

BETTY RUBIELA CARDENAS BAUTISTA - JURIDICA CSM DE COLOMBIA SAS

De: BETTY RUBIELA CARDENAS BAUTISTA - JURIDICA CSM DE COLOMBIA SAS
<juridica@csmdocolombia.com>
Enviado el: martes, 01 de marzo de 2022 6:59 p. m.
Para: 'Buzon ProcesosJudiciales'
Asunto: RE: [EXTERNAL]:SUBSANACION EXP. 11001310503920210051200

Muy buenas tardes, Dres.

No me es posible adjuntar el auto admisorio de la demanda, por cuanto precisamente tuve que subsanarla en atención al inciso tercero del auto del diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022), en atención a....” Ahora bien, una vez revisada la presente demanda, advierte el Despacho que no reúne los requisitos legalmente exigidos por las razones que se exponen a continuación por cuanto no obra prueba en el expediente que acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico de la parte demandada copia de esta y sus anexos. (Inciso 4° Art. 6° Decreto 806 de 2020)”.

Atentamente,

BETTY RUBIELA CARDENAS BAUTISTA

Asesora Jurídica, Tributaria y Contable



Móvil 3138435980

AV Jiménez No. 9-43 ofc 305

Diagonal 50 Sur No. 60 F - 17

BOGOTA D. C. - COLOMBIA

De: Buzon ProcesosJudiciales [mailto:procesosjudiciales@colfondos.com.co]
Enviado el: martes, 01 de marzo de 2022 5:06 p. m.
Para: BETTY RUBIELA CARDENAS BAUTISTA - JURIDICA CSM DE COLOMBIA SAS <juridica@csmdocolombia.com>
Asunto: RE: [EXTERNAL]:SUBSANACION EXP. 11001310503920210051200

Cordial saludo,

Acusamos de recibido. Sin embargo, no esta anexo el auto admisorio, el cual debe ser radicado en cumplimiento del Decreto 806 de 2020

De: BETTY RUBIELA CARDENAS BAUTISTA - JURIDICA CSM DE COLOMBIA SAS <juridica@csmdocolombia.com>
Enviado el: martes, 1 de marzo de 2022 3:57 p. m.
Para: 'Luis Carlos Pereira Jimenez' <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>;
notificacionesjudiciales@porvenir.com.co; Buzon ProcesosJudiciales <procesosjudiciales@colfondos.com.co>;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co
Asunto: [EXTERNAL]:SUBSANACION EXP. 11001310503920210051200

CAUTION: Este correo electrónico se originó fuera de la organización. No haga clic en enlaces ni abra archivos adjuntos a menos que reconozca al remitente y sepa que el contenido es seguro.

Doctora:
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Ciudad

E.S.D.

EXPEDIENTE	11001310503920210051200
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	INOCENCIO MAXIMO FRANCO LOZANO
DEMANDADOS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
ASUNTO:	SUBSANACION

Actuando
como

apoderado de la parte demandante, en término me permito subsanar la demanda de la siguiente manera:

Atentamente,

BETTY RUBIELA CARDENAS BAUTISTA

Asesora Jurídica, Tributaria y Contable



Móvil 3138435980

AV Jiménez No. 9-43 ofc 305

Diagonal 50 Sur No. 60 F - 17

BOGOTA D. C. - COLOMBIA

De: BETTY RUBIELA CARDENAS BAUTISTA - JURIDICA CSM DE COLOMBIA SAS [<mailto:juridica@csmdecolombia.com>]
Enviado el: lunes, 28 de febrero de 2022 9:40 a. m.
Para: 'Luis Carlos Pereira Jimenez' <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>;
'notificacionesjudiciales@porvenir.com.co' <notificacionesjudiciales@porvenir.com.co>;
'procesosjudiciales@colfondos.com.co' <procesosjudiciales@colfondos.com.co>;
'procesosnacionales@defensajuridica.gov.co' <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>
Asunto: ENVIO EXP. 11001310503920210051200

Favor enviar acuse de recibido
Señor (a)
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. (RERARTO) Ciudad
E.S.D.

PARTES

DEMANDANTE: INOCENCIO MAXIMO FRANCO LOZANO.
APODERADOS: BETTY RUBIELA CARDENAS BAUTISTA y CARLOS AUGUSTO ESTUPIÑAN GONZALEZ.
DEMANDADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
REPRESENTANTE LEGAL: MIGUEL LARGACHA MARTINEZ, o quien haga sus veces.
DEMANDADO: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
REPRESENTANTE LEGAL: ALAIN ENRIQUE ALFONSO FOUCRIER VIANA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
REPRESENTANTE LEGAL: JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces.

La información transmitida está destinada al uso exclusivo de las personas a quienes esté dirigida y puede contener información confidencial. Toda revisión, retransmisión, disseminación u otro uso de esta información por personas o entidades distintas del destinatario está prohibida. Si usted ha recibido esta comunicación por error, por favor haga caso omiso de su contenido y notifíquenos de inmediato a Jurídico y Cumplimiento Colombia. The information transmitted is intended only for the use of the individual to whom it is addressed and may contain information that is confidential or privileged. Any review, retransmission, dissemination or

other use of, or taking of any action in reliance upon, this information by individuals or entities other than the intended recipient is prohibited. If you have received this communication by mistake, please disregard its contents and notify us immediately to Legal and Compliance Colombia. La información transmitida está destinada al uso exclusivo de las personas a quienes esté dirigida y puede contener información confidencial. Toda revisión, retransmisión, disseminación u otro uso de esta información por personas o entidades distintas del destinatario está prohibida. Si usted ha recibido esta comunicación por error, por favor haga caso omiso de su contenido y notifiquenos de inmediato a Jurídico y Cumplimiento Colombia. The information transmitted is intended only for the use of the individual to whom it is addressed and may contain information that is confidential or privileged. Any review, retransmission, dissemination or other use of, or taking of any action in reliance upon, this information by individuals or entities other than the intended recipient is prohibited. If you have received this communication by mistake, please disregard its contents and notify us immediately to Legal and Compliance Colombia.

BETTY RUBIELA CARDENAS BAUTISTA - JURIDICA CSM DE COLOMBIA SAS

De: BETTY RUBIELA CARDENAS BAUTISTA - JURIDICA CSM DE COLOMBIA SAS
<juridica@csmdecolombia.com>
Enviado el: miércoles, 11 de mayo de 2022 11:50 a. m.
Para: 'Buzon ProcesosJudiciales'
Asunto: NOTIFICACION EXPEDIENTE No. 11001310503920210051200 de INOCENCIO MÁXIMO FRANCO LOZANO
Datos adjuntos: V1 COLFONDOS demanda pruebas poderes autos.pdf

Favor enviar acuse de recibido
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Calle 14 No. 7-36 Edificio Nemqueteba piso 15° jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO JUDICIAL

(Parágrafo del artículo 41 C.P.T. y S.S.)
EL/LA SUSCRIT@

AVISAA:

ALAIN ENRIQUE ALFONSO FOUCRIER VIANA. EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES DE LA SOCIEDAD COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, que en el día de hoy 10 de mayo de 2022, al no habersele podido notificar personalmente el auto admisorio de la demanda de fecha 19 de abril de 2022, proferido dentro del proceso No. 11001310503920210051200 de INOCENCIO MÁXIMO FRANCO LOZANO, contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS., al tenor de lo previsto en el Parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, se hizo entrega a través del correo electrónico oficial de la entidad, de copia auténtica de la demanda, del auto admisorio de la demanda y de este aviso en 233 folios.

Se hace saber a la parte demandada, que de conformidad a las normas citadas, la notificación respectiva se entenderá surtida después de cinco (5) días hábiles de la entrega del presente aviso, vencidos éstos comenzará a correr el término de traslado respectivo señalado en el auto admisorio, que por ser un proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** dispone de un término de diez (10) días hábiles, para contestar la demanda por intermedio de apoderado judicial, contados a partir del siguiente día aquel en que se entienda surtida la presente notificación por aviso.

Parte interesada nombres y apellidos
CARLOS AUGUSTO ESTUPIÑAN GONZALEZ

Firma

C.C. No. 80.184.641 de Bogotá D.C.
T.P No. 244.715 del Consejo Superior de la Judicatura
Dirección: Av Jimenez No. 9-43 Oficina 305 Bogotá
Teléfono:320-820-4980

Atentamente,

BETTY RUBIELA CARDENAS BAUTISTA

Asesora Jurídica, Tributaria y Contable



Móvil 3138435980

AV Jiménez No. 9-43 ofc 305

Diagonal 50 Sur No. 60 F - 17

BOGOTA D. C. - COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Calle 14 No. 7-36 Edificio Nemqueteba piso 15°
jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO JUDICIAL

(Parágrafo del artículo 41 C.P.T. y S.S.)

EL/LA SUSCRIT@

A V I S A A:

ALAIN ENRIQUE ALFONSO FOUCRIER VIANA. EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES DE LA SOCIEDAD COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, que en el día de hoy 10 de mayo de 2022, al no habérsele podido notificar personalmente el auto admisorio de la demanda de fecha 19 de abril de 2022, proferido dentro del proceso No. 11001310503920210051200 de INOCENCIO MÁXIMO FRANCO LOZANO, contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., COLFONDOSS.A. PENSIONES Y CESANTIAS., al tenor de lo previsto en el Parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, se hizo entrega a través del correo electrónico oficial de la entidad, de copia auténtica de la demanda, del auto admisorio de la demanda y de este aviso en 233 folios.

Se hace saber a la parte demandada, que de conformidad a las normas citadas, la notificación respectiva se entenderá surtida después de cinco (5) días hábiles de la entrega del presente aviso, vencidos éstos comenzará a correr el término de traslado respectivo señalado en el auto admisorio, que por ser un proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** dispone de un término de diez (10) días hábiles, para contestar la demanda por intermedio de apoderado judicial, contados a partir del siguiente día aquel en que se entienda surtida la presente notificación por aviso.

Parte interesada nombres y apellidos

CARLOS AUGUSTO ESTUPIÑAN GONZALEZ

Firma

C.C. No. 80.184.641 de Bogotá D.C.

T.P No. 244.715 del Consejo Superior de la Judicatura

Dirección: Av Jimenez No. 9-43 Oficina 305 Bogotá

Teléfono:320-820-4980

Señor (a)
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. (RERARTO) Ciudad
E.S.D.

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	INOCENCIO MAXIMO FRANCO LOZANO
DEMANDADOS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
ASUNTO:	DEMANDA ORDINARIA LABORAL

PARTES

DEMANDANTE: INOCENCIO MAXIMO FRANCO LOZANO.
APODERADOS: BETTY RUBIELA CARDENAS BAUTISTA y CARLOS AUGUSTO ESTUPIÑAN GONZALEZ.

DEMANDADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
REPRESENTANTE LEGAL: MIGUEL LARGACHA MARTINEZ, o quien haga sus veces.

DEMANDADO: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
REPRESENTANTE LEGAL: ALAIN ENRIQUE ALFONSO FOUCRIER VIANA

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
REPRESENTANTE LEGAL: JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces.

BETTY RUBIELA CARDENAS BAUTISTA, quien es mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 52.122.457 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional número 306.400 del Consejo Superior de la Judicatura y **CARLOS AUGUSTO ESTUPIÑAN GONZALEZ**, quien es mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 80.184.641 de Bogotá D.C. y portadora de la Tarjeta Profesional número 244.715 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderados judiciales de **INOCENCIO MAXIMO FRANCO LOZANO**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.456.926, según poder especial; por medio del presente escrito, respetuosamente presento a usted DEMANDA **ORDINARIA LABORAL** DE PRIMERA INSTANCIA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES **COLPENSIONES** con NIT 900336004-7, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, y/ o quien haga sus veces, con domicilio principal la ciudad de Bogotá; la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A**, con NIT 800144331-3, representada legalmente por MIGUEL LARGACHA MARTINEZ y/ o quien haga sus veces, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá; y la SOCIEDAD

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, con NIT 800149496-2, representada legalmente por ALAIN ENRIQUE ALFONSO FOUCRIER VIANA y/o quien haga sus veces, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá

PRETENSIONES

PRETENSIONES PRINCIPALES

1. Declarar la ineficacia e inoperancia de los efectos del traslado del demandante INOCENCIO MAXIMO FRANCO LOZANO, realizado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, es decir, del INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL ISS, hoy COLPENSIONES, a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, en noviembre de 1994, con fecha de efectividad primero de noviembre de 1994; al no poderse predicar la existencia de consentimiento libre, voluntario e informado, por parte del demandante, al momento de la vinculación a ese fondo privado demandado.
2. Que derivado de la anterior pretensión se declare la ineficacia e inoperancia de los efectos del traslado del demandante INOCENCIO MAXIMO FRANCO LOZANO, de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
3. Que en consecuencia se ordene el regreso automático de nuestro poderdante al régimen de prima media administrado por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – ISS (hoy COLPENSIONES).
4. Que como consecuencia de lo anterior se ordene a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, y a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. el reintegro de todos los valores por conceptos de cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, los frutos e intereses que establece el artículo 1746 del CC, los deterioros sufridos en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez y los gastos que hubiera incurrido en la administración, conforme al artículo 963 del CC.
5. Que se condene en favor de nuestro poderdante a lo que resultare probado ultra y extra petita.
6. Que se condene en costas a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, y a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS 1

1. Declarar la nulidad de la afiliación efectuada por el señor INOCENCIO MAXIMO FRANCO LOZANO con la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. en el mes de en noviembre de 1994, con fecha de efectividad primero de noviembre de 1994, por existir engaño y asalto en su buena fe, ante la omisión de éste fondo del deber de informar a la demandante, con prudencia y pericia, y de manera clara, completa, veraz, oportuna, adecuada, suficiente y cierta, respecto a las

implicaciones que tenía el cambio de régimen de pensiones, y en general sobre las prestaciones económicas que obtendría en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, los riesgos, beneficios y desventajas.

2. Que como consecuencia de la declaratoria de nulidad de la afiliación de dicho traslado, solicito se ordene a COLPENSIONES a afiliarse a el señor INOCENCIO MAXIMO FRANCO LOZANO en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida como si nunca se hubiera trasladado.
3. Que como consecuencia de lo anterior se ordene a LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., y a COLFONDOS S.A. el reintegro de todos los valores por conceptos de cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos que se hubieren causado, sumas adicionales de la aseguradora, los frutos e intereses que establece el artículo 1746 del CC, los deterioros sufridos en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez y los gastos que hubiera incurrido en la administración, conforme al artículo 963 del CC.
4. Que se condene a la demandada a que se paguen las sumas adeudadas actualizadas, de conformidad con certificación expedida por el DANE.
5. Se condene en costas y agencias de derecho a las demandadas.
6. Que se condene extra y ultra petita.

HECHOS

1. Que mi poderdante nació 03 de diciembre de 1961, tal y como se desprende de su cedula de ciudadanía.
2. Que mi poderdante efectuó hasta el 31 de octubre de 1994 aportes al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – ISS , hoy COLPENSIONES, tal y como se desprende de la historia laboral, anexo a la presente demanda.
3. Que en el año 1994 los asesores comerciales de la SOCIEDAD COLFONDOS S.A., visitaron las instalaciones de la empresa en la que laboraba ofreciéndole a mi poderdante maravillas para que se trasladara del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad específicamente a la Administradora de Fondo de Pensiones (AFP) SOCIEDAD COLFONDOS S.A..
4. Que los asesores comerciales de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías SOCIEDAD COLFONDOS S.A., motivaron el traslado de mi poderdante de INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – ISS bajo un acoso sistemático, ofreciéndole beneficios superiores a los que podría obtener con el Régimen de Prima Media con Prestación Definida al momento de pensionarse e indicando que el ISS iba a desaparecer.
5. Que dichos asesores comerciales le indicaron a mi poderdante que podría llegar a obtener con la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. una mesada pensional superior a la que podría llegar a obtener en el Régimen de Prima Media Con Prestación Definida.

6. Que dichos asesores comerciales le indicaron a mi poderdante que podría pensionarse mucho antes que, en el régimen de prima media, sin importar la edad.
7. Que la demandante al momento del traslado al fondo privado SOCIEDAD COLFONDOS S.A., no fue asesorado o informado por ese fondo, de manera transparente, completa, clara, veraz, oportuna, adecuada, suficiente y cierta, respecto a las diferencias entre uno u otro régimen de pensiones, las prestaciones económicas que obtendría en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, los beneficios, riesgos, desventajas o inconvenientes de este Régimen, y en general las implicaciones sobre sus derechos pensionales, que debía tener en cuenta al momento de tomar la trascendental decisión de cambiarse de régimen de pensiones.
8. Que el fondo privado SOCIEDAD COLFONDOS S.A., al momento del traslado de régimen pensional del demandante, no le asesoró respecto al régimen que más le convenía, teniendo en cuenta entre otras cosas, su historia laboral, edad, tiempo que llevaba laborando y cotizando.
9. Que el fondo privado SOCIEDAD COLFONDOS S.A., al momento del traslado de régimen pensional de la demandante, no le informó cuanto debía ser el capital que debía acumular en su cuenta de ahorro individual, para poder llegar a adquirir el derecho a una pensión y con qué monto, o cuanto necesitaba tener en su cuenta de ahorro individual para pensionarse a una determinada edad, o a la edad de pensión, o para mantener su mínimo vital.
10. Que el fondo privado SOCIEDAD COLFONDOS S.A., al momento del traslado de régimen pensional del demandante, no le informó que no todo el aporte mensual que hiciera, iría a su cuenta individual, y que parte de este se destinaría al pago de primas de seguros para atender las pensiones de invalidez y de sobrevivientes, la asesoría para la contratación de la renta vitalicia, financiar el fondo de solidaridad pensional y cubrir el costo de administración del régimen; y como influiría esto en su pensión.
11. Que el fondo privado SOCIEDAD COLFONDOS S.A., al momento del traslado de régimen pensional del demandante, no le informó sobre la posibilidad que tenía de tener que negociar el bono pensional entregado por el Régimen de Prima Media como consecuencia del traslado, para anticipar su pensión; y como podría influir en su pensión.
12. Que el fondo privado SOCIEDAD COLFONDOS S.A., al momento del traslado de régimen pensional del demandante, no le informó sobre el derecho de retracto, ni en qué consistía.
13. Que el fondo privado SOCIEDAD COLFONDOS S.A., al momento del traslado de régimen pensional del demandante, no le informó que el monto de su pensión en ese régimen se liquidaría teniendo en cuenta la expectativa de vida conjunta, tanto del afiliado como de sus beneficiarios; y como influiría esto en su pensión.
14. Que el fondo privado SOCIEDAD COLFONDOS S.A., al momento del traslado de régimen pensional del demandante, no le hizo proyecciones futuras de su pensión, con las hipótesis que podrían surgir en cada uno de los regímenes pensionales.

15. Que el fondo privado SOCIEDAD COLFONDOS S.A., al momento del traslado de régimen pensional del demandante, no le informó sobre la tasa de reemplazo en relación con la pensión de vejez en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; y como influiría esto en su pensión.
16. Que el fondo privado SOCIEDAD COLFONDOS S.A. al momento del traslado de régimen pensional del demandante, no le informó sobre las condiciones requeridas en el Régimen de Ahorro Individual para pensionarse anticipadamente.
17. Que el fondo privado SOCIEDAD COLFONDOS S.A. al momento del traslado de régimen del demandante, tenía a su cargo una responsabilidad con ésta de carácter profesional, que le imponía el deber de asesorarla eficazmente, de manera rigurosa, transparente, adecuada y completa, con diligencia, prudencia, con respecto a la decisión de traslado de régimen.
18. Que por parte de los asesores comerciales de la Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías SOCIEDAD COLFONDOS S.A. mi poderdante sufrió engaño y asalto en su buena fe no solamente por falta de información, sino porque en ningún momento se le indicó a mi poderdante que el hecho de trasladarse le generaría que perdería los beneficios que le ofrece el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, pues bajo este régimen pensional obtendría una mesada pensional mayor acorde con su nivel de vida.,.
19. Que mi poderdante el día 1 de noviembre de 1994 se trasladó del Régimen De Prima Media a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones SOCIEDAD COLFONDOS S.A., tal y como se verifica en el Formulario de afiliación No 359261.
20. Que así las cosas se tiene que mi poderdante realizó aportes a pensión a INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – ISS desde el 10 de mayo de 1982 hasta el 31 de Octubre de 1994; a SOCIEDAD COLFONDOS S.A. desde el 1 de noviembre de 1994 hasta el 30 de abril de 1997; a PORVENIR S.A. desde el 1 de mayo de 1997 hasta la fecha . Lo anterior conforme a las copias de la historia laboral aportadas, no obstante se tiene que a la fecha nuestro poderdante continua laborando y efectuando los aportes a PORVNIR S.A..
21. Que en virtud de lo anterior para verificar el estado de su historia laboral el 5 de agosto de 2020 se descargó de la página web de COLPENSIONES copia de su historia laboral, en la cual figuran con 356.71 semanas de cotización.
22. Que mi poderdante en La actualidad ha efectuado sus aportes a pensión sobre un ingreso Base de Cotización superior a los Diez millones de pesos (\$10.000,000), tal y como se verifica en la historia laboral aportada con la presente demanda.
23. Que el 5 de marzo de 2021 se solicitó al solicitó al Fondo de pensiones SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A copia de la historia laboral junto con proyección de mesada pensional. La cual entregó copia de la historia laboral con aportes hasta enero de 2021, y efectuó la proyección de la mesada pensional, indicando que para el diciembre de 2022 una vez cumpla la edad de 62 años podría

tener derecho a una mesada pensional por valor de **\$2.125.400** de pesos moneda corriente.

24. Que realizando la simulación pensional de mi poderdante en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES conforme a lo contemplado en la Ley 797 de 2003, teniendo en cuenta el promedio de cotización de los últimos diez (10) años aportados, con 1431 semanas aportadas, y aplicando una tasa de remplazo equivalente al Setenta y Tres punto Cincuenta y Seis por ciento (63.56%), obtendría una mesada pensional mensual que equivaldría a la suma de **\$5.125.332** de pesos moneda corriente, tal y como se verifica en la simulación pensional efectuada en hoja de cálculo en con la Ley 797 de 2003.
25. Que comparando las simulaciones pensionales en los dos (02) regímenes, se puede evidenciar como la mesada pensional de mi poderdante en el régimen de prima media le otorga derecho al reconocimiento de su pensión de vejez en una cuantía evidentemente mayor a la que reconoce el régimen de ahorro individual.
26. Que respecto del agotamiento de la reclamación administrativa, mediante derecho de petición del 5 de abril de 2021 radicado bajo el número BZ2021_3845678 se solicitó a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, traslado del Régimen De Ahorro Individual al Régimen De Prima Media .
27. Que mediante correo electrónico del 8 de abril de 2021 la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES allegó Oficio del 6 de abril de 2021 con radicado BZ2021_3272119-0804012 por medio del cual manifestó que verificada la historia laboral de la asegurada no tiene derecho al traslado al régimen de prima media.
28. Que mediante derecho de petición del 7 de abril de 2021 con radicado 210407-000971 se solicitó a la SOCIEDAD COLFONDOS S.A, traslado del Régimen De Ahorro Individual al Régimen De Prima Media .
29. Que la SOCIEDAD COLFONDOS S.A dio respuesta al anterior derecho de petición mediante correo electrónico del 23 de abril de 2021 con el que allegó respuesta del mismo día con número de radicado 210421-001224, en el que se indica que nuestro poderdante se ya no está afiliado a dicho fondo , y quien debe realizar el posible traslado al régimen de prima media sería SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
30. Que mediante derecho de petición del 7 de abril de 2021 radicado con el número 0100222109012300 se solicitó a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, traslado del Régimen De Ahorro Individual al Régimen De Prima Media .
31. Que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A dio respuesta al anterior derecho de petición mediante correo electrónico del 21 de abril de 2021 con el que allegó respuesta del mismo día, en el que se indica no es procedente el traslado al régimen de prima media toda vez que le faltan menos de 10 años para cumplir el requisito de

edad para pensión, y no cuenta con 750 semanas de cotización antes del 1 de abril de 1994.

32. Que respecto del agotamiento de la reclamación administrativa, mediante derecho de petición del 25 de junio de 2021 radicado bajo el número 2021_7198778 se solicitó a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, traslado del Régimen De Ahorro Individual al Régimen De Prima Media.
33. Que la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES dio respuesta al radicado BZ2021_7198778-1560328 respecto de la ineficacia del traslado indicó que al peticionario se le puso en conocimiento las ventajas y desventajas del régimen privado, que consecuencia de ello fue la firma del formulario de traslado, que el fondo carece de la competencia para declarar la nulidad o ineficacia de la afiliación, y que dicha facultad recae únicamente en los jueces de la república, así mismo, no es procedente el traslado al régimen de prima media toda vez que le faltan menos de 10 años para cumplir el requisito de edad para pensión, y no cuenta con 750 semanas de cotización antes del 1 de abril de 1994.
34. Que mediante derecho de petición del 1 de septiembre de 2021 con radicado 210901-000009 se solicitó a la SOCIEDAD COLFONDOS S.A, traslado del Régimen De Ahorro Individual al Régimen De Prima Media por ineficacia del traslado.
35. Que el 10 de septiembre de 2021 la SOCIEDAD COLFONDOS S.A contestó indicando que actualmente el peticionario no está vinculado con dicho fondo, y que respecto de la ineficacia del traslado indicó que al peticionario se le puso en conocimiento las ventajas y desventajas del régimen privado, que consecuencia de ello fue la firma del formulario de traslado, que el fondo carece de la competencia para declarar la nulidad o ineficacia de la afiliación, y que dicha facultad recae únicamente en los jueces de la república, así mismo, no es procedente el traslado al régimen de prima media toda vez que le faltan menos de 10 años para cumplir el requisito de edad para pensión, y no cuenta con 750 semanas de cotización antes del 1 de abril de 1994.
36. Que mediante derecho de petición del 19 de julio de 2021 radicado con el número 0100222109590000 se solicitó a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, traslado del Régimen De Ahorro Individual al Régimen De Prima Media por ineficacia del traslado.
37. Que el 10 de agosto de 2021 la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A dio respuesta a la solicitud de declaratoria de ineficacia del traslado indicó venía de otro fondo de pensiones privado, por lo que el asegurado conocía las ventajas y desventajas del régimen privado, que los fondos carecen de la competencia para declarar la nulidad o ineficacia de la afiliación, y que dicha facultad recae únicamente en los jueces de la república, así mismo, no es procedente el traslado al régimen de prima media toda vez que le faltan menos de 10 años para cumplir el requisito de edad para pensión, y no cuenta con 750 semanas de cotización antes del 1 de abril de 1994.
- 38.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Los hechos expuestos se encuentran soportados Jurídicamente:

1. En los artículos 48, 49, 53, 58 y 150 de la Constitución Nacional, artículo 21 y 36 de la Ley 100 de 1993, y demás normas que le sean aplicables y concordantes.
2. Decreto 663 de 1993, «Estatuto Orgánico del Sistema Financiero», aplicable a las AFP desde su creación, prescribió en el numeral 1.º del artículo 97
3. Sentencia de la Corte Suprema de Justicia — Sala Laboral Numero de Radicación 31989 del 09 de septiembre de 2008 M.P. Dr. Eduardo López Villegas.
4. Sentencia de la Corte Suprema de Justicia — Sala Laboral Numero de Radicación 33083 del 22 de noviembre de 2011 M.P. Dra. Elsy del Rolar Cuello Calderón.
5. Sentencia la Corte Suprema de Justicia — Sala Laboral Numero SL19447-2017 del 27 de septiembre de 2017 M.P. Gerardo Botero Zuluaga.
6. Sentencia la Corte Suprema de Justicia — Sala Laboral Numero de Radicación SL1452-2019 del 3 de abril de 2019 M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.
7. Sentencia la Corte Suprema de Justicia — Sala Laboral Numero de Radicación SL1688-2019 del 8 de mayo de 2019 M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.
8. Sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá — Sala Fija Tercera de Decisión de la Sala Laboral del 30 de abril de 2014.

RAZONES DE DERECHO

Con respecto a la ineficacia o nulidad del traslado efectuado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad

Señor juez, mi representado tiene derecho a que se le declare la ineficacia y nulidad de la afiliación efectuada a la SOCIEDAD COLFONDOS S.A. en el mes de noviembre de 1994, toda vez que se trasladó al fondo de pensiones engañado por sus asesores comerciales, quienes le prometieron condiciones muy superiores y beneficiosas al momento en que se le reconociera su derecho pensional, indicando que la mesada pensional sería más elevada que la que podría obtener con el Instituto de los Seguros Sociales y que podría adquirirla sin importar la edad, además de generarle expectativas dirigidas hacia la satisfacción, bienestar, tranquilidad y futuro de la señora y de los suyos.

Igualmente es de recordar que no solo existe engaño por acción, sino también por la omisión cometida por dichos asesores al no proporcionar una información completa, pues nunca se le indico a mi poderdante que perdería los beneficios de pensionarse con el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES- ISS, hoy COLPENSIONES, esto es que su mesada pensional podría ser inferior a sus niveles de ingreso; no le informó cuanto debía ser el capital que debía acumular, , no le informó que no todo el aporte mensual que hiciera, iría a su cuenta individual, no le informó sobre la posibilidad que tenía de tener que negociar el bono pensional entregado por el Régimen de Prima Media como consecuencia del traslado, para anticipar su pensión; y como podría influir en su pensión, no le informó sobre el derecho de retracto,

ni en qué consistía, no le informó que el monto de su pensión en ese régimen se liquidaría teniendo en cuenta la expectativa de vida conjunta, tanto del afiliado como de sus beneficiarios; y como influiría esto en su pensión, no le hizo proyecciones futuras de su pensión, con las hipótesis que podrían surgir en cada uno de los regímenes pensionales, no le informó sobre la tasa de reemplazo en relación con la pensión de vejez en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; y como influiría esto en su pensión, no le informó sobre las condiciones requeridas en el Régimen de Ahorro Individual para pensionarse anticipadamente.

ELECCIÓN LIBRE Y VOLUNTARIA DEL RÉGIMEN DE PENSIÓN

Que respecto de la elección libre y voluntaria del régimen la **Ley 100 de 1993** en el literal b de su artículo 13 contempló:

“b. La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1o. del artículo 271 de la presente ley”.

Que en desarrollo del anterior precepto numeral 1.º del artículo 97 del **Decreto 663 de 1993**, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, aplicable a las AFP desde su creación, prescribió que es deber:

“... suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado”.

Que sin embargo, la vinculación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad se hizo sin el lleno de los requisitos legales, pues para que pueda predicarse que existió consentimiento libre y voluntario, debió haber estado precedida de una adecuada y completa información con respecto al derecho pensional del demandante, los riesgos, beneficios y desventajas que conllevaría el traslado de Régimen Pensional, y así poder decir que se dio un consentimiento informado, lo cual no sucedió; lo que trae como consecuencia la nulidad del traslado de régimen pensional, de conformidad con la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que más adelante se expondrá.

Que en este sentido la H. Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL12136-2014 ha manifestado que una **decisión es tomada libre y voluntariamente** cuando la misma se efectúa con conocimiento tanto de las condiciones favorables como de las consecuencias adversas de las misma, por lo que no “... existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito”.

OMISIÓN DEL DEBER LEGAL DE INFORMAR AL MOMENTO DEL TRASLADO DE RÉGIMEN POR PARTE DEL FONDO PORVENIR S.A.

Que la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia SL -1688 de 2019 reiteró lo manifestado por dicha corporación en la sentencia 31989 de 2008 indicando sobre el **deber de informar** en debida forma al cotizante que:

“...la Sala ha defendido la tesis de que las AFP, desde su fundación e incorporación al sistema de protección social, tienen el «deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad», premisa que implica dar a conocer «las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes», como podría ser la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales”.

(...)

Según se pudo advertir del anterior recuento, las AFP, desde su creación, tenían el deber de brindar información a los afiliados o usuarios del sistema pensional a fin de que estos pudiesen adoptar una decisión consciente y realmente libre sobre su futuro pensional. Desde luego que con el transcurrir del tiempo, el grado de intensidad de esta exigencia cambió para acumular más obligaciones, pasando de un deber de información necesaria al de asesoría y buen consejo, y finalmente al de doble asesoría. Lo anterior es relevante, pues implica la necesidad, por parte de los jueces, de evaluar el cumplimiento del deber de información de acuerdo con el momento histórico en que debía cumplirse, pero sin perder de vista que este desde un inicio ha existido.

DEL CARÁCTER PROFESIONAL Y ESPECIALIZADOS DE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y EL DEBER DE INFORMAR

Que teniendo en cuenta que las administradoras de pensiones ostentan la calidad sociedades fiduciarias con carácter profesional y especializado, se tiene que sus responsabilidades están apuntaladas en el cuidado, previsión y diligencia.

Que respecto de lo anterior, el laudo del 26 de agosto de 1997, proferido por el tribunal de arbitramento al resolver las diferencias surgidas entre Leasing Mundial S.A. y Fiduciaria Fes S.A.- FIDUFES, determinó:

“No hay duda que el fiduciario es un profesional dedicado a la prestación de servicios financieros, controlado por un organismo gubernamental de reconocida idoneidad, seriedad y exigencia, como es la Superintendencia Bancaria, suele ser característica de las actividades que desarrollan las compañías fiduciarias al ofrecer confianza y credibilidad al mercado, tanto por su bien ganada reputación de rectitud y probidad, como por su experiencia y conocimientos profesionales, así como por las actuaciones prudentes y cuidadosas, todo lo cual les permite prever riesgos y anticipar o precaver problemas y vicisitudes en forma más acertada y rápida de lo que cualquier persona no especializada podría hacer.”

DEL CONOCIMIENTO ASIMÉTRICO DE LOS FONDOS DE PENSIONES Y LOS AFILIADOS

Que este deber de informar adecuadamente al asegurado se sustenta en un **conocimiento asimétrico**, pues las AFP se dedican profesionalmente a negocio de la administración de los recursos pensionales y el reconocimiento de las pensiones, contando para ello con personal altamente calificado, en contraposición con el somero conocimiento que tiene un afiliado. Que en este sentido la H. Corte Suprema de Justicia — Sala de Casación Laboral mediante Sentencia con número de Radicación 31989 del 09 de septiembre de 2008, Magistrado Ponente Dr. Eduardo López Villegas señaló:

“Aquí falta la administradora a su deber de proporcionar una información completa, pues se incumple de manera grave si se plantea el valor de una eventual pensión a los sesenta años, sin advertir, que se trataba de una persona que ya tenía el derecho causado a los 55 años de edad, y que de todas maneras la posibilidad de tener una pensión en el fondo privado a los 60 años debía ser descartada de entrada para quien como el actor, en su posición de potencial vinculado al Régimen de Ahorro Individual, su capital para gozar la pensión, era el de un bono pensional causado por sus servicios y cotizaciones por veinte o más años de trabajo, redimible a los sesenta y dos años, y el cual era el capital principalísimo, frente al que podía acumular mediante cotizaciones y rendimientos en los tres años que le faltaban para llegar a esa edad.

En la oferta se le hizo al actor una comparación pura y simple entre una pensión de prima media y una de ahorro individual, sin advertir que el mayor valor pensional que ofrecía (.) era bajo la modalidad del retiro programado con un monto posible y que en ningún caso sería definitivo, pues quedaba sujeto a los rendimientos del capital que podían disminuir su valor si las tasas de interés del mercado fueran inferiores a lo esperado llegando incluso a ser temporal, todo esto, frente a un derecho en el régimen de prima media que ya estaba causado, era cierto y de valor vitalicio constante.

Se estaban entonces comparando dos pensiones de naturaleza distinta, una de valor eventual con otra de valor cierto por todo el tiempo que se llegare a disfrutar, y que podía incluso reconocerse cinco años antes, pues se encontraba ya estructurada al cumplimiento de los 55 años de edad.

“Resulta aquí trascendente la información que fue parcial para la decisión que llevó al actor a optar por cambio de régimen, y que posteriormente se advierte equivocada, cuando al reclamar su derecho a la edad de los sesenta años, el camino que le ofrecen es el del retiro programado, con la venta de los bonos pensionales en el mercado secundario, con enorme sacrificio económico, circunstancia que no se le hizo saber por parte de la administradora siendo éste su deber.

(.)

Las administradoras de pensiones han de estar autorizadas para fungir como tales si cumplen una serie de requisitos que las cualifican, hacen parte del elenco de las entidades financieras, cumplen una actividad que en esencia es fiduciaria y han de ajustar su funcionamiento a los requerimientos técnicos propios para esta clase de establecimientos, pero bajo el entendido de que todos ellos han de estar ordenados a

cumplir con /a finalidad de prestar un servicio público de la seguridad social.

(.)

Ciertamente las administradoras de pensiones son en esencia fiduciarias del servicio público de pensiones, razón por la cual su comportamiento y determinaciones deben estar orientadas no sólo a alcanzar sus propias metas de crecimiento y beneficio, sino a satisfacer de la mejor manera el interés colectivo que se realiza en cada persona que queda desprotegida por haberse cernido sobre sí una enfermedad o trauma que lo deja inválido, o la muerte sobre el miembro de la familia del cual depende, o sobre su afiliado cuando le llega el momento de su retiro de la vida productiva por imposición o disfrute de la vejez.

(.)

Es razón de existencia de las Administradoras la necesidad del sistema de actuar mediante instituciones especializadas e idóneas, con conocimientos y experiencia, que resulten confiables a los ciudadanos quienes les van a entregar sus ahorros y sus seguros de previsión para su vejez, su invalidez o para su familia cercana en caso de muerte prematura.

Esas particularidades ubican a las Administradoras en el campo de la responsabilidad profesional, obligadas a prestar de forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a la calidad de instituciones de carácter previsional, la misma que, por ejercerse en un campo que la Constitución Política estima que concierne a los intereses públicos, tanto desde la perspectiva del artículo 48 como del artículo 335, se ha de estimar con una vara de rigor superior a la que se utiliza frente a las obligaciones entre particulares.

Por lo dicho es que la responsabilidad de las administradoras de pensiones es de carácter profesional, la que le impone el deber de cumplir puntualmente las obligaciones que taxativamente le señalan las normas, en especial las de los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, cumplirlas todas con suma diligencia, con prudencia y pericia, y además todas aquellas que se le integran por fuerza de la naturaleza de las mismas, como lo manda el artículo 1603 del C.C., regla válida para las obligaciones cualquiera que fuere su fuente, legal, reglamentaria o contractual".

DE LA OMISIÓN EN EL DEBER DE INFORMACIÓN CONSTITUYE ENGAÑO

Que en virtud de lo anterior las **omisiones** en que incurren las AFP a este deber información **constituyen** un **engaño** a afiliado cotizante. Que en este sentido la sentencia 31989 de 2008 de la H. Corte Suprema de Justicia contempló:

Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.

Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, sí ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.

Bajo estos parámetros es evidente que el engaño que protesta el actor tiene su fuente en la falta al deber de información en que incurrió la administradora; en asunto neurálgico, como era el cambio de régimen de pensiones, de quien ya había alcanzado el derecho a una pensión en el sistema de prima media, su obligación era la de anteponer a su interés propio de ganar un afiliado, la clara inconveniencia de postergar el derecho por más de cinco años, bajo la advertencia de que el provecho de la pensión a los sesenta años, era solo a costa de disminuir el valor del bono pensional, castigado por su venta anticipada a la fecha de redención.

En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada, (negrilla es nuestra)

No desdice la anterior conclusión, lo asentado en la solicitud de vinculación a la Administradora de Pensiones que aparece firmada por el demandante, que su traslado al régimen de ahorro individual se dio de manera voluntaria, que "se realizó de forma Libre, espontánea y sin presiones", pues lo que se echa de menos es la falta de información veraz y suficiente, de que esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña.

Se ha de señalar que la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen; ciertamente, la decisión de escoger entre una y otra administradora de ahorro individual, no implica la ratificación de la decisión de cambio de régimen que conlleva modificar sensiblemente el contenido de los derechos prestacionales.

(.)

Esta declaración trae como consecuencia su regreso automático al régimen de prima media administrado por el I.S.S..

(.)

Las consecuencias de la nulidad de la vinculación del actor a la Administradora de Pensiones del Régimen individual, por un acto indebido de ésta, tiene la consecuencia de no producir sus efectos propios, sino los que en su lugar establece la ley, de conformidad con lo que se pasa a decir.

La nulidad de la vinculación a partir de cuando esta se declara la priva hacia futuro de todo efecto, esto es, de ella no se puede derivar ningún derecho u obligación entre el actor y la entidad demandada, por mesadas pensionales o gastos de administración a partir de la fecha de notificación de esta sentencia; de esta manera la nulidad de la vinculación acarrea la del acto de reconocimiento del derecho pensional que el primero venía disfrutando, y así por tanto la Administradora queda relevada de toda obligación de pago futuro por mesadas pensionales.

(.)

La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.

Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C. C.

Las consecuencias de la nulidad no pueden ser extendidos a terceros, en este caso, a la administradora del régimen de prima media en el que se hallaba el actor antes de producirse la vinculación cuya nulidad se declara, de modo que no debe asumir por el sistema de pensiones sanciones derivadas de la mora en el pago íntegro del derecho pensional, obligaciones por las que sólo ha de responder a partir de cuándo le sean trasladados los recursos para financiar la deuda pensional por parte de la entidad aquí demandada.

DE LOS REQUISITOS PARA LA EFICACIA DEL TRASLADO DE UN RÉGIMEN DE PENSION A OTRO.

Que así las cosas, para que el **traslado** de sea **eficaz requiere** que el asegurado haya tenido una información adecuada para que el conocimiento al momento de la toma de una decisión de tal importancia sea pleno, en tal sentido la H. Corte Suprema de Justicia indicó en la Sentencia 1688 de 2019:

Por tanto, hoy en el campo de la seguridad social, existe un verdadero e insoslayable deber de obtener un consentimiento informado (CSJ SL19447-2017), entendido como un procedimiento que garantiza,

antes de aceptar un ofrecimiento o un servicio, la comprensión por el usuario de las condiciones, riesgos y consecuencias de su afiliación al régimen. Vale decir, que el afiliado antes de dar su consentimiento, ha recibido información clara, cierta, comprensible y oportuna.

LA FIRMA DEL FORMULARIO DE AFILIACIÓN NO PRUEBA EL CONOCIMIENTO INFORMADO DEL AFILIADO

Que respecto al **formulario de solicitud del traslado**, el mismo solo da cuenta de la existencia de dicha solicitud, más nada indica respecto al cumplimiento del deber de informar al solicitante. Que en este sentido la sentencia SL19447-2017 de la Corte Suprema de Justicia - la Sala Laboral explicó:

Por demás las implicaciones de la asimetría en la información, determinante para advertir sobre la validez o no de la escogencia del régimen pensional, no solo estaba contemplada con la severidad del artículo 13 atrás indicado, sino además el Estatuto Financiero de la época, para controlarla, imponía, en los artículos 97 y siguientes que las administradoras, entre ellas las de pensiones, debían obrar no solo conforme a la ley, sino soportadas en los principios de buena fe «y de servicio a los intereses sociales» en las que se sancionaba que no se diera información relevante, e incluso se indicaba que «Las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado».

Ese mismo compendio normativo, en su precepto 98 indica que al ser, entre otras las AFP entidades que desarrollan actividades de interés público, deben emplear la debida diligencia en la prestación de los servicios, y que «en la celebración de las operaciones propias de su objeto dichas instituciones deberán abstenerse de convertir cláusulas que por su carácter exorbitante puedan afectar el equilibrio del contrato o dar lugar a un abuso de posición dominante», es decir, no se trataba únicamente de completar un formato, ni adherirse a una cláusula genérica, sino de haber tenido los elementos de juicio suficientes para advertir la trascendencia de la decisión adoptada, tanto en el cambio de prima media al de ahorro individual con solidaridad, encontrándose o no la persona en transición, aspecto que soslayó el juzgador al definir la controversia, pues halló suficiente una firma en un formulario [...].

DE LA CARGA DE LA PRUEBA

Que respecto de la **carga de la prueba** para demostrar con suficiencia que la AFP cumplió con el deber entregar la información al afiliado, la H. Corte Suprema de Justicia indicó en la Sentencia 1452 de 2019 reiterada en la sentencia 2648 de 2019 contempló:

“De hecho, la regla jurisprudencial identificable en las sentencias CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL 31314, 9 sep. 2008 y CSJ SL 33083, 22 nov. 2011, así como en las proferidas a la fecha CSJ SL12136-2014, CSJ SL19447-2017, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018 y SL1452-2019, es que

las administradoras de fondos de pensiones deben suministrar al afiliado información clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional y, además, que en estos procesos opera una inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado.

Lo anterior, se repite, sin importar si se tiene o no un derecho consolidado, se tiene o no un beneficio transicional, o si está próximo o no a pensionarse, dado que la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo. Esto, desde luego, teniendo en cuenta las particularidades de cada asunto”.

Que la Corte en la sentencia 1688 de 2019 respecto a la **carga de la prueba** indica que:

“Tampoco es admisible el argumento de que el afiliado firmó libre y voluntariamente el formulario de afiliación, pues como se explicó, la libertad presupone conocimiento pleno de las consecuencias de una decisión; sin información suficiente no hay autodeterminación.

DE LA INEFICACIA DEL TRASLADO DE FONDO DE PENSIONES

Que respecto a la **ineficacia del traslado** por incumplimiento en la obligación de la informar al asegurado la corte en anterior sentencia expresó:

“Ahora, si bien la AFP brindó a la actora una reasesoría el 26 de noviembre de 2003, en virtud de la cual se concluyó la inconveniencia de continuar en Protección S.A., la Sala considera que este servicio no tiene la aptitud de subsanar el incumplimiento de la obligación de información en que incurrió la AFP al momento del traslado...

(...)

En segundo lugar, porque la oportunidad de la información se juzga al momento del acto jurídico del traslado, no con posterioridad. Como se dijo, el afiliado requiere para tomar decisiones de la entrega de datos bajo las variables de tiempo e información, que le permitan ponderar costos, desventajas y beneficios hacia el futuro. Desde este punto de vista, un dato solo será relevante si es oportuno, es decir, si al momento en que se entrega brinda al destinatario su máximo de utilidad. Por el contrario, si la asesoría no se otorga oportunamente y, por tanto, pierde su utilidad, ello equivale a la ausencia de información.

(...)

En conclusión, la AFP incumplió su deber de información y, por consiguiente, se declarará la ineficacia de la afiliación de la demandante al régimen de ahorro individual con solidaridad, determinación que implica privar de todo efecto práctico al traslado, bajo la ficción jurídica de que aquella nunca se trasladó al RAIS o, más bien, siempre estuvo afiliada al régimen de prima media con prestación definida...”.

DE LOS TRASLADOS A OTRO FONDO DE PENSIONES POSTERIOR AL TRASLADO DE FONDO DE PENSIONES DECLARADO INEFICAZ

Que sobre el traslado del fondo de pensiones SOCIEDAD COLFONDOS S.A a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A ambos dentro del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, no puede considerarse como subsanación del traslado viciado del régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ni confirma en modo alguno la decisión de cambio de régimen.

Que respecto de los efectos de los **traslados posteriores** al traslado del régimen de prima media al de ahorro individual, la Corte en Sentencia 2648 establece:

“Por lo anterior, se revocará la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá el día 30 de enero de 2013, y en su lugar, se declarará la ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, efectuados por la demandante a BBVA Horizonte Fondo de Pensiones y Cesantías, antes Colpatria, con formulario de vinculación n.º 0239176 del 30 de junio de 1999. Esto, desde luego, al retrotraer las cosas al mismo estado en que se encontraban (art. 1746 CC), irradia en la validez del traslado efectuado con posterioridad a COLFONDOS S.A., mediante formulario de vinculación 7474430 de 28 de julio de 2000”.

Que Igualmente, en Sentencia con número de Radicación 33083 del 22 de noviembre de 2011, Magistrada Ponente Dra. Elsy del Pilar Cuello Calderón señaló:

"es evidente que un afiliado de las características del demandante tiene mayores beneficios permaneciendo en el régimen de prima media con prestación definida, en cuanto conserva su transición, que trasladándose al de ahorro individual con solidaridad que administran los Fondos Privados de Pensiones, máxime que en este caso, el actor estaba a escasos 2 años para consolidar su pensión de vejez, ya que tenía las semanas suficientes para acceder a dicha prestación económica."

El Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Decisión en sentencia de Tutela del 05 de octubre de 2010, señaló en un caso parecido al de mi poderdante lo siguiente:

"De acuerdo a los postulados que integran la ratio decidendi de la sentencia C — 1024 de 2004, la Sala llega a las siguientes conclusiones respecto al caso que la accionante somete a decisión de la jurisdicción constitucional por vía de amparo:

Es innegable que la accionante como el conjunto de los ciudadanos y las autoridades públicas deben al respecto y obediencia de la Constitución Política; los cometidos y finalidades públicas que allí se contienen en aras de la preponderancia del interés general que implica la consecución de una sociedad más justa y equitativa que garantice, para el caso analizado en la mejor medida posible, beneficios mínimos irrenunciables como el derecho a la seguridad social e pensiones, que a su turno debe guardar equidad y justicia de

manera que constituyan un instrumentos de retribución ante la carga pública que exige ceder parte del interés privado a dicha causa.

Sin hesitación entonces, la Señora Cifuentes Ortiz esta ligadas a dichos cometidos institucionales y gravada en igualdad de condiciones, que el conjunto de la sociedad de la que hacer parte para materializar tales objetivos, por tal razón, es imposible que su intereses individual prevalezca sobre el general, pero al mismo tiempo y tal como lo sostuvo la Corte en la sentencia analizada, no puede el legislador a quien le corresponde desarrollar la Carta Constitucional, gravar de modo injustificado , excesivo o desproporcionado a una persona en pos del intereses general y el principio de solidaridad, pues ello afectaría el equilibrio de los ciudadanos ante las cargas públicas.

Justamente el caso sub lite, ofrece una tensión entre intereses públicos y privados que el juez de amparo está llamado a resolver de manera que permita aun mismo tiempo y a costas de los menores sacrificios posibles, la preservación del interés general al que se deben las instituciones y la sociedad, pero sin que ello implique la anulación de las garantías mínimas que la misma constitución Política preconiza.

(.)

La demandante refirió que la ratio decidendi de la sentencia C — 1024 no se acomoda a su situación particular y ELLO ES VIABLE A ESTA SALA por lo siguiente:

La demandante inicio a prestar sus servicios al Estado como servidora pública desde el 15 de mayo de 1985, realizando cotizaciones a la administradora de pensiones del FIPMPD, hasta el 01 de diciembre de 1997 cuando fue aceptado su traslado a/ PAIS.

Quiere decir lo anterior que aníes de escoger el RAIS, cotizo al sistema de PPMPD un total de 12 años, 6 meses y 15 días, equivalente al 655 semanas cotizadas, por tanto, es claro que no se trata de una persona que “no haya contribuido al fondo común” como lo preciso la sentencia de constitucionalidad y por consecuencia, tampoco sería posible aceptar que no haya sido tenida en cuenta individual o grupalmente para el cálculo actuarial de la prestación pensional.

(.)

Sin vacilación cree esta sala, que si bien el derecho a escoger libremente el sistema pensional no es absoluto y con miras a propiciar la consecución de fines constitucionalmente relevantes como el mantenimiento de los principios de universalidad y eficiencia del sistema de pensiones, resultaría admisible que el legislador introdujeran limitaciones temporales a tal derecho "periodos de carencia" y al mismo tiempo implantación de diversidad de trato entre sujetos, como lo considero la Corte y así lo estima también este tribunal ad hoc, lo trascendente para el caso analizado, es que por conducto de una regulación como esa, que debe recordarse modifica justamente un derecho legal, no puede afectarse de modo injustificado o desbordante un derecho de rango constitucional como la seguridad social que pretende amparar y de la cual diman

derechos de mayo calidad como los acabados de referir en el párrafo anterior.

(.)

Ciertamente los regímenes de transición son instrumentos legales cuya finalidad es implantar una diversidad de trato entre sujetos que pese a no tener adquirido un derecho, unos más que otros han avanzado en proporción mayor en el trayecto de su consolidación de modo que esa expectativa merece protección, la adora por el contrario no se encuentra en una situación de expectativa, por ende no podría exigir del legislador la incorporación de un régimen de transición que garantizaran su derecho pensional, este derecho para la demandante de acuerdo a lo expuesto en precedencia, fue adquirido, y lo fue, antes que cualquier plazo de los periodos de carencia que altero la Ley 797 de 2003 tuviera tugar, pues se memora que antes de los posteriores a su vigencia, la accionante completo las 1.000 semanas de cotización mínimas requeridas para adquirir el derecho a la pensión por el RPMPD, por ende el primer periodo de cinco años del tiempo de carencia no la alcanzo y como tampoco para esa fecha tenía 47 años de edad, sino 44 como se anotó, no estaba incurso en la prohibición de traslado.

Más adelante señala:

La desproporción y la irrazonabilidad del periodo de carencia cuando aquel se torna definitivo por la prohibición de cambiarse de sistema para cuando faltaren 10 años o menos, se demuestra con la proyección que el fondo de PAIS realiza a la accionante para recibir una pensión similar a la que tiene derecho en el PPMPD, pues la somete sin ambages a que sacrifique "voluntariamente" la totalidad de sus ingresos actuales para que en su vejez tenga una pensión digna, situación que más allá de la justicia o coherencia económica del PAIS que no corresponde analizar a esta Corporación, conlleva la desaparición de la noción misma de seguridad social o de lo que significa el derecho a la pensión: entendido como un ahorro forzado de una parte de los ingresos del trabajador durante su vida laboral para que constituya por vía de retorno, un salario diferido, que solvente las mínimas necesidades del afiliado y su familia que no es un regalo sino un derecho y que en este caso no cumpliría con ninguna de esos atributos.

(.)

En este proceso, como la accionada Pensiones Horizonte en la contestación de la demanda se limitó a señalar que acepto la vinculación de la accionante al PAIS en 197, pero nada refirió sobre la información suficiente que se echa de menos en este análisis, pues concluir el Tribunal que la mata elección en el sistema pensional no es achacarle a la señora Cifuentes Ortiz sino a la desinformación originada en la Administradora del PAÍS que le impidió conocer son suficiencia e idoneidad las implicaciones de ese traslado de régimen que por lo mismo se tornaría espurio, situación a la cual no podría oponerse desde ningún punto de vista, la operación de un periodo de carencia para convalidar tamaño injusto y engaño.

(.)

EL FONDO DE PENSIONES HORIZONTE como administrador del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (PAIS), en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas desde la notificación de la providencia se segunda instancia, TRASLADARA el valor del bono pensional y el saldo en unidades de los aportes efectuados por la señora Clara Elisa Cifuentes Ortiz en su cuenta individual y todos los demás sumas que de acuerdo a la ley deban acompañar los anteriores factores, al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, Administrador del Régimen de Prima Media con Prestación Definida (PPMPD. Además, entregara copia de su historia laboral con información completa sobre sus datos personales, empleadores, afiliaciones cotizaciones, y en general toda la información personal de la afiliada necesaria para consolidar el traslado.

EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, Administrador del Régimen de Prima Media con Prestación Definida (PPMPD) a su turno, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a que reciba el traslado del FONDO DE PENSIONES HORIZONTE, administrador del PAIS, deberá proferir acto administrativo o su equivalente, con el cual ACEPTE EL TRASLADO de régimen pensional de la señora Clara Elisa Cifuentes Ortiz del Régimen de Ahorro individual con solidaridad (PAIS) al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD).

Del cumplimiento de ambas órdenes, deberá notificarse al juzgador de primera instancia quien será el encargado de vigilar y hacer cumplir la orden de tutela, así como de adelantar los trámites por el posible desacato, de llegar a ser procedente.

Que en virtud de lo todo lo anteriormente expuesto resulta claro que la demandante procedente la declaratoria de ineficacia o nulidad del traslado.

Que nuestro **Constitución Política de Colombia** en su **artículo 53** dentro de los principios mínimos fundamentales contempla la aplicación de la **situación más favorable** al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho, entendiendo esto como la aplicación de la condición más beneficiosa.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se puede evidenciar como efectivamente hay una situación de desfavorabilidad en la mesada pensional de mi poderdante, ya que la comparación entre la mesada pensional que percibiría mi poderdante bajo el Régimen de Prima Media con Prestación Definida es superior a la que puede percibir bajo el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

Así las cosas, no declarar la ineficacia o la nulidad del traslado efectuado por mi poderdante de régimen pensional, no sólo se le está causando un perjuicio patrimonial, en razón a la enorme disminución que sufriría en su mesada pensional, sino que se le vulneraría el derecho a la igualdad, bajo el entendido de que una persona que esté en sus mismas condiciones pero que se encontrara aportando al ISS ahora COLPENSIONES tendría una mesada pensional más elevada, tal y como se concluye de las proyecciones anexadas a la demanda.

Que como se ha visto en lo anteriormente expuesto, existe reiterada Jurisprudencial al respecto, por lo que se respetuosamente se solicita se de aplicación al precedente Jurisprudencial, lo que le permite a mi poderdante obtener la ineficacia o nulidad de afiliación efectuada al Fondo Privado de Pensiones y Cesantías SOCIEDAD COLFONDOS S.A. en el mes noviembre de 1994. Ello por existir engaño, incumplimiento de las obligaciones de informar son suficiencia y asalto a la buena fe para que mi poderdante se trasladara al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. Actos estos que sin ser ajustados a derecho le condujeron a tomar una decisión equivocada al señor INOCENCIO MAXIMO FRANCO LOZANO, hoy con de 59 años de edad, no logre pensionarse con los beneficios que alguna vez le indicaron que podría tener.

PETICION ESPECIAL: SOLICITUD DE VINCULACION COMO INTERVINIENTE DE LA AGENCIA NACIONAL DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO

De conformidad con los artículos 610 a 612 del Código General del Proceso, como quiera que entre las demandadas se encuentra una entidad pública, como lo es la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, me permito solicitar al señor juez se sirva ordenar notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado del auto admisorio de la demanda y en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso, con el fin de que si a bien lo tiene intervenga en el presente proceso.

PRUEBAS

Solicito se tenga como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES:

1. Copia de la cedula de ciudadanía de mi poderdante.
2. Historia laboral del señor INOCENCIO MAXIMO FRANCO LOZANO del 4 de marzo de 2021 expedida por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
3. Copia formulario de afiliación a del 24 de noviembre de 1994 expedido por SOCIEDAD COLFONDOS S.A.
4. Copia formulario de afiliación a de marzo de 1997 expedido por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
5. Certificación historia laboral del señor INOCENCIO MAXIMO FRANCO LOZANO expedida por COLFONDOS expedida con el oficio del 9 de mayo de 2019.
6. Simulación pensional del 4 de marzo de 2021 expedido por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
7. Simulación pensional en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES conforme a lo contemplado en la Ley 797 de 2003.
8. Derecho de petición del 4 de abril de 2021 radicado bajo el número BZ2021_3845678 solicitando a COLPENSIONES acepte traslado del régimen de ahorro individual al de prima media, y mediante el cual se agotó la reclamación administrativa.

9. Copia correo electrónico enviado por COLPENSIONES el 8 de abril de 2021 mediante el cual allega respuesta al derecho de petición del 1 de abril de 2021
10. Oficio del 6 de abril de 2021 con radicado BZ2021_3272119-0804012 expedido por COLPENSIONES por el cual da respuesta al derecho de petición del 1 de abril de 2021.
11. Derecho de petición el 7 de abril de 2021 bajo el radicado 210421-000971 solicitando LA SOCIEDAD COLFONDOS S.A. acepte traslado del régimen de ahorro individual al de prima media, y mediante el cual se agotó la reclamación administrativa.
12. Copia correo electrónico enviado por LA SOCIEDAD COLFONDOS S.A. el 23 de abril de 2021 mediante el cual allega respuesta al derecho de petición del 7 de abril de 2021
13. Oficio del 23 de abril de 2021 con radicado 210421-001224 expedido por LA SOCIEDAD COLFONDOS S.A. por el cual da respuesta al derecho de petición del 7 de abril de 2021.
14. Derecho de petición del 7 de abril de 2021 solicitando a SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. acepte traslado del régimen de ahorro individual al de prima media, y mediante el cual se agotó la reclamación administrativa.
15. Copia correo electrónico enviado por LA SOCIEDAD COLFONDOS S.A. el 21 de abril de 2021 mediante el cual allega respuesta al derecho de petición del 7 de abril de 2021
16. Oficio del 7 de mayo de 2021 con radicado 210421-001224 expedido por LA SOCIEDAD COLFONDOS S.A. por el cual da respuesta al derecho de petición del 7 de abril de 2021.
17. Petición 7 de abril de 2021 expedido por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
18. Oficio del 21 de abril de 2021 expedido por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. por el cual da respuesta al derecho de petición del 7 de abril de 2021.
19. Derecho de petición del 25 de junio de 2021 radicado bajo el número BZ2021_7198778 solicitando a COLPENSIONES acepte traslado del régimen de ahorro individual al de prima media, y mediante el cual se agotó la reclamación administrativa.
20. Respuesta de COLPENSIONES bajo el radicado BZ2021_7198778-1560328 del 1 de julio de 2021 al derecho de petición del 25 de junio de 2021.
21. Derecho de petición del 1 de septiembre de 2021 con radicado 210901-000009 solicitando a LA SOCIEDAD COLFONDOS S.A. acepte la ineficacia del traslado del régimen de ahorro individual al de prima media, y mediante el cual se agotó la reclamación administrativa.
22. Respuesta de LA SOCIEDAD COLFONDOS S.A. el 21 de septiembre de 2021 mediante el cual allega respuesta al derecho de petición de ineficacia del traslado.
23. Derecho de petición del 19 de julio de 2021 solicitando a SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. acepte traslado del régimen de ahorro individual al de prima media, y mediante el cual se agotó la reclamación administrativa.
24. Oficio del 10 de agosto de 2021 expedido por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. por el cual da respuesta al derecho de petición de la ineficacia del traslado.
25. Certificado de existencia y representación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

26. Certificado de existencia y representación legal de la AFP PORVENIR S.A. expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
27. Certificado de existencia y representación de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
28. Certificado de existencia y representación legal de la AFP COLFONDOS S.A. expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
29. Certificado de existencia y representación de la COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TESTIMONIOS

Señor Juez muy respetuosamente me permito solicitar se tenga en cuenta la práctica de pruebas testimoniales, se recepcione el interrogatorio de parte a mi poderdante el señor **INOCENCIO MAXIMO FRANCO LOZANO** sobre los hechos narrados en la presente demanda.

CLASE PE PROCESO

ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, cuyo conocimiento corresponde al Juez del Circuito de Bogotá, según el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, que modifica el artículo 12 del CPT y SS, modificado por el artículo 9º de la Ley 712 de 2001.

CUANTIA Y COMPETENCIA

Su despacho es competente para conocer de este proceso, en razón del domicilio de las entidades de seguridad social demandadas, y del lugar donde se ha surtido la reclamación del derecho (Artículo 11 CPTSS). La cuantía de esta demanda se estima superior a CIENTO VEINTE (120) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.

ANEXOS

1. Seis (06) copias de la demanda para el juzgado, el archivo del juzgado, el respectivo traslado de las demandadas y la Agenda Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.
2. Poder para actuar.
3. Los documentos relacionados como pruebas.

NOTIFICACIONES

EL DEMANDANTE: INOCENCIO MAXIMO FRANCO LOZANO puede ser notificado en la Carrera 72 # 57B – 50 Sur Interior 9 Apartamento 401 en el ciudad de Bogotá D.C.

Teléfono: 3185328825

Correo electrónico: maximofranco@hotmail.com

APODERADOS de la parte demandante, en la secretaria de su Despacho y en mi oficina de abogado situada en la Avenida Jimenez No. 9 -43 oficina 305 de esta Ciudad.

Teléfono: 3138435980

Correo electrónico: juridica@csmdecolombia.com

LA DEMANDADA: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., en la carrera 13 No. 26 A — 65, en la ciudad de Bogotá.

Teléfono: 3393000

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

LA DEMANDADA: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, en la Calle 67 No. 7 - 94, en la ciudad de Bogotá, teléfono: 3765155.

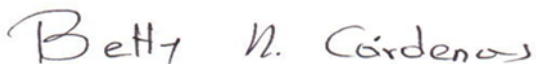
Correo electrónico: jemartinez@colfondos.com.co

LA DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES en la Carrera 10 N° 72 — 33 torre B piso 1 1 en la ciudad de Bogotá, teléfono: 2170100.

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA del Estado en la Carrera 7ª N° 75 — 66, piso 2 y 3, en la ciudad de Bogotá, teléfono: 255 89 55. Buzón para notificaciones judiciales, ingresando a la página www.defensajuridica.gov.co en el link “buzones y envió de información”.

Del señor juez (a) atentamente:



BETTY RUBIELA CÁRDENAS BAUTISTA.

C.C. No. 52.122.457 de Bogotá D.C.

T.P. No. 306.400 del C.S. de la J.



**CARLOS AUGUSTO ESTUPIÑÁN
GONZÁLEZ**

C.C. No. 80.184.641 de Bogotá D.C.

T.P. No. 244.715 del C.S. de la J.

Señor

LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. (REPARTO)

(E.S.D)

PROCESO : LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE : INOCENCIO MAXIMO FRANCO LOZANO
DEMANDADOS : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS

ASUNTO: PODER

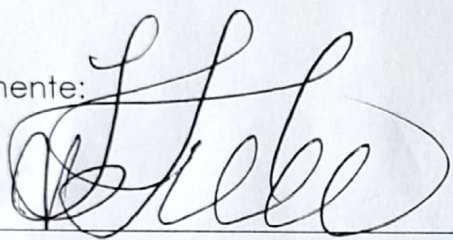
1. INOCENCIO MAXIMO FRANCO LOZANO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.456.926 expedida en Bogotá, residentes en la Carrera 72 # 57B - 50 Sur Interior 9 Apartamento 401 en el ciudad de Bogotá, celular 3185328825, y correo electrónico maximofranco@hotmail.com, por medio del presente escrito al señor Juez, le manifiesto que confiero PODER ESPECIAL, amplio y suficiente a los Abogados CARLOS AUGUSTO ESTUPIÑAN GONZALEZ, identificado con la CC. No. 80.184.641 de Bogotá D.C. y T.P. No. 244715 del C.S.J. en calidad de apoderado principal y a BETTY RUBIELA CARDENAS BAUTISTA, identificada con la CC. No.52.122.457 de Bogotá y T.P. No. 306.400 del C.S.J. en calidad de apoderada suplente; ambos Mayores de edad, con domicilio en la Ciudad de Bogotá D.C. en la Avenida Jiménez No. 9-43 oficina 305, teléfono fijo 3375568. móvil 320-820-49-80 y correo electrónico juridico@eyginversiones.com; para que en mi nombre y representación inicien, tramiten y lleven hasta su culminación el PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES con NIT 900336004-7, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, y/ o quien haga sus veces, con domicilio principal la ciudad de Bogotá; la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, con NIT 800144331-3, representada legalmente por MIGUEL LARCACHA MARTINEZ y/o quien haga sus veces, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá; y la SOCIEDAD COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, con NIT 800149496-2, representada legalmente por ALAIN ENRIQUE ALFONSO FOUCRIER VIANA y/o quien haga sus veces, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., tendiente esta acción legal para que se declare la nulidad y/o Ineficacia del Acto administrativo mediante el cual se realizó mi traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad efectuado por la SOCIEDAD COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS; para que solicite se ordene a la SOCIEDAD COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A el reintegro de todos los valores por conceptos de cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos que se hubieren causado, sumas adicionales de la aseguradora, los frutos e intereses que establece el artículo 1746 del CC, los deterioros sufridos en el capital destinado a la

financiación de la pensión de vejez y los gastos que hubiera incurrido en la administración, conforme al artículo 963 del CC.

Mis Apoderados quedan facultados de acuerdo con lo establecido en el Art. 77 del C.G.P., y en Especial para: Conciliar, transigir, recibir, desistir, renunciar, reasumir, Interponer Recursos, solicitar Pruebas, presentar Pruebas, practicar pruebas y en general para adelantar todas las diligencias que consideren necesarias en Defensa de mis Intereses y buen cumplimiento de su mandato.

Respetuosamente solicito al señor Juez, conferirles Personería Jurídica a los Abogados Carlos Augusto Estupiñán González, como apoderado principal y a la abogada Betty Rubiela Cárdenas Bautista, como apoderada suplente.

Atentamente:



INOCENCIO MAXIMO FRANCO LOZANO

C.C. No. 19.456.926 de Bogotá D.C.

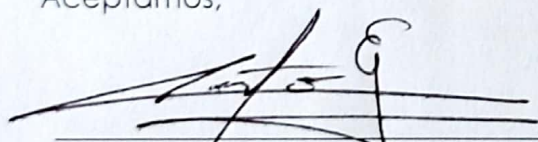
Dirección: Carrera 72 # 57B – 50 Sur Interior 9

Apartamento 401 de Bogotá

Teléfono: 3185328825

Correo: maximofranco@hotmail.com

Aceptamos,



CARLOS AUGUSTO ESTUPIÑÁN GONZALEZ

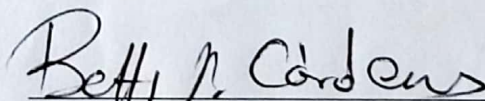
CC. No. 80.184.641 de Bogotá D.C.

T.P. No. 244.715 del C.S.J.

Dirección: Av Jimenez No 9-43 Of 305

Teléfono: 320-820-49-80

Correo: juridico@eyginversiones.com



BETTY RUBIELA CARDENAS BAUTISTA

CC. No. No.52.122.457 de Bogotá

T.P. No. 306.400 del C.S.J.

Dirección: Av Jimenez No 9-43 Of 305

Teléfono: 313-843-5980

Correo: juridico@eyginversiones.com

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **19.456.926**
FRANCO LOZANO

APELLIDOS
INOCENCIO MAXIMO

NOMBRES

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **03-DIC-1961**
BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.67
ESTATURA

A+
G.S. RH

M
SEXO

07-DIC-1979 **BOGOTA D.C.**
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VASQUEZ



A-1300100-00785198 M-0019456926-20160203

0048188697A 3

7523715049

Código y número de documento

00000000000000000000

Fecha de nacimiento

00/00/1900

Tu Historia Laboral Consolidada

Entidades Públicas

Tráslados de aportes

0

Semanas cotizadas

Válidas para bono

352.4

Semanas cotizadas

Otras Administradoras

121.5

Semanas cotizadas

Porvenir

951.8

Semanas cotizadas

Total

0 + 0 + 0

Cotizadas*

1425

Semanas cotizadas

Semanas

Tráslados de aportes

0

0

Semanas pendientes por confirmar

- ¿Por qué estas semanas no hacen parte de las que se muestran en la sección consolidada?
Porque las entidades públicas no han enviado los aportes pertinentes.
- ¿Cómo puedes identificar que estas semanas aún están en verificación?
En la sección D de este documento se ven reflejadas las semanas que serán verificadas por la entidad que corresponda.
- ¿Cómo se puede verificar si las semanas están validadas?
Una vez recibamos los aportes, las semanas se sumarán en la sección A, sin este punto como afiliado puedes validar tu Historia Laboral y reportar las incongruencias que identifiques, para revisarlas, haz clic aquí.



*Este total corresponde a las semanas que has cotizado y están confirmadas

Aportes

Valor de las semanas válidas para bono a fecha de generación del certificado 05/03/2021

\$ 138,039,413

Otras Administradoras y Porvenir
Saldo de la cuenta individual

\$ 342,247,495

Total acumulado

\$ 480,286,908



¿Te hacen falta semanas cotizadas?
Para actualizar tu Historia Laboral,
haz clic aquí



¿Cuántas semanas cotizadas tienes en los últimos 3 años?

149

Si has cotizado por lo menos 60 semanas en este periodo estás cubierto por un seguro previsional que te ampara a ti y a tu familia, teniendo en cuenta los demás requisitos legales.

Nombre Afiliado:

Inocencio Franco

Tipo y número documento:

CC 19.456.926

Fecha de actualización de información:

25/10/2016



A

Semanas cotizadas en las Entidades Públicas

Traslados de aportes

Vóltas para Bono Pensional

Tipo	N° identificación	Razón Social del Empleador	Historia Laboral reportada en el sistema de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda (OSPI)				Historia Laboral recordada por el afiliado		
			Periodo Inicio Día/Mes/Año	Periodo Final Día/Mes/Año	Sem. Cotizadas	Estado del aporte	Periodo Inicio Día/Mes/Año	Periodo Final Día/Mes/Año	Sem. Cotizadas
PAT	1003502942	ARTIM LTDA	10/05/1982	23/12/1982	228				
PAT	1004002967	GOMEZ CAJIAO Y ASOC CIA LTD	13/05/1986	01/03/1992	1.966				
PAT	1004066358	PONCE DE LEON Y ASOC. S.A.	21/02/1994	31/10/1994	253				

Total de semanas cotizadas:

352.4



B Semanas cotizadas en otras administradoras del Régimen Privado

Administradora de origen	Tipo	N° identificación	Razón Social del Empleador	Historia Laboral Oficial				Historia Laboral recordada por el afiliado en proceso de verificación		
				Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Ingreso Base de Cotización	Días Cotizados	Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Días Cotizados
COLFONDOS	NI	800202371	PONCE DE LEON Y ASOCIADOS S.A. INGENIE	11/1994	11/1994	\$ 630,000	30			
COLFONDOS	NI	800202371	PONCE DE LEON Y ASOCIADOS S.A. INGENIE	12/1994	12/1994	\$ 1,063,750	21			
COLFONDOS	NI	800202371	PONCE DE LEON Y ASOCIADOS S.A. INGENIE	01/1995	01/1995	\$ 693,000	30			
COLFONDOS	NI	800202371	PONCE DE LEON Y ASOCIADOS S.A. INGENIE	02/1995	02/1995	\$ 761,500	30			
COLFONDOS	NI	800202371	PONCE DE LEON Y ASOCIADOS S.A. INGENIE	03/1995	03/1995	\$ 830,000	30			
COLFONDOS	NI	800202371	PONCE DE LEON Y ASOCIADOS S.A. INGENIE	04/1995	04/1995	\$ 794,233	29			
COLFONDOS	NI	800202371	PONCE DE LEON Y ASOCIADOS S.A. INGENIE	05/1995	05/1995	\$ 781,178	28			
COLFONDOS	NI	800202371	PONCE DE LEON Y ASOCIADOS S.A. INGENIE	06/1995	06/1995	\$ 794,778	97			
COLFONDOS	NI	800202371	PONCE DE LEON Y ASOCIADOS S.A. INGENIE	09/1995	09/1995	\$ 939,978	29			
COLFONDOS	NI	800202371	PONCE DE LEON Y ASOCIADOS S.A. INGENIE	10/1995	10/1995	\$ 1,130,000	30			
COLFONDOS	NI	800202371	PONCE DE LEON Y ASOCIADOS S.A. INGENIE	11/1995	11/1995	\$ 980,000	30			
COLFONDOS	NI	800202371	PONCE DE LEON Y ASOCIADOS S.A. INGENIE	12/1995	12/1995	\$ 925,000	30			
COLFONDOS	NI	800202371	PONCE DE LEON Y ASOCIADOS S.A. INGENIE	01/1996	01/1996	\$ 830,000	30			
COLFONDOS	NI	800202371	PONCE DE LEON Y ASOCIADOS S.A. INGENIE	02/1996	11/1996	\$ 971,100	300			
COLFONDOS	NI	800202371	PONCE DE LEON Y ASOCIADOS S.A. INGENIE	12/1996	12/1996	\$ 933,770	29			
COLFONDOS	NI	800202371	PONCE DE LEON Y ASOCIADOS S.A. INGENIE	01/1997	01/1997	\$ 971,100	30			

Nombre Afiliado:

Potencio Franco

Tipo y número documento:

CC 18.456.926

Fecha de actualización de información:

04/03/2021



B Semanas cotizadas en otras administradoras del Régimen Privado

Administradora de origen	Tipo	N° identificación	Razón Social del Empleador	Historia Laboral Oficial				Historia Laboral recordada por el afiliado en proceso de verificación		
				Periodo Inicio mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Ingreso Base de Cotización	Días Cotizados	Periodo Inicio mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Días Cotizados
COLFONDOS	NI	800202371	PONCE DE LEON Y ASOCIADOS S.A. INGENIE	02/1997	03/1997	\$ 1.141.020	29			
COLFONDOS	NI	800202371	PONCE DE LEON Y ASOCIADOS S.A. INGENIE	03/1997	03/1997	\$ 1.263.150	29			

Total de semanas cotizadas

121.5



En tu información está la actualización
de los datos de tu historia laboral.

Ingresa a www.porvenir.com.co/web/actualiza-tu-historia-laboral



Semanas cotizadas en Porvenir

Tipo	N° identificación	Razón Social del Empleador	Historia Laboral Oficial				Historia Laboral recordada por el afiliado en proceso de verificación		
			Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Ingreso Base de Cotización	Días Cotizados	Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Días Cotizados
NIT	800202371	PONCE DE LEON Y ASOCIADOS S A INGENIER	05/1997	08/1997	\$ 1.300.000	120			
NIT	800202371	PONCE DE LEON Y ASOCIADOS S A INGENIER	09/1997	09/1997	\$ 1.300.000	30			
NIT	800202371	PONCE DE LEON Y ASOCIADOS S A INGENIER	10/1997	01/1998	\$ 1.300.704	120			
NIT	800202371	PONCE DE LEON Y ASOCIADOS S A INGENIER	02/1998	02/1998	\$ 1.525.926	30			
NIT	800202371	PONCE DE LEON Y ASOCIADOS S A INGENIER	03/1998	04/1998	\$ 1.540.500	60			
NIT	800202371	PONCE DE LEON Y ASOCIADOS S A INGENIER	05/1998	05/1998	\$ 1.540.000	30			
NIT	800202371	PONCE DE LEON Y ASOCIADOS S A INGENIER	06/1998	04/1999	\$ 1.540.000	330			
NIT	800202371	PONCE DE LEON Y ASOCIADOS S A INGENIER	05/1999	05/1999	\$ 1.591.850	30			
NIT	800202371	PONCE DE LEON Y ASOCIADOS S A INGENIER	06/1999	06/1999	\$ 1.540.500	30			
NIT	800202371	PONCE DE LEON Y ASOCIADOS S A INGENIER	07/1999	07/1999	\$ 864.650	30			
CC	17037361	GAETH LEMOS GERARDO	10/1999	11/1999	\$ 1.680.000	60			
NIT	800202371	PONCE DE LEON Y ASOCIADOS S A INGENIER	02/2000	02/2000	\$ 708.330	5			
NIT	800202371	PONCE DE LEON Y ASOCIADOS S A INGENIER	03/2000	01/2001	\$ 1.250.000	330			
NIT	800202371	PONCE DE LEON Y ASOCIADOS S A INGENIER	02/2001	02/2001	\$ 250.000	26			
NIT	800202371	PONCE DE LEON Y ASOCIADOS S A INGENIER	10/2004	10/2004	\$ 1.574.420	30			
NIT	800202371	PONCE DE LEON Y ASOCIADOS S A INGENIER	11/2004	11/2004	\$ 1.922.994	30			
NIT	800202371	PONCE DE LEON Y ASOCIADOS S A INGENIER	12/2004	01/2005	\$ 2.000.000	60			
NIT	800202371	PONCE DE LEON Y ASOCIADOS S A INGENIER	02/2005	02/2005	\$ 1.990.403	30			
NIT	800202371	PONCE DE LEON Y ASOCIADOS S A INGENIER	03/2005	06/2005	\$ 2.000.000	120			

Reciba un saludo de su Afiliado:

En atención a: **Roberto Franco**
LOZ

Tipo y número documento:

CC 18.456.926



Semanas cotizadas en Porvenir

Tipo	N° identificación	Razón Social del Empleador	Historia Laboral Oficial				Historia Laboral recordada por el afiliado en proceso de verificación		
			Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Ingreso Base de Cotización	Días Cotizados	Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Días Cotizados
NIT	800202371	PONCE DE LEON Y ASOCIADOS S A INGENIER	07/2005	07/2005	\$ 2.317.402	30			
NIT	800202371	PONCE DE LEON Y ASOCIADOS S A INGENIER	08/2005	08/2005	\$ 2.500.000	30			
NIT	800202371	PONCE DE LEON Y ASOCIADOS S A INGENIER	09/2005	09/2005	\$ 2.248.170	30			
NIT	830143442	CONCESION AUTOPISTA BOGOTA GIRARDOT S	10/2005	10/2005	\$ 2.000.000	30			
NIT	830143442	CONCESION AUTOPISTA BOGOTA GIRARDOT S	11/2005	11/2005	\$ 1.996.708	30			
NIT	830143442	CONCESION AUTOPISTA BOGOTA GIRARDOT S	12/2005	12/2005	\$ 1.992.578	30			
NIT	830143442	CONCESION AUTOPISTA BOGOTA GIRARDOT S	01/2006	01/2006	\$ 2.000.000	30			
NIT	830143442	CONCESION AUTOPISTA BOGOTA GIRARDOT S	02/2006	02/2006	\$ 2.097.000	30			
NIT	830143442	CONCESION AUTOPISTA BOGOTA GIRARDOT S	03/2006	03/2006	\$ 2.089.148	30			
NIT	830143442	CONCESION AUTOPISTA BOGOTA GIRARDOT S	04/2006	08/2006	\$ 2.097.000	150			
NIT	830143442	CONCESION AUTOPISTA BOGOTA GIRARDOT S	09/2006	09/2006	\$ 2.092.704	30			
NIT	830143442	CONCESION AUTOPISTA BOGOTA GIRARDOT S	10/2006	01/2007	\$ 2.097.000	120			
NIT	830143442	CONCESION AUTOPISTA BOGOTA GIRARDOT S	02/2007	12/2007	\$ 2.191.000	330			
NIT	830143442	CONCESION AUTOPISTA BOGOTA GIRARDOT S	01/2008	02/2009	\$ 2.316.000	420			
NIT	830143442	CONCESION AUTOPISTA BOGOTA GIRARDOT S	03/2009	03/2009	\$ 3.443.000	30			
NIT	830143442	CONCESION AUTOPISTA BOGOTA GIRARDOT S	04/2009	04/2009	\$ 2.991.684	30			
NIT	830143442	CONCESION AUTOPISTA BOGOTA GIRARDOT S	05/2009	01/2010	\$ 2.994.000	270			
NIT	830143442	CONCESION AUTOPISTA BOGOTA GIRARDOT S	02/2010	01/2011	\$ 3.550.000	360			
NIT	900324591	CONSORCIO DGI 2009	02/2011	04/2011	\$ 3.000.000	30			





Semanas cotizadas en Porvenir

Tipo	N° identificación	Razón Social del Empleador	Historia Laboral Oficial				Historia Laboral recordada por el afiliado en proceso de verificación		
			Periodo Inicial MM/AAAA	Periodo Final MM/AAAA	Ingreso Base de Contracción	Días Cotizados	Periodo Inicial MM/AAAA	Periodo Final MM/AAAA	Días Cotizados
NIT	900324591	CONSORCIO DDI 2009	05/2011	06/2011	\$ 3.500.000	120			
NIT	900379515	CITUS E S LTDA	12/2011	12/2011	\$ 250.000	14			
CC	17103511	GOMEZ ULLOA JAME	03/2012	03/2012	\$ 567.000	30			
CC	17103511	GOMEZ ULLOA JAME	04/2012	04/2012	\$ 78.000	4			
CC	17103511	GOMEZ ULLOA JAME	05/2012	05/2012	\$ 264.480	14			
CC	17103511	GOMEZ ULLOA JAME	06/2012	07/2012	\$ 567.000	60			
NIT	860063875	ENGESA S A ESP	09/2012	09/2012	\$ 3.610.000	30			
NIT	860063875	ENGESA S A ESP	10/2012	10/2012	\$ 5.157.000	30			
NIT	860063875	ENGESA S A ESP	11/2012	11/2012	\$ 1.085.675	30			
NIT	900400456	CONSORCIO DICONSULTORIA JOYCO CALLE SE	07/2013	07/2013	\$ 4.350.000	30			
NIT	900400456	CONSORCIO DICONSULTORIA JOYCO CALLE SE	08/2013	09/2013	\$ 4.500.000	60			
NIT	900400456	CONSORCIO DICONSULTORIA JOYCO CALLE SE	10/2013	10/2013	\$ 4.650.000	30			
NIT	900400456	CONSORCIO DICONSULTORIA JOYCO CALLE SE	11/2013	09/2014	\$ 4.800.000	330			
NIT	900504403	CONSORCIO INTERVENTORIA DE LAS AMERICA	10/2014	10/2014	\$ 5.887.000	30			
NIT	900504403	CONSORCIO INTERVENTORIA DE LAS AMERICA	11/2014	02/2015	\$ 7.000.000	120			
NIT	900504403	CONSORCIO INTERVENTORIA DE LAS AMERICA	03/2015	03/2015	\$ 8.050.000	30			
NIT	900504403	CONSORCIO INTERVENTORIA DE LAS AMERICA	04/2015	05/2015	\$ 7.350.000	60			
CC	19456926	ROCENCO MAXIMO FRANCO LOZANO	06/2015	06/2015	\$ 23.459.000	30			
NIT	900504403	CONSORCIO INTERVENTORIA DE LAS AMERICA	07/2015	12/2015	\$ 7.350.000	180			

siguiente:

1. Revisar el Afiliado:

solicitud de Macencio Franco

Pensión

fin

Tipo y número documento:

CC 19.456.926



Semanas cotizadas en Porvenir

Tipo	N° identificación	Razón Social del Empleador	Historia Laboral Oficial				Historia Laboral recordada por el afiliado en proceso de verificación		
			Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Ingreso Base de Cotización	Días Cotizados	Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Días Cotizados
NIT	900504403	CONSORCIO INTERVENTORIA DE LAS AMERICAS	01/2016	01/2017	\$ 7.848.000	350			
NIT	900504403	CONSORCIO INTERVENTORIA DE LAS AMERICAS	02/2017	02/2017	\$ 8.750.000	30			
NIT	900504403	CONSORCIO INTERVENTORIA DE LAS AMERICAS	03/2017	11/2017	\$ 8.299.000	270			
NIT	900504403	CONSORCIO INTERVENTORIA DE LAS AMERICAS	12/2017	12/2017	\$ 8.298.001	30			
NIT	900504403	CONSORCIO INTERVENTORIA DE LAS AMERICAS	01/2018	01/2018	\$ 8.299.000	30			
NIT	900504403	CONSORCIO INTERVENTORIA DE LAS AMERICAS	02/2018	02/2018	\$ 8.977.000	30			
NIT	900504403	CONSORCIO INTERVENTORIA DE LAS AMERICAS	03/2018	12/2018	\$ 8.638.000	300			
NIT	900504403	CONSORCIO INTERVENTORIA DE LAS AMERICAS	01/2019	01/2019	\$ 8.638.001	30			
NIT	900504403	CONSORCIO INTERVENTORIA DE LAS AMERICAS	02/2019	04/2019	\$ 8.638.000	90			
NIT	900504403	CONSORCIO INTERVENTORIA DE LAS AMERICAS	05/2019	05/2019	\$ 10.013.001	30			
NIT	900504403	CONSORCIO INTERVENTORIA DE LAS AMERICAS	06/2019	11/2019	\$ 8.913.000	180			
NIT	900504403	CONSORCIO INTERVENTORIA DE LAS AMERICAS	12/2019	12/2019	\$ 10.084.666	30			
NIT	901344645	CONSORCIO INTERDISEÑOS TRONCAL CARACAS	01/2020	01/2020	\$ 12.173.663	30			
NIT	901344645	CONSORCIO INTERDISEÑOS TRONCAL CARACAS	02/2020	01/2021	\$ 10.500.000	360			

Total de semanas cotizadas:

951.8



Servicio
porvenir



**COLFONDOS**COMPANIA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE
FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**SOLICITUD DE VINCULACION**
(VER INSTRUCCIONES AL RESPALDO 3ª COPIA)FECHA
AÑO MES DIA No. 359261
94 11 24

Mabel Garcia 180143

Ciudad Bogotá	Departamento Cundamarca	Vinculación Inicial ☐	= 18087773 =
Código 11001	Traslado de AFP ☐	AFP Anterior	
	Traslado de Régimen ☒	Entidad Administradora Anterior ISS	

INFORMACION DEL TRABAJADOR									
Número Documento de Identidad 1194516926		T.I.	C.C.	C.E.	Fecha de Nacimiento DIA MES AÑO 03 11 61		Nacionalidad Colombiana		Sexo X
Primer Apellido Franco		Segundo Apellido Lozano			Primer Nombre Inocencio		Segundo Nombre Maximo		
Dirección Residencia Kr 52A # 5-52		Ciudad o Municipio Bogotá		Código 11001	Departamento Cundamarca		Teléfono 2629553		
Dirección de Lugar de Trabajo Autopista Norte # 104-19		Ciudad o Municipio Bogotá		Código 11001	Departamento Cundamarca		Teléfono 6166920		
Envío de Correspondencia									
Residencia ☒	Lugar donde trabaja ☐	Apartado Aéreo ☐		Número					
Tipo de Trabajador					Ha cotizado más de 150 semanas en I.S.S. SÍ ☐ NO ☐				
Dependiente ☒ Independiente ☐					Cuales:				

INFORMACION VINCULO LABORAL ACTUAL									
EMPLEADOR									
Ocupación o Cargo Actual Ingeniero Civil		Código 2016	Salario o Ingreso Mensual 630.000		Salario Integral ☐				
Número de Identificación 18002023711-71		M.T.	C.C.	C.E.	Nombre o Razón Social Ponce de León Asociados S.A.				
Dirección Correspondencia Empleador Autopista Norte # 104-19		Ciudad o Municipio Bogotá		Código 11001	Departamento Cundamarca		Teléfono 6166920		

SI TIENE MAS DE UN (1) EMPLEADOR, FAVOR DILIGENCIE LOS DATOS EN UNA SOLICITUD ADICIONAL

INFORMACION BENEFICIARIOS									
Apellidos		Nombres		Sexo	Número de Identificación	T.I./C.C.	Fecha de Nacimiento	Edad	Condiciones
Almendra Paz		Mercu Edith		X				02	01 CONJUGE
Franco Almendra		Angel Marcela		X				04	02 COMPARTICION PERMANENTE
									03 HIJOS
									04 PADRES
									05 PADRES ENVIADOS
									06 PERSONAS ENVIADOS

LOS BENEFICIARIOS ANTERIORMENTE RELACIONADOS SERAN VERIFICADOS DE ACUERDO CON LAS NORMAS LEGALES VIGENTES

DECLARO BAJO JURAMENTO QUE LOS DATOS DE LOS TRABAJADORES INCLUIDOS EN EL PRESENTE CONTRATO SON VERDADEROS Y CORRESPONDIENTES A LA SITUACION QUE ME HA SIDO DEMONSTRADA. PONCE DE LEON <i>[Firma]</i> FIRMA Y NOMBRE REPRESENTANTE LEGAL DEL EMPLEADOR	VOLUNTAD DE SELECCION Y AFIILIACION HAGO CONSTAR QUE LA SELECCION DEL REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD LA HE EFECTUADO EN FORMA LIBRE, ESPONTANEA Y SIN PRESIONES. MANIFIESTO QUE HE ELEGIDO A LA COMPANIA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. COLFONDOS PARA QUE ADMINISTRE MIS APORTES PERSONALES Y QUE LOS DATOS PROPORCIONADOS EN ESTA SOLICITUD SON VERDADEROS. <i>[Firma]</i> FIRMA DEL TRABAJADOR

IDENTIFICACION DEL EJECUTIVO DE CUENTA <i>[Firma]</i> FIRMA	NOMBRE DIRECTOR Mabel Garcia	ESPACIO PARA LA COMPANIA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. COLFONDOS. COLFONDOS S.A. SELLO Y FIRMA AUTOGRAFADA DEL REPRESENTANTE LEGAL NIT. 800.149.406.2 NOMBRES Y APELLIDOS: Mabel Garcia
NOMBRES Y APELLIDOS Olga Lucia Bravo Briceño	DOCUMENTO DE IDENTIDAD N° 152104870	OFICINA Normandia

DEPARTAMENTO DE AFILIACIONES

VALIDADOR NO 5



Porvenir
Sistema de Seguro de Salud y Previsión Social

SOLICITUD
DE VINCULACION

FORMA DE PAGO 879695

VINCULACION INICIAL
TRASLADO DE AFP
TRASLADO DE ADOPTIVO

AFP ANTERIOR

ENTONCES ADMINISTRADORA ANTERIOR

Colombia

CIUDAD

Bogotá

TITULO TRABAJADOR		MINISTERIO DOCUMENTO DE IDENTIFICACION		PAIS DE ORIGEN		FECHA DE NACIMIENTO		SEXO	
DEPENDIENTE ☒ INDEPENDIENTE ☐		19450426		Colombiano		12/03/42		M	
PRIMER APELLIDO		SEGUNDO APELLIDO		PRIMER NOMBRE		SEGUNDO NOMBRE			
Fari		Jorge		Jorge		Miguel			
DIRECCION DE RESIDENCIA		DIRECCION DONDE TRABAJA		CIUDAD		DEPARTAMENTO		TELEFONO	
Nr 52 4517350-24		Nr 52 4517350-24		Bogotá		Cundinamarca		7809625	
APARTADO AEREO		ENVIO CORRESPONDENCIA		RESIDENCIA ☒		LUGAR DONDE TRABAJA ☐		APARTADO AEREO ☐	
HA COPIADO MAS DE 18 SEMANAS EN 33 O CASOS		NO ☐ SI ☒		CAJAM ☐		CAJA DEPARTAMENTAL ☐		OTRO ☐	
EN CASO AFIRMATIVO IDENTIFIQUE EN CUAL ENTIDAD		CAJA MUNICIPAL ☐		OTRO ☐		CAJA ☐		AÑO ☐ MES ☐	

INFORMACION VINCULO LABORAL ACTUAL			
CORRECCION O CARGO ACTUAL		SALARIO O INGRESO MENSUAL	
Ingeniero Civil		\$1'300'000	
NIT O CEDULA DEL EMPLEADOR		NIT O C.C. NOMBRE O RAZON SOCIAL	
BCC 102311-7		X Ponencia de Leon Asociados	
DIRECCION CORRESPONDENCIA EMPLEADOR		CIUDAD	
Bogotá 4 11064		Bogotá	
		DEPARTAMENTO	
		Cundinamarca	
		TELEFONO	
		2568280	

APELLIDOS Y NOMBRES		NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIFICACION		CLASE		FECHA DE NACIMIENTO		SEXO		CÓDIGO PARIENTESCO	
A. NOMBRES DE CASO NOMBRES ALIANZA RELACION		C.C. N.		C.C. N.		AÑO MES DIA		M F			
Mercy Edith Almendra Paz		CC 899314		C.C. N.		94022		M		04	
Angy Maurela Franco Almendra											

FECHA DE EMISION
27/03/2004

RESPONSABLE FONDO DE PREVISIONES

NOMBRE Gerardo Pineda

REGIONAL 1 ZONA 6 DIRECTOR 04

ASESOR COMERCIAL 391758336

Gerardo Pineda

SEAL ASESOR COMERCIAL

DECLARO BAJO JURAMENTO QUE LOS DATOS PRESENTADOS EN EL PRESENTE CONTRATO SON LOS QUE CORRESPONDEN A LA INFORMACION QUE ME HA SIDO SUMINISTRADA

PONENCIA DE LEON

ANGY MAURELA

FECHA DE EMISION

27/03/2004

SEAL ASESOR COMERCIAL

DECLARO QUE HE LEIDO Y COMPRENDO EL CONTENIDO DEL PRESENTE CONTRATO Y ME ADOPTO A LOS DATOS QUE ME HA SIDO SUMINISTRADA

ANGY MAURELA

FECHA DE EMISION

27/03/2004

SEAL ASESOR COMERCIAL

LLAME GRATIS TELEPORVENIR 1-800-10-800

8-2000-01 3004-19-00

Bogotá D.C. 23 de abril de 2021

Señor:

CARLOS AUGUSTO ESTUPIÑAN GONZALEZ

Apoderado

Avenida Jiménez No. 9 – 43 Oficina 305

Teléfono: 320 820 49 80

Bogotá D.C.

Radicado: Derecho de Petición 210421-001224

Reciba un cordial saludo en nombre de Colfondos Pensiones y Cesantías S.A. En atención a su Derecho de Petición recibido en días anteriores mediante el cual nos requiere traslado de aportes del señor Inocencio Máximo Franco Lozada, procedemos a dar respuesta a cada una de sus peticiones, así:

Una vez finalizado el proceso de validación evidenciamos que el afiliado Inocencio Máximo Franco Lozada identificado con cédula numero 19456926 suscribió formulario de afiliación al Fondo de Pensión Obligatoria administrado por Colfondos S.A., registrando efectividad del 01 de noviembre de 1994. Actualmente el estado de su cuenta es Traslada.

Ahora bien, evidenciamos que los aportes depositados por concepto de Pensión Obligatoria más los respectivos rendimientos, fueron trasladados a la Administradora Porvenir, tal como nos permitimos detallar a continuación:

AFP origen del pago	AFP destino del pago	Concepto del pago	Fecha del pago	Valor del pago afiliado	Nombre del archivo
COLFONDOS	PORVENIR	SALDOS POSITIVOS	20/10/2014	33.770	CFPVSP20141020.E01
COLFONDOS	PORVENIR	TRASLADO DE AFP	11/08/1997	4.288.501	CFBDPOT19970811.E99

Respecto al detalle de los anteriores aportes trasladados, anexamos relación de los mismos conforme a la información que remitimos al Sistema de Información de los Afiliados a los Fondos de Pensión (SIAFP), la historia laboral se encuentra conforme a los parámetros establecidos entre las Administradoras de Pensiones.

Finalmente, le indicamos que quien debe realizar la actualización del archivo plano de entrega al régimen de prima media es Porvenir.

En Colfondos siempre nos encontramos dispuestos a atender sus solicitudes; cualquier inquietud adicional no dude en contactarnos a través de nuestro portal transaccional www.colfondos.com.co opción contáctenos, o comuníquese con nuestro Contact Center a través de las siguientes líneas Bogotá 7484888, Barranquilla 3869888, Bucaramanga 6985888, Cali 4899888, Cartagena 6949888, Medellín 6042888 y en el resto del país 01 800 05 10000.

Cordialmente,



Allison Andrea Sarmiento Mayorga
Directora de Servicio al Cliente

Elaboró: K.A.J.O. – Servicio al Cliente

"Todos nuestros afiliados podrán acudir al Defensor del Consumidor Financiero o su Suplente, quienes deberán dar trámite a sus reclamaciones de forma objetiva y gratuita. Dentro de las funciones del Defensor del Consumidor Financiero están las de ser vocero y actuar como conciliador de los Consumidores Financieros en los términos indicados en la Ley 640 de 2001, también puede dirigir en cualquier momento a la Junta Directiva de la Administradora recomendaciones, propuestas y peticiones. Para la presentación de las reclamaciones el afiliado únicamente deberá informar los hechos, sus datos de identificación y contacto (dirección, teléfono y correo electrónico) con el fin de hacerle llegar la correspondiente respuesta. Defensor del Consumidor Financiero de Colfondos S.A.: Correo electrónico: defensor@colfondos.com, Principal: Dr. José Guillermo Peña González, Suplente: Dr. Carlos Alfonso Cifuentes Neira; Dirección: Av. 19 No. 114-09 oficina 502 en Bogotá; Tel.: 213 13 70 y 213 13 22; Celular: 321 924 04 79; Horario de Atención: lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:30 p.m. en jornada continua."

Datos personales

DATOS BASICOS				
Identificación	Nombre	Fecha Nacimiento	Género	Estado Civil
CC 19451146	INOCENCIO MAXIMO FRANCO LOZANO	Dic-03/1961	Masculino	Casado
DATOS CONYUGE				
Fecha Nacimiento	Género	Con Discapacidad	Fecha Nacimiento	Con Discapacidad
Ene-21/1974	Femenino	No	Jan-21/1907	No
DATOS HIJO MENOR				
	Género			
	Masculino			

Datos de la cuenta de pensiones obligatorias

No. Cuenta	Obligatorio	Capital Actual	TOTAL	Ingreso Base de Cotización	Ingreso Base Liquidación*
906.574	\$342.247.482	Afiliado: \$0 Voluntario: \$13	\$342.247.495	\$10.500.000	\$7.983.075

Garantía de Pensión Mínima GPM (calculada 12 meses al año)
Semanas Faltantes para GPM
0 Semanas

Edad para GPM
82 Años

Capital Actual

Rendimientos:
\$225.029.966



Aportes:
\$117.217.529

Datos del bono pensional

FECHAS DEL BONO PENSIONAL

de Corte	de Emisión	de Redención
No.01/1994	Abr-06/2006	Dic-03/2023

VALORES DEL BONO PENSIONAL

a Fecha de Corte	a Fecha de Emisión	Cuota NEGOCIABLE antes de Fecha de Redención	Cuota NO NEGOCIABLE antes de Fecha de Redención	TOTAL	Tasa de Rendimiento
\$8.784.874	\$46.193.600	\$138.039.413	\$0	\$138.039.413	IPC +4%

CUOTAS PARTES BONO PENSIONAL

CUOTA DE LA NACIÓN				Valores	
Cuota				a Fecha de Corte	a Fecha de Emisión
				\$0.281.522	\$0
					\$138.039.413
Semanas Cotizadas				Primera Fecha Traslado a RAIS	Fidelidad de Cotización
Antes de Año 1994	Antes de Traslado	Después de Traslado	Total	Última Secuencia OBP	
321.85	352.42	1.073.42	1.425.85	Oct-24/1994	8 meses al año
					14

* El ingreso base de liquidación (IBL) corresponde al promedio de los últimos 30 años.

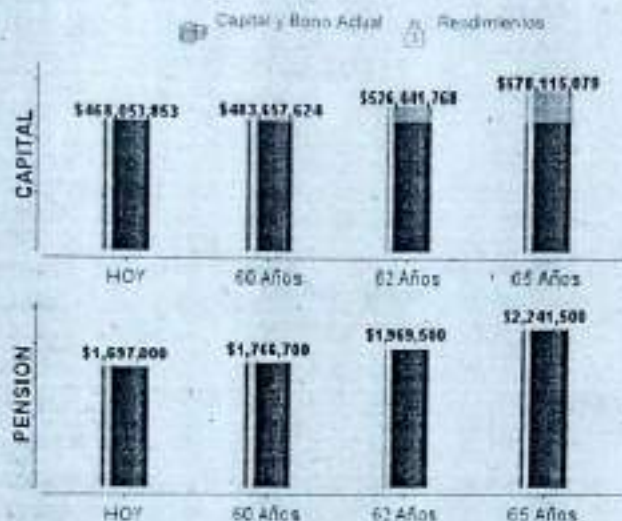
Esta simulación pensional es un cálculo provisional y no debe entenderse en ningún caso como una situación jurídica concreta y definitiva, los valores informados corresponden a proyecciones realizadas a partir de su situación actual, y por lo tanto se encuentran sujeta a variación al momento de acceder a la prestación. Esta simulación se determina a partir de aportes voluntarios mensuales por Usted realizando, por la suma propuesta en el fondo obligatorio, que aumentará esta año hasta la edad de pensión de acuerdo a la inflación.

En las cotizadas de pensión para afiliados se aplican tasas reales vigentes a la fecha de la simulación, según el portafolio que aplique por norma de convergencia, esto es: Mayor Riesgo 5.52%, Moderado 4.37% y Conservador 2.87% efectivo anual. Para el Fondo de Retiro Programado de una tasa del 3.59% efectivo anual.

Las proyecciones incluyen aportes voluntarios. Otros aportes que pueden modificar al monto de la pensión simulada, son los variaciones en el ingreso base de liquidación, la fidelidad de cotización, el valor actual, el valor del bono pensional (si hay hijos a cargo), la base de descuento del bono pensional (cuando aplique) y la composición del núcleo familiar.

Empres que están sujetos al subsidio de pensión y al monto de su mesada sus referencias a: (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMMLV) se utilizará el orden de cotización y cotización de registro con una cotización de registro, según cumplimiento a la cotización de cotización de registro.

Resultados sin volver a cotizar



Resultados Porvenir						
Edad	Cuenta Ahorro Individual	Capital Bono Negociado	Total	Semanas	Pension	Tasa Reemplazo (Pension/BL)
60 Años	\$847,247,495	\$125,806,358	\$973,053,853	1425	\$1,267,000	21.26%
62 Años	\$151,145,449	\$132,516,175	\$283,661,624	1625	\$1,766,700	22.13%
65 Años	\$172,571,970	\$153,768,789	\$326,340,759	1425	\$1,969,580	24.67%
68 Años	\$405,883,743	\$172,436,336	\$578,320,079	1425	\$2,241,500	28.66%

Noticias Importantes

En un fondo como Porvenir tienes otras opciones, puedes tu pensión efectuando aportes voluntarios, tu ahorro hace parte de tu herencia.

Tu capital acumulado te permite financiar tu pensión.

Puedes pensiónarte a la edad que desees cuando el capital acumulado te lo permite.

Tu pensión es para toda la vida, si decides estando pensionado, tus pensiones de Ley continúan recibiendo el pago de la pensión.

Actualmente, por estar aportando a pensión obligatoria y haber cotizado por lo menos 50 semanas en los últimos 3 años, se encuentra cubierto por un seguro de vida que te ampara a ti y a tu familia ante una contingencia de invalidez o muerte por origen común, previa al cumplimiento de los demás requisitos legales.

En caso de muerte, la pensión es para sus beneficiarios de Ley y al monto accediente a \$366,516.00. En caso de invalidez, la pensión es para ti y el monto accediente a \$747,084.90 (este valor viene de acuerdo a la pérdida de capacidad laboral).

El cálculo se realiza en salarios constantes, luego de lo que el salario mínimo base de cotización reportado es actualizado e valor promedio tomando en cuenta las variaciones anuales del IPC.

El camino pensional es un subsidio provisional y no debe entenderse en ningún caso como una situación jurídica concreta y definitiva, los valores informados corresponden a proyecciones realizadas a partir de la situación actual y por lo tanto, se encuentra sujeta a variación al momento de acceder a la pensión. Esta simulación se determina a partir de los datos voluntarios manuales por usted reportados, por lo tanto cualquier error en el ingreso de datos puede afectar los resultados.

En los cálculos de pensión por afiliados, se aplican tasas reales vigentes a la fecha de la simulación, según el portafolio que aplique por normas de contingencia, esto es: Mayor Riesgo 5.87%, Menor Riesgo 4.07% y Cero Riesgo 2.87% efectivo anual. Para el Fondo de Retiro Prepagado de una tasa del 3.20% efectivo anual.

Las proyecciones incluyen aportes voluntarios. Como supuesto que puede modificar el monto de la pensión simulada, los aportes voluntarios en el ingreso de los datos, la decisión de cotizar o el salario base de cotización.

Con base en los datos que se ingresan en la simulación de pensión y el monto de la pensión base inferior a los 120 Salarios Mínimos (Límite Máximo de Pensión) se verifica el proceso de cotización y cotización de los aportes voluntarios de acuerdo a la legislación vigente en materia de cotización. Queda claro que el valor informado no es definitivo.

Resultados cotizando 12 meses al año



Resultados Porvenir							
Edad	Cuenta Ahorro Individual	Capital Bono Negociado	Total	Semanas	Pension	Tasa Reemplazo (Pension/BL)	
En Años	\$142,247,445	\$125,896,354	\$468,953,853	1426	\$1,697,040	21.2%	
60 Años	\$362,135,410	\$132,514,175	\$493,149,645	1464	\$1,808,516	22.0%	
62 Años	\$414,136,710	\$133,769,790	\$547,908,538	1567	\$2,125,400	24.38%	
65 Años	\$496,144,110	\$172,426,306	\$658,570,451	1721	\$2,591,000	27.35%	

Noticias Importantes

En un fondo como Porvenir tienes otras opciones, mejora tu pensión efectuando aportes voluntarios, tu ahorro hace parte de tu herencia.

Tu capital acumulado te permite financiar tu pensión.

Puedes pensarte a la edad que desees cuando el capital acumulado te lo permita.

Tu pensión es para toda la vida: si falleas estando pensionado, tus beneficiarios de Ley continúan recibiendo el pago de la pensión.

Actualmente, por estar aportando a pensión obligatoria y haber cotizado por lo menos 50 semanas en los últimos 3 años, te encuentras cubierto por un seguro de vida que te ampara a ti y a tu familia ante una contingencia de mortalidad o muerte de origen común, provee el cumplimiento de los demás requisitos legales.

En caso de muerte, la pensión es para tus beneficiarios de Ley y el monto ascendente a \$388.556.00. En caso de invalidez, la pensión es para ti y el monto descendente a \$347.084.00 (este valor varía de acuerdo a la pérdida de capacidad laboral).

El cálculo se realiza en dólares constantes, quiere decir, que el último ingreso base de cotización reportado se actualiza a valor presente teniendo en cuenta las variaciones anuales del IPC.

Esta simulación personal es un cálculo provisional y no debe entenderse en ningún caso como una simulación jurídica cuantitativa y definitiva. Los valores informados corresponden a proyecciones realizadas a partir de la situación actual, y por lo tanto, se encuentran sujetos a variación al momento de acceder a la prestación. Esta simulación se determina a partir de aportes voluntarios manuales por Unidad Equivocada, por la suma propuesta en el fondo obligatorio, que aumentará cada año hasta la edad de pensión de acuerdo a la inflación.

En los cálculos de pensión para afiliados se utilizan tasas reales vigentes a la fecha de la simulación, según el portafolio que aplique por norma de convergencia, así es: Mayor Riesgo 5.87%, Moderado 4.57% y Conservador 2.87% efectiva anual. Para el Fondo de Retiro Programado de una tasa del 3.85% efectiva anual.

Los proponentes incluyen aportes voluntarios. Otros aspectos que pueden modificar el monto de la pensión simulada, son las variaciones en el ingreso base de cotización, la frecuencia de cotización, el salario actual, el valor del aporte voluntario, la ley que se aplica, la tasa de descuento del fondo pensional (tanto aplicable y la composición del núcleo familiar).

En base que usted reporte su edad de pensión y el monto de la pensión sus ingresos a día 31 de mayo de 2021. Los datos vigentes: \$6.1M y se simulara el proceso de cotización y contribución de esta virtual con una compañía de seguros, dando cumplimiento a la obligación de cotizar de afiliados. Quiere decir, que el valor informado es aproximado.

PROYECCIÓN MESADA PENSIONAL

Se realizó un estimado de cuanto es el valor de la mesada pensional que se devengaría con las cotizaciones efectuadas, que actualmente reflejan la historia laboral del 5 de marzo de 2021 de señor INOCENCIO MAXIMO FRANCO LOZANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.456.926.

Que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que textualmente establece:

“La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la Ley 100 de 1993.”

Que igualmente de conformidad con lo establecido en el parágrafo 4 transitorio del Acto Legislativo 01 del 22 de julio de 2005, el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 finaliza el 31 de julio de 2010 y podrá extenderse hasta el año 2014 en los siguientes términos:

“el régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo (25 de julio de 2005), a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014”.

Que así las cosas, aun cuando hubiera tenido el régimen de transición , no habría podido conservarlo, pues requeriría que cumpliera el requisito de la edad antes del 31 de diciembre de 2014, es decir, haber tenido 60 años a esa fecha.

Que en consecuencia la norma aplicable para calcular la mesada pensional si llegara a ser reconocida en el régimen de prima media sería la 797 de 2003.

Para calcular la tasa de remplazo se acudió al artículo 34 de la Ley 797 de 2003:

Artículo 34. Monto de la Pensión de Vejez. El monto mensual de la pensión de vejez ... A partir del 1o. de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:

El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

$r = 65.50 - 0.50 s$, donde:

r = porcentaje del ingreso de liquidación.

s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A partir del 2004, el monto mensual de la pensión de vejez será un porcentaje que oscilará entre el 65 y el 55% del ingreso base de liquidación de los afiliados, en forma decreciente en función de su nivel de ingresos calculado con base en la fórmula señalada. El 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 semanas. Adicionalmente, el 1o. de enero de 2006 se incrementarán en 25 semanas cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo. El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima.

Que actualmente tiene 1431 semanas de cotización lo que le daría un porcentaje adicional del 15% a la tasa de remplazo. En cuanto a las proyecciones se refiere, se estimó manteniendo una cotización igual a la última realizada. En la tabla se encuentran los valores calculados para el Ingreso Base de Liquidación corresponde al promedio de los últimos 10 años, monto que asciende a \$8.063.474.

Que para obtener la tasa de remplazo se empleó la formula

$$\begin{aligned} r &= 65.50\% - 0.50\% * s \\ r &= 65.50\% - 0.50\% * (8.063.474/908.526) \\ r &= 65.50\% - 0.50\% * (8.88) \\ r &= 65.50\% - 4.44\% \\ r &= 60.56\% \end{aligned}$$

Que según la historia laboral el señor Franco cuenta con 1431 , esto es con 131 Semanas adicionales a las 1300 mínimas exigidas por la Ley 797 de 2003.

$$\begin{aligned} \text{Tasa de remplazo adicional} &= 1.5\% * \text{Entero}((\text{Semanas Cotizadas} - 1300)/50) \\ \text{Tasa de remplazo adicional} &= 1.5\% * \text{Entero}((1431 - 1300)/50) \\ \text{Tasa de remplazo adicional} &= 1.5\% * \text{Entero}(131/50) \\ \text{Tasa de remplazo adicional} &= 1.5\% * 2 \\ \text{Tasa de remplazo adicional} &= 3.0\% \end{aligned}$$

Que en aplicación de lo estipulado en la Ley 797 de 2003 se puede calcular una mesada pensional equivalente a enero de 2021 por valor \$5.125.332 tal como se desprende de la tabla expuesta a continuación.

Tabla

Proyección Mesada pensional con el promedio de los Últimos 10 Años

Fecha	IBL	Tasa Base	Tasa Adicional	Tasa Reemplazo	Mesada
Enero-2021	\$ 8.063.474	60.56%	3.00%	63.56%	\$ 5.125.332

Los valores calculados con la fórmula establecida en el artículo 34 de la Ley 797 de 2003, teniendo en cuenta el valor del salario mínimo para el año 2021, para el cálculo del valor del Ingreso Base de liquidación (IBL) se indexó cada aporte.

Carlos Augusto Estupiñan
Abogado
Correo: juridico@eyginversiones.com
Celular:320-820-49-80

DERECHO DE PETICIÓN



Bogotá, 25 de Marzo de 2021.

Señores

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS

Asunto: Traslado a COLPENSIONES.

Reciban un Cordial Saludo y mis deseos de éxito en su gestión:

CARLOS AUGUSTO ESTUPIÑAN GONZALEZ, identificado con la CC. No. 80.184.641 de Bogotá D.C. y T.P. No. 244715 del C.S.J. , actuando en calidad de apoderado del señor **INOCENCIO MAXIMO FRANCO LOZANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.456.926 expedida en Bogotá, por medio de la presente y en ejercicio del DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, elevo a ustedes reclamación administrativa solicitando se efectúe el traslado de mi poderdante del régimen de ahorro individual con prestación definida al régimen de prima media, es decir, se traslade a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones. Que con el traslado se envíen todos los valores a los cuales hay lugar para la financiación y reconocimiento de la pensión de vejez.

Recibiré contestación en la Avenida Jimenez No. 9-43 oficina 305 de la ciudad de Bogotá D.C., celular 3208204980 y correo electrónico juridico@eyginversiones.com.

Cordialmente

CARLOS AUGUSTO ESTUPIÑAN GONZALEZ

CC. No. 80.184.641 de Bogotá D.C.

T.P. No. 244.715 del C.S.J.

Dirección: Av Jimenez No 9-43 Of 305

Teléfono: 320-820-49-80

Correo: juridico@eyginversiones.com



Carlos Augusto Estupiñan Gonzalez <juridico@eyginversiones.com>

Certificado: Respuesta petición radicada con el número 2021_3845678 el día 2021/04/05

tramitescolpensiones2@colpensiones.gov.co <tramitescolpensiones2@colpensiones.gov.co>

8 de abril de 2021 a las 08:43

Responder a: tramitescolpensiones2@colpensiones.gov.co

Para: juridico@eyginversiones.com



certimail

Powered by RPost®

Este es un Email Certificado™ enviado por tramitescolpensiones2@colpensiones.gov.co.

Respetado señor (a)
INOCENCIO MAXIMO FRANCO LOZANO

Reciba un cordial saludo en nombre de Colpensiones, nos permitimos informarle que adjuntamos la respuesta a sus inquietudes radicadas con el número 2021_3845678, esperando que las mismas satisfagan sus necesidades.

Cualquier inquietud puede hacérsola llegar a la dirección de correo electrónico:
atencion@colpensiones.gov.co .

Le recordamos que esta dirección de e-mail es utilizada solamente para los envíos de la información solicitada. Por favor no responda, si desea mayor informacion, lo invitamos a visitar nuestro sitio web oficial www.colpensiones.gov.co en donde encontrará todos los canales de comunicación que tenemos disponibles para usted. Agradecemos su comprensión.

Cordialmente,

Colpensiones Administradora Colombiana de Pensiones



 **Respuesta2021_3845678_2021_4_8_8_43.pdf**
335K

Bogotá D.C., 6 de abril de 2021

BZ2021_3872119-0804012

Señor (a)

CARLOSAUGUSTOESTUPIÑANGONZALEZ

Avenida Jiménez No 9-43 Of 305

Bogotá, D.C.

Referencia: Radicado No. 2021_3845678 del 5 de abril de 2021
Ciudadano: INOCENCIO MAXIMO FRANCO LOZANO
Identificación: Cédula de ciudadanía 19456926
Tipo de Trámite: Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias - PQRS

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En respuesta a su petición relacionada con: “Traslado a COLPENSIONES (...)”, se informa que de conformidad con el artículo 13 - literal e) de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2º de la Ley 797 de 2003 los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán trasladarse de régimen siempre y cuando:

1. Hayan permanecido como mínimo 5 años en el mismo, contando desde su afiliación.
2. No le falten 10 años o menos para cumplir la edad que le da derecho a la pensión.

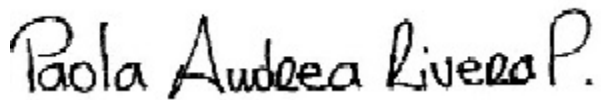
Es menester aclarar que en virtud de la Sentencia SU 062 DE 2010, solo puede realizarse el traslado en cualquier tiempo, siempre y cuando el afiliado tenga a la fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, es decir el 1º de abril de 1994, o a la fecha en que haya entrado en vigencia el Sistema General de Pensiones en el respectivo nivel territorial, quince (15) años de servicios cotizados para la pensión de vejez, equivalentes a setecientos cincuenta (750) semanas.” (...)

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Continuación Respuesta Radicado No. 2021_3845678 del 5 de abril de 2021

Atentamente,



Paola Andrea Rivera Penagos
Directora de Administración de Solicitudes y PQRS

Proyectó: UTXMPRIETO

Revisó:

Tipo y número de identificación					CC - 19456926					
Nombres actuales del afiliado					FRANCO LOZANO INOCENCIO MAXIMO					
Total de semanas cotizadas					124.29					
Período	Tipo de identificación del aportante	Número de identificación del aportante	Razón social del aportante	Días cotizados	IBC	Fecha de pago	Valor cotización obligatoria	Fondo de Garantía de Pensión Mínima Consolidado	Porcentaje de cotización adicional	Entidad que reportó
199411	NI	800202371	PONCE DE LEON Y ASOCIADOS S.A. INGENIEROS CONSULTORES	30	630000	9/12/1994	50087	0	0	10-COLFONDOS
199412	NI	800202371	PONCE DE LEON Y ASOCIADOS S.A. INGENIEROS CONSULTORES	30	1524000	25/07/1995	85100	0	0	10-COLFONDOS
199501	NI	800202371	PONCE DE LEON Y ASOCIADOS S.A. INGENIEROS CONSULTORES	30	693000	3/02/1995	62640	0	0	10-COLFONDOS
199502	NI	800202371	PONCE DE LEON Y ASOCIADOS S.A. INGENIEROS CONSULTORES	30	761500	3/03/1995	68400	0	0	10-COLFONDOS
199503	NI	800202371	PONCE DE LEON Y ASOCIADOS S.A. INGENIEROS CONSULTORES	30	830000	3/04/1995	74880	0	0	10-COLFONDOS
199504	NI	800202371	PONCE DE LEON Y ASOCIADOS S.A. INGENIEROS CONSULTORES	30	830000	8/05/1995	71481	0	0	10-COLFONDOS
199505	NI	800202371	PONCE DE LEON Y ASOCIADOS S.A. INGENIEROS CONSULTORES	30	830000	7/06/1995	74880	0	0	10-COLFONDOS
199506	NI	800202371	PONCE DE LEON Y ASOCIADOS S.A. INGENIEROS CONSULTORES	30	830000	27/07/1995	72773	0	0	10-COLFONDOS
199507	NI	800202371	PONCE DE LEON Y ASOCIADOS S.A. INGENIEROS CONSULTORES	30	830000	28/08/1995	72825	0	0	10-COLFONDOS
199508	NI	800202371	PONCE DE LEON Y ASOCIADOS S.A. INGENIEROS CONSULTORES	30	830000	8/09/1995	71887	0	0	10-COLFONDOS
199509	NI	800202371	PONCE DE LEON Y ASOCIADOS S.A. INGENIEROS CONSULTORES	30	980000	19/10/1995	86405	0	0	10-COLFONDOS
199510	NI	800202371	PONCE DE LEON Y ASOCIADOS S.A. INGENIEROS CONSULTORES	30	1130000	26/07/1996	101520	0	0	10-COLFONDOS
199511	NI	800202371	PONCE DE LEON Y ASOCIADOS S.A. INGENIEROS CONSULTORES	30	980000	26/07/1996	88560	0	0	10-COLFONDOS
199512	NI	800202371	PONCE DE LEON Y ASOCIADOS S.A. INGENIEROS CONSULTORES	30	925000	26/07/1996	83517	0	0	10-COLFONDOS
199601	NI	800202371	PONCE DE LEON Y ASOCIADOS S.A. INGENIEROS CONSULTORES	30	830000	28/11/1996	82963	0	0	10-COLFONDOS
199602	NI	800202371	PONCE DE LEON Y ASOCIADOS S.A. INGENIEROS CONSULTORES	30	971100	28/11/1996	97037	0	0	10-COLFONDOS
199603	NI	800202371	PONCE DE LEON Y ASOCIADOS S.A. INGENIEROS CONSULTORES	30	971100	28/11/1996	97037	0	0	10-COLFONDOS
199604	NI	800202371	PONCE DE LEON Y ASOCIADOS S.A. INGENIEROS CONSULTORES	30	971100	15/01/1997	97037	0	0	10-COLFONDOS
199605	NI	800202371	PONCE DE LEON Y ASOCIADOS S.A. INGENIEROS CONSULTORES	30	971100	15/01/1997	97037	0	0	10-COLFONDOS
199606	NI	800202371	PONCE DE LEON Y ASOCIADOS S.A. INGENIEROS CONSULTORES	30	971100	15/01/1997	97037	0	0	10-COLFONDOS
199607	NI	800202371	PONCE DE LEON Y ASOCIADOS S.A. INGENIEROS CONSULTORES	30	971100	15/01/1997	97037	0	0	10-COLFONDOS
199608	NI	800202371	PONCE DE LEON Y ASOCIADOS S.A. INGENIEROS CONSULTORES	30	971100	15/01/1997	97037	0	0	10-COLFONDOS
199609	NI	800202371	PONCE DE LEON Y ASOCIADOS S.A. INGENIEROS CONSULTORES	30	971100	15/01/1997	97037	0	0	10-COLFONDOS
199610	NI	800202371	PONCE DE LEON Y ASOCIADOS S.A. INGENIEROS CONSULTORES	30	971100	15/01/1997	97037	0	0	10-COLFONDOS

199611	NI	800202371	PONCE DE LEON Y ASOCIADOS S.A. INGENIEROS CONSULTORES	30	971100	15/01/1997	97037	0	0	10-COLFONDOS
199612	NI	800202371	PONCE DE LEON Y ASOCIADOS S.A. INGENIEROS CONSULTORES	30	971100	15/01/1997	95787	0	0	10-COLFONDOS
199701	NI	800202371	PONCE DE LEON Y ASOCIADOS S.A. INGENIEROS CONSULTORES	30	971100	6/02/1997	97037	0	0	10-COLFONDOS
199702	NI	800202371	PONCE DE LEON Y ASOCIADOS S.A. INGENIEROS CONSULTORES	30	1170000	24/04/1997	117036	0	0	10-COLFONDOS
199703	NI	800202371	PONCE DE LEON Y ASOCIADOS S.A. INGENIEROS CONSULTORES	30	1300000	24/04/1997	129532	0	0	10-COLFONDOS



Carlos Augusto Estupiñan Gonzalez <juridico@eyginversiones.com>

Respuesta a su solicitud [Solicitud: 210421-001224]

serviciocliente@colfondos.com.co <serviciocliente@colfondos.com.co>
Para: juridico@eyginversiones.com

23 de abril de 2021 a las 16:51



Apreciado afiliado,

Atendiendo su comunicado radicado en días anteriores mediante el consecutivo 210421-001224., adjuntamos la respuesta.

En Colfondos siempre nos encontramos dispuestos a atender sus solicitudes; cualquier inquietud adicional no dude en contactarnos a través de nuestro portal transaccional www.colfondos.com.co opción contáctenos, o comuníquese con nuestro Contact Center a través de las siguientes líneas Bogotá 7484888, Barranquilla 3869888, Bucaramanga 6985888, Cali 4899888, Cartagena 6949888, Medellín 6042888 y en el resto del país 01 800 05 10000.

Cordialmente,

Colfondos Pensiones y Cesantías S.A.
Dirección de Servicio al Cliente

Elaboró: kjaramillo

Este correo no permite mensaje de entrada, por favor no lo respondas.

Para notificaciones judiciales lo invitamos a utilizar los siguientes buzones: ProcesosJudiciales@colfondos.com.co - Tutelas@colfondos.com.co

“Todos nuestros afiliados podrán acudir al Defensor del Consumidor Financiero o su Suplente, quienes deberán dar trámite a sus reclamaciones de forma objetiva y gratuita. Dentro de las funciones del Defensor del Consumidor Financiero están las de ser vocero y actuar como conciliador de los Consumidores Financieros en los términos indicados en la Ley 640 de 2001, también puede dirigir en cualquier momento a la Junta Directiva de la Administradora recomendaciones, propuestas y peticiones. Para la presentación de las reclamaciones el afiliado únicamente deberá informar los hechos, sus datos de identificación y contacto (dirección, teléfono y correo electrónico) con el fin de hacerle llegar la correspondiente respuesta. Defensor del Consumidor Financiero de Colfondos S.A.: Correo electrónico: (defensoriacolfondos@pgabogados.com), Principal: Dr. José Guillermo Peña González, Suplente: Dr. Carlos Alfonso Cifuentes Neira; Dirección: Av. 19 No. 114-09 oficina 502 en Bogotá; Tel.: 213 13 70 y 213 13 22; Celular: 321 924 04 79; Horario de Atención: lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:30 p.m. en jornada continua”

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA

2 archivos adjuntos



210421-001224.pdf
185K



210421-001224-1.pdf
129K

DERECHO DE PETICIÓN

Bogotá, 30 de abril de 2021.

Señores

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS

Asunto: Copia FORMULARIO DE AFILIACION.

Reciban un Cordial Saludo y mis deseos de éxito en su gestión:

CARLOS AUGUSTO ESTUPIÑAN GONZALEZ, identificado con la CC. No. 80.184.641 de Bogotá D.C. y T.P. No. 244715 del C.S.J. , actuando en calidad de apoderado del señor **INOCENCIO MAXIMO FRANCO LOZANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.456.926 expedida en Bogotá, por medio de la presente y en ejercicio del DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, elevo a ustedes reclamación administrativa solicitando se efectúe el traslado de mi poderdante del régimen de ahorro individual con prestación definida al régimen de prima media, es decir, se traslade a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones. Que con el traslado se envíen todos los valores a los cuales hay lugar para la financiación y reconocimiento de la pensión de vejez, así como copia del formulario de afiliación a su entidad.

Recibiré contestación en la Avenida Jimenez No. 9-43 oficina 305 de la ciudad de Bogotá D.C., celular 3208204980 y correo electrónico juridico@eyginversiones.com.

Cordialmente



CARLOS AUGUSTO ESTUPIÑAN GONZALEZ

CC. No. 80.184.641 de Bogotá D.C.

T.P. No. 244.715 del C.S.J.

Dirección: Av Jimenez No 9-43 Of 305

Teléfono: 320-820-49-80

Correo: juridico@eyginversiones.com



0100222109012300

DERECHO DE PETICIÓN

Bogotá, 25 de Marzo de 2021.

Señores

FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

Asunto: Traslado a COLPENSIONES.

Reciban un Cordial Saludo y mis deseos de éxito en su gestión:



CARLOS AUGUSTO ESTUPIÑAN GONZALEZ, identificado con la CC. No. 80.184.641 de Bogotá D.C. y T.P. No. 244715 del C.S.J., actuando en calidad de apoderado del señor **INOCENCIO MAXIMO FRANCO LOZANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.456.926 expedida en Bogotá, por medio de la presente y en ejercicio del DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, elevo a ustedes reclamación administrativa solicitando se efectúe el traslado de mi poderdante del régimen de ahorro individual con prestación definida al régimen de prima media, es decir, se traslade a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones. Que con el traslado se envíen todos los valores a los cuales hay lugar para la financiación y reconocimiento de la pensión de vejez.

Recibiré contestación en la Avenida Jimenez No. 9-43 oficina 305 de la ciudad de Bogotá D.C., celular 3208204980 y correo electrónico juridico@eyginversiones.com.

Cordialmente

CARLOS AUGUSTO ESTUPIÑAN GONZALEZ

CC. No. 80.184.641 de Bogotá D.C.

T.P. No. 244.715 del C.S.J.

Dirección: Av Jimenez No 9-43 Of 305

Teléfono: 320-820-49-80

Correo: juridico@eyginversiones.com

Bogotá D.C. 23 de abril de 2021

Señor:

CARLOS AUGUSTO ESTUPIÑAN GONZALEZ

Apoderado

Avenida Jiménez No. 9 – 43 Oficina 305

Teléfono: 320 820 49 80

Bogotá D.C.

Radicado: Derecho de Petición 210421-001224

Reciba un cordial saludo en nombre de Colfondos Pensiones y Cesantías S.A. En atención a su Derecho de Petición recibido en días anteriores mediante el cual nos requiere traslado de aportes del señor Inocencio Máximo Franco Lozada, procedemos a dar respuesta a cada una de sus peticiones, así:

Una vez finalizado el proceso de validación evidenciamos que el afiliado Inocencio Máximo Franco Lozada identificado con cédula numero 19456926 suscribió formulario de afiliación al Fondo de Pensión Obligatoria administrado por Colfondos S.A., registrando efectividad del 01 de noviembre de 1994. Actualmente el estado de su cuenta es Traslada.

Ahora bien, evidenciamos que los aportes depositados por concepto de Pensión Obligatoria más los respectivos rendimientos, fueron trasladados a la Administradora Porvenir, tal como nos permitimos detallar a continuación:

AFP origen del pago	AFP destino del pago	Concepto del pago	Fecha del pago	Valor del pago afiliado	Nombre del archivo
COLFONDOS	PORVENIR	SALDOS POSITIVOS	20/10/2014	33.770	CFPVSP20141020.E01
COLFONDOS	PORVENIR	TRASLADO DE AFP	11/08/1997	4.288.501	CFBDPOT19970811.E99

Respecto al detalle de los anteriores aportes trasladados, anexamos relación de los mismos conforme a la información que remitimos al Sistema de Información de los Afiliados a los Fondos de Pensión (SIAFP), la historia laboral se encuentra conforme a los parámetros establecidos entre las Administradoras de Pensiones.

Finalmente, le indicamos que quien debe realizar la actualización del archivo plano de entrega al régimen de prima media es Porvenir.

En Colfondos siempre nos encontramos dispuestos a atender sus solicitudes; cualquier inquietud adicional no dude en contactarnos a través de nuestro portal transaccional www.colfondos.com.co opción contáctenos, o comuníquese con nuestro Contact Center a través de las siguientes líneas Bogotá 7484888, Barranquilla 3869888, Bucaramanga 6985888, Cali 4899888, Cartagena 6949888, Medellín 6042888 y en el resto del país 01 800 05 10000.

Cordialmente,



Allison Andrea Sarmiento Mayorga
Directora de Servicio al Cliente

Elaboró: K.A.J.O. – Servicio al Cliente

"Todos nuestros afiliados podrán acudir al Defensor del Consumidor Financiero o su Suplente, quienes deberán dar trámite a sus reclamaciones de forma objetiva y gratuita. Dentro de las funciones del Defensor del Consumidor Financiero están las de ser vocero y actuar como conciliador de los Consumidores Financieros en los términos indicados en la Ley 640 de 2001, también puede dirigir en cualquier momento a la Junta Directiva de la Administradora recomendaciones, propuestas y peticiones. Para la presentación de las reclamaciones el afiliado únicamente deberá informar los hechos, sus datos de identificación y contacto (dirección, teléfono y correo electrónico) con el fin de hacerle llegar la correspondiente respuesta. Defensor del Consumidor Financiero de Colfondos S.A.: Correo electrónico: defensor@colfondos.com.co, Principal: Dr. José Guillermo Peña González, Suplente: Dr. Carlos Alfonso Cifuentes Neira; Dirección: Av. 19 No. 114-09 oficina 502 en Bogotá; Tel.: 213 13 70 y 213 13 22; Celular: 321 924 04 79; Horario de Atención: lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:30 p.m. en jornada continua."

Bogotá D.C., 27 de mayo de 2021

Señor:

CARLOS AUGUSTO ESTUPIÑAN GONZALEZ

Apoderado

Avenida Jimenez 9 – 43, Oficina 305

Teléfono: 320 820 49 80

Bogotá D.C.

Radicado: Derecho de Petición 210507-001433

Reciba un cordial saludo en nombre de Colfondos Pensiones y Cesantías S.A. En atención a su Derecho de Petición recibido en días anteriores mediante el cual nos requiere se realice el traslado de la vinculación pensional del señor Inocencio Máximo Franco Lozano con destino a Colpensiones, procedemos a dar respuesta a cada una de sus peticiones, así:

Una vez finalizado el proceso de validación evidenciamos que el afiliado Inocencio Máximo Franco Lozada identificado con cédula numero 19456926 suscribió formulario de afiliación al Fondo de Pensión Obligatoria administrado por Colfondos S.A., registrando efectividad del 01 de noviembre de 1994. Actualmente el estado de su cuenta es Traslada.

Ahora bien, evidenciamos que la vinculación pensional del señor Inocencio se encuentra trasladada al fondo Porvenir desde el día 01 de mayo de 1997, razón por la cual no es procedente por parte de Colfondos S.A. realizar el traslado de la vinculación a Colpensiones, le sugerimos radicar su petición a la entidad a la cual se encuentra afiliado actualmente, a quien le compete atender todas las solicitudes, quejas y reclamos en calidad de afiliado de esta.

En virtud de lo anterior, le informamos que los aportes se encuentran trasladados a Porvenir como se detalla a continuación:

AFP origen del pago	AFP destino del pago	Concepto del pago	Fecha del pago	Valor del pago afiliado	Nombre del archivo
COLFONDOS	PORVENIR	SALDOS POSITIVOS	20/10/2014	33.770	CFPVSP20141020.E01
COLFONDOS	PORVENIR	TRASLADO DE AFP	11/08/1997	4.288.501	CFBOPDT19970811.E99

Respecto al detalle de los anteriores aportes trasladados, anexamos relación de los mismos conforme a la información que remitimos al Sistema de Información de los Afiliados a los Fondos de Pensión (SIAFP), la historia laboral se encuentra conforme a los parámetros establecidos entre las Administradoras de Pensiones.

Finalmente, adjuntamos para su validación la copia del formulario de afiliación N° 359261 suscrito por el señor Inocencio, único documento valido para generar la afiliación a esta administradora.

Todos nuestros afiliados podrán acudir al Defensor del Consumidor Financiero o su Suplente, quienes deberán dar trámite a sus reclamaciones de forma objetiva y gratuita. Dentro de las funciones del Defensor del Consumidor Financiero están las de ser vocero y actuar como conciliador de los Consumidores Financieros en los términos indicados en la Ley 640 de 2001, también puede dirigir en cualquier momento a la Junta Directiva de la Administradora recomendaciones, propuestas y peticiones. Para la presentación de las reclamaciones el afiliado únicamente deberá informar los hechos, sus datos de identificación y contacto (dirección, teléfono y correo electrónico) con el fin de hacerle llegar la correspondiente respuesta. Defensor del Consumidor Financiero de Colfondos S.A.: Correo electrónico: defensor@colfondos.com, Principal: Dr. José Guillermo Peña González, Suplente: Dr. Carlos Alfonso Cifuentes Neira; Dirección: Av. 19 No. 114-09 oficina 502 en Bogotá; Tel.: 213 13 70 y 213 13 22; Celular: 321 924 04 79; Horario de Atención: lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:30 p.m. en jornada continua.

En Colfondos siempre nos encontramos dispuestos a atender sus solicitudes; cualquier inquietud adicional no dude en contactarnos a través de nuestro portal transaccional www.colfondos.com.co opción contáctenos, o comuníquese con nuestro Contact Center a través de las siguientes líneas Bogotá 7484888, Barranquilla 3869888, Bucaramanga 6985888, Cali 4899888, Cartagena 6949888, Medellín 6042888 y en el resto del país 01 800 05 10000.

Cordialmente,



Allison Andrea Sarmiento Mayorga

Directora de Servicio al Cliente

Elaboró: L.N.C.H- Servicio al Cliente

"Todos nuestros afiliados podrán acudir al Defensor del Consumidor Financiero o su Suplente, quienes deberán dar trámite a sus reclamaciones de forma objetiva y gratuita. Dentro de las funciones del Defensor del Consumidor Financiero están las de ser vocero y actuar como conciliador de los Consumidores Financieros en los términos indicados en la Ley 640 de 2001, también puede dirigir en cualquier momento a la Junta Directiva de la Administradora recomendaciones, propuestas y peticiones. Para la presentación de las reclamaciones el afiliado únicamente deberá informar los hechos, sus datos de identificación y contacto (dirección, teléfono y correo electrónico) con el fin de hacerle llegar la correspondiente respuesta. Defensor del Consumidor Financiero de Colfondos S.A.: Correo electrónico: defensoriacolfondos@cgabogados.com; Principal: Dr. José Guillermo Peña González, Suplente: Dr. Carlos Alfonso Cifuentes Neira; Dirección: Av. 19 No. 114-09 oficina 502 en Bogotá; Tel.: 213 13 70 y 213 13 22; Celular: 321 924 04 79; Horario de Atención: lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:30 p.m. en jornada continua."

Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías. Sociedad administradora de fondos de pensiones y de cesantías.

Líneas Contact Center Bogotá 7484888, Medellín 6042888, Cali 4899888, Barranquilla 3869888, Bucaramanga 6985888, Cartagena 6949888 o gratis para el resto del país en la línea 01 800 05 10000.



0100222109012300

DERECHO DE PETICIÓN

Bogotá, 25 de Marzo de 2021.

Señores:

FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

Asunto: Traslado a COLPENSIONES.

Reciban un Cordial Saludo y mis deseos de éxito en su gestión:



CARLOS AUGUSTO ESTUPIÑAN GONZALEZ, identificado con la CC. No. 80.184.641 de Bogotá D.C. y T.P. No. 244715 del C.S.J., actuando en calidad de apoderado del señor **INOCENCIO MAXIMO FRANCO LOZANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.456.926 expedida en Bogotá, por medio de la presente y en ejercicio del DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, elevo a ustedes reclamación administrativa solicitando se efectúe el traslado de mi poderdante del régimen de ahorro individual con prestación definida al régimen de prima media, es decir, se traslade a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones. Que con el traslado se envíen todos los valores a los cuales hay lugar para la financiación y reconocimiento de la pensión de vejez.

Recibiré contestación en la Avenida Jimenez No. 9-43 oficina 305 de la ciudad de Bogotá D.C., celular 3208204980 y correo electrónico juridico@eyginversiones.com.

Cordialmente

CARLOS AUGUSTO ESTUPIÑAN GONZALEZ

CC. No. 80.184.641 de Bogotá D.C.

T.P. No. 244.715 del C.S.J.

Dirección: Av Jimenez No 9-43 Of 305

Teléfono: 320-820-49-80

Correo: juridico@eyginversiones.com

104/

Bogotá, D.C.,



Señor

CARLOS AUGUSTO ESTUPIÑAN GONZALEZ

Abogado

juridico@eyginversiones.com

Ref. Rad. Porvenir: 0100222109012300

CC: 19456926

T.N: 10458170

COR

Reciba un saludo cordial.

De acuerdo a su solicitud relacionada con el traslado de régimen, correspondiente al señor **INOCENCIO MAXIMO FRANCO LOZANO** le informamos que, validamos su caso particular y encontramos que el señor actualmente tiene 60 años de edad, teniendo en cuenta que su fecha de nacimiento es 3 de diciembre de 1961, por lo tanto se determina, que está inhabilitado para trasladarse del Régimen de Ahorro Individual al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado principalmente por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, pues se encuentra a menos de diez (10) años para tener derecho a la pensión de vejez en ese Régimen, que hasta el año 2013 es de 60 años y que a partir del año 2014 es de 62 años para los hombres, de acuerdo con lo establecido en el literal e) del artículo 13 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2º de la Ley 797 de 2003[1].

De igual manera encontramos que al no ser beneficiario del Régimen de Transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1.993, no le es aplicable, la excepción prevista por la Corte Constitucional en sentencia SU 062 de 2010, la cual permite el traslado de régimen pensional, aun contando con la edad de pensión de vejez, además de no acreditar el requisito de 750 semanas de cotización con corte al 01 de abril de 1.994.

Conforme lo expuesto anteriormente, su solicitud de traslado al Régimen de Prima Media no es procedente.

Lo invitamos a utilizar nuestros canales digitales y la Línea de Servicio al Cliente para realizar sus consultas y trámites, evitando los desplazamientos a las oficinas.



Si tiene la necesidad de acudir a nuestras oficinas o las sucursales aliadas, tenga presente tomar siempre las medidas de autocuidado⁴

Para nosotros es muy importante haber atendido su solicitud.

SANDRA PATRICIA ROJAS RAMIREZ

Dirección Atención Integral a Clientes

SPRR/Luz R.

¹ No permita que un tramitador le cobre dinero, los trámites en Porvenir no tienen costo. Si tiene denuncias relacionadas con fraudes, cobros o ética de nuestros empleados, denuncie al 7434441 Ext. 77777 en Bogotá o ingresando a www.porvenir.com.co/web/acerca-de-porvenir/linea-etica.

² Recuerde su clave de internet es personal e intransferible no la comparta con nadie y cámbiela mínimo 2 veces al año así protegerá sus datos y transacciones, conozca más información en: <https://www.porvenir.com.co/web/seguridad/seguridad-en-internet>

³ Nuestros afiliados cuentan con un Defensor del Consumidor Financiero, Dra. Ana María Giraldo Rincón ubicado en la carrera 11A N° 96 - 51 oficina 203 en Bogotá, Teléfono: 6108161, defensoriaporvenir@legalcrc.com quien dará trámite a su queja de forma objetiva y gratuita

⁴ **Cir. Ext. 017 de 2020:** Absténgase de acudir a nuestras oficinas y sucursales si presenta algún síntoma asociado al COVID-19; si asiste, cumpla las normas de movilidad y circulación como pico y cédula, use siempre tapabocas, manteniendo el distanciamiento físico y lavando permanentemente sus manos.

DERECHO DE PETICIÓN



Bogotá, 25 de Junio de 2021.

Señores

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Asunto: Ineficacia Traslado de COLPENSIONES a fondo privado.

PETICIONARIO: INOCENCIO MAXIMO FRANCO LOZANO.

APODERADOS: BETTY RUBIELA CARDENAS BAUTISTA y CARLOS AUGUSTO ESTUPIÑAN GONZALEZ.

Reciban un Cordial Saludo y mis deseos de éxito en su gestión:

CARLOS AUGUSTO ESTUPIÑAN GONZALEZ, identificado con la CC. No. 80.184.641 de Bogotá D.C. y T.P. No. 244715 del C.S.J., actuando en calidad de apoderado del señor **INOCENCIO MAXIMO FRANCO LOZANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.456.926 expedida en Bogotá, por medio de la presente y en ejercicio del DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

PRETENSIONES PRINCIPALES

1. Declarar la ineficacia e inoperancia de los efectos del traslado del peticionario **INOCENCIO MAXIMO FRANCO LOZANO**, realizado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y posteriormente al fondo de PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., al no poderse predicar la existencia de consentimiento libre, voluntario e informado, por parte del peticionario, al momento de la vinculación a dichos fondos privados.
2. Que en consecuencia se gestione el regreso automático de nuestro poderdante al régimen de prima media administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.
3. Que como consecuencia de lo anterior se obtenga de PORVENIR y de COLFONDOS S.A. el reintegro de todos los valores por conceptos de cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, los frutos e intereses que establece el artículo 1746 del CC, los deterioros sufridos en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez y los gastos que hubiera incurrido en la administración, conforme al artículo 963 del CC.
4. Que se entregue copia del formulario de afiliación de nuestro poderdante al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

HECHOS

1. Que mediante derecho de petición radicado el 21 de abril de 2021, bajo el **BZ2021_3845678**, se solicitó el traslado del señor INOCENCIO MAXIMO FRANCO LOZANO del régimen de ahorro individual al régimen de prima media.
2. Que mediante BZ2021_3872119-0804012 la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES negó el traslado, informando que el peticionario le faltan menos de 10 años para cumplir el requisito de edad para pensión, y que adicional a ello, no cuenta con 15 años de servicio antes del 1 de abril de 1994.
3. Que mi poderdante nació 03 de diciembre de 1961, tal y como se desprende de su cedula de ciudadanía.
4. Que mi poderdante hasta noviembre de 1994 efectuó los aportes a pensión al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – ISS, hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, tal y como se desprende de la historia laboral que reposa en su entidad.
5. Que en el año 1994 los asesores comerciales de la SOCIEDAD COLFONDOS S.A., visitaron las instalaciones de la empresa PONCE DE LEÓN Y ASOCIADOS S.A. INGENIEROS CONSULTORES ofreciéndole a mi poderdante maravillas para que se trasladara del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad específicamente a la Administradora de Fondo de Pensiones (AFP) SOCIEDAD COLFONDOS S.A.,
6. Que los asesores de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías SOCIEDAD COLFONDOS S.A., motivaron el traslado de mi poderdante de INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – ISS bajo un acoso sistemático, ofreciéndole beneficios superiores a los que podría obtener con el Régimen de Prima Media con Prestación Definida al momento de pensionarse e indicando que el ISS iba a desaparecer.
7. Que dichos asesores comerciales le indicaron a mi poderdante que podría llegar a obtener con la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. una mesada pensional superior a la que podría llegar a obtener en el Régimen de Prima Media Con Prestación Definida.
8. Que dichos asesores comerciales le indicaron a mi poderdante que podría pensionarse mucho antes que, en el régimen de prima media, sin importar la edad.
9. Que el peticionario al momento del traslado al fondo privado SOCIEDAD COLFONDOS S.A., no fue asesorado o informado por ese fondo, de manera transparente, completa, clara, veraz, oportuna, adecuada, suficiente y cierta, respecto a las diferencias entre uno u otro régimen de

pensiones, las prestaciones económicas que obtendría en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, los beneficios, riesgos, desventajas o inconvenientes de este Régimen, y en general las implicaciones sobre sus derechos pensionales, que debía tener en cuenta al momento de tomar la trascendental decisión de cambiarse de régimen de pensiones.

10. Que el fondo privado SOCIEDAD COLFONDOS S.A., al momento del traslado de régimen pensional del peticionario, no le asesoró respecto al régimen que más le convenía, teniendo en cuenta entre otras cosas, su historia laboral, edad, tiempo que llevaba laborando y cotizando.
11. Que el fondo privado SOCIEDAD COLFONDOS S.A., al momento del traslado de régimen pensional del peticionario, no le informó cuanto debía ser el capital que debía acumular en su cuenta de ahorro individual, para poder llegar a adquirir el derecho a una pensión y con qué monto, o cuanto necesitaba tener en su cuenta de ahorro individual para pensionarse a una determinada edad, o a la edad de pensión, o para mantener su mínimo vital.
12. Que el fondo privado SOCIEDAD COLFONDOS S.A., al momento del traslado de régimen pensional del peticionario, no le informó que no todo el aporte mensual que hiciera, iba a su cuenta individual, y que parte de este se destinaría al pago de primas de seguros para atender las pensiones de invalidez y de sobrevivientes, la asesoría para la contratación de la renta vitalicia, financiar el fondo de solidaridad pensional y cubrir el costo de administración del régimen; y como influiría esto en su pensión.
13. Que el fondo privado SOCIEDAD COLFONDOS S.A., al momento del traslado de régimen pensional del peticionario, no le informó sobre la posibilidad que tenía de tener que negociar el bono pensional entregado por el Régimen de Prima Media como consecuencia del traslado, para anticipar su pensión; y como podría influir en su pensión.
14. Que el fondo privado SOCIEDAD COLFONDOS S.A., al momento del traslado de régimen pensional del peticionario, no le informó sobre el derecho de retracto, ni en qué consistía.
15. Que el fondo privado SOCIEDAD COLFONDOS S.A., al momento del traslado de régimen pensional del peticionario, no le informó que el monto de su pensión en ese régimen se liquidaría teniendo en cuenta la expectativa de vida conjunta, tanto del afiliado como de sus beneficiarios; y como influiría esto en su pensión.
16. Que el fondo privado SOCIEDAD COLFONDOS S.A., al momento del traslado de régimen pensional del peticionario, no le hizo proyecciones futuras de su pensión, con las hipótesis que podrían surgir en cada uno de los regímenes pensionales.
17. Que el fondo privado SOCIEDAD COLFONDOS S.A., al momento del traslado de régimen pensional del peticionario, no le informó sobre la tasa

de reemplazo en relación con la pensión de vejez en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; y como influiría esto en su pensión.

18. Que el fondo privado SOCIEDAD COLFONDOS S.A. al momento del traslado de régimen pensional del peticionario, no le informó sobre las condiciones requeridas en el Régimen de Ahorro Individual para pensionarse anticipadamente.
19. Que el fondo privado SOCIEDAD COLFONDOS S.A. al momento del traslado de régimen del peticionario, tenía a su cargo una responsabilidad con ésta de carácter profesional, que le imponía el deber de asesorarla eficazmente, de manera rigurosa, transparente, adecuada y completa, con diligencia, prudencia, con respecto a la decisión de traslado de régimen.
20. Que por parte de los asesores comerciales de la Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías SOCIEDAD COLFONDOS S.A. mi poderdante sufrió engaño y asalto en su buena fe no solamente por falta de información, sino porque en ningún momento se le indicó a mi poderdante que el hecho de trasladarse le generaría que perdería los beneficios que le ofrece el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, pues bajo este régimen pensional obtendría una mesada pensional mayor acorde con su nivel de vida.
21. Que mi poderdante el día 1 de noviembre de 1994 se trasladó del Régimen De Prima Media a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones SOCIEDAD COLFONDOS S.A., tal y como se verifica en el Formulario de afiliación No 359261.
22. Que posteriormente en agosto de 1998 mi poderdante se trasladó del Fondos de Pensiones SOCIEDAD COLFONDOS S.A., al SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Los hechos expuestos se encuentran soportados Jurídicamente:

1. En los artículos 48, 49, 53, 58 y 150 de la Constitución Nacional, artículo 21 y 36 de la Ley 100 de 1993, y demás normas que le sean aplicables y concordantes.
2. Decreto 663 de 1993, «Estatuto Orgánico del Sistema Financiero», aplicable a las AFP desde su creación, prescribió en el numeral 1.º del artículo 97
3. Sentencia de la Corte Suprema de Justicia — Sala Laboral Numero de Radicación 31989 del 09 de septiembre de 2008 M.P. Dr. Eduardo López Villegas.
4. Sentencia de la Corte Suprema de Justicia — Sala Laboral Numero de Radicación 33083 del 22 de noviembre de 2011 M.P. Dra. Elsy del Rolar Cuello Calderón.
5. Sentencia la Corte Suprema de Justicia — Sala Laboral Numero SL19447-2017 del 27 de septiembre de 2017 M.P. Gerardo Botero Zuluaga.
6. Sentencia la Corte Suprema de Justicia — Sala Laboral Numero de Radicación SL1452-2019 del 3 de abril de 2019 M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

7. Sentencia la Corte Suprema de Justicia — Sala Laboral Numero de Radicación SL1688-2019 del 8 de mayo de 2019 M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.
8. Sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá — Sala Fija Tercera de Decisión de la Sala Laboral del 30 de abril de 2014.

RAZONES DE DERECHO

Con respecto a la ineficacia o nulidad del traslado efectuado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad

Que mi representada tiene derecho a que se le declare la ineficacia y/o nulidad de la afiliación efectuada a la SOCIEDAD COLFONDOS S.A. en el mes de noviembre de 1994, toda vez que se trasladó al fondo de pensiones engañado por sus asesores comerciales, quienes le prometieron condiciones muy superiores y beneficiosas al momento en que se le reconociera su derecho pensional, indicando que la mesada pensional sería más elevada que la que podría obtener con el Instituto de los Seguros Sociales y que podría adquirirla sin importar la edad, además de generarle expectativas dirigidas hacia la satisfacción, bienestar, tranquilidad y futuro de la señora y de los suyos.

Igualmente es de recordar que no solo existe engaño por acción, sino también por la omisión cometida por dichas asesores al no proporcionar una información completa, pues nunca se le indicó a mi poderdante que perdería los beneficios de pensionarse con el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES- ISS, hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, esto es que su mesada pensional podría ser inferior a sus niveles de ingreso; no le informó cuanto debía ser el capital que debía acumular, no le informó que no todo el aporte mensual que hiciera, iría a su cuenta individual, no le informó sobre la posibilidad que tenía de tener que negociar el bono pensional entregado por el Régimen de Prima Media como consecuencia del traslado, para anticipar su pensión; y como podría influir en su pensión, no le informó sobre el derecho de retrato, ni en qué consistía, no le informó que el monto de su pensión en ese régimen se liquidaría teniendo en cuenta la expectativa de vida conjunta, tanto del afiliado como de sus beneficiarios; y como influiría esto en su pensión, no le hizo proyecciones futuras de su pensión, con las hipótesis que podrían surgir en cada uno de los regímenes pensionales, no le informó sobre la tasa de reemplazo en relación con la pensión de vejez en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; y como influiría esto en su pensión, no le informó sobre las condiciones requeridas en el Régimen de Ahorro Individual para pensionarse anticipadamente.

ELECCIÓN LIBRE Y VOLUNTARIA DEL RÉGIMEN DE PENSIÓN

Que respecto de la elección libre y voluntaria del régimen la **Ley 100 de 1993** en el literal b de su artículo 13 contempló:

"b. La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la

vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1o. del artículo 271 de la presente ley".

Que en desarrollo del anterior precepto numeral 1.º del artículo 97 del **Decreto 663 de 1993**, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, aplicable a las AFP desde su creación, prescribió que es deber:

"... suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado".

Que sin embargo, la vinculación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad se hizo sin el lleno de los requisitos legales, pues para que pueda predicarse que existió consentimiento libre y voluntario, debió haber estado precedida de una adecuada y completa información con respecto al derecho pensional del peticionario, los riesgos, beneficios y desventajas que conllevaría el traslado de Régimen Pensional, y así poder decir que se dio un consentimiento informado, lo cual no sucedió; lo que trae como consecuencia la nulidad del traslado de régimen pensional, de conformidad con la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que más adelante se expondrá.

Que en este sentido la H. Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL12136-2014 ha manifestado que una **decisión es tomada libre y voluntariamente** cuando la misma se efectúa con conocimiento tanto de las condiciones favorables como de las consecuencias adversas de la misma, por lo que no "*... existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito*".

OMISIÓN DEL DEBER LEGAL DE INFORMAR AL MOMENTO DEL TRASLADO DE RÉGIMEN POR PARTE DEL FONDO PORVENIR S.A.

Que la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia SL -1688 de 2019 reiteró lo manifestado por dicha corporación en la sentencia 31989 de 2008 indicando sobre el **deber de informar** en debida forma al cotizante que:

"...la Sala ha defendido la tesis de que las AFP, desde su fundación e incorporación al sistema de protección social, tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad, premisa que implica dar a conocer «las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes», como podría ser la

existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales".

(...)

Según se pudo advertir del anterior recuento, las AFP, desde su creación, tenían el deber de brindar información a los afiliados o usuarios del sistema pensional a fin de que estos pudiesen adoptar una decisión consciente y realmente libre sobre su futuro pensional. Desde luego que con el transcurrir del tiempo, el grado de intensidad de esta exigencia cambió para acumular más obligaciones, pasando de un deber de información necesaria al de asesoría y buen consejo, y finalmente al de doble asesoría. Lo anterior es relevante, pues implica la necesidad, por parte de los jueces, de evaluar el cumplimiento del deber de información de acuerdo con el momento histórico en que debía cumplirse, pero sin perder de vista que este desde un inicio ha existido.

DEL CARÁCTER PROFESIONAL Y ESPECIALIZADOS DE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y EL DEBER DE INFORMAR

Que teniendo en cuenta que las administradoras de pensiones ostentan la calidad de sociedades fiduciarias con carácter profesional y especializado, se tiene que sus responsabilidades están apuntaladas en el cuidado, previsión y diligencia.

Que respecto de lo anterior, el laudo del 26 de agosto de 1997, proferido por el tribunal de arbitramento al resolver las diferencias surgidas entre Leasing Mundial S.A. y Fiduciaria Fes S.A. - FIDUFES, determinó:

"No hay duda que el fiduciario es un profesional dedicado a la prestación de servicios financieros, controlado por un organismo gubernamental de reconocida idoneidad, seriedad y exigencia, como es la Superintendencia Bancaria, suele ser característica de las actividades que desarrollan las compañías fiduciarias al ofrecer confianza y credibilidad al mercado, tanto por su bien ganada reputación de rectitud y probidad, como por su experiencia y conocimientos profesionales, así como por las actuaciones prudentes y cuidadosas, toda lo cual les permite prever riesgos y anticipar o precaver problemas y vicisitudes en forma más acertada y rápida de lo que cualquier persona no especializada podría hacer."

DEL CONOCIMIENTO ASIMÉTRICO DE LOS FONDOS DE PENSIONES Y LOS AFILIADOS

Que este deber de informar adecuadamente al asegurado se sustenta en un **conocimiento asimétrico**, pues las AFP se dedican profesionalmente a negocio de la administración de los recursos pensionales y el reconocimiento de las pensiones, contando para ello con personal altamente calificado, en contraposición con el somero conocimiento que tiene un afiliado. Que en este sentido la H. Corte Suprema de Justicia — Sala de Casación Laboral mediante Sentencia con número de Radicación 31989 del 09 de septiembre de 2008, Magistrado Ponente Dr. Eduardo López Villegas señaló:

"Aquí falta la administradora a su deber de proporcionar una información completa, pues se incumple de manera grave si se plantea el valor de una eventual pensión a los sesenta años, sin advertir, que se trataba de una persona que ya tenía el derecho causado a los 55 años de edad, y que de todas maneras la posibilidad de tener una pensión en el fondo privado a los 60 años debía ser descartada de entrada para quien como el actor, en su posición de potencial vinculado al Régimen de Ahorro Individual, su capital para gozar la pensión, era el de un bono pensional causado por sus servicios y cotizaciones por veinte o más años de trabajo, redimible a los sesenta y dos años, y el cual era el capital principalísimo, frente al que podía acumular mediante cotizaciones y rendimientos en los tres años que le faltaban para llegar a esa edad.

En la oferta se le hizo al actor una comparación pura y simple entre una pensión de prima media y una de ahorro individual, sin advertir que el mayor valor pensional que ofrecía (.) era bajo la modalidad del retiro programado con un monto posible y que en ningún caso sería definitivo, pues quedaba sujeto a los rendimientos del capital que podían disminuir su valor si las tasas de interés del mercado fueran inferiores a lo esperado llegando incluso a ser temporal, todo esto, frente a un derecho en el régimen de prima media que ya estaba causado, era cierto y de valor vitalicio constante.

Se estaban entonces comparando dos pensiones de naturaleza distinta, una de valor eventual con otra de valor cierto por todo el tiempo que se llegare a disfrutar, y que podía incluso reconocerse cinco años antes, pues se encontraba ya estructurada al cumplimiento de los 55 años de edad.

"Resulta aquí trascendente la información que fue parcial para la decisión que llevó al actor a optar por cambio de régimen, y que posteriormente se advierte equivocada, cuando al reclamar su derecho a la edad de los sesenta años, el camino que le ofrecen es el del retiro programado, con la venta de los bonos pensionales en el mercado secundario, con enorme sacrificio económico, circunstancia que no se le hizo saber por parte de la administradora siendo éste su deber.

(.)

Las administradoras de pensiones han de estar autorizadas para fungir como tales si cumplen una serie de requisitos que las cualifican, hacen parte del elenco de las entidades financieras, cumplen una actividad que en esencia es fiduciaria y han de ajustar su funcionamiento a los requerimientos técnicos propios para esta clase de establecimientos, pero bajo el entendido de que todos ellos han de estar ordenados a cumplir con /a finalidad de prestar un servicio público de la seguridad social.

(.)

Ciertamente las administradoras de pensiones son en esencia fiduciarias del servicio público de pensiones, razón por la cual su comportamiento y determinaciones deben estar orientadas no sólo a alcanzar sus propias metas de crecimiento y beneficio, sino a satisfacer de la mejor manera el interés colectivo que se realiza en cada persona que queda

desprotegida por haberse cernido sobre sí una enfermedad o trauma que lo deja inválido, o la muerte sobre el miembro de la familia del cual depende, o sobre su afiliado cuando le llega el momento de su retiro de la vida productiva por imposición o disfrute de la vejez.

(.)

Es razón de existencia de las Administradoras la necesidad del sistema de actuar mediante instituciones especializadas e idóneas, con conocimientos y experiencia, que resulten confiables a los ciudadanos quienes les van a entregar sus ahorros y sus seguros de previsión para su vejez, su invalidez o para su familia cercana en caso de muerte prematura.

Esas particularidades ubican a las Administradoras en el campo de la responsabilidad profesional, obligadas a prestar de forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a la calidad de instituciones de carácter previsional, la misma que, por ejercerse en un campo que la Constitución Política estima que concierne a los intereses públicos, tanto desde la perspectiva del artículo 48 como del artículo 335, se ha de estimar con una vara de rigor superior a la que se utiliza frente a las obligaciones entre particulares.

Por lo dicho es que la responsabilidad de las administradoras de pensiones es de carácter profesional, la que le impone el deber de cumplir puntualmente las obligaciones que taxativamente le señalan las normas, en especial las de los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, cumplirlas todas con suma diligencia, con prudencia y pericia, y además todas aquellas que se le integran por fuerza de la naturaleza de las mismas, como lo manda el artículo 1603 del C.C., regla válida para las obligaciones cualquiera que fuere su fuente, legal, reglamentaria o contractual".

DE LA OMISIÓN EN EL DEBER DE INFORMACIÓN CONSTITUYE ENGAÑO

Que en virtud de lo anterior las **omisiones** en que incurren las AFP a este deber información **constituyen** un **engaño** a afiliado cotizante. Que en este sentido la sentencia 31989 de 2008 de la H. Corte Suprema de Justicia contempló:

Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.

Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a

un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.

Bajo estos parámetros es evidente que el engaño que protesta el actor tiene su fuente en la falta al deber de información en que incurrió la administradora; en asunto neurálgico, como era el cambio de régimen de pensiones, de quien ya había alcanzado el derecho a una pensión en el sistema de prima media, su obligación era la de anteponer a su interés propio de ganar un afiliado, la clara inconveniencia de postergar el derecho por más de cinco años, bajo la advertencia de que el provecho de la pensión a los sesenta años, era solo a costa de disminuir el valor del bono pensional, castigado por su venta anticipada a la fecha de redención.

En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino, en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada. (negrilla es nuestra)

No desdice la anterior conclusión, lo asentado en la solicitud de vinculación a la Administradora de Pensiones que aparece firmada por el demandante, que su traslado al régimen de ahorro individual se dio de manera voluntaria, que "se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones", pues lo que se echa de menos es la falta de información veraz y suficiente, de que esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de la que ella entraña.

Se ha de señalar que la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen; ciertamente, la decisión de escoger entre una y otra administradora de ahorro individual, no implica la ratificación de la decisión de cambio de régimen que conlleva modificar sensiblemente el contenido de los derechos prestacionales.

(.)

Esta declaración trae como consecuencia su regreso automático al régimen de prima media administrado por el I.S.S.,

(.)

Las consecuencias de la nulidad de la vinculación del actor a la Administradora de Pensiones del Régimen individual, por un acto indebido de ésta, tiene la consecuencia de no producir sus efectos

propios, sino los que en su lugar establece la ley, de conformidad con lo que se pasa a decir.

La nulidad de la vinculación a partir de cuando esta se declara la priva hacia futuro de todo efecto, esto es, de ella no se puede derivar ningún derecho u obligación entre el actor y la entidad demandada, por mesadas pensionales o gastos de administración a partir de la fecha de notificación de esta sentencia; de esta manera la nulidad de la vinculación acarrea la del acto de reconocimiento del derecho pensional que el primero venía disfrutando, y así por tanto la Administradora queda relevada de toda obligación de pago futuro por mesadas pensionales.

(.)

La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.

Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C. C.

Las consecuencias de la nulidad no pueden ser extendidos a terceros, en este caso, a la administradora del régimen de prima media en el que se hallaba el actor antes de producirse la vinculación cuya nulidad se declara, de modo que no debe asumir por el sistema de pensiones sanciones derivadas de la mora en el pago íntegro del derecho pensional, obligaciones por las que sólo ha de responder a partir de cuándo le sean trasladados los recursos para financiar la deuda pensional por parte de la entidad aquí demandada.

DE LOS REQUISITOS PARA LA EFICACIA DEL TRASLADO DE UN RÉGIMEN DE PENSION A OTRO.

Que así las cosas, para que el traslado de sea eficaz requiere que el asegurado haya tenido una información adecuada para que el conocimiento al momento de la toma de una decisión de tal importancia sea pleno, en tal sentido la H. Corte Suprema de Justicia indicó en la Sentencia 1688 de 2019:

Por tanto, hoy en el campo de la seguridad social, existe un verdadero e insoslayable deber de obtener un consentimiento informado (CSJ SL19447-2017), entendido como un procedimiento que garantiza, antes de aceptar un ofrecimiento o un servicio, la comprensión por el usuario

de las condiciones, riesgos y consecuencias de su afiliación al régimen. Vale decir, que el afiliado antes de dar su consentimiento, ha recibido información clara, cierta, comprensible y oportuna.

LA FIRMA DEL FORMULARIO DE AFILIACIÓN NO PRUEBA EL CONOCIMIENTO INFORMADO DEL AFILIADO

Que respecto al **formulario de solicitud del traslado**, el mismo solo da cuenta de la existencia de dicha solicitud, más nada indica respecto al cumplimiento del deber de informar al solicitante. Que en este sentido la sentencia SL19447-2017 de la Corte Suprema de Justicia - la Sala Laboral explicó:

Por demás las implicaciones de la asimetría en la información, determinante para advertir sobre la validez o no de la escogencia del régimen pensional, no solo estaba contemplada con la severidad del artículo 13 atrás indicado, sino además el Estatuto Financiero de la época, para controlarla, imponía, en los artículos 97 y siguientes que las administradoras, entre ellas las de pensiones, debían obrar no solo conforme a la ley, sino soportadas en los principios de buena fe «y de servicio a los intereses sociales» en las que se sancionaba que no se diera información relevante, e incluso se indicaba que «Las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado».

Ese mismo compendio normativo, en su precepto 98 indica que al ser, entre otras las AFP entidades que desarrollan actividades de interés público, deben emplear la debida diligencia en la prestación de los servicios, y que «en la celebración de las operaciones propias de su objeto dichas instituciones deberán abstenerse de convertir cláusulas que por su carácter exorbitante puedan afectar el equilibrio del contrato o dar lugar a un abuso de posición dominante», es decir, no se trataba únicamente de completar un formato, ni adherirse a una cláusula genérica, sino de haber tenido los elementos de juicio suficientes para advertir la trascendencia de la decisión adoptada, tanto en el cambio de prima media al de ahorro individual con solidaridad, encontrándose o no la persona en transición, aspecto que soslayó el juzgador al definir la controversia, pues halló suficiente una firma en un formulario [...].

DE LA CARGA DE LA PRUEBA

Que respecto de la **carga de la prueba** para demostrar con suficiencia que la AFP cumplió con el deber entregar la información al afiliado, la H. Corte Suprema de Justicia indicó en la Sentencia 1452 de 2019 reiterada en la sentencia 2648 de 2019 contempló:

"De hecho, la regla jurisprudencial identificable en las sentencias CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL 31314, 9 sep. 2008 y CSJ SL 33083, 22 nov. 2011,

así como en las proferidas a la fecha CSJ SL12136-2014, CSJ SL19447-2017, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018 y SL1452-2019, es que las administradoras de fondos de pensiones deben suministrar al afiliado información clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional y, además, que en estos procesos opera una inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado.

Lo anterior, se repite, sin importar si se tiene o no un derecho consolidado, se tiene o no un beneficio transicional, o si está próximo o no a pensionarse, dado que la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo. Esto, desde luego, teniendo en cuenta las particularidades de cada asunto”.

Que la Corte en la sentencia 1688 de 2019 respecto a la **carga de la prueba** indica que:

“Tampoco es admisible el argumento de que el afiliado firmó libre y voluntariamente el formulario de afiliación, pues como se explicó, la libertad presupone conocimiento pleno de las consecuencias de una decisión; sin información suficiente no hay autodeterminación.

DE LA INEFICACIA DEL TRASLADO DE FONDO DE PENSIONES

Que respecto a la **ineficacia del traslado** por incumplimiento en la obligación de la informar al asegurado la corte en anterior sentencia expresó:

“Ahora, si bien la AFP brindó a la actora una reasesoría el 26 de noviembre de 2003, en virtud de la cual se concluyó la inconveniencia de continuar en Protección S.A., la Sala considera que este servicio no tiene la aptitud de subsanar el incumplimiento de la obligación de información en que incurrió la AFP al momento del traslado...

[...]

En segundo lugar, porque la oportunidad de la información se juzga al momento del acto jurídico del traslado, no con posterioridad. Como se dijo, el afiliado requiere para tomar decisiones de la entrega de datos bajo las variables de tiempo e información, que le permitan ponderar costos, desventajas y beneficios hacia el futuro. Desde este punto de vista, un dato solo será relevante si es oportuno, es decir, si al momento en que se entrega brinda al destinatario su máximo de utilidad. Por el contrario, si la asesoria no se otorga oportunamente y, por tanto, pierde su utilidad, ello equivale a la ausencia de información.

[...]

En conclusión, la AFP incumplió su deber de información y, por consiguiente, se declarará la ineficacia de la afiliación de la demandante al régimen de ahorro individual con solidaridad, determinación que implica privar de todo efecto práctico al traslado.

bajo la ficción jurídica de que aquella nunca se trasladó al RAIS o, más bien, siempre estuvo afiliada al régimen de prima media con prestación definida...".

DE LOS TRASLADOS A OTRO FONDO DE PENSIONES POSTERIOR AL TRASLADO DE FONDO DE PENSIONES DECLARADO INEFICAZ

Que sobre el traslado del fondo de pensiones SOCIEDAD COLFONDOS S.A a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A ambos dentro del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, no puede considerarse como subsanación del traslado viciado del régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ni confirma en modo alguno la decisión de cambio de régimen.

Que respecto de los efectos de los **traslados posteriores** al traslado del régimen de prima media al de ahorro individual, la Corte en Sentencia 2648 establece:

"Por lo anterior, se revocará la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá el día 30 de enero de 2013, y en su lugar, se declarará la ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, efectuados por la demandante a BBVA Horizonte Fondo de Pensiones y Cesantías, antes Calpatría, con formulario de vinculación n.º 0239176 del 30 de junio de 1999. Esto, desde luego, al retrotraer las cosas al mismo estado en que se encontraban (art. 1746 CC), irradia en la validez del traslado efectuado con posterioridad a COLFONDOS S.A., mediante formulario de vinculación 7474430 de 28 de julio de 2000".

Que Igualmente, en Sentencia con número de Radicación 33083 del 22 de noviembre de 2011, Magistrada Ponente Dra. Elsy del Pilar Cuello Calderón señaló:

"...es evidente que un afiliado de las características del demandante tiene mayores beneficios permaneciendo en el régimen de prima media con prestación definida, en cuanto conserva su transición, que trasladándose al de ahorro individual con solidaridad que administran los Fondos Privados de Pensiones, máxime que en este caso, el actor estaba a escasos 2 años para consolidar su pensión de vejez, ya que tenía las semanas suficientes para acceder a dicha prestación económica."

El Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Decisión en sentencia de Tutela del 05 de octubre de 2010, señaló en un caso parecido al de mi poderdante lo siguiente:

"De acuerdo a los postulados que integran la ratio decidendi de la sentencia C — 1024 de 2004, la Sala llega a las siguientes conclusiones respecto al caso que la accionante somete a decisión de la jurisdicción constitucional por vía de amparo:

Es innegable que la accionante como el conjunto de los ciudadanos y las autoridades públicas deben al respecto y obediencia de la

Constitución Política: los cometidos y finalidades públicas que allí se contienen en aras de la preponderancia del interés general que implica la consecución de una sociedad más justa y equitativa que garantice, para el caso analizado en la mejor medida posible, beneficios mínimos irrenunciables como el derecho a la seguridad social e pensiones, que a su turno debe guardar equidad y justicia de manera que constituyan un instrumento de retribución ante la carga pública que exige ceder parte del interés privado a dicha causa.

Sin hesitación entonces, la Señora Cifuentes Ortiz está ligada a dichos cometidos institucionales y gravada en igualdad de condiciones, que el conjunto de la sociedad de la que hacer parte para materializar tales objetivos, por tal razón, es imposible que su interés individual prevalezca sobre el general, pero al mismo tiempo y tal como lo sostuvo la Corte en la sentencia analizada, no puede el legislador a quien le corresponde desarrollar la Carta Constitucional, gravar de modo injustificado, excesivo o desproporcionado a una persona en pos del interés general y el principio de solidaridad, pues ello afectaría el equilibrio de los ciudadanos ante las cargas públicas.

Justamente el caso sub lite, ofrece una tensión entre intereses públicos y privados que el juez de amparo está llamado a resolver de manera que permita aun mismo tiempo y a costas de los menores sacrificios posibles, la preservación del interés general al que se deben las instituciones y la sociedad, pero sin que ello implique la anulación de las garantías mínimas que la misma Constitución Política preconiza.

(.)

La demandante refirió que la ratio decidendi de la sentencia C — 1024 no se acomoda a su situación particular y ELLO ES VIABLE A ESTA SALA por lo siguiente:

La demandante inició a prestar sus servicios al Estado como servidora pública desde el 15 de mayo de 1985, realizando cotizaciones a la administradora de pensiones del FIPMPD, hasta el 01 de diciembre de 1997 cuando fue aceptado su traslado a/ PAIS.

Quiere decir lo anterior que antes de escoger el RAIS, cotizó al sistema de PPMPD un total de 12 años, 6 meses y 15 días, equivalente al 655 semanas cotizadas, por tanto, es claro que no se trata de una persona que "no haya contribuido al fondo común" como lo precisó la sentencia de constitucionalidad y por consecuencia, tampoco sería posible aceptar que no haya sido tenida en cuenta individual o grupalmente para el cálculo actuarial de la prestación pensional.

(.)

Sin vacilación cree esta sala, que si bien el derecho a escoger libremente el sistema pensional no es absoluto y con miras a propiciar la consecución de fines constitucionalmente relevantes como el

mantenimiento de los principios de universalidad y eficiencia del sistema de pensiones, resultaría admisible que el legislador introdujera limitaciones temporales a tal derecho "períodos de carencia" y al mismo tiempo implantación de diversidad de trato entre sujetos, como lo considera la Corte y así lo estima también este tribunal ad hoc, lo trascendente para el caso analizado, es que por conducta de una regulación como esa, que debe recordarse modifica justamente un derecho legal, no puede afectarse de modo injustificado o desbordante un derecho de rango constitucional como la seguridad social que pretende amparar y de la cual diman derechos de mayor calidad como los acabados de referir en el párrafo anterior.

(.)

Ciertamente los regímenes de transición son instrumentos legales cuya finalidad es implantar una diversidad de trato entre sujetos que pese a no tener adquirido un derecho, unos más que otros han avanzado en proporción mayor en el trayecto de su consolidación de modo que esa expectativa merece protección, la adora por el contrario no se encuentra en una situación de expectativa, por ende no podría exigir del legislador la incorporación de un régimen de transición que garantizaran su derecho pensional, este derecho para la demandante de acuerdo a lo expuesto en precedencia, fue adquirido, y lo fue, antes que cualquier plazo de los períodos de carencia que altero la Ley 797 de 2003 tuviera lugar, pues se memora que antes de los posteriores a su vigencia, la accionante completo las 1.000 semanas de cotización mínimas requeridas para adquirir el derecho a la pensión por el RPMPD, por ende el primer periodo de cinco años del tiempo de carencia no la alcanzo y como tampoco para esa fecha tenía 47 años de edad, sino 44 como se anotó, no estaba incurso en la prohibición de traslado. Más adelante señala:

La desproporción y la irrazonabilidad del periodo de carencia cuando aquel se torna definitivo por la prohibición de cambiarse de sistema para cuando faltaren 10 años o menos, se demuestra con la proyección que el fondo de PAIS realiza a la accionante para recibir una pensión similar a la que tiene derecho en el PPMPD, pues la somete sin ambages a que sacrifique "voluntariamente" la totalidad de sus ingresos actuales para que en su vejez tenga una pensión digna, situación que más allá de la justicia o coherencia económica del PAIS que no corresponde analizar a esta Corporación, conlleva la desaparición de la noción misma de seguridad social o de lo que significa el derecho a la pensión: entendido como un ahorro forzado de una parte de los ingresos del trabajador durante su vida laboral para que constituya por vía de retorno, un salario diferido, que solvante las mínimas necesidades del afiliado y su familia que no es un regalo sino un derecho y que en este caso no cumpliría con ninguna de esos atributos.

(.)

En este proceso, como la accionada Pensiones Horizonte en la contestación de la demanda se limitó a señalar que acepto la vinculación de la accionante al PAIS en 197, pero nada refirió sobre la información suficiente que se echa de menos en este análisis, pues concluir el Tribunal que la mala elección en el sistema pensional no es achacable a la señora Cifuentes Ortiz sino a la desinformación originada en la Administradora del PAIS que le impidió conocer con suficiencia e idoneidad las implicaciones de ese traslado de régimen que por lo mismo se tomaría espurio, situación a la cual no podría oponerse desde ningún punto de vista, la operación de un periodo de carencia para convalidar tamaño injusto y engaño.

(.)

EL FONDO DE PENSIONES HORIZONTE como administrador del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (PAIS), en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas desde la notificación de la providencia se segunda instancia, TRASLADARA el valor del bono pensional y el saldo en unidades de los aportes efectuados por la señora Clara Elisa Cifuentes Ortiz en su cuenta individual y todos los demás sumas que de acuerdo a la ley deban acompañar los anteriores factores, al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, Administrador del Régimen de Prima Media con Prestación Definida (PPMPD). Además, entregará copia de su historia laboral con información completa sobre sus datos personales, empleadores, afiliaciones cotizaciones, y en general toda la información personal de la afiliada necesaria para consolidar el traslado.

EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, Administrador del Régimen de Prima Media con Prestación Definida (PPMPD) a su turno, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a que reciba el traslado del FONDO DE PENSIONES HORIZONTE, administrador del PAIS, deberá proferir acto administrativo o su equivalente, con el cual ACEPTE EL TRASLADO de régimen pensional de la señora Clara Elisa Cifuentes Ortiz del Régimen de Ahorro individual con solidaridad (PAIS) al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (PPMPD).

Del cumplimiento de ambas órdenes, deberá notificarse al juzgador de primera instancia quien será el encargado de vigilar y hacer cumplir la orden de tutela, así como de adelantar los trámites por el posible desacato, de llegar a ser procedente.

Que en virtud de lo todo lo anteriormente expuesto resulta claro que el peticionario procedente la declaratoria de ineficacia o nulidad del traslado.

Que nuestro **Constitución Política de Colombia** en su **artículo 53** dentro de los principios mínimos fundamentales contempla la aplicación de la **situación más favorable** al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho, entendiendo esta como la aplicación de la condición más beneficiosa.

de acuerdo con lo anteriormente expuesto, se puede evidenciar como efectivamente hay una situación de desfavorabilidad en la mesada pensional de mi poderdante, ya que la comparación entre la mesada pensional que percibiría mi poderdante bajo el Régimen de Prima Media con Prestación Definida es superior a la que puede percibir bajo el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

Así las cosas, no declarar la ineficacia o la nulidad del traslado efectuado por mi poderdante de régimen pensional, no sólo se le está causando un perjuicio patrimonial, en razón a la enorme disminución que sufriría en su mesada pensional, sino que se le vulneraría el derecho a la igualdad, bajo el entendido de que una persona que esté en sus mismas condiciones pero que se encontrara aportando al ISS ahora ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES tendría una mesada pensional más elevada, tal y como se concluye de las proyecciones anexadas a con el derecho petición.

Que como se ha visto en lo anteriormente expuesto, existe reiterada Jurisprudencial al respecto, por lo que se respetuosamente se solicita se de aplicación al precedente Jurisprudencial, lo que le permite a mi poderdante obtener la ineficacia o nulidad de afiliación efectuada al Fondo Privado de Pensiones y Cesantías SOCIEDAD COLFONDOS S.A. en el mes noviembre de 1994. Ello por existir engaño, incumplimiento de las obligaciones de informar con suficiencia y asalto a la buena fe para que mi poderdante se trasladara al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. Actos estos que sin ser ajustados a derecho le condujeron a tomar una decisión equivocada al señor INOCENCIO MAXIMO FRANCO LOZANO, hoy con de 59 años de edad, no logre pensionarse con los beneficios que alguna vez le indicaron que podría tener.

ANEXOS

1. cédula de ciudadanía peticionario.
2. copia Poder para actuar.
3. Cédula Apoderado.
4. Tarjeta Profesional Apoderado.

NOTIFICACIONES

EL PETICIONARIO: INOCENCIO MAXIMO FRANCO LOZANO puede ser notificado en la Avenida Jiménez No. 9 -43 oficina 305 de esta Ciudad.

Teléfono: 3138435980

Correo electrónico: juridica@csmdecolombia.com

APODERADOS del PETICIONARIO, en la secretaria de su Despacho y en mi oficina de abogado situada en la Avenida Jiménez No. 9 -43 oficina 305 de esta Ciudad.

Teléfono: 3138435980

Correo electrónico: juridica@csmdecolombia.com

Atentamente:

BETTY RUBIELA CÁRDENAS BAUTISTA.
C.C. No. 52.122.457 de Bogotá D.C.
T.P. No. 306.400 del C.S. de la J.



**CARLOS AUGUSTO ESTUPIÑÁN
GONZÁLEZ**

C.C. No. 80.184.641 de Bogotá D.C.
T.P. No. 244.715 del C.S. de la J.

Bogotá D.C., 01 de julio de 2021

Señor (a)

CARLOS AUGUSTO ESTUPIÑAN GONZALEZ

Avenida Jiménez No 9 - 43 Oficina 305

Bogotá, D.C.

Referencia: Radicado No. 2021_7198778
Ciudadano: INOCENCIO MAXIMO FRANCO LOZANO
Identificación: Cédula de ciudadanía 19456926
Tipo de Trámite: Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias - PQRS

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones—COLPENSIONES. En respuesta a su petición según radicado señalado en la referencia, cuya pretensión se basó en: "copia del formulario de afiliación al ISS" de manera atenta nos permitimos informar que a la fecha no se encuentran documentos relacionados con su solicitud en la Dirección Documental.

Adicionalmente Colpensiones se permite informar que usted aparece vinculado con la Administradora de Pensiones y Cesantías PORVENIR.

*En respuesta a sus peticiones relacionadas con: * 1. Declarar la ineficacia e inoperancia de los efectos del traslado del peticionario (...) 2. Que en consecuencia se gestione el regreso automático de nuestro poderdante (...) 3. Que como consecuencia de lo anterior se obtenga de PORVENIR y de COLFONDOS S.A. el reintegro de todos los valores por conceptos de cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora (...)", se informa que la circular 019 de 1998 emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia estableció que cuando el afiliado decida trasladarse de régimen o de administradora, expresará su voluntad mediante el diligenciamiento del correspondiente formulario ante el empleador o ante la nueva entidad administradora, de conformidad con las disposiciones vigentes sobre el particular.*

Es por ello que la solicitud de afiliación o traslado fue realizada de manera directa y voluntaria ejerciendo su derecho a la libre elección de régimen, de conformidad con lo establecido en la ley 100 de 1993, Artículo 13 Literal B.

1 de 3

Sin embargo, el 23 de octubre del 2015 se firmó el decreto 2071 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el cual dice que las administradoras de pensiones deben proporcionar a los afiliados información completa de los beneficios, inconvenientes y efectos de la toma de decisiones en relación con su participación en cualquiera de los dos regímenes pensionales (de Prima Media o Ahorro Individual). Los afiliados podrán ir a cualquiera de las oficinas de Colpensiones y de los fondos privados o podrán ingresar a la página Web donde hay información sobre los regímenes o pueden comunicarse telefónicamente para saber a dónde dirigirse y buscar la asesoría.

Lo anterior, teniendo en cuenta la circular 016 de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante la cual se establecen los mecanismos para que tanto las AFP como Colpensiones realicen dicha asesoría a partir de 01/10/2016 a las mujeres de 42 años o mayores, y hombres de 47 años o mayores, desde dicha fecha los ciudadanos no se podrán trasladar de Régimen sin antes haber recibido dicha asesoría, por lo cual dicha restricción NO ES RETROACTIVA y comienza a regir a partir de la fecha dispuesta por la Superintendencia Financiera de Colombia.

En cumplimiento a la Ley 797 de 2003, artículo 2º, literal E: "Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez".

Por lo anterior, no es procedente anular la afiliación, por cuanto el traslado fue realizado por el señor Inocencio Máximo Franco Lozano ejerciendo su derecho a la libre elección de régimen, de conformidad con lo establecido en la Ley 100 de 1993, Artículo 13 Literal B.

Es procedente manifestar que de acuerdo a la normatividad vigente Colpensiones procede a realizar anulación de traslado cuando:

1. Presuntamente se cometió falsedad en el formulario de afiliación. Es necesario que la Administradora de fondos de Pensiones - AFP en la que presuntamente se cometió la falsedad o el directo interesado interponga la denuncia penal de falsificación en documento (público o privado) ante la Fiscalía General de la Nación con el fin de determinar la veracidad o falsedad del documento, de

conformidad con lo establecido en el Título IX, Capítulo III de la Ley 599 de 2000 referente a los delitos contra la fe pública, en especial a la falsedad en documentos.

Una vez la autoridad competente se pronuncie sobre el asunto, el ciudadano o la AFP respectiva podrán solicitar la anulación del traslado diligenciando los formularios de la Entidad y allegando copia del pronunciamiento emitido por parte de la Fiscalía. De otra parte, es importante anotar que el informe grafológico puede constituirse como un elemento probatorio de la presunta falsedad que se alega, más no como documento que declare la falsedad, situación que solo puede ser declarada por la autoridad competente para tal efecto.

2. El empleador lo afilió sin su consentimiento: El formulario de afiliación no fue firmado por el afiliado, o se suplantó la firma del mismo, esta última debe ser probada ante la autoridad judicial competente.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención COLPENSIONES (PAC) o comunicarse con la línea de atención telefónica, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Atentamente,



LILIANA GUTIÉRREZ GARZÓN
Directora Dirección Documental

Aprobó: D.Fidra
Evaluó: Karen Lisseth Gaviria Castro, Tecnóloga B
Revisó: Omar Orlando Tejada B
Aprobó: Deyvi Alexander Carrillo Páez, Profesional Master (2) 405

3 de 3

DERECHO DE PETICIÓN

Bogotá, 1 de Septiembre de 2021.

Señores

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Asunto: Ineficacia Traslado de COLPENSIONES a fondo privado.

PETICIONARIO: INOCENCIO MAXIMO FRANCO LOZANO.

APODERADOS: BETTY RUBIELA CARDENAS BAUTISTA y CARLOS AUGUSTO ESTUPIÑAN GONZALEZ.

Reciban un Cordial Saludo y mis deseos de éxito en su gestión:

CARLOS AUGUSTO ESTUPIÑAN GONZALEZ, identificado con la CC. No. 80.184.641 de Bogotá D.C. y T.P. No. 244715 del C.S.J. , actuando en calidad de apoderado del señor **INOCENCIO MAXIMO FRANCO LOZANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.456.926 expedida en Bogotá, por medio de la presente y en ejercicio del DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

PRETENSIONES PRINCIPALES

1. Declarar la ineficacia e inoperancia de los efectos del traslado del peticionario INOCENCIO MAXIMO FRANCO LOZANO, realizado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y posteriormente al fondo de PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., al no poderse predicar la existencia de consentimiento libre, voluntario e informado, por parte del peticionario, al momento de la vinculación a dichos fondos privados.
2. Que en consecuencia se gestione el regreso automático de nuestro poderdante al régimen de prima media administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.
3. Que como consecuencia de lo anterior se obtenga de PORVENIR y de COLFONDOS S.A. el reintegro de todos los valores por conceptos de cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, los frutos e intereses que establece el artículo 1746 del CC, los deterioros sufridos en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez y los gastos que hubiera incurrido en la administración, conforme al artículo 963 del CC.

HECHOS

1. Que mediante derecho de petición radicado el 7 de mayo de 2021, bajo el **210421-001224**, se solicitó el traslado del señor INOCENCIO MAXIMO FRANCO LOZANO del régimen de ahorro individual al régimen de prima media.
2. Que Colfondos el 27 de mayo de 2021 negó el traslado, informando que el peticionario se encuentra trasladado al FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS POVENIR desde el 1 de mayo de 1997, y que es dicha entidad quien compete resolver la solicitud del traslado.
3. Que mi poderdante nació 03 de diciembre de 1961, tal y como se desprende de su cedula de ciudadanía.
4. Que mi poderdante hasta noviembre de 1994 efectuó los aportes a pensión al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – ISS, hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, tal y como se desprende de la historia laboral que reposa en su entidad.
5. Que en el año 1994 los asesores comerciales de la SOCIEDAD COLFONDOS S.A., visitaron las instalaciones de la empresa PONCE DE LEÓN Y ASOCIADOS S.A. INGENIEROS CONSULTORES ofreciéndole a mi poderdante maravillas para que se trasladara del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad específicamente a la Administradora de Fondo de Pensiones (AFP) SOCIEDAD COLFONDOS S.A..
6. Que los asesores de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías SOCIEDAD COLFONDOS S.A., motivaron el traslado de mi poderdante de INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – ISS bajo un acoso sistemático, ofreciéndole beneficios superiores a los que podría obtener con el Régimen de Prima Media con Prestación Definida al momento de pensionarse e indicando que el ISS iba a desaparecer.
7. Que dichos asesores comerciales le indicaron a mi poderdante que podría llegar a obtener con la SOCIEDAD COLFONDOS S.A. una mesada pensional superior a la que podría llegar a obtener en el Régimen de Prima Media Con Prestación Definida.
8. Que dichos asesores comerciales le indicaron a mi poderdante que podría pensionarse mucho antes que, en el régimen de prima media, sin importar la edad.
9. Que el peticionario al momento del traslado al fondo privado SOCIEDAD COLFONDOS S.A., no fue asesorado o informado por ese fondo, de manera transparente, completa, clara, veraz, oportuna, adecuada, suficiente y cierta, respecto a las diferencias entre uno u otro régimen de pensiones, las prestaciones económicas que obtendría en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, los beneficios, riesgos, desventajas o inconvenientes de este Régimen, y en general las implicaciones sobre sus derechos pensionales, que debía tener en cuenta al momento de tomar la trascendental decisión de cambiarse de régimen de pensiones.

10. Que el fondo privado SOCIEDAD COLFONDOS S.A., al momento del traslado de régimen pensional del peticionario, no le asesoró respecto al régimen que más le convenía, teniendo en cuenta entre otras cosas, su historia laboral, edad, tiempo que llevaba laborando y cotizando.
11. Que el fondo privado SOCIEDAD COLFONDOS S.A., al momento del traslado de régimen pensional del peticionario, no le informó cuanto debía ser el capital que debía acumular en su cuenta de ahorro individual, para poder llegar a adquirir el derecho a una pensión y con qué monto, o cuanto necesitaba tener en su cuenta de ahorro individual para pensionarse a una determinada edad, o a la edad de pensión, o para mantener su mínimo vital.
12. Que el fondo privado SOCIEDAD COLFONDOS S.A., al momento del traslado de régimen pensional del peticionario, no le informó que no todo el aporte mensual que hiciera, iría a su cuenta individual, y que parte de este se destinaría al pago de primas de seguros para atender las pensiones de invalidez y de sobrevivientes, la asesoría para la contratación de la renta vitalicia, financiar el fondo de solidaridad pensional y cubrir el costo de administración del régimen; y como influiría esto en su pensión.
13. Que el fondo privado SOCIEDAD COLFONDOS S.A., al momento del traslado de régimen pensional del peticionario, no le informó sobre la posibilidad que tenía de tener que negociar el bono pensional entregado por el Régimen de Prima Media como consecuencia del traslado, para anticipar su pensión; y como podría influir en su pensión.
14. Que el fondo privado SOCIEDAD COLFONDOS S.A., al momento del traslado de régimen pensional del peticionario, no le informó sobre el derecho de retracto, ni en qué consistía.
15. Que el fondo privado SOCIEDAD COLFONDOS S.A., al momento del traslado de régimen pensional del peticionario, no le informó que el monto de su pensión en ese régimen se liquidaría teniendo en cuenta la expectativa de vida conjunta, tanto del afiliado como de sus beneficiarios; y como influiría esto en su pensión.
16. Que el fondo privado SOCIEDAD COLFONDOS S.A., al momento del traslado de régimen pensional del peticionario, no le hizo proyecciones futuras de su pensión, con las hipótesis que podrían surgir en cada uno de los regímenes pensionales.
17. Que el fondo privado SOCIEDAD COLFONDOS S.A., al momento del traslado de régimen pensional del peticionario, no le informó sobre la tasa de reemplazo en relación con la pensión de vejez en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; y como influiría esto en su pensión.
18. Que el fondo privado SOCIEDAD COLFONDOS S.A. al momento del traslado de régimen pensional del peticionario, no le informó sobre las condiciones requeridas en el Régimen de Ahorro Individual para pensionarse anticipadamente.

19. Que el fondo privado SOCIEDAD COLFONDOS S.A. al momento del traslado de régimen del peticionario, tenía a su cargo una responsabilidad con ésta de carácter profesional, que le imponía el deber de asesorarla eficazmente, de manera rigurosa, transparente, adecuada y completa, con diligencia, prudencia, con respecto a la decisión de traslado de régimen.
20. Que por parte de los asesores comerciales de la Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías SOCIEDAD COLFONDOS S.A. mi poderdante sufrió engaño y asalto en su buena fe no solamente por falta de información, sino porque en ningún momento se le indico a mi poderdante que el hecho de trasladarse le generaría que perdería los beneficios que le ofrece el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, pues bajo este régimen pensional obtendría una mesada pensional mayor acorde con su nivel de vida,.
21. Que mi poderdante el día 1 de noviembre de 1994 se trasladó del Régimen De Prima Media a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones SOCIEDAD COLFONDOS S.A., tal y como se verifica en el Formulario de afiliación No 359261.
22. Que posteriormente en mayo de 1997 mi poderdante se trasladó del Fondos de Pensiones SOCIEDAD COLFONDOS S.A., al SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A..

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Los hechos expuestos se encuentran soportados Jurídicamente:

1. En los artículos 48, 49, 53, 58 y 150 de la Constitución Nacional, artículo 21 y 36 de la Ley 100 de 1993, y demás normas que le sean aplicables y concordantes.
2. Decreto 663 de 1993, «Estatuto Orgánico del Sistema Financiero», aplicable a las AFP desde su creación, prescribió en el numeral 1.º del artículo 97
3. Sentencia de la Corte Suprema de Justicia — Sala Laboral Numero de Radicación 31989 del 09 de septiembre de 2008 M.P. Dr. Eduardo López Villegas.
4. Sentencia de la Corte Suprema de Justicia — Sala Laboral Numero de Radicación 33083 del 22 de noviembre de 2011 M.P Dra. Elsy del Rolar Cuello Calderón.
5. Sentencia la Corte Suprema de Justicia — Sala Laboral Numero SL19447-2017 del 27 de septiembre de 2017 M.P. Gerardo Botero Zuluaga.
6. Sentencia la Corte Suprema de Justicia — Sala Laboral Numero de Radicación SL1452-2019 del 3 de abril de 2019 M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.
7. Sentencia la Corte Suprema de Justicia — Sala Laboral Numero de Radicación SL1688-2019 del 8 de mayo de 2019 M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.
8. Sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá — Sala Fija Tercera de Decisión de la Sala Laboral del 30 de abril de 2014.

RAZONES DE DERECHO

Con respecto a la ineficacia o nulidad del traslado efectuado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad

Que mi representado tiene derecho a que se le declare la ineficacia y/o nulidad de la afiliación efectuada a la SOCIEDAD COLFONDOS S.A. en el mes de noviembre de 1994, toda vez que se trasladó al fondo de pensiones engañado por sus asesores comerciales, quienes le prometieron condiciones muy superiores y beneficiosas al momento en que se le reconociera su derecho pensional, indicando que la mesada pensional sería más elevada que la que podría obtener con el Instituto de los Seguros Sociales y que podría adquirirla sin importar la edad, además de generarle expectativas dirigidas hacia la satisfacción, bienestar, tranquilidad y futuro de la señora y de los suyos.

Igualmente es de recordar que no solo existe engaño por acción, sino también por la omisión cometida por dichos asesores al no proporcionar una información completa, pues nunca se le indico a mi poderdante que perdería los beneficios de pensionarse con el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES- ISS, hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, esto es que su mesada pensional podría ser inferior a sus niveles de ingreso; no le informó cuanto debía ser el capital que debía acumular, , no le informó que no todo el aporte mensual que hiciera, iría a su cuenta individual, no le informó sobre la posibilidad que tenía de tener que negociar el bono pensional entregado por el Régimen de Prima Media como consecuencia del traslado, para anticipar su pensión; y como podría influir en su pensión, no le informó sobre el derecho de retracto, ni en qué consistía, no le informó que el monto de su pensión en ese régimen se liquidaría teniendo en cuenta la expectativa de vida conjunta, tanto del afiliado como de sus beneficiarios; y como influiría esto en su pensión, no le hizo proyecciones futuras de su pensión, con las hipótesis que podrían surgir en cada uno de los regímenes pensionales, no le informó sobre la tasa de reemplazo en relación con la pensión de vejez en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; y como influiría esto en su pensión, no le informó sobre las condiciones requeridas en el Régimen de Ahorro Individual para pensionarse anticipadamente.

ELECCIÓN LIBRE Y VOLUNTARIA DEL RÉGIMEN DE PENSIÓN

Que respecto de la elección libre y voluntaria del régimen la **Ley 100 de 1993** en el literal b de su artículo 13 contempló:

“b. La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1o. del artículo 271 de la presente ley”.

Que en desarrollo del anterior precepto numeral 1.º del artículo 97 del **Decreto 663 de 1993**, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, aplicable a las AFP desde su creación, prescribió que es deber:

“... suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que

realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado".

Que sin embargo, la vinculación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad se hizo sin el lleno de los requisitos legales, pues para que pueda predicarse que existió consentimiento libre y voluntario, debió haber estado precedida de una adecuada y completa información con respecto al derecho pensional del peticionario, los riesgos, beneficios y desventajas que conllevaría el traslado de Régimen Pensional, y así poder decir que se dio un consentimiento informado, lo cual no sucedió; lo que trae como consecuencia la nulidad del traslado de régimen pensional, de conformidad con la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que más adelante se expondrá.

Que en este sentido la H. Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL12136-2014 ha manifestado que una **decisión es tomada libre y voluntariamente** cuando la misma se efectúa con conocimiento tanto de las condiciones favorables como de las consecuencias adversas de las misma, por lo que no " ... existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito".

OMISIÓN DEL DEBER LEGAL DE INFORMAR AL MOMENTO DEL TRASLADO DE RÉGIMEN POR PARTE DEL FONDO PORVENIR S.A.

Que la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia SL -1688 de 2019 reiteró lo manifestado por dicha corporación en la sentencia 31989 de 2008 indicando sobre el **deber de informar** en debida forma al cotizante que:

"...la Sala ha defendido la tesis de que las AFP, desde su fundación e incorporación al sistema de protección social, tienen el «deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad», premisa que implica dar a conocer «las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes», como podría ser la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales".

(...)

Según se pudo advertir del anterior recuento, las AFP, desde su creación, tenían el deber de brindar información a los afiliados o usuarios del sistema pensional a fin de que estos pudiesen adoptar una decisión consciente y realmente libre sobre su futuro pensional. Desde luego que con el transcurrir del tiempo, el grado de intensidad de esta exigencia cambió para acumular más obligaciones, pasando de un deber de información necesaria al de asesoría y buen consejo, y finalmente al de doble asesoría. Lo anterior es relevante, pues implica la necesidad, por parte de los jueces, de evaluar el cumplimiento del deber de información

de acuerdo con el momento histórico en que debía cumplirse, pero sin perder de vista que este desde un inicio ha existido.

DEL CARÁCTER PROFESIONAL Y ESPECIALIZADOS DE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y EL DEBER DE INFORMAR

Que teniendo en cuenta que las administradoras de pensiones ostentan la calidad sociedades fiduciarias con carácter profesional y especializado, se tiene que sus responsabilidades están apuntaladas en el cuidado, previsión y diligencia.

Que respecto de lo anterior, el laudo del 26 de agosto de 1997, proferido por el tribunal de arbitramento al resolver las diferencias surgidas entre Leasing Mundial S.A. y Fiduciaria Fes S.A.- FIDUFES, determinó:

“No hay duda que el fiduciario es un profesional dedicado a la prestación de servicios financieros, controlado por un organismo gubernamental de reconocida idoneidad, seriedad y exigencia, como es la Superintendencia Bancaria, suele ser característica de las actividades que desarrollan las compañías fiduciarias al ofrecer confianza y credibilidad al mercado, tanto por su bien ganada reputación de rectitud y probidad, como por su experiencia y conocimientos profesionales, así como por las actuaciones prudentes y cuidadosas, todo lo cual les permite prever riesgos y anticipar o precaver problemas y vicisitudes en forma más acertada y rápida de lo que cualquier persona no especializada podría hacer.”

DEL CONOCIMIENTO ASIMÉTRICO DE LOS FONDOS DE PENSIONES Y LOS AFILIADOS

Que este deber de informar adecuadamente al asegurado se sustenta en un **conocimiento asimétrico**, pues las AFP se dedican profesionalmente a negocio de la administración de los recursos pensionales y el reconocimiento de las pensiones, contando para ello con personal altamente calificado, en contraposición con el somero conocimiento que tiene un afiliado. Que en este sentido la H. Corte Suprema de Justicia — Sala de Casación Laboral mediante Sentencia con número de Radicación 31989 del 09 de septiembre de 2008, Magistrado Ponente Dr. Eduardo López Villegas señaló:

“Aquí falta la administradora a su deber de proporcionar una información completa, pues se incumple de manera grave si se plantea el valor de una eventual pensión a los sesenta años, sin advertir, que se trataba de una persona que ya tenía el derecho causado a los 55 años de edad, y que de todas maneras la posibilidad de tener una pensión en el fondo privado a los 60 años debía ser descartada de entrada para quien como el actor, en su posición de potencial vinculado al Régimen de Ahorro Individual, su capital para gozar la pensión, era el de un bono pensional causado por sus servicios y cotizaciones por veinte o más años de trabajo, redimible a los sesenta y dos años, y el cual era el capital principalísimo, frente al que podía acumular mediante cotizaciones y rendimientos en los tres años que le faltaban para llegar a esa edad.

En la oferta se le hizo al actor una comparación pura y simple entre una pensión de prima media y una de ahorro individual, sin advertir que el mayor valor pensional que ofrecía (.) era bajo la modalidad del retiro programado con un monto posible y que en ningún caso sería definitivo, pues quedaba sujeto a los rendimientos del capital que podían disminuir su valor si las tasas de interés del mercado fueran inferiores a lo esperado llegando incluso a ser temporal, todo esto, frente a un derecho en el régimen de prima media que ya estaba causado, era cierto y de valor vitalicio constante.

Se estaban entonces comparando dos pensiones de naturaleza distinta, una de valor eventual con otra de valor cierto por todo el tiempo que se llegare a disfrutar, y que podía incluso reconocerse cinco años antes, pues se encontraba ya estructurada al cumplimiento de los 55 años de edad.

"Resulta aquí trascendente la información que fue parcial para la decisión que llevó al actor a optar por cambio de régimen, y que posteriormente se advierte equivocada, cuando al reclamar su derecho a la edad de los sesenta años, el camino que le ofrecen es el del retiro programado, con la venta de los bonos pensionales en el mercado secundario, con enorme sacrificio económico, circunstancia que no se le hizo saber por parte de la administradora siendo éste su deber.

(.)

Las administradoras de pensiones han de estar autorizadas para fungir como tales si cumplen una serie de requisitos que las cualifican, hacen parte del elenco de las entidades financieras, cumplen una actividad que en esencia es fiduciaria y han de ajustar su funcionamiento a los requerimientos técnicos propios para esta clase de establecimientos, pero bajo el entendido de que todos ellos han de estar ordenados a cumplir con /a finalidad de prestar un servicio público de la seguridad social.

(.)

Ciertamente las administradoras de pensiones son en esencia fiduciarias del servicio público de pensiones, razón por la cual su comportamiento y determinaciones deben estar orientadas no sólo a alcanzar sus propias metas de crecimiento y beneficio, sino a satisfacer de la mejor manera el interés colectivo que se realiza en cada persona que queda desprotegida por haberse cernido sobre sí una enfermedad o trauma que lo deja inválido, o la muerte sobre el miembro de la familia del cual depende, o sobre su afiliado cuando le llega el momento de su retiro de la vida productiva por imposición o disfrute de la vejez.

(.)

Es razón de existencia de las Administradoras la necesidad del sistema de actuar mediante instituciones especializadas e idóneas, con conocimientos y experiencia, que resulten confiables a los ciudadanos quienes les van a entregar sus ahorros y sus seguros de previsión para su vejez, su invalidez o para su familia cercana en caso de muerte prematura.

Esas particularidades ubican a las Administradoras en el campo de la responsabilidad profesional, obligadas a prestar de forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a la calidad de instituciones de carácter previsional, la misma que, por ejercerse en un campo que la Constitución Política estima que concierne a los intereses públicos, tanto desde la perspectiva del artículo 48 como del artículo 335, se ha de estimar con una vara de rigor superior a la que se utiliza frente a las obligaciones entre particulares.

Por lo dicho es que la responsabilidad de las administradoras de pensiones es de carácter profesional, la que le impone el deber de cumplir puntualmente las obligaciones que taxativamente le señalan las normas, en especial las de los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, cumplirlas todas con suma diligencia, con prudencia y pericia, y además todas aquellas que se le integran por fuerza de la naturaleza de las mismas, como lo manda el artículo 1603 del C.C., regla válida para las obligaciones cualquiera que fuere su fuente, legal, reglamentaría o contractual".

DE LA OMISIÓN EN EL DEBER DE INFORMACIÓN CONSTITUYE ENGAÑO

Que en virtud de lo anterior las **omisiones** en que incurren las AFP a este deber información **constituyen** un **engaño** a afiliado cotizante. Que en este sentido la sentencia 31989 de 2008 de la H. Corte Suprema de Justicia contempló:

Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.

Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.

Bajo estos parámetros es evidente que el engaño que protesta el actor tiene su fuente en la falta al deber de información en que incurrió la administradora; en asunto neurálgico, como era el cambio de régimen de pensiones, de quien ya había alcanzado el derecho a una pensión en el sistema de prima media, su obligación era la de anteponer a su interés propio de ganar un afiliado, la clara inconveniencia de postergar el derecho por más de cinco años, bajo la advertencia de que el provecho de la pensión a los sesenta años, era solo a costa de disminuir el valor del

bono pensional, castigado por su venta anticipada a la fecha de redención.

En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada, (negrilla es nuestra)

No desdice la anterior conclusión, lo asentado en la solicitud de vinculación a la Administradora de Pensiones que aparece firmada por el demandante, que su traslado al régimen de ahorro individual se dio de manera voluntaria, que "se realizó de forma Libre, espontánea y sin presiones", pues lo que se echa de menos es la falta de información veraz y suficiente, de que esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña.

Se ha de señalar que la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen; ciertamente, la decisión de escoger entre una y otra administradora de ahorro individual, no implica la ratificación de la decisión de cambio de régimen que conlleva modificar sensiblemente el contenido de los derechos prestacionales.

(.)

Esta declaración trae como consecuencia su regreso automático al régimen de prima media administrado por el I.S.S..

(.)

Las consecuencias de la nulidad de la vinculación del actor a la Administradora de Pensiones del Régimen individual, por un acto indebido de ésta, tiene la consecuencia de no producir sus efectos propios, sino los que en su lugar establece la ley, de conformidad con lo que se pasa a decir.

La nulidad de la vinculación a partir de cuando esta se declara la priva hacia futuro de todo efecto, esto es, de ella no se puede derivar ningún derecho u obligación entre el actor y la entidad demandada, por mesadas pensionales o gastos de administración a partir de la fecha de notificación de esta sentencia; de esta manera la nulidad de la vinculación acarrea la del acto de reconocimiento del derecho pensional que el primero venía disfrutando, y así por tanto la Administradora queda relevada de toda obligación de pago futuro por mesadas pensionales.

(.)

La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.

Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C. C.

Las consecuencias de la nulidad no pueden ser extendidos a terceros, en este caso, a la administradora del régimen de prima media en el que se hallaba el actor antes de producirse la vinculación cuya nulidad se declara, de modo que no debe asumir por el sistema de pensiones sanciones derivadas de la mora en el pago íntegro del derecho pensional, obligaciones por las que sólo ha de responder a partir de cuándo le sean trasladados los recursos para financiar la deuda pensional por parte de la entidad aquí demandada.

DE LOS REQUISITOS PARA LA EFICACIA DEL TRASLADO DE UN RÉGIMEN DE PENSION A OTRO.

Que así las cosas, para que el **traslado** de sea **eficaz requiere** que el asegurado haya tenido una información adecuada para que el conocimiento al momento de la toma de una decisión de tal importancia sea pleno, en tal sentido la H. Corte Suprema de Justicia indicó en la Sentencia 1688 de 2019:

Por tanto, hoy en el campo de la seguridad social, existe un verdadero e insoslayable deber de obtener un consentimiento informado (CSJ SL19447-2017), entendido como un procedimiento que garantiza, antes de aceptar un ofrecimiento o un servicio, la comprensión por el usuario de las condiciones, riesgos y consecuencias de su afiliación al régimen. Vale decir, que el afiliado antes de dar su consentimiento, ha recibido información clara, cierta, comprensible y oportuna.

LA FIRMA DEL FORMULARIO DE AFILIACIÓN NO PRUEBA EL CONOCIMIENTO INFORMADO DEL AFILIADO

Que respecto al **formulario de solicitud del traslado**, el mismo solo da cuenta de la existencia de dicha solicitud, más nada indica respecto al cumplimiento del deber de informar al solicitante. Que en este sentido la sentencia SL19447-2017 de la Corte Suprema de Justicia - la Sala Laboral explicó:

Por demás las implicaciones de la asimetría en la información, determinante para advertir sobre la validez o no de la escogencia del régimen pensional, no solo estaba contemplada con la severidad del artículo 13 atrás indicado, sino además el Estatuto Financiero de la

época, para controlarla, imponía, en los artículos 97 y siguientes que las administradoras, entre ellas las de pensiones, debían obrar no solo conforme a la ley, sino soportadas en los principios de buena fe «y de servicio a los intereses sociales» en las que se sancionaba que no se diera información relevante, e incluso se indicaba que «Las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado».

Ese mismo compendio normativo, en su precepto 98 indica que al ser, entre otras las AFP entidades que desarrollan actividades de interés público, deben emplear la debida diligencia en la prestación de los servicios, y que «en la celebración de las operaciones propias de su objeto dichas instituciones deberán abstenerse de convertir cláusulas que por su carácter exorbitante puedan afectar el equilibrio del contrato o dar lugar a un abuso de posición dominante», es decir, no se trataba únicamente de completar un formato, ni adherirse a una cláusula genérica, sino de haber tenido los elementos de juicio suficientes para advertir la trascendencia de la decisión adoptada, tanto en el cambio de prima media al de ahorro individual con solidaridad, encontrándose o no la persona en transición, aspecto que soslayó el juzgador al definir la controversia, pues halló suficiente una firma en un formulario [...].

DE LA CARGA DE LA PRUEBA

Que respecto de la **carga de la prueba** para demostrar con suficiencia que la AFP cumplió con el deber entregar la información al afiliado, la H. Corte Suprema de Justicia indicó en la Sentencia 1452 de 2019 reiterada en la sentencia 2648 de 2019 contempló:

“De hecho, la regla jurisprudencial identificable en las sentencias CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL 31314, 9 sep. 2008 y CSJ SL 33083, 22 nov. 2011, así como en las proferidas a la fecha CSJ SL12136-2014, CSJ SL19447-2017, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018 y SL1452-2019, es que las administradoras de fondos de pensiones deben suministrar al afiliado información clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional y, además, que en estos procesos opera una inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado.

Lo anterior, se repite, sin importar si se tiene o no un derecho consolidado, se tiene o no un beneficio transicional, o si está próximo o no a pensionarse, dado que la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo. Esto, desde luego, teniendo en cuenta las particularidades de cada asunto”.

Que la Corte en la sentencia 1688 de 2019 respecto a la **carga de la prueba** indica que:

“Tampoco es admisible el argumento de que el afiliado firmó libre y voluntariamente el formulario de afiliación, pues como se explicó, la libertad presupone conocimiento pleno de las consecuencias de una decisión; sin información suficiente no hay autodeterminación.

DE LA INEFICACIA DEL TRASLADO DE FONDO DE PENSIONES

Que respecto a la **ineficacia del traslado** por incumplimiento en la obligación de la informar al asegurado la corte en anterior sentencia expresó:

“Ahora, si bien la AFP brindó a la actora una reasesoría el 26 de noviembre de 2003, en virtud de la cual se concluyó la inconveniencia de continuar en Protección S.A., la Sala considera que este servicio no tiene la aptitud de subsanar el incumplimiento de la obligación de información en que incurrió la AFP al momento del traslado...

(...)

En segundo lugar, porque la oportunidad de la información se juzga al momento del acto jurídico del traslado, no con posterioridad. Como se dijo, el afiliado requiere para tomar decisiones de la entrega de datos bajo las variables de tiempo e información, que le permitan ponderar costos, desventajas y beneficios hacia el futuro. Desde este punto de vista, un dato solo será relevante si es oportuno, es decir, si al momento en que se entrega brinda al destinatario su máximo de utilidad. Por el contrario, si la asesoría no se otorga oportunamente y, por tanto, pierde su utilidad, ello equivale a la ausencia de información.

(...)

En conclusión, la AFP incumplió su deber de información y, por consiguiente, se declarará la ineficacia de la afiliación de la demandante al régimen de ahorro individual con solidaridad, determinación que implica privar de todo efecto práctico al traslado, bajo la ficción jurídica de que aquella nunca se trasladó al RAIS o, más bien, siempre estuvo afiliada al régimen de prima media con prestación definida...”.

DE LOS TRASLADOS A OTRO FONDO DE PENSIONES POSTERIOR AL TRASLADO DE FONDO DE PENSIONES DECLARADO INEFICAZ

Que sobre el traslado del fondo de pensiones SOCIEDAD COLFONDOS S.A a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A ambos dentro del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, no pude considerarse como subsanación del traslado viciado del régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ni confirma en modo alguno la decisión de cambio de régimen.

Que respecto de los efecto de los **traslados posteriores** al traslado del régimen de prima media al de ahorro individual, la Corte en Sentencia 2648 estable:

“Por lo anterior, se revocará la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá el día 30 de enero

de 2013, y en su lugar, se declarará la ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, efectuados por la demandante a BBVA Horizonte Fondo de Pensiones y Cesantías, antes Colpatria, con formulario de vinculación n.º 0239176 del 30 de junio de 1999. Esto, desde luego, al retrotraer las cosas al mismo estado en que se encontraban (art. 1746 CC), irradia en la validez del traslado efectuado con posterioridad a COLFONDOS S.A., mediante formulario de vinculación 7474430 de 28 de julio de 2000".

Que Igualmente, en Sentencia con numero de Radicación 33083 del 22 de noviembre de 2011, Magistrada Ponente Dra. Elsy del Pilar Cuello Calderón señaló:

"...es evidente que un afiliado de las características del demandante tiene mayores beneficios permaneciendo en el régimen de prima media con prestación definida, en cuanto conserva su transición, que trasladándose al de ahorro individual con solidaridad que administran los Fondos Privados de Pensiones, máxime que en este caso, el actor estaba a escasos 2 años para consolidar su pensión de vejez, ya que tenía las semanas suficientes para acceder a dicha prestación económica."

El Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Decisión en sentencia de Tutela del 05 de octubre de 2010, señaló en un caso parecido al de mi poderdante lo siguiente:

"De acuerdo a los postulados que integran la ratio decidendi de la sentencia C — 1024 de 2004, la Sala llega a las siguientes conclusiones respecto al caso que la accionante somete a decisión de la jurisdicción constitucional por vía de amparo:

Es innegable que la accionante como el conjunto de los ciudadanos y las autoridades públicas deben al respecto y obediencia de la Constitución Política; los cometidos y finalidades públicas que allí se contienen en aras de la preponderancia del interés general que implica la consecución de una sociedad más justa y equitativa que garantice, para el caso analizado en la mejor medida posible, beneficios mínimos irrenunciables como el derecho a las seguridad social e pensiones, que a su turno debe guardar equidad y justicia de manera que constituyan un instrumentos de retribución ante la carga publica que exige ceder parte del interese privado a dicha causa.

Sin hesitación entonces, la Señora Cifuentes Ortiz esta ligadas a dichos cometidos institucionales y gravada en igualdad de condiciones, que el conjunto de la sociedad de la que hacer parte para materializar tales objetivos, por tal razón, es imposible que su intereses individual prevalezca sobre el general, pero al mismo tiempo y tal como lo sostuvo la Corte en la sentencia analizada, no puede el legislador a quien le corresponde desarrollar la Carta Constitucional, gravar de modo injustificado , excesivo o desproporcionado a una persona en pos del intereses general y el principio de solidaridad, pues ello afectaría el equilibrio de los ciudadanos ante las cargas públicas.

Justamente el caso sub lite, ofrece una tensión entre intereses públicos y privados que el juez de amparo está llamado a resolver de manera que permita aun mismo tiempo y a costas de los menores sacrificios posibles, la preservación del interés general al que se deben las instituciones y la sociedad, pero sin que ello implique la anulación de las garantías mínimas que la misma constitución Política preconiza.

(.)

La demandante refirió que la ratio decidendi de la sentencia C — 1024 no se acomoda a su situación particular y ELLO ES VIABLE A ESTA SALA por lo siguiente:

La demandante inicio a prestar sus servicios al Estado como servidora pública desde el 15 de mayo de 1985, realizando cotizaciones a la administradora de pensiones del FIPMPD, hasta el 01 de diciembre de 1997 cuando fue aceptado su traslado a/ PAIS.

Quiere decir lo anterior que antes de escoger el RAIS, cotizo al sistema de PPMPD un total de 12 años, 6 meses y 15 días, equivalente al 655 semanas cotizadas, por tanto, es claro que no se trata de una persona que "no haya contribuido al fondo común" como lo preciso la sentencia de constitucionalidad y por consecuencia, tampoco sería posible aceptar que no haya sido tenida en cuenta individual o grupalmente para el cálculo actuarial de la prestación pensional.

(.)

Sin vacilación cree esta sala, que si bien el derecho a escoger libremente el sistema pensional no es absoluto y con miras a propiciar la consecución de fines constitucionalmente relevantes como el mantenimiento de los principios de universalidad y eficiencia del sistema de pensiones, resultaría admisible que el legislador introdujeran limitaciones temporales a tal derecho "periodos de carencia" y al mismo tiempo implantación de diversidad de trato entre sujetos, como lo considero la Corte y así lo estima también este tribunal ad hoc, lo trascendente para el caso analizado, es que por conducto de una regulación como esa, que debe recordarse modifica justamente un derecho legal, no puede afectarse de modo injustificado o desbordante un derecho de rango constitucional como la seguridad social que pretende amparar y de la cual diman derechos de mayo calidad como los acabados de referir en el párrafo anterior.

(.)

Ciertamente los regímenes de transición son instrumentos legales cuya finalidad es implantar una diversidad de trato entre sujetos que pese a no tener adquirido un derecho, unos más que otros han avanzado en proporción mayor en el trayecto de su consolidación de modo que esa expectativa merece protección, la adora por el contrario no se encuentra en una situación de expectativa, por ende no podría exigir del

legislador la incorporación de un régimen de transición que garantizaran su derecho pensional, este derecho para la demandante de acuerdo a lo expuesto en precedencia, fue adquirido, y lo fue, antes que cualquier plazo de los periodos de carencia que altero la Ley 797 de 2003 tuviera tugar, pues se memora que antes de los posteriores a su vigencia, la accionante completo las 1.000 semanas de cotización mínimas requeridas para adquirir el derecho a la pensión por el RPMPD, por ende el primer periodo de cinco años del tiempo de carencia no la alcanzo y como tampoco para esa fecha tenía 47 años de edad, sino 44 como se anotó, no estaba incurso en la prohibición de traslado.

Más adelante señala:

La desproporción y la irrazonabilidad del periodo de carencia cuando aquel se torna definitivo por la prohibición de cambiarse de sistema para cuando faltaren 10 años o menos, se demuestra con la proyección que el fondo de PAIS realiza a la accionante para recibir una pensión similar a la que tiene derecho en el PPMPD, pues la somete sin ambages a que sacrifique "voluntariamente" la totalidad de sus ingresos actuales para que en su vejez tenga una pensión digna, situación que más allá de la justicia o coherencia económica del PAIS que no corresponde analizar a esta Corporación, conlleva la desaparición de la noción misma de seguridad social o de lo que significa el derecho a la pensión: entendido como un ahorro forzado de una parte de los ingresos del trabajador durante su vida laboral para que constituya por vía de retorno, un salario diferido, que solvete las mínimas necesidades del afiliado y su familia que no es un regalo sino un derecho y que en este caso no cumpliría con ninguna de esos atributos.

(.)

En este proceso, como la accionada Pensiones Horizonte en la contestación de la demanda se limitó a señalar que acepto la vinculación de la accionante al PAIS en 197, pero nada refirió sobre la información suficiente que se echa de menos en este análisis, pues concluir el Tribunal que la mala elección en el sistema pensional no es achacable a la señora Cifuentes Ortiz sino a la desinformación originada en la Administradora del PAÍS que le impidió conocer con suficiencia e idoneidad las implicaciones de ese traslado de régimen que por lo mismo se tornaría espurio, situación a la cual no podría oponerse desde ningún punto de vista, la operación de un periodo de carencia para convalidar tamaño injusto y engaño.

(.)

EL FONDO DE PENSIONES HORIZONTE como administrador del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (PAIS), en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas desde la notificación de la providencia se segunda instancia, TRASLADARA el valor del bono pensional y el saldo en unidades de los aportes efectuados por la señora Clara Elisa Cifuentes Ortiz en su cuenta individual y todos los demás sumas que de acuerdo a la ley deban acompañar los anteriores factores, al INSTITUTO DE SEGUROS

SOCIALES, Administrador del Régimen de Prima Media con Prestación Definida (PPMPD. Además, entregara copia de su historia labora con información completa sobre sus datos personales, empleadores, afiliaciones cotizaciones, y en general toda la información personal de la afiliada necesaria para consolidar el traslado.

EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, Administrador del Régimen de Prima Media con Prestación Definida (PPMPD) a su turno, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a que reciba el traslado del FONDO DE PENSIONES HORIZONTE, administrador del PAIS, deberá proferir acto administrativo o su equivalente, con el cual ACEPTE EL TRASLADO de régimen pensional de la señora Clara Elisa Cifuentes Ortiz del Régimen de Ahorro individual con solidaridad (PAIS) al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD).

Del cumplimiento de ambas órdenes, deberá notificarse al juzgador de primera instancia quien será el encargado de vigilar y hacer cumplir la orden de tutela, así como de adelantar los trámites por el posible desacato, de llegar a ser procedente.

Que en virtud de lo todo lo anteriormente expuesto resulta claro que el peticionario procedente la declaratoria de ineficacia o nulidad del traslado.

Que nuestro **Constitución Política de Colombia** en su **artículo 53** dentro de los principios mínimos fundamentales contempla la aplicación de la **situación más favorable** al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho, entendiendo esto como la aplicación de la condición más beneficiosa.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se puede evidenciar como efectivamente hay una situación de desfavorabilidad en la mesada pensional de mi poderdante, ya que la comparación entre la mesada pensional que percibiría mi poderdante bajo el Régimen de Prima Media con Prestación Definida es superior a la que puede percibir bajo el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

Así las cosas, no declarar la ineficacia o la nulidad del traslado efectuado por mi poderdante de régimen pensional, no sólo se le está causando un perjuicio patrimonial, en razón a la enorme disminución que sufriría en su mesada pensional, sino que se le vulneraría el derecho a la igualdad, bajo el entendido de que una persona que esté en sus mismas condiciones pero que se encontrara aportando al ISS ahora ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES tendría una mesada pensional más elevada, tal y como se concluye de las proyecciones anexadas a con el derecho petición.

Que como se ha visto en lo anteriormente expuesto, existe reiterada Jurisprudencial al respecto, por lo que se respetuosamente se solicita se de aplicación al precedente Jurisprudencial, lo que le permite a mi poderdante obtener la ineficacia o nulidad de afiliación efectuada al Fondo Privado de Pensiones y Cesantías SOCIEDAD COLFONDOS S.A. en el mes noviembre de 1994. Ello por existir engaño, incumplimiento de las obligaciones de informar

son suficiencia y asalto a la buena fe para que mi poderdante se trasladara al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. Actos estos que sin ser ajustados a derecho le condujeron a tomar una decisión equivocada al señor INOCENCIO MAXIMO FRANCO LOZANO, hoy con de 59 años de edad, no logre pensionarse con los beneficios que alguna vez le indicaron que podría tener.

ANEXOS

1. cédula de ciudadanía peticionario.
2. copia Poder para actuar.
3. Cédula Apoderado.
4. Tarjeta Profesional Apoderado.

NOTIFICACIONES

EL PETICIONARIO: INOCENCIO MAXIMO FRANCO LOZANO puede ser notificado en la Avenida Jimenez No. 9 -43 oficina 305 de esta Ciudad.

Teléfono:3138435980

Correo electrónico: juridica@csmdecolombia.com

APODERADOS del PETICIONARIO, en la secretaria de su Despacho y en mi oficina de abogado situada en la Avenida Jimenez No. 9 -43 oficina 305 de esta Ciudad.

Teléfono:3138435980

Correo electrónico: juridica@csmdecolombia.com

Atentamente:



BETTY RUBIELA CÁRDENAS BAUTISTA.
C.C. No. 52.122.457 de Bogotá D.C.
T.P. No. 306.400 del C.S. de la J.



CARLOS AUGUSTO ESTUPIÑÁN GONZÁLEZ
C.C. No. 80.184.641 de Bogotá D.C.
T.P. No. 244.715 del C.S. de la J.

(https://www.colfondos.com.co/dxp/web/guest)

Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías (http... / Canales de Servicio (https://www.colfond... / Contáctanos (https://www.colfondos.co...

 Atrás

Radica tu petición, queja o reclamo

Si tienes algún inconveniente, aquí podrás radicar tus dudas, quejas o reclamos.

Gestiona tus peticiones



Realizar mi
afiliación digital



Quiero descargar mi
certificado de afiliación



[/como-afiliarse\)](https://www.colfondos.com.co/dxp/web/guest/personas/cesantias/como-afiliarse)

Canales de servicio ▾



Quiero solicitar mi

[clave a zona transaccional](https://www.colfondos.com.co/dxp/web/guest/registro)

[\(/dyp/web/guest/registro\)](https://www.colfondos.com.co/dxp/web/guest/registro)

(<https://www.colfondos.com.co/dxp/web/guest>)

[\(/dyp/web/guest/personas/pensiones-obligatorias/certificado-](https://www.colfondos.com.co/dxp/web/guest/personas/pensiones-obligatorias/certificado-afiliacion)

[afiliacion\)](https://www.colfondos.com.co/dxp/web/guest/personas/pensiones-obligatorias/certificado-afiliacion)



Ingresar  [\(/dyp/acces](https://www.colfondos.com.co/dxp/acces)

[Quiero solicitar mi](https://www.colfondos.com.co/dxp/group/afiliados/pensiones-obligatorias/mis-fondos)

[mi saldo](https://www.colfondos.com.co/dxp/group/afiliados/pensiones-obligatorias/mis-fondos)

[\(/https://www.colfondos.com.co/dxp/group/afiliados/pensiones-obligatorias/mis-fondos\)](https://www.colfondos.com.co/dxp/group/afiliados/pensiones-obligatorias/mis-fondos)



Quiero consultar

[retiro de Cesantías](https://www.colfondos.com.co/dxp/web/guest/personas/cesantias/retiros)

[\(/dyp/web/guest/personas/cesantias/retiros\)](https://www.colfondos.com.co/dxp/web/guest/personas/cesantias/retiros)

Contact Center

[\(/dyp/web/guest/canales-de-servicio/contact-center\)](https://www.colfondos.com.co/dxp/web/guest/canales-de-servicio/contact-center)

Bogotá - (031) 748 48 88

(tel:0317484888)

Barranquilla - (035) 386 98 88

(tel:0353869888)

Bucaramanga - (037) 698 58 88

(tel:0376985888)

Cali - (032) 489 98 88

(tel:0324899888)

Cartagena - (035) 694 98 88

Gratis desde el resto del país

Línea disponible para marcar desde
teléfono fijo

01 8000 05 10000

(tel:018000510000)



[/user/Colfondos](https://www.colfondos.com.co) [/colfondosonline/](https://www.colfondos.com.co)

[/colfondos/](https://www.colfondos.com.co)

Tu solicitud se ha enviado.

Gracias por enviar tu solicitud. Utiliza este número de referencia para el seguimiento:
#210901-000009

(<https://www.colfondos.com.co/dxp/web/guest>)

Si eres afiliado recuerda que por tu seguridad, las respuestas confidenciales son enviadas a tu correo registrado. Si deseas actualizarlo comunícate con nuestro Contact Center.

Para que tu experiencia con este servicio sea óptimo, te recomendamos utilizar los siguientes navegadores





(/dvp/)

Canales de servicio ▾

Preguntas frecuentes (/dvp/web
/guest/canales-de-servicio/pqr)

Ingresar  (/dvp/acces

(https://www.colfondos.com.co
/dvp/web/guest)

Bogotá D. C. 10 de septiembre de 2021

Señor:
CARLOS AUGUSTO ESTUPIÑAN GONZALEZ
Apoderado
Avenida Jimenez # 9 – 43 Oficina 305
Teléfono: 313 843 59 80
Bogotá, D.C.

Radicado: Derecho de Petición 210909-001049

Reciba un cordial saludo en nombre de Colfondos Pensiones y Cesantías S.A. En atención a su Derecho de Petición recibido en días anteriores mediante el cual nos requiere nulidad de afiliación del señor INOCENCIO MAXIMO FRANCO LOZANO, procedemos a dar respuesta a cada una de sus peticiones, así:

Prevía validación en nuestro sistema, le indicamos que el señor FRANCO no se encuentra vinculado en nuestra administradora, por lo que no es procedente realizar el traslado al Régimen de Prima Media a su favor. En virtud de esto, es necesario que se dirija al fondo en el cual se encuentra vinculado para el respectivo proceso; no obstante, es importante resaltar que el marco normativo a través del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, en su Literal e), modificado por el artículo 2° de la Ley 797 de 2003 reglamentó:

(...)
El afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez”.
(...)

En cuanto a la ineficacia de la afiliación por la omisión en el deber de informar sobre los beneficios, ventajas y desventajas del régimen de ahorro individual le informamos que dentro del cumplimiento de las políticas sobre la información que deben brindar nuestros asesores a los afiliados, se establece que todos nuestros ejecutivos comerciales deben brindar una asesoría clara y precisa sobre el funcionamiento de nuestros productos basados en las condiciones y normas de Ley que se encuentren vigentes al momento de la asesoría.

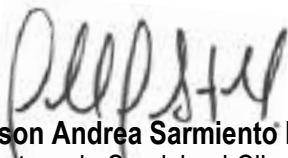
Por lo tanto, se puede concluir que nuestro asesor le explicó al señor FRANCO las condiciones propias de este producto, las cuales manifestó entender y aceptar al suscribir libre y voluntariamente el formulario de afiliación. Por la razón expuesta, su solicitud no puede ser atendida por Colfondos S.A,

Todos nuestros afiliados podrán acudir al Defensor del Consumidor Financiero o su Suplente, quienes deberán dar trámite a sus reclamaciones de forma objetiva y gratuita. Dentro de las funciones del Defensor del Consumidor Financiero están las de ser vocero y actuar como conciliador de los Consumidores Financieros en los términos indicados en la Ley 640 de 2001, también puede dirigir en cualquier momento a la Junta Directiva de la Administradora recomendaciones, propuestas y peticiones. Para la presentación de las reclamaciones el afiliado únicamente deberá informar los hechos, sus datos de identificación y contacto (dirección, teléfono y correo electrónico) con el fin de hacerle llegar la correspondiente respuesta. Defensor del Consumidor Financiero de Colfondos S.A.: Correo electrónico: defensor@colfondos.com, Principal: Dr. José Guillermo Peña González, Suplente: Dr. Carlos Alfonso Cifuentes Neira; Dirección: Av. 19 No. 114-09 oficina 502 en Bogotá; Tel.: 213 13 70 y 213 13 22; Celular: 321 924 04 79; Horario de Atención: lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:30 p.m. en jornada continua.

dado que el señor FRANCO firmó la solicitud de afiliación como traslado de AFP el 24 de octubre de 1994.

En Colfondos siempre nos encontramos dispuestos a atender sus solicitudes; cualquier inquietud adicional no dude en contactarnos a través de nuestro portal transaccional www.colfondos.com.co opción contáctenos, o comuníquese con nuestro Contact Center a través de las siguientes líneas Bogotá 7484888, Barranquilla 3869888, Bucaramanga 6985888, Cali 4899888, Cartagena 6949888, Medellín 6042888 y en el resto del país 01 800 05 10000.

Cordialmente,



Allison Andrea Sarmiento Mayorga
Directora de Servicio al Cliente

Elaboró: S. Romero - Servicio al Cliente

"Todos nuestros afiliados podrán acudir al Defensor del Consumidor Financiero o su Suplente, quienes deberán dar trámite a sus reclamaciones de forma objetiva y gratuita. Dentro de las funciones del Defensor del Consumidor Financiero están las de ser vocero y actuar como conciliador de los Consumidores Financieros en los términos indicados en la Ley 640 de 2001, también puede dirigir en cualquier momento a la Junta Directiva de la Administradora recomendaciones, propuestas y peticiones. Para la presentación de las reclamaciones el afiliado únicamente deberá informar los hechos, sus datos de identificación y contacto (dirección, teléfono y correo electrónico) con el fin de hacerle llegar la correspondiente respuesta. Defensor del Consumidor Financiero de Colfondos S.A.: Correo electrónico: defensor@colfondos.com.co; Principal: Dr. José Guillermo Peña González, Suplente: Dr. Carlos Alfonso Cifuentes Neira; Dirección: Av. 19 No. 114-09 oficina 502 en Bogotá; Tel.: 213 13 70 y 213 13 22; Celular: 321 924 04 79; Horario de Atención: lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:30 p.m. en jornada continua."

Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías. Sociedad administradora de fondos de pensiones y de cesantías.
Líneas Contact Center Bogotá 7484888, Medellín 6042888, Cali 4899888, Barranquilla 3869888, Bucaramanga 6985888, Cartagena 6949888 o gratis para el resto del país en la línea 01 800 05 10000.



000222109590000

DERECHO DE PETICIÓN



Bogotá, 17 de Julio de 2021.

Señores

FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

Asunto: Ineficacia Traslado de COLPENSIONES a fondo privado.

PETICIONARIO: INOCENCIO MAXIMO FRANCO LOZANO.

APODERADOS: BETTY RUBIELA CARDENAS BAUTISTA y CARLOS AUGUSTO ESTUPIÑAN GONZALEZ.

Reciban un Cordial Saludo y mis deseos de éxito en su gestión:

CARLOS AUGUSTO ESTUPIÑAN GONZALEZ, identificado con la CC. No. 80.184.641 de Bogotá D.C. y T.P. No. 244715 del C.S.J., actuando en calidad de apoderado del señor **INOCENCIO MAXIMO FRANCO LOZANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.456.926 expedida en Bogotá, por medio de la presente y en ejercicio del DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

PRETENSIONES PRINCIPALES

1. Declarar la ineficacia e inoperancia de los efectos del traslado del peticionario **INOCENCIO MAXIMO FRANCO LOZANO**, realizado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y posteriormente al fondo de PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., al no poderse predicar la existencia de consentimiento libre, voluntario e informado, por parte del peticionario, al momento de la vinculación a dichos fondos privados.
2. Que en consecuencia se gestione el regreso automático de nuestro poderdante al régimen de prima media administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.
3. Que como consecuencia de lo anterior se obtenga de PORVENIR y de COLFONDOS S.A. el reintegro de todos los valores por conceptos de cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, los frutos e intereses que establece el artículo 1746 del CC, los deterioros sufridos en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez y los gastos que hubiera incurrido en la administración, conforme al artículo 963 del CC.

HECHOS

1. Que mediante derecho de petición radicado el 7 de abril de 2021, bajo el 0100222109012300, se solicitó el traslado del señor INOCENCIO MAXIMO FRANCO LOZANO del régimen de ahorro individual al régimen de prima media.
2. Que mediante correo enviado el 21 de abril de 2021 se dio respuesta al radicado 0100222109012300 la FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. negó el traslado, informando que el peticionario le faltan menos de 10 años para cumplir el requisito de edad para pensión, y que adicional a ello, no cuenta con 750 semanas de cotización antes del 1 de abril de 1994.
3. Que mi poderdante nació 03 de diciembre de 1961, tal y como se desprende de su cédula de ciudadanía.
4. Que mi poderdante hasta noviembre de 1994 efectuó los aportes a pensión al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES - ISS, hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.
5. Que en el año 1994 los asesores comerciales de la SOCIEDAD COLFONDOS S.A., visitaron las instalaciones de la empresa PONCE DE LEÓN Y ASOCIADOS S.A. INGENIEROS CONSULTORES ofreciéndole a mi poderdante se trasladara del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad específicamente a la Administradora de Fondo de Pensiones (AFP) SOCIEDAD COLFONDOS S.A..
6. Que los asesores de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías SOCIEDAD COLFONDOS S.A., motivaron el traslado de mi poderdante de INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES - ISS bajo un acoso sistemático, ofreciéndole beneficios superiores a los que podría obtener con el Régimen de Prima Media con Prestación Definida al momento de pensionarse e indicando que el ISS iba a desaparecer.
7. Que dichos asesores comerciales le indicaron a mi poderdante que podría llegar a obtener con la Administradora de Fondo de Pensiones (AFP) SOCIEDAD COLFONDOS S.A. una mesada pensional superior a la que podría llegar a obtener en el Régimen de Prima Media Con Prestación Definida.
8. Que dichos asesores comerciales le indicaron a mi poderdante que podría pensionarse mucho antes que, en el régimen de prima media, sin importar la edad.
9. Que el peticionario al momento del traslado al fondo privado SOCIEDAD COLFONDOS S.A., no fue asesorado o informado por ese fondo, de manera transparente, completa, clara, veraz, oportuna, adecuada, suficiente y cierta, respecto a las diferencias entre uno u otro régimen de pensiones, las prestaciones económicas que obtendría en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, los beneficios, riesgos, desventajas o inconvenientes de este Régimen, y en general las implicaciones sobre sus derechos pensionales, que debía tener en cuenta al momento de tomar la trascendental decisión de cambiarse de régimen de pensiones.

10. Que el fondo privado SOCIEDAD COLFONDOS S.A., al momento del traslado de régimen pensional del peticionario, no le asesoró respecto al régimen que más le convenía, teniendo en cuenta entre otras cosas, su historia laboral, edad, tiempo que llevaba laborando y cotizando.
11. Que el fondo privado SOCIEDAD COLFONDOS S.A., al momento del traslado de régimen pensional del peticionario, no le informó cuánto debía ser el capital que debía acumular en su cuenta de ahorro individual, para poder llegar a adquirir el derecho a una pensión y con qué monto, o cuánto necesitaba tener en su cuenta de ahorro individual para pensionarse a una determinada edad, o a la edad de pensión, o para mantener su mínimo vital.
12. Que el fondo privado SOCIEDAD COLFONDOS S.A., al momento del traslado de régimen pensional del peticionario, no le informó que no todo el aporte mensual que hiciera, iría a su cuenta individual, y que parte de este se destinaría al pago de primas de seguros para atender las pensiones de invalidez y de sobrevivientes, la asesoría para la contratación de la renta vitalicia, financiar el fondo de solidaridad pensional y cubrir el costo de administración del régimen; y como influiría esto en su pensión.
13. Que el fondo privado SOCIEDAD COLFONDOS S.A., al momento del traslado de régimen pensional del peticionario, no le informó sobre la posibilidad que tenía de tener que negociar el bono pensional entregado por el Régimen de Prima Media como consecuencia del traslado, para anticipar su pensión; y como podría influir en su pensión.
14. Que el fondo privado SOCIEDAD COLFONDOS S.A., al momento del traslado de régimen pensional del peticionario, no le informó sobre el derecho de retractor, ni en qué consistía.
15. Que el fondo privado SOCIEDAD COLFONDOS S.A., al momento del traslado de régimen pensional del peticionario, no le informó que el monto de su pensión en ese régimen se liquidaría teniendo en cuenta la expectativa de vida conjunta, tanto del afiliado como de sus beneficiarios; y como influiría esto en su pensión.
16. Que el fondo privado SOCIEDAD COLFONDOS S.A., al momento del traslado de régimen pensional del peticionario, no le hizo proyecciones futuras de su pensión, con las hipótesis que podrían surgir en cada uno de los regímenes pensionales.
17. Que el fondo privado SOCIEDAD COLFONDOS S.A., al momento del traslado de régimen pensional del peticionario, no le informó sobre la tasa de reemplazo en relación con la pensión de vejez en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; y como influiría esto en su pensión.
18. Que el fondo privado SOCIEDAD COLFONDOS S.A. al momento del traslado de régimen pensional del peticionario, no le informó sobre las condiciones requeridas en el Régimen de Ahorro Individual para pensionarse anticipadamente.

19. Que el fondo privado SOCIEDAD COLFONDOS S.A., al momento del traslado de régimen del peticionario, tenía a su cargo una responsabilidad con ésta de carácter profesional, que le imponía el deber de asesorarla eficazmente, de manera rigurosa, transparente, adecuada y completa, con diligencia, prudencia, con respecto a la decisión de traslado de régimen.
20. Que por parte de los asesores comerciales de la Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías SOCIEDAD COLFONDOS S.A. mi poderdante sufrió engaño y asalto en su buena fe no solamente por falta de información, sino porque en ningún momento se le indica a mi poderdante que el hecho de trasladarse le generaría que perdería los beneficios que le ofrece el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, pues bajo este régimen pensional obtendría una mesada pensional mayor acorde con su nivel de vida..
21. Que mi poderdante el día 1 de noviembre de 1994 se trasladó del Régimen De Prima Media a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones SOCIEDAD COLFONDOS S.A., tal y como se verifica en el Formulario de afiliación No 359261.
22. Que posteriormente en agosto de 1998 mi poderdante se trasladó del Fondos de Pensiones SOCIEDAD COLFONDOS S.A., al SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Los hechos expuestos se encuentran soportados Jurídicamente:

1. En los artículos 48, 49, 53, 58 y 150 de la Constitución Nacional, artículo 21 y 36 de la Ley 100 de 1993, y demás normas que le sean aplicables y concordantes.
2. Decreto 663 de 1993, «Estatuto Orgánico del Sistema Financiero», aplicable a las AFP desde su creación, prescribió en el numeral 1.º del artículo 97
3. Sentencia de la Corte Suprema de Justicia — Sala Laboral Numero de Radicación 31989 del 09 de septiembre de 2008 M.P. Dr. Eduardo López Villegas.
4. Sentencia de la Corte Suprema de Justicia — Sala Laboral Numero de Radicación 33083 del 22 de noviembre de 2011 M.P. Dra. Elsy del Rolar Cuello Calderón.
5. Sentencia la Corte Suprema de Justicia — Sala Laboral Numero SL19447-2017 del 27 de septiembre de 2017 M.P. Gerardo Botero Zuluaga.
6. Sentencia la Corte Suprema de Justicia — Sala Laboral Numero de Radicación SL1452-2019 del 3 de abril de 2019 M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.
7. Sentencia la Corte Suprema de Justicia — Sala Laboral Numero de Radicación SL1688-2019 del 8 de mayo de 2019 M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.
8. Sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá — Sala Fija Tercera de Decisión de la Sala Laboral del 30 de abril de 2014.

RAZONES DE DERECHO

Con respecto a la ineficacia o nulidad del traslado efectuado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad

Que mi representado tiene derecho a que se le declare la ineficacia y/o nulidad de la afiliación efectuada a la SOCIEDAD COLFONDOS S.A. en el mes de noviembre de 1994, toda vez que se trasladó al fondo de pensiones engañado por sus asesores comerciales, quienes le prometieron condiciones muy superiores y beneficiosas al momento en que se le reconociera su derecho pensional, indicando que la mesada pensional sería más elevada que la que podría obtener con el Instituto de los Seguros Sociales y que podría adquirirla sin importar la edad, además de generarle expectativas dirigidas hacia la satisfacción, bienestar, tranquilidad y futuro de la señora y de los suyos.

Iguálmente es de recordar que no solo existe engaño por acción, sino también por la omisión cometida por dichos asesores al no proporcionar una información completa, pues nunca se le indicó a mi poderdante que perdería los beneficios de pensionarse con el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES- ISS, hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, esto es que su mesada pensional podría ser inferior a sus niveles de ingreso; no le informó cuanto debía ser el capital que debía acumular, no le informó que no todo el aporte mensual que hiciera, iría a su cuenta individual, no le informó sobre la posibilidad que tenía de tener que negociar el bono pensional entregado por el Régimen de Prima Media como consecuencia del traslado, para anticipar su pensión; y como podría influir en su pensión, no le informó sobre el derecho de retracto, ni en qué consistía, no le informó que el monto de su pensión en ese régimen se liquidaría teniendo en cuenta la expectativa de vida conjunta, tanto del afiliado como de sus beneficiarios; y como influiría esto en su pensión, no le hizo proyecciones futuras de su pensión, con las hipótesis que podrían surgir en cada uno de los regímenes pensionales, no le informó sobre la tasa de reemplazo en relación con la pensión de vejez en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; y como influiría esto en su pensión, no le informó sobre las condiciones requeridas en el Régimen de Ahorro Individual para pensionarse anticipadamente.

ELECCIÓN LIBRE Y VOLUNTARIA DEL RÉGIMEN DE PENSIÓN

Que respecto de la elección libre y voluntaria del régimen la **Ley 100 de 1993** en el literal b de su artículo 13 contempló:

"b. La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1o. del artículo 271 de la presente ley".

Que en desarrollo del anterior precepto numeral 1.º del artículo 97 del **Decreto 663 de 1993**, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, aplicable a las AFP desde su creación, prescribió que es deber:

"... suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que

realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado".

Que sin embargo, la vinculación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad se hizo sin el lleno de los requisitos legales, pues para que pueda predicarse que existió consentimiento libre y voluntario, debió haber estado precedida de una adecuada y completa información con respecto al derecho pensional del peticionario, los riesgos, beneficios y desventajas que conllevaría el traslado de Régimen Pensional, y así poder decir que se dio un consentimiento informado, lo cual no sucedió; lo que trae como consecuencia la nulidad del traslado de régimen pensional, de conformidad con la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que más adelante se expone.

Que en este sentido la H. Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL12136-2014 ha manifestado que una **decisión es tomada libre y voluntariamente** cuando la misma se efectúa con conocimiento tanto de las condiciones favorables como de las consecuencias adversas de las mismas, por lo que no "... existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito".

OMISIÓN DEL DEBER LEGAL DE INFORMAR AL MOMENTO DEL TRASLADO DE RÉGIMEN POR PARTE DEL FONDO PORVENIR S.A.

Que la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia SL -1688 de 2019 reiteró lo manifestado por dicha corporación en la sentencia 31989 de 2008 indicando sobre el **deber de informar** en debida forma al cotizante que:

"...la Sala ha defendido la tesis de que las AFP, desde su fundación e incorporación al sistema de protección social, tienen el «deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad», premisa que implica dar a conocer «las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes», como podría ser la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales".

(...)

Según se pudo advertir del anterior recuento, las AFP, desde su creación, tenían el deber de brindar información a los afiliados o usuarios del sistema pensional a fin de que estos pudiesen adoptar una decisión consciente y realmente libre sobre su futuro pensional. Desde luego que con el transcurrir del tiempo, el grado de intensidad de esta exigencia cambió para acumular más obligaciones, pasando de un deber de información necesaria al de asesoría y buen consejo, y finalmente al de doble asesoría. Lo anterior es relevante, pues implica la necesidad, por parte de los jueces, de evaluar el cumplimiento del deber de información

de acuerdo con el momento histórico en que debía cumplirse, pero sin perder de vista que este desde un inicio ha existido.

DEL CARÁCTER PROFESIONAL Y ESPECIALIZADOS DE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y EL DEBER DE INFORMAR

Que teniendo en cuenta que las administradoras de pensiones ostentan la calidad sociedades fiduciarias con carácter profesional y especializado, se tiene que sus responsabilidades están apuntaladas en el cuidado, previsión y diligencia.

Que respecto de lo anterior, el laudo del 26 de agosto de 1997, proferido por el tribunal de arbitramento al resolver las diferencias surgidas entre Leasing Mundial S.A. y Fiduciaria Fes S.A.- FIDUFES, determinó:

"No hay duda que el fiduciario es un profesional dedicado a la prestación de servicios financieros, controlado por un organismo gubernamental de reconocida idoneidad, seriedad y exigencia, como es la Superintendencia Bancaria, suele ser característica de las actividades que desarrollan las compañías fiduciarias al ofrecer confianza y credibilidad al mercado, tanto por su bien ganada reputación de rectitud y probidad, como por su experiencia y conocimientos profesionales, así como por las actuaciones prudentes y cuidadosas, todo lo cual les permite prever riesgos y anticipar o precaver problemas y vicisitudes en forma más acertada y rápida de lo que cualquier persona no especializada podría hacer."

DEL CONOCIMIENTO ASIMÉTRICO DE LOS FONDOS DE PENSIONES Y LOS AFILIADOS

Que este deber de informar adecuadamente al asegurado se sustenta en un **conocimiento asimétrico**, pues las AFP se dedican profesionalmente a negocio de la administración de los recursos pensionales y el reconocimiento de las pensiones, contando para ello con personal altamente calificado, en contraposición con el somero conocimiento que tiene un afiliado. Que en este sentido la H. Corte Suprema de Justicia — Sala de Casación Laboral mediante Sentencia con número de Radicación 31989 del 09 de septiembre de 2008, Magistrado Ponente Dr. Eduardo López Villegas señaló:

"Aquí falta la administradora a su deber de proporcionar una información completa, pues se incumple de manera grave si se plantea el valor de una eventual pensión a los sesenta años, sin advertir, que se trataba de una persona que ya tenía el derecho causado a los 55 años de edad, y que de todas maneras la posibilidad de tener una pensión en el fondo privado a los 60 años debía ser descartada de entrada para quien como el actor, en su posición de potencial vinculado al Régimen de Ahorro Individual, su capital para gozar la pensión, era el de un bono pensional causado por sus servicios y cotizaciones por veinte o más años de trabajo, redimible a los sesenta y dos años, y el cual era el capital principalísimo, frente al que podía acumular mediante cotizaciones y rendimientos en los tres años que le faltaban para llegar a esa edad."

En la oferta se le hizo al actor una comparación pura y simple entre una pensión de prima media y una de ahorro individual, sin advertir que el mayor valor pensional que ofrecía (.) era bajo la modalidad del retiro programado con un monto posible y que en ningún caso sería definitivo, pues quedaba sujeto a los rendimientos del capital que podían disminuir su valor si las tasas de interés del mercado fueran inferiores a lo esperado llegando incluso a ser temporal, todo esto, frente a un derecho en el régimen de prima media que ya estaba causado, era cierto y de valor vitalicio constante.

Se estaban entonces comparando dos pensiones de naturaleza distinta, una de valor eventual con otra de valor cierto por todo el tiempo que se llegare a disfrutar, y que podía incluso reconocerse cinco años antes, pues se encontraba ya estructurada al cumplimiento de los 55 años de edad.

"Resulta aquí trascendente la información que fue parcial para la decisión que llevó al actor a optar por cambio de régimen, y que posteriormente se advierte equivocada, cuando al reclamar su derecho a la edad de los sesenta años, el camino que le ofrecen es el del retiro programado, con la venta de los bonos pensionales en el mercado secundario, con enorme sacrificio económico, circunstancia que no se le hizo saber por parte de la administradora siendo éste su deber.

(.)

Las administradoras de pensiones han de estar autorizadas para fungir como tales si cumplen una serie de requisitos que las cualifican, hacen parte del elenco de las entidades financieras, cumplen una actividad que en esencia es fiduciaria y han de ajustar su funcionamiento a los requerimientos técnicos propios para esta clase de establecimientos, pero bajo el entendido de que todos ellos han de estar ordenados a cumplir con la finalidad de prestar un servicio público de la seguridad social.

(.)

Ciertamente las administradoras de pensiones son en esencia fiduciarias del servicio público de pensiones, razón por la cual su comportamiento y determinaciones deben estar orientadas no sólo a alcanzar sus propias metas de crecimiento y beneficio, sino a satisfacer de la mejor manera el interés colectivo que se realiza en cada persona que queda desprotegida por haberse cernido sobre sí una enfermedad o trauma que lo deja inválido, o la muerte sobre el miembro de la familia del cual depende, o sobre su afiliado cuando le llega el momento de su retiro de la vida productiva por imposición o disfrute de la vejez.

(.)

Es razón de existencia de las Administradoras la necesidad del sistema de actuar mediante instituciones especializadas e idóneas, con conocimientos y experiencia, que resulten confiables a los ciudadanos quienes les van a entregar sus ahorros y sus seguros de previsión para su vejez, su invalidez o para su familia cercana en caso de muerte prematura.

Esas particularidades ubican a las Administradoras en el campo de la responsabilidad profesional, obligadas a prestar de forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a la calidad de instituciones de carácter previsional, la misma que, por ejercerse en un campo que la Constitución Política estima que concierne a los intereses públicos, tanto desde la perspectiva del artículo 48 como del artículo 335, se ha de estimar con una vara de rigor superior a la que se utiliza frente a las obligaciones entre particulares.

Por lo dicho es que la responsabilidad de las administradoras de pensiones es de carácter profesional, lo que le impone el deber de cumplir puntualmente las obligaciones que taxativamente le señalan las normas, en especial las de los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, cumplirlas todas con suma diligencia, con prudencia y pericia, y además todas aquellas que se le integran por fuerza de la naturaleza de las mismas, como lo manda el artículo 1603 del C.C., regla válida para las obligaciones cualquiera que fuere su fuente, legal, reglamentaria o contractual".

DE LA OMISIÓN EN EL DEBER DE INFORMACIÓN CONSTITUYE ENGAÑO

Que en virtud de lo anterior las **omisiones** en que incurren las AFP a este deber información **constituyen** un **engaño** a afiliado cotizante. Que en este sentido la sentencia 31989 de 2008 de la H. Corte Suprema de Justicia contempló:

Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.

Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.

Bajo estos parámetros es evidente que el engaño que protesta el actor tiene su fuente en la falta al deber de información en que incurrió la administradora; en asunto neurálgico, como era el cambio de régimen de pensiones, de quien ya había alcanzado el derecho a una pensión en el sistema de prima media, su obligación era la de anteponer a su interés propio de ganar un afiliado, la clara inconveniencia de postergar el derecho por más de cinco años, bajo la advertencia de que el provecho de la pensión a los sesenta años, era solo a costa de disminuir el valor del

bono pensional, castigado por su venta anticipada a la fecha de redención.

En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada, (negrita es nuestra)

No desdice la anterior conclusión, lo asentado en la solicitud de vinculación a la Administradora de Pensiones que aparece firmada por el demandante, que su traslado al régimen de ahorro individual se dio de manera voluntaria, que "se realizó de forma Libre, espontánea y sin presiones", pues lo que se echa de menos es la falta de información veraz y suficiente, de que esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña.

Se ha de señalar que la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen; ciertamente, la decisión de escoger entre una y otra administradora de ahorro individual, no implica la ratificación de la decisión de cambio de régimen que conlleva modificar sensiblemente el contenido de los derechos prestacionales.

(.)

Esta declaración trae como consecuencia su regreso automático al régimen de prima media administrado por el I.S.S.,

(.)

Las consecuencias de la nulidad de la vinculación del actor a la Administradora de Pensiones del Régimen individual, por un acto indebido de ésta, tiene la consecuencia de no producir sus efectos propios, sino los que en su lugar establece la ley, de conformidad con lo que se pasa a decir.

La nulidad de la vinculación a partir de cuando esta se declara la priva hacia futuro de todo efecto, esto es, de ella no se puede derivar ningún derecho u obligación entre el actor y la entidad demandada, por mesadas pensionales o gastos de administración a partir de la fecha de notificación de esta sentencia; de esta manera la nulidad de la vinculación acarrea la del acto de reconocimiento del derecho pensional que el primero venía disfrutando, y así por tanto la Administradora queda relevada de toda obligación de pago futuro por mesadas pensionales.

(-)

La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.

Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C. C.

Las consecuencias de la nulidad no pueden ser extendidas a terceros, en este caso, a la administradora del régimen de prima media en el que se hallaba el actor antes de producirse la vinculación cuya nulidad se declara, de modo que no debe asumir por el sistema de pensiones sanciones derivadas de la mora en el pago íntegro del derecho pensional, obligaciones por las que sólo ha de responder a partir de cuándo le sean trasladados los recursos para financiar la deuda pensional por parte de la entidad aquí demandada.

DE LOS REQUISITOS PARA LA EFICACIA DEL TRASLADO DE UN RÉGIMEN DE PENSION A OTRO.

Que así las cosas, para que el **traslado** de sea **eficaz requiere** que el asegurado haya tenido una información adecuada para que el conocimiento al momento de la toma de una decisión de tal importancia sea pleno, en tal sentido la H. Corte Suprema de Justicia indicó en la Sentencia 1688 de 2019:

Por tanto, hoy en el campo de la seguridad social, existe un verdadero e insoslayable deber de obtener un consentimiento informado (CSJ SL19447-2017), entendido como un procedimiento que garantiza, antes de aceptar un ofrecimiento o un servicio, la comprensión por el usuario de las condiciones, riesgos y consecuencias de su afiliación al régimen. Vale decir, que el afiliado antes de dar su consentimiento, ha recibido información clara, cierta, comprensible y oportuna.

LA FIRMA DEL FORMULARIO DE AFILIACIÓN NO PRUEBA EL CONOCIMIENTO INFORMADO DEL AFILIADO

Que respecto al **formulario de solicitud del traslado**, el mismo solo da cuenta de la existencia de dicha solicitud, más nada indica respecto al cumplimiento del deber de informar al solicitante. Que en este sentido la sentencia SL19447-2017 de la Corte Suprema de Justicia - la Sala Laboral explicó:

Por demás las implicaciones de la asimetría en la información, determinante para advertir sobre la validez o no de la escogencia del régimen pensional, no solo estaba contemplada con la severidad del artículo 13 atrás indicado, sino además el Estatuto Financiero de la

época, para controlarla, imponía, en los artículos 97 y siguientes que las administradoras, entre ellas las de pensiones, debían obrar no solo conforme a la ley, sino soportadas en los principios de buena fe «y de servicio a los intereses sociales» en las que se sancionaba que no se diera información relevante, e incluso se indicaba que «las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado».

Ese mismo compendio normativo, en su precepto 98 indica que al ser, entre otras las AFP entidades que desarrollan actividades de interés público, deben emplear la debida diligencia en la prestación de los servicios, y que «en la celebración de las operaciones propias de su objeto dichas instituciones deberán abstenerse de convertir cláusulas que por su carácter exorbitante puedan afectar el equilibrio del contrato o dar lugar a un abuso de posición dominante», es decir, no se trataba únicamente de completar un formato, ni adherirse a una cláusula genérica, sino de haber tenido los elementos de juicio suficientes para advertir la trascendencia de la decisión adoptada, tanto en el cambio de prima media al de ahorro individual con solidaridad, encontrándose o no la persona en transición, aspecto que soslayó el juzgador al definir la controversia, pues halló suficiente una firma en un formulario [...].

DE LA CARGA DE LA PRUEBA

Que respecto de la **carga de la prueba** para demostrar con suficiencia que la AFP cumplió con el deber entregar la información al afiliado, la H. Corte Suprema de Justicia indicó en la Sentencia 1452 de 2019 reiterada en la sentencia 2648 de 2019 contempló:

“De hecho, la regla jurisprudencial identificable en las sentencias CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL 31314, 9 sep. 2008 y CSJ SL 33083, 22 nov. 2011, así como en las proferidas a la fecha CSJ SL12136-2014, CSJ SL19447-2017, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018 y SL1452-2019, es que las administradoras de fondos de pensiones deben suministrar al afiliado información clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional y, además, que en estos procesos opera una inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado.

Lo anterior, se repite, sin importar si se tiene o no un derecho consolidado, se tiene o no un beneficio transicional, o si está próximo o no a pensionarse, dado que la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo. Esto, desde luego, teniendo en cuenta las particularidades de cada asunto”.

Que la Corte en la sentencia 1688 de 2019 respecto a la **carga de la prueba** indica que:

"Tampoco es admisible el argumento de que el afiliado firmó libre y voluntariamente el formulario de afiliación, pues como se explicó, la libertad presupone conocimiento pleno de las consecuencias de una decisión; sin información suficiente no hay autodeterminación.

DE LA INEFICACIA DEL TRASLADO DE FONDO DE PENSIONES

Que respecto a la **ineficacia del traslado** por incumplimiento en la obligación de la informar al asegurado la corte en anterior sentencia expresó:

"Ahora, si bien la AFP brindó a la actora una reasesoría el 26 de noviembre de 2003, en virtud de la cual se concluyó la inconveniencia de continuar en Protección S.A., la Sala considera que este servicio no tiene la aptitud de subsanar el incumplimiento de la obligación de información en que incurrió la AFP al momento del traslado...

(...)

En segundo lugar, porque la oportunidad de la información se juzga al momento del acto jurídico del traslado, no con posterioridad. Como se dijo, el afiliado requiere para tomar decisiones de la entrega de datos bajo las variables de tiempo e información, que le permitan ponderar costos, desventajas y beneficios hacia el futuro. Desde este punto de vista, un dato solo será relevante si es oportuno, es decir, si al momento en que se entrega brinda al destinatario su máximo de utilidad. Por el contrario, si la asesoría no se otorga oportunamente y, por tanto, pierde su utilidad, ello equivale a la ausencia de información.

(...)

En conclusión, la AFP incumplió su deber de información y, por consiguiente, se declarará la ineficacia de la afiliación de la demandante al régimen de ahorro individual con solidaridad, determinación que implica privar de todo efecto práctico al traslado, bajo la ficción jurídica de que aquella nunca se trasladó al RAIS o, más bien, siempre estuvo afiliada al régimen de prima media con prestación definida..."

DE LOS TRASLADOS A OTRO FONDO DE PENSIONES POSTERIOR AL TRASLADO DE FONDO DE PENSIONES DECLARADO **INEFICAZ**

Que sobre el traslado del fondo de pensiones SOCIEDAD COLFONDOS S.A a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A ambos dentro del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, no pudo considerarse como subsanación del traslado viciado del régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ni confirma en modo alguno la decisión de cambio de régimen.

Que respecto de los efecto de los **traslados posteriores** al traslado del régimen de prima media al de ahorro individual, la Corte en Sentencia 2648 estable:

"Por lo anterior, se revocará la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá el día 30 de enero

de 2013, y en su lugar, se declarará la ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, efectuados por la demandante a BBVA Horizonte Fondo de Pensiones y Cesantías, antes Colpatria, con formulario de vinculación n.º 0239176 del 30 de junio de 1999. Esto, desde luego, al retrotraer las cosas al mismo estado en que se encontraban (art. 1746 CC), irradia en la validez del traslado efectuado con posterioridad a COLFONDOS S.A., mediante formulario de vinculación 7474430 de 28 de julio de 2000".

Que igualmente, en Sentencia con número de Radicación 33083 del 22 de noviembre de 2011, Magistrada Ponente Dra. Elsy del Pilar Cuello Calderón señaló:

"...es evidente que un afiliado de las características del demandante tiene mayores beneficios permaneciendo en el régimen de prima media con prestación definida, en cuanto conserva su transición, que trasladándose al de ahorro individual con solidaridad que administran los Fondos Privados de Pensiones, máxime que en este caso, el actor estaba a escasos 2 años para consolidar su pensión de vejez, ya que tenía las semanas suficientes para acceder a dicha prestación económica."

El Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Decisión en sentencia de Tutela del 05 de octubre de 2010, señaló en un caso parecido al de mi poderdante lo siguiente:

"De acuerdo a los postulados que integran la ratio decidendi de la sentencia C — 1024 de 2004, la Sala llega a las siguientes conclusiones respecto al caso que la accionante somete a decisión de la jurisdicción constitucional por vía de amparo:

Es innegable que la accionante como el conjunto de los ciudadanos y las autoridades públicas deben al respecto y obediencia de la Constitución Política; los cometidos y finalidades públicas que allí se contienen en aras de la preponderancia del interés general que implica la consecución de una sociedad más justa y equitativa que garantice, para el caso analizado en la mejor medida posible, beneficios mínimos irrenunciables como el derecho a la seguridad social e pensiones, que a su turno debe guardar equidad y justicia de manera que constituyan un instrumento de retribución ante la carga pública que exige ceder parte del interés privado a dicha causa.

Sin hesitación entonces, la Señora Cifuentes Ortiz está ligada a dichos cometidos institucionales y gravada en igualdad de condiciones, que el conjunto de la sociedad de la que hacer parte para materializar tales objetivos, por tal razón, es imposible que su intereses individual prevalezca sobre el general, pero al mismo tiempo y tal como lo sostuvo la Corte en la sentencia analizada, no puede el legislador a quien le corresponde desarrollar la Carta Constitucional, gravar de modo injustificado, excesivo o desproporcionado a una persona en pos del intereses general y el principio de solidaridad, pues ello afectaría el equilibrio de los ciudadanos ante las cargas públicas.

Justamente el caso sub lite, ofrece una tensión entre intereses públicos y privados que el juez de amparo está llamado a resolver de manera que permita aun mismo tiempo y a costas de los menores sacrificios posibles, la preservación del interés general al que se deben las instituciones y la sociedad, pero sin que ello implique la anulación de las garantías mínimas que la misma Constitución Política preconiza.

(.)

La demandante refirió que la ratio decidendi de la sentencia C — 1024 no se acomoda a su situación particular y ELLO ES VIABLE A ESTA SALA por lo siguiente:

La demandante inicio a prestar sus servicios al Estado como servidora pública desde el 15 de mayo de 1985, realizando cotizaciones a la administradora de pensiones del FIPMPD, hasta el 01 de diciembre de 1997 cuando fue aceptado su traslado a/ PAIS.

Quiere decir lo anterior que antes de escoger el RAIS, cotizo al sistema de PPMPD un total de 12 años, 6 meses y 15 días, equivalente al 655 semanas cotizadas, por tanto, es claro que no se trata de una persona que "no haya contribuido al fondo común" como lo preciso la sentencia de constitucionalidad y por consecuencia, tampoco sería posible aceptar que no haya sido tenida en cuenta individual o grupalmente para el cálculo actuarial de la prestación pensional.

(.)

Sin vacilación cree esta sala, que si bien el derecho a escoger libremente el sistema pensional no es absoluto y con miras a propiciar la consecución de fines constitucionalmente relevantes como el mantenimiento de los principios de universalidad y eficiencia del sistema de pensiones, resultaría admisible que el legislador introdujeran limitaciones temporales a tal derecho "periodos de carencia" y al mismo tiempo implantación de diversidad de trato entre sujetos, como lo considera la Corte y así lo estima también este tribunal ad hoc, lo trascendente para el caso analizado, es que por conducto de una regulación como esa, que debe recordarse modifica justamente un derecho legal, no puede afectarse de modo injustificado o desbordante un derecho de rango constitucional como la seguridad social que pretende amparar y de la cual diman derechos de mayo calidad como los acabados de referir en el párrafo anterior.

(.)

Ciertamente los regímenes de transición son instrumentos legales cuya finalidad es implantar una diversidad de trato entre sujetos que pese a no tener adquirido un derecho, unos más que otros han avanzado en proporción mayor en el trayecto de su consolidación de modo que esa expectativa merece protección, la adora por el contrario no se encuentra en una situación de expectativa, por ende no podría exigir del

legislador la incorporación de un régimen de transición que garantizaran su derecho pensional, este derecho para la demandante de acuerdo a lo expuesto en precedencia, fue adquirido, y lo fue, antes que cualquier plazo de los periodos de carencia que altero la Ley 797 de 2003 tuviera lugar, pues se memora que antes de los posteriores a su vigencia, la accionante completo las 1.000 semanas de cotización mínimas requeridas para adquirir el derecho a la pensión por el RPMPD, por ende el primer periodo de cinco años del tiempo de carencia no la alcanzo y como tampoco para esa fecha tenía 47 años de edad, sino 44 como se anotó, no estaba incurso en la prohibición de traslado. Más adelante señala:

La desproporción y la irrazonabilidad del periodo de carencia cuando aquel se torna definitivo por la prohibición de cambiarse de sistema para cuando faltaren 10 años o menos, se demuestra con la proyección que el fondo de PAIS realiza a la accionante para recibir una pensión similar a la que tiene derecho en el PPMPD, pues la somete sin ambages a que sacrifique "voluntariamente" la totalidad de sus ingresos actuales para que en su vejez tenga una pensión digna, situación que más allá de la justicia o coherencia económica del PAIS que no corresponde analizar a esta Corporación, conlleva la desaparición de la noción misma de seguridad social o de lo que significa el derecho a la pensión: entendido como un ahorro forzado de una parte de los ingresos del trabajador durante su vida laboral para que constituya por vía de retorno, un salario diferido, que solvete las mínimas necesidades del afiliado y su familia que no es un regalo sino un derecho y que en este caso no cumpliría con ninguna de esos atributos.

(.)

En este proceso, como la accionada Pensiones Horizonte en la contestación de la demanda se limitó a señalar que acepto la vinculación de la accionante al PAIS en 197, pero nada refirió sobre la información suficiente que se echa de menos en este análisis, pues concluir el Tribunal que la mala elección en el sistema pensional no es achacable a la señora Cifuentes Ortiz sino a la desinformación originada en la Administradora del PAIS que le impidió conocer con suficiencia e idoneidad las implicaciones de ese traslado de régimen que por lo mismo se tomaría espurio, situación a la cual no podría oponerse desde ningún punto de vista, la operación de un periodo de carencia para convalidar tamaño injusto y engaño.

(-)

EL FONDO DE PENSIONES HORIZONTE como administrador del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (PAIS), en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas desde la notificación de la providencia se segunda instancia, TRASLADARA el valor del bono pensional y el saldo en unidades de los aportes efectuados por la señora Clara Elsa Cifuentes Ortiz en su cuenta individual y todos los demás sumas que de acuerdo a la ley deban acompañar los anteriores factores, al INSTITUTO DE SEGUROS

SOCIALES, Administrador del Régimen de Prima Media con Prestación Definida (PPMPD). Además, entregara copia de su historia laboral con información completa sobre sus datos personales, empleadores, afiliaciones cotizaciones, y en general toda la información personal de la afiliada necesaria para consolidar el traslado.

EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, Administrador del Régimen de Prima Media con Prestación Definida (PPMPD) a su turno, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a que reciba el traslado del FONDO DE PENSIONES HORIZONTE, administrador del PAIS, deberá proferir acto administrativo o su equivalente, con el cual ACEPTÉ EL TRASLADO de régimen pensional de la señora Clara Elisa Cifuentes Ortiz del Régimen de Ahorro individual con solidaridad (PAIS) al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD).

Del cumplimiento de ambas órdenes, deberá notificarse al juzgador de primera instancia quien será el encargado de vigilar y hacer cumplir la orden de tutela, así como de adelantar los trámites por el posible desacato, de llegar a ser procedente.

Que en virtud de lo todo lo anteriormente expuesto resulta claro que el peticionario procedente la declaratoria de ineficacia o nulidad del traslado.

Que nuestro **Constitución Política de Colombia** en su **artículo 53** dentro de los principios mínimos fundamentales contempla la aplicación de la **situación más favorable** al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho, entendiendo esto como la aplicación de la condición más beneficiosa.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se puede evidenciar como efectivamente hay una situación de desfavorabilidad en la mesada pensional de mi poderdante, ya que la comparación entre la mesada pensional que percibiría mi poderdante bajo el Régimen de Prima Media con Prestación Definida es superior a la que puede percibir bajo el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

Así las cosas, no declarar la ineficacia o la nulidad del traslado efectuado por mi poderdante de régimen pensional, no sólo se le está causando un perjuicio patrimonial, en razón a la enorme disminución que sufriría en su mesada pensional, sino que se le vulneraría el derecho a la igualdad, bajo el entendido de que una persona que esté en sus mismas condiciones pero que se encontrara aportando al ISS ahora ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES tendría una mesada pensional más elevada, tal y como se concluye de las proyecciones anexadas a con el derecho petición.

Que como se ha visto en lo anteriormente expuesto, existe reiterada Jurisprudencial al respecto, por lo que se respetuosamente se solicita se de aplicación al precedente Jurisprudencial, lo que le permite a mi poderdante obtener la ineficacia o nulidad de afiliación efectuada al Fondo Privado de Pensiones y Cesantías SOCIEDAD COLFONDOS S.A. en el mes noviembre de 1994. Ello por existir incumplimiento de las obligaciones de informar son

suficiencia y asalto a la buena fe para que mi poderdante se trasladara al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. Actos estos que sin ser ajustados a derecho le condujeron a tomar una decisión equivocada al señor INOCENCIO MAXIMO FRANCO LOZANO, hoy con de 59 años de edad, no logre pensionarse con los beneficios que alguna vez le indicaron que podría tener.

ANEXOS

1. cédula de ciudadanía petitioner.
2. copia Poder para actuar.
3. Cédula Apoderado.
4. Tarjeta Profesional Apoderado.

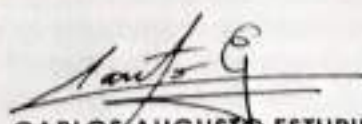
NOTIFICACIONES

EL PETICIONARIO: INOCENCIO MAXIMO FRANCO LOZANO puede ser notificado en la Avenida Jimenez No. 9 -43 oficina 305 de esta Ciudad.
Teléfono:3138435980
Correo electrónico: juridica@csmdecolombia.com

APODERADOS del PETICIONARIO, en la secretaria de su Despacho y en mi oficina de abogado situada en la Avenida Jimenez No. 9 -43 oficina 305 de esta Ciudad.
Teléfono:3138435980
Correo electrónico: juridica@csmdecolombia.com

Atentamente:

BETTY RUBIELA CÁRDENAS BAUTISTA,
C.C. No. 52.122.457 de Bogotá D.C.
T.P. No. 306.400 del C.S. de la J.



CARLOS AUGUSTO ESTUPIÑÁN GONZÁLEZ
C.C. No. 80.184.641 de Bogotá D.C.
T.P. No. 244.715 del C.S. de la J.

104

Bogotá D.C., 2021-08-10

Señora
BETTY CARDENAS
 AV JIMENEZ 9 43 OF 305
 BOGOTA D.C
 BOGOTA

1045 47 13

Ref. Rad. Porvenir: 0100222109590000

CC: 19456926

T.N: 10585726

COR

Reciba un saludo con,

En atención a su solicitud como apoderada de la señora INOCENCIO MAXIMO FRANCO LOZANO, relacionada con la nulidad de la afiliación y traslado de régimen, le informamos lo siguiente:

1. Revisamos nuestra base de datos y observamos que el 14 de marzo de 1997, presentó solicitud de vinculación a través de la suscripción del formulario de afiliación al Fondo de Pensiones Porvenir como traslado proveniente del Fondo de Pensiones Colfondos, el cual fue aprobado a partir del 01 de mayo de 1997.

Por lo tanto, el traslado hacia nuestro fondo lo realizó proveniente desde otro fondo del mismo régimen (Colfondos) y no desde otro régimen (Colpensiones). Lo anterior, da a entender que ya conocía las ventajas y desventajas de permanecer afiliado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) del cual hacen parte los fondos de Pensiones Porvenir y Colfondos

Es importante indicar que los citados registros no pueden ser anulados por ningún fondo de pensiones privado a discreción, salvo que exista una orden de autoridad competente que considere que existió alguna irregularidad en la afiliación, razón por la cual Porvenir S.A. no puede acceder a su solicitud.

Llama la atención que antes de trasladarse a Porvenir SA, estaba afiliado en Colfondos, es decir que en varias ocasiones acepto estar en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, tal como lo registra el reporte de Siafp:

Estado personal por los años citados

Tipo de vinculación	Fecha de solicitud	Fecha de proceso	Vinculaciones para CC 19456926		AF origin antes de reconstrucción	Fecha inicio de efectividad	Fecha fin de efectividad
			AFP destino	AFP origen			
Traslado régimen	1994-10-24	2009-11-10	COLFONDOS	COLPENSIONES		1994-11-01	1997-04-30
Traslado de AFP	1997-03-14	2009-11-10	PORVENIR	COLFONDOS		1997-05-01	

1045 ^{2º} ^{1.º} En conclusión, la solicitud de declarar inválida y/o nula la afiliación al Régimen de Ahorro individual con Solidaridad RAIS, no resulta jurídicamente procedente, máxime si se tiene en cuenta que tal facultad se encuentra reservada única y exclusivamente a los Jueces de la República.

2. El traslado hacia el Régimen de Prima Media no sería viable ya se encuentra incurso en la prohibición de traslado entre regímenes de que trata el literal e) del artículo 13 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2º de la Ley 797 de 2003¹

En efecto, conforme con esta norma y teniendo en cuenta que la fecha de nacimiento es el 1961/12/03, está inhabilitado para trasladarse, pues se encuentra a menos de diez años para tener derecho a la pensión de vejez que es de 62 años para los hombres.

La Sala Plena de la Corte Constitucional aclaró los requisitos para el traslado de afiliados del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) al RPM de las personas amparadas por el régimen de transición en cualquier tiempo, con el fin de pensionarse de acuerdo a las normas anteriores a la ley 100 de 1993. Los requisitos son:

- ✓ Tener a 1 de abril de 1994, 15 años de servicios cotizados.
- ✓ Trasladar al Régimen de Prima Media todo el ahorro que haya efectuado en el Régimen de Ahorro Individual
- ✓ Que el ahorro hecho en el Régimen de Ahorro Individual no sea inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso que hubieren permanecido en el Régimen de Prima Media.

3. En relación a su solicitud de trasladar el saldo existente en la cuenta de ahorro individual pensional a favor de COLPENSIONES, le manifestamos que la misma a la fecha no resulta procedente, por las siguientes razones:

- ✓ En la actualidad el afiliado cuenta con 59 años de edad, lo que imposibilita su traslado de régimen pensional por encontrarse a menos de diez años de cumplir la edad para el acceso a la pensión de vejez².
- ✓ Y actualmente, el afiliado se encuentra válidamente vinculado con nuestra Administradora.

1 e) "Los afiliados al sistema general de pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran, una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. (*) Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez" (se destaca).

2 "Artículo 13 Características del Sistema General de Pensiones (...) e) Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez: (...)".
(Subrayado declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1024 de 2004)

Finalmente, tal como indicamos, no es procedente realizar la desvinculación en este momento, teniendo en cuenta que esta Administradora dio cumplimiento a cada uno de los de los presupuestos logados.

Le invitamos a utilizar nuestros canales digitales y la Línea de Servicio al Cliente para realizar sus consultas y trámites, evitando los desplazamientos a las oficinas.

 Página web www.porvei.com.co www.colombiainfo.com	 Atención al cliente 1122	 WhatsApp Porveí 316 4991110	 Línea de Servicio al Cliente Bogotá 7434441 Ext. 400/7777 (Línea 800 1555) Buenaventura 8053333 (línea 800 1555) Medellín 8053333 (línea 800 1555)	 Línea de Servicio al Cliente Bogotá 7434441 y 400/7777 Buenaventura 8053333 Medellín 8053333

Si tiene la necesidad de acudir a nuestras oficinas o las sucursales aliadas, tenga presente tomar siempre las medidas de autocuidado.¹

Cordialmente,



JOHANA MARCELA ALZATE CESPEDES

Dirección Atención Integral a Clientes

1 Cio. Ext. 017 de 2020: Absténgase de acudir a nuestras oficinas y sucursales al presentar algún síntoma asociado al COVID-19; si así lo desea, consulte los canales de atención y atención como piso y cédula, uso siempre obligatorio, manteniendo el distanciamiento físico y evitando permanecer demasiado tiempo en ellas.

4 No permita que sus representantes lo cobren dinero, los habiliten en Porveí ni lleven cosas. Si tiene demandas relacionadas con trámites, cobros o otros de nuestros servicios, comuníquese al 7434441 Ext. 7777 en Bogotá o llámennos al 800 1555, con el código de área de Porveí, línea 800.

5 Teniendo en cuenta que la información en personal a Internet debe ser la siguiente con nombre y cédula número 2 veces al año así podrá tener sus datos y documentos, consulte más información en:

<https://www.porvei.com.co/web/buenaventura/miinformacion> en Internet

6 Nuestros afiliados cuentan con un Poder del Comandante Financiero, Dra. Ana María Glóbal Rincón, ubicada en la carrera 11A N° 60 - 61 edif. 203 en Bogotá, teléfono: 6108161, delegada en Bogotá con quien podrá acudir a su oficina de forma objetiva y gratuita.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2006346087395035

Generado el 14 de octubre de 2021 a las 05:50:33

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

NATURALEZA JURÍDICA: Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo.. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Acuerdo No 2 del 01 de octubre de 2009 Se crea bajo la denominación ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Colpensiones, tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C. La Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, se crea como una Empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, vinculada al Ministerio de la Protección Social, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Acuerdo No 9 del 22 de diciembre de 2011 La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

Oficio No 2012082076 del 28 de septiembre de 2012 , la Superintendencia Financiera de Colombia no encuentra objeción para que Colpensiones inicie operaciones como Administradora del Régimen de Prima Media con prestación definida

Decreto No 2011 del 28 de septiembre de 2012 Artículo 1. Inicio de operaciones. A partir de la fecha de publicación del presente decreto, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones inicia operaciones como administradora de Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Artículo 2. Continuidad en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida de los afiliados y pensionados en Colpensiones. Los afiliados y pensionados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales (ISS), mantendrá su condición en la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, así como los derechos y obligaciones que tiene el mismo régimen. Los afiliados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom, mantendrán su condición, derechos y obligaciones que tienen, en el mismo régimen administrado por Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, sin que ello implique una selección o traslado de régimen de Sistema General de Pensiones. Artículo 5 Pensiones Causadas. Las pensiones de los afiliados a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones -Caprecom, causadas antes de la entrada en vigencia del presente decreto, serán reconocidas y pagadas por esta entidad, hasta tanto la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP), asuman dichas competencias.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Decreto 2011 del 28 de septiembre de 2012

REPRESENTACIÓN LEGAL: La administración de la Administradora Colombiana de Pensiones - (Colpensiones), está a cargo del Presidente quien será su representante legal. Las ausencias temporales o definitivas del Presidente serán suplidas por el Jefe de la Oficina Asesora de Asuntos Legales o por cualquiera de los Vicepresidentes de la entidad, siempre que cumplan con los requisitos del cargo. (Acuerdo 145 del 10 de

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2006346087395035

Generado el 14 de octubre de 2021 a las 05:50:33

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

diciembre de 2018). **FUNCIONES DEL PRESIDENTE.** Son funciones del Despacho del Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, las siguientes: 1. Dirigir, coordinar, vigilar, controlar y evaluar la ejecución y cumplimiento de los objetivos, políticas, planes, programas y proyectos inherentes al desarrollo del objeto de COLPENSIONES, directamente, a través de tercerización de procesos, mediante corresponsales o cualquier otro mecanismo que permita mayor eficiencia en la prestación del servicio, expidiendo los actos administrativos que se requieran para tal efecto. 2. Ejercer la representación legal de la Empresa. 3. Delegar o constituir apoderados especiales para la representación judicial y/o administrativa de COLPENSIONES. 4. Dirigir la formulación y ejecución de políticas y estrategias relacionadas con el manejo de la información y la comunicación externa y organizacional. 5. Dirigir las políticas, programas, planes y proyectos para el relacionamiento con los diferentes grupos de interés de COLPENSIONES y el cumplimiento de los objetivos institucionales. 6. Dirigir la gestión comercial de la Empresa, que involucre el diseño de mercadeo, la divulgación y capacitación, la afiliación de nuevas personas y la administración y fidelización de quienes ya se encuentran afiliados. 7. Dirigir la gestión integral de servicio al cliente en caminata a la atención de los ciudadanos, empleadores, pensionados y demás grupos de interés que permitan satisfacer de forma efectiva, sus necesidades. 8. Impartir directrices para el diseño e implementación del Sistema de Administración Integral de Riesgos, de acuerdo a la normatividad legal vigente y someterlo a la aprobación de la Junta Directiva. 9. Dirigir las políticas que en materia de Gobierno Corporativo adopte COLPENSIONES. 10. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el proyecto anual de presupuesto, los proyectos de adición y traslados presupuestales, con arreglo a las disposiciones orgánicas y reglamentarias sobre la materia. 11. Presentar para aprobación de la Junta Directiva los estatutos de COLPENSIONES, sus modificaciones y las condiciones generales de carácter salarial y prestacional de los trabajadores oficiales de COLPENSIONES. 12. Presentar a consideración de la Junta Directiva y para aprobación del Gobierno Nacional, las modificaciones a la estructura y a la planta de personal de COLPENSIONES. 13. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva los estados financieros y las operaciones de crédito de COLPENSIONES, de conformidad con las normas vigentes. 14. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el Código de Ética y Buen Gobierno, así como sus reformas o modificaciones, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y disponer lo pertinente para su conocimiento y aplicación al interior de COLPENSIONES. 15. Desarrollar y dirigir el cumplimiento de las decisiones y acuerdos de la Junta Directiva, ejecutarlas y rendir los informes que le sea solicitados. 16. Dirigir la ejecución presupuestal, comprometer y ordenar el gasto, suscribir los actos, y celebrar los contratos y convenios que se requieran para el normal funcionamiento de COLPENSIONES. 17. Nombrar y remover al personal de la Empresa que no corresponda a otra autoridad, dirigir los procesos de selección de personal, así como expedir los actos relacionados con la administración del mismo (tales como la distribución de personal, la suscripción y terminación de los contratos de trabajo, la expedición del manual de funciones y de competencias laborales y la creación o supresión de grupos internos de trabajo). La vinculación de los Vicepresidentes y los Jefes de Oficina de la Empresa deberá contar con la aprobación previa de la Junta Directiva. 18. Proponer para aprobación de la Junta Directiva, previo estudio técnico, la creación, supresión o fusión de Gerencias, Direcciones, Subdirecciones y Direcciones Regionales que se requieran para el cumplimiento de las funciones de la Empresa. 19. Crear, modificar o suprimir puntos de atención y corresponsales que se requiera para el cumplimiento del objeto social. 20. Recomendar a la Junta Directiva la aceptación de cesiones y subrogaciones con Empresas Públicas. 21. Presentar para aprobación de la Junta Directiva el manual de contratación, con sujeción a lo previsto en la Ley. 22. Ejercer la función de control disciplinario interno en los términos de la Ley 734 de 2002 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. 23. Dirigir las políticas para el fortalecimiento y mantenimiento de la cultura de autocontrol, y la implementación, mantenimiento y mejora del Sistema Integrado de Gestión Institucional. 24. Dirigir las políticas de control de riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo y demás actividades ilícitas, aprobadas por la Junta Directiva de Colpensiones que sean necesarias para el cumplimiento de la Empresa. 25. Rendir informes solicitados por las entidades de inspección, control y vigilancia y las demás autoridades a las cuales se les deba reportar información. 26. Las demás inherentes a la naturaleza de la dependencia, las establecidas por la Ley, los reglamentos o los estatutos. **PARÁGRAFO TRANSITORIO.** Facultar al Presidente de COLPENSIONES por única vez, para escoger y contratar de los servidores públicos que hoy ocupan cargos de Vicepresidentes y Directores de Oficina Nacional en forma permanente, que surtieron los procesos de selección propios de la Administradora y que fueron aprobados por la Junta Directiva, para ocupar los cargos de Vicepresidentes y Jefes de Oficina. (Acuerdo 106 del 01 de marzo de 2017).

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

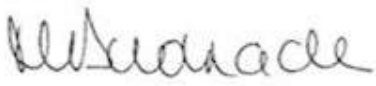
Certificado Generado con el Pin No: 2006346087395035

Generado el 14 de octubre de 2021 a las 05:50:33

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Miguel Villa Lora Fecha de inicio del cargo: 01/11/2018	CC - 12435765	Presidente
Jorge Alberto Silva Acero Fecha de inicio del cargo: 14/12/2017	CC - 19459141	Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2019001331-000 del día 8 de enero de 2019, la entidad informa que con documento del 17 de diciembre de 2018 renunció al cargo de Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 01-2019 del 11 de enero de 2019. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Oscar Eduardo Moreno Enriquez Fecha de inicio del cargo: 11/07/2019	CC - 12748173	Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2020289549-000 del día 1 de diciembre de 2020, que con documento del 12 de noviembre de 2020 renunció al cargo de Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 019 del 12 de noviembre de 2020. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
María Elisa Moron Baute Fecha de inicio del cargo: 21/03/2019	CC - 49790026	Suplente del Presidente
Javier Eduardo Guzmán Silva Fecha de inicio del cargo: 21/12/2018	CC - 79333752	Suplente del Presidente


MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2006346087395035

Generado el 14 de octubre de 2021 a las 05:50:33

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGCIOS. SE HA EXTENDIDO LA FECHA LÍMITE PARA RENOVAR LA MATRÍCULA MERCANTIL HASTA EL 30 DE JULIO DE 2020.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE 60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRÍCULAS Y INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA

NOMBRE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

N.º T. 300 144 331-3

DOMICILIO BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA

MATRÍCULA NO 00475512 DEL 23 DE OCTUBRE DE 1991

CERTIFICA

RENOVACIÓN DE LA MATRÍCULA 5 DE MARZO DE 2020

ÚLTIMO AÑO RENOVADO 2020

ACTIVO TOTAL 5,617,304,613,433

CERTIFICA

DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL CR 13 23 A 65

MUNICIPIO BOGOTÁ D.C.

EMAIL DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL

NOTIFICACIONESJUDICIALES@FORVENIR.COM.CO

DIRECCIÓN COMERCIAL CR 13 # 26 A 55

MUNICIPIO BOGOTÁ D.C.

EMAIL COMERCIAL NOTIFICACIONESJUDICIALES@FORVENIR.COM.CO

CERTIFICA

AGENCIA

BOGOTÁ (2)

SOACHA (1)

CERTIFICA

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO 2250 DE LA NOTARIA 65 DE BOGOTÁ D.T., DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2012 INSCRITA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2012 BAJO EL NUMERO 01795106 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA ABSORBE MEDIANTE FUSION A LA SOCIEDAD AFP HORIZONTE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. LA CUAL LE TRANSFIERO LA TOTALIDAD DE SU PATRIMONIO

CERTIFICA

ESTADUTOS

E.P. NO	FECHA	NOTARIA NO	NO INSCRIP.
5307	22- X-1991	23 STAFF HTA	23-X-1991- 343419
5.208	9- VI-1992	21 STAFF BIA	12-VI-1992- 368288
1.877	5 IV-1993	23 STAFF BIA	11-V -1993- 404967
1.442	23-III-1994	23 STAFF BIA	4 IV 1994 442612
179	2- 11-1995	50 STAFF BIA	8-11-1995 480419
216	24- I-1997	23 STAFF HTA	4-II-1997 572417

CERTIFICA

REFORMAS

DOCUMENTO NO	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO INSC
0000836	2000/03/17	NOTARIA 23	2000/03/20	00722400
0002143	2001/06/29	NOTARIA 23	2001/07/11	00785505
0001937	2002/09/18	NOTARIA 46	2002/09/25	00846032
0004440	2003/11/20	NOTARIA 23	2003/11/28	00908593
0003620	2004/05/28	NOTARIA 23	2004/11/16	00962326
0009518	2005/04/12	REVISOR FISCAL	2005/04/18	00986505
0002628	2005/07/15	NOTARIA 23	2005/07/18	01001616
0003559	2005/09/12	NOTARIA 23	2005/09/20	01012189
0000001	2006/04/28	REVISOR FISCAL	2006/04/20	01052550
0002211	2007/09/19	NOTARIA 46	2007/09/26	01160486
0000001	2007/10/04	REVISOR FISCAL	2007/10/12	01164415
0482	2009/03/26	NOTARIA 46	2009/04/01	01236038
1674	2009/09/30	NOTARIA 65	2009/10/05	01331779
1708	2010/10/11	NOTARIA 65	2010/10/12	01420850
358	2012/03/14	NOTARIA 65	2013/04/03	01718969
2250	2013/12/26	NOTARIA 65	2013/12/31	01795106
00436	2014/03/27	NOTARIA 65	2014/04/01	01822566
759	2015/04/30	NOTARIA 65	2015/05/26	01942591
01870	2015/09/26	NOTARIA 65	2015/09/29	02023448
443	2016/03/28	NOTARIA 65	2016/04/08	02091593
1557	2016/09/13	NOTARIA 65	2016/09/19	02141614
2192	2016/11/28	NOTARIA 23	2016/12/01	02162523
422	2017/04/04	NOTARIA 65	2017/04/11	02206139
1873	2018/10/10	NOTARIA 65	2018/10/19	02387333

CERTIFICA.

VIGENCIA QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA, DURACION HASTA EL 22 DE OCTUBRE DE 2051

CERTIFICA.

OBJETO SOCIAL. TENDRÁ POR OBJETO SOCIAL EXCLUSIVO LA ADMINISTRACION DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTÍAS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ESTATUTO ORGÁNICO DEL SISTEMA FINANCIERO Y DEMAS NORMAS QUE LO COMPLEMENTEN, SUSTITUYAN, MODIFIQUEN O ADICIONEN, ASÍ COMO LA ADMINISTRACIÓN DE LOS PATRIMONIOS AUTÓNOMOS QUE CONSTITUYAN LAS ENTIDADES TERRITORIALES Y SUS DESCENTRALIZADAS DESTINADOS A LA GARANTÍA Y PAGO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE CUOTAS PARTES Y BONOS PENSIONALES A SU CARGO, EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES VIGENTES

EN DESARROLLO Y CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL LA SOCIEDAD PODRA:

A) CONTRATAR TECNICOS, EN EL PAIS O EN EL EXTERIOR EN RELACION CON LAS ACTIVIDADES PROPIAS DE SU OBJETO. B) REALIZAR O COORDINAR SEMINARIOS Y PRESTAR LA CAPACITACION EN TODAS SUS MANIFESTACIONES SOBRE LAS MATERIAS PROPIAS DE SU OBJETO. C) ADQUIRIR, ENAJENAR, GRAVAR Y ADMINISTRAR TODA CLASE DE BIENES; D) INTERVENIR COMO DEUDORA O COMO ACREEDORA EN TODA CLASE DE OPERACIONES DE CREDITO, DANDO O RECIBIENDO LAS GARANTIAS DEL CASO CUANDO HAYA LUGAR A ELLAS. E) CELEBRAR CON ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO Y CON COMPAÑIAS ASECUADORAS TODA CLASE DE OPERACIONES RELACIONADAS CON LOS BIENES Y NEGOCIOS DE LA SOCIEDAD. F) TOMAR O DAR DINERO EN PRESTAMO, DAR EN GARANTIA O ADMINISTRACION SUS BIENES, MUEBLES O INMUEBLES, GIRAR, ENDOSAR, ADQUIRIR, ACEPTAR, COBRAR, PROTESTAR, CANCELAR O PAGAR LETRAS DE CAMBIO, CHEQUES, PAGARES O CUALESQUIERA OTROS TITULOS VALORES, O ACEPTARLOS O DARLOS EN PAGO Y EJECUTAR O CELEBRAR EN GENERAL EL CONTRATO DE CAMBIO EN TODAS SUS MANIFESTACIONES. G) CELEBRAR CONTRATOS DE PRENDA, DE ANTICRESIS, DE DEPOSITO, DE GARANTIA, DE ADMINISTRACION, DE MANDATO, DE COMISION Y DE CONSIGNACION. H) FORMAR PARTE DE OTRAS SOCIEDADES, ENTIDADES O ASOCIACIONES, EN LA FORMA AUTORIZADA POR LA LEY, QUE LE PROPONGAN ACTIVIDADES SEMEJANTES, COMPLEMENTARIAS O ACCESORIAS DE LA EMPRESA SOCIAL O QUE SEAN DE CONVENIENCIA Y UTILIDAD PARA EL DESARROLLO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES O ADESGRER TAL CLASE DE EMPRESA TAMBIEN PODRA FUSIONARSE BAJO LAS MODALIDADES PREVISTAS POR LA LEY Y CELEBRAR CONTRATO DE PARTICIPACION, Y CELEBRAR CONVENIOS DE ADMINISTRACION TECNICA, ECONOMICA O ADMINISTRATIVA CON OTRAS PERSONAS. I) ORGANIZAR LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO NECESARIOS PARA LA PRESTACION Y COMERCIALIZACION DE SUS SERVICIOS. J) SUSCRIBIR O ADQUIRIR TODA CLASE DE ACCIONES, CUOTAS O PARTES DE INTERES SOCIAL, ADMINISTRARLAS O ENAJENARLAS, EN LA FORMA AUTORIZADA POR LA LEY. K) TRANSIGIR, DESISTIR, Y APELAR DECISIONES ARBITRALES O JUDICIALES, EN LAS CUESTIONES EN QUE TENGAN INTERES FRENTE A TERCEROS, A LOS ASOCIADOS MISMOS Y A SUS TRABAJADORES, Y LI. EN GENERAL EJECUTAR TODOS LOS ACTOS DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON LOS ANTERIORES Y QUE TENGAN POR FINALIDAD EJERCER SUS DERECHOS O CUMPLIR LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LA ACTIVIDAD DE LA SOCIEDAD, ASI COMO TODAS AQUELLAS ACTIVIDADES U OPERACIONES QUE LAS NORMAS LEGALES APLICABLES LE AUTORIZEN EFECTUAR

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL

6250 (ACTIVIDADES DE ADMINISTRACIÓN DE FONDOS)

ACTIVIDAD SECUNDARIA

6810 (ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS CON BIENES PROPIOS O ARRENDADOS)

CERTIFICA:

CAPITAL

** CAPITAL AUTORIZADO **
 VALOR \$120,000,000,000.00
 NO. DE ACCIONES 120,000,000.00
 VALOR NOMINAL \$1,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **
 VALOR \$109,210,640,000.00
 NO. DE ACCIONES 109,210,640.00
 VALOR NOMINAL \$1,000.00

** CAPITAL PAGADO **
 VALOR \$109,210,640,000.00
 NO. DE ACCIONES 109,210,640.00
 VALOR NOMINAL \$1,000.00

CERTIFICA:

** JUNTA DIRECTIVA PRINCIPAL (ES) **

QUE POR ACTA NO. 58 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 14 DE MARZO DE 2016, INSCRITA EL 21 DE ABRIL DE 2017 BAJO EL NUMERO 02217694 DEL LIBRO IX, FUE (SON) NOMBRADO (S)

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	
FIGUEROA JARAMILLO ALEJANDRO AUGUSTO	C.C. 00000000220877
SEGUNDO RENGLON	
CARDENAS MULLER MAURICIO	C.C. 000000079486695
TERCER RENGLON	
OTERO ALVAREZ EFRAIN	C.C. 002000014961165

QUE POR ACTA NO. 064 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 1 DE OCTUBRE DE 2018, INSCRITA EL 17 DE ENERO DE 2019 BAJO EL NUMERO 02414320 DEL LIBRO IX, FUE (SON) NOMBRADO (S)

NOMBRE	IDENTIFICACION
CUARTO RENGLON	
SANTAMARIA SALAZARCA MAURICIO	C.C. 00000000410576

QUE POR ACTA NO. 58 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 14 DE MARZO DE 2016, INSCRITA EL 21 DE ABRIL DE 2017 BAJO EL NUMERO 02217694 DEL LIBRO IX, FUE (SON) NOMBRADO (S)

NOMBRE	IDENTIFICACION
QUINTO RENGLON	
ROBLEDO ORIBE JUAN MARTA	C.C. 000000017113328

SIXTO RENGLON	
PROMIGAS S.A. E.S.P.	N.I.T. 300008901055263

QUE POR ACTA NO. 21 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS DEL 18 DE MARZO DE 2016, INSCRITA EL 20 DE ABRIL DE 2017 BAJO EL NUMERO 02217259 DEL LIBRO IX, FUE (SON) NOMBRADO (S)

NOMBRE	IDENTIFICACION
SEPTIMO RENGLON	
GUTIERREZ NAVARRO MIGUEL IGNACIO	C.C. 000000019065668

QUE POR ACTA NO. 19 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 22 DE MARZO DE 2018, INSCRITA EL 28 DE JUNIO DE 2019 BAJO EL NUMERO 02353466 DEL LIBRO IX, FUE (SON) NOMBRADO (S)

NOMBRE	IDENTIFICACION
OCTAVO RENGLON	
MESA ZULETA MARIA LUISA	C.C. 000000051625627

** JUNTA DIRECTIVA SEPTENTE (S) **

QUE POR ACTA NO. 58 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 14 DE MARZO DE 2016, INSCRITA EL 21 DE ABRIL DE 2017 BAJO EL NUMERO 02217694 DEL LIBRO IX, FUE (SON) NOMBRADO (S)

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLO	
PFREZ BUENAVENTURA CARLOS ERNESTO	C C 000000079141430
SEGUNDO RENGLO	
PABON PABON LUIS FERNANDO	C C 000000019381997
TERCER RENGLO	
ENCABSA SEVILLA IGNACIO HERNANDO	C C 000000079142476
CUARTO RENGLO	
BERRIO ZAPATA DOUGLAS	C C 000000003229076
QUINTO RENGLO	
ENCABSA MACHADO ARTURO DE JESUS	C C 000000000023864
SEXTO RENGLO	
ASOCIACION COLOMBIANA DE EXPORTADORES DE FLORES ASOCOFLORES N I T 000000600376658	
QUE POR ACTA NO 22 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS DEL 23 DE MARZO DE 2018, INSCRITA EL 26 DE JUNIO DE 2018 BAJO EL NUMERO 02353467 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S)	
NOMBRE	IDENTIFICACION
SEPTIMO RENGLO	
SALAZAR CASTRO GERMAN	C C 000000079142213
QUE POR ACTA NO 18 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS DEL 18 DE MARZO DE 2016, INSCRITA EL 20 DE ABRIL DE 2017 BAJO EL NUMERO 02217255 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S)	
NOMBRE	IDENTIFICACION
OCTAVO RENGLO	
RODRIGUEZ URIBE GLORIA MARGARITA MARIA	C C 000000041674513
CERTIFICA	
ACIARACION CONFORMACION DE LA JUNTA DIRECTIVA	
LA JUNTA DIRECTIVA DEL FONDO ESTA CONFORMADA ASI:	
PENSIONES PRIMERO AL QUINTO	
EN REPRESENTACION DE LOS ACCIONISTAS.	
RENGLO SEXTO	
EN REPRESENTACION DE LOS EMPLEADORES.	
RENGLO SEPTIMO	
EN REPRESENTACION DE LOS AFILIADOS AL FONDO DE CESANTIAS	
RENGLO OCTAVO	
EN REPRESENTACION DE LOS AFILIADOS AL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS	
CERTIFICA	
** REVISOR FISCAL **	
QUE POR ACTA NO 00000019 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 3 DE MARZO DE 2008, INSCRITA EL 20 DE MAYO DE 2008 BAJO EL NUMERO 01214933 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S)	
NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA	
KPMG S A S.	N I T 000000600008464

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO SIN NUM DE REVISOR FISCAL DEL 23 DE OCTUBRE DE 2017, INSCRITA EL 26 DE OCTUBRE DE 2017 BAJO EL NUMERO 02270661 DEL LIBRO IX, FUE (CON) NOMBRADO (S).

NOMBRE

IDENTIFICACION

REVISOR FISCAL PRINCIPAL

MOJICA BARON HOLMAN ANDRES

C C 000000080758140

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO SIN NUM DE REVISOR FISCAL DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, INSCRITA EL 1 DE NOVIEMBRE DE 2017 BAJO EL NUMERO 02272793 DEL LIBRO IX, FUE (CON) NOMBRADO (S)

NOMBRE

IDENTIFICACION

REVISOR FISCAL SUPLENTE

ROJAS HERRERA ADALY

C C 000000052027404

CERTIFICA

QUE PARA EFECTOS DE LOS PREVISTO EN EL ARTICULO 91 DE LA LEY 633 DE 2000, MEDIANTE COMUNICACION DEL 19 DE JUNIO DE 2003 INSCRITA EL 25 DE JUNIO DE 2003 BAJO EL NUMERO 00685842 DEL LIBRO IX, SE REPORTÓ LA (S) PAGINA (S) WEB O SITIO (S) DE INTERNET

WWW PORVENIR.COM.CO

QUE PARA EFECTOS DE LOS PREVISTO EN EL ARTICULO 91 DE LA LEY 633 DE 2000, MEDIANTE COMUNICACION DEL 4 DE AGOSTO DE 2006 INSCRITA EL 9 DE AGOSTO DE 2006 BAJO EL NUMERO 01071514 DEL LIBRO IX, SE REPORTÓ LA (S) PAGINA (S) WEB O SITIO (S) DE INTERNET;

- INSCRIPCION PAGINA WEB

CERTIFICA

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 12 DE ABRIL DE 2007, INSCRITO EL 8 DE JUNIO DE 2007 BAJO EL NUMERO 01137085 DEL LIBRO IX, SE COMUNICO QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE CONTROL POR PARTE DE LA SOCIEDAD MADRE, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S A, RESPECTO DE LAS SIGUIENTES SOCIEDADES SUBORDINADAS

- APORTES EN LINEA S A

DOMICILIO BOGOTA D C.

CERTIFICA

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 20 DE ENERO DE 1999, INSCRITO EL 20 DE ENERO DE 1999 BAJO EL NUMERO 00665230 DEL LIBRO IX, COMUNICO LA SOCIEDAD MADRE:

BANCO DE BOGOTA

DOMICILIO BOGOTA D C

QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE CONTROL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 21 DE ENERO DE 1999, INSCRITO EL 22 DE ENERO DE 1999 BAJO EL NUMERO 00665331 DEL LIBRO IX, COMUNICO LA SOCIEDAD MADRE:

- GRUPO AVAL ACCIONES Y VALORES S A

DOMICILIO BOGOTA D.C

QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE CONTROL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO SIN NUM DE EMPRESARIO DEL 31 DE ENERO DE 2019, INSCRITO EL 31 DE ENERO DE 2019 BAJO EL NUMERO 02419552 DEL LIBRO IX, COMUNICO LA PERSONA NATURAL MADRE:

- SANTIAGO ANGLIO RUIZ CARLOS

DOMICILIO BOGOTA D C

QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE GRUPO EMPRESARIAL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA

FECHA DE CONFIGURACION DE LA SITUACION DE GRUPO EMPRESARIAL

2018-12-31

CERTIFICA

SE ATIENE EL GRUPO EMPRESARIAL, INSCRITO EL 31 DE ENERO DE 2019 BAJO EL NO 02419552 DEL LIBRO IX, EN EL SENTIDO DE INDICAR QUE LA PERSONA NATURAL LUIS CARLOS SARMIENTO ANGULO (MATRIZ), CONFIGURO GRUPO EMPRESARIAL CON LAS SIGUIENTES SOCIEDADES ADMINISTRATIVAS S.A.S., TAXAIR S.A., SEGUROS ALFA S.A., SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., NEGOCIOS Y BIENES S.A.S., INVERSIONES VISTA HERMOSA S.A.S., INVERSEGROVIA S.A., ORGANIZACIÓN LUIS CARLOS SARMIENTO ANGULO LIMITADA, INVERPROGRESO S.A., LOSA Y CIA S EN C., GESTORA ADMINISTRATIVAS S EN C.; LUIS CARLOS SARMIENTO ANGULO & CIA. LTDA, GRUPO AVAL ACCIONES Y VALORES S.A., INDICOMERSOCIOS S.A., INPROICO S.A.; SOSACOL S.A., AMINVERSIONES S.A., SOCINERG S.A., EL BUQUE S.A., ACTIONICOS S.A., RELANTANO S.A., ACTIVOS TESALIA S.A.S., RENDIFIN S.A., BIENES Y COMERCIO S.A., ESADINCO S.A., SADINSA S.A., CORNEGOCIOS S.A.; PEREUS S.A.S., INVERSIONES ESCURIAL S.A., POPULAR SECURITIES S.A., VIGIA S.A., PRESTUDIO S.A.; CORPORACIÓN PUBLICITARIA DE COLOMBIA S.A., CONSTRUCCIONES PLANIFICADAS S.A., BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., A TODA HORA S.A. TATB, BANCO DE BOGOTÁ S.A., FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., FIDUEGOTÁ, MEGALINEA S.A., AVAL SOLUCIONES DIGITALES S.A., ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO ALMAVIVA S.A., ALMAVIVA GLOBAL CARGO S.A.; ALMAVIVA ZONA FRANCA S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.; APORTES EN LINEA S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A.; FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A., VENTAS Y SERVICIOS S.A., BANCO POPULAR S.A., FIDUCIARIA POPULAR S.A.; INCA FRUEHAUF INCA S.A., ALPOPOPULAR S.A., ALPOPOPULAR CARGO S.A.S., CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA S.A., FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., LEASING CORFICOLOMBIANA S.A., COMPANHIA DE FINANCIAMIENTO, CASA DE BOLSA S.A., SOCIEDAD COMISIONISTA DE BOLSA, INDUSTRIAS LEHNER S.A., TECIDOS SINTETICOS DE COLOMBIA S.A., TETICOI, PROMOTORA Y COMERCIALIZADORA TURISTICA SANTAMAR S.A., COLOMBIANA DE LICITACIONES Y CONCESIONES S.A.S., PLANTACIONES UNIPALMA DE LOS LLANOS S.A.; PROYECTOS DE INGENIERIA Y DESARROLLO S.A.S.; PROINDESA S.A.S., CFC GAS HOLDING S.A.S., CFC PRIVATE EQUITY HOLDINGS S.A.S.; CONCESIONARIA VIAL DEL PACIFICO S.A.S., CONCESIONARIA NUEVA VIA AL MAR S.A.S., VALORA S.A., AGRO SANTA ELENA S.A.S., PLANTACIONES SANTA RITA S.A.S., HEVEA DE LOS LLANOS S.A.S., TER 20 INVERSIONES S.A.S.; HEVEA INVERSIONES S.A.S., AGRO CASUNA S.A.S.; ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL S.A.S., CONSTRUCTORA DE INFRAESTRUCTURA VIAL S.A.S.; CONINVIAT, PEAJES ELECTRONICOS S.A.S., CONCESIONARIA PANAMERICANA S.A., CONCESIONARIA VIAL ANDINA S.A.S.; COVIANDINA, CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S.; COVIORIENTE S.A.S., PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA S.A.; PISA, CONCESIONES CCFC S.A., ORGANIZACIÓN PAJONALES S.A., MAVALLE S.A., ESTUDIOS PROYECTOS E INVERSIONES DE LOS ANDES S.A., CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES S.A.S., COVIANDES S.A.S., HOTELES ESTELAR S.A., ESPANCIAL HOTELES S.A., COMPAÑIA HOTELERA CARTAGENA DE INDIAS S.A., CFC ENERGY HOLDING S.A.S.

PROYECTOS Y DESARROLLOS VIALES DEL PACIFICO S A S , PROYECTOS DE INVERSIÓN VIAL DEL PACÍFICO S A S , PROYECTOS Y DESARROLLOS VIALES DEL ORIENTE S A S ; PROYECTOS DE INVERSIÓN VIAL DEL ORIENTE S A S , PROYECTOS Y DESARROLLOS VIALES DEL MAR S A S , PROYECTOS DE INVERSIÓN VIAL DEL MAR S A S , COMPAÑIA EN INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO S A S , COVIDENSA, GESTORA EN INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO S A S , PROYECTOS Y DESARROLLOS VIALES ANDINOS S A S ; PROYECTOS DE INVERSIÓN VIAL ANDINO S A S ; CASA EDITORIAL EL TIEMPO S A , CLETTV S A , CIRCULO DE LECTORES S A S , INTERMEDIO EDITORA S A S , PRINTER COLOMBIANA S A S , TEMPORA S A S ; LEADERSEARCH S A S , MAGASINES CULTURALES S A S , METROCUADRADO COM S A , PRUTEFACIL COM S A S EN LIQUIDACIÓN (SUBORDINADAS)

CERTIFICA

QUE LA SOCIEDAD TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS

NOMBRE PORVENIR CALLE 106

MATRICULA NO 01150492 DE 22 DE ENERO DE 2002

RENOVACION DE LA MATRICULA EL 6 DE MARZO DE 2020

ULTIMO AÑO RENOVADO 2020

DIRECCION CR 15 N 106 - 62

TELEFONO 3393000

DOMICILIO BOGOTÁ D C

EMAIL NOTIFICACIONESJUDICIALES@PORVENIR.COM.CO

NOMBRE PORVENIR BOGOTÁ LA CABRERA

MATRICULA NO 01164524 DE 11 DE MARZO DE 2002

RENOVACION DE LA MATRICULA EL 6 DE MARZO DE 2020

ULTIMO AÑO RENOVADO 2020

DIRECCION CR 11 N 37 - 51 LO 2

TELEFONO 3393000

DOMICILIO BOGOTÁ D C

EMAIL NOTIFICACIONESJUDICIALES@PORVENIR.COM.CO

CERTIFICA

SUCURSAL (ES) O AGENCIA (S) MATRICULADAS ANTE ESTA JURISDICCION

NOMBRE DE LA AGENCIA ZONA INDUSTRIAL PORVENIR S A

MATRICULA 00640259

RENOVACION DE LA MATRICULA 6 DE MARZO DE 2020

ULTIMO AÑO RENOVADO 2020

DIRECCION CL 13 N 46 - 15

TELEFONO 3393000

DOMICILIO BOGOTÁ D.C

EMAIL NOTIFICACIONESJUDICIALES@PORVENIR.COM.CO

NOMBRE DE LA AGENCIA LAS NIEVES PORVENIR S A

MATRICULA 00640265

RENOVACION DE LA MATRICULA 6 DE MARZO DE 2020

ULTIMO AÑO RENOVADO 2020

DIRECCION CR 7 N 17 - 49

TELEFONO 3393000

DOMICILIO BOGOTÁ D C

EMAIL NOTIFICACIONESJUDICIALES@PORVENIR.COM.CO

NOMBRE DE LA AGENCIA LAS GRANERAS PORVENIR S.A

MATRICULA 00640266

RENOVACION DE LA MATRICULA 6 DE MARZO DE 2020



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 120063305FF5EC

1 DE JULIO DE 2020 HORA 09:43:40

0120063305

PAGINA: 5 DE 6

ULTIMO AÑO RENOVADO 2020

DIRECCION CR 68 D # 17 - 79

TELEFONO 3393000

DOMICILIO BOGOTÁ D.C.

EMAIL NOTIFICACIONESJUDICIALES@PORVENIR.COM.CO

NOMBRE DE LA AGENCIA CHICO PORVENIR S.A.

MATRICULA 00640260

RENOVACION DE LA MATRICULA 6 DE MARZO DE 2020

ULTIMO AÑO RENOVADO 2020

DIRECCION CR 15 # 93 A - 63

TELEFONO 3393000

DOMICILIO BOGOTÁ D.C.

EMAIL NOTIFICACIONESJUDICIALES@PORVENIR.COM.CO

NOMBRE DE LA AGENCIA CENTRO PORVENIR S.A.

MATRICULA 00640272

RENOVACION DE LA MATRICULA 6 DE MARZO DE 2020

ULTIMO AÑO RENOVADO 2020

DIRECCION CR 15 # 76 A - 63

TELEFONO 3393000

DOMICILIO BOGOTÁ D.C.

EMAIL NOTIFICACIONESJUDICIALES@PORVENIR.COM.CO

NOMBRE DE LA AGENCIA OFICINA AVENIDA CHILE PORVENIR S.A.

MATRICULA 00979735

RENOVACION DE LA MATRICULA 6 DE MARZO DE 2020

ULTIMO AÑO RENOVADO 2020

DIRECCION CR 72 # 10 - 23

TELEFONO 3393000

DOMICILIO BOGOTÁ D.C.

EMAIL NOTIFICACIONESJUDICIALES@PORVENIR.COM.CO

NOMBRE DE LA AGENCIA PORVENIR S.A. CHAPINERO

MATRICULA 01279721

RENOVACION DE LA MATRICULA 6 DE MARZO DE 2020

ULTIMO AÑO RENOVADO 2020

DIRECCION CR 13 # 53 - 93

TELEFONO 3393000

DOMICILIO BOGOTÁ D.C.

EMAIL NOTIFICACIONESJUDICIALES@PORVENIR.COM.CO

NOMBRE DE LA AGENCIA PORVENIR SCACHA

MATRICULA 03407500

RENOVACION DE LA MATRICULA 6 DE MARZO DE 2020

ULTIMO AÑO RENOVADO 2020
DIRECCION CR 74 30 B - 135 CC GRAN PLAZA SOACHA LC 204
TELEFONO 3393000
DOMICILIO SOACHA (CUNDINAMARCA)
EMAIL NOTIFICACIONESJUDICIALES@PORVENIR.COM.CO

NOMBRE DE LA AGENCIA PORVENIR CHIA
MATRICULA 02412686
RENOVACION DE LA MATRICULA 6 DE MARZO DE 2020
ULTIMO AÑO RENOVADO 2020
DIRECCION CL 10 #11 36 LC 110 - 113
TELEFONO 3393000
DOMICILIO CHIA (CUNDINAMARCA)
EMAIL NOTIFICACIONESJUDICIALES@PORVENIR.COM.CO

NOMBRE DE LA AGENCIA PORVENIR S A NIZA
MATRICULA 02659495
RENOVACION DE LA MATRICULA 6 DE MARZO DE 2020
ULTIMO AÑO RENOVADO 2020
DIRECCION CL 127 # 70 B - 05
TELEFONO 3393000
DOMICILIO BOGOTÁ D C
EMAIL NOTIFICACIONESJUDICIALES@PORVENIR.COM.CO

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y EN LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE - * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRICTAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVÍO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRICTAL 15 DE JUNIO DE 2020

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SALMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 529 DE 2009

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS EVITE SANCIONES

TAMANO EMPRESA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.2.1.13.2.1 DEL DECRETO 1074 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 2225 DE 2015 DEL DANE EL TAMAÑO DE LA EMPRESA ES GRANDE

LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR EL MATRICULADO O
INSCRITO EN EL FORMULARIO RUES

INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA \$2,385.135.940,604

ACTIVIDAD ECONOMICA POR LA QUE PERCIBIO MAYORES INGRESOS EN EL PERIODO
CE J 6630

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
** CERTIFICADO SIN COSTO PARA AFILIADO **

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA
INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CAMARA DE
COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR
SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y
CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999

FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA
AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996



* * * NO ES VALIDO POR ESTA CARA * * *

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8587794732457622

Generado el 14 de octubre de 2021 a las 05:51:29

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Anónima De Nacionalidad Colombiana. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 5307 del 22 de octubre de 1991 de la Notaría 23 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA).

Resolución S.F.C. No 0628 del 03 de abril de 2013 la Superintendencia Financiera de Colombia, no objeta la adquisición de BBVA Horizonte Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y de Cesantías S.A. por parte de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

Resolución S.F.C. No 2134 del 22 de noviembre de 2013 La Superintendencia Financiera de Colombia no objeta la fusión por absorción de HORIZONTE Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A., por parte de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía PORVENIR S.A., protocolizada mediante Escritura Pública 2250 del 26 de diciembre de 2013 Notaria 65 de Bogotá, produciéndose en consecuencia la disolución sin liquidación de la entidad absorbida.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 3970 del 30 de octubre de 1991

Resolución S.B. 3970 del 30 de octubre de 1991 Autorizó a la citada sociedad para desarrollar las actividades comprendidas dentro de su objeto social, esto es, la administración de Fondos de Pensiones y de Cesantía, acto a partir del cual administra el FONDO DE CESANTIAS.

Oficio 92042984-9 del 01 de julio de 1993 Autoriza a la sociedad denominada PORVENIR SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., para administrar fondos de pensiones voluntarias

Resolución S.B. 535 del 30 de marzo de 1994 Autoriza a la sociedad denominada PORVENIR SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., para administrar fondos de pensiones del Régimen de ahorro Individual con Solidaridad en lo términos en que dicha autorización fue solicitada y de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

REPRESENTACIÓN LEGAL: La administración y representación de la sociedad estará a cargo del Presidente y de los Vicepresidentes, que para el efecto designe la Junta Directiva. Los representantes legales serán nombrados por la Junta Directiva de manera indefinida, pudiendo ser removidos en cualquier tiempo. Los representantes podrán ser socios o extraños. **FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL** Son funciones de los Representantes Legales las que, dentro de los límites que le imponen el objeto social y los estatutos de PORVENIR, las que les corresponden de acuerdo con la naturaleza de su cargo y en particular las siguientes: a) Usar la denominación social y ejercer la representación legal y además representar judicial y extrajudicialmente a la compañía, ante cualquier autoridad o persona natural o jurídica, con facultades para novar, transigir, comprometer y desistir y para comparecer en juicios en que se dispute la propiedad de bienes o derechos sociales; b) Ejecutar o celebrar toda clase de actos y contratos relativos al objeto social, en que

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8587794732457622

Generado el 14 de octubre de 2021 a las 05:51:29

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

tenga interés la compañía; c) Convocar a la Junta Directiva a reuniones ordinarias y extraordinarias, y presentar en las primeras un informe sobre el estado de los negocios sociales; d) Designar los empleados cuyo nombramiento no esté asignado a otro órgano social, removerlos y firmar los respectivos contratos de trabajo; e) Abrir cuentas bancarias a nombre de la Sociedad para mantener en ella los dineros sociales, girar contra ellas y negociar toda clase de títulos valores; f) Constituir mandatarios que representen a la Sociedad en juicio o fuera de él y delegarles las funciones o atribuciones que considere necesarias, en cuanto sean delegables; g) Suscribir las escrituras de reformas estatutarias; h) Suscribir los contratos que sean necesarios para la administración de los patrimonios autónomos que constituyan las entidades territoriales y sus descentralizadas, con independencia de su cuantía; i) Resolver, en primera instancia, sobre la procedencia de auditorías especiales solicitadas por los accionistas, en los términos definidos en el Código de Buen Gobierno Corporativo de la Sociedad; j) Presentar a la Junta Directiva para su aprobación y velar por su permanente cumplimiento, las medidas específicas de Buen Gobierno de la Sociedad, su conducta y su información, con el fin de asegurar el respeto de los derechos de quienes en ella invierten o en cualquier otro valor que llegare a emitir y la adecuada administración de sus asuntos y k) Ejercer todas aquellas funciones que le sean asignadas por la Asamblea de Accionistas, la Junta Directiva o la Ley y que no se encuentren aquí relacionadas. (Escritura Pública 1674 del 30 de septiembre de 2009 Notaria 65 de Bogotá D.C.). Para efectos de la Representación Legal de la Sociedad, tendrán la calidad de Representantes Legales judiciales los abogados que con tal fin designe la Junta Directiva, quienes representarán a la sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado (Escritura Pública 1708 del 11 de octubre de 2010 Notaria 65 de Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Miguel Largacha Martínez Fecha de inicio del cargo: 06/10/2008	CC - 79156394	Presidente
Erik Andrés Moncada Rasmussen Fecha de inicio del cargo: 15/11/2018	CC - 79781438	Vicepresidente
Roberto Díez Trujillo Fecha de inicio del cargo: 06/02/2014	CC - 79292143	Vicepresidente
Alejandro Gómez Villegas Fecha de inicio del cargo: 27/10/2011	CC - 79941020	Vicepresidente
Alonso Angel Lozano Fecha de inicio del cargo: 28/10/2010	CC - 16799132	Vicepresidente
Juan Pablo Salazar Aristizabal Fecha de inicio del cargo: 07/10/2004	CC - 71731636	Vicepresidente
Andres Vasquez Restrepo Fecha de inicio del cargo: 08/01/2004	CC - 71695255	Vicepresidente
Silvia Lucía Reyes Acevedo Fecha de inicio del cargo: 21/05/2020	CC - 37893544	Vicepresidente
Alba Janneth Moreno Baquero Fecha de inicio del cargo: 13/06/2017	CC - 53077586	Representante Legal Judicial
María Angélica Aguirre Aponte Fecha de inicio del cargo: 27/04/2018	CC - 1018430499	Representante Legal Judicial
Laura Hernández Galvis Fecha de inicio del cargo: 27/04/2018	CC - 1020768708	Representante Legal Judicial
Jacqueline Rodríguez Rojas Fecha de inicio del cargo: 27/04/2018	CC - 52230797	Representante Legal Judicial

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8587794732457622

Generado el 14 de octubre de 2021 a las 05:51:29

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Johana Andrea Lesmes Mendieta Fecha de inicio del cargo: 09/08/2019	CC - 1015401438	Representante Legal Judicial
Daniela Guerrero Ordoñez Fecha de inicio del cargo: 09/08/2019	CC - 1018458983	Representante Legal Judicial
Juliana Barona Morales Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 1015462399	Representante Legal Judicial
Daniel Rendón Acevedo Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 1017219299	Representante Legal Judicial
Gina Paola Suárez Mejía Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 1032448113	Representante Legal Judicial
Laura Daniela Solano Colmenares Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 1104705755	Representante Legal Judicial
Miguel José Gregory Villegas Castañeda Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 1110464235	Representante Legal Judicial
Carla Santafé Figueredo Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 1130608527	Representante Legal Judicial
Ivonne Astrid Ortiz Giraldo Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 32243789	Representante Legal Judicial
Erika Isabel Arrieta Ruiz Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 32779976	Representante Legal Judicial
Ivonne Andrea Linares Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 53084543	Representante Legal Judicial
Fredy Quintero López Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 79581111	Representante Legal Judicial
Ana María Romero Lagos Fecha de inicio del cargo: 23/09/2021	CC - 1019119578	Representante Legal Judicial
Carlos Manuel Ramírez Acosta Fecha de inicio del cargo: 23/09/2021	CC - 79693893	Representante Legal Judicial
Jorge Eduardo Montañez Cortés Fecha de inicio del cargo: 19/02/2016	CC - 79443280	Representante Legal Judicial
Gloria Ávila Copete Fecha de inicio del cargo: 19/02/2016	CC - 52622936	Representante Legal Judicial
Carlos Andrés Sánchez Medina Fecha de inicio del cargo: 07/01/2016	CC - 94501244	Representante Legal Judicial
Genny Carolina Ramírez Zamora Fecha de inicio del cargo: 17/03/2015	CC - 52829319	Representante Legal Judicial
Diana Martínez Cubides Fecha de inicio del cargo: 29/01/2014	CC - 52264480	Representante Legal Judicial
Elizabeth Mira Hernandez Fecha de inicio del cargo: 29/01/2014	CC - 43868037	Representante Legal Judicial
Ivonne Amira Torrente Schultz Fecha de inicio del cargo: 11/11/2011	CC - 32737160	Representante Legal Judicial
Nancy Adriana Rodríguez Casas Fecha de inicio del cargo: 11/11/2011	CC - 51970146	Representante Legal Judicial

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8587794732457622

Generado el 14 de octubre de 2021 a las 05:51:29

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**



**MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 14 de octubre de 2021 Hora: 05:50:36

Recibo No. AB21470882

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B214708828F78C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
Sigla: COLFONDOS S.A. Y COLFONDOS
Nit: 800.149.496-2
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00479284
Fecha de matrícula: 26 de noviembre de 1991
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 23 de marzo de 2021
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 67 No. 7 - 94
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: jemartinez@colfondos.com.co
Teléfono comercial 1: 3765155
Teléfono comercial 2: 3765066
Teléfono comercial 3: No reportó.
Página web: WWW.COLFONDOS.COM.CO U WWW.COLFONDOS.COM

Dirección para notificación judicial: Cl 67 No. 7 - 94
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación:
procesosjudiciales@colfondos.com.co
Teléfono para notificación 1: 3765155
Teléfono para notificación 2: 3765066
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 14 de octubre de 2021 Hora: 05:50:36

Recibo No. AB21470882

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B214708828F78C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Agencias: Bogotá (Puente Aranda, Calle 21, Floresta, Calle 67, Salitre COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SA COLFONDOS).

Por Acta No. 146 de la Junta Directiva del 20 de febrero de 2004, inscrita el 19 de abril de 2004 bajo el número 115767 del libro IX, se transformaron en sucursales las siguientes agencias: Medellín, Cali, Cartagena, Manizales, Pereira, Ibagué, Santa Marta, Montería, Barranquilla y Bucaramanga.

Por Acta No. 0000146 de Junta Directiva del 20 de febrero de 2004, inscrita el 25 de octubre de 2004 bajo el número 00119267 del libro IX, se transformaron en sucursales las siguientes agencias: Valledupar, Rionegro, Apartado, Neiva, Duitama y Buga.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 3491 de la Notaría 37 de Bogotá D.C. Del 02 de mayo de 2007, inscrita el 14 de mayo de 2007 bajo el número 1130677 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SA COLFONDOS., por el de: CITI COLFONDOS S.A. la compañía también podrá usar la expresión CITI COLFONDOS. parágrafo transitorio: Sin perjuicio de lo anterior, durante el término de dos (2) años contados a partir del veintiocho (28) de marzo de dos mil siete (2007), la sociedad podrá continuar utilizando la denominación COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIAS S.A. COLFONDOS o las expresiones COLFONDOS S.A. o COLFONDOS

Por Escritura Pública No. 5534 de la Notaría 37 de Bogotá D.C. Del 03 de julio de 2007, inscrita el 23 de julio de 2007 bajo el número 128 del libro XVII, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: CITI COLFONDOS S.A. la compañía también podrá usar la expresión CITI COLFONDOS. parágrafo transitorio: Sin perjuicio de lo anterior, durante el término de dos (2) años contados a partir del veintiocho

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 14 de octubre de 2021 Hora: 05:50:36

Recibo No. AB21470882

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B214708828F78C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

(28) de marzo de dos mil siete (2007), la sociedad podrá continuar utilizando la denominación COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIAS S. A. COLFONDOS o las expresiones COLFONDOS S.A. o COLFONDOS por el de: CITI COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS parágrafo transitorio: Sin perjuicio de lo anterior, durante el término de dos años contados a partir del 13 de junio de 2007, la sociedad podrá continuar utilizando la denominación COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIAS S.A. COLFONDOS o las expresiones COLFONDOS S.A. o COLFONDOS.

Por Escritura Pública No. 1102 del 25 de mayo de 2010 de la Notaría 44 de Bogotá y aclarada por escritura pública 1189 del 2 de junio de 2010 de la Notaría 44 de Bogotá D.C., inscrita el 5 de agosto de 2010 bajo el número 01403690 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: CITI COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS la compañía podrá continuar utilizando la denominación COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIAS S.A. COLFONDOS o las expresiones COLFONDOS S.A. o COLFONDOS por el de: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS

Por Escritura Pública No. 3586 de la Notaría 25 de Bogotá D.C. Del 14 de diciembre de 2012, inscrita el 19 de diciembre de 2012, bajo el número 01691020 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, por el de: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS sigla COLFONDOS S.A. Y COLFONDOS.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 2 de noviembre de 2050.

OBJETO SOCIAL

5.1 La sociedad tendrá por objeto el ejercicio de todas o algunas de las actividades legalmente permitidas a las administradoras de fondos de pensiones y cesantías, y en desarrollo de las mismas, podrá celebrar y ejecutar toda clase de actos y contratos de cualquier

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 14 de octubre de 2021 Hora: 05:50:36

Recibo No. AB21470882

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B214708828F78C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

.....
índole que guarden relación directa con ellas. 5.2. La sociedad también desarrollará sus actividades de conformidad con las funciones social y ecológica que la constitución política asigna a la empresa y a la propiedad.

CAPITAL*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$40.000.000.000,00
No. de acciones : 40.000.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$34.666.325.000,00
No. de acciones : 34.666.325,00
Valor nominal : \$1.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$34.666.325.000,00
No. de acciones : 34.666.325,00
Valor nominal : \$1.000,00

NOMBRAMIENTOS**ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN****JUNTA DIRECTIVA****PRINCIPALES
CARGO****NOMBRE****IDENTIFICACIÓN**

Primer Renglon	Alejandro Bezanilla Mena	P.P. No. 000000F13911312
Segundo Renglon	León Fernandez De Castro Peñafiel	P.P. No. 000000P17478536
Tercer Renglon	Leonor Montoya Alvarez	C.C. No. 000000041472374
Cuarto Renglon	Patrick Jean Oliver	P.P. No. 000000F25594345

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 14 de octubre de 2021 Hora: 05:50:36

Recibo No. AB21470882

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B214708828F78C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Quinto Renglon	Muzard Le Minihy De La Villeherve	
Sexto Renglon	Pablo Vicente González Figari	P.P. No. 000000P16804583
Septimo Renglon	Carlos Fradique	C.C. No. 000000079469076
Octavo Renglon	Fradique Mendez Lopez	
	David Legher Aguilar	C.C. No. 000000098546433
	Manuel Francisco Obregon Trillos	C.C. No. 000000079151183
Noveno Renglon	Martha Elisa Lasprilla Michaelis	C.C. No. 000000041536892
Decimo Renglon	Luis Ricardo Avila Pinto	C.C. No. 000000079152010

**SUPLENTES
CARGO****NOMBRE****IDENTIFICACIÓN**

Primer Renglon	Cristian Costabal Gonzalez	P.P. No. 000000P05224266
Segundo Renglon	Felipe Antonio Imbarack Charad	P.P. No. 000000F28463105
Tercer Renglon	SIN DESIGNACION	*****
Cuarto Renglon	Jose Miguel Luis Valdes Lira	P.P. No. 000000F18271222
Quinto Renglon	David Ariel Gallagher Blamberg	P.P. No. 000000F16533483
Sexto Renglon	Dario Laguado Giraldo	C.C. No. 000000080083899
Septimo Renglon	Sebastian Diego Yukelson	P.P. No. 000000AAF006583
Octavo Renglon	Rene Armando Orjuela Bernal	C.C. No. 000000019306034
Noveno Renglon	Juliana Osorio Aguel	C.C. No. 000000052797812
Decimo Renglon	Adriana Patricia Gomez Barajas	C.C. No. 000000052413419

Por Acta No. 62 del 14 de marzo de 2013, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de abril de 2013 con el No. 01724747 del Libro IX, se designó a:

**PRINCIPALES
CARGO****NOMBRE****IDENTIFICACIÓN**

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 14 de octubre de 2021 Hora: 05:50:36

Recibo No. AB21470882

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B214708828F78C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Octavo Renglon Manuel Francisco C.C. No. 000000079151183
 Obregon Trillos

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Octavo Renglon	Rene Armando Orjuela Bernal	C.C. No. 000000019306034

Por Acta No. 69 del 1 de abril de 2016, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de diciembre de 2016 con el No. 02165493 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Tercer Renglon	Leonor Montoya Alvarez	C.C. No. 000000041472374

Por Acta No. 80 del 13 de diciembre de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de diciembre de 2019 con el No. 02535856 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Alejandro Bezanilla Mena	P.P. No. 000000F13911312
Segundo Renglon	León Fernandez De Castro Peñafiel	P.P. No. 000000P17478536
Cuarto Renglon	Patrick Jean Oliver Muzard Le Minihy De La Villeherve	P.P. No. 000000F25594345
Quinto Renglon	Pablo Vicente González Figari	P.P. No. 000000P16804583
Sexto Renglon	Carlos Fradique Mendez Lope	C.C. No. 000000079469076

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 14 de octubre de 2021 Hora: 05:50:36

Recibo No. AB21470882

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B214708828F78C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Septimo Renglon David Legher Aguilar C.C. No. 000000098546433

Por Acta No. 80 del 13 de diciembre de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de enero de 2020 con el No. 02547586 del Libro IX, se designó a:

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Cristian Costabal Gonzalez	P.P. No. 000000P05224266
Segundo Renglon	Felipe Antonio Imbarack Charad	P.P. No. 000000F28463105
Cuarto Renglon	Jose Miguel Luis Valdes Lira	P.P. No. 000000F18271222
Quinto Renglon	David Ariel Gallagher Blamberg	P.P. No. 000000F16533483
Septimo Renglon	Sebastian Diego Yukelson	P.P. No. 000000AAF006583

Por Acta No. 80 del 13 de diciembre de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de junio de 2020 con el No. 02579729 del Libro IX, se designó a:

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Sexto Renglon	Dario Laguado Giraldo	C.C. No. 000000080083899

Por Acta No. 79 del 15 de noviembre de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de septiembre de 2020 con el No. 02616996 del Libro IX, se designó a:

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Tercer Renglon	SIN DESIGNACION	*****

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 14 de octubre de 2021 Hora: 05:50:36

Recibo No. AB21470882

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B214708828F78C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Acta No. 26 del 24 de marzo de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de julio de 2021 con el No. 02722698 del Libro IX, se designó a:

**PRINCIPALES
CARGO****NOMBRE****IDENTIFICACIÓN**

Decimo Renglon	Luis Ricardo Avila Pinto	C.C. No. 000000079152010

**SUPLENTE
CARGO****NOMBRE****IDENTIFICACIÓN**

Decimo Renglon	Adriana Patricia Gomez Barajas	C.C. No. 000000052413419

Por Acta No. 30 del 24 de marzo de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de julio de 2021 con el No. 02722699 del Libro IX, se designó a:

**PRINCIPALES
CARGO****NOMBRE****IDENTIFICACIÓN**

Noveno Renglon	Martha Elisa Lasprilla Michaelis	C.C. No. 000000041536892

**SUPLENTE
CARGO****NOMBRE****IDENTIFICACIÓN**

Noveno Renglon	Juliana Osorio Aguel	C.C. No. 000000052797812

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 62 del 14 de marzo de 2013, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de abril de 2013 con el No. 01724763 del Libro IX, se designó a:

CARGO**NOMBRE****IDENTIFICACIÓN**

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 14 de octubre de 2021 Hora: 05:50:36

Recibo No. AB21470882

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B214708828F78C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Revisor Fiscal KPMG S.A.S. N.I.T. No. 000008600008464
Persona
Juridica

Por Documento Privado del 9 de agosto de 2019, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de agosto de 2019 con el No. 02494995 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Martha Liliana Ramirez Becerra	C.C. No. 000000052806498 T.P. No. 131911-T

Por Documento Privado del 24 de enero de 2019, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de enero de 2019 con el No. 02416879 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Hovana Catherine Capera Valbuena	C.C. No. 000000052229246 T.P. No. 88093-T

PODERES

Por Escritura Pública No. 7702 del 31 de octubre de 2006 de la Notaría 37 de Bogotá D.C., inscrita el 03 de noviembre de 2006 bajo el No. 11254 del libro V, compareció Jaime Restrepo Pinzon, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.415. 785 de Usaquén, quien obra en nombre y representación de la COMPAÑIA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTÍAS S.A. COLFONDOS, por medio de la presente escritura pública, otorga poder general a Lina Margarita Lengua Caballero, identificada con C.C. No. 50. 956. 303 de Cerete (Córdoba) y tarjeta profesional de abogado No. 88.204 del C.S. de la J., para ejecutar conjuntamente y/o separadamente los siguiente actos: 1. Representar a COLFONDOS en toda clase de actuación y procesos judiciales ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado bien sea como demandante, demandado, coadyuvante opositor. 2. Representar a COLFONDOS ante las autoridades del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 14 de octubre de 2021 Hora: 05:50:36

Recibo No. AB21470882

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B214708828F78C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de derecho público del orden nacional, departamental municipal o del Distrito Capital de Bogotá para atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la administración, e intentar en nombre propio y representación de COLFONDOS los recursos ordinarios de reposición, apelación y reconsideración, así como los extraordinarios conforme a la ley. 3. Notificarse de toda clase de providencia judicial o administrativa, absolver interrogatorio de parte, renunciar a términos, confesar y comprometer a la sociedad que representan. 4. Representar a COLFONDOS en las diligencias administrativas y audiencias de conciliación ante el ministerio de la protección social y demás entidades de carácter administrativo. 5. En general las apoderadas quedan ampliamente facultadas para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades descentralizadas del mismo orden. 6. Igualmente quedan facultadas expresamente para desistir, conciliar, sustituir, confesar, transigir y reasumir el presente mandato. Parágrafo: Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil, que dice: de la terminación del mandato: el mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del termino o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario.

Mediante Escritura Pública No.0912 de la Notaría 37 de Bogotá D.C. Del 09 de febrero de 2007, inscrita el 16 de febrero de 2007 bajo el No.11556 del libro V, aclarado por escritura pública No. 02758 de la Notaría 16 de Bogotá D.C., del 19 de julio de 2018, inscrito el 2 de octubre de 2018 , bajo el número 00040150 del libro V, compareció, Jorge Eduardo Ramirez Herrera, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número de 19.449.085 de Bogotá, D.E., quien suplente del presidente en calidad de vicepresidente de operaciones y tecnología, obra en nombre y representación de la COMPAÑIA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTÍAS S.A. COLFONDOS le otorga poder a la Doctora Myriam Liliana Lopez Vela, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.646.478 de Bogotá, con tarjeta profesional No.104.390 del Consejo Superior de la

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 14 de octubre de 2021 Hora: 05:50:36

Recibo No. AB21470882

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B214708828F78C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Judicatura, para que ejecute los actos que se mencionan a continuación siempre y cuando los mismos tengan por objeto el cobro de aportes pensionales de los empleadores afiliados al Fondo de Pensiones obligatorias de COLFONDOS, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993:-representar a la sociedad en las diligencias administrativas ante el ministerio de protección social y en especial asistir en representación del Fondo de Pensiones obligatoria COLFONDOS a las audiencias de conciliación que sean programadas por esta entidad.-representar por si o por intermedio de apoderado especial al Fondo de Pensiones obligatorias COLFONDOS, ante las autoridades judiciales y administrativas, en los procesos concursales, para el cobro de aportes pensionales de empleadores, de conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.-inicie y promueva en nombre del Fondo de Pensiones obligatorias COLFONDOS las demandas ejecutivas laborales y civiles a que haya lugar para el cobro de portes pensionales de empleadores, de conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.- Constituya apoderados judiciales para que actúen dentro de los juicios y controversias en que el Fondo de Pensiones obligatorias COLFONDOS, tenga interés en hacerse parte para el cobro de aportes pensionales de empleadores, de conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.- asista en representación del Fondo de Pensiones obligatorias COLFONDOS, a las audiencias de conciliación que sean programadas dentro de los procesos ejecutivos laborales y ejecutivos civiles por los despachos judiciales en el territorio nacional, de conformidad con la normatividad vigente.-recibir cualquier bien mueble o inmueble entregado por cesión de bienes o daciones en pago, con que se pretenda cumplir parcial o totalmente cualquier obligación con el Fondo de Pensiones obligatorias COLFONDOS, relacionada con el pago de aportes pensionales.1.Representar a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado o ante cualquier autoridad del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental municipal o del Distrito Capital de Bogotá para realizar cualquier trámite ante estas entidades y atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la administración. 2. Notificarse de todo tipo de providencia judicial o administrativa, autos o decisiones judiciales o administrativas,

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 14 de octubre de 2021 Hora: 05:50:36

Recibo No. AB21470882

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B214708828F78C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

absolver interrogatorio de parte, renunciar a términos, confesar y comprometer a las sociedad que representa o en los que haga parte COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS. 3. Asistir en nombre y representación de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, a las audiencias especiales de conciliación que se lleven a cabo dentro de los procesos laborales, civiles, administrativos y/o en cualquier tipo de proceso judicial en los que haga parte COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS en todo el país, con la facultad expresa para conciliar. Esta facultad también se extiende a actuaciones administrativas ante el ministerio del trabajo y demás entidades e carácter administrativo, centros de conciliación, cámaras de comercio y Ministerio Público. 4. Actuar como representante legal de COLFONDOS en las audiencias de conciliación, de decisión de excepciones previas y saneamiento del litigio (Ley 712 de 2011) para conciliar, notificarse, desistir, transigir, y ejecutar todas las actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del mandato conferido y en fin todas las facultades de la ley. 5. En general el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra las decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos del poder nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades descentralizadas del mismo orden. 6. Igualmente quedan facultados expresamente para recibir, desistir, conciliar, confesar, transigir y sustituir. Parágrafo: finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del código civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: De la terminación del mandato: el mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario.

Por Escritura Pública No. 296 de la Notaría 44 de Bogotá D.C., del 17 de febrero de 2010, inscrita el 22 de febrero de 2010 bajo el No. 00017269 del libro V, compareció Jaime Humberto Lopez Mesa identificado con cédula de ciudadanía No. 8.304.821 de Medellín en su calidad de presidente, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Diana Marcela Meneses Hoyos, identificada con la cédula de ciudadanía número 65.747.804 de Bogotá, para ejecutar los siguientes actos: 1. Firmar en representación de CITI COLFONDOS, certificaciones de afiliación y de prestaciones a

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 14 de octubre de 2021 Hora: 05:50:36

Recibo No. AB21470882

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B214708828F78C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

reconocer por el Fondo de Pensiones obligatorias administrado por CITI COLFONDOS, con destino a administradoras o Fondos de Pensiones con domicilio en Colombia o en el exterior. 2. Firmar en representación de CITI COLFONDOS, certificaciones de afiliación y prestaciones a reconocer por el Fondo de Pensiones obligatorias administrado por CITI COLFONDOS con destino a trámites de pensión previstos en los convenios internacionales de seguridad social suscritos por el estado Colombiano y que se encuentran vigentes. Parágrafo: Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2189 del Código Civil, que dice: de la terminación del mandato. El mandato termina 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido 2) Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario.

Por Escritura Pública No. 294 de la Notaría 44 de Bogotá D.C., del 17 de febrero de 2010, inscrita el 22 de febrero de 2010 bajo el No. 00017271 del libro V, compareció Jaime Humberto Lopez Mesa identificado con cédula de ciudadanía No. 8.304.821 de Medellín en su calidad de presidente, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Martha Rocio Rodriguez Ramos, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.095.116 de Bogotá, para ejecutar los siguientes actos: 1. Firmar en representación de CITI COLFONDOS, los contratos de retiro programado con los afiliados o sus beneficiarios a quienes le sea reconocida la calidad de pensionados del Fondo de Pensiones obligatorias administrado por CITI COLFONDOS, y que elijan la modalidad de retiro programado para recibir su mesada pensional. 2. Firmar en representación de CITI COLFONDOS, certificaciones de afiliación y de prestaciones a reconocer por el Fondo de Pensiones obligatorias administrado por CITI COLFONDOS, con destino a administradoras o fondos de pensiones con domicilio en Colombia o en el exterior. 3. Firmar en representación de CITI COLFONDOS, certificaciones de afiliación y de prestaciones a reconocer por el Fondo de Pensiones obligatorias administrado por CITI COLFONDOS con destino a trámites de pensión previstos en los convenios internacionales de seguridad social suscritos por el estado Colombiano y que se encuentran vigentes. Parágrafo: finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 14 de octubre de 2021 Hora: 05:50:36**

Recibo No. AB21470882

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B214708828F78C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2189 del Código Civil, que dice: de la terminación del mandato. El mandato termina 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido 2) Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario.

Por Escritura Pública No. 2082 de la Notaría 25 de Bogotá D.C., del 09 de septiembre de 2010, inscrita el 17 de septiembre de 2010 bajo el No. 00018475 del libro V, modificado mediante Escritura Pública número 832 la Notaría 16 de Bogotá D.C. Del 04 de junio de 2020 inscrita el 9 de Julio de 2020 bajo el registro No. 00043658 del libro V, compareció Juan Manuel Trujillo Sanchez identificado con cédula de ciudadanía No. 17.657.751 de Florencia, en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, adiciona facultades conferidas al apoderado del presente poder, modificado mediante Escritura Pública Número 832 la Notaría 16 de Bogotá D.C. Del 04 de junio de 2020 inscrita el 9 de Julio de 2020 bajo el registro No. 00043658 del libro V, compareció Juan Manuel Trujillo Sanchez identificado con cédula de ciudadanía No. 17.657.751 de Florencia, en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, adiciona facultades conferidas al apoderado del presente poder, compareció Francisco Jose Cortes Mateus identificado con cédula de ciudadanía No. 79.778.513 de Bogotá en su calidad de suplente del presidente, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Jeimmy Carolina Buitrago Peralta identificada con la cédula de ciudadanía No.53.140.467 de Bogotá, para ejecutar los siguientes actos: 1. Representar a COLFONDOS en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante, demandado, coadyuvante u opositor. 2. Representar a COLFONDOS ante las autoridades del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental municipal o del Distrito Capital de Bogotá para atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la administración, e intentar en nombre propio y representación de COLFONDOS los recursos ordinarios de reposición, apelación y reconsideración, así como los extraordinarios conforme a la ley. 3. Notificarse de toda clase de providencia

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 14 de octubre de 2021 Hora: 05:50:36

Recibo No. AB21470882

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B214708828F78C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

judicial o administrativa, absolver interrogatorio de parte, renunciar a términos, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Representar a COLFONDOS en las diligencias administrativas y audiencias de conciliación ante el ministerio de la protección social y demás entidades de carácter administrativo. 5. En general las apoderadas quedan ampliamente facultadas para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos del poder nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades descentralizadas del mismo orden. 6. Igualmente quedan facultadas expresamente para desistir, conciliar, sustituir, confesar, transigir y reasumir el presente mandato. Quien en adelante podrá ejecutar además los siguientes actos: 1 Actuar como representante legal de Colfondos en las Audiencias de Conciliación, de decisión de excepciones previas y saneamiento del Litigio (Ley 712 de 2001) para conciliar, notificarse, contestar demanda, desistir, transigir, allanarse y ejecutar todas las actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del Mandato Conferido y en fin todas las facultades de la Ley.

Por Escritura Pública No. 2069 de la Notaría 25 de Bogotá D.C., del 08 de septiembre de 2010, inscrita el 21 de septiembre de 2010 bajo el No. 00018495 del libro V, compareció Francisco Jose Cortes Mateus identificado con cédula de ciudadanía No. 79.778.513 de Bogotá en su calidad de suplente del presidente, por medio de la presente escritura pública, confiere poder amplio y suficiente a Andrea García Hurtado identificada con la cédula de ciudadanía número 66.924.010 para ejecutar los siguientes actos: 1. Representar a COLFONDOS ante las autoridades del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental municipal o del Distrito Capital de Bogotá para realizar cualquier trámite ante estas entidades y atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la administración. 2. Notificarse de todo tipo de providencias, autos o decisiones judiciales o administrativos en los que haga parte COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS. 3. Asistir en nombre y representación de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, a las audiencias especiales de conciliación que se lleven a cabo dentro de los procesos laborales, civiles, administrativos y/o en cualquier tipo de proceso judicial, en los que haga parte COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS en todo el país, con la facultad expresa para conciliar. Esta facultad también se extiende

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 14 de octubre de 2021 Hora: 05:50:36

Recibo No. AB21470882

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B214708828F78C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

a actuaciones administrativas ante el ministerio de protección social, centros de conciliación, Cámaras de Comercio y Ministerio Público. 4. En general la apoderada queda ampliamente facultada para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos del poder nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades descentralizadas del mismo orden. 5. Igualmente queda facultada expresamente para desistir, conciliar, confesar, y transigir. Parágrafo: finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y la mandataria o apoderada queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: de la terminación del mandato: el mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del termino o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia de la mandataria.

Por Escritura Pública No. 2185 de la Notaría 25 de Bogotá D.C., del 21 de septiembre de 2010, inscrita el 27 de octubre de 2010 bajo el No. 00018722 del libro V, modificado mediante Escritura Pública número 832 la Notaría 16 de Bogotá D.C. Del 04 de junio de 2020 inscrita el 9 de Julio de 2020 bajo el registro No. 00043658 del libro V, compareció Juan Manuel Trujillo Sanchez identificado con cédula de ciudadanía No. 17.657.751 de Florencia, en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, adiciona facultades conferidas al apoderado del presente poder, compareció Francisco Jose Cortes Mateus identificado con cédula de ciudadanía No. 79.778.513 de Bogotá en su calidad de suplente del presidente en calidad de jefe de derecho previsional y representante legal de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, por medio de la presente escritura pública, confirió poder especial a Adolfo de Jesus Tous Salgado identificado con cédula de ciudadanía No. 8.285.008 de Medellín, para ejecutar los siguientes actos en los procesos judiciales, en los cuales se les haya conferido poder o que en el futuro se les confiera poder para actuar como apoderado judicial ante Juzgados y Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea COLFONDOS demandante, demandado, llamado en garantía, coadyuvante u opositor, etc., cualquiera sea la forma de su vinculación procesal: 1. Actuar como representante legal de COLFONDOS, en la audiencia de conciliación de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 14 de octubre de 2021 Hora: 05:50:36

Recibo No. AB21470882

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B214708828F78C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

decisión de excepciones previas y saneamiento y fijación del litigio (Ley 712/01) para conciliar, notificarse (ilegible-), transigir y ejercitar todas las acciones necesarias o indispensables para el buen éxito del mandato conferido y en fin todas las facultades de ley. 2. Actuar como representante legal de COLFONDOS S.A. En la audiencia de interrogatorio de parte, quedando facultado expresamente para confesar y comprometer a la sociedad que representa. Parágrafo: finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2189 del Código Civil que dice: -de la terminación del mandato-: el mandato termina 1.) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2.) Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3.) Por la revocación del mandante; 4.) Por la renuncia del mandatario. Quien en adelante podrá ejecutar además los siguientes actos: 1 Actuar como representante legal de Colfondos en las Audiencias de Conciliación, de decisión de excepciones previas y saneamiento del Litigio (Ley 712 de 2001) para conciliar, notificarse, contestar demanda, desistir, transigir, allanarse y ejecutar todas las actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del Mandato Conferido y en fin todas las facultades de la Ley.

Por Escritura Pública No. 2185 de la Notaría 25 de Bogotá D.C., del 21 de septiembre de 2010, inscrita el 27 de octubre de 2010 bajo el No. 00018723 del libro V, modificado mediante Escritura Pública número 832 la Notaría 16 de Bogotá D.C. Del 04 de junio de 2020 inscrita el 9 de Julio de 2020 bajo el registro No. 00043658 del libro V, compareció Juan Manuel Trujillo Sanchez identificado con cédula de ciudadanía No. 17.657.751 de Florencia, en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, adiciona facultades conferidas al apoderado del presente poder, compareció Francisco Jose Cortes Mateus identificado con cédula de ciudadanía No. 79.778.513 de Bogotá en su calidad de suplente del presidente en calidad de jefe de derecho previsional y representante legal de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, por medio de la presente escritura pública, confirió poder especial a Andres Gonzales Heano identificado con cédula ciudadanía No. 10.004.318 de Pereira, para ejecutar los siguientes actos en los procesos judiciales, en los cuales se les haya conferido poder o que en el futuro se les confiera poder para actuar como apoderado

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 14 de octubre de 2021 Hora: 05:50:36

Recibo No. AB21470882

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B214708828F78C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

judicial ante Juzgados y Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea COLFONDOS demandante, demandado, llamado en garantía, coadyuvante u opositor, etc., cualquiera sea la forma de su vinculación procesal: 1. Actuar como representante legal de COLFONDOS, en la audiencia de conciliación de decisión de excepciones previas y saneamiento y fijación del litigio (Ley 712/01) para conciliar, notificarse (ilegible-), transigir y ejercitar todas las acciones necesarias o indispensables para el buen éxito del mandato conferido y en fin todas las facultades de ley. 2. Actuar como representante legal de COLFONDOS S.A. En la audiencia de interrogatorio de parte, quedando facultado expresamente para confesar y comprometer a la sociedad que representa. Parágrafo: finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2189 del Código Civil que dice: -de la terminación del mandato-: El mandato termina 1.) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2.) Por la expiración del termino o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3.) Por la revocación del mandante; 4.) Por la renuncia del mandatario. Quien en adelante podrá ejecutar además los siguientes actos: 1 Actuar como representante legal de Colfondos en las Audiencias de Conciliación, de decisión de excepciones previas y saneamiento del Litigio (Ley 712 de 2001) para conciliar, notificarse, contestar demanda, desistir, transigir, allanarse y ejecutar todas las actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del Mandato Conferido y en fin todas las facultades de la Ley.

Por Escritura Pública No. 2185 de la Notaría 25 de Bogotá D.C., del 21 de septiembre de 2010, inscrita el 27 de octubre de 2010 bajo el No. 00018724 del libro V, modificado mediante Escritura Pública número 832 la Notaría 16 de Bogotá D.C. Del 04 de junio de 2020 inscrita el 9 de Julio de 2020 bajo el registro No. 00043658 del libro V, compareció Juan Manuel Trujillo Sanchez identificado con cédula de ciudadanía No. 17.657.751 de Florencia, en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, adiciona facultades conferidas al apoderado del presente poder, compareció Francisco Jose Cortes Mateus identificado con cédula de ciudadanía No. 79.778.513 de Bogotá en su calidad de suplente del presidente en calidad de jefe de derecho

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 14 de octubre de 2021 Hora: 05:50:36

Recibo No. AB21470882

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B214708828F78C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

previsional y representante legal de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, por medio de la presente escritura pública, confirió poder especial a Luis Ferney Gonzales Parra identificado con cédula ciudadanía No. 10.020.115 de Pereira, para ejecutar los siguientes actos en los procesos judiciales, en los cuales se les haya conferido poder o que en el futuro se les confiera poder para actuar como apoderado judicial ante Juzgados y Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea COLFONDOS demandante, demandado, llamado en garantía, coadyuvante u opositor, etc., cualquiera sea la forma de su vinculación procesal: 1. Actuar como representante legal de COLFONDOS, en la audiencia de conciliación de decisión de excepciones previas y saneamiento y fijación del litigio (Ley 712/01) para conciliar, notificarse (ilegible-), transigir y ejercitar todas las acciones necesarias o indispensables para el buen éxito del mandato conferido y en fin todas las facultades de ley. 2. Actuar como representante legal de COLFONDOS S.A. En la audiencia de interrogatorio de parte, quedando facultado expresamente para confesar y comprometer a la sociedad que representa. Parágrafo: finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2189 del Código Civil que dice: -de la terminación del mandato-: El mandato termina 1.) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2.) Por la expiración del termino o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3.) Por la revocación del mandante; 4.) Por la renuncia del mandatario. Quien en adelante podrá ejecutar además los siguientes actos: 1 Actuar como representante legal de Colfondos en las Audiencias de Conciliación, de decisión de excepciones previas y saneamiento del Litigio (Ley 712 de 2001) para conciliar, notificarse, contestar demanda, desistir, transigir, allanarse y ejecutar todas las actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del Mandato Conferido y en fin todas las facultades de la Ley.

Por Escritura Pública No. 2185 de la Notaría 25 de Bogotá D.C., del 21 de septiembre de 2010, inscrita el 27 de octubre de 2010 bajo el No. 00018725 del libro V, modificado mediante Escritura Pública Número 832 la Notaría 16 de Bogotá D.C. Del 04 de junio de 2020 inscrita el 9 de Julio de 2020 bajo el registro No. 00043658 del libro V, compareció Juan Manuel Trujillo Sanchez identificado con

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 14 de octubre de 2021 Hora: 05:50:36

Recibo No. AB21470882

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B214708828F78C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

cédula de ciudadanía No. 17.657.751 de Florencia, en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, adiciona facultades conferidas al apoderado del presente poder, compareció Francisco Jose Cortes Mateus identificado con cédula de ciudadanía No. 79.778.513 de Bogotá en su calidad de suplente del presidente en calidad de jefe de derecho previsional y representante legal de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, por medio de la presente escritura pública, confirió poder especial a Paulina Tous Gaviria identificada con cédula de ciudadanía No. 42.137.888 de Pereira, para ejecutar los siguientes actos en los procesos judiciales, en los cuales se les haya conferido poder o que en el futuro se les confiera poder para actuar como apoderado judicial ante Juzgados y Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea COLFONDOS demandante, demandado, llamado en garantía, coadyuvante u opositor, etc., cualquiera sea la forma de su vinculación procesal: 1. Actuar como representante legal de COLFONDOS, en la audiencia de conciliación de decisión de excepciones previas y saneamiento y fijación del litigio (Ley 712/01) para conciliar, notificarse (ilegible-), transigir y ejercitar todas las acciones necesarias o indispensables para el buen éxito del mandato conferido y en fin todas las facultades de ley. 2. Actuar como representante legal de COLFONDOS S.A. En la audiencia de interrogatorio de parte, quedando facultado expresamente para confesar y comprometer a la sociedad que representa. Parágrafo: finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2189 del Código Civil que dice: -de la terminación del mandato-: el mandato termina 1.) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2.) Por la expiración del termino o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3.) Por la revocación del mandante; 4.) Por la renuncia del mandatario. Quien en adelante podrá ejecutar además los siguientes actos: 1 Actuar como representante legal de Colfondos en las Audiencias de Conciliación, de decisión de excepciones previas y saneamiento del Litigio (Ley 712 de 2001) para conciliar, notificarse, contestar demanda, desistir, transigir, allanarse y ejecutar todas las actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del Mandato Conferido y en fin todas las facultades de la Ley.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 14 de octubre de 2021 Hora: 05:50:36

Recibo No. AB21470882

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B214708828F78C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 2185 de la Notaría 25 de Bogotá D.C., del 21 de septiembre de 2010, inscrita el 27 de octubre de 2010 bajo el No. 00018726 del libro V, modificado mediante Escritura Pública Número 4701 la Notaría 16 de Bogotá D.C. Del 28 de noviembre de 2018 inscrita el 22 de enero de 2019 bajo el número 00040784 del libro V, compareció Francisco Jose Cortes Mateus identificado con cédula de ciudadanía No. 79.778.513 de Bogotá en su calidad de suplente del presidente en calidad de jefe de derecho previsional y representante legal de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, por medio de la presente escritura pública, confirió poder especial a German Humberto Becerra Martinez identificado con cédula ciudadanía No. 71.604.795 de Medellín, para ejecutar los siguientes actos en los procesos judiciales, en los cuales se les haya conferido poder o que en el futuro se les confiera poder para actuar como apoderado judicial ante Juzgados y Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea COLFONDOS demandante, demandado, llamado en garantía, coadyuvante u opositor, etc., cualquiera sea la forma de su vinculación procesal: 1. Actuar como representante legal de COLFONDOS, en la audiencia de conciliación de decisión de excepciones previas y saneamiento y fijación del litigio (Ley 712/01) para conciliar, notificarse (ilegible-), transigir y ejercitar todas las acciones necesarias o indispensables para el buen éxito del mandato conferido y en fin todas las facultades de ley. 2. Actuar como representante legal de COLFONDOS S.A. En la audiencia de interrogatorio de parte, quedando facultado expresamente para confesar y comprometer a la sociedad que representa. Parágrafo: finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2189 del Código Civil que dice: -de la terminación del mandato-: el mandato termina 1.) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2.) Por la expiración del termino o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3.) Por la revocación del mandante; 4.) Por la renuncia del mandatario. Adición: 1) representar a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, corte-constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado o ante cualquier autoridad del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 14 de octubre de 2021 Hora: 05:50:36

Recibo No. AB21470882

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B214708828F78C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

municipal o del Distrito Capital de Bogotá para realizar cualquier trámite ante estas entidades y atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la administración. 2.) notificarse de todo tipo de providencia judicial o administrativa, autos o decisiones judiciales o administrativas, absolver interrogatorio de parte, renunciar a términos, confesar y comprometer a la sociedad que representa o en los que haga parte COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS. 3.) Asistir en nombre y representación de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, a las audiencias especiales de conciliación que se llevan a cabo dentro de los procesos laborales, civiles, administrativos y/o en cualquier tipo de proceso judicial, en los que haga parte COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS en todo el país, con la facultad expresa para conciliar. Esta facultad también se extiende a actuaciones administrativas ante el Ministerio del Trabajo y demás entidades e carácter administrativo, centros de conciliación, cámaras de comercio y Ministerio Público. 3.) Actuar como representante legal de COLFONDOS en las audiencias de conciliación, de decisión de excepciones previas y saneamiento del litigio (Ley 712 de 2011) para conciliar, notificarse, desistir, transigir, y ejecutar todas las actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del mandato conferido y en fin todas las facultades de la ley. 4.) En general el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra las decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos del poder nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades descentralizadas del mismo orden. 5.) Igualmente quedan facultados expresamente para recibir, desistir, conciliar, confesar, sustituir y transigir. Parágrafo: finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: "De la terminación del mandato": El mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del termino o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renunciación del mandatario.

Por Escritura Pública No. 2185 de la Notaría 25 de Bogotá D.C., del 21 de septiembre de 2010, inscrita el 27 de octubre de 2010 bajo el No. 00018729 del libro V, modificado mediante Escritura Pública Número4701 de la Notaría 16 de Bogotá D.C. Del 28 de noviembre de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 14 de octubre de 2021 Hora: 05:50:36

Recibo No. AB21470882

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B214708828F78C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

2018 inscrita el 22 de enero de 2019 bajo el número 00040784 del libro V, modificado mediante Escritura Pública Número 832 la Notaría 16 de Bogotá D.C. Del 04 de junio de 2020 inscrita el 9 de Julio de 2020 bajo el registro No. 00043658 del libro V, compareció Juan Manuel Trujillo Sanchez identificado con cédula de ciudadanía No. 17.657.751 de Florencia, en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, adiciona facultades conferidas al apoderado del presente poder, compareció Francisco Jose Cortes Mateus identificado con cédula de ciudadanía No. 79.778.513 de Bogotá en su calidad de suplente del presidente en calidad de jefe de derecho previsional y representante legal de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, por medio de la presente escritura pública, confirió poder especial a Gloria Florez Florez identificada con cédula ciudadanía No. 41.697.939 de Bogotá, para ejecutar los siguientes actos en los procesos judiciales, en los cuales se les haya conferido poder o que en el futuro se les confiera poder para actuar como apoderado judicial ante Juzgados y Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea COLFONDOS demandante, demandado, llamado en garantía, coadyuvante u opositor, etc., cualquiera sea la forma de su vinculación procesal: 1. Actuar como representante legal de COLFONDOS, en la audiencia de conciliación de decisión de excepciones previas y saneamiento y fijación del litigio (Ley 712/01) para conciliar, notificarse (ilegible-), transigir y ejercitar todas las acciones necesarias o indispensables para el buen éxito del mandato conferido y en fin todas las facultades de ley. 2. Actuar como representante legal de COLFONDOS S.A. En la audiencia de interrogatorio de parte, quedando facultado expresamente para confesar y comprometer a la sociedad que representa. Parágrafo: finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2189 del Código Civil que dice: -de la terminación del mandato-: el mandato termina 1.) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2.) Por la expiración del termino o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3.) Por la revocación del mandante; 4.) Por la renuncia del mandatario. Adición: 1) representar a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte-Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 14 de octubre de 2021 Hora: 05:50:36

Recibo No. AB21470882

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B214708828F78C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Estado o ante cualquier autoridad del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental municipal o del Distrito Capital de Bogotá para realizar cualquier trámite ante estas entidades y atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la administración. 2.) Notificarse de todo tipo de providencia judicial o administrativa, autos o decisiones judiciales o administrativas, absolver interrogatorio de parte, renunciar a términos, confesar y comprometer a la sociedad que representa o en los que haga parte COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS. 3.) Asistir en nombre y representación de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, a las audiencias especiales de conciliación que se llevan a cabo dentro de los procesos laborales, civiles, administrativos y/o en cualquier tipo de proceso judicial, en los que haga parte COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS en todo el país, con la facultad expresa para conciliar. Esta facultad también se extiende a actuaciones administrativas ante el ministerio del trabajo y demás entidades e carácter administrativo, centros de conciliación, cámaras de comercio y Ministerio Público. 3.) actuar como representante legal de COLFONDOS en las audiencias de conciliación, de decisión de excepciones previas y saneamiento del litigio (Ley 712 de 2011) para conciliar, notificarse, desistir, transigir, y ejecutar todas las actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del mandato conferido y en fin todas las facultades de la ley. 4.) En general el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra las decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos del poder nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades descentralizadas del mismo orden. 5.) igualmente quedan facultados expresamente para recibir, desistir, conciliar, confesar, sustituir y transigir. Parágrafo: Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del código civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del código civil que dice: "de la terminación del mandato": el mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del termino o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncias del mandatario. Quien en adelante podrá ejecutar además los siguientes actos: Actuar como representante legal de Colfondos en las Audiencias de Conciliación,

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 14 de octubre de 2021 Hora: 05:50:36

Recibo No. AB21470882

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B214708828F78C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de decisión de excepciones previas y saneamiento del Litigio (Ley 712 de 2001) para conciliar, notificarse, contestar demanda, desistir, transigir, allanarse y ejecutar todas las actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del Mandato Conferido y en fin todas las facultades de la Ley.

Por Escritura Pública No. 2185 de la Notaría 25 de Bogotá D.C., del 21 de septiembre de 2010, inscrita el 27 de octubre de 2010 bajo el No. 00018730 del libro V, modificado mediante Escritura Pública Número 4701 de la Notaría 16 de Bogotá D.C. Del 28 de noviembre de 2018 inscrita el 22 de enero de 2019 bajo el No. 00040784 del libro V, modificado mediante Escritura Pública Número 832 la Notaría 16 de Bogotá D.C. Del 04 de junio de 2020 inscrita el 9 de Julio de 2020 bajo el registro No. 00043658 del libro V, compareció Juan Manuel Trujillo Sanchez identificado con cédula de ciudadanía No. 17.657.751 de Florencia, en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, adiciona facultades conferidas al apoderado del presente poder, compareció Francisco Jose Cortes Mateus identificado con cédula de ciudadanía No. 79.778.513 de Bogotá en su calidad de suplente del presidente en calidad de jefe de derecho previsional y representante legal de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, por medio de la presente escritura pública, confirió poder especial a Iveth Cristina Camargo Castellanos identificada con cédula ciudadanía No. 22.637.975 de Bogotá, para ejecutar los siguientes actos en los procesos judiciales, en los cuales se les haya conferido poder o que en el futuro se les confiera poder para actuar como apoderado judicial ante Juzgados y Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea COLFONDOS demandante, demandado, llamado en garantía, coadyuvante u opositor, etc., cualquiera sea la forma de su vinculación procesal: 1. Actuar como representante legal de COLFONDOS, en la audiencia de conciliación de decisión de excepciones previas y saneamiento y fijación del litigio (ley 712/01) para conciliar, notificarse (ilegible-), transigir y ejercitar todas las acciones necesarias o indispensables para el buen éxito del mandato conferido y en fin todas las facultades de ley. 2. Actuar como representante legal de COLFONDOS S.A. En la audiencia de interrogatorio de parte, quedando facultado expresamente para confesar y comprometer a la sociedad que representa. Parágrafo: Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 14 de octubre de 2021 Hora: 05:50:36

Recibo No. AB21470882

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B214708828F78C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2189 del Código Civil que dice: -de la terminación del mandato-: el mandato termina 1.) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2.) Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3.) Por la revocación del mandante; 4.) Por la renuncia del mandatario. 1) Representar a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, corte-constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado o ante cualquier autoridad del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental municipal o del Distrito Capital de Bogotá para realizar cualquier trámite ante estas entidades y atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la administración. 2.) Notificarse de todo tipo de providencia judicial o administrativa, autos o decisiones judiciales o administrativas, absolver interrogatorio de parte, renunciar a términos, confesar y comprometer a la sociedad que representa o en los que haga parte COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS. 3.) Asistir en nombre y representación de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, a las audiencias especiales de conciliación que se llevan a cabo dentro de los procesos laborales, civiles, administrativos y/o en cualquier tipo de proceso judicial, en los que haga parte COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS en todo el país, con la facultad expresa para conciliar. Esta facultad también se extiende a actuaciones administrativas ante el ministerio del trabajo y demás entidades e carácter administrativo, centros de conciliación, cámaras de comercio y Ministerio Público. 3.) Actuar como representante legal de COLFONDOS en las audiencias de conciliación, de decisión de excepciones previas y saneamiento del litigio (Ley 712 de 2011) para conciliar, notificarse, desistir, transigir, y ejecutar todas las actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del mandato conferido y en fin todas las facultades de la ley. 4.) En general el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra las decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos del poder nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades descentralizadas del mismo orden. 5.) Igualmente quedan facultados expresamente para recibir, desistir, conciliar, confesar, sustituir y transigir. Parágrafo: Finalmente,

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 14 de octubre de 2021 Hora: 05:50:36

Recibo No. AB21470882

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B214708828F78C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del código civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del código civil que dice: "de la terminación del mandato": El mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncias del mandatario. Quien en adelante podrá ejecutar además los siguientes actos: 1 Actuar como representante legal de Colfondos en las Audiencias de Conciliación, de decisión de excepciones previas y saneamiento del Litigio (Ley 712 de 2001) para conciliar, notificarse, contestar demanda, desistir, transigir, allanarse y ejecutar todas las actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del Mandato Conferido y en fin todas las facultades de la Ley.

Por Escritura Pública No. 2185 de la Notaría 25 de Bogotá D.C., del 21 de septiembre de 2010, inscrita el 27 de octubre de 2010 bajo el No. 00018732 del libro V, modificado mediante Escritura Pública Número 832 la Notaría 16 de Bogotá D.C. Del 04 de junio de 2020 inscrita el 9 de Julio de 2020 bajo el registro No. 00043658 del libro V, compareció Juan Manuel Trujillo Sanchez identificado con cédula de ciudadanía No. 17.657.751 de Florencia, en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, adiciona facultades conferidas al apoderado del presente poder, compareció Francisco Jose Cortes Mateus identificado con cédula de ciudadanía No. 79.778.513 de Bogotá en su calidad de suplente del presidente en calidad de jefe de derecho previsional y representante legal de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, por medio de la presente escritura pública, confirió poder especial a Piedad Mercedes Canchano Polo identificada con cédula ciudadanía No. 45.475.750 de Cartagena, para ejecutar los siguientes actos en los procesos judiciales, en los cuales se les haya conferido poder o que en el futuro se les confiera poder para actuar como apoderado judicial ante Juzgados y Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea COLFONDOS demandante, demandado, llamado en garantía, coadyuvante u opositor, etc., cualquiera sea la forma de su vinculación procesal: 1. Actuar como representante legal de COLFONDOS, en la audiencia de conciliación de decisión de excepciones previas y saneamiento y fijación del litigio (Ley 712/01) para conciliar, notificarse (ilegible-), transigir y

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 14 de octubre de 2021 Hora: 05:50:36

Recibo No. AB21470882

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B214708828F78C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ejercitar todas las acciones necesarias o indispensables para el buen éxito del mandato conferido y en fin todas las facultades de ley. 2. Actuar como representante legal de COLFONDOS S.A. En la audiencia de interrogatorio de parte, quedando facultado expresamente para confesar y comprometer a la sociedad que representa. Parágrafo: finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2189 del Código Civil que dice: -de la terminación del mandato-: El mandato termina 1.) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2.) Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3.) Por la revocación del mandante; 4.) Por la renuncia del mandatario. Quien en adelante podrá ejecutar además los siguientes actos: 1 Actuar como representante legal de Colfondos en las Audiencias de Conciliación, de decisión de excepciones previas y saneamiento del Litigio (Ley 712 de 2001) para conciliar, notificarse, contestar demanda, desistir, transigir, allanarse y ejecutar todas las actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del Mandato Conferido y en fin todas las facultades de la Ley.

Por Escritura Pública No. 340 de la Notaría veinticinco de Bogotá D.C., del 16 de febrero de 2011, inscrita el 24 de febrero de 2011 bajo el No. 00019382 del libro V, compareció Francisco Jose Cortes Mateus identificado con cédula de ciudadanía No. 79.778.513 de Bogotá en su calidad de suplente del presidente en calidad de director de derecho provisional y representante legal de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS -COLFONDOS S.A., por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Andres Mauricio Grisales Florez identificado con cédula ciudadanía No. 75.090.743 para representar a COLFONDOS ante las autoridades del orden nacional, departamental, municipal, o del Distrito Capital de Bogotá ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá para realizar cualquier trámite ante estas entidades y atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la administración. 2. Notificarse de todo tipo de providencias, actos o decisiones judiciales o administrativos en los que haga parte COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS -COLFONDOS S.A.-. 3. Asistir en nombre y representación de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS -COLFONDOS S.A.-, a las audiencias especiales de conciliación que se

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 14 de octubre de 2021 Hora: 05:50:36

Recibo No. AB21470882

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B214708828F78C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

lleven a cabo dentro de los procesos laborales, civiles, administrativos y/o en cualquier tipo de proceso judicial, en los que haga parte COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS -COLFONDOS S.A.- en todo el país, con la facultad expresa para conciliar. Esta facultad también se extiende a actuaciones administrativas ante el ministerio de protección social, centros de conciliación, Cámaras de Comercio y Ministerio Público. 4. En general el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra decisiones judiciales o demandas de los funcionarios administrativos del poder nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades descentralizadas del mismo orden. 5: igualmente, queda facultado expresamente para desistir, conciliar, confesar; y transigir. Parágrafo: finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: de la terminación del mandato: el mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración de termino o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; n) por la renuncia del mandatario

Por Escritura Pública No. 3327 de la Notaría 25 de Bogotá D.C., del 19 de noviembre de 2011, inscrita el 28 de diciembre de 2011 bajo el No.00021335 del libro V, compareció Juan Manuel Trujillo Sanchez identificado con cédula de ciudadanía No. 17.657.751 de Florencia en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Edwin Alexander Mojica Goyeneche identificado con cédula ciudadanía No. 80.236.166 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional No. 170.848 del CSJ para ejecutar los siguientes (SIC): 1. Representar a COLFONDOS en toda clase de actuación y procesos judiciales ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado bien sea como demandante, demandado, coadyuvante, u opositor. 2. Representar a COLFONDOS ante las autoridades del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional y, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá para atender los requerimientos notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la administración e intentar en nombre propio y representación de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 14 de octubre de 2021 Hora: 05:50:36

Recibo No. AB21470882

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B214708828F78C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

COLFONDOS los recursos ordinarios de reposición, apelación y reconstrucción, así como los extraordinarios conforme a la ley. 3. Notificarse de todo tipo de providencia judicial o administrativa, absolver interrogatorio de parte; renunciar a términos, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Representar a COLFONDOS en las diligencias administrativas y audiencias de conciliación ante el ministerio de la protección social y demás entidades de carácter administrativo. 5. En general el apoderado queda amplia facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos del poder nacional, departamental municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades descentralizadas del mismo orden. 6. Igualmente queda facultado expresamente para desistir, conciliar, sustituir, confesar, transigir reasumir el presente mandato Parágrafo: Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: de la terminación del mandato:. El mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido 2. Por la expiración del termino o por el evento de la condición (SIC) terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante (SIC) mandatario.

Por Escritura Pública No. 435 de la Notaría 25 de Bogotá D.C., del 26 de febrero de 2013, inscrita el 11 de marzo de 2013 bajo el No. 00024781 del libro V, compareció Francisco Jose Cortes Mateus identificado con cédula de ciudadanía No. 79.788.513 de Bogotá en su calidad de suplente del presidente en calidad de jefe de derecho previsional y representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Erik Giovanni Gamboa Hernandez identificado con cédula ciudadanía No. 79.622.009 de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional 148.301 del Consejo Superior de la Judicatura, para ejecutar las siguientes facultades o ejecución de los siguientes actos: 1. Representar a COLFONDOS en toda clase de actuación y procesos judiciales ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado bien sea como demandante, demandado, coadyuvante u opositor. 2. Representar a COLFONDOS ante las autoridades del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público para atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la administración, e

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 14 de octubre de 2021 Hora: 05:50:36

Recibo No. AB21470882

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B214708828F78C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

.....

intentar en nombre propio y en representación de COLFONDOS los recursos ordinarios de reposición, apelación y reconsideración, así como los extraordinarios conforme a la ley. 3. Notificarse de toda clase de providencia judicial o administrativa, absolver interrogatorio de parte, renunciar a términos, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Representar a COLFONDOS en las diligencias administrativas y audiencias de conciliación ante el ministerio del trabajo y demás entidades de carácter administrativo. 5. En general el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos del poder nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades descentralizadas del mismo orden. E igualmente queda facultado expresamente para desistir, conciliar, sustituir, confesar, transigir y reasumir el presente mandato. Párrafo. Finalmente manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: de la terminación del mandato: el mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del termino o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario.

Por Escritura Pública No. 2051 de la Notaría veinticinco de Bogotá D.C., del 30 de julio de 2013, inscrita el 12 de agosto de 2013, bajo el No. 00025979 del libro V, compareció Juan Manuel Trujillo Sanchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.657.751 de Florencia, en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder amplio y suficiente a Carol Julia Monroy Moreno, identificada con cédula ciudadanía No. 52.456.659 de Bogotá D.C. Y tarjeta profesional No. 143.582 del Consejo Superior de la Judicatura, con las siguientes facultades o ejecución de los siguientes actos: representar a COLFONDOS en toda clase de actuación y procesos judiciales ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado bien sea como demandante, demandado, coadyuvante u opositor. 2. Representar a COLFONDOS ante las autoridades del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentratizado de derecho público para atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la administración, e

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 14 de octubre de 2021 Hora: 05:50:36

Recibo No. AB21470882

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B214708828F78C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

.....

intentar en nombre propio y en representación de COLFONDOS los recursos ordinarios de reposición, apelación y reconsideración, así como los extraordinarios conforme a la ley. 3. Notificarse de toda clase de providencia judicial o administrativa, absolver interrogatorio de parte, renunciar a términos, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Representar a COLFONDOS en las diligencias administrativas y audiencias de conciliación ante el ministerio del trabajo y demás entidades de carácter administrativo. 5. En general el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos del poder nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades descentralizadas del mismo orden. 6. Igualmente queda facultado expresamente para desistir, conciliar, sustituir, confesar, transigir y reasumir el presente mandato. Parágrafo: Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: De la terminación del mandato: el mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del termino o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario.

Por Escritura Pública No. 3378 de la Notaría 25 de Bogotá D.C., del 20 de noviembre de 2013, inscrita el 04 de diciembre de 2013 bajo los Nos. 00026818, 00026819, 00026820, 00026821, 00026823, 00026824, 00026825, 00026826, 00026827, 00026828, 00026830, 00026831, 00026832, 00026833, 00026834, 00026838, 00026839, 00026840, 00026841, 00026842, 00026843, 00026844, 00026845, 00026846 y 00026847, del libro V, modificado mediante Escritura Pública Número 832 la Notaría 16 de Bogotá D.C. Del 04 de junio de 2020 inscrita el 9 de Julio de 2020 bajo el registro No. 00043658 del libro V, compareció Juan Manuel Trujillo Sanchez identificado con cédula de ciudadanía No. 17.657.751 de Florencia, en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, adiciona facultades conferidas a los apoderados del presente poder, compareció Lina Margarita Lengua Caballero, identificada con cédula de ciudadanía No. 50.956.303 de Cerete, quien actúa en su calidad de representante legal para efectos judiciales y trámites ante la administración pública de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, que se protocolizan con este instrumento, a otorgar poder amplio y

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 14 de octubre de 2021 Hora: 05:50:36

Recibo No. AB21470882

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B214708828F78C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

suficiente a los abogados: Hilda Estela Becerra Martinez identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.503.585 de Medellín, T.P. No. 61.901 del C.S.J., Claudia Janneth Londoño Perez identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.798.770 de Bello. T.P. No. 226.335 del C.S.J., Sara Alejandra Rojas Ruiz identificada con la cédula de ciudadanía No. 1'010.169.346 de Bogotá., T.P. No. 226.132 del C.S.J., Luis Felipe Arana Madriñan identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.157.258 de Bogotá. T.P. No. 54.805 C.S.J., Astrid Veronica Vidal Campo identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.325.896 de Popayán. T.P. No.212.604 C.S.J., Federico Urdinola Lenis identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.309.563 de Palmira. T.P. No. 182.606 C.S.J., Orlin Gaviris Caicedo Hurtado identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.919.935 de Tumaco, Nariño. T.P. No. 132.025 C.S.J., Juan Guillermo Herrera identificado con la cédula de ciudadanía No. 70'091.081 de Medellín T.P. 32,681 C.S.J., Luis Fernando Marin Orozco identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.379.539 de andes, Antioquia. T.P. 159.695 C.S.J., Andrea Castrillon Zuluaga identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.258.464 de Medellín. T.P. 171.696 C.S.J., Fanny Trujillo Rodriguez identificada con la cédula de ciudadanía No. 31280445 de Cali T.P. 63.738 C.S.J., Hugo Gonzalez Ovalle identificado con la cédula de ciudadanía No. 6094173 de Cali T.P. No. 105.406 C.S.J., Lucia del Rosario Vargas identificada con la cédula de ciudadanía No. 36'175.987 de Neiva T.P. 41.912 C.S.J., Yezid Garcia Arenas identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.394.569 de Ibagué T.P. 132.890 C.S.J., Miguel Angel Arjona Hincapie identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.154.826 de Monteria T.P. 12,942 C.S.J., Claudia Patricia Castaño Duque identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.315.133 de Manizales. T.P. 70.953 C.S.J., Monica Andrea Lozano Torres identificada con la cédula de ciudadanía No. 40783806 de Florencia T.P. 112.483 C.S.J., Carlo Gustavo Garcia Mendez identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.475.103 de Bucaramanga T.P. 96.936 C.S.J., Yeudi Vallejo Sanchez identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.963.537 de Bogotá, T.P. 124.221 C.S.J., Mauricio Zuluaga Machado identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.988.681 de Bogotá D.C. T.P. 123.446 C.S.J., Liliana Betancur Uribe identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.350.544 de Itagüí. T.P. No. 132.104 C.S.J., Juan Fernando Granados Toro identificado con la cédula de ciudadanía No. 79870592 de Bogotá, t.P 114.233 C.S.J., Diana Carolina Fuquen Avella identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.377.900 de Sogamoso T.P. 114.130 C.S.J., Francisco JOSE CORTES MATEUS identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.778.513 de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 14 de octubre de 2021 Hora: 05:50:36

Recibo No. AB21470882

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B214708828F78C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Bogotá. T.P. 91.276 C.S.J., los nombrados podrán ejecutar los siguientes actos: 1. Representar a COLFONDOS en toda clase de actuación y procesos judiciales ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado o ante cualquier autoridad del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental municipal o del Distrito Capital de Bogotá para realizar cualquier trámite ante estas entidades y atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la administración. 2. Notificarse de todo tipo de providencia judicial o administrativa, autos o decisiones judiciales o administrativas, absolver interrogatorio de parte, renunciar a términos, confesar y comprometer a la sociedad que representa o. En los que haga parte COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS. 3. Asistir en nombre y representación de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, a las audiencias especiales de conciliación que se lleven a cabo dentro de los procesos laborales, civiles, administrativos y/o en cualquier tipo de proceso judicial, en los que haga parte COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS en todo el país, con la facultad expresa para conciliar. Esta facultad también se extiende a actuaciones administrativas ante el ministerio del trabajo y demás entidades de carácter administrativo, centros de conciliación, Cámaras de Comercio y Ministerio Público. 4. Actuar como representante legal de COLFONDOS en las audiencias de conciliación, de decisiones de excepciones previas y saneamiento del litigio (Ley 712 de 2001) para conciliar, notificarse, desistir, transigir, y ejercitar todas las acciones necesarias o indispensables para el buen éxito del mandato conferido y en fin todas las facultades de la ley 5. En general el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos del poder nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades descentralizadas del mismo orden. 6. Igualmente quedan facultados expresamente para recibir, desistir; conciliar, confesar y transigir. Parágrafo: finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: "de la terminación del mandato-: el mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 14 de octubre de 2021 Hora: 05:50:36

Recibo No. AB21470882

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B214708828F78C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante;
4) Por la renuncia del mandatario. adiciona facultades conferidas a los apoderados del presente poder a Lucia del Rosario Vargas, Miguel Angel Arjona Hincapie, Monica Andrea Lozano Torres, Carlo Gustavo Garcia Mendez, Yeudi Vallejo Sanchez, Liliana Betancur Uribe, Juan Fernando Granados Toro y Andrea Castrillon Zuluaga. Quienes en adelante podrán ejecutar además los siguientes actos: Actuar como representante legal de Colfondos en las Audiencias de Conciliación, de decisión de excepciones previas y saneamiento del Litigio (Ley 712 de 2001) para conciliar, notificarse, contestar demanda, desistir, transigir, allanarse y ejecutar todas las actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del Mandato Conferido y en fin todas las facultades de la Ley.

Por Escritura Pública No. 0629 de la Notaría 25 de Bogotá D.C., del 11 de marzo de 2014, inscrita el 20 de marzo de 2014 bajo los números 00027597, 00027598, 00027599, 00027600, 00027601 00027602, 00027603, 00027604, 00027605 y 00027608 del libro V, compareció Lina Margarita Lengua Caballero identificada con cédula de ciudadanía No. 50956303 de Cerete, en su calidad de representante legal para efectos judiciales y trámites ante la administración pública de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Alejandro Miguel Castellanos Lopez identificado con la cédula de ciudadanía número 79.985.203 T.P. 115.849; Maria Katherine Tamayo Vallejo identificada con la cédula de ciudadanía número 1.010.165.377 de Bogotá T.P. 174.482; Maria Teresa Gonzalez Soledad identificada con la cédula de ciudadanía número 40.043.858 de Tunja T.P. 140.963; Ismael Orlando Babativa Hilarion identificado con la cédula de ciudadanía número 79.889.501 de Bogotá T.P. 151.778; Jorge Enrique Martinez Sierra identificado con la cédula de ciudadanía número 79.914.477 de Bogotá T.P. 158.703; Angela Natalia Villamil Santamaria identificada con la cédula de ciudadanía número 53.117.323 de Bogotá T.P. 178.338; Jahel Andrea Ochoa Granados identificada con la cédula de ciudadanía número 1.018.412.942 de Bogotá T.P. 188.324, Julian Andres Garcia Zapata, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 98.771.679 de Medellín, T.P. No. 175.752, Edgar Elias Muñoz identificado con la cédula de ciudadanía número 79.796.500 de Bogotá T.P. 120889 y Vanessa Corella Ortiz identificada con la cédula de ciudadanía número 59.833 de Medellín T.P. No. 138.013, para : 1. Representar a COLFONDOS en toda clase de actuación y procesos judiciales ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 14 de octubre de 2021 Hora: 05:50:36

Recibo No. AB21470882

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B214708828F78C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Justicia y Consejo de Estado o ante cualquier autoridad del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental municipal o del Distrito Capital de Bogotá para realizar cualquier trámite ante estas entidades y atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la administración. 2. Notificarse de todo tipo de providencia judicial o administrativa, autos o decisiones judiciales o administrativas, absolver interrogatorio de parte, renunciar a términos, confesar y comprometer a la sociedad que representa o en los que haga parte COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS. 3. Asistir en nombre y representación de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, a las audiencias especiales de conciliación que se lleven a cabo dentro de los procesos laborales, civiles, administrativos y/o en cualquier tipo de proceso judicial, en los que haga parte COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS en todo el país, con la facultad expresa para conciliar. Esta facultad también se extiende a actuaciones administrativas ante el ministerio del trabajo y demás entidades de carácter administrativo, centros de conciliación, Cámaras de Comercio y Ministerio Público. 4. Actuar como representante legal de COLFONDOS en las audiencias de conciliación, de decisiones de excepciones previas y saneamiento del litigio (ley 712 de 2001) para conciliar, notificarse, desistir, transigir, y ejercitar todas la acciones necesarias-o indispensables para el buen éxito del mandato conferido y en fin todas las facultades de la ley. 5. En general el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos del poder nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades descentralizadas del mismo orden. 6. Igualmente quedan facultados expresamente para recibir, desistir, conciliar, confesar, y transigir. Parágrafo: finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: -de la terminación del mandato-: el mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del termino o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario.

Por Escritura Pública No. 2332 de la Notaría 25 de Bogotá D.C., del

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 14 de octubre de 2021 Hora: 05:50:36

Recibo No. AB21470882

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B214708828F78C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

14 de agosto de 2014, inscrita el 8 de octubre de 2014 bajo el No. 00029183 del libro V, compareció Lina Margarita Lengua Caballero identificada con cédula de ciudadanía No. 50.956.303, en su calidad de representante legal para efectos judiciales y trámites ante la administración pública de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, otorga poder amplio y suficiente a Maribel Robayo Tellez, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.235.745 de Bogotá D.C., con las siguientes facultades o para la ejecución de los siguientes actos: 1. Representar a COLFONDOS en toda clase de actuación y procesos judiciales, ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado bien sea como demandante, demandado, coadyuvante u opositor. 2. Representar a COLFONDOS ante las autoridades del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público para atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la administración, e intentar en nombre propio y en representación de COLFONDOS los recursos ordinarios de reposición, apelación y reconsideración, así como los extraordinarios conforme a la ley. 3. Notificarse de toda clase de providencia judicial o administrativa, absolver interrogatorio de parte, renunciar a términos, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Representar a COLFONDOS en las diligencias administrativas y audiencias de conciliación ante el ministerio del trabajo y demás entidades de carácter administrativo. 5. En general la apoderada queda ampliamente facultada para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos del poder nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades descentralizadas del mismo orden. 6. Igualmente queda facultada expresamente para desistir, conciliar, sustituir, confesar, transigir y reasumir el presente mandato. Parágrafo. Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2156 y siguientes del Código Civil y la mandataria o apoderada queda advertida del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: de la terminación del mandato: el mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del termino o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 14 de octubre de 2021 Hora: 05:50:36

Recibo No. AB21470882

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B214708828F78C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 0996 de la Notaría 25 de Bogotá D.C., del 27 de abril de 2015, inscrita el 13 de mayo de 2015 bajo los números 00031031, 00031034, 00031036, 00031038, 00031039, 00031041, 00031046, 00031049 y 00031050 del libro V, modificado mediante Escritura Pública Número 832 la Notaría 16 de Bogotá D.C. Del 04 de junio de 2020 inscrita el 9 de Julio de 2020 bajo el registro No. 00043658 del libro V, compareció Juan Manuel Trujillo Sanchez identificado con cédula de ciudadanía No. 17.657.751 de Florencia, en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, adiciona facultades conferidas a un apoderado del presente poder, compareció Lina Margarita Lengua Caballero identificada con cédula de ciudadanía No. 50.956.303 de Cerete, quien actúa en su calidad de representante legal para efectos judiciales y trámites ante la administración pública COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en adelante COLFONDOS, por medio de la presente escritura pública, confiere poder amplio y suficiente a: Diana Patricia Morales Castrillon, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.288.871; Maria Andrea Charry identificada con la cédula de ciudadanía número 37.510.938; Maria Claudia Fernandez identificada con la cédula de ciudadanía número 64.572.692; Andres Mauricio Grasales Florez identificado con la cédula de ciudadanía número 75.090.743; Paolo Osvaldo Bianchi Banfi identificado con la cédula de ciudadanía número 6.883.955; Maria Cecilia Castrillon Ramirez identificada con la cédula de ciudadanía número 42.886.531; Blanca Margarita Arismendy Echeverri identificada con la cédula de ciudadanía número 22.069.225; Yezid Garcia arenas identificado con la cédula de ciudadanía número 93.394.569 y Sandra Lilian Santader identificada con la cédula de ciudadanía número 40.397.648; los nombrados podrán ejecutar los siguientes actos: 1. Representar a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en toda clase de actuación ante las juntas calificadoras de la invalidez y procesos judiciales ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado o ante cualquier autoridad del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental municipal o del Distrito Capital de Bogotá para realizar cualquier trámite ante estas entidades y atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la administración. 2. Notificarse de todo tipo de providencia judicial o administrativa, autos o decisiones judiciales o administrativas, absolver interrogatorio de parte, renunciar a términos, confesar y

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 14 de octubre de 2021 Hora: 05:50:36

Recibo No. AB21470882

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B214708828F78C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

comprometer a la sociedad que representa o en los que haga parte COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS. 3. Asistir en nombre y representación de COLFONDOS S.A., pensiones y Cesantías, a las audiencias especiales de conciliación que se lleven a cabo dentro de las actuaciones ante las juntas calificadoras de invalidez, procesos laborales civiles, administrativos y/o en cualquier tipo de proceso judicial, en los que haga parte COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS en todo el país, con la facultad expresa para conciliar. Esta facultad también se extiende a actuaciones administrativas ante el ministerio del trabajo y demás entidades e carácter administrativo, centros de conciliación, Cámaras de Comercio y Ministerio Público. 4. En general el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra decisiones de las juntas calificadoras de invalidez, entes judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos del poder nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades descentralizadas del mismo orden. 5. Igualmente quedan facultados expresamente para recibir, desistir, conciliar, confesar, y transigir. Parágrafo: finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: -de la terminación del mandato- mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del termino o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario. Se adiciona facultades conferidas al apoderado del presente poder a Yezid Garcia arenas. Quien en adelante podrá ejecutar además los siguientes actos: Actuar como representante legal de Colfondos en las Audiencias de Conciliación, de decisión de excepciones previas y saneamiento del Litigio (Ley 712 de 2001) para conciliar, notificarse, contestar demanda, desistir, transigir, allanarse y ejecutar todas las actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del Mandato Conferido y en fin todas las facultades de la Ley.

Por Escritura Pública No. 00371 de la Notaría 25 de Bogotá D.C., del 16 de febrero de 2016, inscrita el 14 de septiembre de 2016 bajo los números 00035523, 00035524 y 00035525 del libro V, modificado mediante Escritura Pública Número 832 la Notaría 16 de Bogotá D.C. Del 04 de junio de 2020 inscrita el 9 de Julio de 2020 bajo el registro No. 00043658 del libro V, compareció Juan Manuel Trujillo

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 14 de octubre de 2021 Hora: 05:50:36

Recibo No. AB21470882

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B214708828F78C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Sanchez identificado con cédula de ciudadanía No. 17.657.751 de Florencia, en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, adiciona facultades conferidas a un apoderado del presente poder, compareció Lina Margarita Lengua Caballero identificada con cédula de ciudadanía No. 50.956.303 de Cerete, en su calidad de representante legal para efectos judiciales y trámites ante la administración pública de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, otorga poder amplio y suficiente a Geidi del Carmen Barraza Mulford, identificada con el número de cédula 36.554.300 de Santa Marta, con tarjeta profesional 135.898 del Consejo Superior de la Judicatura y Paola Andrea Arteaga Piedrahita identificada con el número de cédula 1.152.442.765 con tarjeta profesional 240.056 del Consejo Superior de la Judicatura. Los nombrados podrán ejecutar los siguientes actos: 1. Representar a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado o ante cualquier autoridad del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental municipal o del Distrito Capital de Bogotá para realizar cualquier trámite ante estas entidades y atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la administración. 2. Notificarse de todo tipo de providencia judicial o administrativa, autos o decisiones judiciales o administrativas, absolver interrogatorio de parte, renunciar a términos, confesar y comprometer a la sociedad que representa o en los que haga parte COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS. 3. Asistir en nombre y representación de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, a las audiencias especiales de conciliación que se lleven a cabo dentro de los procesos laborales, procesos laborales, civiles, administrativos y/o en cualquier tipo de proceso judicial, en los que haga parte COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS en todo el país, con la facultad expresa para conciliar. Esta facultad también se extiende a actuaciones administrativas ante el ministerio del trabajo y demás entidades e carácter administrativo, centros de conciliación, Cámaras de Comercio y Ministerio Público. 4. Actuar como representante legal de COLFONDOS en las audiencias de conciliación, de decisión de excepciones previas y saneamiento del litigio (Ley 712 de 2011) para conciliar, notificarse, desistir, transigir, y ejecutar todas las actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 14 de octubre de 2021 Hora: 05:50:36

Recibo No. AB21470882

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B214708828F78C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

mandato conferido y en fin todas las facultades de la ley. 5. En general el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra las decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos del poder nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades descentralizadas del mismo orden. 6. Igualmente quedan facultados expresamente para recibir, desistir, conciliar, confesar, y transigir. Parágrafo: finalmente, manifiesta la compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: de la terminación del mandato: el mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del termino o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario. Se adiciona facultades conferidas al apoderado del presente poder a Geidi del Carmen Barraza Mulford. Quien en adelante podrá ejecutar además los siguientes actos: Actuar como representante legal de Colfondos en las Audiencias de Conciliación, de decisión de excepciones previas y saneamiento del Litigio (Ley 712 de 2001) para conciliar, notificarse, contestar demanda, desistir, transigir, allanarse y ejecutar todas las actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del Mandato Conferido y en fin todas las facultades de la Ley.

Por Escritura Pública No. 1622 de la Notaría 25 de Bogotá D.C., del 20 de junio de 2016 inscrita el 30 de noviembre de 2016 bajo el No. 00036274 del libro V, compareció con una minuta enviada por e-mail Lina Margarita Lengua Caballero identificada con cédula de ciudadanía No. 50.596.303 de Cerete quien actúa en su calidad de representante legal para efectos judiciales y trámites ante la administración pública de COLFONDOS S.A pensiones y Cesantías por medio de la presente escritura pública, confiere poder amplio y suficiente a: Luz Adriana Montaña Bustamante, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 30.331.314 de Manizales. La nombrada podrá ejecutar los siguientes actos: 1. Representar a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado o ante cualquier autoridad del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 14 de octubre de 2021 Hora: 05:50:36

Recibo No. AB21470882

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B214708828F78C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

nacional, departamental municipal o del Distrito Capital de Bogotá para realizar cualquier trámite ante estas entidades y atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la administración. 2. Notificarse de todo tipo de providencia judicial o administrativa, autos o decisiones judiciales o administrativas, absolver interrogatorio de parte, renunciar términos, confesar y comprometer a la sociedad que representa o en los que haga parte COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS. 3. Asistir en nombre y representación de COLFONDOS S.A. Pensiones Cesantías, a las audiencias especiales de conciliación que se lleven a cabo dentro de los procesos laborales, civiles, administrativos y/o en cualquier tipo de proceso judicial, en los que haga parte COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS en todo el país, con la facultad expresa para conciliar. Esta facultad también se extiende a actuaciones administrativas ante el ministerio del trabajo y demás entidades d carácter administrativo, centros de conciliación, Cámaras de Comercio y Ministerio Público. 4. Actuar como representante legal de COLFONDOS en las audiencias d conciliación, de decisión de excepciones previas y saneamiento del litigio (Ley 712 de 2011) para conciliar, notificarse, desistir, transigir, y ejecutar todas la actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del mandato conferid y en fin todas las facultades de la ley. 5. En general el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra las decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos del poder nacional departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades descentralizadas del mismo orden. 6. Igualmente quedan facultados expresamente para recibir, desistir, conciliar confesar, y transigir. Parágrafo: finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confie con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: -De la terminación del mandato-: el mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del termino o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato, 3) Por la revocación del mandante. 4) Por la renuncia del mandatario.

Por Escritura Pública No. 2953 de la Notaría 25 de Bogotá D.C., del 31 de octubre de 2016 inscrita el 30 de noviembre de 2016 bajo los nos. 00036276, 00036277 y 00036278 del libro V, compareció con una minuta enviada por e-mail Lina Margarita Lengua Caballero identificada con cédula de ciudadanía No. 50.596.303 de Cerete quien

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 14 de octubre de 2021 Hora: 05:50:36

Recibo No. AB21470882

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B214708828F78C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

actúa en su calidad de representante legal de COLFONDOS S.A pensiones y Cesantías por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a: otorgar poder general a Diana Patricia Oyola Ramirez, identificada con C.C.52.493.782, tarjeta profesional No. 267684, Mery Leonor Lopez Cardenas, identificada con C.C. 1.015.392.620, para ejecutar los siguientes actos: 1 .Representar a COLFONDOS en toda clase de actuación y procesos judiciales ante Juzgados a nivel nacional, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado bien sea como demandante, demandado, litisconsorcio necesario o facultativo, coadyuvante u opositor, accionante o accionado en tutela. 2. Representar a COLFONDOS ante las autoridades del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá para atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la administración, e intentar en nombre propio y representación de COLFONDOS los recursos ordinarios de reposición, apelación, queja y reconsideración, , impugnaciones acciones de tutela, así como los recursos extraordinarios conforme a la ley. 3. Notificarse de toda clase de providencia judicial o administrativa, contestar demandas, acciones de tutela, absolver interrogatorio de parte, renunciar a términos, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Representar a COLFONDOS en las diligencias administrativas y audiencias de conciliación ante cualquier organismo judicial, ministerio de la protección social y demás entidades de carácter administrativo. 5. En general el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos del poder nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades descentralizadas del mismo orden. 6. Igualmente queda facultado expresamente para desistir, conciliar, sustituir, confesar, transigir, recibir y reasumir el presente mandato. Parágrafo: finalmente, manifiesta la compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: -de la terminación del mandato- el mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del termino o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 14 de octubre de 2021 Hora: 05:50:36

Recibo No. AB21470882

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B214708828F78C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

revocación del mandante. 4) Por la renuncia del mandatario.

Por Escritura Pública No. 584 de la Notaría 25 de Bogotá D.C., del 13 de marzo de 2017 inscrita el 03 de abril de 2017 bajo el No. 00037086, del libro V, modificado mediante Escritura Pública Número 832 la Notaría 16 de Bogotá D.C. Del 04 de junio de 2020 inscrita el 9 de Julio de 2020 bajo el registro No. 00043658 del libro V, compareció con minuta enviada por e-mail Juan Manuel Trujillo Sanchez, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.657.751 de Florencia, quien actúa en su calidad de representante legal de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en adelante COLFONDOS, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente a: Roberto Carlos Llamas Martinez, identificado con el número de cédula 73.191.919 de Cartagena, con tarjeta profesional 233.384 del CSJ, John Walter Buitrago Peralta identificado con la cédula de ciudadanía número 1.016.019.370 de Bogotá D.C., con tarjeta profesional 267.511 del CSJ; Deiby Canizalez Erazo, identificada con el número de cédula 29.952.124 de Yotoco, con tarjeta profesional 132.014 del CSJ; Yina Paola Ramirez Molano; identificada con el número de cédula 53.133.891 de Bogotá D.C., con tarjeta profesional 254.377, del CSJ; Los nombrados podrán ejecutar los siguientes actos: 1. Representar a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado o ante cualquier autoridad del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá para realizar cualquier trámite ante estas entidades y atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la administración. 2. Notificarse de todo tipo de providencia judicial o administrativa, autos o decisiones judiciales o administrativas, absolver interrogatorio de parte, renunciar a términos, confesar y comprometer a la sociedad que representa o en los que haga parte COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS. 3. Asistir en nombre y representación de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, a las audiencias especiales de conciliación que se lleven a cabo dentro de los procesos laborales, civiles, administrativos y/o en cualquier tipo de proceso judicial, en los que haga parte COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS en todo el país, con la facultad expresa para conciliar. Esta facultad también se extiende a actuaciones administrativas ante el ministerio del trabajo y demás

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 14 de octubre de 2021 Hora: 05:50:36

Recibo No. AB21470882

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B214708828F78C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

entidades e carácter administrativo, centros de conciliación, Cámaras de Comercio y Ministerio Público. 4. Actuar como representante legal de COLFONDOS en las audiencias de conciliación, de decisión de excepciones previas y saneamiento del litigio (Ley 712 de 2011) para conciliar, notificarse, desistir, transigir, y ejecutar todas las actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del mandato conferido y en fin todas las facultades de la ley. 5. En general el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra las decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos del poder nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades descentralizadas del mismo orden. 6. Igualmente quedan facultados expresamente para recibir, desistir, conciliar, confesar, y transigir. Parágrafo: finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: de la terminación del mandato: el mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del termino o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario. Se adiciona facultades conferidas a los apoderados del presente poder a Roberto Carlos Llamas Martinez y John Walter Buitrago Peralta. Quienes en adelante podrán ejecutar además los siguientes actos: Actuar como representante legal de Colfondos en las Audiencias de Conciliación, de decisión de excepciones previas y saneamiento del Litigio (Ley 712 de 2001) para conciliar, notificarse, contestar demanda, desistir, transigir, allanarse y ejecutar todas las actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del Mandato Conferido y en fin todas las facultades de la Ley.

Por Escritura Pública No. 585 de la Notaría 25 de Bogotá D.C., del 13 de marzo de 2017 inscrita el 03 de abril de 2017 bajo el No. 00037087, del libro V, modificado mediante Escritura Pública Número 832 la Notaría 16 de Bogotá D.C. Del 04 de junio de 2020 inscrita el 9 de Julio de 2020 bajo el registro No. 00043658 del libro V, adiciona facultades conferidas al apoderado del presente poder, compareció con minuta enviada por e-mail Juan Manuel Trujillo Sanchez, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.657.751 de Florencia, quien actúa en su calidad de representante legal de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en adelante COLFONDOS, por

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 14 de octubre de 2021 Hora: 05:50:36

Recibo No. AB21470882

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B214708828F78C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

medio de la presente escritura pública, confiere poder amplio y suficiente a: Sindi Dayana Sepulveda Pino, identificada con el número de cédula 1.128.387.018 de Medellín, con tarjeta profesional 252.754 del CSJ; Los nombrados podrán ejecutar los siguientes actos: 1. Representar a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado o ante cualquier autoridad del orden nacional, departamental, municipal del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público el orden nacional, departamental municipal o del Distrito Capital de Bogotá para realizar cualquier trámite ante estas entidades y atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la administración. 2. Notificarse de todo tipo de providencia judicial o administrativa, autos o decisiones judiciales o administrativas, absolver interrogatorio de parte, renunciar a términos, confesar y comprometer a la sociedad que representa o en os que haga parte COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS. 3. Asistir en nombre y representación de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, a las audiencias especiales de conciliación que se lleven a cabo dentro de los procesos laborales, civiles, administrativos y/o en cualquier tipo de proceso judicial, en los que haga parte COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS en todo el país, con la facultad expresa para conciliar. Esta facultad también se extiende a actuaciones administrativas ante el ministerio del trabajo y demás entidades de carácter administrativo, centros de conciliación, Cámaras de Comercio y Ministerio Público. 4. Actuar como representante legal de COLFONDOS en las audiencias de conciliación, de decisión de excepciones previas y saneamiento del litigio (Ley 712 de 2011) para conciliar, notificarse, desistir, transigir, y ejecutar todas las actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del mandato conferido y en fin todas las facultades de la ley. 5. En general el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra las decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos del poder nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades descentralizadas del mismo orden. 6. Igualmente quedan facultados expresamente para recibir, desistir, conciliar, confesar, y transigir. Parágrafo: finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice:

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 14 de octubre de 2021 Hora: 05:50:36

Recibo No. AB21470882

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B214708828F78C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de la terminación del mandato: el mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario. Quien en adelante podrá ejecutar además los siguientes actos: 1 Actuar como representante legal de Colfondos en las Audiencias de Conciliación, de decisión de excepciones previas y saneamiento del Litigio (Ley 712 de 2001) para conciliar, notificarse, contestar demanda, desistir, transigir, allanarse y ejecutar todas las actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del Mandato Conferido y en fin todas las facultades de la Ley.

Por Escritura Pública No. 3200 de la Notaría 25 de Bogotá D.C., del 04 de diciembre de 2017, inscrita el 19 de diciembre de 2017 bajo el registro no 00038473 del libro V, modificado mediante Escritura Pública Número 832 la Notaría 16 de Bogotá D.C. Del 04 de junio de 2020 inscrita el 9 de Julio de 2020 bajo el registro No. 00043658 del libro V, adiciona facultades conferidas a los apoderados del presente poder, compareció Juan Manuel Trujillo Sanchez identificado con cédula de ciudadanía No. 17.657.751 de Florencia. Quien actúa en su calidad del representante legal de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en adelante COLFONDOS. Otorga poder amplio y suficiente a Cesar Alberto Robles Diaz, identificado con el número de cédula 77.092.497 de Valledupar-Cesar, con tarjeta profesional No. 205.631 del CSJ, Katherine Uribe Trejos, identificada con la cédula de ciudadanía número. 1.0287.018.538 de Apartadó. Con tarjeta profesional 291,557 del CSJ. Los nombrados podrán ejecutar los siguientes actos: 1. Representar a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado o ante cualquier autoridad del orden nacional, departamental municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental municipal o del Distrito Capital de Bogotá para realizar cualquier trámite ante estas entidades y atender los requerimientos- y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la administración. 2. Notificarse de todo tipo de providencia judicial o administrativa, autos o decisiones judiciales o administrativas, absolver interrogatorio de parte, renunciar a términos, confesar y comprometer a la sociedad que representa o en los que haga parte

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 14 de octubre de 2021 Hora: 05:50:36

Recibo No. AB21470882

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B214708828F78C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

COLFONDOS S.A: PENSIONES Y CESANTÍAS. Asistir en nombre s representación de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, a las audiencias especiales de conciliación que se lleven a cabo dentro de los procesos laborales, civiles, administrativos y/o en cualquier tipo de proceso judicial, en- los -que haga parte COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS en todo el país, con la facultad expresa para conciliar. Esta facultad también se extiende a actuaciones administrativas ante el ministerio del trabajo y demás entidades e carácter administrativo, centros de conciliación, cámaras de comercio y Ministerio Público. 4. Actuar como representante legal de COLFONDOS en las audiencias de conciliación de decisión de excepciones y saneamiento del litigio (Ley 712 de 2011) para conciliar, notificarse, desistir, transigir, y ejecutar todas las actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del mandato conferido y en fin todas las facultades dela ley. 5. En general el -apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra las decisiones judiciales. 0 emanadas de los funcionarios administrativos del poder nacional, departamental, - municipal -o del Distrito Capital de Bogotá y entidades descentralizadas del mismo orden. 6. Igualmente quedan facultados expresamente para recibir, desistir, conciliar, confesar y transigir. Parágrafo: Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del código civil y el mandatario apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código7 Civil que dice: De la terminación del mandato: el mandato termina: 1) Por el despeño del negocio para que fue constituido: 2) Por la expiración del termino por el evento de la condición prefijados para la terminación-del mandato; 3),Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario. Quienes en adelante podrán ejecutar además los siguientes actos: Actuar como representante legal de Colfondos en las Audiencias de Conciliación, de decisión de excepciones previas y saneamiento del Litigio (Ley 712 de 2001) para conciliar, notificarse, contestar demanda, desistir, transigir, allanarse y ejecutar todas las actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del Mandato Conferido y en fin todas las facultades de la Ley.

Por Escritura Pública No. 4031 de la Notaría 16 de Bogotá D.C., del 03 de octubre de 2018, inscrita el 22 de enero de 2019 bajo el número 00040782 del libro V, compareció Juan Manuel Trujillo Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.657.751 de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 14 de octubre de 2021 Hora: 05:50:36

Recibo No. AB21470882

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B214708828F78C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Florencia quien actúa en su calidad de representante legal, de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en adelante COLFONDOS, y manifestó que: primero: otorga poder amplio y suficiente a Luz Adriana Vidal Velez, identificada con el número de cédula 1.130.591.929 de Bogotá, con tarjeta profesional 207.744 del CSJ; Maria Elizabeth Zuñida de Munera, identificada con el número de cédula 41.599.079 de Bogotá, con tarjeta profesional 64.937 del CSJ; Dilma Lineth Patiño Ipus, identificada con el número de cédula 1.061.370.120 de viterbo boyacá, con tarjeta profesional 295.789 del CSJ; los nombrados podrán ejecutar los siguientes actos: 1) Representar a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, corte-constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado o ante cualquier autoridad del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental municipal o del Distrito Capital de Bogotá para realizar cualquier trámite ante estas entidades y atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la administración. 2.) Notificarse de todo tipo de providencia judicial o administrativa, autos o decisiones judiciales o administrativas, absolver interrogatorio de parte, renunciar a términos, confesar y comprometer a la sociedad que representa o en los que haga parte COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS. 3.) Asistir en nombre y representación de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, a las audiencias especiales de conciliación que se llevan a cabo dentro de los procesos laborales, civiles, administrativos y/o en cualquier tipo de proceso judicial, en los que haga parte COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS en todo el país, con la facultad expresa para conciliar. Esta facultad también se extiende a actuaciones administrativas ante el ministerio del trabajo y demás entidades e carácter administrativo, centros de conciliación, Cámaras de Comercio y Ministerio Público. 4.) Actuar como representante legal de COLFONDOS en las audiencias de conciliación, de decisión de excepciones previas y saneamiento del litigio (Ley 712 de 2011) para conciliar, notificarse, desistir, transigir, y ejecutar todas las actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del mandato conferido y en fin todas las facultades de la ley. 5.) en general el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra las decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos del poder nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 14 de octubre de 2021 Hora: 05:50:36

Recibo No. AB21470882

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B214708828F78C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de Bogotá y entidades descentralizadas del mismo orden. 6.) Igualmente quedan facultados expresamente para recibir, desistir, conciliar, confesar, sustituir y transigir. Parágrafo: Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del código civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: "De la terminación del mandato": el mandato termina: 1) por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del termino o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncias del mandatario.

Por Escritura Pública No. 4467 de la Notaría 16 de Bogotá D.C., del 09 de noviembre de 2018, inscrita el 22 de enero de 2019 bajo el número 00040783 del libro V, compareció Juan Manuel Trujillo Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.657.751 de Florencia, quien actúa en su calidad de representante legal, de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en adelante COLFONDOS, y manifestó que: primero: otorga poder amplio y suficiente a Diana del Pilar Guzman Sanchez identificada con el número de cédula 1010176305 de Bogotá, con tarjeta profesional 295.092 del CSJ; Paola Andrea Amaya Rodriguez identificada con el número de cédula 35263144 de Villavicencio, con tarjeta profesional 1214.875 del CSJ. Los nombrados podrán ejecutar los siguientes actos: 1) Representar a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado o ante cualquier autoridad del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental municipal o del Distrito Capital de Bogotá para realizar cualquier trámite ante estas entidades y atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la administración. 2.) Notificarse de todo tipo de providencia judicial o administrativa, autos o decisiones judiciales o administrativas, absolver interrogatorio de parte, renunciar a términos, confesar y comprometer a la sociedad que representa o en los que haga parte COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS. 3.) Asistir en nombre y representación de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, a las audiencias especiales de conciliación que se llevan a cabo dentro de los procesos laborales, civiles, administrativos y/o en cualquier tipo de proceso judicial, en los que haga parte COLFONDOS S.A.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 14 de octubre de 2021 Hora: 05:50:36

Recibo No. AB21470882

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B214708828F78C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

PENSIONES Y CESANTÍAS en todo el país, con la facultad expresa para conciliar. Esta facultad también se extiende a actuaciones administrativas ante el ministerio del trabajo y demás entidades e carácter administrativo, centros de conciliación, cámaras de comercio y Ministerio Público. 4.) actuar como representante legal de COLFONDOS en las audiencias de conciliación, de decisión de excepciones previas y saneamiento del litigio (Ley 712 de 2011) para conciliar, notificarse, desistir, transigir, y ejecutar todas las actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del mandato conferido y en fin todas las facultades de la ley. 5.) En general el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra las decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos del poder nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades descentralizadas del mismo orden. 6.) Igualmente quedan facultados expresamente para recibir, desistir, conciliar, confesar, sustituir y transigir. Parágrafo: finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: "de la terminación del mandato": el mandato termina: 1) POR el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del termino o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncias del mandatario.

Por Escritura Pública No. 4701 de la Notaría 16 de Bogotá D.C., del 28 de noviembre de 2018, inscrita el 22 de enero de 2019 bajo el número 00040785 del libro V, modificado mediante Escritura Pública Número 832 la Notaría 16 de Bogotá D.C. Del 04 de junio de 2020 inscrita el 9 de Julio de 2020 bajo el registro No. 00043658 del libro V, adiciona facultades conferidas a los apoderados del presente poder, compareció Juan Manuel Trujillo Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.657.751 de Florencia, quien actúa en su calidad de representante legal, de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en adelante COLFONDOS, y manifestó que: otorga poder amplio y suficiente a Carlos Alberto Hernandez Pava identificado con el número de cédula 1.129.582.283 de Barranquilla, con tarjeta profesional No. 211.782 del CSJ; Martha Elena Bermudez Castellar, identificada con el número de cédula 1.143.374.236 de Cartagena con tarjeta profesional No. 288.709 del csj. Los nombrados podrán ejecutar los siguientes actos: 1) Representar a COLFONDOS S.A.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 14 de octubre de 2021 Hora: 05:50:36

Recibo No. AB21470882

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B214708828F78C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

PENSIONES Y CESANTÍAS, en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte-Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado o ante cualquier autoridad del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental municipal o del Distrito Capital de Bogotá para realizar cualquier trámite ante estas entidades y atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la administración. 2.) Notificarse de todo tipo de providencia judicial o administrativa, autos o decisiones judiciales o administrativas, absolver interrogatorio de parte, renunciar a términos, confesar y comprometer a la sociedad que representa o en los que haga parte COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS. 3.) Asistir en nombre y representación de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, a las audiencias especiales de conciliación que se llevan a cabo dentro de los procesos laborales, civiles, administrativos y/o en cualquier tipo de proceso judicial, en los que haga parte COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS en todo el país, con la facultad expresa para conciliar. Esta facultad también se extiende a actuaciones administrativas ante el ministerio del trabajo y demás entidades e carácter administrativo, centros de conciliación, cámaras de comercio y Ministerio Público. 3.) Actuar como representante legal de COLFONDOS en las audiencias de conciliación, de decisión de excepciones previas y saneamiento del litigio (ley 712 de 2011) para conciliar, notificarse, desistir, transigir, y ejecutar todas las actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del mandato conferido y en fin todas las facultades de la ley. 4.) en general el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra las decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos del poder nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades descentralizadas del mismo orden. 5.) Igualmente quedan facultados expresamente para recibir, desistir, conciliar, confesar, sustituir y transigir. Parágrafo: finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: "de la terminación del mandato": el mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del termino o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 14 de octubre de 2021 Hora: 05:50:36

Recibo No. AB21470882

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B214708828F78C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

revocación del mandante; 4) Por la renuncias del mandatario. Quienes en adelante podrán ejecutar además los siguientes actos: Actuar como representante legal de Colfondos en las Audiencias de Conciliación, de decisión de excepciones previas y saneamiento del Litigio (Ley 712 de 2001) para conciliar, notificarse, contestar demanda, desistir, transigir, allanarse y ejecutar todas las actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del Mandato Conferido y en fin todas las facultades de la Ley.

Por Escritura Pública No. 2513 de la Notaría 16 de Bogotá D.C., del 24 de julio de 2019, inscrita el 14 de Agosto de 2019 bajo el registro No 00042020 del libro V, modificado mediante Escritura Pública Número 832 la Notaría 16 de Bogotá D.C. Del 04 de junio de 2020 inscrita el 9 de Julio de 2020 bajo el registro No. 00043658 del libro V, adiciona facultades conferidas a unos apoderados del presente poder, compareció Juan Manuel Trujillo Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.657.751 de Florencia, quien actúa en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder amplio y suficiente a: Brandon Steven Cortes Galvis identificado con cédula ciudadanía No. 1.032.487.864 de Bogotá D.C.; Johan Federico Martinez Tovar identificado con cédula ciudadanía No. 1.013.643.704 Bogotá D.C.; Jair Fernando Atuesta Rey, identificado con cédula ciudadanía No. 91.510.758 de Bucaramanga, con Tarjeta Profesional No. 219.124 del CSJ, Juan Sebastián Arévalo Buitrago, identificado con cédula ciudadanía No. 1.023.011.757 de Bogotá D.C., Tarjeta Profesional No. 275.001 del CSJ, Janeth Eliani Zabaleta Suarez identificada con cédula ciudadanía No. 1.027.966.924 de Apartado, Tarjea Profesional No 243.961 del CSJ, Maria Eugenia Flórez Genes, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.101.450.667 de San Onofre, tarjeta profesional No. 274.353 del CSJ; Maria Alejandra Presiga Rodriguez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.152.213.842 de Medellín, Tarjeta Profesional No. 326.160 del CSJ; Laura García Cruz, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.648.857 de Bogotá D.C., Tarjeta Profesional No. 318.608 CSJ; Los nombrados podrán ejecutar los siguientes actos: 1. Representar a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado o ante cualquier autoridad del orden Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 14 de octubre de 2021 Hora: 05:50:36

Recibo No. AB21470882

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B214708828F78C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Nacional, Departamental Municipal o del Distrito Capital de Bogotá para realizar cualquier trámite ante estas entidades y atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la Administración e intentar en nombre propio y representación de Colfondos los recursos ordinarios, de reposición, apelación, queja y reconsideración, impugnaciones Acciones de Tutela. 2. Notificarse de todo tipo de providencia judicial o administrativa, autos o decisiones judiciales o administrativas, absolver interrogatorio de parte, renunciar a términos, confesar y comprometer a la sociedad que representa o en los que haga parte Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías. 3. Asistir en nombre y representación de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, a las audiencias especiales de conciliación que se lleven a cabo dentro de los procesos laborales, civiles, administrativos y/o en cualquier tipo de proceso judicial, en los que haga parte Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías en todo el país, con la facultad expresa para conciliar. Esta facultad también se extiende a actuaciones administrativas ante el Ministerio del Trabajo y demás entidades de carácter administrativo Centros conciliación, Cámaras de Comercio y Ministerio Público. 4. Actuar como representante legal Colfondos en las Audiencias de Conciliación, De decisión de excepciones previas y saneamiento del Litigio (Ley 712 de 2001) para conciliar, notificase, desistir, transigir, y ejecutar todas las actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del Mandato Conferido y en fin todas las facultades de la Ley. 5. En General el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra las decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos del poder Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades Descentralizadas del Mismo Orden. 6. Igualmente quedan facultados expresamente para recibir, desistir, conciliar, confesar, sustituir y transigir. Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: "de la terminación del mandato": El mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario. Se adiciona facultades conferidas a los apoderados del presente poder a Jair Fernando Atuesta Rey y Juan Sebastián Arévalo Buitrago. Quienes en adelante podrán ejecutar además los siguientes actos: Actuar como representante legal de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 14 de octubre de 2021 Hora: 05:50:36

Recibo No. AB21470882

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B214708828F78C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Colfondos en las Audiencias de Conciliación, de decisión de excepciones previas y saneamiento del Litigio (Ley 712 de 2001) para conciliar, notificarse, contestar demanda, desistir, transigir, allanarse y ejecutar todas las actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del Mandato Conferido y en fin todas las facultades de la Ley.

Por Escritura Pública No. 3795 de la Notaría 16 de Bogotá D.C., del 04 de octubre de 2019, inscrita el 17 de octubre de 2019 bajo el registro No 00042405 del libro V, modificado mediante Escritura Pública Número 832 la Notaría 16 de Bogotá D.C. Del 04 de junio de 2020 inscrita el 9 de Julio de 2020 bajo el registro No. 00043658 del libro V, adiciona facultades conferidas a los apoderados del presente poder, compareció Juan Manuel Trujillo Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.657.751 de Florencia en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, otorga poder amplio y suficiente a: Carmen Rocío Acevedo Bermúdez, identificada con el número de cédula 37.726.059 de Bucaramanga; con Tarjeta Profesional No. 137.767 CSJ; Rafael Geovanny García Méndez, identificado con el número de cédula 13.719.501 de Bucaramanga; con Tarjeta Profesional No. 129.307 CSJ; Angie Juliana Murillo Ramos, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.772.440 de Bucaramanga, con Tarjeta Profesional No. 328.353 del CSJ; Leydi Sofía Lozano Hernández, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.095.914.455 de Bucaramanga, con Tarjeta Profesional No. 290.079 del CSJ; Juan Carlos Gómez Martín, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.276.600 de Bogotá, con Tarjeta Profesional No. 319.323 del CSJ; Laura Victoria Jurado Sánchez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.046.666.652 de Venecia, con Tarjeta Profesional No. 227.372 del CSJ; Juan Pablo Osorio Franco, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.666.332 de Envigado, con Tarjeta Profesional No. 159400 del CSJ; Luz Estella Montoya Palacio, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.634.565 de Medellín, con Tarjeta Profesional No. 227.676 del CSJ; Johan Camilo Peñaloza Porras, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.565.074 de Bogotá, Tarjeta Profesional No. 308.974 CSJ; Nelson Andrés Betancourt, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.213.404 de Bogotá, Tarjeta Profesional No. 306.010; Wilson Javier Peñates Castañeda, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.975.146 de Santa Marta, Tarjeta Profesional No. 284.184 CSJ; Julián Oswaldo Pérez Parrado, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.068.974.367 de Choachí, Tarjeta Profesional No. 326.653 CSJ;

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 14 de octubre de 2021 Hora: 05:50:36

Recibo No. AB21470882

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B214708828F78C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Félix Alberto Alvarez Morales, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.140.854.605 de Barranquilla, Tarjeta Profesional No. 269.399 CSJ; Sara Lucía Berrio Marín, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.037.589.674, Tarjeta Profesional No. 291.499 CSJ; Felipe Andrés Maldonado Bustos identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.804.075 de Arauca, Tarjeta Profesional No. 326603 CSJ. Los nombrados podrán ejecutar los siguientes actos: 1. Representar a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado o ante cualquier autoridad del orden Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden Nacional, Departamental Municipal o del Distrito Capital de Bogotá para realizar cualquier trámite ante estas entidades y atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la Administración e intentar en nombre propio y representación de Colfondos los recursos ordinarios de reposición, apelación, queja y reconsideración, impugnaciones Acciones de Tutela. 2. Notificarse de todo tipo de providencia judicial o administrativa, autos o decisiones judiciales o administrativas, absolver interrogatorio de parte, renunciar a términos, confesar y comprometer a la sociedad que representa o en los que haga parte Colfondos SA. Pensiones y Cesantías. 3. Asistir en nombre y representación de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, a las audiencias especiales de conciliación que se lleven a cabo dentro de los procesos laborales, civiles, administrativos y/o en cualquier tipo de proceso judicial, en los que haga parte Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías en todo el país, con la facultad expresa para conciliar. Esta facultad también se extiende a actuaciones administrativas ante el Ministerio del Trabajo y demás entidades de carácter administrativo, Centros de Conciliación, Cámaras de Comercio y Ministerio Público. 4. Actuar como representante legal de Colfondos en las Audiencias de Conciliación, De decisión de excepciones previas y saneamiento del Litigio (Ley 712 de 2001) para conciliar, notificarse, desistir, transigir, y ejecutar todas las actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del Mandato Conferido y en fin todas las facultades de la Ley. 5. En General el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra las decisiones judiciales o emanadas de los Funcionarios administrativos del poder Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 14 de octubre de 2021 Hora: 05:50:36

Recibo No. AB21470882

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B214708828F78C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Descentralizadas del Mismo Orden. 6. Igualmente quedan facultados expresamente para recibir, desistir, conciliar, confesar, sustituir y transigir. Parágrafo: Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: "De la Terminación del Mandato": El mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del termino o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncie del mandatario. Se adiciona facultades conferidas a los apoderados del presente poder Carmen Rocío Acevedo Bermúdez, Rafael Geovanny García Méndez, Angie Juliana Murillo Ramos, Leydi Sofía Lozano Hernández, Juan Carlos Gómez Martin y Felipe Andrés Maldonado Bustos. Quienes en adelante podrán ejecutar además los siguientes actos: Actuar como representante legal de Colfondos en las Audiencias de Conciliación, de decisión de excepciones previas y saneamiento del Litigio (Ley 712 de 2001) para conciliar, notificarse, contestar demanda, desistir, transigir, allanarse y ejecutar todas las actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del Mandato Conferido y en fin todas las facultades de la Ley.

Por Escritura Pública No. 4069 de la Notaría 16 de Bogotá D.C., del 21 de octubre de 2019, inscrita el 25 de Octubre de 2019 bajo el registro No 00042493 del libro V, modificado mediante Escritura Pública Número 832 la Notaría 16 de Bogotá D.C. Del 04 de junio de 2020 inscrita el 9 de Julio de 2020 bajo el registro No. 00043658 del libro V, compareció Juan Manuel Trujillo Sanchez identificado con cédula de ciudadanía No. 17.657.751 de Florencia, en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, adiciona facultades conferidas a un apoderado del presente poder, compareció Lina Margarita Lengua Caballero identificada con cédula de ciudadanía No. 50.956.303 de Cerete, en su calidad de representante legal para fines judiciales de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder amplio y suficiente a Jhonathan Antonio Arteta Ortiz identificado con cédula ciudadanía No. 72290185 y Tarjeta Profesional 191.552 del CSJ; Yasmin Lucia Chedrauy Romerio, identificada con cedula de ciudadanía No. 22.579.721; Los nombrados podrán ejecutar los siguientes actos: 1. Representar a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 14 de octubre de 2021 Hora: 05:50:36

Recibo No. AB21470882

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B214708828F78C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado o ante cualquier autoridad del orden Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden Nacional, Departamental Municipal o del Distrito Capital de Bogotá. para realizar cualquier trámite ante estas entidades y atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la Administración. 2. Notificarse de todo tipo de providencia judicial o administrativa, autos o decisiones judiciales o administrativas, absolver interrogatorio de parte, renunciar a términos, confesar y comprometer a Ja sociedad que representa o en los que haga parte Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías. 3. Asistir en nombre y representación de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, a las audiencias especiales de conciliación que se lleven a cabo dentro de los procesos laborales, civiles, administrativos y/o en cualquier tipo de proceso judicial, en los que haga parte Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías en todo el país, con la facultad expresa para conciliar. Esta facultad también se extiende a actuaciones administrativas ante el Ministerio del Trabajo y demás entidades de carácter administrativo, Centros de Conciliación, Cámaras de Comercio y Ministerio Público. 4. Actuar como representante legal de Colfondos en las Audiencias de Conciliación, De decisión de excepciones previas y saneamiento del Litigio (Ley 712 de 2011) para conciliar, notificarse, desistir, transigir, y ejecutar todas las actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del Mandato Conferido y en fin todas las facultades de la Ley. 5. En General el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer- cualquier recurso establecido en las leyes contra las decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos del poder Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades Descentralizadas del Mismo Orden. 6. Igualmente quedan facultados expresamente para recibir, desistir, conciliar, confesar, sustituir y transigir. PARÁGRAFO: Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en los preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: "DE LA TERMINACION DEL MANDATO": El mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del termino o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandate; 4) Por la renuncia del mandatario. Se adiciona facultades conferidas al apoderado del presente poder a Jhonathan Antonio Arteta Ortiz. Quien

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 14 de octubre de 2021 Hora: 05:50:36

Recibo No. AB21470882

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B214708828F78C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

en adelante podrá ejecutar además los siguientes actos: Actuar como representante legal de Colfondos en las Audiencias de Conciliación, de decisión de excepciones previas y saneamiento del Litigio (Ley 712 de 2001) para conciliar, notificarse, contestar demanda, desistir, transigir, allanarse y ejecutar todas las actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del Mandato Conferido y en fin todas las facultades de la Ley.

Por Escritura Pública No. 832 de la Notaría 16 de Bogotá D.C., del 04 de junio de 2020, inscrita el 9 de Julio de 2020 bajo el registro No 00043660 del libro V, compareció Juan Manuel Trujillo Sanchez identificado con cédula de ciudadanía No. 17.657.751 de Florencia, en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder amplio y suficiente a Jenny Alejandra Muñoz Bedoya identificada con cédula ciudadanía No. 1.020.408.612 de Medellín, con Tarjeta Profesional No 298.531 del CSJ, Johana Andrea Hernandez Gomez, identificada con cédula ciudadanía No. 1.020.443.055 de Bello, con Tarjeta Profesional No 297.062 del CSJ Zonia Bibiana Gomez Misse, identificada con cédula ciudadanía No. 52.969.989, Tarjeta Profesional No 208.227 del C.S.J., Yuliana Andrea Toro Vélez identificada con cédula ciudadanía No. 1.144.071.983, Tarjeta Profesional No 312.237 C.S.J. Los nombrados podrán ejecutar los siguientes actos: 1. Representar a COLFONDOS S A PENSIONES Y CESANTIAS en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado o ante cualquier autoridad del orden Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito Capital de Bogotá para realizar cualquier trámite ante estas entidades y atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la Administración. 2. Notificarse de todo tipo de providencia judicial o administrativa, autos o decisiones judiciales o administrativas, absolver interrogatorio de parte, renunciar a términos, confesar y comprometer a la sociedad que representa o en los que haga parte Colfondos SA. Pensiones y Cesantías. 3. Asistir en nombre y representación de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, a las audiencias especiales de conciliación que se lleven a cabo dentro de los procesos laborales, civiles, administrativos y/o en cualquier tipo de proceso judicial, en los que haga parte Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías en todo el país, con la facultad expresa para

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 14 de octubre de 2021 Hora: 05:50:36

Recibo No. AB21470882

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B214708828F78C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

conciliar. Esta facultad también se extiende a actuaciones administrativas ante el Ministerio del Trabajo y demás entidades e carácter administrativo, Centros de Conciliación, Cámaras de Comercio y Ministerio Público. 4. Actuar como representante legal de Colfondos en las Audiencias de Conciliación, De decisión de excepciones previas y saneamiento del Litigio (Ley 712 de 2001) para conciliar, notificarse, contestar demanda, desistir, transigir, allanarse, y ejecutar todas las actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del Mandato Conferido y en fin todas las facultades de la Ley. 5. En General el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra las decisiones judiciales o emanadas de los Funcionarios administrativos del poder Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito Capital. de Bogotá y entidades Descentralizadas del Mismo Orden. 6. Igualmente quedan facultados expresamente para recibir, desistir, conciliar, confesar, y transigir. Parágrafo: Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: "de la terminación del mandato": El mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido: 2) Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario.

Por Escritura Pública No. 3290 del 13 de septiembre de 2021, otorgada en la Notaría 16 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 24 de Septiembre de 2021 con el No. 00046018 del libro V, la persona jurídica confirió poder amplio y suficiente a Carlos Andrés Viuche Fonseca, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.027.236 de Concello (Caquetá) con Tarjeta Profesional No. 242.207 del CSJ y a Cindy Lorena Canon Tafur, identificada con cédula de ciudadanía 1.019.064.026 de Bogotá D.C., con Tarjeta Profesional No. 278.573 del CSJ. Los nombrados podrán ejecutar los siguientes actos: 1. Representar a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIA, en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado o ante cualquier autoridad del orden Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito Capital de Bogotá para realizar cualquier trámite ante estas entidades y atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la Administración e

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 14 de octubre de 2021 Hora: 05:50:36

Recibo No. AB21470882

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B214708828F78C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

intentar en nombre propio y representación de Colfondos los recursos ordinarios, de reposición, apelación, queja y reconsideración, impugnaciones Acciones de Tutela. 2. Notificarse de todo tipo de providencia judicial o administrativa, autos o decisiones judicial o administrativas, absolver interrogatorio de parte, renunciar a términos, confesar y comprometer a la sociedad que representa o en los que haga parte Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías. 3. Asistir en nombre y representación de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, a las audiencias especiales de conciliación que se lleven a cabo dentro de los procesos laborales, civiles, administrativos, y/o en cualquier tipo de proceso judicial, en los que haga parte Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías en todo el país, con la facultad expresa para conciliar. Esta facultad también se extiende a actuaciones administrativas ante el Ministerio del Trabajo y demás entidades e carácter administrativo, Centros de Conciliación, Cámaras de Comercio y Ministerio Público. 4. Actuar como representante legal de Colfondos en las Audiencias de Conciliación, De decisión de excepciones previas y saneamiento del Litigio (Ley 712 de 2011) para conciliar, notificarse, desistir, transigir, y ejecutar todas las actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del Mandato Conferido y en fin todas las facultades de la Ley. 5. En General el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra las decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos del poder Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades Descentralizadas del Mismo Orden. 6. Igualmente quedan facultados expresamente para recibir, contestar demandas, contestar acciones de tutela, desistir, conciliar, confesar, y transigir.

Por Escritura Pública No. 1335 de la Notaría 25 de Bogotá D.C., del 30 de mayo de 2017, inscrita el 5 de junio de 2017 bajo el número 00037354 del libro V, compareció con minuta enviada por e-mail Alain Enrique Alfonso Foucrier Viana, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.504.783 de Usaquén quien actúa en su calidad de representante legal para efectos judiciales y trámites ante la administración pública de COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS con este instrumento otorga poder amplio y suficiente a Martha Lucia Perafan Gómez identificada con el número de cédula de ciudadanía No. 51.840.114 de Bogotá D.C. Diana Marcela Meneses Hoyos identificada con el número de cédula de ciudadanía No. 65.747.804 de Ibagué, los nombrados podrán ejecutar los siguientes actos: 1. Representar a COLFONDOS S.A.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 14 de octubre de 2021 Hora: 05:50:36

Recibo No. AB21470882

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B214708828F78C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

PENSIONES Y CESANTÍAS, en toda clase de actuación ante las juntas calificadoras de la invalidez y procesos judiciales ante juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, consejo superior de la judicatura. Corte suprema de justicia y consejo de estado o ante cualquier autoridad del orden nacional. Departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental municipal o del Distrito Capital de Bogotá para realiza cualquier trámite ante estas entidades y atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la administración. 2. Notificarse de todo tipo de providencia judicial o administrativa, autos o decisiones judiciales o administrativas, absolver interrogatorio de parte, renunciar a términos, confesar y comprometer a la sociedad que representa o en los que haga parte COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS. 3. Asistir en nombre y representación de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, a las audiencias especiales de conciliación que se lleven a cabo dentro de las actuaciones ante las juntas calificadoras de invalidez, procesos laborales, civiles, administrativos y/o en cualquier tipo de proceso judicial, en los que haga parte COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS en todo el país, con la facultad expresa para conciliar. Esta facultad también se extiende a actuaciones administrativas ante el ministerio del trabajo y demás entidades de carácter administrativo, centros de conciliación, cámaras de comercio y ministerio público. - 4. En general el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra decisiones de las juntas calificadoras de invalidez, entes judiciales o emanados de los funcionarios administrativos del poder nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades descentralizadas del mismo orden. 5. Igualmente quedan facultados expresamente para recibir, desistir, conciliar, confesar, y transigir. Parágrafo: finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código civil que dice: "de la terminación del mandato": El mandato termina: -1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del termino o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato: 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario.

Por Escritura Pública No. 02758 de la Notaría 16 de Bogotá D.C., del

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 14 de octubre de 2021 Hora: 05:50:36

Recibo No. AB21470882

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B214708828F78C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

19 de julio de 2018, inscrita el 2 de octubre de 2018 bajo el registro No.00040149 del libro V, compareció Juan Manuel Trujillo Sanchez identificado con cédula de ciudadanía No. 17.657.751 en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder amplio y suficiente a diana patricia guerrero rosero identificada con cédula de ciudadanía No. 52.998.976 de Bogotá D.C. La nombrada podrá ejecutar los siguientes actos siempre y cuando los mismos tengan por objeto el cobro de aportes pensionales de los afiliados al Fondo de Pensiones Obligatorias de COLFONDOS: Representar a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, en toda clase de actuaciones administrativas ante el Ministerio de Trabajo y en especial asistir en representación a las audiencias de conciliación que sean programadas por esta entidad. -representar por sí o por intermedio de apoderado especial asistir COLFONDOS S.A, PENSIONES Y CESANTÍAS ante las autoridades judiciales y administrativas, en los proceso concursales, para el cobro de los aportes pensionales de empleadores -inicie y promueva en nombre COLFONDOS S.A, PENSIONES Y CESANTÍAS, las demandas ejecutivas laborales y civiles a que haya lugar para el cobro de aportes pensionales de empleadores, de conformidad con los previsto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, constituya apoderados judiciales para que actúen dentro de los juicios y controversias en que el FONDO DE PENSIONES COLFONDOS, tenga interés - asista en representación de COLFONDOS SA., PENSIONES Y CESANTIAS, a las audiencias de conciliación que sean programadas dentro de los procesos ejecutivos, laborales y ejecutivos civiles en el territorio nacional, de conformidad con la normatividad vigente- constituya apoderados judiciales para que actúen dentro de los juicios y controversias en que COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS, tenga intereses en hacerse parte para el cobro de aportes pensionales de empleadores.- Recibir cualquier bien mueble o inmueble entregado por cesión de bienes o daciones en pago, con que pretendan cumplir parcial o totalmente cualquier obligación con COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS, relacionadas con el pago de aportes pensionales. Parágrafo: finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: De la terminación del mandato: El mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 14 de octubre de 2021 Hora: 05:50:36

Recibo No. AB21470882

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B214708828F78C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 02758 de la Notaría 16 de Bogotá D.C., del 19 de julio de 2018, inscrita el 2 de octubre de 2018 bajo el registro No.00040149 del libro V, modificado mediante escritura pública número 832 la Notaría 16 de Bogotá D.C. Del 04 de junio de 2020 inscrita el 9 de Julio de 2020 bajo el registro No. 00043658 del libro V, adiciona facultades conferidas a un apoderado del presente poder, compareció Juan Manuel Trujillo Sanchez identificado con cédula de ciudadanía No. 17.657.751 en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder amplio y suficiente a Fernando Jose Cardenas Guerrero identificado con cédula de ciudadanía No. 12.971.749 de Pasto; Ana Maria Ortiz Martinez identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.734.461 de Bogotá D.C, los nombrados podrán ejecutar los siguientes actos: Los nombrados podrán ejecutar los siguientes actos: 7. Representar a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado o ante cualquier autoridad del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental municipal o del Distrito Capital de Bogotá para realizar cualquier trámite ante estas entidades y atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la administración. 8. Notificarse de todo tipo de providencia judicial o administrativa, autos o decisiones judiciales o administrativas, absolver interrogatorio de parte, renunciar a términos, confesar y comprometer a la sociedad que representa o en los que haga parte COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS. 9. Asistir en nombre y representación de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS a las audiencias especiales de conciliación que se llevan a cabo dentro de los procesos laborales, civiles, administrativos y/o en cualquier tipo de proceso judicial, en los que haga parte COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS en todo el país, con la facultad expresa para conciliar. Esta facultad también se extiende a actuaciones administrativas ante el ministerio del trabajo y demás entidades e carácter administrativo; centros de conciliación, cámaras de comercio y ministerio público. 10. Actuar como representante legal de Colombia en las audiencias de conciliación, de decisión de excepciones previas y saneamiento del litigio (Ley 712 de 2011) para conciliar, notificarse, desistir, transigir, y ejecutar todas las actuaciones

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 14 de octubre de 2021 Hora: 05:50:36

Recibo No. AB21470882

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B214708828F78C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

necesarias o indispensables para el buen éxito del mandato conferido y en fin todas las facultades de la ley. 11. En general el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra las decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos del poder nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades descentralizadas del mismo orden. 12. Igualmente quedan facultados expresamente para recibir, desistir, conciliar, confesar, sustituir y transigir. Parágrafo: Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del código civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: De la terminación del mandato: el mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario. Se adiciona facultades conferidas al apoderado del presente poder a Fernando Jose Cardenas Guerrero Quien en adelante podrá ejecutar además los siguientes actos: Actuar como representante legal de Colfondos en las Audiencias de Conciliación, de decisión de excepciones previas y saneamiento del Litigio (Ley 712 de 2001) para conciliar, notificarse, contestar demanda, desistir, transigir, allanarse y ejecutar todas las actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del Mandato Conferido y en fin todas las facultades de la Ley.

Por Escritura Pública No. 122 de la Notaría 16 de Bogotá D.C., del 26 de enero de 2021, inscrita el 5 de Febrero de 2021 bajo el registro No 00044757 del libro V, compareció Juan Manuel Trujillo Sanchez identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.657.751 de Florencia en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder amplio y suficiente a Carlos Andres Cañón Dorado identificado con cédula ciudadanía No. 79.788.842 de Bogotá D.C. con tarjeta Profesional No. 113.666 del CSJ y a Andres Felipe Diaz Salazar identificado con cédula ciudadanía No. 79.799.196 de Bogotá D.C. con tarjeta Profesional No. 123.451 del CSJ. Los nombrados podrán ejecutar los siguientes actos: 1. Representar a COLFONDOS SA. PENSIONES Y CESANTIAS, en la interposición de Acciones de Tutela, incluidos los incidentes de desacato y recursos que se requieran dentro de la misma acción judicial para los procesos de Bonos Pensionales y calificaciones de pérdida de capacidad laboral, que cursen en las

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 14 de octubre de 2021 Hora: 05:50:36

Recibo No. AB21470882

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B214708828F78C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Juntas Regionales de Calificación de Invalidez y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado o ante cualquier autoridad que sea competente para conocer de dicha acción judicial. 2. Notificarse en el marco del proceso enunciado de todo tipo de providencia judicial o administrativa, autos o decisiones judiciales o administrativas, absolver interrogatorio de parte, renunciar a términos, confesar y comprometer a la sociedad que representa o en los que haga parte Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías. 3. En General, los apoderados quedan ampliamente facultados para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra las decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos del poder Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades De3centralizadas del Mismo Orden. 4. Igualmente quedan facultados expresamente para recibir, desistir, conciliar, confesar, transigir, sustituir y reasumir. Parágrafo: Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 1156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: "de la terminación del mandato": El mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario.

REFORMAS DE ESTATUTOS

E.P. NO.	FECHA	NOTARIA	FECHA Y NO. DE INSCRIPCION
03	27-X-1.994	CONSULADO GRAL. 3---XI-1.994 NO.468993 DE COLOMBIA-SANTIAGO-CHILE	
2.363	7-XI-1991	16 STA FE DE BTA	26- XI-1991 346961
370	27-II-1992	16 STA FE DE BTA	23- VI-1992 369253
2.774	10-XII-1992	16 STA FE DE BTA	4- I-1993 391357
11.155	6-XII-1993	29 STA FE DE BTA	15-XII-1993 430800
02	6-IV -1994	SANTIAGO DE CHILE	20-IV -1994 444720
11.155	6-XII-1993	29 STA FE DE BTA	7-VII-1994 454032
02	6-IV -1994	SANTIAGO DE CHILE	7-VII-1994 454032
4.235	12-VII-1995	37 STAFE BTA	14-VII-1995 500629
6.582	30- X-1995	37 STAFE BTA	3-XI-1995 NO.514.944

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 14 de octubre de 2021 Hora: 05:50:36

Recibo No. AB21470882

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B214708828F78C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

7.745	21-XII- 1995	37 STAFE BTA	28-XII-1995 NO.521580
1.995	22-IV - 1996	37 STAFE BTA	17-V -1996 NO.538338
6.106	30- X-1996	37 STAFE BTA	12- XI-1996 NO.561556

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO

E. P. No. 0001552 del 4 de mayo de 1999 de la Notaría 37 de Bogotá D.C.

E. P. No. 0002637 del 28 de julio de 1999 de la Notaría 37 de Bogotá D.C.

E. P. No. 0000480 del 21 de febrero de 2000 de la Notaría 37 de Bogotá D.C.

E. P. No. 0003847 del 31 de agosto de 2000 de la Notaría 37 de Bogotá D.C.

E. P. No. 0008623 del 27 de diciembre de 2002 de la Notaría 37 de Bogotá D.C.

E. P. No. 0003692 del 10 de junio de 2003 de la Notaría 37 de Bogotá D.C.

E. P. No. 0004933 del 4 de agosto de 2004 de la Notaría 37 de Bogotá D.C.

E. P. No. 0001526 del 29 de marzo de 2005 de la Notaría 37 de Bogotá D.C.

E. P. No. 0003963 del 21 de julio de 2005 de la Notaría 37 de Bogotá D.C.

E. P. No. 0003491 del 2 de mayo de 2007 de la Notaría 37 de Bogotá D.C.

E. P. No. 767 del 28 de mayo de 2009 de la Notaría 44 de Bogotá D.C.

E. P. No. 1102 del 25 de mayo de

INSCRIPCIÓN

00679257 del 7 de mayo de 1999 del Libro IX

00691347 del 10 de agosto de 1999 del Libro IX

00718368 del 1 de marzo de 2000 del Libro IX

00743697 del 6 de septiembre de 2000 del Libro IX

00861341 del 10 de enero de 2003 del Libro IX

00885643 del 24 de junio de 2003 del Libro IX

00948789 del 20 de agosto de 2004 del Libro IX

00985073 del 8 de abril de 2005 del Libro IX

01003014 del 26 de julio de 2005 del Libro IX

01130677 del 14 de mayo de 2007 del Libro IX

01304341 del 10 de junio de 2009 del Libro IX

01390459 del 10 de junio de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 14 de octubre de 2021 Hora: 05:50:36

Recibo No. AB21470882

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B214708828F78C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

2010 de la Notaría 44 de Bogotá D.C.	2010 del Libro IX
E. P. No. 1189 del 2 de junio de 2010 de la Notaría 44 de Bogotá D.C.	01403690 del 5 de agosto de 2010 del Libro IX
E. P. No. 1472 del 2 de julio de 2010 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	01396857 del 7 de julio de 2010 del Libro IX
E. P. No. 2406 del 15 de octubre de 2010 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	01430195 del 22 de noviembre de 2010 del Libro IX
E. P. No. 750 del 6 de abril de 2011 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	01469906 del 12 de abril de 2011 del Libro IX
E. P. No. 1681 del 5 de julio de 2011 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	01500870 del 3 de agosto de 2011 del Libro IX
E. P. No. 1001 del 23 de abril de 2012 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	01628842 del 26 de abril de 2012 del Libro IX
E. P. No. 3114 del 2 de noviembre de 2012 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	01679616 del 8 de noviembre de 2012 del Libro IX
E. P. No. 3586 del 14 de diciembre de 2012 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	01691020 del 19 de diciembre de 2012 del Libro IX
E. P. No. 3659 del 19 de diciembre de 2012 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	01691504 del 20 de diciembre de 2012 del Libro IX
E. P. No. 1035 del 29 de abril de 2013 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	01728064 del 6 de mayo de 2013 del Libro IX
E. P. No. 3376 del 20 de noviembre de 2013 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	01784963 del 28 de noviembre de 2013 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado del 28 de diciembre de 2012 de Representante Legal, inscrito el 28 de diciembre de 2012 bajo el número 01694973 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 14 de octubre de 2021 Hora: 05:50:36

Recibo No. AB21470882

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B214708828F78C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

- THE BANK OF NOVA SCOTIA

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de control : 2012-12-19

Por Documento Privado del 23 de diciembre de 2019 de Representante Legal, inscrito el 2 de enero de 2020 bajo el número 02538944 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- HABITAT ANDINA S.A.

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de control : 2019-12-13

**** Aclaración Situación de Control ****

La Situación de Control inscrita el 29 de julio de 2005 bajo el No. 1003582 del libro IX se aclara en el sentido de indicar que CITIBANK NA ejerce situación de control sobre su subordinada CITIBANK OVERSEAS INVESTMENT CORPORATION, quien a su vez ejerce situación de control sobre la sociedad de la referencia.

**** Aclaración Situación de Control ****

Por Documento Privado No. Sin Núm. del representante legal, del 8 de septiembre de 2015, inscrito el 21 de septiembre de 2015, bajo el No. 02021031 del libro IX, se modifica la Situación de Control inscrita con el número 1694973 del libro IX, en el sentido de indicar que la sociedad THE BANK OF NOVA SCOTIA (matriz) ejerce situación de control indirecta a través de BRUNATE HOLDING I INC y BRUNATE HOLDING INC sobre la sociedad de la referencia (subordinada).

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 14 de octubre de 2021 Hora: 05:50:36

Recibo No. AB21470882

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B214708828F78C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6630

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: COLFONDOS PUENTE ARANDA
Matrícula No.: 00611738
Fecha de matrícula: 29 de agosto de 1994
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Cl 13 # 46 - 78
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: COLFONDOS CENTRO BOGOTA
Matrícula No.: 00611832
Fecha de matrícula: 30 de agosto de 1994
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Cr 7 # 26 - 16 Ed Tequandama P 1
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: COLFONDOS UNICENTRO
Matrícula No.: 00694398

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 14 de octubre de 2021 Hora: 05:50:36

Recibo No. AB21470882

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B214708828F78C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Fecha de matrícula: 2 de abril de 1996
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Av 15 # 124 - 33
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: COLFONDOS CALLE 53
Matrícula No.: 00753937
Fecha de matrícula: 19 de diciembre de 1996
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Cl 53 # 13 - 40
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: COLFONDOS FLORESTA
Matrícula No.: 01043551
Fecha de matrícula: 4 de octubre de 2000
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Ac 68 A # 90 - 88 P 1 Lc 1044 Cc
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 14 de octubre de 2021 Hora: 05:50:36

Recibo No. AB21470882

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B214708828F78C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Ingresos por actividad ordinaria \$ 244.461.888.531
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6630

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 3 de abril de 2017. Fecha de envío de información a Planeación : 24 de septiembre de 2021. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 14 de octubre de 2021 Hora: 05:50:36

Recibo No. AB21470882

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B214708828F78C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a
www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la
imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera
ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la
autorización impartida por la Superintendencia de Industria y
Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1752660423010333

Generado el 14 de octubre de 2021 a las 05:52:26

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: "Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías" y podrá utilizar cualquiera de los siguientes nombres abreviados o siglas "COLFONDOS S.A." y "COLFONDOS" (en adelante la "Sociedad")

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 2363 del 07 de noviembre de 1991 de la Notaría 16 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). bajo la denominación de COLFONDOS COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIAS S.A. COLFONDOS

Escritura Pública No 4933 del 04 de agosto de 2004 de la Notaría 37 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA).

Escritura Pública No 5534 del 03 de julio de 2007 de la Notaría 37 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). cambia su razón social denominándose CITI COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS El domicilio principal de la sociedad es la ciudad de Bogotá D.C.

Escritura Pública No 1189 del 02 de junio de 2010 de la Notaría 44 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). modifica su razón social de CITI COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS por la de COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS pudiendo usar la denominación COLFONDOS S.A.

Escritura Pública No 3586 del 14 de diciembre de 2012 de la Notaría 25 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). modifica su razón social por la de "Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías" y podrá utilizar cualquiera de los siguientes nombres abreviados o siglas "COLFONDOS S.A." y "COLFONDOS" (en adelante la "Sociedad")

Escritura Pública No 3659 del 19 de diciembre de 2012 de la Notaría 25 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). modifica su razón social por la de "Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías" y podrá utilizar cualquiera de los siguientes nombres abreviados o siglas "COLFONDOS S.A." y "COLFONDOS" (en adelante la "Sociedad")

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 4839 del 13 de diciembre de 1991

Resolución S.B. 4839 del 13 de diciembre de 1991 Esta entidad autorizó a la citada sociedad para desarrollar las actividades comprendidas dentro de su objeto social, esto es, la administración de Fondos de Pensiones y de Cesantía, acto a partir del cual administra el FONDO DE CESANTIAS

Resolución S.B. 0587 del 11 de abril de 1994 Esta Superintendencia autorizó a Colfondos para administrar fondos de pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, acto a partir del cual administra el FONDO DE PENSIÓN OBLIGATORIA.

Oficio 94020782-6 del 04 de agosto de 1994 Esta Superintendencia imparte autorización al reglamento del Fondo de Pensiones Obligatoria y el Plan Básico de Pensiones.

Oficio 2001039456-12 del 05 de septiembre de 2001 Esta Superintendencia imparte autorización a la reforma del reglamento del Fondo de Pensiones Voluntarias CLASS INVERSIÓN.

REPRESENTACIÓN LEGAL: La sociedad tendrá un Presidente (para efectos de estos Estatutos, el "Presidente") y será el representante legal de la sociedad y tendrá a su cargo la suprema dirección y

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1752660423010333

Generado el 14 de octubre de 2021 a las 05:52:26

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

administración de los negocios dentro de las atribuciones que le concedan los estatutos y los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. El Presidente tendrá tres (3) suplentes - primero, segundo y tercero- quienes en su orden los reemplazarán en caso de falta temporal o absoluta. Serán también representantes legales de la sociedad aquellas personas designadas por la Junta Directiva de la compañía. FUNCIONES DEL PRESIDENTE: Al Presidente de la sociedad le corresponden las siguientes funciones: 1. Usar la razón o firma social. 2. Representar legalmente a la Sociedad judicial o extrajudicialmente. 3. Celebrar y ejecutar los actos necesarios o convenientes para el debido cumplimiento del objeto social. 4. Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para recoger los actos o contratos que celebre la Sociedad directamente o bajo su responsabilidad. 5. Cumplir y hacer cumplir el "Código de Buen Gobierno Empresarial" y mantenerlo disponible para el público. 6. Velar porque la información sobre la evolución de la Sociedad divulgada al mercado sea debidamente actualizada. 7. Mantener a la Junta Directiva permanente y detalladamente informada de la marcha de los negocios sociales y suministrarle toda la información que ésta solicite. 8. Ejecutar y hacer ejecutar las determinaciones de la Asamblea General de Accionistas, de la Junta Directiva y de los comités de ésta, lo mismo que todas las operaciones en que la Sociedad haya acordado ocuparse, desarrollando su actividad conforme a los presentes Estatutos. 9. Delegar - previa autorización de la Junta Directiva- alguna o algunas de sus atribuciones y facultades delegables, en uno o varios funcionarios de la Sociedad, en forma transitoria o permanente. 10. Nombrar, remover y señalar libremente las funciones y atribuciones a los Vicepresidentes de la Sociedad. 11. Dirigir, coordinar y controlar las actividades de los Vicepresidentes de la Sociedad. 12. Nombrar y remover libremente a los empleados de la Sociedad, salvo aquellos cuya designación corresponda a la Asamblea General de Accionistas o a la Junta Directiva. 13. Proponer a la Junta Directiva alternativas de pago o remuneración variable conforme al desempeño de los administradores y personal comercial de la Sociedad. 14. Postular ante la Junta Directiva las personas a quienes deba conferírseles la representación legal de la Sociedad. 15. Convocar a la Junta Directiva a reuniones. 16. Convocar a la Asamblea General de Accionistas a reuniones ordinarias o extraordinarias, por iniciativa propia o a petición de un grupo de accionistas que representen al menos el veinticinco por ciento (25%) de las acciones suscritas de la Sociedad. 17. Presentar anualmente a la Junta Directiva, los estados financieros de fin de ejercicio acompañados de los anexos de rigor de un proyecto de distribución de utilidades repartibles o de cancelación de pérdidas, del informe de gestión previsto en la Ley y de los informes complementarios a que haya lugar. 18. Autorizar con su firma las actas de las reuniones no presenciales de la Asamblea General de Accionistas y Junta Directiva. 19. Fijar la hora oficial de la Sociedad a partir de la hora oficial colombiana establecida de conformidad con el tiempo uniforme coordinado UTC-5. 20. En general, cumplir con los deberes que la Ley le imponga y desempeñar las demás funciones que le encomiende la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva y todas aquellas otras que naturalmente le correspondan en su carácter de Representante Legal de la Sociedad. (Escritura Pública 3659 del 19 de diciembre de 2012 Notaria 25 de Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Marcela Giraldo Garcia	CC - 52812482	Presidente
Fecha de inicio del cargo: 31/12/2020		

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1752660423010333

Generado el 14 de octubre de 2021 a las 05:52:26

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE

Andres Lozano Umaña
Fecha de inicio del cargo: 24/10/2019

IDENTIFICACIÓN

CC - 79947732

CARGO

Primer Suplente del Presidente
(Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2021133946-000 del día 17 de junio de 2021, que con documento del 10 de junio de 2021 renunció al cargo de Primer Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 362 del 10 de junio de 2021. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).

Alexandra Castillo Gómez
Fecha de inicio del cargo: 20/10/2016

CC - 51840113

Segundo Suplente del Presidente

Juan Manuel Trujillo Sánchez
Fecha de inicio del cargo: 27/10/2016

CC - 17657751

Tercer Suplente del Presidente

Lina Margarita Lengua Caballero
Fecha de inicio del cargo: 11/04/2018

CC - 50956303

Representante Legal para Fines Judiciales

**MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210051200
Demandante:	Inocencio Máximo Franco Lozano.
Demandado:	Colpensiones y Otros
Asunto:	Auto Inadmite.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la viabilidad o no de la admisión de la demanda de la referencia.

En primer lugar, se debe aclarar que si bien los doctores **CARLOS AUGUSTO ESTUPIÑAN GONZALEZ Y BETTY RUBIELA CARDENAS BAUTISTA**, no acreditaron la calidad de abogados en debida forma, también lo es que este defecto se entiende subsanado, por cuanto una vez revisado por el Despacho el Registro Nacional de Abogados, se evidencia que los profesionales del derecho cuentan con tarjeta profesional vigente, por lo que se **TIENE y RECONOCE** a los doctores **CARLOS AUGUSTO ESTUPIÑAN GONZALEZ y BETTY RUBIELA CARDENAS BAUTISTA**, identificados en legal forma, como apoderados de la parte actora, el primero como principal y la segunda como suplente, conforme los términos indicados en el memorial poder.

Ahora bien, una vez revisada la presente demanda, advierte el Despacho que no reúne los requisitos legalmente exigidos por las razones que se exponen a continuación por cuanto no obra prueba en el expediente que acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico de la parte demandada copia de esta y sus anexos. (Inciso 4° Art. 6° Decreto 806 de 2020).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

Es preciso indicar que el escrito subsanatorio debe ser enviado al correo institucional del despacho jato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a los respectivos correos de los demandados (inciso. 3° Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **13**
del 18 de febrero de 2022, siendo las 8:00 a.m.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Andrea Galarza', with a long horizontal stroke extending to the right.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e218f392ccf260e8c3115541a58f9b5aedc058cc002f15f20a8e1512896a9f6

Documento generado en 17/02/2022 10:50:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Doctora:
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Ciudad
E.S.D.

EXPEDIENTE	11001310503920210051200
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	INOCENCIO MAXIMO FRANCO LOZANO
DEMANDADOS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
ASUNTO:	SUBSANACION

Actuando como apoderado de la parte demandante, en término me permito subsanar la demanda de la siguiente manera:

En cuanto al enciso tercero “Ahora bien, una vez revisada la presente demanda, advierte el Despacho que no reúnen los requisitos legalmente exigidos por las razones que se exponen a continuación por cuanto no obra prueba en el expediente que acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico de la parte demandada copia de esta y sus anexos. (Inciso 4º Art. 6º Decreto 806 de 2020)”.

En atención a este al enciso tercero me permito allegar prueba del envío de la demanda, sus anexos y poder a las partes demandadas.

ENVIO EXP. 11001310503920210051200 - Mensaje (HTML)

ARCHIVO

MENSAJE

Ignorar

Correo no deseado

Eliminar

Responder

Responder a todos

Reenviar

Más

Reunión

Pasos rápidos

Al jefe

Listo

Crear nuevo

Mover

Reglas

OneNote

Acciones

Marcar como no leído

Categorizar

Seguimiento

Traducir

Relacionadas

Seleccionar

Buscar

Zoom

Lunes 28/02/2022 9:40 a. m.

BETTY RUBIELA CARDENAS BAUTISTA - JURIDICA CSM DE COLOMBIA SAS <juridica@csmdocolombia.com>

ENVIO EXP. 11001310503920210051200

Para

'Luis Carlos Pereira Jimenez'; 'notificacionesjudiciales@porvenir.com.co'; 'procesosjudiciales@colfondos.com.co'; 'procesosnacionales@defensajuridica.gov.co'

Mensaje

DEMANDA04112021_113356.pdf (244 KB)

PODERES04112021_113440.pdf (786 KB)

PRUEBA04112021_113417.pdf (5 MB)

Favor enviar acuse de recibido

Señor (a)

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. (RERARTO) Ciudad

E.S.D.

PARTES

DEMANDANTE: INOCENCIO MAXIMO FRANCO LOZANO.

APODERADOS: BETTY RUBIELA CARDENAS BAUTISTA y CARLOS AUGUSTO ESTUPIÑAN GONZALEZ.

DEMANDADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

REPRESENTANTE LEGAL: MIGUEL LARGACHA MARTINEZ, o quien haga sus veces.

DEMANDADO: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS

REPRESENTANTE LEGAL: ALAIN ENRIQUE ALFONSO FOUCRIER VIANA

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

REPRESENTANTE LEGAL: JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces.

Acuse de recibido de La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

Ignorar

Correo no deseado

Eliminar

Responder

Responder a todos

Reenviar

Más

CAPACITACIO...

Al jefe

Correo electrón...

Listo

Responder y eli...

Crear nuevo

Mover

OneNote

Acciones

Reglas

no leído

Categorizar

Seguimiento

Buscar

Relacionadas

Traducir

Seleccionar

Zoom

Eliminar

Responder

Pasos rápidos

Mover

Etiquetas

Edición

Zoom

Para Betty Rubiela Cardenas Bautista - Juridica CSM de Colombia SAS

Lunes 28/02/2022 9:42 a. m.

Procesos Nacionales <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>

Respuesta automática: ENVIO EXP. 11001310503920210051200

Bogotá D. C.

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado acredita por este medio la recepción de su correo enviado a la cuenta procesosnacionales@defensajuridica.gov.co. Se advierte que la información contenida en el mismo será verificada por el área encargada.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2.020 y Código General del Proceso (Ley 1564 de 2.012).

AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

t: +57 (1) 2 55 89 55

t: +57 (1) 2 55 89 33

D: Cr 7 # 75 – 66 Bogotá – Colombia

www.defensajuridica.gov.co

No se pudo mostrar la imagen vinculada. Puede que se haya movido, cambiado de nombre o eliminado el archivo. Compruebe el nombre al vincularla, revisa el nombre o el contenido.

No se pudo mostrar la imagen vinculada. Puede que se haya movido, cambiado de nombre o eliminado el archivo. Compruebe el nombre al vincularla, revisa el nombre o el contenido.

Confidencial - La información contenida en este mensaje es confidencial y tiene como único destinatario la persona a quien está dirigida. Si usted ha recibido este mensaje por error, le rogamos que borre de su sistema inmediatamente el mensaje así como todas sus copias, destruya todas las copias del mismo en su disco duro y notifique al remitente.

Confidential - The content of this message is confidential, and is for the exclusive use of the person or persons to which it is addressed. If you receive this message in error, please immediately delete it and all copies of it from your system, destroy any hard copies of it and notify the sender.

Activar Windows

Vaya al Centro de actividades para activar Windows.

Acuse de recibido Porvenir S.A.

ARCHIVO MENSAJE

Acuse de recibo - Notificaciones judiciales Porvenir S.A - Mensaje (Texto sin formato)

Ignorar

Correo no deseado

Eliminar

Responder

Responder a todos

Reenviar

Más

CAPACITACIO...

Al jefe

Correo electrón...

Listo

Responder y eli...

Crear nuevo

Mover

OneNote

Acciones

Reglas

no leído

Categorizar

Seguimiento

Buscar

Relacionadas

Traducir

Seleccionar

Zoom

Eliminar

Responder

Pasos rápidos

Mover

Etiquetas

Edición

Zoom

Para juridica@csmdelcolombia.com

Lunes 28/02/2022 9:42 a. m.

notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

Acuse de recibo - Notificaciones judiciales Porvenir S.A

Cordial saludo:

Porvenir S.A. acusa recibido de esta notificación la cual se entenderá surtida en la fecha y hora de recibido siempre y cuando el mensaje de datos ingrese en día hábil antes de las 5:00 p.m. El mensaje de datos que ingrese con posterioridad al horario antes indicado se entenderá notificado a las 8:00 a.m. del día hábil siguiente.

De esta manera doy por subsanada la demanda.

De la señora juez, atentamente:



CARLOS AUGUSTO ESTUPIÑÁN GONZÁLEZ
C.C. No. 80.184.641 de Bogotá D.C.
T.P. No. 244.715 del C.S. de la J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210051200
Demandante:	Inocencio Máximo Franco Lozano
Demandadas:	Colpensiones y Otros
Asunto:	Auto admite demanda

Teniendo en cuenta la constancia secretarial, y por reunir los requisitos exigidos en los Arts. 25 y 26 del CPTSS, así como los dispuestos en el Decreto 806 de 2020, se **TIENE POR SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **INOCENCIO MÁXIMO FRANCO LOZANO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., COLFONDOSS.A. PENSIONES Y CESANTIAS.**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tiene la entidad para notificaciones judiciales, cual es notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “formato de notificación entidades públicas”.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., COLFONDOSS.A. PENSIONES Y CESANTIAS** a través de sus representantes legales, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha

normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es esjlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibídem.

De otro lado, **REQUIÉRASE** a las demandadas, para que junto con la contestación de la demanda remitan a este Despacho el expediente administrativo de **INOCENCIO MÁXIMO FRANCO LOZANO** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 19.456.926, así como el certificado SIAPF

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 26
Del 20 de abril de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e92ccfa9a0fcd2e05ba90968b2c997e36e90c198e4b5a609cde4252ec8a1517

Documento generado en 07/04/2022 04:54:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 6 de julio de 2022 Hora: 10:12:01

Recibo No. AB22046354

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22046354754E2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
Sigla: COLFONDOS S.A. Y COLFONDOS
Nit: 800.149.496-2
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00479284
Fecha de matrícula: 26 de noviembre de 1991
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 11 de marzo de 2022

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 67 No. 7 - 94
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: procesosjudiciales@colfondos.com.co
Teléfono comercial 1: 3765155
Teléfono comercial 2: 3765066
Teléfono comercial 3: No reportó.
Página web: WWW.COLFONDOS.COM.CO U WWW.COLFONDOS.COM

Dirección para notificación judicial: Cl 67 No. 7 - 94
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: procesosjudiciales@colfondos.com.co
Teléfono para notificación 1: 3765155
Teléfono para notificación 2: 3765066
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 6 de julio de 2022 Hora: 10:12:01**

Recibo No. AB22046354

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22046354754E2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Administrativo.

Agencias: Bogotá (Puente Aranda, Calle 21, Floresta, Calle 67, Salitre COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SA COLFONDOS).

Por Acta No. 146 de la Junta Directiva del 20 de febrero de 2004, inscrita el 19 de abril de 2004 bajo el número 115767 del libro IX, se transformaron en sucursales las siguientes agencias: Medellín, Cali, Cartagena, Manizales, Pereira, Ibagué, Santa Marta, Montería, Barranquilla y Bucaramanga.

Por Acta No. 0000146 de Junta Directiva del 20 de febrero de 2004, inscrita el 25 de octubre de 2004 bajo el número 00119267 del libro IX, se transformaron en sucursales las siguientes agencias: Valledupar, Rionegro, Apartado, Neiva, Duitama y Buga.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 3491 de la Notaría 37 de Bogotá D.C. Del 02 de mayo de 2007, inscrita el 14 de mayo de 2007 bajo el número 1130677 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SA COLFONDOS., por el de: CITI COLFONDOS S.A. la compañía también podrá usar la expresión CITI COLFONDOS. parágrafo transitorio: Sin perjuicio de lo anterior, durante el término de dos (2) años contados a partir del veintiocho (28) de marzo de dos mil siete (2007), la sociedad podrá continuar utilizando la denominación COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIAS S.A. COLFONDOS o las expresiones COLFONDOS S.A. o COLFONDOS

Por Escritura Pública No. 5534 de la Notaría 37 de Bogotá D.C. Del 03 de julio de 2007, inscrita el 23 de julio de 2007 bajo el número 128 del libro XVII, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: CITI COLFONDOS S.A. la compañía también podrá usar la expresión CITI COLFONDOS. parágrafo transitorio: Sin perjuicio de lo anterior, durante el término de dos (2) años contados a partir del veintiocho (28) de marzo de dos mil siete (2007), la sociedad podrá continuar

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 6 de julio de 2022 Hora: 10:12:01**

Recibo No. AB22046354

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22046354754E2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

utilizando la denominación COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIAS S. A. COLFONDOS o las expresiones COLFONDOS S.A. o COLFONDOS por el de: CITI COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS parágrafo transitorio: Sin perjuicio de lo anterior, durante el término de dos años contados a partir del 13 de junio de 2007, la sociedad podrá continuar utilizando la denominación COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIAS S.A. COLFONDOS o las expresiones COLFONDOS S.A. o COLFONDOS.

Por Escritura Pública No. 1102 del 25 de mayo de 2010 de la Notaría 44 de Bogotá y aclarada por escritura pública 1189 del 2 de junio de 2010 de la Notaría 44 de Bogotá D.C., inscrita el 5 de agosto de 2010 bajo el número 01403690 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: CITI COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS la compañía podrá continuar utilizando la denominación COMPAÑÍA COLOMBIANAN ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIAS S.A. COLFONDOS o las expresiones COLFONDOS S.A. o COLFONDOS por el de: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS

Por Escritura Pública No. 3586 de la Notaría 25 de Bogotá D.C. Del 14 de diciembre de 2012, inscrita el 19 de diciembre de 2012, bajo el número 01691020 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, por el de: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS sigla COLFONDOS S.A. Y COLFONDOS.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 2 de noviembre de 2050.

OBJETO SOCIAL

5.1 La sociedad tendrá por objeto el ejercicio de todas o algunas de las actividades legalmente permitidas a las administradoras de fondos de pensiones y cesantías, y en desarrollo de las mismas, podrá celebrar y ejecutar toda clase de actos y contratos de cualquier índole que guarden relación directa con ellas. 5.2. La sociedad

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 6 de julio de 2022 Hora: 10:12:01**

Recibo No. AB22046354

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22046354754E2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

también desarrollará sus actividades de conformidad con las funciones social y ecológica que la constitución política asigna a la empresa y a la propiedad.

CAPITAL*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$40.000.000.000,00
No. de acciones : 40.000.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$34.666.325.000,00
No. de acciones : 34.666.325,00
Valor nominal : \$1.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$34.666.325.000,00
No. de acciones : 34.666.325,00
Valor nominal : \$1.000,00

NOMBRAMIENTOS**ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN****JUNTA DIRECTIVA****PRINCIPALES
CARGO****NOMBRE****IDENTIFICACIÓN**

Primer Renglon	Alejandro Bezanilla Mena	P.P. No. 000000F13911312
Segundo Renglon	León Fernandez De Castro Peñafiel	P.P. No. 000000P17478536
Tercer Renglon	Leonor Montoya Alvarez	C.C. No. 000000041472374
Cuarto Renglon	Patrick Jean Oliver Muzard Le Minihy De La	P.P. No. 000000F25594345

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 6 de julio de 2022 Hora: 10:12:01**

Recibo No. AB22046354

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22046354754E2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Quinto Renglon	Villeherve Pablo Vicente González Figari	P.P. No. 000000P16804583
Sexto Renglon	Carlos Fradique Fradique Mendez Lopez	C.C. No. 000000079469076
Septimo Renglon	David Legher Aguilar	C.C. No. 000000098546433
Octavo Renglon	Manuel Francisco Obregon Trillos	C.C. No. 000000079151183
Noveno Renglon	Martha Elisa Lasprilla Michaelis	C.C. No. 000000041536892
Decimo Renglon	Luis Ricardo Avila Pinto	C.C. No. 000000079152010

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Cristian Costabal Gonzalez	P.P. No. 000000P05224266
Segundo Renglon	Felipe Antonio Imbarack Charad	P.P. No. 000000F28463105
Tercer Renglon	SIN DESIGNACION	*****
Cuarto Renglon	Jose Miguel Luis Valdes Lira	P.P. No. 000000F18271222
Quinto Renglon	David Ariel Gallagher Blamberg	P.P. No. 000000F16533483
Sexto Renglon	Dario Laguado Giraldo	C.C. No. 000000080083899
Septimo Renglon	Sebastian Diego Yukelson	P.P. No. 000000AAF006583
Octavo Renglon	Rene Armando Orjuela Bernal	C.C. No. 000000019306034
Noveno Renglon	Juliana Osorio Aguel	C.C. No. 000000052797812
Decimo Renglon	Adriana Patricia Gomez Barajas	C.C. No. 000000052413419

Por Acta No. 62 del 14 de marzo de 2013, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de abril de 2013 con el No. 01724747 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Octavo Renglon	Manuel Francisco	C.C. No. 000000079151183

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 6 de julio de 2022 Hora: 10:12:01**

Recibo No. AB22046354

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22046354754E2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Obregon Trillos**SUPLENTES**

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Octavo Renglon	Rene Armando Orjuela Bernal	C.C. No. 000000019306034

Por Acta No. 69 del 1 de abril de 2016, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de diciembre de 2016 con el No. 02165493 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Tercer Renglon	Leonor Montoya Alvarez	C.C. No. 000000041472374

Por Acta No. 80 del 13 de diciembre de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de diciembre de 2019 con el No. 02535856 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Alejandro Bezanilla Mena	P.P. No. 000000F13911312
Segundo Renglon	León Fernandez De Castro Peñafiel	P.P. No. 000000P17478536
Cuarto Renglon	Patrick Jean Oliver Muzard Le Minihy De La Villeherve	P.P. No. 000000F25594345
Quinto Renglon	Pablo Vicente González Figari	P.P. No. 000000P16804583
Sexto Renglon	Carlos Fradique Fradique Mendez Lopez	C.C. No. 000000079469076
Septimo Renglon	David Legher Aguilar	C.C. No. 000000098546433

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 6 de julio de 2022 Hora: 10:12:01**

Recibo No. AB22046354

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22046354754E2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Acta No. 80 del 13 de diciembre de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de enero de 2020 con el No. 02547586 del Libro IX, se designó a:

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Cristian Costabal Gonzalez	P.P. No. 000000P05224266
Segundo Renglon	Felipe Antonio Imbarack Charad	P.P. No. 000000F28463105
Cuarto Renglon	Jose Miguel Luis Valdes Lira	P.P. No. 000000F18271222
Quinto Renglon	David Ariel Gallagher Blamberg	P.P. No. 000000F16533483
Septimo Renglon	Sebastian Diego Yukelson	P.P. No. 000000AAF006583

Por Acta No. 80 del 13 de diciembre de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de junio de 2020 con el No. 02579729 del Libro IX, se designó a:

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Sexto Renglon	Dario Laguado Giraldo	C.C. No. 000000080083899

Por Acta No. 79 del 15 de noviembre de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de septiembre de 2020 con el No. 02616996 del Libro IX, se designó a:

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Tercer Renglon	SIN DESIGNACION	*****

Por Acta No. 26 del 24 de marzo de 2021, de Asamblea de Accionistas,

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 6 de julio de 2022 Hora: 10:12:01**

Recibo No. AB22046354

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22046354754E2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de julio de 2021 con el No. 02722698 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Decimo Renglon	Luis Ricardo Avila Pinto	C.C. No. 000000079152010

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Decimo Renglon	Adriana Patricia Gomez Barajas	C.C. No. 000000052413419

Por Acta No. 30 del 24 de marzo de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de julio de 2021 con el No. 02722699 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Noveno Renglon	Martha Elisa Lasprilla Michaelis	C.C. No. 000000041536892

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Noveno Renglon	Juliana Osorio Aguel	C.C. No. 000000052797812

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 62 del 14 de marzo de 2013, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de abril de 2013 con el No. 01724763 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal	KPMG S.A.S.	N.I.T. No. 000008600008464

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 6 de julio de 2022 Hora: 10:12:01**

Recibo No. AB22046354

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22046354754E2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Persona
Juridica

Por Documento Privado del 9 de agosto de 2019, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de agosto de 2019 con el No. 02494995 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Martha Liliana Ramirez Becerra	C.C. No. 000000052806498 T.P. No. 131911-T

Por Documento Privado del 24 de enero de 2019, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de enero de 2019 con el No. 02416879 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Hovana Catherine Capera Valbuena	C.C. No. 000000052229246 T.P. No. 88093-T

PODERES

Por Escritura Pública No. 7702 del 31 de octubre de 2006 de la Notaría 37 de Bogotá D.C., inscrita el 03 de noviembre de 2006 bajo el No. 11254 del libro V, compareció Jaime Restrepo Pinzon, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.415.785 de Usaquén, quien obra en nombre y representación de la COMPAÑIA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTÍAS S.A. COLFONDOS, por medio de la presente escritura pública, otorga poder general a Lina Margarita Lengua Caballero, identificada con C.C. No. 50.956.303 de Cerete (Córdoba) y tarjeta profesional de abogado No. 88.204 del C.S. de la J., para ejecutar conjuntamente y/o separadamente los siguientes actos: 1. Representar a COLFONDOS en toda clase de actuación y procesos judiciales ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado bien sea como demandante, demandado, coadyuvante opositor. 2. Representar a COLFONDOS ante las autoridades del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental municipal o del

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 6 de julio de 2022 Hora: 10:12:01**

Recibo No. AB22046354

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22046354754E2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Distrito Capital de Bogotá para atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la administración, e intentar en nombre propio y representación de COLFONDOS los recursos ordinarios de reposición, apelación y reconsideración, así como los extraordinarios conforme a la ley. 3. Notificarse de toda clase de providencia judicial o administrativa, absolver interrogatorio de parte, renunciar a términos, confesar y comprometer a la sociedad que representan. 4. Representar a COLFONDOS en las diligencias administrativas y audiencias de conciliación ante el ministerio de la protección social y demás entidades de carácter administrativo. 5. En general las apoderadas quedan ampliamente facultadas para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades descentralizadas del mismo orden. 6. Igualmente quedan facultadas expresamente para desistir, conciliar, sustituir, confesar, transigir y reasumir el presente mandato. Parágrafo: Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código. Civil, que dice: de la terminación del mandato: el mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del termino o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario.

Mediante Escritura Pública No.0912 de la Notaría 37 de Bogotá D.C. Del 09 de febrero de 2007, inscrita el 16 de febrero de 2007 bajo el No.11556 del libro V, aclarado por escritura pública No. 02758 de la Notaría 16 de Bogotá D.C., del 19 de julio de 2018, inscrito el 2 de octubre de 2018 , bajo el número 00040150 del libro V, compareció, Jorge Eduardo Ramirez Herrera, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número de 19.449.085 de Bogotá, D.E., quien suplente del presidente en calidad de vicepresidente de operaciones y tecnología, obra en nombre y ,representación de la COMPAÑIA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTÍAS S.A. COLFONDOS le otorga poder a la Doctora Myriam Liliana Lopez Vela, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.646.478 de Bogotá, con tarjeta profesional No.104.390 del Consejo Superior de la Judicatura, para que ejecute los actos que se mencionan a

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 6 de julio de 2022 Hora: 10:12:01**

Recibo No. AB22046354

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22046354754E2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

continuación siempre y cuando los mismos tengan por objeto el cobro de aportes pensionales de los empleadores afiliados al Fondo de Pensiones obligatorias de COLFONDOS, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993: -representar a la sociedad en las diligencias administrativas ante el ministerio de protección social y en especial asistir en representación del Fondo de Pensiones obligatoria COLFONDOS a las audiencias de conciliación que sean programadas por esta entidad. -representar por si o por intermedio de apoderado especial al Fondo de Pensiones obligatorias COLFONDOS, ante las autoridades judiciales y administrativas, en los procesos concursales, para el cobro de aportes pensionales de empleadores, de conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993. -inicie y promueva en nombre del Fondo de Pensiones obligatorias COLFONDOS las demandas ejecutivas laborales y civiles a que haya lugar para el cobro de portes pensionales de empleadores, de conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993. -Constituya apoderados judiciales para que actúen dentro de los juicios y controversias en que el Fondo de Pensiones obligatorias COLFONDOS, tenga interés en hacerse parte para el cobro de aportes pensionales de empleadores, de conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993. - asista en representación del Fondo de Pensiones obligatorias COLFONDOS, a las audiencias de conciliación que sean programadas dentro de los procesos ejecutivos laborales y ejecutivos civiles por los despachos judiciales en el territorio nacional, de conformidad con la normatividad vigente. -recibir cualquier bien mueble o inmueble entregado por cesión de bienes o daciones en pago, con que se pretenda cumplir parcial o totalmente cualquier obligación con el Fondo de Pensiones obligatorias COLFONDOS, relacionada con el pago de aportes pensionales. 1. Representar a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado o ante cualquier autoridad del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental municipal o del Distrito Capital de Bogotá para realizar cualquier trámite ante estas entidades y atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la administración. 2. Notificarse de todo tipo de providencia judicial o administrativa, autos o decisiones judiciales o administrativas, absolver interrogatorio de parte, renunciar a términos, confesar y

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 6 de julio de 2022 Hora: 10:12:01**

Recibo No. AB22046354

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22046354754E2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

comprometer a las sociedad que representa o en los que haga parte COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS. 3. Asistir en nombre y representación de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, a las audiencias especiales de conciliación que se lleven a cabo dentro de los procesos laborales, civiles, administrativos y/o en cualquier tipo de proceso judicial en los que haga parte COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS en todo el país, con la facultad expresa para conciliar. Esta facultad también se extiende a actuaciones administrativas ante el ministerio del trabajo y demás entidades e carácter administrativo, centros de conciliación, cámaras de comercio y Ministerio Público. 4. Actuar como representante legal de COLFONDOS en las audiencias de conciliación, de decisión de excepciones previas y saneamiento del litigio (Ley 712 de 2011) para conciliar, notificarse, desistir, transigir, y ejecutar todas las actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del mandato conferido y en fin todas las facultades de la ley. 5. En general el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra las decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos del poder nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades descentralizadas del mismo orden. 6. Igualmente quedan facultados expresamente para recibir, desistir, conciliar, confesar, transigir y sustituir. Parágrafo: finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del código civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: De la terminación del mandato: el mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario.

Por Escritura Pública No. 296 de la Notaría 44 de Bogotá D.C., del 17 de febrero de 2010, inscrita el 22 de febrero de 2010 bajo el No. 00017269 del libro V, compareció Jaime Humberto Lopez Mesa identificado con cédula de ciudadanía No. 8.304.821 de Medellín en su calidad de presidente, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Diana Marcela Meneses Hoyos, identificada con la cédula de ciudadanía número 65.747.804 de Bogotá, para ejecutar los siguientes actos: 1. Firmar en representación de CITI COLFONDOS, certificaciones de afiliación y de prestaciones a reconocer por el Fondo de Pensiones obligatorias administrado por

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 6 de julio de 2022 Hora: 10:12:01**

Recibo No. AB22046354

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22046354754E2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CITI COLFONDOS, con destino a administradoras o Fondos de Pensiones con domicilio en Colombia o en el exterior. 2. Firmar en representación de CITI COLFONDOS, certificaciones de afiliación y prestaciones a reconocer por el Fondo de Pensiones obligatorias administrado por CITI COLFONDOS con destino a trámites de pensión previstos en los convenios internacionales de seguridad social suscritos por el estado Colombiano y que se encuentran vigentes. Parágrafo: Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2189 del Código Civil, que dice: de la terminación del mandato. El mandato termina 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido 2) Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario.

Por Escritura Pública No. 294 de la Notaría 44 de Bogotá D.C., del 17 de febrero de 2010, inscrita el 22 de febrero de 2010 bajo el No. 00017271 del libro V, compareció Jaime Humberto Lopez Mesa identificado con cédula de ciudadanía No. 8.304.821 de Medellín en su calidad de presidente, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Martha Rocio Rodriguez Ramos, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.095.116 de Bogotá, para ejecutar los siguientes actos: 1. Firmar en representación de CITI COLFONDOS, los contratos de retiro programado con los afiliados o sus beneficiarios a quienes le sea reconocida la calidad de pensionados del Fondo de Pensiones obligatorias administrado por CITI COLFONDOS, y que elijan la modalidad de retiro programado para recibir su mesada pensional. 2. Firmar en representación de CITI COLFONDOS, certificaciones de afiliación y de prestaciones a reconocer por el Fondo de Pensiones obligatorias administrado por CITI COLFONDOS, con destino a administradoras o fondos de pensiones con domicilio en Colombia o en el exterior. 3. Firmar en representación de CITI COLFONDOS, certificaciones de afiliación y de prestaciones a reconocer por el Fondo de Pensiones obligatorias administrado por CITI COLFONDOS con destino a trámites de pensión previstos en los convenios internacionales de seguridad social suscritos por el estado Colombiano y que se encuentran vigentes. Parágrafo: finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2189

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 6 de julio de 2022 Hora: 10:12:01**

Recibo No. AB22046354

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22046354754E2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

del Código Civil, que dice: de la terminación del mandato. El mandato termina 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido 2) Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario.

Por Escritura Pública No. 2082 de la Notaría 25 de Bogotá D.C., del 09 de septiembre de 2010, inscrita el 17 de septiembre de 2010 bajo el No. 00018475 del libro V, modificado mediante Escritura Pública número 832 la Notaría 16 de Bogotá D.C. Del 04 de junio de 2020 inscrita el 9 de Julio de 2020 bajo el registro No. 00043658 del libro V, compareció Juan Manuel Trujillo Sanchez identificado con cédula de ciudadanía No. 17.657.751 de Florencia, en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, adiciona facultades conferidas al apoderado del presente poder, modificado mediante Escritura Pública Número 832 la Notaría 16 de Bogotá D.C. Del 04 de junio de 2020 inscrita el 9 de Julio de 2020 bajo el registro No. 00043658 del libro V, compareció Juan Manuel Trujillo Sanchez identificado con cédula de ciudadanía No. 17.657.751 de Florencia, en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, adiciona facultades conferidas al apoderado del presente poder, compareció Francisco Jose Cortes Mateus identificado con cédula de ciudadanía No. 79.778.513 de Bogotá en su calidad de suplente del presidente, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Jeimmy Carolina Buitrago Peralta identificada con la cédula de ciudadanía No.53.140.467 de Bogotá, para ejecutar los siguientes actos: 1. Representar a COLFONDOS en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante, demandado, coadyuvante u opositor. 2. Representar a COLFONDOS ante las autoridades del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental municipal o del Distrito Capital de Bogotá para atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la administración, e intentar en nombre propio y representación de COLFONDOS los recursos ordinarios de reposición, apelación y reconsideración, así como los extraordinarios conforme a la ley. 3. Notificarse de toda clase de providencia judicial o administrativa, absolver interrogatorio de parte,

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 6 de julio de 2022 Hora: 10:12:01**

Recibo No. AB22046354

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22046354754E2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

renunciar a términos, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Representar a COLFONDOS en las diligencias administrativas y audiencias de conciliación ante el ministerio de la protección social y demás entidades de carácter administrativo. 5. En general las apoderadas quedan ampliamente facultadas para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos del poder nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades descentralizadas del mismo orden. 6. Igualmente quedan facultadas expresamente para desistir, conciliar, sustituir, confesar, transigir y reasumir el presente mandato. Quien en adelante podrá ejecutar además los siguientes actos: 1 Actuar como representante legal de Colfondos en las Audiencias de Conciliación, de decisión de excepciones previas y saneamiento del Litigio (Ley 712 de 2001) para conciliar, notificarse, contestar demanda, desistir, transigir, allanarse y ejecutar todas las actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del Mandato Conferido y en fin todas las facultades de la Ley.

Por Escritura Pública No. 2069 de la Notaría 25 de Bogotá D.C., del 08 de septiembre de 2010, inscrita el 21 de septiembre de 2010 bajo el No. 00018495 del libro V, compareció Francisco Jose Cortes Mateus identificado con cédula de ciudadanía No. 79.778.513 de Bogotá en su calidad de suplente del presidente, por medio de la presente escritura pública, confiere poder amplio y suficiente a Andrea García Hurtado identificada con la cédula de ciudadanía número 66.924.010 para ejecutar los siguientes actos: 1. Representar a COLFONDOS ante las autoridades del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental municipal o del Distrito Capital de Bogotá para realizar cualquier trámite ante estas entidades y atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la administración. 2. Notificarse de todo tipo de providencias, autos o decisiones judiciales o administrativos en los que haga parte COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS. 3. Asistir en nombre y representación de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, a las audiencias especiales de conciliación que se lleven a cabo dentro de los procesos laborales, civiles, administrativos y/o en cualquier tipo de proceso judicial, en los que haga parte COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS en todo el país, con la facultad expresa para conciliar. Esta facultad también se extiende a actuaciones administrativas ante el ministerio de protección

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 6 de julio de 2022 Hora: 10:12:01**

Recibo No. AB22046354

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22046354754E2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

social, centros de conciliación, Cámaras de Comercio y Ministerio Público. 4. En general la apoderada queda ampliamente facultada para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos del poder nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades descentralizadas del mismo orden. 5. Igualmente queda facultada expresamente para desistir, conciliar, confesar, y transigir. Parágrafo: finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y la mandataria o apoderada queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: de la terminación del mandato: el mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del termino o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia de la mandataria.

Por Escritura Pública No. 2185 de la Notaría 25 de Bogotá D.C., del 21 de septiembre de 2010, inscrita el 27 de octubre de 2010 bajo el No. 00018722 del libro V, modificado mediante Escritura Pública número 832 la Notaría 16 de Bogotá D.C. Del 04 de junio de 2020 inscrita el 9 de Julio de 2020 bajo el registro No. 00043658 del libro V, compareció Juan Manuel Trujillo Sanchez identificado con cédula de ciudadanía No. 17.657.751 de Florencia, en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, adiciona facultades conferidas al apoderado del presente poder, compareció Francisco Jose Cortes Mateus identificado con cédula de ciudadanía No. 79.778.513 de Bogotá en su calidad de suplente del presidente en calidad de jefe de derecho previsional y representante legal de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, por medio de la presente escritura pública, confirió poder especial a Adolfo de Jesus Tous Salgado identificado con cédula de ciudadanía No. 8.285.008 de Medellín, para ejecutar los siguientes actos en los procesos judiciales, en los cuales se les haya conferido poder o que en el futuro se les confiera poder para actuar como apoderado judicial ante Juzgados y Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea COLFONDOS demandante, demandado, llamado en garantía, coadyuvante u opositor, etc., cualquiera sea la forma de su vinculación procesal: 1. Actuar como representante legal de COLFONDOS, en la audiencia de conciliación de decisión de excepciones previas y saneamiento y fijación del litigio

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 6 de julio de 2022 Hora: 10:12:01**

Recibo No. AB22046354

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22046354754E2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

(Ley 712/01) para conciliar, notificarse (ilegible-), transigir y ejercitar todas las acciones necesarias o indispensables para el buen éxito del mandato conferido y en fin todas las facultades de ley. 2. Actuar como representante legal de COLFONDOS S.A. En la audiencia de interrogatorio de parte, quedando facultado expresamente para confesar y comprometer a la sociedad que representa. Parágrafo: finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2189 del Código Civil que dice: -de la terminación del mandato-: el mandato termina 1.) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2.) Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3.) Por la revocación del mandante; 4.) Por la renuncia del mandatario. Quien en adelante podrá ejecutar además los siguientes actos: 1 Actuar como representante legal de Colfondos en las Audiencias de Conciliación, de decisión de excepciones previas y saneamiento del Litigio (Ley 712 de 2001) para conciliar, notificarse, contestar demanda, desistir, transigir, allanarse y ejecutar todas las actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del Mandato Conferido y en fin todas las facultades de la Ley.

Por Escritura Pública No. 2185 de la Notaría 25 de Bogotá D.C., del 21 de septiembre de 2010, inscrita el 27 de octubre de 2010 bajo el No. 00018723 del libro V, modificado mediante Escritura Pública número 832 la Notaría 16 de Bogotá D.C. Del 04 de junio de 2020 inscrita el 9 de Julio de 2020 bajo el registro No. 00043658 del libro V, compareció Juan Manuel Trujillo Sanchez identificado con cédula de ciudadanía No. 17.657.751 de Florencia, en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, adiciona facultades conferidas al apoderado del presente poder, compareció Francisco Jose Cortes Mateus identificado con cédula de ciudadanía No. 79.778.513 de Bogotá en su calidad de suplente del presidente en calidad de jefe de derecho previsional y representante legal de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, por medio de la presente escritura pública, confirió poder especial a Andres Gonzales Heano identificado con cédula ciudadanía No. 10.004.318 de Pereira, para ejecutar los siguientes actos en los procesos judiciales, en los cuales se les haya conferido poder o que en el futuro se les confiera poder para actuar como apoderado judicial ante Juzgados y Tribunales de todo tipo, Corte

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 6 de julio de 2022 Hora: 10:12:01**

Recibo No. AB22046354

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22046354754E2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea COLFONDOS demandante, demandado, llamado en garantía, coadyuvante u opositor, etc., cualquiera sea la forma de su vinculación procesal: 1. Actuar como representante legal de COLFONDOS, en la audiencia de conciliación de decisión de excepciones previas y saneamiento y fijación del litigio (Ley 712/01) para conciliar, notificarse (ilegible-), transigir y ejercitar todas las acciones necesarias o indispensables para el buen éxito del mandato conferido y en fin todas las facultades de ley. 2. Actuar como representante legal de COLFONDOS S.A. En la audiencia de interrogatorio de parte, quedando facultado expresamente para confesar y comprometer a la sociedad que representa. Parágrafo: finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2189 del Código Civil que dice: -de la terminación del mandato-: El mandato termina 1.) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2.) Por la expiración del termino o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3.) Por la revocación del mandante; 4.) Por la renuncia del mandatario. Quien en adelante podrá ejecutar además los siguientes actos: 1 Actuar como representante legal de Colfondos en las Audiencias de Conciliación, de decisión de excepciones previas y saneamiento del Litigio (Ley 712 de 2001) para conciliar, notificarse, contestar demanda, desistir, transigir, allanarse y ejecutar todas las actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del Mandato Conferido y en fin todas las facultades de la Ley.

Por Escritura Pública No. 2185 de la Notaría 25 de Bogotá D.C., del 21 de septiembre de 2010, inscrita el 27 de octubre de 2010 bajo el No. 00018724 del libro V, modificado mediante Escritura Pública número 832 la Notaría 16 de Bogotá D.C. Del 04 de junio de 2020 inscrita el 9 de Julio de 2020 bajo el registro No. 00043658 del libro V, compareció Juan Manuel Trujillo Sanchez identificado con cédula de ciudadanía No. 17.657.751 de Florencia, en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, adiciona facultades conferidas al apoderado del presente poder, compareció Francisco Jose Cortes Mateus identificado con cédula de ciudadanía No. 79.778.513 de Bogotá en su calidad de suplente del presidente en calidad de jefe de derecho previsional y representante legal de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 6 de julio de 2022 Hora: 10:12:01**

Recibo No. AB22046354

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22046354754E2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CESANTÍAS, por medio de la presente escritura pública, confirió poder especial a Luis Ferney Gonzales Parra identificado con cédula ciudadanía No. 10.020.115 de Pereira, para ejecutar los siguientes actos en los procesos judiciales, en los cuales se les haya conferido poder o que en el futuro se les confiera poder para actuar como apoderado judicial ante Juzgados y Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea COLFONDOS demandante, demandado, llamado en garantía, coadyuvante u opositor, etc., cualquiera sea la forma de su vinculación procesal: 1. Actuar como representante legal de COLFONDOS, en la audiencia de conciliación de decisión de excepciones previas y saneamiento y fijación del litigio (Ley 712/01) para conciliar, notificarse (ilegible-), transigir y ejercitar todas las acciones necesarias o indispensables para el buen éxito del mandato conferido y en fin todas las facultades de ley. 2. Actuar como representante legal de COLFONDOS S.A. En la audiencia de interrogatorio de parte, quedando facultado expresamente para confesar y comprometer a la sociedad que representa. Parágrafo: finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2189 del Código Civil que dice: -de la terminación del mandato-: El mandato termina 1.) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2.) Por la expiración del termino o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3.) Por la revocación del mandante; 4.) Por la renuncia del mandatario. Quien en adelante podrá ejecutar además los siguientes actos: 1 Actuar como representante legal de Colfondos en las Audiencias de Conciliación, de decisión de excepciones previas y saneamiento del Litigio (Ley 712 de 2001) para conciliar, notificarse, contestar demanda, desistir, transigir, allanarse y ejecutar todas las actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del Mandato Conferido y en fin todas las facultades de la Ley.

Por Escritura Pública No. 2185 de la Notaría 25 de Bogotá D.C., del 21 de septiembre de 2010, inscrita el 27 de octubre de 2010 bajo el No. 00018725 del libro V, modificado mediante Escritura Pública Número 832 la Notaría 16 de Bogotá D.C. Del 04 de junio de 2020 inscrita el 9 de Julio de 2020 bajo el registro No. 00043658 del libro V, compareció Juan Manuel Trujillo Sanchez identificado con cédula de ciudadanía No. 17.657.751 de Florencia, en su calidad de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 6 de julio de 2022 Hora: 10:12:01**

Recibo No. AB22046354

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22046354754E2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, adiciona facultades conferidas al apoderado del presente poder, compareció Francisco Jose Cortes Mateus identificado con cédula de ciudadanía No. 79.778.513 de Bogotá en su calidad de suplente del presidente en calidad de jefe de derecho previsional y representante legal de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, por medio de la presente escritura pública, confirió poder especial a Paulina Tous Gaviria identificada con cédula de ciudadanía No. 42.137.888 de Pereira, para ejecutar los siguientes actos en los procesos judiciales, en los cuales se les haya conferido poder o que en el futuro se les confiera poder para actuar como apoderado judicial ante Juzgados y Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea COLFONDOS demandante, demandado, llamado en garantía, coadyuvante u opositor, etc., cualquiera sea la forma de su vinculación procesal: 1. Actuar como representante legal de COLFONDOS, en la audiencia de conciliación de decisión de excepciones previas y saneamiento y fijación del litigio (Ley 712/01) para conciliar, notificarse (ilegible-), transigir y ejercitar todas las acciones necesarias o indispensables para el buen éxito del mandato conferido y en fin todas las facultades de ley. 2. Actuar como representante legal de COLFONDOS S.A. En la audiencia de interrogatorio de parte, quedando facultado expresamente para confesar y comprometer a la sociedad que representa. Parágrafo: finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2189 del Código Civil que dice: -de la terminación del mandato-: el mandato termina 1.) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2.) Por la expiración del termino o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3.) Por la revocación del mandante; 4.) Por la renuncia del mandatario. Quien en adelante podrá ejecutar además los siguientes actos: 1 Actuar como representante legal de Colfondos en las Audiencias de Conciliación, de decisión de excepciones previas y saneamiento del Litigio (Ley 712 de 2001) para conciliar, notificarse, contestar demanda, desistir, transigir, allanarse y ejecutar todas las actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del Mandato Conferido y en fin todas las facultades de la Ley.

Por Escritura Pública No. 2185 de la Notaría 25 de Bogotá D.C., del

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 6 de julio de 2022 Hora: 10:12:01**

Recibo No. AB22046354

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22046354754E2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

21 de septiembre de 2010, inscrita el 27 de octubre de 2010 bajo el No. 00018726 del libro V, modificado mediante Escritura Pública Número 4701 la Notaría 16 de Bogotá D.C. Del 28 de noviembre de 2018 inscrita el 22 de enero de 2019 bajo el número 00040784 del libro V, compareció Francisco Jose Cortes Mateus identificado con cédula de ciudadanía No. 79.778.513 de Bogotá en su calidad de suplente del presidente en calidad de jefe de derecho previsional y representante legal de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, por medio de la presente escritura pública, confirió poder especial a German Humberto Becerra Martinez identificado con cédula ciudadanía No. 71.604.795 de Medellín, para ejecutar los siguientes actos en los procesos judiciales, en los cuales se les haya conferido poder o que en el futuro se les confiera poder para actuar como apoderado judicial ante Juzgados y Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea COLFONDOS demandante, demandado, llamado en garantía, coadyuvante u opositor, etc., cualquiera sea la forma de su vinculación procesal: 1. Actuar como representante legal de COLFONDOS, en la audiencia de conciliación de decisión de excepciones previas y saneamiento y fijación del litigio (Ley 712/01) para conciliar, notificarse (ilegible-), transigir y ejercitar todas las acciones necesarias o indispensables para el buen éxito del mandato conferido y en fin todas las facultades de ley. 2. Actuar como representante legal de COLFONDOS S.A. En la audiencia de interrogatorio de parte, quedando facultado expresamente para confesar y comprometer a la sociedad que representa. Parágrafo: finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2189 del Código Civil que dice: -de la terminación del mandato-: el mandato termina 1.) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2.) Por la expiración del termino o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3.) Por la revocación del mandante; 4.) Por la renuncia del mandatario. Adición: 1) representar a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, corte-constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado o ante cualquier autoridad del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental municipal o del Distrito Capital de Bogotá para realizar cualquier

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 6 de julio de 2022 Hora: 10:12:01**

Recibo No. AB22046354

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22046354754E2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

trámite ante estas entidades y atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la administración. 2.) notificarse de todo tipo de providencia judicial o administrativa, autos o decisiones judiciales o administrativas, absolver interrogatorio de parte, renunciar a términos, confesar y comprometer a la sociedad que representa o en los que haga parte COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS. 3.) Asistir en nombre y representación de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, a las audiencias especiales de conciliación que se llevan a cabo dentro de los procesos laborales, civiles, administrativos y/o en cualquier tipo de proceso judicial, en los que haga parte COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS en todo el país, con la facultad expresa para conciliar. Esta facultad también se extiende a actuaciones administrativas ante el Ministerio del Trabajo y demás entidades e carácter administrativo, centros de conciliación, cámaras de comercio y Ministerio Público. 3.) Actuar como representante legal de COLFONDOS en las audiencias de conciliación, de decisión de excepciones previas y saneamiento del litigio (Ley 712 de 2011) para conciliar, notificarse, desistir, transigir, y ejecutar todas las actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del mandato conferido y en fin todas las facultades de la ley. 4.) En general el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra las decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos del poder nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades descentralizadas del mismo orden. 5.) Igualmente quedan facultados expresamente para recibir, desistir, conciliar, confesar, sustituir y transigir. Parágrafo: finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: "De la terminación del mandato": El mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del termino o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncias del mandatario.

Por Escritura Pública No. 2185 de la Notaría 25 de Bogotá D.C., del 21 de septiembre de 2010, inscrita el 27 de octubre de 2010 bajo el No. 00018729 del libro V, modificado mediante Escritura Pública Número4701 de la Notaría 16 de Bogotá D.C. Del 28 de noviembre de 2018 inscrita el 22 de enero de 2019 bajo el número 00040784 del

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 6 de julio de 2022 Hora: 10:12:01**

Recibo No. AB22046354

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22046354754E2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

libro V, modificado mediante Escritura Pública Número 832 la Notaría 16 de Bogotá D.C. Del 04 de junio de 2020 inscrita el 9 de Julio de 2020 bajo el registro No. 00043658 del libro V, compareció Juan Manuel Trujillo Sanchez identificado con cédula de ciudadanía No. 17.657.751 de Florencia, en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, adiciona facultades conferidas al apoderado del presente poder, compareció Francisco Jose Cortes Mateus identificado con cédula de ciudadanía No. 79.778.513 de Bogotá en su calidad de suplente del presidente en calidad de jefe de derecho previsional y representante legal de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, por medio de la presente escritura pública, confirió poder especial a Gloria Florez Florez identificada con cédula ciudadanía No. 41.697.939 de Bogotá, para ejecutar los siguientes actos en los procesos judiciales, en los cuales se les haya conferido poder o que en el futuro se les confiera poder para actuar como apoderado judicial ante Juzgados y Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea COLFONDOS demandante, demandado, llamado en garantía, coadyuvante u opositor, etc., cualquiera sea la forma de su vinculación procesal: 1. Actuar como representante legal de COLFONDOS, en la audiencia de conciliación de decisión de excepciones previas y saneamiento y fijación del litigio (Ley 712/01) para conciliar, notificarse (ilegible-), transigir y ejercitar todas las acciones necesarias o indispensables para el buen éxito del mandato conferido y en fin todas las facultades de ley. 2. Actuar como representante legal de COLFONDOS S.A. En la audiencia de interrogatorio de parte, quedando facultado expresamente para confesar y comprometer a la sociedad que representa. Parágrafo: finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2189 del Código Civil que dice: -de la terminación del mandato-: el mandato termina 1.) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2.) Por la expiración del termino o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3.) Por la revocación del mandante; 4.) Por la renuncia del mandatario. Adición: 1) representar a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte-Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado o ante cualquier autoridad del orden nacional, departamental,

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 6 de julio de 2022 Hora: 10:12:01**

Recibo No. AB22046354

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22046354754E2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental municipal o del Distrito Capital de Bogotá para realizar cualquier trámite ante estas entidades y atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la administración. 2.) Notificarse de todo tipo de providencia judicial o administrativa, autos o decisiones judiciales o administrativas, absolver interrogatorio de parte, renunciar a términos, confesar y comprometer a la sociedad que representa o en los que haga parte COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS. 3.) Asistir en nombre y representación de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, a las audiencias especiales de conciliación que se llevan a cabo dentro de los procesos laborales, civiles, administrativos y/o en cualquier tipo de proceso judicial, en los que haga parte COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS en todo el país, con la facultad expresa para conciliar. Esta facultad también se extiende a actuaciones administrativas ante el ministerio del trabajo y demás entidades e carácter administrativo, centros de conciliación, cámaras de comercio y Ministerio Público. 3.) actuar como representante legal de COLFONDOS en las audiencias de conciliación, de decisión de excepciones previas y saneamiento del litigio (Ley 712 de 2011) para conciliar, notificarse, desistir, transigir, y ejecutar todas las actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del mandato conferido y en fin todas las facultades de la ley. 4.) En general el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra las decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos del poder nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades descentralizadas del mismo orden. 5.) igualmente quedan facultados expresamente para recibir, desistir, conciliar, confesar, sustituir y transigir. Parágrafo: Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del código civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del código civil que dice: "de la terminación del mandato": el mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del termino o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncias del mandatario. Quien en adelante podrá ejecutar además los siguientes actos: Actuar como representante legal de Colfondos en las Audiencias de Conciliación, de decisión de excepciones previas y saneamiento del Litigio (Ley 712

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 6 de julio de 2022 Hora: 10:12:01**

Recibo No. AB22046354

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22046354754E2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de 2001) para conciliar, notificarse, contestar demanda, desistir, transigir, allanarse y ejecutar todas las actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del Mandato Conferido y en fin todas las facultades de la Ley.

Por Escritura Pública No. 2185 de la Notaría 25 de Bogotá D.C., del 21 de septiembre de 2010, inscrita el 27 de octubre de 2010 bajo el No. 00018730 del libro V, modificado mediante Escritura Pública Número 4701 de la Notaría 16 de Bogotá D.C. Del 28 de noviembre de 2018 inscrita el 22 de enero de 2019 bajo el No. 00040784 del libro V, modificado mediante Escritura Pública Número 832 la Notaría 16 de Bogotá D.C. Del 04 de junio de 2020 inscrita el 9 de Julio de 2020 bajo el registro No. 00043658 del libro V, compareció Juan Manuel Trujillo Sanchez identificado con cédula de ciudadanía No. 17.657.751 de Florencia, en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, adiciona facultades conferidas al apoderado del presente poder, compareció Francisco Jose Cortes Mateus identificado con cédula de ciudadanía No. 79.778.513 de Bogotá en su calidad de suplente del presidente en calidad de jefe de derecho previsional y representante legal de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, por medio de la presente escritura pública, confirió poder especial a Iveth Cristina Camargo Castellanos identificada con cédula ciudadanía No. 22.637.975 de Bogotá, para ejecutar los siguientes actos en los procesos judiciales, en los cuales se les haya conferido poder o que en el futuro se les confiera poder para actuar como apoderado judicial ante Juzgados y Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea COLFONDOS demandante, demandado, llamado en garantía, coadyuvante u opositor, etc., cualquiera sea la forma de su vinculación procesal: 1. Actuar como representante legal de COLFONDOS, en la audiencia de conciliación de decisión de excepciones previas y saneamiento y fijación del litigio (ley 712/01) para conciliar, notificarse (ilegible-), transigir y ejercitar todas las acciones necesarias o indispensables para el buen éxito del mandato conferido y en fin todas las facultades de ley. 2. Actuar como representante legal de COLFONDOS S.A. En la audiencia de interrogatorio de parte, quedando facultado expresamente para confesar y comprometer a la sociedad que representa. Parágrafo: Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 6 de julio de 2022 Hora: 10:12:01**

Recibo No. AB22046354

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22046354754E2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

del artículo 2189 del Código Civil que dice: -de la terminación del mandato-: el mandato termina 1.) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2.) Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3.) Por la revocación del mandante; 4.) Por la renuncia del mandatario. 1) Representar a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, corte-constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado o ante cualquier autoridad del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental municipal o del Distrito Capital de Bogotá para realizar cualquier trámite ante estas entidades y atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la administración. 2.) Notificarse de todo tipo de providencia judicial o administrativa, autos o decisiones judiciales o administrativas, absolver interrogatorio de parte, renunciar a términos, confesar y comprometer a la sociedad que representa o en los que haga parte COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS. 3.) Asistir en nombre y representación de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, a las audiencias especiales de conciliación que se llevan a cabo dentro de los procesos laborales, civiles, administrativos y/o en cualquier tipo de proceso judicial, en los que haga parte COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS en todo el país, con la facultad expresa para conciliar. Esta facultad también se extiende a actuaciones administrativas ante el ministerio del trabajo y demás entidades e carácter administrativo, centros de conciliación, cámaras de comercio y Ministerio Público. 3.) Actuar como representante legal de COLFONDOS en las audiencias de conciliación, de decisión de excepciones previas y saneamiento del litigio (Ley 712 de 2011) para conciliar, notificarse, desistir, transigir, y ejecutar todas las actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del mandato conferido y en fin todas las facultades de la ley. 4.) En general el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra las decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos del poder nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades descentralizadas del mismo orden. 5.) Igualmente quedan facultados expresamente para recibir, desistir, conciliar, confesar, sustituir y transigir. Parágrafo: Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 6 de julio de 2022 Hora: 10:12:01**

Recibo No. AB22046354

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22046354754E2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del código civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del código civil que dice: "de la terminación del mandato": El mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncias del mandatario. Quien en adelante podrá ejecutar además los siguientes actos: 1 Actuar como representante legal de Colfondos en las Audiencias de Conciliación, de decisión de excepciones previas y saneamiento del Litigio (Ley 712 de 2001) para conciliar, notificarse, contestar demanda, desistir, transigir, allanarse y ejecutar todas las actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del Mandato Conferido y en fin todas las facultades de la Ley.

Por Escritura Pública No. 2185 de la Notaría 25 de Bogotá D.C., del 21 de septiembre de 2010, inscrita el 27 de octubre de 2010 bajo el No. 00018732 del libro V, modificado mediante Escritura Pública Número 832 la Notaría 16 de Bogotá D.C. Del 04 de junio de 2020 inscrita el 9 de Julio de 2020 bajo el registro No. 00043658 del libro V, compareció Juan Manuel Trujillo Sanchez identificado con cédula de ciudadanía No. 17.657.751 de Florencia, en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, adiciona facultades conferidas al apoderado del presente poder, compareció Francisco Jose Cortes Mateus identificado con cédula de ciudadanía No. 79.778.513 de Bogotá en su calidad de suplente del presidente en calidad de jefe de derecho previsional y representante legal de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, por medio de la presente escritura pública, confirió poder especial a Piedad Mercedes Canchano Polo identificada con cédula ciudadanía No. 45.475.750 de Cartagena, para ejecutar los siguientes actos en los procesos judiciales, en los cuales se les haya conferido poder o que en el futuro se les confiera poder para actuar como apoderado judicial ante Juzgados y Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea COLFONDOS demandante, demandado, llamado en garantía, coadyuvante u opositor, etc., cualquiera sea la forma de su vinculación procesal: 1. Actuar como representante legal de COLFONDOS, en la audiencia de conciliación de decisión de excepciones previas y saneamiento y fijación del litigio (Ley 712/01) para conciliar, notificarse (ilegible-), transigir y ejercitar todas las acciones necesarias o indispensables para el buen

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 6 de julio de 2022 Hora: 10:12:01**

Recibo No. AB22046354

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22046354754E2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

éxito del mandato conferido y en fin todas las facultades de ley. 2. Actuar como representante legal de COLFONDOS S.A. En la audiencia de interrogatorio de parte, quedando facultado expresamente para confesar y comprometer a la sociedad que representa. Parágrafo: finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2189 del Código Civil que dice: -de la terminación del mandato-: El mandato termina 1.) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2.) Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3.) Por la revocación del mandante; 4.) Por la renuncia del mandatario. Quien en adelante podrá ejecutar además los siguientes actos: 1 Actuar como representante legal de Colfondos en las Audiencias de Conciliación, de decisión de excepciones previas y saneamiento del Litigio (Ley 712 de 2001) para conciliar, notificarse, contestar demanda, desistir, transigir, allanarse y ejecutar todas las actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del Mandato Conferido y en fin todas las facultades de la Ley.

Por Escritura Pública No. 340 de la Notaría veinticinco de Bogotá D.C., del 16 de febrero de 2011, inscrita el 24 de febrero de 2011 bajo el No. 00019382 del libro V, compareció Francisco Jose Cortes Mateus identificado con cédula de ciudadanía No. 79.778.513 de Bogotá en su calidad de suplente del presidente en calidad de director de derecho provisional y representante legal de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS -COLFONDOS S.A., por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Andres Mauricio Grisales Florez identificado con cédula ciudadanía No. 75.090.743 para representar a COLFONDOS ante las autoridades del orden nacional, departamental, municipal, o del Distrito Capital de Bogotá ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá para realizar cualquier trámite ante estas entidades y atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la administración. 2. Notificarse de todo tipo de providencias, actos o decisiones judiciales o administrativos en los que haga parte COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS -COLFONDOS S.A.-. 3. Asistir en nombre y representación de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS -COLFONDOS S.A.-, a las audiencias especiales de conciliación que se lleven a cabo dentro de los procesos laborales, civiles,

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 6 de julio de 2022 Hora: 10:12:01**

Recibo No. AB22046354

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22046354754E2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

administrativos y/o en cualquier tipo de proceso judicial, en los que haga parte COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS -COLFONDOS S.A.- en todo el país, con la facultad expresa para conciliar. Esta facultad también se extiende a actuaciones administrativas ante el ministerio de protección social, centros de conciliación, Cámaras de Comercio y Ministerio Público. 4. En general el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra decisiones judiciales o demandas de los funcionarios administrativos del poder nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades descentralizadas del mismo orden. 5: igualmente, queda facultado expresamente para desistir, conciliar, confesar; y transigir. Parágrafo: finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: de la terminación del mandato: el mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración de termino o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; n) por la renuncia del mandatario

Por Escritura Pública No. 3327 de la Notaría 25 de Bogotá D.C., del 19 de noviembre de 2011, inscrita el 28 de diciembre de 2011 bajo el No.00021335 del libro V, compareció Juan Manuel Trujillo Sanchez identificado con cédula de ciudadanía No. 17.657.751 de Florencia en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Edwin Alexander Mojica Goyeneche identificado con cédula ciudadanía No. 80.236.166 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional No. 170.848 del CSJ para ejecutar los siguientes (SIC): 1. Representar a COLFONDOS en toda clase de actuación y procesos judiciales ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado bien sea como demandante, demandado, coadyuvante, u opositor. 2. Representar a COLFONDOS ante las autoridades del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional y, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá para atender los requerimientos notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la administración e intentar en nombre propio y representación de COLFONDOS los recursos ordinarios de reposición, apelación y

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 6 de julio de 2022 Hora: 10:12:01**

Recibo No. AB22046354

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22046354754E2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

reconstrucción, así como los extraordinarios conforme a la ley. 3. Notificarse de todo tipo de providencia judicial o administrativa, absolver interrogatorio de parte; renunciar a términos, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Representar a COLFONDOS en las diligencias administrativas y audiencias de conciliación ante el ministerio de la protección social y demás entidades de carácter administrativo. 5. En general el apoderado queda amplia facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos del poder nacional, departamental municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades descentralizadas del mismo orden. 6. Igualmente queda facultado expresamente para desistir, conciliar, sustituir, confesar, transigir reasumir el presente mandato Parágrafo: Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: de la terminación del mandato:. El mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido 2. Por la expiración del termino o por el evento de la condición (SIC) terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante (SIC) mandatario.

Por Escritura Pública No. 435 de la Notaría 25 de Bogotá D.C., del 26 de febrero de 2013, inscrita el 11 de marzo de 2013 bajo el No. 00024781 del libro V, compareció Francisco Jose Cortes Mateus identificado con cédula de ciudadanía No. 79.788.513 de Bogotá en su calidad de suplente del presidente en calidad de jefe de derecho previsional y representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Erik Giovanni Gamboa Hernandez identificado con cédula ciudadanía No. 79.622.009 de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional 148.301 del Consejo Superior de la Judicatura, para ejecutar las siguientes facultades o ejecución de los siguientes actos: 1. Representar a COLFONDOS en toda clase de actuación y procesos judiciales ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado bien sea como demandante, demandado, coadyuvante u opositor. 2. Representar a COLFONDOS ante las autoridades del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público para atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la administración, e intentar en nombre propio y en representación de COLFONDOS los

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 6 de julio de 2022 Hora: 10:12:01**

Recibo No. AB22046354

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22046354754E2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

recursos ordinarios de reposición, apelación y reconsideración, así como los extraordinarios conforme a la ley. 3. Notificarse de toda clase de providencia judicial o administrativa, absolver interrogatorio de parte, renunciar a términos, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Representar a COLFONDOS en las diligencias administrativas y audiencias de conciliación ante el ministerio del trabajo y demás entidades de carácter administrativo. 5. En general el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos del poder nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades descentralizadas del mismo orden. E igualmente queda facultado expresamente para desistir, conciliar, sustituir, confesar, transigir y reasumir el presente mandato. Párrafo. Finalmente manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: de la terminación del mandato: el mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del termino o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario.

Por Escritura Pública No. 2051 de la Notaría veinticinco de Bogotá D.C., del 30 de julio de 2013, inscrita el 12 de agosto de 2013, bajo el No. 00025979 del libro V, compareció Juan Manuel Trujillo Sanchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.657.751 de Florencia, en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder amplio y suficiente a Carol Juliana Monroy Moreno, identificada con cédula ciudadanía No. 52.456.659 de Bogotá D.C. Y tarjeta profesional No. 143.582 del Consejo Superior de la Judicatura, con las siguientes facultades o ejecución de los siguientes actos: representar a COLFONDOS en toda clase de actuación y procesos judiciales ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado bien sea como demandante, demandado, coadyuvante u opositor. 2. Representar a COLFONDOS ante las autoridades del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentratizado de derecho público para atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la administración, e intentar en nombre propio y en representación de COLFONDOS los

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 6 de julio de 2022 Hora: 10:12:01**

Recibo No. AB22046354

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22046354754E2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

recursos ordinarios de reposición, apelación y reconsideración, así como los extraordinarios conforme a la ley. 3. Notificarse de toda clase de providencia judicial o administrativa, absolver interrogatorio de parte, renunciar a términos, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Representar a COLFONDOS en las diligencias administrativas y audiencias de conciliación ante el ministerio del trabajo y demás entidades de carácter administrativo. 5. En general el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos del poder nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades descentralizadas del mismo orden. 6. Igualmente queda facultado expresamente para desistir, conciliar, sustituir, confesar, transigir y reasumir el presente mandato. Parágrafo: Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: De la terminación del mandato: el mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del termino o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario.

Por Escritura Pública No. 3378 de la Notaría 25 de Bogotá D.C., del 20 de noviembre de 2013, inscrita el 04 de diciembre de 2013 bajo los Nos. 00026818, 00026819, 00026820, 00026821, 00026823, 00026824, 00026825, 00026826, 00026827, 00026828, 00026830, 00026831, 00026832, 00026833, 00026834, 00026838, 00026839, 00026840, 00026841, 00026842, 00026843, 00026844, 00026845, 00026846 y 00026847, del libro V, modificado mediante Escritura Pública Número 832 la Notaría 16 de Bogotá D.C. Del 04 de junio de 2020 inscrita el 9 de Julio de 2020 bajo el registro No. 00043658 del libro V, compareció Juan Manuel Trujillo Sanchez identificado con cédula de ciudadanía No. 17.657.751 de Florencia, en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, adiciona facultades conferidas a los apoderados del presente poder, compareció Lina Margarita Lengua Caballero, identificada con cédula de ciudadanía No. 50.956.303 de Cerete, quien actúa en su calidad de representante legal para efectos judiciales y trámites ante la administración pública de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, que se protocolizan con este instrumento, a otorgar poder amplio y suficiente a los abogados: Hilda Estela Becerra Martínez identificada

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 6 de julio de 2022 Hora: 10:12:01**

Recibo No. AB22046354

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22046354754E2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

con la cédula de ciudadanía No. 43.503.585 de Medellín, T.P. No. 61.901 del C.S.J., Claudia Janneth Londoño Perez identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.798.770 de Bello. T.P. No. 226.335 del C.S.J., Sara Alejandra Rojas Ruiz identificada con la cédula de ciudadanía No. 1'010.169.346 de Bogotá., T.P. No. 226.132 del C.S.J., Luis Felipe Arana Madriñan identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.157.258 de Bogotá. T.P. No. 54.805 C.S.J., Astrid Veronica Vidal Campo identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.325.896 de Popayán. T.P. No. 212.604 C.S.J., Federico Urdinola Lenis identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.309.563 de Palmira. T.P. No. 182.606 C.S.J., Orlin Gaviris Caicedo Hurtado identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.919.935 de Tumaco, Nariño. T.P. No. 132.025 C.S.J., Juan Guillermo Herrera identificado con la cédula de ciudadanía No. 70'091.081 de Medellín T.P. 32,681 C.S.J., Luis Fernando Marin Orozco identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.379.539 de andes, Antioquia. T.P. 159.695 C.S.J., Andrea Castrillon Zuluaga identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.258.464 de Medellín. T.P. 171.696 C.S.J., Fanny Trujillo Rodriguez identificada con la cédula de ciudadanía No. 31280445 de Cali T.P. 63.738 C.S.J., Hugo Gonzalez Ovalle identificado con la cédula de ciudadanía No. 6094173 de Cali T.P. No. 105.406 C.S.J., Lucia del Rosario Vargas identificada con la cédula de ciudadanía No. 36'175.987 de Neiva T.P. 41.912 C.S.J., Yezid Garcia Arenas identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.394.569 de Ibagué T.P. 132.890 C.S.J., Miguel Angel Arjona Hincapie identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.154.826 de Monteria T.P. 12,942 C.S.J., Claudia Patricia Castaño Duque identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.315.133 de Manizales. T.P. 70.953 C.S.J., Monica Andrea Lozano Torres identificada con la cédula de ciudadanía No. 40783806 de Florencia T.P. 112.483 C.S.J., Carlo Gustavo Garcia Mendez identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.475.103 de Bucaramanga T.P. 96.936 C.S.J., Yeudi Vallejo Sanchez identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.963.537 de Bogotá, T.P. 124.221 C.S.J., Mauricio Zuluaga Machado identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.988.681 de Bogotá D.C. T.P. 123.446 C.S.J., Liliana Betancur Uribe identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.350.544 de Itagüí. T.P. No. 132.104 C.S.J., Juan Fernando Granados Toro identificado con la cédula de ciudadanía No. 79870592 de Bogotá, t.P 114.233 C.S.J., Diana Carolina Fuquen Avella identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.377.900 de Sogamoso T.P. 114.130 C.S.J., Francisco JOSE CORTES MATEUS identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.778.513 de Bogotá. T.P. 91.276 C.S.J., los nombrados podrán ejecutar los

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 6 de julio de 2022 Hora: 10:12:01**

Recibo No. AB22046354

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22046354754E2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

siguientes actos: 1. Representar a COLFONDOS en toda clase de actuación y procesos judiciales ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado o ante cualquier autoridad del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental municipal o del Distrito Capital de Bogotá para realizar cualquier trámite ante estas entidades y atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la administración. 2. Notificarse de todo tipo de providencia judicial o administrativa, autos o decisiones judiciales o administrativas, absolver interrogatorio de parte, renunciar a términos, confesar y comprometer a la sociedad que representa o. En los que haga parte COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS. 3. Asistir en nombre y representación de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, a las audiencias especiales de conciliación que se lleven a cabo dentro de los procesos laborales, civiles, administrativos y/o en cualquier tipo de proceso judicial, en los que haga parte COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS en todo el país, con la facultad expresa para conciliar. Esta facultad también se extiende a actuaciones administrativas ante el ministerio del trabajo y demás entidades de carácter administrativo, centros de conciliación, Cámaras de Comercio y Ministerio Público. 4. Actuar como representante legal de COLFONDOS en las audiencias de conciliación, de decisiones de excepciones previas y saneamiento del litigio (Ley 712 de 2001) para conciliar, notificarse, desistir, transigir, y ejercitar todas las acciones necesarias o indispensables para el buen éxito del mandato conferido y en fin todas las facultades de la ley 5. En general el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos del poder nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades descentralizadas del mismo orden. 6. Igualmente quedan facultados expresamente para recibir, desistir; conciliar, confesar y transigir. Parágrafo: finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: "de la terminación del mandato-: el mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante;

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 6 de julio de 2022 Hora: 10:12:01**

Recibo No. AB22046354

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22046354754E2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

4) Por la renuncia del mandatario. adiciona facultades conferidas a los apoderados del presente poder a Lucia del Rosario Vargas, Miguel Angel Arjona Hincapie, Monica Andrea Lozano Torres, Carlo Gustavo Garcia Mendez, Yeudi Vallejo Sanchez, Liliana Betancur Uribe, Juan Fernando Granados Toro y Andrea Castrillon Zuluaga. Quienes en adelante podrán ejecutar además los siguientes actos: Actuar como representante legal de Colfondos en las Audiencias de Conciliación, de decisión de excepciones previas y saneamiento del Litigio (Ley 712 de 2001) para conciliar, notificarse, contestar demanda, desistir, transigir, allanarse y ejecutar todas las actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del Mandato Conferido y en fin todas las facultades de la Ley.

Por Escritura Pública No. 0629 de la Notaría 25 de Bogotá D.C., del 11 de marzo de 2014, inscrita el 20 de marzo de 2014 bajo los números 00027597, 00027598, 00027599, 00027600, 00027601 00027602, 00027603, 00027604, 00027605 y 00027608 del libro V, compareció Lina Margarita Lengua Caballero identificada con cédula de ciudadanía No. 50956303 de Cerete, en su calidad de representante legal para efectos judiciales y trámites ante la administración pública de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Alejandro Miguel Castellanos Lopez identificado con la cédula de ciudadanía número 79.985.203 T.P. 115.849; Maria Katherine Tamayo Vallejo identificada con la cédula de ciudadanía número 1.010.165.377 de Bogotá T.P. 174.482; Maria Teresa Gonzalez Soledad identificada con la cédula de ciudadanía número 40.043.858 de Tunja T.P. 140.963; Ismael Orlando Babativa Hilarion identificado con la cédula de ciudadanía número 79.889.501 de Bogotá T.P. 151.778; Jorge Enrique Martinez Sierra identificado con la cédula de ciudadanía número 79.914.477 de Bogotá T.P. 158.703; Angela Natalia Villamil Santamaria identificada con la cédula de ciudadanía número 53.117.323 de Bogotá T.P. 178.338; Jahel Andrea Ochoa Granados identificada con la cédula de ciudadanía número 1.018.412.942 de Bogotá T.P. 188.324, Julian Andres Garcia Zapata, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 98.771.679 de Medellín, T.P. No. 175.752, Edgar Elias Muñoz identificado con la cédula de ciudadanía número 79.796.500 de Bogotá T.P. 120889 y Vanessa Corella Ortiz identificada con la cédula de ciudadanía número 59.833 de Medellín T.P. No. 138.013, para : 1. Representar a COLFONDOS en toda clase de actuación y procesos judiciales ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado o ante cualquier autoridad del orden

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 6 de julio de 2022 Hora: 10:12:01**

Recibo No. AB22046354

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22046354754E2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental municipal o del Distrito Capital de Bogotá para realizar cualquier trámite ante estas entidades y atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la administración. 2. Notificarse de todo tipo de providencia judicial o administrativa, autos o decisiones judiciales o administrativas, absolver interrogatorio de parte, renunciar a términos, confesar y comprometer a la sociedad que representa o en los que haga parte COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS. 3. Asistir en nombre y representación de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, a las audiencias especiales de conciliación que se lleven a cabo dentro de los procesos laborales, civiles, administrativos y/o en cualquier tipo de proceso judicial, en los que haga parte COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS en todo el país, con la facultad expresa para conciliar. Esta facultad también se extiende a actuaciones administrativas ante el ministerio del trabajo y demás entidades de carácter administrativo, centros de conciliación, Cámaras de Comercio y Ministerio Público. 4. Actuar como representante legal de COLFONDOS en las audiencias de conciliación, de decisiones de excepciones previas y saneamiento del litigio (ley 712 de 2001) para conciliar, notificarse, desistir, transigir, y ejercitar todas la acciones necesarias-o indispensables para el buen éxito del mandato conferido y en fin todas las facultades de la ley. 5. En general el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos del poder nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades descentralizadas del mismo orden. 6. Igualmente quedan facultados expresamente para recibir, desistir, conciliar, confesar, y transigir. Parágrafo: finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: -de la terminación del mandato-: el mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del termino o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario.

Por Escritura Pública No. 2332 de la Notaría 25 de Bogotá D.C., del 14 de agosto de 2014, inscrita el 8 de octubre de 2014 bajo el No.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 6 de julio de 2022 Hora: 10:12:01**

Recibo No. AB22046354

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22046354754E2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

00029183 del libro V, compareció Lina Margarita Lengua Caballero identificada con cédula de ciudadanía No. 50.956.303, en su calidad de representante legal para efectos judiciales y trámites ante la administración pública de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, otorga poder amplio y suficiente a Maribel Robayo Tellez, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.235.745 de Bogotá D.C., con las siguientes facultades o para la ejecución de los siguientes actos: 1. Representar a COLFONDOS en toda clase de actuación y procesos judiciales, ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado bien sea como demandante, demandado, coadyuvante u opositor. 2. Representar a COLFONDOS ante las autoridades del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público para atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la administración, e intentar en nombre propio y en representación de COLFONDOS los recursos ordinarios de reposición, apelación y reconsideración, así como los extraordinarios conforme a la ley. 3. Notificarse de toda clase de providencia judicial o administrativa, absolver interrogatorio de parte, renunciar a términos, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Representar a COLFONDOS en las diligencias administrativas y audiencias de conciliación ante el ministerio del trabajo y demás entidades de carácter administrativo. 5. En general la apoderada queda ampliamente facultada para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos del poder nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades descentralizadas del mismo orden. 6. Igualmente queda facultada expresamente para desistir, conciliar, sustituir, confesar, transigir y reasumir el presente mandato. Parágrafo. Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2156 y siguientes del Código Civil y la mandataria o apoderada queda advertida del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: de la terminación del mandato: el mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del termino o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario.

Por Escritura Pública No. 0996 de la Notaría 25 de Bogotá D.C., del

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 6 de julio de 2022 Hora: 10:12:01**

Recibo No. AB22046354

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22046354754E2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

27 de abril de 2015, inscrita el 13 de mayo de 2015 bajo los números 00031031, 00031034, 00031036, 00031038, 00031039, 00031041, 00031046, 00031049 y 00031050 del libro V, modificado mediante Escritura Pública Número 832 la Notaría 16 de Bogotá D.C. Del 04 de junio de 2020 inscrita el 9 de Julio de 2020 bajo el registro No. 00043658 del libro V, compareció Juan Manuel Trujillo Sanchez identificado con cédula de ciudadanía No. 17.657.751 de Florencia, en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, adiciona facultades conferidas a un apoderado del presente poder, compareció Lina Margarita Lengua Caballero identificada con cédula de ciudadanía No. 50.956.303 de Cerete, quien actúa en su calidad de representante legal para efectos judiciales y trámites ante la administración pública COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en adelante COLFONDOS, por medio de la presente escritura pública, confiere poder amplio y suficiente a: Diana Patricia Morales Castrillon, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.288.871; Maria Andrea Charry identificada con la cédula de ciudadanía número 37.510.938; Maria Claudia Fernandez identificada con la cédula de ciudadanía número 64.572.692; Andres Mauricio Grasales Florez identificado con la cédula de ciudadanía número 75.090.743; Paolo Osvaldo Bianchi Banfi identificado con la cédula de ciudadanía número 6.883.955; Maria Cecilia Castrillon Ramirez identificada con la cédula de ciudadanía número 42.886.531; Blanca Margarita Arismendy Echeverri identificada con la cédula de ciudadanía número 22.069.225; Yezid Garcia arenas identificado con la cédula de ciudadanía número 93.394.569 y Sandra Lilian Santader identificada con la cédula de ciudadanía número 40.397.648; los nombrados podrán ejecutar los siguientes actos: 1. Representar a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en toda clase de actuación ante las juntas calificadoras de la invalidez y procesos judiciales ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado o ante cualquier autoridad del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental municipal o del Distrito Capital de Bogotá para realizar cualquier trámite ante estas entidades y atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la administración. 2. Notificarse de todo tipo de providencia judicial o administrativa, autos o decisiones judiciales o administrativas, absolver interrogatorio de parte, renunciar a términos, confesar y comprometer a la sociedad que representa o en los que haga parte

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 6 de julio de 2022 Hora: 10:12:01**

Recibo No. AB22046354

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22046354754E2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS. 3. Asistir en nombre y representación de COLFONDOS S.A., pensiones y Cesantías, a las audiencias especiales de conciliación que se lleven a cabo dentro de las actuaciones ante las juntas calificadoras de invalidez, procesos laborales civiles, administrativos y/o en cualquier tipo de proceso judicial, en los que haga parte COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS en todo el país, con la facultad expresa para conciliar. Esta facultad también se extiende a actuaciones administrativas ante el ministerio del trabajo y demás entidades e carácter administrativo, centros de conciliación, Cámaras de Comercio y Ministerio Público. 4. En general el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra decisiones de las juntas calificadoras de invalidez, entes judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos del poder nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades descentralizadas del mismo orden. 5. Igualmente quedan facultados expresamente para recibir, desistir, conciliar, confesar, y transigir. Parágrafo: finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: -de la terminación del mandato- mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del termino o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario. Se adiciona facultades conferidas al apoderado del presente poder a Yezid Garcia arenas. Quien en adelante podrá ejecutar además los siguientes actos: Actuar como representante legal de Colfondos en las Audiencias de Conciliación, de decisión de excepciones previas y saneamiento del Litigio (Ley 712 de 2001) para conciliar, notificarse, contestar demanda, desistir, transigir, allanarse y ejecutar todas las actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del Mandato Conferido y en fin todas las facultades de la Ley.

Por Escritura Pública No. 00371 de la Notaría 25 de Bogotá D.C., del 16 de febrero de 2016, inscrita el 14 de septiembre de 2016 bajo los números 00035523, 00035524 y 00035525 del libro V, modificado mediante Escritura Pública Número 832 la Notaría 16 de Bogotá D.C. Del 04 de junio de 2020 inscrita el 9 de Julio de 2020 bajo el registro No. 00043658 del libro V, compareció Juan Manuel Trujillo Sanchez identificado con cédula de ciudadanía No. 17.657.751 de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 6 de julio de 2022 Hora: 10:12:01**

Recibo No. AB22046354

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22046354754E2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Florencia, en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, adiciona facultades conferidas a un apoderado del presente poder, compareció Lina Margarita Lengua Caballero identificada con cédula de ciudadanía No. 50.956.303 de Cerete, en su calidad de representante legal para efectos judiciales y trámites ante la administración pública de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, otorga poder amplio y suficiente a Geidi del Carmen Barraza Mulford, identificada con el número de cédula 36.554.300 de santa marta, con tarjeta profesional 135.898 del Consejo Superior de la Judicatura y Paola Andrea Arteaga Piedrahita identificada con el número de cédula 1.152.442.765 con tarjeta profesional 240.056 del Consejo Superior de la Judicatura. Los nombrados podrán ejecutar los siguientes actos: 1. Representar a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado o ante cualquier autoridad del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental municipal o del Distrito Capital de Bogotá para realizar cualquier trámite ante estas entidades y atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la administración. 2. Notificarse de todo tipo de providencia judicial o administrativa, autos o decisiones judiciales o administrativas, absolver interrogatorio de parte, renunciar a términos, confesar y comprometer a la sociedad que representa o en los que haga parte COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS. 3. Asistir en nombre y representación de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, a las audiencias especiales de conciliación que se lleven a cabo dentro de los procesos laborales, procesos laborales, civiles, administrativos y/o en cualquier tipo de proceso judicial, en los que haga parte COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS en todo el país, con la facultad expresa para conciliar. Esta facultad también se extiende a actuaciones administrativas ante el ministerio del trabajo y demás entidades e carácter administrativo, centros de conciliación, Cámaras de Comercio y Ministerio Público. 4. Actuar como representante legal de COLFONDOS en las audiencias de conciliación, de decisión de excepciones previas y saneamiento del litigio (Ley 712 de 2011) para conciliar, notificarse, desistir, transigir, y ejecutar todas las actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del mandato conferido y en fin todas las facultades de la ley. 5. En

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 6 de julio de 2022 Hora: 10:12:01**

Recibo No. AB22046354

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22046354754E2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

general el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra las decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos del poder nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades descentralizadas del mismo orden. 6. Igualmente quedan facultados expresamente para recibir, desistir, conciliar, confesar, y transigir. Parágrafo: finalmente, manifiesta la compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: de la terminación del mandato: el mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del termino o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario. Se adiciona facultades conferidas al apoderado del presente poder a Geidi del Carmen Barraza Mulford. Quien en adelante podrá ejecutar además los siguientes actos: Actuar como representante legal de Colfondos en las Audiencias de Conciliación, de decisión de excepciones previas y saneamiento del Litigio (Ley 712 de 2001) para conciliar, notificarse, contestar demanda, desistir, transigir, allanarse y ejecutar todas las actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del Mandato Conferido y en fin todas las facultades de la Ley.

Por Escritura Pública No. 1622 de la Notaría 25 de Bogotá D.C., del 20 de junio de 2016 inscrita el 30 de noviembre de 2016 bajo el No. 00036274 del libro V, compareció con una minuta enviada por e-mail Lina Margarita Lengua Caballero identificada con cédula de ciudadanía No. 50.596.303 de Cerete quien actúa en su calidad de representante legal para efectos judiciales y trámites ante la administración pública de COLFONDOS S.A pensiones y Cesantías por medio de la presente escritura pública, confiere poder amplio y suficiente a: Luz Adriana Montaña Bustamante, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 30.331.314 de Manizales. La nombrada podrá ejecutar los siguientes actos: 1. Representar a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado o ante cualquier autoridad del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental municipal o del Distrito Capital de Bogotá

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 6 de julio de 2022 Hora: 10:12:01**

Recibo No. AB22046354

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22046354754E2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

para realizar cualquier trámite ante estas entidades y atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la administración. 2. Notificarse de todo tipo de providencia judicial o administrativa, autos o decisiones judiciales o administrativas, absolver interrogatorio de parte, renunciar términos, confesar y comprometer a la sociedad que representa o en los que haga parte COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS. 3. Asistir en nombre y representación de COLFONDOS S.A. Pensiones Cesantías, a las audiencias especiales de conciliación que se lleven a cabo dentro de los procesos laborales, civiles, administrativos y/o en cualquier tipo de proceso judicial, en los que haga parte COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS en todo el país, con la facultad expresa para conciliar. Esta facultad también se extiende actuaciones administrativas ante el ministerio del trabajo y demás entidades d carácter administrativo, centros de conciliación, Cámaras de Comercio y Ministerio Público. 4. Actuar como representante legal de COLFONDOS en las audiencias d conciliación, de decisión de excepciones previas y saneamiento del litigio (Ley 712 de 2011) para conciliar, notificarse, desistir, transigir, y ejecutar todas la actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del mandato conferid y en fin todas las facultades de la ley. 5. En general el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra las decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos del poder nacional departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades descentralizadas del mismo orden. 6. Igualmente quedan facultados expresamente para recibir, desistir, conciliar confesar, y transigir. Parágrafo: finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confie con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: -De la terminación del mandato-: el mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del termino o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato, 3) Por la revocación del mandante. 4) Por la renuncia del mandatario.

Por Escritura Pública No. 2953 de la Notaría 25 de Bogotá D.C., del 31 de octubre de 2016 inscrita el 30 de noviembre de 2016 bajo los nos. 00036276, 00036277 y 00036278 del libro V, compareció con una minuta enviada por e-mail Lina Margarita Lengua Caballero identificada con cédula de ciudadanía No. 50.596.303 de Cerete quien actúa en su calidad de representante legal de COLFONDOS S.A pensiones

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 6 de julio de 2022 Hora: 10:12:01**

Recibo No. AB22046354

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22046354754E2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

y Cesantías por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a: otorgar poder general a Diana Patricia Oyola Ramirez, identificada con C.C.52.493.782, tarjeta profesional No. 267684, Mery Leonor Lopez Cardenas, identificada con C.C. 1.015.392.620, para ejecutar los siguientes actos: 1. Representar a COLFONDOS en toda clase de actuación y procesos judiciales ante Juzgados a nivel nacional, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado bien sea como demandante, demandado, litisconsorcio necesario o facultativo, coadyuvante u opositor, accionante o accionado en tutela. 2. Representar a COLFONDOS ante las autoridades del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá para atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la administración, e intentar en nombre propio y representación de COLFONDOS los recursos ordinarios de reposición, apelación, queja y reconsideración, impugnaciones acciones de tutela, así como los recursos extraordinarios conforme a la ley. 3. Notificarse de toda clase de providencia judicial o administrativa, contestar demandas, acciones de tutela, absolver interrogatorio de parte, renunciar a términos, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Representar a COLFONDOS en las diligencias administrativas y audiencias de conciliación ante cualquier organismo judicial, ministerio de la protección social y demás entidades de carácter administrativo. 5. En general el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos del poder nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades descentralizadas del mismo orden. 6. Igualmente queda facultado expresamente para desistir, conciliar, sustituir, confesar, transigir, recibir y reasumir el presente mandato. Parágrafo: finalmente, manifiesta la compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: -de la terminación del mandato- el mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del termino o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante. 4) Por la renuncia del mandatario.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 6 de julio de 2022 Hora: 10:12:01**

Recibo No. AB22046354

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22046354754E2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 584 de la Notaría 25 de Bogotá D.C., del 13 de marzo de 2017 inscrita el 03 de abril de 2017 bajo el No. 00037086, del libro V, modificado mediante Escritura Pública Número 832 la Notaría 16 de Bogotá D.C. Del 04 de junio de 2020 inscrita el 9 de Julio de 2020 bajo el registro No. 00043658 del libro V, compareció con minuta enviada por e-mail Juan Manuel Trujillo Sanchez, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.657.751 de Florencia, quien actúa en su calidad de representante legal de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en adelante COLFONDOS, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente a: Roberto Carlos Llamas Martinez, identificado con el número de cédula 73.191.919 de Cartagena, con tarjeta profesional 233.384 del CSJ, John Walter Buitrago Peralta identificado con la cédula de ciudadanía número 1.016.019.370 de Bogotá D.C., con tarjeta profesional 267.511 del CSJ; Deiby Canizalez Erazo, identificada con el número de cédula 29.952.124 de Yotoco, con tarjeta profesional 132.014 del CSJ; Yina Paola Ramirez Molano; identificada con el número de cédula 53.133.891 de Bogotá D.C., con tarjeta profesional 254.377, del CSJ; Los nombrados podrán ejecutar los siguientes actos: 1. Representar a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado o ante cualquier autoridad del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá para realizar cualquier trámite ante estas entidades y atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la administración. 2. Notificarse de todo tipo de providencia judicial o administrativa, autos o decisiones judiciales o administrativas, absolver interrogatorio de parte, renunciar a términos, confesar y comprometer a la sociedad que representa o en los que haga parte COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS. 3. Asistir en nombre y representación de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, a las audiencias especiales de conciliación que se lleven a cabo dentro de los procesos laborales, civiles, administrativos y/o en cualquier tipo de proceso judicial, en los que haga parte COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS en todo el país, con la facultad expresa para conciliar. Esta facultad también se extiende a actuaciones administrativas ante el ministerio del trabajo y demás entidades e carácter administrativo, centros de conciliación, Cámaras

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 6 de julio de 2022 Hora: 10:12:01**

Recibo No. AB22046354

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22046354754E2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de Comercio y Ministerio Público. 4. Actuar como representante legal de COLFONDOS en las audiencias de conciliación, de decisión de excepciones previas y saneamiento del litigio (Ley 712 de 2011) para conciliar, notificarse, desistir, transigir, y ejecutar todas las actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del mandato conferido y en fin todas las facultades de la ley. 5. En general el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra las decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos del poder nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades descentralizadas del mismo orden. 6. Igualmente quedan facultados expresamente para recibir, desistir, conciliar, confesar, y transigir. Parágrafo: finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: de la terminación del mandato: el mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del termino o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario. Se adiciona facultades conferidas a los apoderados del presente poder a Roberto Carlos Llamas Martinez y John Walter Buitrago Peralta. Quienes en adelante podrán ejecutar además los siguientes actos: Actuar como representante legal de Colfondos en las Audiencias de Conciliación, de decisión de excepciones previas y saneamiento del Litigio (Ley 712 de 2001) para conciliar, notificarse, contestar demanda, desistir, transigir, allanarse y ejecutar todas las actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del Mandato Conferido y en fin todas las facultades de la Ley.

Por Escritura Pública No. 585 de la Notaría 25 de Bogotá D.C., del 13 de marzo de 2017 inscrita el 03 de abril de 2017 bajo el No. 00037087, del libro V, modificado mediante Escritura Pública Número 832 la Notaría 16 de Bogotá D.C. Del 04 de junio de 2020 inscrita el 9 de Julio de 2020 bajo el registro No. 00043658 del libro V, adiciona facultades conferidas al apoderado del presente poder, compareció con minuta enviada por e-mail Juan Manuel Trujillo Sanchez, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.657.751 de Florencia, quien actúa en su calidad de representante legal de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en adelante COLFONDOS, por medio de la presente escritura pública, confiere poder amplio y

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 6 de julio de 2022 Hora: 10:12:01**

Recibo No. AB22046354

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22046354754E2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

suficiente a: Sindi Dayana Sepulveda Pino, identificada con el número de cédula 1.128.387.018 de Medellín, con tarjeta profesional 252.754 del CSJ; Los nombrados podrán ejecutar los siguientes actos: 1. Representar a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado o ante cualquier autoridad del orden nacional, departamental, municipal del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público el orden nacional, departamental municipal o del Distrito Capital de Bogotá para realizar cualquier trámite ante estas entidades y atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la administración. 2. Notificarse de todo tipo de providencia judicial o administrativa, autos o decisiones judiciales o administrativas, absolver interrogatorio de parte, renunciar a términos, confesar y comprometer a la sociedad que representa o en os que haga parte COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS. 3. Asistir en nombre y representación de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, a las audiencias especiales de conciliación que se lleven a cabo dentro de los procesos laborales, civiles, administrativos y/o en cualquier tipo de proceso judicial, en los que haga parte COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS en todo el país, con la facultad expresa para conciliar. Esta facultad también se extiende a actuaciones administrativas ante el ministerio del trabajo y demás entidades de carácter administrativo, centros de conciliación, Cámaras de Comercio y Ministerio Público. 4. Actuar como representante legal de COLFONDOS en las audiencias de conciliación, de decisión de excepciones previas y saneamiento del litigio (Ley 712 de 2011) para conciliar, notificarse, desistir, transigir, y ejecutar todas las actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del mandato conferido y en fin todas las facultades de la ley. 5. En general el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra las decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos del poder nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades descentralizadas del mismo orden. 6. Igualmente quedan facultados expresamente para recibir, desistir, conciliar, confesar, y transigir. Parágrafo: finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: de la terminación del mandato: el mandato termina: 1) Por el

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 6 de julio de 2022 Hora: 10:12:01**

Recibo No. AB22046354

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22046354754E2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

desempeño del negocio para que fue constituido: 2) Por la expiración del termino o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por fa renuncia del mandatario. Quien en adelante podrá ejecutar además los siguientes actos: 1 Actuar como representante legal de Colfondos en las Audiencias de Conciliación, de decisión de excepciones previas y saneamiento del Litigio (Ley 712 de 2001) para conciliar, notificarse, contestar demanda, desistir, transigir, allanarse y ejecutar todas las actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del Mandato Conferido y en fin todas las facultades de la Ley.

Por Escritura Pública No. 3200 de la Notaría 25 de Bogotá D.C., del 04 de diciembre de 2017, inscrita el 19 de diciembre de 2017 bajo el registro no 00038473 del libro V, modificado mediante Escritura Pública Número 832 la Notaría 16 de Bogotá D.C. Del 04 de junio de 2020 inscrita el 9 de Julio de 2020 bajo el registro No. 00043658 del libro V, adiciona facultades conferidas a los apoderados del presente poder, compareció Juan Manuel Trujillo Sanchez identificado con cédula de ciudadanía No. 17.657.751 de Florencia. Quien actúa en su calidad del representante legal de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en adelante COLFONDOS. Otorga poder amplio y suficiente a Cesar Alberto Robles Diaz, identificado con el número de cédula 77.092.497 de Valledupar-Cesar, con tarjeta profesional No. 205.631 del CSJ, Katherine Uribe Trejos, identificada con la cédula de ciudadanía número. 1.0287.018.538 de Apartadó. Con tarjeta profesional 291,557 del CSJ. Los nombrados podrán ejecutar los siguientes actos: 1. Representar a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado o ante cualquier autoridad del orden nacional, departamental municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental municipal o del Distrito Capital de Bogotá para realizar cualquier trámite ante estas entidades y atender los requerimientos- y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la administración. 2. Notificarse de todo tipo de providencia judicial o administrativa, autos o decisiones judiciales o administrativas, absolver interrogatorio de parte, renunciar a términos, confesar y comprometer a la sociedad que representa o en los que haga parte COLFONDOS S.A: PENSIONES Y CESANTÍAS. Asistir en nombre s

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 6 de julio de 2022 Hora: 10:12:01**

Recibo No. AB22046354

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22046354754E2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

representación de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, a las audiencias especiales de conciliación que se lleven a cabo dentro de los procesos laborales, civiles, administrativos y/o en cualquier tipo de proceso judicial, en- los -que haga parte COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS en todo el país, con la facultad expresa para conciliar. Esta facultad también se extiende a actuaciones administrativas ante el ministerio del trabajo y demás entidades e carácter administrativo, centros de conciliación, cámaras de comercio y Ministerio Público. 4. Actuar como representante legal de COLFONDOS en las audiencias de conciliación de decisión de excepciones y saneamiento del litigio (Ley 712 de 2011) para conciliar, notificarse, desistir, transigir, y ejecutar todas las actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del mandato conferido y en fin todas las facultades dela ley. 5. En general el -apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra las decisiones judiciales. O emanadas de los funcionarios administrativos del poder nacional, departamental, - municipal -o del Distrito Capital de Bogotá y entidades descentralizadas del mismo orden. 6. Igualmente quedan facultados expresamente para recibir, desistir, conciliar, confesar y transigir. Parágrafo: Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del código civil y el mandatario apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código7 Civil que dice: De la terminación del mandato: el mandato termina: 1) Por el despeño del negocio para que fue constituido: 2) Por la expiración del termino por el evento de la condición prefijados para la terminación-del mandato; 3), Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario. Quienes en adelante podrán ejecutar además los siguientes actos: Actuar como representante legal de Colfondos en las Audiencias de Conciliación, de decisión de excepciones previas y saneamiento del Litigio (Ley 712 de 2001) para conciliar, notificarse, contestar demanda, desistir, transigir, allanarse y ejecutar todas las actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del Mandato Conferido y en fin todas las facultades de la Ley.

Por Escritura Pública No. 4031 de la Notaría 16 de Bogotá D.C., del 03 de octubre de 2018, inscrita el 22 de enero de 2019 bajo el número 00040782 del libro V, compareció Juan Manuel Trujillo Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.657.751 de Florencia quien actúa en su calidad de representante legal, de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 6 de julio de 2022 Hora: 10:12:01**

Recibo No. AB22046354

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22046354754E2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en adelante COLFONDOS, y manifestó que: primero: otorga poder amplio y suficiente a Luz Adriana Vidal Velez, identificada con el número de cédula 1.130.591.929 de Bogotá, con tarjeta profesional 207.744 del CSJ; Maria Elizabeth Zuñida de Munera, identificada con el número de cédula 41.599.079 de Bogotá, con tarjeta profesional 64.937 del CSJ; Dilma Lineth Patiño Ipus, identificada con el número de cédula 1.061.370.120 de viterbo boyacá, con tarjeta profesional 295.789 del CSJ; los nombrados podrán ejecutar los siguientes actos: 1) Representar a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, corte-constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado o ante cualquier autoridad del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental municipal o del Distrito Capital de Bogotá para realizar cualquier trámite ante estas entidades y atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la administración. 2.) Notificarse de todo tipo de providencia judicial o administrativa, autos o decisiones judiciales o administrativas, absolver interrogatorio de parte, renunciar a términos, confesar y comprometer a la sociedad que representa o en los que haga parte COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS. 3.) Asistir en nombre y representación de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, a las audiencias especiales de conciliación que se llevan a cabo dentro de los procesos laborales, civiles, administrativos y/o en cualquier tipo de proceso judicial, en los que haga parte COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS en todo el país, con la facultad expresa para conciliar. Esta facultad también se extiende a actuaciones administrativas ante el ministerio del trabajo y demás entidades e carácter administrativo, centros de conciliación, Cámaras de Comercio y Ministerio Público. 4.) Actuar como representante legal de COLFONDOS en las audiencias de conciliación, de decisión de excepciones previas y saneamiento del litigio (Ley 712 de 2011) para conciliar, notificarse, desistir, transigir, y ejecutar todas las actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del mandato conferido y en fin todas las facultades de la ley. 5.) en general el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra las decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos del poder nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades descentralizadas del mismo orden. 6.)

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 6 de julio de 2022 Hora: 10:12:01**

Recibo No. AB22046354

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22046354754E2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Igualmente quedan facultados expresamente para recibir, desistir, conciliar, confesar, sustituir y transigir. Parágrafo: Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del código civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: "De la terminación del mandato": el mandato termina: 1) por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del termino o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncias del mandatario.

Por Escritura Pública No. 4467 de la Notaría 16 de Bogotá D.C., del 09 de noviembre de 2018, inscrita el 22 de enero de 2019 bajo el número 00040783 del libro V, compareció Juan Manuel Trujillo Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.657.751 de Florencia, quien actúa en su calidad de representante legal, de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en adelante COLFONDOS, y manifestó que: primero: otorga poder amplio y suficiente a Diana del Pilar Guzman Sanchez identificada con el número de cédula 1010176305 de Bogotá, con tarjeta profesional 295.092 del CSJ; Paola Andrea Amaya Rodriguez identificada con el número de cédula 35263144 de Villavicencio, con tarjeta profesional 1214.875 del CSJ. Los nombrados podrán ejecutar los siguientes actos: 1) Representar a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado o ante cualquier autoridad del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental municipal o del Distrito Capital de Bogotá para realizar cualquier trámite ante estas entidades y atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la administración. 2.) Notificarse de todo tipo de providencia judicial o administrativa, autos o decisiones judiciales o administrativas, absolver interrogatorio de parte, renunciar a términos, confesar y comprometer a la sociedad que representa o en los que haga parte COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS. 3.) Asistir en nombre y representación de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, a las audiencias especiales de conciliación que se llevan a cabo dentro de los procesos laborales, civiles, administrativos y/o en cualquier tipo de proceso judicial, en los que haga parte COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS en todo el país, con la facultad expresa para

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 6 de julio de 2022 Hora: 10:12:01**

Recibo No. AB22046354

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22046354754E2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

conciliar. Esta facultad también se extiende a actuaciones administrativas ante el ministerio del trabajo y demás entidades e carácter administrativo, centros de conciliación, cámaras de comercio y Ministerio Público. 4.) actuar como representante legal de COLFONDOS en las audiencias de conciliación, de decisión de excepciones previas y saneamiento del litigio (Ley 712 de 2011) para conciliar, notificarse, desistir, transigir, y ejecutar todas las actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del mandato conferido y en fin todas las facultades de la ley. 5.) En general el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra las decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos del poder nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades descentralizadas del mismo orden. 6.) Igualmente quedan facultados expresamente para recibir, desistir, conciliar, confesar, sustituir y transigir. Parágrafo: finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: "de la terminación del mandato": el mandato termina: 1) POR el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del termino o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncias del mandatario.

Por Escritura Pública No. 4701 de la Notaría 16 de Bogotá D.C., del 28 de noviembre de 2018, inscrita el 22 de enero de 2019 bajo el número 00040785 del libro V, modificado mediante Escritura Pública Número 832 la Notaría 16 de Bogotá D.C. Del 04 de junio de 2020 inscrita el 9 de Julio de 2020 bajo el registro No. 00043658 del libro V, adiciona facultades conferidas a los apoderados del presente poder, compareció Juan Manuel Trujillo Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.657.751 de Florencia, quien actúa en su calidad de representante legal, de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en adelante COLFONDOS, y manifestó que: otorga poder amplio y suficiente a Carlos Alberto Hernandez Pava identificado con el número de cédula 1.129.582.283 de Barranquilla, con tarjeta profesional No. 211.782 del CSJ; Martha Elena Bermudez Castellar, identificada con el número de cédula 1.143.374.236 de Cartagena con tarjeta profesional No. 288.709 del csj. Los nombrados podrán ejecutar los siguientes actos: 1) Representar a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en toda clase de actuaciones y procesos

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 6 de julio de 2022 Hora: 10:12:01**

Recibo No. AB22046354

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22046354754E2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

judiciales ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte-Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado o ante cualquier autoridad del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental municipal o del Distrito Capital de Bogotá para realizar cualquier trámite ante estas entidades y atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la administración. 2.) Notificarse de todo tipo de providencia judicial o administrativa, autos o decisiones judiciales o administrativas, absolver interrogatorio de parte, renunciar a términos, confesar y comprometer a la sociedad que representa o en los que haga parte COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS. 3.) Asistir en nombre y representación de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, a las audiencias especiales de conciliación que se llevan a cabo dentro de los procesos laborales, civiles, administrativos y/o en cualquier tipo de proceso judicial, en los que haga parte COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS en todo el país, con la facultad expresa para conciliar. Esta facultad también se extiende a actuaciones administrativas ante el ministerio del trabajo y demás entidades e carácter administrativo, centros de conciliación, cámaras de comercio y Ministerio Público. 3.) Actuar como representante legal de COLFONDOS en las audiencias de conciliación, de decisión de excepciones previas y saneamiento del litigio (ley 712 de 2011) para conciliar, notificarse, desistir, transigir, y ejecutar todas las actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del mandato conferido y en fin todas las facultades de la ley. 4.) en general el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra las decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos del poder nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades descentralizadas del mismo orden. 5.) Igualmente quedan facultados expresamente para recibir, desistir, conciliar, confesar, sustituir y transigir. Parágrafo: finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: "de la terminación del mandato": el mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del termino o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncias del mandatario. Quienes

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 6 de julio de 2022 Hora: 10:12:01**

Recibo No. AB22046354

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22046354754E2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

en adelante podrán ejecutar además los siguientes actos: Actuar como representante legal de Colfondos en las Audiencias de Conciliación, de decisión de excepciones previas y saneamiento del Litigio (Ley 712 de 2001) para conciliar, notificarse, contestar demanda, desistir, transigir, allanarse y ejecutar todas las actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del Mandato Conferido y en fin todas las facultades de la Ley.

Por Escritura Pública No. 2513 de la Notaría 16 de Bogotá D.C., del 24 de julio de 2019, inscrita el 14 de Agosto de 2019 bajo el registro No 00042020 del libro V, modificado mediante Escritura Pública Número 832 la Notaría 16 de Bogotá D.C. Del 04 de junio de 2020 inscrita el 9 de Julio de 2020 bajo el registro No. 00043658 del libro V, adiciona facultades conferidas a unos apoderados del presente poder, compareció Juan Manuel Trujillo Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.657.751 de Florencia, quien actúa en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder amplio y suficiente a: Brandon Steven Cortes Galvis identificado con cédula ciudadanía No. 1.032.487.864 de Bogotá D.C.; Johan Federico Martinez Tovar identificado con cédula ciudadanía No. 1.013.643.704 Bogotá D.C.; Jair Fernando Atuesta Rey, identificado con cédula ciudadanía No. 91.510.758 de Bucaramanga, con Tarjeta Profesional No. 219.124 del CSJ, Juan Sebastián Arévalo Buitrago, identificado con cédula ciudadanía No. 1.023.011.757 de Bogotá D.C., Tarjeta Profesional No. 275.001 del CSJ, Janeth Eliani Zabaleta Suarez identificada con cédula ciudadanía No. 1.027.966.924 de Apartado, Tarjea Profesional No 243.961 del CSJ, Maria Eugenia Flórez Genes, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.101.450.667 de San Onofre, tarjeta profesional No. 274.353 del CSJ; Maria Alejandra Presiga Rodriguez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.152.213.842 de Medellín, Tarjeta Profesional No. 326.160 del CSJ; Laura García Cruz, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.648.857 de Bogotá D.C., Tarjeta Profesional No. 318.608 CSJ; Los nombrados podrán ejecutar los siguientes actos: 1. Representar a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado o ante cualquier autoridad del orden Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden Nacional, Departamental Municipal o del Distrito Capital de Bogotá

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 6 de julio de 2022 Hora: 10:12:01**

Recibo No. AB22046354

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22046354754E2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

para realizar cualquier trámite ante estas entidades y atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la Administración e intentar en nombre propio y representación de Colfondos los recursos ordinarios, de reposición, apelación, queja y reconsideración, impugnaciones Acciones de Tutela. 2. Notificarse de todo tipo de providencia judicial o administrativa, autos o decisiones judiciales o administrativas, absolver interrogatorio de parte, renunciar a términos, confesar y comprometer a la sociedad que representa o en los que haga parte Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías. 3. Asistir en nombre y representación de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, a las audiencias especiales de conciliación que se lleven a cabo dentro de los procesos laborales, civiles, administrativos y/o en cualquier tipo de proceso judicial, en los que haga parte Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías en todo el país, con la facultad expresa para conciliar. Esta facultad también se extiende a actuaciones administrativas ante el Ministerio del Trabajo y demás entidades de carácter administrativo Centros conciliación, Cámaras de Comercio y Ministerio Público. 4. Actuar como representante legal Colfondos en las Audiencias de Conciliación, De decisión de excepciones previas y saneamiento del Litigio (Ley 712 de 2001) para conciliar, notificase, desistir, transigir, y ejecutar todas las actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del Mandato Conferido y en fin todas las facultades de la Ley. 5. En General el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra las decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos del poder Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades Descentralizadas del Mismo Orden. 6. Igualmente quedan facultados expresamente para recibir, desistir, conciliar, confesar, sustituir y transigir. Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: "de la terminación del mandato": El mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario. Se adiciona facultades conferidas a los apoderados del presente poder a Jair Fernando Atuesta Rey y Juan Sebastián Arévalo Buitrago. Quienes en adelante podrán ejecutar además los siguientes actos: Actuar como representante legal de Colfondos en las Audiencias de Conciliación, de decisión de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 6 de julio de 2022 Hora: 10:12:01**

Recibo No. AB22046354

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22046354754E2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

excepciones previas y saneamiento del Litigio (Ley 712 de 2001) para conciliar, notificarse, contestar demanda, desistir, transigir, allanarse y ejecutar todas las actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del Mandato Conferido y en fin todas las facultades de la Ley.

Por Escritura Pública No. 3795 de la Notaría 16 de Bogotá D.C., del 04 de octubre de 2019, inscrita el 17 de octubre de 2019 bajo el registro No 00042405 del libro V, modificado mediante Escritura Pública Número 832 la Notaría 16 de Bogotá D.C. Del 04 de junio de 2020 inscrita el 9 de Julio de 2020 bajo el registro No. 00043658 del libro V, adiciona facultades conferidas a los apoderados del presente poder, compareció Juan Manuel Trujillo Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.657.751 de Florencia en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, otorga poder amplio y suficiente a: Carmen Rocío Acevedo Bermúdez, identificada con el número de cédula 37.726.059 de Bucaramanga; con Tarjeta Profesional No. 137.767 CSJ; Rafael Geovanny García Méndez, identificado con el número de cédula 13.719.501 de Bucaramanga; con Tarjeta Profesional No. 129.307 CSJ; Angie Juliana Murillo Ramos, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.772.440 de Bucaramanga, con Tarjeta Profesional No. 328.353 del CSJ; Leydi Sofía Lozano Hernández, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.095.914.455 de Bucaramanga, con Tarjeta Profesional No. 290.079 del CSJ; Juan Carlos Gómez Martín, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.276.600 de Bogotá, con Tarjeta Profesional No. 319.323 del CSJ; Laura Victoria Jurado Sánchez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.046.666.652 de Venecia, con Tarjeta Profesional No. 227.372 del CSJ; Juan Pablo Osorio Franco, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.666.332 de Envigado, con Tarjeta Profesional No. 159400 del CSJ; Luz Estella Montoya Palacio, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.634.565 de Medellín, con Tarjeta Profesional No. 227.676 del CSJ; Johan Camilo Peñaloza Porras, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.565.074 de Bogotá, Tarjeta Profesional No. 308.974 CSJ; Nelson Andrés Betancourt, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.213.404 de Bogotá, Tarjeta Profesional No. 306.010; Wilson Javier Peñates Castañeda, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.975.146 de Santa Marta, Tarjeta Profesional No. 284.184 CSJ; Julián Oswaldo Pérez Parrado, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.068.974.367 de Choachi, Tarjeta Profesional No. 326.653 CSJ; Félix Alberto Alvarez Morales, identificado con cédula de ciudadanía

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 6 de julio de 2022 Hora: 10:12:01**

Recibo No. AB22046354

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22046354754E2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

No. 1.140.854.605 de Barranquilla, Tarjeta Profesional No. 269.399 CSJ; Sara Lucia Berrio Marín, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.037.589.674, Tarjeta Profesional No. 291.499 CSJ; Felipe Andrés Maldonado Bustos identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.804.075 de Arauca, Tarjeta Profesional No. 326603 CSJ. Los nombrados podrán ejecutar los siguientes actos: 1. Representar a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado o ante cualquier autoridad del orden Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden Nacional, Departamental Municipal o del Distrito Capital de Bogotá para realizar cualquier trámite ante estas entidades y atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la Administración e intentar en nombre propio y representación de Colfondos los recursos ordinarios de reposición, apelación, queja y reconsideración, impugnaciones Acciones de Tutela. 2. Notificarse de todo tipo de providencia judicial o administrativa, autos o decisiones judiciales o administrativas, absolver interrogatorio de parte, renunciar a términos, confesar y comprometer a la sociedad que representa o en los que haga parte Colfondos SA. Pensiones y Cesantías. 3. Asistir en nombre y representación de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, a las audiencias especiales de conciliación que se lleven a cabo dentro de los procesos laborales, civiles, administrativos y/o en cualquier tipo de proceso judicial, en los que haga parte Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías en todo el país, con la facultad expresa para conciliar. Esta facultad también se extiende a actuaciones administrativas ante el Ministerio del Trabajo y demás entidades de carácter administrativo, Centros de Conciliación, Cámaras de Comercio y Ministerio Público. 4. Actuar como representante legal de Colfondos en las Audiencias de Conciliación, De decisión de excepciones previas y saneamiento del Litigio (Ley 712 de 2001) para conciliar, notificarse, desistir, transigir, y ejecutar todas las actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del Mandato Conferido y en fin todas las facultades de la Ley. 5. En General el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra las decisiones judiciales o emanadas de los Funcionarios administrativos del poder Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades Descentralizadas del Mismo Orden. 6. Igualmente quedan facultados

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 6 de julio de 2022 Hora: 10:12:01**

Recibo No. AB22046354

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22046354754E2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

expresamente para recibir, desistir, conciliar, confesar, sustituir y transigir. Parágrafo: Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: "De la Terminación del Mandato": El mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del termino o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncie del mandatario. Se adiciona facultades conferidas a los apoderados del presente poder Carmen Rocío Acevedo Bermúdez, Rafael Geovanny García Méndez, Angie Juliana Murillo Ramos, Leydi Sofía Lozano Hernández, Juan Carlos Gómez Martín y Felipe Andrés Maldonado Bustos. Quienes en adelante podrán ejecutar además los siguientes actos: Actuar como representante legal de Colfondos en las Audiencias de Conciliación, de decisión de excepciones previas y saneamiento del Litigio (Ley 712 de 2001) para conciliar, notificarse, contestar demanda, desistir, transigir, allanarse y ejecutar todas las actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del Mandato Conferido y en fin todas las facultades de la Ley.

Por Escritura Pública No. 4069 de la Notaría 16 de Bogotá D.C., del 21 de octubre de 2019, inscrita el 25 de Octubre de 2019 bajo el registro No 00042493 del libro V, modificado mediante Escritura Pública Número 832 la Notaría 16 de Bogotá D.C. Del 04 de junio de 2020 inscrita el 9 de Julio de 2020 bajo el registro No. 00043658 del libro V, compareció Juan Manuel Trujillo Sanchez identificado con cédula de ciudadanía No. 17.657.751 de Florencia, en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, adiciona facultades conferidas a un apoderado del presente poder, compareció Lina Margarita Lengua Caballero identificada con cédula de ciudadanía No. 50.956.303 de Cerete, en su calidad de representante legal para fines judiciales de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder amplio y suficiente a Jhonathan Antonio Arteta Ortiz identificado con cédula ciudadanía No. 72290185 y Tarjeta Profesional 191.552 del CSJ; Yasmin Lucia Chedrauy Romerio, identificada con cedula de ciudadanía No. 22.579.721; Los nombrados podrán ejecutar los siguientes actos: 1. Representar a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 6 de julio de 2022 Hora: 10:12:01**

Recibo No. AB22046354

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22046354754E2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Justicia y Consejo de Estado o ante cualquier autoridad del orden Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden Nacional, Departamental Municipal o del Distrito Capital de Bogotá. para realizar cualquier trámite ante estas entidades y atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la Administración. 2. Notificarse de todo tipo de providencia judicial o administrativa, autos o decisiones judiciales o administrativas, absolver interrogatorio de parte, renunciar a términos, confesar y comprometer a Ja sociedad que representa o en los que haga parte Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías. 3. Asistir en nombre y representación de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, a las audiencias especiales de conciliación que se lleven a cabo dentro de los procesos laborales, civiles, administrativos y/o en cualquier tipo de proceso judicial, en los que haga parte Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías en todo el país, con la facultad expresa para conciliar. Esta facultad también se extiende a actuaciones administrativas ante el Ministerio del Trabajo y demás entidades de carácter administrativo, Centros de Conciliación, Cámaras de Comercio y Ministerio Público. 4. Actuar como representante legal de Colfondos en las Audiencias de Conciliación, De decisión de excepciones previas y saneamiento del Litigio (Ley 712 de 2011) para conciliar, notificarse, desistir, transigir, y ejecutar todas las actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del Mandato Conferido y en fin todas las facultades de la Ley. 5. En General el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer- cualquier recurso establecido en las leyes contra las decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos del poder Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades Descentralizadas del Mismo Orden. 6. Igualmente quedan facultados expresamente para recibir, desistir, conciliar, confesar, sustituir y transigir. PARÁGRAFO: Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en los preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: "DE LA TERMINACION DEL MANDATO": El mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del termino o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandate; 4) Por la renuncia del mandatario. Se adiciona facultades conferidas al apoderado del presente poder a Jhonathan Antonio Arteta Ortiz. Quien en adelante podrá ejecutar además los siguientes actos: Actuar como

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 6 de julio de 2022 Hora: 10:12:01**

Recibo No. AB22046354

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22046354754E2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

representante legal de Colfondos en las Audiencias de Conciliación, de decisión de excepciones previas y saneamiento del Litigio (Ley 712 de 2001) para conciliar, notificarse, contestar demanda, desistir, transigir, allanarse y ejecutar todas las actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del Mandato Conferido y en fin todas las facultades de la Ley.

Por Escritura Pública No. 832 de la Notaría 16 de Bogotá D.C., del 04 de junio de 2020, inscrita el 9 de Julio de 2020 bajo el registro No 00043660 del libro V, compareció Juan Manuel Trujillo Sanchez identificado con cédula de ciudadanía No. 17.657.751 de Florencia, en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder amplio y suficiente a Jenny Alejandra Muñoz Bedoya identificada con cédula ciudadanía No. 1.020.408.612 de Medellín, con Tarjeta Profesional No 298.531 del CSJ, Johana Andrea Hernandez Gomez, identificada con cédula ciudadanía No. 1.020.443.055 de Bello, con Tarjeta Profesional No 297.062 del CSJ Zonia Bibiana Gomez Misse, identificada con cédula ciudadanía No. 52.969.989, Tarjeta Profesional No 208.227 del C.S.J., Yuliana Andrea Toro Vélez identificada con cédula ciudadanía No. 1.144.071.983, Tarjeta Profesional No 312.237 C.S.J. Los nombrados podrán ejecutar los siguientes actos: 1. Representar a COLFONDOS S A PENSIONES Y CESANTIAS en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado o ante cualquier autoridad del orden Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito Capital de Bogotá para realizar cualquier trámite ante estas entidades y atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la Administración. 2. Notificarse de todo tipo de providencia judicial o administrativa, autos o decisiones judiciales o administrativas, absolver interrogatorio de parte, renunciar a términos, confesar y comprometer a la sociedad que representa o en los que haga parte Colfondos SA. Pensiones y Cesantías. 3. Asistir en nombre y representación de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, a las audiencias especiales de conciliación que se lleven a cabo dentro de los procesos laborales, civiles, administrativos y/o en cualquier tipo de proceso judicial, en los que haga parte Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías en todo el país, con la facultad expresa para conciliar. Esta facultad también se extiende a actuaciones

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 6 de julio de 2022 Hora: 10:12:01**

Recibo No. AB22046354

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22046354754E2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

administrativas ante el Ministerio del Trabajo y demás entidades e carácter administrativo, Centros de Conciliación, Cámaras de Comercio y Ministerio Público. 4. Actuar como representante legal de Colfondos en las Audiencias de Conciliación, De decisión de excepciones previas y saneamiento del Litigio (Ley 712 de 2001) para conciliar, notificarse, contestar demanda, desistir, transigir, allanarse, y ejecutar todas las actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del Mandato Conferido y en fin todas las facultades de la Ley. 5. En General el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra las decisiones judiciales o emanadas de los Funcionarios administrativos del poder Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito Capital. de Bogotá y entidades Descentralizadas del Mismo Orden. 6. Igualmente quedan facultados expresamente para recibir, desistir, conciliar, confesar, y transigir. Parágrafo: Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: "de la terminación del mandato": El mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido: 2) Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario.

Por Escritura Pública No. 3290 del 13 de septiembre de 2021, otorgada en la Notaría 16 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 24 de Septiembre de 2021 con el No. 00046018 del libro V, la persona jurídica confirió poder amplio y suficiente a Carlos Andrés Viuche Fonseca, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.027.236 de Concello (Caquetá) con Tarjeta Profesional No. 242.207 del CSJ y a Cindy Lorena Canon Tafur, identificada con cédula de ciudadanía 1.019.064.026 de Bogotá D.C., con Tarjeta Profesional No. 278.573 del CSJ. Los nombrados podrán ejecutar los siguientes actos: 1. Representar a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIA, en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado o ante cualquier autoridad del orden Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito Capital de Bogotá para realizar cualquier trámite ante estas entidades y atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la Administración e intentar en nombre propio y representación de Colfondos los recursos

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 6 de julio de 2022 Hora: 10:12:01**

Recibo No. AB22046354

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22046354754E2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ordinarios, de reposición, apelación, queja y reconsideración, impugnaciones Acciones de Tutela. 2. Notificarse de todo tipo de providencia judicial o administrativa, autos o decisiones judicial o administrativas, absolver interrogatorio de parte, renunciar a términos, confesar y comprometer a la sociedad que representa o en los que haga parte Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías. 3. Asistir en nombre y representación de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, a las audiencias especiales de conciliación que se lleven a cabo dentro de los procesos laborales, civiles, administrativos, y/o en cualquier tipo de proceso judicial, en los que haga parte Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías en todo el país, con la facultad expresa para conciliar. Esta facultad también se extiende a actuaciones administrativas ante el Ministerio del Trabajo y demás entidades e carácter administrativo, Centros de Conciliación, Cámaras de Comercio y Ministerio Público. 4. Actuar como representante legal de Colfondos en las Audiencias de Conciliación, De decisión de excepciones previas y saneamiento del Litigio (Ley 712 de 2011) para conciliar, notificarse, desistir, transigir, y ejecutar todas las actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del Mandato Conferido y en fin todas las facultades de la Ley. 5. En General el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra las decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos del poder Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades Descentralizadas del Mismo Orden. 6. Igualmente quedan facultados expresamente para recibir, contestar demandas, contestar acciones de tutela, desistir, conciliar, confesar, y transigir.

Por Escritura Pública No. 1335 de la Notaría 25 de Bogotá D.C., del 30 de mayo de 2017, inscrita el 5 de junio de 2017 bajo el número 00037354 del libro V, compareció con minuta enviada por e-mail Alain Enrique Alfonso Foucrier Viana, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.504.783 de Usaquén quien actúa en su calidad de representante legal para efectos judiciales y trámites ante la administración pública de COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS con este instrumento otorga poder amplio y suficiente a Martha Lucia Perafan Gómez identificada con el número de cédula de ciudadanía No. 51.840.114 de Bogotá D.C. Diana Marcela Meneses Hoyos identificada con el número de cédula de ciudadanía No. 65.747.804 de Ibagué, los nombrados podrán ejecutar los siguientes actos: 1. Representar a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en toda clase de actuación ante las juntas

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 6 de julio de 2022 Hora: 10:12:01**

Recibo No. AB22046354

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22046354754E2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

calificadoras de la invalidez y procesos judiciales ante juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, consejo superior de la judicatura. Corte suprema de justicia y consejo de estado o ante cualquier autoridad del orden nacional. Departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental municipal o del Distrito Capital de Bogotá para realiza cualquier trámite ante estas entidades y atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la administración. 2. Notificarse de todo tipo de providencia judicial o administrativa, autos o decisiones judiciales o administrativas, absolver interrogatorio de parte, renunciar a términos, confesar y comprometer a la sociedad que representa o en los que haga parte COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS. 3. Asistir en nombre y representación de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, a las audiencias especiales de conciliación que se lleven a cabo dentro de las actuaciones ante las juntas calificadoras de invalidez, procesos laborales, civiles, administrativos y/o en cualquier tipo de proceso judicial, en los que haga parte COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS en todo el país, con la facultad expresa para conciliar. Esta facultad también se extiende a actuaciones administrativas ante el ministerio del trabajo y demás entidades de carácter administrativo, centros de conciliación, cámaras de comercio y ministerio público. - 4. En general el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra decisiones de las juntas calificadoras de invalidez, entes judiciales o emanados de los funcionarios administrativos del poder nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades descentralizadas del mismo orden. 5. Igualmente quedan facultados expresamente para recibir, desistir, conciliar, confesar, y transigir. Parágrafo: finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código civil que dice: "de la terminación del mandato": El mandato termina: -1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del termino o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato: 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario.

Por Escritura Pública No. 02758 de la Notaría 16 de Bogotá D.C., del 19 de julio de 2018, inscrita el 2 de octubre de 2018 bajo el

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 6 de julio de 2022 Hora: 10:12:01**

Recibo No. AB22046354

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22046354754E2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

registro No.00040149 del libro V, compareció Juan Manuel Trujillo Sanchez identificado con cédula de ciudadanía No. 17.657.751 en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia , por medio de la presente escritura pública, confiere poder amplio y suficiente a diana patricia guerrero rosero identificada con cédula de ciudadanía No. 52.998.976 de Bogotá D.C. La nombrada podrá ejecutar los siguientes actos siempre y cuando los mismos tengan por objeto el cobro de aportes pensionales de los afiliados al Fondo de Pensiones Obligatorias de COLFONDOS: Representar a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, en toda clase de actuaciones administrativas ante el Ministerio de Trabajo y en especial asistir en representación a las audiencias de conciliación que sean programadas por esta entidad. -representar por sí o por intermedio de apoderado especial asistir COLFONDOS S.A, PENSIONES Y CESANTÍAS ante las autoridades judiciales y administrativas, en los proceso concursales, para el cobro de los aportes pensionales de empleadores -inicie y promueva en nombre COLFONDOS S.A, PENSIONES Y CESANTÍAS, las demandas ejecutivas laborales y civiles a que haya lugar para el cobro de aportes pensionales de empleadores, de conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, constituya apoderados judiciales para que actúen dentro de los juicios y controversias en que el FONDO DE PENSIONES COLFONDOS, tenga interés - asista en representación de COLFONDOS SA., PENSIONES Y CESANTIAS, a las audiencias de conciliación que sean programadas dentro de los procesos ejecutivos, laborales y ejecutivos civiles en el territorio nacional, de conformidad con la normatividad vigente- constituya apoderados judiciales para que actúen dentro de los juicios y controversias en que COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS, tenga intereses en hacerse parte para el cobro de aportes pensionales de empleadores.- Recibir cualquier bien mueble o inmueble entregado por cesión de bienes o daciones en pago, con que pretendan cumplir parcial o totalmente cualquier obligación con COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS, relacionadas con el pago de aportes pensionales. Parágrafo: finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: De la terminación del mandato: El mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 6 de julio de 2022 Hora: 10:12:01**

Recibo No. AB22046354

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22046354754E2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 02758 de la Notaría 16 de Bogotá D.C., del 19 de julio de 2018, inscrita el 2 de octubre de 2018 bajo el registro No.00040149 del libro V, modificado mediante escritura pública número 832 la Notaría 16 de Bogotá D.C. Del 04 de junio de 2020 inscrita el 9 de Julio de 2020 bajo el registro No. 00043658 del libro V, adiciona facultades conferidas a un apoderado del presente poder, compareció Juan Manuel Trujillo Sanchez identificado con cédula de ciudadanía No. 17.657.751 en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia , por medio de la presente escritura pública, confiere poder amplio y suficiente a Fernando Jose Cardenas Guerrero identificado con cédula de ciudadanía No. 12.971.749 de Pasto; Ana Maria Ortiz Martinez identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.734.461 de Bogotá D.C, los nombrados podrán ejecutar los siguientes actos: Los nombrados podrán ejecutar los siguientes actos: 7. Representar a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado o ante cualquier autoridad del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental municipal o del Distrito Capital de Bogotá para realizar cualquier trámite ante estas entidades y atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la administración.8. Notificarse de todo tipo de providencia judicial o administrativa, autos o decisiones judiciales o administrativas, absolver interrogatorio de parte, renunciar a términos, confesar y comprometer a la sociedad que representa o en los que haga parte COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS. 9. Asistir en nombre y representación de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS a las audiencias especiales de conciliación que se llevan a cabo dentro de los procesos laborales, civiles, administrativos y/o en cualquier tipo de proceso judicial, en los que haga parte COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS en todo el país, con la facultad expresa para conciliar. Esta facultad también se extiende a actuaciones administrativas ante el ministerio del trabajo y demás entidades e carácter administrativo; centros de conciliación, cámaras de comercio y ministerio público. 10. Actuar como representante legal de Colombia en las audiencias de conciliación, de decisión de excepciones previas y saneamiento del litigio (Ley 712 de 2011) para conciliar, notificarse, desistir, transigir, y ejecutar todas las actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del mandato conferido

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 6 de julio de 2022 Hora: 10:12:01**

Recibo No. AB22046354

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22046354754E2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

y en fin todas las facultades de la ley. 11. En general el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra las decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos del poder nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades descentralizadas del mismo orden. 12. Igualmente quedan facultados expresamente para recibir, desistir, conciliar, confesar, sustituir y transigir. Parágrafo: Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del código civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: De la terminación del mandato: el mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario. Se adiciona facultades conferidas al apoderado del presente poder a Fernando Jose Cardenas Guerrero Quien en adelante podrá ejecutar además los siguientes actos: Actuar como representante legal de Colfondos en las Audiencias de Conciliación, de decisión de excepciones previas y saneamiento del Litigio (Ley 712 de 2001) para conciliar, notificarse, contestar demanda, desistir, transigir, allanarse y ejecutar todas las actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del Mandato Conferido y en fin todas las facultades de la Ley.

Por Escritura Pública No. 122 de la Notaría 16 de Bogotá D.C., del 26 de enero de 2021, inscrita el 5 de Febrero de 2021 bajo el registro No 00044757 del libro V, compareció Juan Manuel Trujillo Sanchez identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.657.751 de Florencia en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder amplio y suficiente a Carlos Andres Cañón Dorado identificado con cédula ciudadanía No. 79.788.842 de Bogotá D.C. con tarjeta Profesional No. 113.666 del CSJ y a Andres Felipe Diaz Salazar identificado con cédula ciudadanía No. 79.799.196 de Bogotá D.C. con tarjeta Profesional No. 123.451 del CSJ. Los nombrados podrán ejecutar los siguientes actos: 1. Representar a COLFONDOS SA. PENSIONES Y CESANTIAS, en la interposición de Acciones de Tutela, incluidos los incidentes de desacato y recursos que se requieran dentro de la misma acción judicial para los procesos de Bonos Pensionales y calificaciones de pérdida de capacidad laboral, que cursen en las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez y la Junta Nacional de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 6 de julio de 2022 Hora: 10:12:01**

Recibo No. AB22046354

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22046354754E2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Calificación de Invalidez, ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado o ante cualquier autoridad que sea competente para conocer de dicha acción judicial. 2. Notificarse en el marco del proceso enunciado de todo tipo de providencia judicial o administrativa, autos o decisiones judiciales o administrativas, absolver interrogatorio de parte, renunciar a términos, confesar y comprometer a la sociedad que representa o en los que haga parte Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías. 3. En General, los apoderados quedan ampliamente facultados para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra las decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos del poder Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades De3centralizadas del Mismo Orden. 4. Igualmente quedan facultados expresamente para recibir, desistir, conciliar, confesar, transigir, sustituir y reasumir. Parágrafo: Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 1156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: "de la terminación del mandato": El mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario.

REFORMAS DE ESTATUTOS

E.P. NO.	FECHA	NOTARIA	FECHA Y NO. DE INSCRIPCION
03	27-X-1.994	CONSULADO GRAL. 3---XI-1.994 NO.468993 DE COLOMBIA-SANTIAGO-CHILE	
2.363	7-XI-1991	16 STA FE DE BTA	26- XI-1991 346961
370	27-II-1992	16 STA FE DE BTA	23- VI-1992 369253
2.774	10-XII-1992	16 STA FE DE BTA	4- I-1993 391357
11.155	6-XII-1993	29 STA FE DE BTA	15-XII-1993 430800
02	6-IV -1994	SANTIAGO DE CHILE	20-IV -1994 444720
11.155	6-XII-1993	29 STA FE DE BTA	7-VII-1994 454032
02	6-IV -1994	SANTIAGO DE CHILE	7-VII-1994 454032
4.235	12-VII-1995	37 STAFE BTA	14-VII-1995 500629
6.582	30- X-1995	37 STAFE BTA	3-XI-1995 NO.514.944
7.745	21-XII- 1995	37 STAFE BTA	28-XII-1995 NO.521580

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 6 de julio de 2022 Hora: 10:12:01**

Recibo No. AB22046354

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22046354754E2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

1.995	22-IV - 1996	37 STAFE BTA	17-V -1996 NO.538338
6.106	30- X-1996	37 STAFE BTA	12- XI-1996 NO.561556

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO

E. P. No. 0001552 del 4 de mayo de 1999 de la Notaría 37 de Bogotá D.C.

E. P. No. 0002637 del 28 de julio de 1999 de la Notaría 37 de Bogotá D.C.

E. P. No. 0000480 del 21 de febrero de 2000 de la Notaría 37 de Bogotá D.C.

E. P. No. 0003847 del 31 de agosto de 2000 de la Notaría 37 de Bogotá D.C.

E. P. No. 0008623 del 27 de diciembre de 2002 de la Notaría 37 de Bogotá D.C.

E. P. No. 0003692 del 10 de junio de 2003 de la Notaría 37 de Bogotá D.C.

E. P. No. 0004933 del 4 de agosto de 2004 de la Notaría 37 de Bogotá D.C.

E. P. No. 0001526 del 29 de marzo de 2005 de la Notaría 37 de Bogotá D.C.

E. P. No. 0003963 del 21 de julio de 2005 de la Notaría 37 de Bogotá D.C.

E. P. No. 0003491 del 2 de mayo de 2007 de la Notaría 37 de Bogotá D.C.

E. P. No. 767 del 28 de mayo de 2009 de la Notaría 44 de Bogotá D.C.

E. P. No. 1102 del 25 de mayo de 2010 de la Notaría 44 de Bogotá

INSCRIPCIÓN

00679257 del 7 de mayo de 1999 del Libro IX

00691347 del 10 de agosto de 1999 del Libro IX

00718368 del 1 de marzo de 2000 del Libro IX

00743697 del 6 de septiembre de 2000 del Libro IX

00861341 del 10 de enero de 2003 del Libro IX

00885643 del 24 de junio de 2003 del Libro IX

00948789 del 20 de agosto de 2004 del Libro IX

00985073 del 8 de abril de 2005 del Libro IX

01003014 del 26 de julio de 2005 del Libro IX

01130677 del 14 de mayo de 2007 del Libro IX

01304341 del 10 de junio de 2009 del Libro IX

01390459 del 10 de junio de 2010 del Libro IX

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 6 de julio de 2022 Hora: 10:12:01**

Recibo No. AB22046354

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22046354754E2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

D.C.		
E. P. No. 1189 del 2 de junio de 2010 de la Notaría 44 de Bogotá D.C.	01403690 del 5 de agosto de 2010 del Libro IX	
E. P. No. 1472 del 2 de julio de 2010 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	01396857 del 7 de julio de 2010 del Libro IX	
E. P. No. 2406 del 15 de octubre de 2010 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	01430195 del 22 de noviembre de 2010 del Libro IX	
E. P. No. 750 del 6 de abril de 2011 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	01469906 del 12 de abril de 2011 del Libro IX	
E. P. No. 1681 del 5 de julio de 2011 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	01500870 del 3 de agosto de 2011 del Libro IX	
E. P. No. 1001 del 23 de abril de 2012 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	01628842 del 26 de abril de 2012 del Libro IX	
E. P. No. 3114 del 2 de noviembre de 2012 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	01679616 del 8 de noviembre de 2012 del Libro IX	
E. P. No. 3586 del 14 de diciembre de 2012 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	01691020 del 19 de diciembre de 2012 del Libro IX	
E. P. No. 3659 del 19 de diciembre de 2012 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	01691504 del 20 de diciembre de 2012 del Libro IX	
E. P. No. 1035 del 29 de abril de 2013 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	01728064 del 6 de mayo de 2013 del Libro IX	
E. P. No. 3376 del 20 de noviembre de 2013 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	01784963 del 28 de noviembre de 2013 del Libro IX	

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado del 28 de diciembre de 2012 de Representante Legal, inscrito el 28 de diciembre de 2012 bajo el número 01694973 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- THE BANK OF NOVA SCOTIA

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 6 de julio de 2022 Hora: 10:12:01**

Recibo No. AB22046354

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22046354754E2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Domicilio: Bogotá D.C.
Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio
Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.
Fecha de configuración de la situación de control : 2012-12-19

Por Documento Privado del 23 de diciembre de 2019 de Representante Legal, inscrito el 2 de enero de 2020 bajo el número 02538944 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:
- HABITAT ANDINA S.A.

Domicilio: (Fuera Del País)
Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio
Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.
Fecha de configuración de la situación de control : 2019-12-13

**** Aclaración Situación de Control ****

La Situación de Control inscrita el 29 de julio de 2005 bajo el No. 1003582 del libro IX se aclara en el sentido de indicar que CITIBANK NA ejerce situación de control sobre su subordinada CITIBANK OVERSEAS INVESTMENT CORPORATION, quien a su vez ejerce situación de control sobre la sociedad de la referencia.

**** Aclaración Situación de Control ****

Por Documento Privado No. Sin Núm. del representante legal, del 8 de septiembre de 2015, inscrito el 21 de septiembre de 2015, bajo el No. 02021031 del libro IX, se modifica la Situación de Control inscrita con el número 1694973 del libro IX, en el sentido de indicar que la sociedad THE BANK OF NOVA SCOTIA (matriz) ejerce situación de control indirecta a través de BRUNATE HOLDING I INC y BRUNATE HOLDING INC sobre la sociedad de la referencia (subordinada).

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 6 de julio de 2022 Hora: 10:12:01**

Recibo No. AB22046354

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22046354754E2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6630

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: COLFONDOS PUENTE ARANDA
Matrícula No.: 00611738
Fecha de matrícula: 29 de agosto de 1994
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección: Carrera 45 No 13 - 20
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: COLFONDOS CENTRO BOGOTA
Matrícula No.: 00611832
Fecha de matrícula: 30 de agosto de 1994
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección: Cr 7 # 26 - 16 Ed Tequndama P 1
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: COLFONDOS CALLE 53
Matrícula No.: 00753937
Fecha de matrícula: 19 de diciembre de 1996

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 6 de julio de 2022 Hora: 10:12:01**

Recibo No. AB22046354

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22046354754E2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección: Cl 53 # 13 - 40
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: COLFONDOS FLORESTA
Matrícula No.: 01043551
Fecha de matrícula: 4 de octubre de 2000
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección: Avenida Calle 68 A # 90 - 88 P 1 Lc 1044
Cc Cafam Floresta
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 270.277.524.938

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : 6630

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han

